TRATADO DE DERECHO MERCANTIL MEXICANO

Moreno Cora, S.

TRATADO DE DERECHO MERCANTIL MEXICANO

KN22
.M6
M67
c.1

No
Vietua

E-3-D

ENCICLOPEDIA JURIDICA MEXICANA

SEGUNDA SERIE

TRATADO

DE

DERECHO MERCANTIL MEXICANO.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
BIBLIOTECA
1190031635

INVENTARIO ENE/97

ENCICLOPEDIA JURÍDICA MEXICANA

(PRIMERA SERIE)

TOMOS PUBLICADOS:

I.—**García.** Código de la Reforma.
II.—**Rodríguez.** Código de Extranjería.
III.—**Mejía.** Diccionario del Código de Comercio.
IV.—**Moreno Cora.** Tratado de Pruebas Judiciales.
V.—**García.** Código de Extradición.
VI.—**Lozano.** Código de Procedimientos Civiles Federales.
VII.—**Mateos Alarcón.** Manual de Sucesiones y Testamentos.

TRATADO

DE

DERECHO MERCANTIL MEXICANO

SEGUIDO DE UNAS BREVES NOCIONES

DE

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO MERCANTIL

POR

S. MORENO CORA

ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE LA REPUBLICA

PRIMERA EDICION

BIBLIOTECA
FAC. DE DER. Y CIENCIAS SOCIA
U.A.N.L.

MÉXICO
HERRERO HERMANOS SUCESORES

ALMACENES: 2, PLAZA DE LA CONCEPCION, 2 | DESPACHO: 4, AVENIDA CINCO DE MAYO, 4

1905

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

KN22
.M6
M67

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON
ALERE FLAMMAM VERITATIS

Esta edición es propiedad de
Los Editores.

Tip. y Lit. «La Europea» de J. Aguilar Vera y Cía., S. en C.

TRATADO DE DERECHO MERCANTIL MEXICANO.

INTRODUCCION.

El Derecho Mercantil ó Comercial no es más que una rama del Derecho Civil, el cual, como es sabido, tiene por objeto reglamentar las relaciones privadas de los individuos en cuanto se refiere, principalmente, á la adquisición, conservación ó pérdida de sus intereses pecuniarios.

De esta sencilla consideración se desprenden dos consecuencias que conviene apuntar aquí, porque sirven, por una parte, para demostrar la utilidad del libro que ofrecemos al público, y por otra, para dar á conocer el plan que nos hemos trazado al escribirle. La primera es relativa á la importancia del Derecho Mercantil, á su vasta extensión y al porvenir que le está reservado en las naciones modernas; y la segunda, al método que nos proponemos seguir en su exposición, con el fin de vulgarizar sus enseñanzas, y hacer que los principios que sirven de base á las leyes mercantiles sean fácilmente comprendidos y aplicados, aun por las personas que carecen de conocimientos en la Ciencia Jurídica, especialmente por las que tienen más interés en ello, que son las que hacen del comercio su ocupación habitual.

En cuanto al primero de los dos puntos que hemos indicado, fácilmente se comprende que teniendo el Derecho Comercial, según hemos dicho, el mismo objeto que el Derecho Civil, aunque limitado á cierta clase de operaciones, debe comprender en sus aplicaciones prácticas una vasta extensión. No hay acción de nuestra vida que escape á la influencia del Derecho Civil, del cual se ha dicho fundadamente que, tomando bajo su protección al

UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

individuo aun antes de nacer, vela por el cumplimiento de su voluntad, y cuida de sus intereses hasta después que ha bajado al sepulcro.

Otro tanto pudiera decirse del Derecho Mercantil cuya influencia bienhechora, que tiene por incentivo la actividad humana, da satisfacción á las necesidades materiales del individuo, multiplica las relaciones de los hombres, facilita las transacciones y comprende un amplio campo de aplicación. Pero no es esto todo, sino que tomando el Derecho Comercial, como base de sus teorías, los principios consignados en el Derecho Civil y consagrados por el respeto de los siglos, los ha simplificado, y despojándolos de ritualidades enojosas, ha hecho triunfar, en muchos casos, la verdad y la buena fe sobre las fórmulas sacramentales y las sutilezas de las escuelas, obteniendo por un camino más corto y expedito, el mismo resultado que el Derecho Civil, que consiste en dar á cada uno lo que le pertenece: *jus suum cuique tribuere*. Se puede afirmar del Derecho Mercantil con relación al Derecho Civil, dice un autor, lo que los jurisconsultos romanos decían del derecho pretorio con relación al *jus civile;* el Derecho Mercantil confirma el Derecho Civil, lo completa ó lo modifica teniendo por fundamento la equidad. "El comercio, podemos decir con Lyon-Caen y Renault, necesita de libertad y rapidez en sus movimientos, y un gran vigor en la ejecución de los compromisos. Tal necesidad justifica la existencia del Derecho Mercantil."[1] Esto nos explica, al mismo tiempo, la uniformidad del Derecho Comercial durante la edad media, cuando los usos mercantiles eran poco más ó menos los mismos en todas las naciones europeas, y la grande influencia que la equidad ha tenido en la legislación comercial, sobreponiéndose al rigor de los principios del derecho escrito.[2]

Los cambios introducidos en el Derecho Civil por las prácticas comerciales, sancionados después por las legislaciones positivas, tuvieron por objeto principal hacer prevalecer la buena fe sobre las sutilezas del derecho, facilitar la transmisión de los valores, abreviar la duración de los pleitos y disminuir los gastos de los procesos. El deseo de alcanzar este último resultado influyó mucho, según opinan algunos autores, en la creación de un derecho especial destinado á regir las relaciones de los individuos que se dedicaban al tráfico mercantil. La jurisdicción consular que se ha

1 Tratado de Derecho Mercantil. Introducción.

2 A su tiempo veremos la influencia que todavía ejercen los usos y costumbres mercantiles en la decisión de los negocios. Véase á Lyon Caen, Introducción, núms. 77 y siguientes. Todavía en nuestro Código actual se hace mención de los usos mercantiles, á los que se da fuerza de ley. Véanse los arts. 304 y 333.

conservado en algunos países bajo la denominación de Tribunales de Comercio, dice un autor, parece haber tenido por objeto, en su origen, salvar á los negociantes de las exacciones de todas clases que se permitían en aquellos tiempos los jueces locales y señoriales.

Mas cualesquiera que hayan sido las circunstancias que contribuyeron á la formación de este derecho, no puede dudarse que si en tiempos anteriores á los presentes tuvo una grande aplicación, en la actualidad no sólo ha extendido su imperio por el gran desarrollo que en las sociedades modernas ha tenido el comercio, sino que, haciendo cada día nuevas conquistas, parece destinado á sustituir, en tiempos no muy lejanos, al Derecho Civil, al cual debió en gran parte su nacimiento. Dos causas contribuirán á ello; primero, la aplicación á las necesidades de la vida social que de los descubrimientos científicos se viene haciendo en nuestros días; y segundo, la conveniencia de unificar las legislaciones de las diversas naciones civilizadas, por medio de leyes mercantiles internacionales. La experiencia adquirida en la aplicación práctica de la legislación de comercio, demuestra la posibilidad de abolir sin peligro para los intereses sociales muchas de las fórmulas consagradas por el Derecho Civil.

Es fuera de duda que las relaciones jurídicas procedentes del antiguo contrato de porte, por ejemplo, han debido ser modificadas en gran manera para ponerlas en relación con la manera como se han organizado las vías férreas y la forma en que éstas prestan hoy sus servicios al comercio, y tendrán que modificarse todavía más si llegan á inventarse medios de locomoción más rápidos y expeditos; así como tampoco puede dudarse que la celebración de los contratos por medio del telégrafo, del teléfono, etc., tiene que ser reglamentada por el Derecho Comercial antes que por el Derecho Civil; porque aquél, ansioso de todo lo que pueda aumentar su actividad, y más sencillo que éste en sus procedimientos, tiene que ser el primero que se aproveche de los grandes descubrimientos de la Ciencia moderna.

Por este motivo, demostradas las ventajas de una legislación uniforme en sus principios, fácil en sus aplicaciones, y sencilla en sus procedimientos, la legislación mercantil, según dijimos antes, parece destinada á sustituir, andando el tiempo, en muchas de sus teorías, á los actuales códigos civiles.

"Es evidente que la necesidad de leyes especiales para las instituciones propias del comercio existe en todas las épocas, dicen los Sres. Lyon-Caen y Renault, en su tratado de Derecho Mercantil, pero la necesidad de rapidez y seguridad no justifica igualmente en todos tiempos la existencia del Derecho Comercial,

distinto del Derecho Civil, y aun se concibe que llegue un momento en que tal distinción no tenga ya razón de ser."

"Siendo las leyes civiles cada día menos formulistas, continúan diciendo los mismos autores, preocupándose más cada día de la rapidez en la conclusión de las operaciones, y tomando del Derecho Civil muchas de sus reglas, sin duda se aproxima el tiempo en que, fuera de los preceptos particulares á las instituciones especiales del comercio, las leyes relativas á las relaciones pecuniarias entre los individuos sean idénticas, ya nazcan de operaciones mercantiles ó de operaciones civiles. Esta fusión de ambos derechos ha comenzado á verificarse en Suiza en el Código Federal de las obligaciones, de 1881, y en la Gran Bretaña es solicitada por un gran número de personas."

En cuanto á la segunda consecuencia que de la noción que hemos dado del Derecho Mercantil dedujimos al comenzar esta Introducción, es igualmente fácil de comprender. Si el Derecho Comercial es una rama del Derecho Civil, lógico será suponer que para aplicar aquél con acierto deban primero conocerse los principios en que éste se funda. Las leyes civiles contienen reglas generales, y las leyes mercantiles no son, en lo general, sino excepciones que el derecho consuetudinario ha venido introduciendo, con especialidad en las naciones dedicadas al comercio, con el objeto de facilitar las transacciones y satisfacer las necesidades que las relaciones mercantiles entre individuos de una misma nacionalidad, y á veces entre los de nacionalidades diferentes, han hecho nacer. Si no se conocen, por ejemplo, los elementos esenciales que constituyen un contrato, no es fácil que se haga una aplicación acertada de las reglas que la legislación especial de comercio establece para la validez de los contratos de carácter mercantil. "Fácilmente se comprende, dice el Sr. Pallares en su *Derecho Mercantil Mexicano*,[1] la relación que existe entre el Derecho Civil y el Derecho Mercantil: el primero es el género, el segundo la especie; el primero regula los actos civiles de la vida humana, el segundo los actos mercantiles; el primero consigna los principios fundamentales y primitivos, el segundo los preceptos secundarios para determinados actos. En consecuencia, el Código Mercantil debe aplicarse de preferencia al Derecho Civil, en los actos regidos por él; pero en ausencia de preceptos de dicho Código Mercantil, subsisten los preceptos del Código Civil, por su carácter absoluto y general."

Fundados en estas consideraciones, después de una breve reseña histórica que nos haga conocer las fuentes del Derecho Mercantil Mexicano, nos proponemos explicar y comentar en este Tratado los preceptos contenidos en el Código de Comercio vigente, pero estableciendo antes, como base indispensable para su inteligencia, siquiera sea en breves palabras, la teoría del Derecho Civil que corresponda. De manera que el método que seguiremos será el siguiente: Expondremos primero la doctrina del Derecho Civil que sirva de fundamento substancial á los preceptos del Código que debamos exponer; citaremos en seguida el texto de los mismos artículos, ya sea literalmente ó ya dándoles una redacción más acomodada á la naturaleza de una obra didáctica; y al fin, siguiendo las doctrinas de los mejores tratadistas, diremos algunas palabras que sirvan al Código de explicación y comentario.

Creyendo fundadamente que la parte relativa al comercio marítimo y al Derecho de Procedimientos, comprendidas respectivamente en los libros tercero y quinto del Código de Comercio Mexicano, por su vasta extensión no podría contenerse en este Tratado sin que excediese de las dimensiones que nos ha convenido darle, omitiremos hablar de ambas materias, que no son, en nuestro concepto, de gran necesidad para la generalidad de los comerciantes, reservándolas para otra ocasión, si este nuestro modesto trabajo mereciere la aprobación del público. Por tal motivo, en la Tercera Parte de este Tratado sólo daremos algunas breves noticias acerca de las medidas que pueden emplearse para asegurar el cumplimiento de las obligaciones mercantiles, consagrando principalmente nuestra atención al estudio de las disposiciones del Código relativas á las quiebras, terminando con un apéndice, en el cual expondremos las doctrinas más interesantes del Derecho Internacional privado, en lo que se relaciona con el Derecho Comercial.

1 Libro 3º, cap. 1º.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

PRELIMINARES.

Fuentes Históricas del Derecho Mercantil Mexicano y división general de este Tratado.

Sin necesidad de hacer alarde en este lugar de una fácil erudición, nos parece suficiente para el fin que nos proponemos, señalar como fuentes históricas del Derecho Mercantil en España, y en las naciones independientes que antes fueron sus colonias, las diversas leyes comprendidas en el Libro IX de la Novísima Recopilación,[1] aparte de otras disposiciones legales diseminadas en los códigos españoles, así como las diversas colecciones de preceptos, con fuerza de ley, relativos al tráfico, particulares á algunas ciudades de la monarquía española, conocidas con el nombre de *Ordenanzas*. Entre ellas merecen citarse las de Bilbao aprobadas en 1737, las de Zaragoza en 1762, las de San Sebastián en 1766, la de Valencia en 1777 y la de Burgos en 1784, las primeras de las cuales fueron las únicas que, por declaración expresa de una ley mexicana,[2] se tuvieron por vigentes en la República hasta la promulgación del Código de Comercio, conocido con la denominación de Código Lares, por el nombre del Ministro[3] que la autorizó. Este Código comenzó á regir en toda la República el 3 de Junio de 1854.

Como es de suponerse, en la redacción de este último, lo mismo que en la de los que le han sucedido, han debido tenerse presen-

1 Libro nono del Comercio, Monedas y Minas.

2 Ley de 15 de Noviembre de 1841. En cuanto á las razones por las cuales se consideraron vigentes en México, aun antes de esta declaracion, puede verse el núm. 330, tomo 2° de las Pandectas Hispano-Mexicanas del Sr. Rodriguez de San Miguel.

3 Nos servimos de la palabra Ministro, por estar autorizado por el lenguaje oficial de la época. Hoy se le llamaría Secretario de Estado.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tes otras colecciones de leyes relativas al comercio, publicadas en diversas naciones. Esto nos obliga á dar aquí una breve noticia de las leyes mercantiles extranjeras que más influencia han de haber tenido en la legislación nacional, en lo que con el comercio se relaciona. El grande impulso que recibió la legislación francesa en tiempo de la revolución, dió origen al Código de Comercio, el cual, sin embargo, no llegó á regir sino hasta el 15 de Septiembre de 1807. Este Código está dividido en cuatro libros y su división ha sido adoptada, con leves diferencias, por los códigos posteriores de otras naciones, entre ellos el código español y los tres Códigos de Comercio que han regido en la República.

Como la legislación mercantil de muchas de las naciones de Europa se modificó en el siglo pasado bajo la influencia de la legislación francesa, es oportuno añadir á lo que tenemos dicho, que no correspondiendo ya en muchas de sus disposiciones el Código de Comercio francés á las necesidades del comercio ni á la realidad de los actos mercantiles, se publicaron en Francia diversas leyes con el objeto de llenar los vacíos que en él se habían notado, y ampliar ó modificar sus diposiciones. Enumeraremos tan sólo las más importantes de ellas, citadas por los Sres. Lyon–Caen y Renault en su Tratado de Derecho Mercantil.

Una ley de 28 de Mayo de 1838 reemplazó por completo el Libro Tercero del Código, que trata de las quiebras y bancarrotas.

Dos leyes de Julio de 1856 derogaron, una los artículos del 51 al 63 que establecieron el arbitraje forzoso; y la otra el art. 541 relativo á los convenios que el deudor puede celebrar con sus acreedores.

La ley de 30 de Mayo de 1857 determinó la condición legal de las sociedades extranjeras en Francia.

La de 23 de Mayo de 1863 modificó el título sexto del Libro Primero del Código, para insertar en él varias disposiciones acerca del contrato mercantil de prenda.

La de 18 de Julio de 1866 suprimió el monopolio de los corredores de mercancías.

No es menos interesante la ley de 24 de Julio de 1867, que derogó las anteriores sobre sociedades en comandita por acciones y sobre sociedades con responsabilidad limitada, para comprender en un solo cuerpo de preceptos legales todo lo relativo á este importante contrato, tan común en el comercio. Esta ley fué á su vez modificada por la de 1º de Agosto de 1893.

Merece también citarse la de 14 de Junio de 1865, modificada por la de 19 de Febrero de 1874, relativa á los cheques de comercio.

Omitiendo la cita de otras leyes que se refieren á la organiza-

581

ción de los tribunales ó al comercio marítimo, materias de que no tenemos que hablar en este Tratado, sólo añadiremos á las leyes que hemos mencionado, las siguientes, que por su importancia merecen especial recuerdo: la de 22 de Julio de 1867, que suprimió el arresto por deudas de carácter mercantil; la de 4 de Marzo de 1889, que estableció, en caso de suspensión de pagos, la liquidación judicial, adoptada en los códigos mexicanos; la de 12 de Enero de 1886, que suprimió el máximum legal del tipo del interés del dinero en materia mercantil; la de 6 de Febrero de 1895, relativa á los privilegios de los obreros y dependientes, en caso de quiebra del patrón; y por último, la de 5 de Marzo de 1895, relativa á la caución *judicatum solvi*, de la cual estaban dispensados los extranjeros que demandaban á un francés, según el art. 423 del Código de Procedimientos Civiles.

En España se hizo sentir igualmente la necesidad de modificar y reformar la legislación mercantil. La diversidad de legislaciones y prácticas comerciales tenía que ser por demás nociva á los intereses generales del comercio, y este mal estaba agravado por las deficiencias de las leyes vigentes, que, dadas para otras épocas, no podían satisfacer las necesidades actuales. "Mientras Cataluña, Valencia y otras provincias, dicen los autores de la Enciclopedia Española de Derecho y Administración, se regían por el Libro del Consulado, por sus particulares Ordenanzas y por los usos peculiares, las Ordenanzas de Bilbao eran la ley que servía para la decisión de los pleitos en otros consulados. Además de esto, por más mérito que tuviesen, especialmente atendida la época en que se formaron esos venerables monumentos del derecho español; por grande que fuese el crédito que justamente habían adquirido, no puede ponerse en duda que no eran tan perfectos ni tan completos como requerían las necesidades del comercio, tan multiplicadas en los tiempos modernos."

La formación de un Código mercantil, común á toda la Península, aunque decretada por las Cortes Españolas, reunidas en la isla de León en 1810, no vino á realizarse sino hasta el año de 1829, en el cual, con fecha 30 de Mayo, el rey D. Fernando VII aprobó y mandó promulgar, dándole fuerza de ley, el proyecto de código formado por la comisión que con este objeto había sido nombrada.

No obstante el mérito de tal trabajo, que un jurisconsulto francés calificó favorablemente, considerándolo superior al Código de su propio país, pronto se pensó en su reforma y corrección, la que, no obstante, no tuvo verificativo sino hasta el año de 1886, fecha en que se publicó un nuevo código. La reforma del anterior estuvo sujeta al estudio de diversas comisiones de hábiles

31635

jurisconsultos que, durante el tiempo transcurrido desde el año de 1834 hasta el de 1876, se vinieron sucediendo en este trabajo.

Pero la nación que parece haberse distinguido más por su acierto en la codificación de las leyes mercantiles, es la nación alemana. No entra en nuestro plan dar aquí noticia de las leyes mercantiles que en ella rigen, tanto más cuanto que unas son comunes á todo el Imperio, y otras particulares á ciertos Estados alemanes; así como tampoco creemos necesario mencionar en este lugar, á pesar de su importancia, el Código de Comercio italiano, sancionado en 1865 y reformado en 1883. Bástenos decir que el nuevo Código alemán, que comenzó á regir en todo el Imperio el 1º de Enero de 1900, está considerado como uno de los más perfectos.

Dos naciones, según la opinión de los Sres. Lyon-Caen y Renault, deben ser colocadas en primera línea por la influencia considerable que su legislación mercantil ha ejercido en la de otros países; estas dos naciones son Francia y Alemania. La primera, porque su Código fué por mucho tiempo tomado como modelo, y la segunda por la perfección de sus leyes, generalmente elaboradas con ese espíritu científico que distingue á los pueblos de origen germánico, y al mismo tiempo con un conocimiento exacto de las prácticas y costumbres de las naciones comerciales.

Debemos creer que en todas estas fuentes se han inspirado los autores de los diversos códigos de comercio que han tenido fuerza de ley en la República Mexicana, según las diferentes épocas en que éstos se han formado. El Código de 1854 tuvo por modelo el Código de Comercio español, el cual, á su vez, tomó mucho de la legislación francesa.

En la redacción de los códigos mexicanos más recientes, de 20 de Abril de 1884 y 15 de Septiembre de 1889, que comenzó á regir el 1º de Enero de 1900 y es el vigente, se han tomado indudablemente en consideración las reformas introducidas en la legislación mercantil extranjera hasta estos últimos años. En el segundo de los que hemos citado se hicieron al anterior algunas modificaciones importantes, conservándose, sin embargo, los principios fundamentales, y se suprimió el Libro IV del anterior, que trata de la propiedad mercantil, no porque sus disposiciones no fueran necesarias, sino porque se consideró que debían servir de materia á leyes especiales.

Hablando de la historia de la legislación mercantil, parece oportuno añadir algunas breves palabras acerca de las ventajas ó inconvenientes de los tribunales de comercio. En México existieron éstos con el nombre de *consulados*, antes de la independencia; y en verdad que no hay motivo para lamentar su existencia, conocidas las importantes mejoras materiales que con sus fondos se

realizaron.[1] Una ley de 16 de Octubre de 1824 suprimió los consulados, y los tribunales de comercio, perdida la influencia de que antes habían gozado, se vieron sujetos á diversas vicisitudes, hasta que el Código de Comercio de 1854 los restableció, organizándolos convenientemente, dando á cada uno de ellos un presidente letrado y dos colegas comerciantes, elegidos anualmente por todos los individuos inscritos en la matrícula de comercio. La ley de 22 de Noviembre de 1835 abolió estos tribunales, que tuvieron después una existencia efímera en la época del Imperio.

Juzgando teóricamente de las ventajas ó inconvenientes de la existencia de los tribunales especiales, dedicados exclusivamente á resolver las contiendas de carácter judicial entre personas dedicadas al tráfico mercantil, mucho podría decirse, dado que esta cuestión ha sido ampliamente discutida en otros países. La razón principal que se ha alegado para sostener la conveniencia de los tribunales de comercio, y que consiste en la brevedad de los procedimientos y en el mayor conocimiento que tendrán los jueces de los usos y costumbres comerciales, por razón de su especialidad, ha sido contestada, en nuestro concepto, satisfactoriamente, diciéndose que en Inglaterra, que es la nación más mercantil del mundo, es desconocida esta institución, y que en la misma Francia, donde en tanta estima se tienen los tribunales de comercio, en la segunda instancia de los negocios mercantiles conocen los tribunales comunes, lo cual demuestra que no es tan grande la necesidad de tener conocimientos especiales en la materia. "No parece suficientemente justificada la existencia de tribunales excepcionales, dice un jurisconsulto francés, si se reflexiona que en países más comerciales, como Inglaterra, no se conoce, y que aun entre nosotros las apelaciones de los tribunales consulares son llevadas ante los tribunales comunes."[2]

No debemos concluir este capítulo en el cual nos hemos propuesto dar á conocer las fuentes del Derecho Mercantil Mexicano, y que bajo este concepto puede considerarse como una bibliografía de nuestro Derecho Comercial, sin mencionar una obra que fué muy consultada durante el tiempo que rigió en la República la

1 A los consulados de México y Veracruz se debió la construcción de los dos caminos que, pasando respectivamente por Jalapa y Orizaba, pusieron en comunicación el primer puerto de Nueva España con la Capital. Las ordenanzas del consulado de México, documento sumamente curioso, puestas en observancia en 1592 ó 1594, y no impresas sino hasta 1636, se encuentran insertas en la Introducción del Tratado filosófico-legal sobre letras de cambio, del Lic. D. Víctor José Martínez.

2 Bellime. Filosofía del Derecho ó Introducción á la Ciencia del Derecho, capítulo 8º, libro 3º.

legislación española. Nos referimos á la Curia Filípica de Hevia Bolaños, la segunda parte de la cual comprende tres libros que tratan respectivamente del comercio, en lo general, del comercio terrestre y del comercio naval, conteniendo doctrinas de mucha utilidad en aquel tiempo, acerca de los mercaderes, de los cambios, de los factores y corredores, de los contratos mercantiles, etc., etc., según la legislación anterior á las ordenanzas de Bilbao y las enseñanzas de los más acreditados jurisconsultos de aquella época. En tiempos posteriores, después de la Independencia, se hizo una refundición de esta obra, bajo el título de Curia Filípica Mexicana, la cual contiene un tratado de Jurisprudencia Mercantil, conforme á las ordenanzas de Bilbao y á las leyes mexicanas. Su estudio fué muy provechoso, porque las enseñanzas comprendidas en este tratado sustituyeron, en cuanto era posible, la falta de un código de Comercio propio, el cual, según hemos dicho, no llegó á expedirse sino hasta el año de 1854.

Expuestas las anteriores noticias, sólo añadiremos á lo que llevamos dicho, algunas breves palabras para justificar el método que nos proponemos seguir en este Tratado.

Dijimos antes que el Derecho Mercantil no es más que una rama del Derecho Civil y que el conocimiento de los principios en que éste se funda, tiene que facilitar en gran manera, la recta aplicación de los preceptos que aquel establece. Para ser consecuentes con esta manera de ver las cosas, no debemos apartarnos del método seguido por Justiniano en su Instituta y consagrado por el respeto de los siglos. La cuestión de método no es tan baladí como á primera vista pudiera creerse, y la división que hemos adoptado para que sirva de base á nuestro estudio, á pesar de la crítica que de ella han hecho algunos sabios jurisconsultos alemanes, no ha sido hasta ahora mejorada.[1]

Todo el derecho de que nos servimos, dice Justiniano, pertenece á las personas, á las cosas ó á las acciones, lo cual quiere decir que no se puede concebir la existencia de un derecho sin la de una persona en quien resida, ó que le sirva de sujeto, de una cosa que sea su materia, ó el objeto sobre el cual recaiga, y de un hecho que forme el vínculo de unión entre uno y otro elemento y que venga á ser el generador del derecho. En este sentido han tomado algunos jurisconsultos la palara *acción* usada por Justiniano, la cual también se refiere á las acciones del procedimiento, esto es, á los medios jurídicos de que las personas se

1 En cuanto á la crítica que se ha hecho en Alemania, de esta división, véase á Bellime, Filosofía del Derecho ó Introducción á la Ciencia del Derecho, Lib. 4, Cap. 16.

valen para hacer reales y efectivos los derechos que tienen sobre las cosas.[1] Supuestos estos antecedentes, es claro que este Tratado de Derecho Mercantil debería dividirse naturalmente en tres libros, el primero relativo á las personas, ó sea á los comerciantes y personas auxiliares del comercio, el segundo á las cosas, es decir, á la manera de adquirirlas ó perderlas por medio de los contratos mercantiles y la prescripción de las acciones que de ellos nacen, y el tercero de las acciones, ó sea del procedimiento. Mas como, según dijimos antes, no hemos querido comprender en él las materias contenidas en el libro 5º del Código vigente, dividiremos el Tratado que vamos á escribir en tres partes, una que se referirá á las personas y otra á las cosas, y la tercera á los medios que pueden emplearse para asegurar el cumplimiento de las obligaciones mercantiles, y con especialidad á las quiebras.

1 Es tan clara la explicación que Ortolán hace del texto romano, que no podemos resistir al deseo de reproducirla aquí:

Tres son, dice este autor, los elementos generadores del Derecho:

1º Las personas, es decir, los hombres, ó los seres abstractos, de una creación jurídica, considerados como susceptibles de adquirir derechos y contraer obligaciones.

2º Las cosas, es decir, todas las cosas corporales ó los objetos abstractos de pura creación jurídica, considerándolos como sometidos ó como susceptibles de someterse á las necesidades, á la utilidad ó á los placeres del hombre, y, por consiguiente, de formar el objeto del derecho.

3º Los acontecimientos, los hechos, los actos del hombre, jurídicos ó no jurídicos, lo que comprende la idea del tiempo, del lugar, de la intención, de la forma, cosas todas que entran en la composición de los hechos y de los actos humanos.

En resumen, tenemos tres elementos: las personas, sujeto activo ó pasivo del derecho; las cosas, objeto del derecho; los actos del hombre, causa eficiente del derecho: los derechos se engendran, se transmiten, se modifican ó se excluyen. (Explicación Histórica de la Instituta.)

UANL UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tamente la obtuvieron, á consecuencia de la falsificación, pues que cada uno de ellos contrató en realidad con su respectivo tomador, y también, porque reconociendo semejante responsabilidad, se obtiene el mismo resultado que en los casos anteriores, á saber: que el perjuicio recae ó sobre el autor de la falsificación ó sobre el primero que se dejó sorprender. [1]

CAPITULO IX.

De las libranzas, vales, pagarés, cartas de credito y cheques.

I. *De las libranzas.*—Poco tendríamos que decir en este capítulo si hubiéramos de limitarnos á hablar de las libranzas, documentos que tienen tantas analogías con las letras de cambio, como veremos más adelante. Pero debiendo comprender en él todo lo relativo á los pagarés, vales y demás documentos de crédito, fácilmente encontraremos materia para tener ocupada la atención de nuestros lectores.

Hemos dicho que las libranzas tienen grande analogía con las letras de cambio, y esto necesita una explicación.

La libranza, lo mismo que la letra de cambio, es un documento en que un individuo manda á otro que pague cierta cantidad, á la orden de un tercero, en determinado lugar, el cual no es indispensable que sea distinto de aquel en que se extiende la libranza.

Por eso nuestro Código, en su art. 545, dice: que la libranza contiene un contrato que no es el de cambio, y esto nos obliga á señalar con mayor precisión las diferencias que existen entre uno y otro documento. [2]

Estas diferencias pueden hacerse más patentes si se examina el objeto, la forma, la trasmisión y los efectos que ella produce en las letras de cambio y en las libranzas.

1 En el Tratado Legal sobre las letras de cambio, por Zamacois, se distingue juiciosamente el caso de falsificación del de simple suposición ó suplantación, y se dice que la falsificación ó suposición puede consistir en la fecha, en la cantidad, en el nombre de la persona á cuya orden se libra, en la firma del librador y en el sello ó timbre, y se examinan separadamente los efectos que una y otra pueden producir, á proporción que se van estudiando cada una de las circunstancias que deben concurrir en una letra de cambio; pero á nosotros nos ha parecido, siguiendo á Eixalá, reunir en un solo capítulo todo lo relativo á esta materia. Puede consultarse también el Tratado sobre letras de cambio, del Lic. D. Victor José Martínez, lib. 3°, caps. II y III, tit. I.

2 Art. 545.

En cuanto al objeto, existe esta diferencia: que las letras de cambio deben ser necesariamente el resultado del contrato exclusivamente mercantil que tiene este nombre, al paso que las libranzas pueden ser, y de ordinario son, consecuencia de cualquiera otro contrato. Un individuo, por ejemplo, compra mercancías en una plaza, y teniendo fondos en otro lugar ó en el mismo, pero en poder de otra persona que no deberá entregárselos sino hasta cierta fecha, propone al vendedor darle en pago de las mercancías que recibe, una libranza á cargo de la persona en cuyo poder se encuentran los fondos. He aquí el origen más común y corriente de las libranzas; si bien, como acabamos de decirlo, pueden reconocer como causa cualquiera otro contrato.

Se dice generalmente que en la letra de cambio no se supone hecha la provisión de fondos en el acto del libramiento, sino que se contrae la obligación de hacerla; mientras que las libranzas se dan de ordinario sobre fondos existentes; á nuestro juicio esta diferencia no es sustancial.

En cuanto á la forma, la libranza se distingue de la letra de cambio, según el Código de Comercio español, en que ha de contener la expresión de *ser libranza*, requisito que no requiere el nuestro, el cual, además de la fecha y lugar de su expedición, del nombre y firma del responsable, de la cantidad de dinero ó efectos que deba entregarse, de la fecha y lugar en que deba hacerse la entrega y de la persona á cuya orden se extienda el documento, en las libranzas exige que se exprese la operación mercantil de que se deriva, si no fueron otorgadas por un comerciante á favor de otro, y también si su valor es recibido, entendido, en cuenta, ó procede de otra operación. [1]

En cuanto á la necesidad de expresar la operación mercantil de que se deriva la libranza, si no fuere otorgada entre comerciantes, conviene advertir que, como según las fracciones décimanona y vigésima del art. 75 del Código, los vales ú otros títulos á la orden del portador pueden derivarse de una causa extraña al comercio, y en este caso no se reputan actos mercantiles, la ley ha querido que hubiese sobre este particular la debida claridad para evitar dudas y dificultades.

Este requisito exigido por el Código, puede confundirse con el siguiente, que consiste en la necesidad de que se exprese en qué concepto se ha entregado el valor de la libranza, y acerca de uno y otro nos ha parecido conveniente citar la doctrina del Sr. Zamorano, contenida en los dos párrafos que vamos á transcribir. [2]

1 Art. 546.

2 Obra citada, libro 3°, tit. 1°, cap. 1°.

"Como las letras de cambio, deben las libranzas expresar clara y precisamente el valor suministrado, dice este autor, determinando si es en mercancías, ó en numerario ó en cuenta, según queda explicado. Deben, además, expresar el origen de que procede el valor, á fin de comprobar la causa de la libranza, porque de esta causa toma su fundamento el que se le tenga y considere como acto mercantil, lo cual establece la diferencia capital que la distingue de la letra de cambio. Así es que, una libranza en que sólo se diga valor en pago, no determina bien el origen y no puede ser calificada de acto mercantil. Tampoco será suficiente que se determine bien el origen para que la libranza se califique de acto mercantil, si este origen, ó causa del valor, no es una operación de comercio. Por ejemplo, la expresión, *valor por compra de la casa que habito*, no hará á la libranza acto mercantil, porque el origen, la causa, no es una operación de comercio."

"Cuando la indicación del valor es obscura, continúa diciendo el mismo autor, es decir, que no presenta un sentido claro y fácil de comprender, como valor en cambio, valor recibido, valor entendido y otros semejantes, las libranzas no adquieren la cualidad de acto mercantil; aunque si están expedidas entre comerciantes, se presume que están libradas con ocasión de su tráfico, á menos que se pruebe lo contrario. No sucede lo mismo con las giradas entre los que no son comerciantes; éstas se presume que no están libradas por causa de una operación mercantil, á menos que se pruebe lo contrario. En el primer caso, la prueba incumbe al que asegura que no tiene su origen la libranza en una operación de comercio, cuando, por el contrario, en el segundo, incumbe al que afirma que tiene su origen en una operación mercantil."

Creemos que la doctrina que acabamos de citar, será muy útil para resolver las cuestiones que suelen presentarse en la práctica, con ocasión de las excepciones que pueden oponerse en las demandas ejecutivas para el pago de libranzas procedentes de contratos que no son mercantiles, como la compra de una casa, el pago de una deuda anterior, etc.

En cuanto á la forma, ya hemos dicho los requisitos que sustancialmente deben contener, tanto las letras de cambio como las libranzas; y por lo que hace á la transmisión y á los efectos de uno y otro documento, puede decirse que no hay diferencia entre ellos. Las libranzas, por ser documentos á la orden, se trasmiten también por endoso, y éste se verifica en los mismos términos y produce los mismos efectos que en las letras de cambio.[1]

En el Código de Comercio español hay también una diferencia en lo relativo á la prescripción de las acciones que nacen de una libranza, comparada con la prescripción de las mismas acciones procedentes de una letra de cambio. Los términos de la primera son más cortos. Entre nosotros no existe diferencia conforme al art. 1044 del Código que hemos citado anteriormente.

1 Art. 549.

El Código de Comercio mexicano contiene, bajo un mismo rubro, en el capítulo primero del título noveno de su libro segundo, todo lo relativo á las libranzas, vales y pagarés, por ser todos estos documentos de la misma naturaleza, en cuanto á que todos ellos son documentos de crédito.

Así es que, después de haber definido la libranza diciendo, que es un documento que contiene un contrato que no es el de cambio, por el cual se manda á alguno que pague ó entregue á la orden de otro cierta cantidad, añade que el vale contiene la obligación de un comerciante, de entregar á la orden de otro comerciante cierta cantidad de dinero ó efectos, y que el pagaré contiene la obligación, procedente de un contrato mercantil, de pagar á una persona, á la orden de otra, cierta cantidad.[1]

De estas definiciones se deduce que los vales propiamente dichos sólo pueden extenderse entre comerciantes, y que no merecen este nombre, legalmente hablando, los documentos que entre personas que no son comerciantes suelen extenderse, y que no contendrán más que una orden de pago ó una obligación de pagar que se regirá por los principios del Derecho común.

Lo mismo debe decirse de los pagarés que no procedan de un contrato mercantil, ó no estén extendidos á la orden, pues á estos últimos el Código no los reputa documentos mercantiles, ni son documentos endosables, siendo nulo por lo mismo, é ineficaz, el endoso que de ellos se haga. El Código así lo declara expresamente, diciendo que los pagarés de esta clase no producen ninguna acción, sino las comunes que pueda tener el poseedor de él contra el que lo otorgó, porque éste le deba alguna cantidad de dinero ó efectos, é independientemente de la acción que habría producido el pagaré si hubiese estado extendido á la orden. Por este motivo el mismo Código exige, tanto en los vales y pagarés á la orden, como en las libranzas, que se exprese la operación mercantil de que se deriven, si no fueren otorgadas por un comerciante á favor de otro, y también si su valor es recibido, entendido, en cuenta ó procede de otra operación.[2]

Extendidas las libranzas, y también los vales y pagarés, en la forma debida, para que puedan ser considerados como documen-

1 Art. 545.
2 Art. 547.

tos mercantiles, tendrán aplicación respecto de ellos todas las disposiciones relativas á las letras de cambio sobre vencimiento, endoso, pago, protesto y demás conducentes, según lo declara en términos bastante explícitos el art. 549 del Código vigente, sin más excepción que la relativa al que firma el pagaré, cuyas obligaciones todas subsisten, aun cuando no haya sido protestado, de tal suerte que la falta de tal requisito sólo favorece á los endosantes; pero no al que firmó el documento.

El Código finalmente prohibe que se extiendan vales y pagarés á la vista y al portador, si no es con sujeción á las leyes que se dicten sobre instituciones de crédito.[1] La razón es clara: conforme al Derecho común no puede celebrarse un contrato con una persona incierta é indeterminada; y como, por otra parte, serían grandes los abusos que pudieran cometerse si los particulares se considerasen autorizados para emitir tales documentos, sin intervención alguna de la autoridad pública, tal prohibición de la ley está suficientemente justificada.

II. *De las cartas de crédito.*—Llámase carta de crédito la que un comerciante dirige á un corresponsal suyo para que entregue á un tercero las cantidades que necesite. El Código vigente, para evitar dudas y dificultades, exige que en la carta de crédito se exprese la cantidad mayor que puede entregarse al portador de la carta, y también hasta qué tiempo ha de extenderse la orden contenida en ella, prohibiendo, además, que se extiendan al portador, ó á la orden, sino que deben serlo á favor de determinada persona, la cual estará obligada á probar su identidad, si el pagador lo exigiere.[2]

De aquí resulta que las cartas de crédito no son documentos endosables, y que, por lo mismo, no son protestables en todo ó en parte, ni los tenedores de ellas tienen derecho alguno contra las personas á quienes van dirigidas. Son, puede decirse así, simples recomendaciones que tienen un plazo señalado y un máximum de la cantidad que mediante ellas puede recibirse, y que pierden completamente su valor desde que esta cantidad se ha entregado ó ha pasado el tiempo dentro del cual debió entregarse.[3]

Analizando esta clase de documentos con alguna atención, encontraremos que son únicamente tres las personas que en ellos intervienen, y son el dador, el tomador y el sujeto á quien va dirigida la carta.

Desde luego se advierte que ésta ninguna obligación tiene á favor del que es favorecida en ella, porque con él no ha contra-

1 Art. 551.
2 Arts. 564 y 565.
3 Art. 566.

tado, así como tampoco éste tendrá obligación alguna contra él, en atención á que si bien ha hecho entrega de algunas cantidades, ha obrado aceptando y cumpliendo el mandato del dador, y no contratando con el portador.[1]

Tampoco tendrá el tenedor de una carta de crédito derecho alguno contra el comerciante que se la dió, á no ser que hubiere entregado á éste su importe, lo haya depositado, ó sea deudor suyo, pues en estos casos, el que dió la carta será responsable del importe de ellas, y de los daños y perjuicios, á no ser por quiebra del comerciante á quien haya sido dirigida, siempre que el que la firme ignorase esta circunstancia.[2] Así lo dice el Código, pero entendemos que en el caso á que se refiere, el que dió la carta no será responsable de los perjuicios, pero sí de la devolución de lo que haya recibido, pues no tendría título para conservarlo en su poder.

Así, pues, el que hace uso de una carta de crédito, está obligado á pagar al que se la dió, la cantidad que haya recibido, el cambio del dinero, si lo hubiere, y el interés pactado, ó el seis por ciento anual, si no hubiere mediado pacto, con lo cual le indemnizará de la suma que deberá aquel pagar á la persona que obsequió la recomendación contenida en la carta; pero sin cambio ni intereses, pues sobre este punto se estará á lo que entre sí hayan pactado.[3]

El que recibe algunas cantidades en virtud de una carta de crédito, está obligado á dar recibo de ellas, y si no hubiere hecho uso de la carta, la devolverá al que se la dió, ó á falta de la carta, le extenderá un documento extendido por la persona á quien la carta fué dirigida, en que conste que nada ha desembolsado.[4]

La carta de crédito debe quedar en poder del pagador, puede ser cumplida parcialmente, y el Código permite que por medio de ella se entreguen al tenedor mercancías ú otros valores, aplicándose en este caso las disposiciones generales que hemos citado.[5]

Si el portador de una carta de crédito no ha afianzado su importe, ni es acreedor del que dió la carta, puede éste expedir contra orden al comerciante á quien la ha dirigido y la carta quedará sin efecto.[6]

1 Art. 567.
2 Art. 568.
3 Arts. 570 y 572.
4 Arts. 573 y 574.
5 Arts. 569, 573 y 575.
6 Art. 571. Según Eixalá, el que da una carta de crédito es responsable de los perjuicios que causare si la rehusa intempestivamente ó con dolo, para estorbar las operaciones del portador.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

III. *De los cheques.*—Vamos á tratar de una materia que por su novedad entre nosotros, merecería ser estudiada con toda amplitud, para resolver las dudas que acerca de los diversos puntos que comprende pudieran suscitarse en la práctica. Procuraremos hacerlo de la mejor manera que nos sea posible, en cuanto lo permita el carácter elemental de esta obra; y al efecto, expondremos con la mayor brevedad la historia de la legislación acerca de los cheques; estudiaremos la naturaleza de estos documentos, dando á conocer las diferencias que les distinguen de las letras de cambio; y concluiremos nuestro estudio determinando los derechos y las obligaciones que nacen de los cheques, según los preceptos de nuestro Código y las doctrinas de los autores.

1º. *Historia de la legislación acerca de los cheques.*—En el Código de Comercio mexicano de 1886, se hizo mención por primera vez de esta clase de documentos, que eran desconocidos en la República; y como el Código de Comercio español de 1885 los aceptó igualmente por primera vez en España, nos parece oportuno citar aquí algunas de las palabras que se encuentran en la exposición de motivos del citado Código, con relación á esta materia.

"La principal novedad que contiene este título del proyecto, se lee en dicha exposición, consiste en las disposiciones sobre un efecto de comercio de creación moderna, que, importado de Inglaterra, donde empezó á usarse con el nombre de Check, y aceptado por otras naciones de Europa y América, ha sido adoptado en España por los sociedades mercantiles que se dedican, entre otras operaciones, á admitir depósitos de numerario en cuenta corriente."

"Dos son los fines económicos que principalmente se consiguen con el uso de cheques en las naciones donde son conocidos, particularmente en Inglaterra y en los Estados Unidos de América, continúan diciendo los autores del proyecto de Código español: primero; poner en circulación el numerario metálico ó fiduciario que, pendiente de inversión, conservan los particulares improductivo en sus cajas, con ventaja para éstos y para la riqueza general del país; segundo, disminuir el trasiego de la moneda metálica ó fiduciaria dentro de la misma población, ó de una plaza á otra, ya haciendo las veces de billete de banco, ya facilitando la liquidación de deudas y créditos ciertos y efectivos, que tengan entre sí varios comerciantes ó banqueros, compensándose mutuamente los cheques que se hallen expedidos á favor de uno con los que resulten girados contra el mismo, por la mediación de ciertas oficinas ó establecimientos de crédito."

En Francia, la primera ley sobre cheques fué expedida el 14 de Junio de 1865, y después modificada por la del 19 de Febrero de 1874, siendo de notar que ya en Inglaterra el Poder Legislativo se había ocupado diversas veces en reglamentar lo relativo á esta clase de documentos, dispensando mayor favor á los cheques una ley de 24 de Mayo de 1858, en la cual se les impuso una contribución muy ligera de timbre. Hacemos mención de esta circunstancia, porque igual favor han merecido del legislador mexicano, quien en el decreto de 1º de Diciembre de 1899 establece para los cheques que se expidan con sujeción á las prescripciones del Código de Comercio, una contribución de timbre menor que la que causan las letras de cambio, libranzas y otros documentos de crédito.

Ya hemos dicho en qué fecha fueron aceptados los cheques en España, y hemos citado también el Código de Comercio mexicano de 1884, que fué el primero que habló de una materia que el Código que rige en la actualidad ha comprendido igualmente en el número de sus disposiciones.[1]

2º. *Naturaleza de los cheques.*—El Código dice, en su artículo 552, que todo el que tenga una cantidad de dinero disponible en poder de un comerciante ó de un establecimiento de crédito, puede disponer de ella á favor propio ó de un tercero, mediante un mandato de pago llamado cheque.

De estas palabras se deduce que en concepto de la ley el cheque es un mandato; pero como en la expedición de un cheque se supone la existencia de un contrato anterior, y la celebración de otro contrato entre el que toma el cheque y el que lo expide, para hacernos bien cargo de la naturaleza de este documento tan privilegiado en el comercio, y de sus diferencias respecto de otros documentos de la misma clase, conviene estudiar separadamente las relaciones jurídicas que existen entre las diversas personas que intervienen en la expedición de los cheques.

En primer lugar, la ley supone la existencia de una cantidad de dinero disponible en poder de un comerciante ó de un establecimiento de crédito, con lo cual claramente da á entender que el contrato que previamente debe existir para que se expida un cheque, es el de depósito, no siendo un inconveniente para ello el que la persona ó el establecimiento en cuyo poder se encuentre el dinero abone algún interés al dueño de él, porque en el comercio está aceptado que puedan tenerse fondos en cuenta corriente con intereses recíprocos.

De aquí procede la primera diferencia que tenemos que seña-

1 Hay que notar que el Código mexicano de 1894 no hizo más que copiar literalmente lo que acerca de los cheques contenía el de 1884.

lar entre la letra de cambio y el cheque, y que se refiere á lo que se llama provisión de fondos.

En la letra de cambio ésta puede hacerse, según hemos visto anteriormente: primero, por remisión de fondos; segundo, por crédito que el girado le haya abierto al girador; y tercero, por deuda del primero en favor del segundo, salvo pacto en contrario.

En el cheque la provisión es un depósito y consiste en que el librador tenga fondos propios disponibles en poder de un comerciante, sociedad ó banco.

En la letra de cambio, para que la provisión sea oportuna, basta que sea hecha para el día del vencimiento y en el lugar en que debe ser pagada la letra.

En el cheque debe estar hecha anteriormente, pues nadie se atrevería á disponer de una cantidad por medio de un cheque, si aquella no estaba á su disposición. La razón de esta diferencia consiste en que la letra de cambio es un instrumento de crédito y el check lo es solamente de pago, y por eso se supone que el portador no tiene más que presentarse en la casa del girado, para que la deuda se extinga por la percepción de la cantidad que indica el documento.

De aquí procede una segunda diferencia, y es que los cheques extendidos á favor de persona determinada no son endosables y que los girados al portador se transfieren por la simple entrega de los mismos.

Esta diferencia que el Código mexicano establece entre el cheque y la letra de cambio, no debe perderse de vista cuando se trate de resolver las dificultades que suelen presentarse en la práctica, tratándose de los cheques, porque en la legislación francesa, por ejemplo, el cheque tiene otro carácter y es endosable, negociable y protestable, lo cual hace que casi se confunda con las letras de cambio.

Consecuencia también de la naturaleza de los cheques es que no sean susceptibles de aceptación ni de protesto, según lo declara el Código de Comercio, el cual añade, que no podrá suspenderse su pago sólo por falta de aviso del librador, si tiene fondos en poder del librado, el cual sólo podrá negarse á pagarlo si no llena los requisitos legales, consignando al dorso del mismo cheque las razones de su negativa.[1]

Se discute por los autores cuál es el contrato que media entre el tomador de un cheque y el que lo expide, diciéndose por algunos que es la compra de un crédito. Tal concepto parece no

1 Art. 557.

ser exacto, porque el cheque hace veces de dinero, y siendo así, no podría ser la cosa comprada.

Otros sostienen que debe existir entre el librador y el tomador un contrato previo de cualquiera naturaleza que sea, el cual experimenta una novación, en virtud de lo dispuesto en el art. 562 del Código, que dice, que por el solo hecho de rehusarse el librado al pago de un cheque girado á su cargo, el tenedor ó dueño del mismo tiene expeditas sus acciones para exigir ejecutivamente del librador la devolución del importe del cheque y las indemnizaciones respectivas.

Ilustraremos esta opinión con un ejemplo. Yo vendo una casa á un individuo, y éste, en lugar de darme dinero, me entrega un cheque á cargo de un banco donde supone depositadas cantidades de que puede disponer. El banco rehusa el pago, alegando no tener tal depósito. Claro está que si nos atenemos al contrato que dió origen á la expedición del cheque, yo tendría un derecho claro y expedito para rescindir el contrato de venta ó pedir el pago del precio convenido; pero habiendo mediado la expedición del cheque, he adquirido una acción ejecutiva, que será más eficaz que la acción ordinaria procedente del contrato de venta, teniendo al mismo tiempo todas las ventajas que la ley ha concedido al tenedor de esta clase de documentos, y estando igualmente sujeto á todos los inconvenientes que de él pudieran resultar por falta de presentación oportuna, etc. En esto consiste la novación.

Entre el que expide el cheque y la persona ó sociedad ó banco á cuyo cargo se gira, parece no existir otro contrato sino el de mandato, y así lo reconoce el Código de Comercio en las palabras del art. 552 del Codigo que hemos citado anteriormente.

Pero este mandato no puede creerse que sea revocable, no obstante ser ésta la naturaleza de tal contrato, conforme á los principios del Derecho Civil; porque celebrado el mandato en beneficio y provecho de un tercero, que en el caso lo sería el tenedor del cheque, no puede admitirse que sea revocable en perjuicio suyo; de todo lo cual debemos deducir que en la extensión y giro de los cheques intervienen diversos contratos, que aunque pueden reducirse á los que son análogos á ellos en el Derecho común, han sufrido importantes modificaciones por los preceptos que respecto á los cheques ha establecido la ley mercantil.[1]

1 En el Tratado de Derecho Comercial de Lyon-Caen y Renault, 4ª Parte, Cap. 6º, núm. 593, se enumeran individualmente las diferencias que existen entre el cheque y la letra de cambio, no debiendo olvidarse que según la legislación francesa, los cheques son endosables. Entre nosotros la principal diferencia consiste en que la letra de cambio es un instrumento de crédito y de cambio, y el cheque sólo lo es de pago.

En virtud de estas modificaciones, pueden determinarse los derechos y las obligaciones que nacen de los cheques y que vamos á enumerar, diciendo antes cuál debe ser la forma de esta clase de documentos y la manera como deben expedirse.

3º *Forma de los cheques.*—El art. 554 del Código de Comercio requiere para la validez del cheque, que el librador tenga fondos propios disponibles en poder del comerciante, sociedad ó banco, á lo menos por el importe del cheque, en la fecha en que lo gira, y además, que esté autorizado para disponer de sus fondos en esa forma, para lo cual los comerciantes, sociedades ó bancos entregarán á sus acreedores en cuenta corriente, por depósito, un libro talonario, del cual se desprenderá el cheque con la estampilla que le corresponda.

Dichos documentos deben contener:

I. La designación del lugar y de la fecha de su libramiento; II. El nombre del comerciante, de la sociedad ó banco á cuyo cargo se gira; III. El nombre de la persona á cuyo favor se libra, ó la expresión de ser al portador; IV. La cantidad que se gira, expresada por guarismos y por letra; V. El nombre y la firma del librador.[1]

4º *Derechos y obligaciones que nacen de los cheques.*—El tenedor ó dueño de un cheque deberá presentarlo para su pago dentro de los ocho días inmediatos á su fecha, si fuere girado en la misma plaza. A ese término se agregará un día por cada cien kilómetros de distancia entre el lugar del giro y el del pago, cuando éstos fueren distintos.[2]

Debe notarse la cortedad del término señalado por la ley para la presentación del cheque, lo que importa también una diferencia respecto de las letras de cambio.

La razón de la diferencia consiste en que la letra de cambio es un instrumento de crédito y de circulación dilatada, mientras que el cheque es un instrumento de pago. Tanto el librador como el tomador están interesados en que el pago se verifique con la mayor rapidez posible: el primero, para que cese su responsabilidad; y el segundo, para utilizar el importe del documento.

La falta de presentación de un cheque dentro de término legal, importa para el tenedor de él la pérdida de todas sus acciones y derechos contra el librador, si por quiebra ó suspensión de pagos del librado, posteriores á dicho término, dejare de cubrirse aquel documento.[3]

1 Artículo citado.
2 Art. 558.
3 Art. 559.

Nótese que la ley requiere para la pérdida de estos derechos el concurso de dos circunstancias, que son: la falta de presentación del cheque dentro del término legal, y que la suspensión de pagos haya sido posterior á ese término. Fácilmente se comprende el fundamento de tal disposición. Si la suspensión de pagos tuvo lugar antes que el cheque se girase ó debiera presentarse, el perjuicio que de ello resulte, debe recaer sobre el girador que dió un mandato contra quien no estaba en aptitud de cumplirlo; mientras que cuando la suspensión de pagos es posterior al término en que el cheque debió presentarse para su pago, el tenedor del documento debe sufrir las consecuencias de su negligencia.

El Código dispone que el librado, ó sea la persona á cuyo cargo se expide el cheque, no pueda rehusarse al pago sólo por falta de aviso del librador, si éste tuviere fondos en su poder.[1]

Ya hemos visto que el comerciante, sociedad ó banco que autoriza á una persona para que gire ó expida cheques á cargo suyo, tiene que darle un libro talonario del cual se van desprendiendo los cheques que se utilizan. Siendo esto así, es claro que la presentación de tal documento, que debe tener los sellos y la numeración que le corresponda, haría innecesaria la carta de aviso que se acostumbra dar en las libranzas y letras de cambio.

Como sería fácil que se cometiesen abusos desprendiendo del libro talonario algunos cheques sin conocimiento del que estaba autorizado para expedirlos, el Código ha cuidado de declarar de una manera que no deje duda, que el librado no es responsable del abuso que se haga de los cheques que diere á sus acreedores para que giren contra él, siempre que conste que el cheque pagado es de los que él dió, así como tampoco podrá detener sino con orden judicial el pago de un cheque al portador á título de extravío ó sustracción.[2] De esta suerte se ha asegurado á los comerciantes ó instituciones de crédito que tienen fondos en depósito, de los peligros de una sustracción fraudulenta de documentos, que la persona á quien se han dado, tiene la obligación de guardar cuidadosamente, y al mismo tiempo se ha concedido mayor crédito á los mismos documentos, haciendo más seguro el pago de ellos.

También al librador que expidió un cheque concede la ley acción ejecutiva contra el librado que negó el pago, siempre que la falta de éste no se funde en la omisión de alguno de los requisitos que el Código requiere para el valor de estos documentos, cu-

1 Art. 557.
2 Art. 561.

yo pago deberá hacerse constar, en los que fueren expedidos á favor de persona determinada, con el recibo puesto al dorso por aquella persona, previa la prueba de su identidad, lo mismo que en las letras de cambio, si no fuere conocida. El Código permite que se expidan cheques al portador trasmisibles por la simple entrega de ellos y su pago quedará acreditado por el hecho de tenerlos el librado en su poder, y lo mismo debe decirse de los que se libren simultáneamente en favor de persona determinada ó al portador.[1]

Una vez admitido que los cheques pueden librarse de un lugar á otro, la ley ha debido prever los peligros de la remisión de un documento por medio del correo, ó por cualquiera otro conducto, cuando el documento no lleve designada la persona á quien ha de hacerse el pago.

Para evitar los peligros á que están expuestos los cheques de esta naturaleza, que son los cheques al portador, se ha recurrido á la creación de los cheques cruzados, práctica originaria de la Gran Bretaña,[2] cuya conveniencia es notoria. Nuestro Código, que en tantos otros puntos se asemeja al Código de Comercio español, en éste no tuvo á bien adoptar el precepto contenido en el art. 541 de este último, que autoriza una práctica análoga á la establecida en Inglaterra en la expedición de los cheques que se llaman cruzados, y cuyas ventajas se encuentran explicadas en la exposición de motivos por medio de las palabras siguientes.

"Admitida la expedición de cheques sobre domicilio distinto del librador, hay necesidad de adoptar algunas precauciones para evitar que caigan en poder de personas distintas de aquellas á quienes se envían, y que los detentadores puedan, en su caso, hacer efectivo su importe. Entre estas precauciones, el proyecto ha elegido la establecida hace tiempo en Inglaterra, y que consiste en que el librador ó cualquiera de los portadores sobreescriba, al través, el nombre de un banquero de la misma población, ó las palabras y *compañía*, de donde viene el llamar á los cheques que tienen esta adición, cruzados. Este sobreescrito produce el principal efecto de exigir la intervención del banquero indicado ó de una compañía legalmente constituída, para el pago del cheque, de tal suerte que el pago verificado en otra forma no le será abonado en cuenta al librado. Por este medio tan sencillo, los detentadores de los cheques encontrarán graves dificultades para hacerlos efectivos, los libradores obtendrán mayor garantía en caso de pagarse indebidamente, y el público en general

1. Arts. 560 y 756.
2 La ley inglesa es de 14 de Agosto de 1882.

grandes facilidades para la circulación de estos efectos, que podrán trasmitirse sin los inconvenientes y con todas las ventajas del verdadero endoso."

En concepto de los autores del precepto anteriormente citado, la pérdida ó extravío de un cheque no autoriza al desposeído para exigir del librador la expedición del segundo ó ulteriores ejemplares, como sucede respecto de las letras de cambio, lo cual no impedirá que adopte cuantas precauciones considere oportunas y, entre ellas la de dar aviso al librado, y exigir del librador otro nuevo cheque por igual suma que el extraviado, el cual se inutilizará, en caso de presentarse por persona ilegítima. Con este fin se dispone en el art. 540 del Código Mexicano, que no puedan expedirse duplicados de los mandatos de pago, sin haber anulado previamente los originales, después de vencidos, y obtenido la conformidad del librado; disposición que los autores del Código de Comercio Mexicano no tuvieron á bien adoptar.

Finalmente, para poner punto á la materia de que venimos hablando, sólo nos resta decir que según la jurisprudencia francesa, el cheque no es por su naturaleza un documento mercantil, sino que lo será ó dejará de serlo según la cualidad de las personas y los motivos por los cuales se expida, al paso que entre nosotros, según la fracción décimanona del art. 75 del Código vigente, se reputa acto mercantil la expedición de cheques entre toda clase de personas.

SECCION III.

De los contratos auxiliares del comercio en general.

CAPITULO I.

De los contratos de sociedad.

Dijimos en el capítulo 2º, Sección 1ª, Parte 2ª de esta obra, que los contratos de que trata la Ley Mercantil pueden clasificarse de la manera siguiente: contratos fundamentales del comercio, entre los cuales figuran, principalmente, la venta mercantil y el contrato de cambio con todos los que le son análogos; contratos auxiliares del comercio en general, que son de los que vamos á hablar en esta sección, que debe comprender el contrato de sociedad, el de préstamo mercantil, el depósito comercial y la fianza prestada con motivo de negocios de comercio; y por últi-

yo pago deberá hacerse constar, en los que fueren expedidos á favor de persona determinada, con el recibo puesto al dorso por aquella persona, previa la prueba de su identidad, lo mismo que en las letras de cambio, si no fuere conocida. El Código permite que se expidan cheques al portador trasmisibles por la simple entrega de ellos y su pago quedará acreditado por el hecho de tenerlos el librado en su poder, y lo mismo debe decirse de los que se libren simultáneamente en favor de persona determinada ó al portador.[1]

Una vez admitido que los cheques pueden librarse de un lugar á otro, la ley ha debido prever los peligros de la remisión de un documento por medio del correo, ó por cualquiera otro conducto, cuando el documento no lleve designada la persona á quien ha de hacerse el pago.

Para evitar los peligros á que están expuestos los cheques de esta naturaleza, que son los cheques al portador, se ha recurrido á la creación de los cheques cruzados, práctica originaria de la Gran Bretaña,[2] cuya conveniencia es notoria. Nuestro Código, que en tantos otros puntos se asemeja al Código de Comercio español, en éste no tuvo á bien adoptar el precepto contenido en el art. 541 de este último, que autoriza una práctica análoga á la establecida en Inglaterra en la expedición de los cheques que se llaman cruzados, y cuyas ventajas se encuentran explicadas en la exposición de motivos por medio de las palabras siguientes.

"Admitida la expedición de cheques sobre domicilio distinto del librador, hay necesidad de adoptar algunas precauciones para evitar que caigan en poder de personas distintas de aquellas á quienes se envían, y que los detentadores puedan, en su caso, hacer efectivo su importe. Entre estas precauciones, el proyecto ha elegido la establecida hace tiempo en Inglaterra, y que consiste en que el librador ó cualquiera de los portadores sobreescriba, al través, el nombre de un banquero de la misma población, ó las palabras y *compañía*, de donde viene el llamar á los cheques que tienen esta adición, cruzados. Este sobreescrito produce el principal efecto de exigir la intervención del banquero indicado ó de una compañía legalmente constituída, para el pago del cheque, de tal suerte que el pago verificado en otra forma no le será abonado en cuenta al librado. Por este medio tan sencillo, los detentadores de los cheques encontrarán graves dificultades para hacerlos efectivos, los libradores obtendrán mayor garantía en caso de pagarse indebidamente, y el público en general

1. Arts. 560 y 756.
2 La ley inglesa es de 14 de Agosto de 1882.

grandes facilidades para la circulación de estos efectos, que podrán trasmitirse sin los inconvenientes y con todas las ventajas del verdadero endoso."

En concepto de los autores del precepto anteriormente citado, la pérdida ó extravío de un cheque no autoriza al desposeído para exigir del librador la expedición del segundo ó ulteriores ejemplares, como sucede respecto de las letras de cambio, lo cual no impedirá que adopte cuantas precauciones considere oportunas y, entre ellas la de dar aviso al librado, y exigir del librador otro nuevo cheque por igual suma que el extraviado, el cual se inutilizará, en caso de presentarse por persona ilegítima. Con este fin se dispone en el art. 540 del Código Mexicano, que no puedan expedirse duplicados de los mandatos de pago, sin haber anulado previamente los originales, después de vencidos, y obtenido la conformidad del librado; disposición que los autores del Código de Comercio Mexicano no tuvieron á bien adoptar.

Finalmente, para poner punto á la materia de que venimos hablando, sólo nos resta decir que según la jurisprudencia francesa, el cheque no es por su naturaleza un documento mercantil, sino que lo será ó dejará de serlo según la cualidad de las personas y los motivos por los cuales se expida, al paso que entre nosotros, según la fracción décimanona del art. 75 del Código vigente, se reputa acto mercantil la expedición de cheques entre toda clase de personas.

SECCION III.

De los contratos auxiliares del comercio en general.

CAPITULO I.

De los contratos de sociedad.

Dijimos en el capítulo 2º, Sección 1ª, Parte 2ª de esta obra, que los contratos de que trata la Ley Mercantil pueden clasificarse de la manera siguiente: contratos fundamentales del comercio, entre los cuales figuran, principalmente, la venta mercantil y el contrato de cambio con todos los que le son análogos; contratos auxiliares del comercio en general, que son de los que vamos á hablar en esta sección, que debe comprender el contrato de sociedad, el de préstamo mercantil, el depósito comercial y la fianza prestada con motivo de negocios de comercio; y por últi-

mo, contratos auxiliares del comercio terrestre, de los cuales hablaremos después, comprendiendo en esta sección el contrato de porte ó conducción terrestre y el de seguros en lo que con el mismo contrato se relaciona.

En el presente capítulo vamos á dar principio á nuestro estudio comenzando por el contrato de sociedad, que tanta importancia tiene en el comercio, y al efecto explicaremos en él la naturaleza de este contrato en lo general, y sus condiciones esenciales, descendiendo, después, en capítulos separados, según lo requiera la mayor ó menor amplitud que logremos dar á nuestras ideas, á tratar de las diferentes clases de sociedades.

Con el fin de dar á nuestro estudio la claridad debida, examinaremos en el presente capítulo las condiciones esenciales para la existencia de una sociedad mercantil, no sin decir antes algunas palabras acerca de la importancia de este contrato.

"De todas las instituciones que comprende el derecho propiamente comercial, dicen los autores del proyecto del Código de Comercio español, ninguna ha adquirido un desarrollo tan rápido, variado y poderoso como la que nace del contrato de sociedad. Aunque los hombres han solido asociarse desde los tiempos más remotos, para fines aislados y transitorios, ejerciendo un derecho natural que los legisladores de todos los pueblos han respetado, el contrato de sociedad, celebrado ó formado exclusivamente con objeto económico ó creando una personalidad jurídica distinta de los asociados, surge por primera vez en la edad media del seno de aquellas ricas y florecientes ciudades libres que extendieron el comercio y la civilización por todo el mundo, generalizándose y extendiéndose á medida que esta última ha ido avanzando."

"El impulso que recibió el contrato de sociedad no ha cesado un instante desde aquellos remotos tiempos. A la sociedad colectiva, primera forma de la compañía propiamente comercial, siguió la compañía en comandita; luego la asociación en participación, y más tarde la anónima, que ofrece tantos recursos al comercio y á la industria, y merced á la cual, han podido acometerse en nuestro siglo las más atrevidas y colosales empresas que serán el asombro de las futuras generaciones. Mas tampoco se ha detenido en este punto la fuerza vital que encierra en su seno el principio de la asociación mercantil; lejos de eso, ha producido nuevas variedades del mismo contrato, debidas, unas veces, á combinaciones de las tres antiguas formas, otras, á la modificación de la anónima, y otras, finalmente, á las nuevas doctrinas de la ciencia económica sobre el más acertado empleo de la actividad productora del hombre."

La sociedad, en efecto, es un contrato que tuvo su origen en el Derecho Civil, en el cual, según las teorías del Derecho romano, se consideraba como consensual porque bastaba el simple consentimiento para su perfección; de buena fe, porque los que lo celebraban no sólo estaban obligados á las prestaciones literalmente expresadas, sino también á todas las que se derivan de la equidad natural y de la buena fe, diciéndose, que éste es uno de esos contratos que se celebran, ordinariamente, entre amigos y tomándose en consideración sus cualidades personales; y por último, bilateral ó signalagmático, esto es, en el cual hay prestaciones recíprocas de los que lo celebran.

En el estudio que vamos á hacer del contrato de sociedad mercantil, tendremos ocasión de conocer hasta qué punto en el Derecho Comercial se han conservado éstos, que pudiéramos llamar los rasgos fundamentales de la fisonomía del contrato de sociedad; y al efecto estudiaremos las condiciones esenciales para su existencia, comenzando por definir el mismo contrato.

El Código de Comercio vigente no lo define y da principio al título segundo del libro primero, que trata de las sociedades de comercio, dando á conocer las cinco formas que pueden tomar las sociedades mercantiles. Nosotros que creemos que en una obra como la presente, de carácter didáctico, no debe omitirse nada que contribuya á dar á los lectores una idea clara de las cosas, creemos conveniente definirla, y al efecto reproducimos aquí la definición que trae Pothier, que nos parece sencilla y clara: *el contrato de sociedad es un convenio por el cual dos ó más personas ponen, ó se obligan á poner algo, en común, para realizar una utilidad común, de la cual se obligan mutuamente á darse cuenta.*

De esta definición se deduce que para que exista sociedad dos condiciones son esenciales: primero, que cada contrayente, es decir, que cada socio aporte algo; y segundo, que reuniendo las diversas partes aportadas, los socios tengan por objeto realizar utilidades que deben repartirse proporcionalmente entre sí, siempre que procedan de operaciones que conforme á los principios generales del derecho sean lícitas. Dedúcese también que por la naturaleza misma de la sociedad, cada socio debe estar expuesto por el mal éxito de los negocios, á la pérdida de la parte proporcional que le corresponda, según las estipulaciones que hayan mediado.

De todas estas condiciones hablaremos separadamente siguiendo las doctrinas de uno de los autores más acreditados del Derecho Mercantil; pero antes advertiremos que aunque según la definición de Pothier y la teoría del Derecho romano, el contrato de sociedad se consideraba como consensual y la escritura públi-

ca ó privada se tenía como simple prueba y no como requisito esencial de su existencia, los Códigos de comercio modernos exigen en él, como veremos más adelante, el otorgamiento de escritura pública como requisito esencial. [1]

I. *Parte que ponen los socios.*—Es de esencia en la sociedad que cada socio aporte á ella alguna cosa, porque sin esto no se concibe la existencia del contrato; pero no es indispensable que la parte que pone un socio sea dinero efectivo, pues puede consistir en numerario, en mercancías, en el goce de ciertos derechos y hasta en la industria ejercida por el mismo socio.

Bajo cualquiera forma que se introduzca á la sociedad la parte de cada socio, no puede dudarse que desde el momento en que el contrato se celebra el socio es deudor á la sociedad de cuanto ofreció darle; de tal suerte, que de propietario que era de lo que tenía ofrecido, se convierte en deudor de una entidad moral distinta de su persona, pues las sociedades de comercio siempre se han considerado como constituyendo una personalidad diversa, con derechos y obligaciones propias, aun con relación á los individuos que las forman, y así lo declara expresamente el Código de Comercio mexicano en su art. 90.

Cuando la cantidad que el socio se ha obligado á introducir en la sociedad consiste en dinero, no parece que pueda haber dificultad alguna, y bastará decir que en este caso, según dijimos antes, será responsable á la misma sociedad de los perjuicios que resulten por la falta de cumplimiento de lo estipulado.

Si la cantidad aportada consistiere en una propiedad inmueble, habrá verdadera traslación del dominio del socio para con la sociedad, y las dificultades que pudieran resultar se resolverán conforme á los principios jurídicos que rigen el contrato de venta. Así es que habrá lugar á la evicción y saneamiento, etc.

Lo mismo deberá decirse si el socio aportare un crédito; en este caso deberán tenerse presentes los preceptos de la ley sobre venta de derechos ó cesión de acciones.

Puede suceder que algunas personas pongan en la sociedad bienes que les pertenecen *pro indiviso*. En este caso no puede decirse que haya trasmisión de la propiedad, si los socios son únicamente los copropietarios; mas no sucederá lo mismo si entre ellos hubiere algunos que no lo sean.

Acontece igualmente algunas veces que un socio aporte á la

1 Art. 93. Debemos, sin embargo, advertir que según la teoría del Código de Comercio español, el requisito de la escritura pública no quita al contrato el carácter de consensual, y sólo lo exige la ley como garantía de publicidad para las terceras personas. Véase la exposición de motivos, pág. 133.

sociedad el usufructo ó el goce de alguna propiedad. Tampoco en esto habrá dificultad alguna: la propiedad continuará siendo del socio y el goce ó usufructo, de la sociedad, rigiéndose las relaciones jurídicas de aquel con ésta por los mismos principios que rigen el usufructo en lo general.

Más común es el caso de que un socio, sin aportar dinero ni bienes de ninguna clase, ofrezca prestar su atención y cuidados á la explotación de la sociedad. Esta promesa puede constituir todo el aporte de un socio y también combinarse con la de ministrar una suma de dinero, de mercancías, etc. En el caso de que hablamos, el socio se denomina industrial, y contrae una obligación de hacer, que no quedará enteramente cumplida sino cuando haya prestado cuidadosa y empeñosamente sus servicios en la forma y manera que lo haya convenido, durante el tiempo pactado.

De este principio se deducen consecuencias importantes que á su tiempo explicaremos.

Una cuestión curiosa es si puede considerarse el crédito de una persona entre los objetos aportados á una sociedad, de tal modo que un socio pueda dar sólo su crédito, ó cuando menos hacer que se tenga en cuenta cuando aporta otras cosas.

Para contestar á esta pregunta hay que distinguir, si se trata del crédito político ó del crédito comercial. En el primer caso, todos los autores están de acuerdo en resolverla negativamente, porque, como dice Pothier, tal estipulación sería contraria á la honradez pública y á las buenas costumbres, que no permiten que las personas poderosas concedan su crédito por dinero.

Si se trata del crédito puramente mercantil hay diversidad de opiniones, pues no falta quien haya sostenido que el crédito personal de un socio puede aumentar mucho el que necesita la sociedad y que, por lo mismo, hay una cosa apreciable en dinero; al paso que otros sostienen que á falta de bienes corporales el crédito no basta sin una cooperación activa, puesto, que el nombre de una persona independientemente de su dirección en los negocios sociales, es una cosa enteramente arbitraria que no es susceptible de ser apreciada. [1]

Finalmente, cuando el aporte de un socio consiste en mercancías, la propiedad de éstas se trasmite á la sociedad y el contrato que media entre ésta y el socio, se equipara al de la compraventa, por lo que es de esencia que á aquellas se les ponga un precio.

1 Sobre esta misma cuestión puede verse á Laurent, Principios del Derecho Civil francés, tomo 26, núm. 143, y á Troplong, Tratado del contrato de Sociedad, Capítulo 1º, núms. 114 y 115.

II. *Capital social.*—Este se forma de lo que ha aportado cada socio, ya haya sido en dinero, en mercancías ó en cualquiera otra forma. El capital social puede ser aumentado á consecuencia del empleo de una parte de las utilidades realizadas por la sociedad, adquiriendo ésta nuevos bienes. En este caso puede darse el nombre de *capital social* al capital originario ó primitivo, y *fondo social* al mismo capital, aumentado con las utilidades conseguidas.

Suele acontecer que el capital social no sea suficiente para lograr el objeto que los socios se propusieron realizar, bien porque se hayan experimentado pérdidas, ó bien porque se necesite dar mayor desarrollo á la negociación para obtener los provechos pecuniarios que se desean. En este caso, juzgando de la cuestión en abstracto y de una manera general, podría dudarse si los socios estaban obligados á aumentar las cuotas primeramente fijadas, ó lo que es lo mismo, á contribuir al aumento del capital social. A su tiempo trataremos de esta cuestión, la cual tendrá que resolverse según los principios que gobiernan las diversas sociedades mercantiles que el Código reconoce, bastando, por ahora, decir, de una manera general, que los socios no pueden estar obligados, según la ley, sino á aquello que expresamente hayan consentido, en lo que se refiere á las cuotas que deben aportar y que constituyen el capital social.

III. *Realización de utilidades.*—La segunda condición esencial para que haya una sociedad mercantil, es que ésta tenga por objeto utilidades en dinero, alcanzadas por las operaciones hechas en común, y que deban dividirse entre los socios. De aquí resulta que las sociedades de caridad, literarias, artísticas, etc., no son sociedades en el sentido de la ley, porque no tienen por objeto el lucro.

Lo mismo debe decirse de las sociedades de seguros mutuos, puesto que los socios mutualistas no se proponen realizar una utilidad, sino evitar ó disminuir una pérdida que pudiera sufrir alguno de ellos, repartiéndola entre todos, ó haciéndola común. No por eso dejará de existir entre los mutualistas un contrato que tiene mucha analogía con la sociedad, y aun en el uso vulgar y corriente, y hasta en el lenguaje legal, suele usarse la expresión *sociedades de seguros mutuos*.

Esta clase de asociaciones parece que deben ser reglamentadas por leyes especiales.

Tampoco el convenio por el cual varios propietarios se obligan á hacer y mantener trabajos para proteger sus inmuebles contra un peligro común, como por ejemplo, la construcción de un dique, es una sociedad, por la misma razón que hemos dado anteriormente.

Pero no basta que haya utilidades que dividir para que se realice una de las condiciones esenciales del contrato de sociedad, sino que es necesario que estas utilidades resulten de las operaciones que se hacen en común.

"Por eso las tontinas, dicen los Sres. Lyon, Caen y Renault, no son sociedades. Se llama tontina una asociación de acreedores de rentas perpetuas formada bajo la condición de que las rentas de los que mueran aumentarán las de los que sobrevivan, ya sea en su totalidad ó hasta cierta suma. Las utilidades por realizar dependen de una eventualidad extraña á toda operación común. Sin embargo, por razón de la analogía que existe entre las tontinas y las sociedades, especialmente las de seguros de vida, las leyes que se han ocupado de las sociedades han sentado algunas veces reglas relativas á las tontinas."[1]

"Tampoco hay sociedad, continúan diciendo los mismos autores, cuando las utilidades por realizar no deben ser recogidas en común por las partes. Así, el uso privativo de un bien atribuído sucesivamente á varias personas, excluye la idea de sociedad. No la hay, por lo mismo, cuando dos copropietarios de una fábrica convienen en que cada uno la explotará, á su vez, por su propia cuenta, con cargo de pagar al otro una indemnización; ni tampoco cuando varios negociantes ponen en común un capital para gozar de él alternativamente, aplicándolo cada uno á un comercio particular."

IV. *Participación de las utilidades y pérdidas.*—Cada socio debe tener derecho á una parte en las utilidades comunes y á sufrir correlativamente una parte en las pérdidas; esto es lo que se conoce con el nombre genérico de *interés* ó parte de cada socio, el cual puede conservar tales denominaciones ó tomar el nombre de *acción*, según la clase de sociedad de que se trate.

De aquí resulta una distinción que es fundamental en el Derecho mercantil, entre las sociedades por interés ó de personas, y las sociedades por acciones ó sociedades de capital.

Esta distinción, según acabamos de decirlo, es de mucha trascendencia, porque en las sociedades de la primera clase los socios se eligen por razón de la confianza que tienen unos en los otros, teniendo en cuenta su honradez, su habilidad ó su solvencia; al paso que en las sociedades de la segunda clase, no se tienen para nada en consideración las personas, y todo el que consienta en aprovechar cierta suma puede convertirse en socio.

1 En la obra de Lyon Caen se cita una sentencia de casación de los Tribunales franceses, en la cual se declara que una sociedad de seguros mutuos no es mercantil, sino puramente civil. En la Exposición de motivos del Código de Comercio español (pág. 138) se expone la misma opinión.

Por este motivo, en las sociedades de personas un socio no puede ceder su parte á otra persona, sustituyéndola en su lugar, si los demás socios no lo consienten, pues si tal cosa hiciera, les impondría un socio que no eligieron, lo que implica una contradicción con el carácter del contrato. [1] En las sociedades de capitales, por el contrario, como los socios no se han elegido, cada uno puede, al ceder su parte, sustituir otra persona en lugar suyo, sin necesitar del consentimiento de sus consocios. La facultad de vender de esta manera su parte cada uno de los socios, es muy ventajosa, porque se le permite recobrar en todo ó en parte, bajo forma de precio, la suma que puso en la sociedad. Para facilitar esta operación, cada socio recibe un título en que constan sus derechos y que puede trasmitir á otro, según su voluntad, que es lo que se llama *acción*.

V. *Reparto de las utilidades y de las pérdidas*.—¿Cuál debe ser la parte de cada socio en las utilidades ó en las pérdidas? ¿Pueden los interesados fijarla como quieran? ¿No interviene la ley en esta fijación?

Tales son las cuestiones que se proponen los autores que hemos citado últimamente, y acerca de ellas opinan que, como tesis general, los socios pueden fijar la participación de las utilidades y de las pérdidas entre sí de la manera que lo estimen conveniente y que la ley sólo debe intervenir á falta de convenio; cuya opinión es perfectamente justa y razonable, pues es evidente que los que forman una sociedad son los únicos que pueden conocer bien y apreciar con justicia lo que cada uno aportó en valores reales, pero sobre todo, en industria, celo, talento, actividad y valor.

Dos restricciones, sin embargo, hay que hacer á esta doctrina.

Nunca podrá convenirse en que la totalidad de las utilidades pertenezca á un solo socio. Este pacto que en el Derecho romano se llama leonino, por alusión á la célebre fábula de Esopo, ha sido siempre reprobado, por ser contrario á la esencia de la sociedad, que implica cuando menos la esperanza en cada socio de alcanzar alguna utilidad. [2]

Un socio no puede ser exceptuado de toda participación en las pérdidas; tiene que sufrirlas cuando menos hasta donde alcance la cantidad aportada. Esta segunda restricción, según enseñan los Sres. Lyon, Caen y Renault, es nueva, porque en el Derecho romano y en el antiguo Derecho francés estaba permitida tal excepción, aunque según la aplicación que Pothier hace de este principio, no parece que deba entenderse en el sentido de que envuelva una notoria injusticia.[1] Mas sea de ello lo que fuere, enunciado en los términos que acabamos de expresar, sería inaceptable, por ser contrario á la naturaleza del contrato de sociedad, que implica la idea de que los socios participen igualmente de las ganancias y de las pérdidas, en la proporción que lo hayan establecido.

1 Art. 106.
2 Art. 128.

Lo dicho no impide que se estipule que el socio industrial no tenga parte de las pérdidas que experimente la sociedad, porque en realidad tiene parte en ellas, puesto que ha perdido su industria y su trabajo.

Tampoco impide lo que acabamos de decir que se establezca en el contrato social que unos socios queden obligados á las deudas sociales, con todos sus bienes, y otros hasta donde llegue la cantidad que han introducido á la sociedad. Estas sociedades se llaman de responsabilidad *limitada* y son muy usadas en Inglaterra. No hay inconveniente en aceptarlas, siempre que el acta constitutiva de la sociedad y los actos de ésta, tengan la publicidad necesaria, para evitar el error en que pudieran incurrir las personas que con ella traten.

En cuanto á la proporción en qué debe hacerse el reparto de las pérdidas y de las utilidades, tres casos pueden ocurrir; primero, cuando está determinado este punto en el acta constitutiva de la sociedad; segundo, cuando en ella se dice que el reparto se hará por un tercero con el carácter de árbitro; y tercero, cuando nada se ha dicho.

En el primer caso nada hay que decir y los socios deben someterse á lo que hubieren pactado. Solamente hemos hecho mención de él, porque ha dado lugar á que los autores modernos hayan vuelto á discutir una cuestión que en tiempos anteriores tuvo grande resonancia. Hoy se discute si unos socios pueden legalmente asegurar á uno de sus consocios, primero, una cantidad fija por razón de utilidades; y después, el capital mismo que

1 Pothier dice: lo que acabamos de decir, que se puede sin injusticia convenir que uno de los socios sufra en la pérdida una parte menor, y aun ninguna, no debe entenderse en el sentido de que este socio haya de tener su parte en los beneficios de cada uno de los negocios ventajosos á la sociedad, sin que le afecte la pérdida que la sociedad haya resentido en los perjudiciales, puesto que esto fuera manifiestamente injusto, sino que tiene este sentido, que después de disuelta la sociedad se tomará un estado de todas las ganancias hechas y otro de todas las pérdidas sufridas en los diferentes negocios que se emprendieron, y que si el total de las ganancias excede al de las pérdidas, dicho socio tomará su parte en el excedente, y que si, por el contrario, el total de la pérdida excede de las ganancias, entonces no tendrá ni ganancias ni pérdidas. Tratado del Contrato de sociedad, cap. 1º, núm. 20.

á la sociedad haya introducido. Este contrato se llamó antiguamente contrato trino, porque, en efecto, se contienen en él tres contratos, uno de sociedad, y dos que podemos considerar como contratos de seguros. [1]

La opinión más segura es que estos últimos no pueden formar parte del contrato de sociedad, á cuya naturaleza se oponen, si bien á un tercero le será lícito asegurar las cantidades puestas en una sociedad y las utilidades que pueden producir.

Como es natural suponerlo, cada socio debe tener la misma parte proporcional en las utilidades y en las pérdidas; pero esto no priva á los socios de convenir en otras estipulaciones. Así, por ejemplo, se puede estipular que un socio soportará las dos terceras partes de las pérdidas y tomará una tercera en las utilidades, mientras que otro sufrirá una tercera parte de las pérdidas y dos terceras en las utilidades.

Ya hemos visto que el pacto según el cual un socio sólo tendrá parte en los provechos ó ventajas que la sociedad proporcione sin que le afecten en nada las pérdidas que sufra, es inadmisible como contrario á la naturaleza de la sociedad, y por lo mismo nulo. Pero se pregunta ¿cuáles serán los efectos de esta nulidad? Algunos opinan que debe limitarse al pacto prohibido por la ley, ó contrario á la naturaleza del contrato, quedando este subsistente en todo lo demás; mientras que otros juzgan, que el contrato todo quedará insubsistente, porque hay un lazo íntimo entre todas las cláusulas que contiene una acta de sociedad, pues unas dependen de las otras, y se violaría la intención de las partes si se anulara una cláusula separada, dejando subsistir las restantes.

El segundo caso tampoco presenta dificultad y se regirá por lo que la ley disponga en punto á arbitrajes en materias mercantiles.

El último caso es igualmente fácil de resolver, menos en un punto que indicaremos después. Cuando los interesados no han fijado la manera como las utilidades han de repartirse, interviene la ley, y fundándose en un principio de equidad natural, y supliendo la voluntad de los interesados, declara que la parte que cada socio debe tener en las utilidades ha de ser proporcional al capital que introdujo, y que la manera de repartir las utilidades, servirá también para distribuir las pérdidas. Esta opinión, que

1 Puede verse lo que dice Escriche acerca del contrato trino, y con más amplitud á Devoti (Instituciones de derecho Canónico), donde refiere las varias opiniones de los canonistas sobre si el tal contrato era ó no usurario. También el Abate Mastrofini habla de él en su Discusión sobre la Usura, cap. IV, núm. 573.

no siempre ha sido seguida por los autores, es perfectamente justa. [1]

La dificultad, en el caso de que tratamos, puede presentarse cuando se pretende determinar la parte que corresponda en las utilidades á un socio industrial. ¿Cómo fijar, en este caso, el importe de su trabajo ó de su industria? En algunos Códigos, para evitar dificultades, se ha resuelto que respecto de aquel que sólo aportó á la sociedad su industria, su parte en las utilidades ó en las pérdidas se fijará como si su puesta hubiese sido igual á la del socio que menos aportó. Pero tal disposición ha sido justamente censurada como arbitraria é injusta. En nuestro concepto, en este caso tendría lugar el arbitraje voluntario, si las partes lo aceptaban, ó forzoso si la ley lo autoriza, y á falta de uno y otro, la estimación por peritos, de los trabajos del socio industrial que se encontrara en el caso de que hablamos.

VI. *Definición de las palabras utilidades y pérdidas.*—Aunque á primera vista parece que no hay necesidad de definir estas palabras, cuyo significado es tan fácil de comprender, en realidad no es así, porque se deben tener en cuenta las modificaciones que por razón del tiempo puede haber en el estado próspero ó adverso de una sociedad mercantil. Este se modifica constantemente á consecuencia de los resultados varios de las operaciones sociales: una sociedad puede perder un día y ganar al día siguiente. Por esto no hay, en el rigor de los principios, utilidades y pérdidas, sino una vez disuelta la sociedad.

"Hay utilidades, dice juiciosamente un autor, cuando comparando su activo el día de la formación de la sociedad, con el conjunto de valores sociales, cuando su disolución, se encuentra un excedente. La sociedad tiene, al contrario, pérdidas, cuando los valores sociales son, cuando se disuelve, inferiores al activo que tenía cuando se constituyó la sociedad."

Esta regla no es de orden público, y puede derogarse por voluntad de los interesados. Así es común que en los contratos de sociedad se estipule en qué término ó en qué período ha de practicarse la liquidación y deben distribuirse las utilidades que haya habido. [2]

1 Lyon Caen hace notar que en el Derecho antiguo los autores estaban en desacuerdo, opinando algunos que el reparto debía hacerse por partes viriles, esto es, atendiendo al número de personas, iguales para todos.

2 Según el art 161 del Código, ni los socios comanditarios ni los socios responsables estarán obligados á devolver las cantidades que conforme al contrato social hayan percibido de las utilidades obtenidas en los periodos fijados en el mismo contrato; lo cual demuestra que en concepto de la ley, la fijación de la época en que se deben repartir las utilidades, produce el efecto de que el socio adquiera un derecho irrevocable á ellas.

En los estatutos de las sociedades por acciones se fija, igualmente, la época ó el tiempo en que han de darse *dividendos*, que es el nombre que se da al reparto de utilidades en las sociedades de esta clase.

VII. *Intención de formar una sociedad.*—El consentimiento es lo que constituye el elemento esencial del contrato de sociedad; pero es necesario que este consentimiento sea claramente expresado, pues no basta para que haya sociedad entre dos personas, que una de ellas esté llamada á participar de las utilidades adquiridas en las operaciones de la otra.

Esta observación tiene resultados prácticos muy frecuentes, si se trata de los dependientes á quienes un comerciante, además del sueldo que les ha señalado, les atribuye una parte en las utilidades de la casa. Cuando esto sucede, parece que nos encontramos con los elementos esenciales de una sociedad: el jefe de la casa aporta su establecimiento, que es el capital, y el empleado aporta su trabajo. Y sin embargo, no habrá sociedad. Las utilidades se repartirán en la proporción que se haya convenido, y el dependiente interesado podrá ejercitar todas las acciones que le competan; pero nunca será tenido como socio, porque ha faltado á las partes la intención de formar un contrato de sociedad.

De tal resolución se derivan varias consecuencias prácticas, entre otras las siguientes: 1ª Dos socios están en pie de igualdad y no pasa lo mismo con un patrón y un dependiente; aquel tiene el derecho de despedir á éste, lo mismo que pudiera hacerlo con cualquiera otro empleado con sueldo fijo.

2ª Tampoco están sujetos estos contratos á la publicidad y demás formalidades á que la ley somete las actas constitutivas de una sociedad; y por último, el empleado interesado tiene para su parte en las utilidades, en caso de quiebra ó de liquidación judicial, el privilegio que la ley le concede, mientras que ningún privilegio garantiza el crédito por los dividendos de un socio.

VIII. *Diferentes clases de sociedades.*—Hay ante todo que tener presente al hablar de este punto, que el contrato de sociedad ha sido primitivamente un contrato de Derecho Civil, que tuvo, en cuanto á los principios fundamentales en que descansa, y á las consecuencias que de ellos se derivan, amplia aplicación en el Derecho Romano, y que ha continuado siendo materia de las disposiciones de los Códigos Civiles.

La primera división, pues, que de las sociedades debemos hacer, es en civiles y comerciales, según el objeto que se propongan las personas que las formen. Nuestro Código dice que las sociedades civiles, sin perder su carácter, pueden constituirse como

sociedades de comercio, de conformidad con sus disposiciones.[1] Además de otras varias diferencias que entre unas y otras existen, se señalaba como la principal la de que toda sociedad comercial constituye una personalidad jurídica distinta de los asociados, capaz de adquirir derechos y de contraer obligaciones aun con relación á éstos, lo cual era dudoso, tratándose de las sociedades puramente civiles. Hoy ya no existe esta diferencia.[2]

Tres son las formas fundamentales de las sociedades de comercio, y de la combinación de sus diversos elementos resultan las diversas sociedades que admite nuestro Codigo, y que enumeraremos después.

Por ahora lo que nos interesa saber es que el carácter que esencialmente distingue á cada una de las tres formas fundamentales de la sociedad, no consiste en las facultades de los socios, ni en su mayor ó menor participación en las ganancias y pérdidas, sino en la responsabilidad que contraen por el resultado de las operaciones sociales: las demás diferencias ó no son esenciales, ó son consecuencias de la que acabamos de expresar, como veremos á su tiempo.

En la sociedad colectiva, en efecto, que es la forma primitiva del contrato de sociedad, todos los socios están obligados solidariamente á las resultas de las operaciones de la misma, no sólo con los capitales que cada uno introdujo al fondo social, sino también con sus demás bienes.[3]

En la sociedad en comandita, uno ó más socios son responsables solidariamente en los mismos términos que en la colectiva, mientras que otros, llamados comanditarios, limitan su responsabilidad al capital que en ella introdujeron, resignándose, en cambio, á no tomar parte en la dirección de la sociedad.[4]

La sociedad anónima es la que se establece con un capital dividido en un número determinado de acciones, y en la cual no hay socio alguno que responda del resultado de las operaciones sociales, más allá del valor que representan las acciones de que es dueño.[5]

De la combinación de estas tres formas, proceden, según dijímos antes, otras clases de sociedades, que nuestro Código reconoce y enumera en los términos siguientes:

I. Sociedades en nombre colectivo.

II. Sociedades en comandita simple.

1 Art. 91.
2 Art. 9º del Código de Comercio y 2230 del Código Civil.
3 Art. 100.
4 Art. 154.
5 Art. 163.

III. Sociedades anónimas.
IV. Sociedades en comandita por acciones.
V. Sociedades cooperativas.

En el Código de Comercio español se dan reglas especiales para las compañías de crédito, las cuales, hasta cierto punto, puede decirse que forman también entre nosotros una clase especial, puesto que la ley federal sobre instituciones de crédito, de 19 de Marzo de 1897, en alguno de sus artículos habla de ellas, y en el undécimo fija las bases á que deben sujetarse en su creación y organización.

También en el citado Código de Comercio español se habla de las compañías de ferrocarriles y demás obras públicas, las cuales entre nosotros han sido objeto de leyes especiales.[1]

Nuestro Código ha tenido, pues, razón, para no ocuparse ni de aquellas ni de éstas; pero como puede haber, y de hecho hay muy frecuentemente en el comercio, otra clase de sociedades llamadas momentáneas, porque se concretan á un solo objeto determinado, y de ordinario son de corta duración, el Código hace mención de ellas y las reconoce expresamente, sin atribuirles por eso personalidad jurídica distinta de los asociados.[2]

A su tiempo veremos las disposiciones en él contenidas acerca de esta clase de sociedades.

CAPITULO II.

De las sociedades colectivas y en comandita.

Mucho hemos vacilado al comenzar este capítulo acerca del método que debiéramos seguir para exponer las teorías relativas á las sociedades de comercio, con la precisión y claridad que siempre hemos deseado, á fin de que los preceptos del Código vigente sobre esta materia, sean fácilmente comprendidos, y aplicados con acierto. El Código trata en capítulos separados de la sociedad en nombre colectivo, en comandita, etc.; pero este método, propio de un cuerpo de preceptos legales que tienen que citarse aisladamente, no es el más á propósito, en nuestro concepto, para una obra destinada á dar un conocimiento claro, ordenado y metódico de las materias que en ella se tratan; de tal suerte, que comprendiendo los principios en que descansa toda

1 Véase la ley federal sobre ferrocarriles, de 29 de Abril de 1899.
2 Art. 72.

una teoría, se deduzcan las consecuencias que lógicamente se deriven de ellos.

Por este motivo, al tratar de las sociedades mercantiles, haremos notar que, según los autores del Código de Comercio español, en las legislaciones modernas sobre el contrato de sociedad, prevalecen los tres principios siguientes, que deben tenerse en cuenta para comprender muchos de los preceptos del Código que vamos á explicar: libertad amplia en los asociados para constituirse como tengan por conveniente; ausencia completa de la intervención gubernativa en la vida interior de estas personas jurídicas; y por último, publicidad de los actos sociales que puedan interesar á un tercero.

En el estudio que vamos á emprender tendremos ocasión de advertir la aplicación que de tales principios ha hecho nuestro Código, y para proceder con metodo, trataremos, en capítulos separados, según la extensión de la materia lo requiera: 1º De la formación de las sociedades en nombre colectivo y en comandita; 2º De su administración; 3º De la responsabilidad de los socios por las operaciones sociales; 4º De las obligaciones de los socios con respecto á la sociedad; 5º De la rescisión parcial y de la disolución de ésta; 6º De su liquidación.

En los capítulos siguientes hablaremos de las sociedades anónimas y de las sociedades cooperativas, por exigirlo así los caracteres especiales de cada una de ellas, y terminaremos nuestro estudio dando á conocer á nuestros lectores lo que el Código dispone acerca de las simples asociaciones comerciales, ya sean momentáneas ó ya en participación. Creemos que lo relativo á las sociedades de comercio extranjeras, de que trata igualmente el título segundo, libro segundo del Código de Comercio, debemos reservarlo para el apéndice acerca del Derecho Mercantil internacional con que terminará esta obra.

1º *Formación de la sociedad.*—Siendo la sociedad mercantil un ser moral cuyo crédito no siempre puede estimarse por el de las personas que la componen, á diferencia del individuo que presenta siempre datos que permiten calcular su responsabilidad, es evidente que aquella requerirá, como circunstancia esencial de su existencia, la publicidad por medio de un acto auténtico que la dé á conocer, no sólo en conjunto, sino en sus pormenores indispensables para que las personas que traten con la sociedad no sean víctimas de errores perjudiciales.

Fundado en estos principios el Código de Comercio exige que todo contrato de sociedad se haga constar en escritura pública, ordenando que el que se estipule en otra forma no producirá efecto alguno legal, y cuidando, al mismo tiempo, de añadir que toda

III. Sociedades anónimas.
IV. Sociedades en comandita por acciones.
V. Sociedades cooperativas.

En el Código de Comercio español se dan reglas especiales para las compañías de crédito, las cuales, hasta cierto punto, puede decirse que forman también entre nosotros una clase especial, puesto que la ley federal sobre instituciones de crédito, de 19 de Marzo de 1897, en alguno de sus artículos habla de ellas, y en el undécimo fija las bases á que deben sujetarse en su creación y organización.

También en el citado Código de Comercio español se habla de las compañías de ferrocarriles y demás obras públicas, las cuales entre nosotros han sido objeto de leyes especiales.[1]

Nuestro Código ha tenido, pues, razón, para no ocuparse ni de aquellas ni de éstas; pero como puede haber, y de hecho hay muy frecuentemente en el comercio, otra clase de sociedades llamadas momentáneas, porque se concretan á un solo objeto determinado, y de ordinario son de corta duración, el Código hace mención de ellas y las reconoce expresamente, sin atribuirles por eso personalidad jurídica distinta de los asociados.[2]

A su tiempo veremos las disposiciones en él contenidas acerca de esta clase de sociedades.

CAPITULO II.

De las sociedades colectivas y en comandita.

Mucho hemos vacilado al comenzar este capítulo acerca del método que debiéramos seguir para exponer las teorías relativas á las sociedades de comercio, con la precisión y claridad que siempre hemos deseado, á fin de que los preceptos del Código vigente sobre esta materia, sean fácilmente comprendidos, y aplicados con acierto. El Código trata en capítulos separados de la sociedad en nombre colectivo, en comandita, etc.; pero este método, propio de un cuerpo de preceptos legales que tienen que citarse aisladamente, no es el más á propósito, en nuestro concepto, para una obra destinada á dar un conocimiento claro, ordenado y metódico de las materias que en ella se tratan; de tal suerte, que comprendiendo los principios en que descansa toda

1 Véase la ley federal sobre ferrocarriles, de 29 de Abril de 1899.
2 Art. 72.

una teoría, se deduzcan las consecuencias que lógicamente se deriven de ellos.

Por este motivo, al tratar de las sociedades mercantiles, haremos notar que, según los autores del Código de Comercio español, en las legislaciones modernas sobre el contrato de sociedad, prevalecen los tres principios siguientes, que deben tenerse en cuenta para comprender muchos de los preceptos del Código que vamos á explicar: libertad amplia en los asociados para constituirse como tengan por conveniente; ausencia completa de la intervención gubernativa en la vida interior de estas personas jurídicas; y por último, publicidad de los actos sociales que puedan interesar á un tercero.

En el estudio que vamos á emprender tendremos ocasión de advertir la aplicación que de tales principios ha hecho nuestro Código, y para proceder con metodo, trataremos, en capítulos separados, según la extensión de la materia lo requiera: 1º De la formación de las sociedades en nombre colectivo y en comandita; 2º De su administración; 3º De la responsabilidad de los socios por las operaciones sociales; 4º De las obligaciones de los socios con respecto á la sociedad; 5º De la rescisión parcial y de la disolución de ésta; 6º De su liquidación.

En los capítulos siguientes hablaremos de las sociedades anónimas y de las sociedades cooperativas, por exigirlo así los caracteres especiales de cada una de ellas, y terminaremos nuestro estudio dando á conocer á nuestros lectores lo que el Código dispone acerca de las simples asociaciones comerciales, ya sean momentáneas ó ya en participación. Creemos que lo relativo á las sociedades de comercio extranjeras, de que trata igualmente el título segundo, libro segundo del Código de Comercio, debemos reservarlo para el apéndice acerca del Derecho Mercantil internacional con que terminará esta obra.

1º *Formación de la sociedad.*—Siendo la sociedad mercantil un ser moral cuyo crédito no siempre puede estimarse por el de las personas que la componen, á diferencia del individuo que presenta siempre datos que permiten calcular su responsabilidad, es evidente que aquella requerirá, como circunstancia esencial de su existencia, la publicidad por medio de un acto auténtico que la dé á conocer, no sólo en conjunto, sino en sus pormenores indispensables para que las personas que traten con la sociedad no sean víctimas de errores perjudiciales.

Fundado en estos principios el Código de Comercio exige que todo contrato de sociedad se haga constar en escritura pública, ordenando que el que se estipule en otra forma no producirá efecto alguno legal, y cuidando, al mismo tiempo, de añadir que toda

reforma ó ampliación que se haga en el contrato de sociedad, deberá formalizarse con las mismas solemnidades prescritas para celebrarlo.[1] Estas escrituras deben insertarse en el Registro de Comercio.[2]

Pero el cuidado de la ley no se ha limitado solamente á prescribir la autenticidad del contrato social, por medio de la escritura pública, y su publicidad por el Registro, sino que, además, al prescribir las circunstancias que en la escritura deben encontrarse, para su validez, ha cuidado también de precaver, hasta donde es posible, las disensiones que pudieran ocasionarse con motivo de un contrato que tanto se presta á ellas por la oposición de intereses entre personas que necesitan estar unidas, para asegurar el buen éxito de sus especulaciones. La lectura atenta del art. 95 del Código nos persuadirá de esta verdad, y al efecto citaremos sus diversas fracciones, haciendo acerca de cada una de ellas las observaciones que creamos convenientes.

Dice dicho artículo que las escrituras públicas de sociedad deben contener:

I. *Los nombres y apellidos y domicilios de los otorgantes.* Esta fracción no necesita explicación.

II. *La razón ó firma social*, expresando el domicilio de la sociedad. Constituyendo la sociedad mercantil, según hemos dicho, una personalidad distinta de los individuos que la forman, debe tener un nombre bajo el cual sea conocida, y que le sirva para distinguir los contratos que por ella se celebren, de los que puedan celebrar los socios en lo particular. Igual necesidad existe respecto del domicilio, y aun puede decirse que es mayor, pues aconteciendo á veces que los socios tengan diversos domicilios, respectivamente, si la sociedad no hubiere hecho constar de una manera auténtica cuál era el suyo, habría mil motivos de duda y de incertidumbre, con perjuicio del comercio en lo general y de la misma sociedad mercantil, cuyo domicilio no se hubiese fijado, porque nadie querría tratar con ella.

Se llama *razón social* la fórmula que se emplea para hacer constar la existencia de la sociedad y autorizar sus actos; la cual fórmula debe contener el nombre de todos los socios ó bien sólo el de alguno de ellos, agregándose las palabras *y compañía*, si la sociedad es en nombre colectivo, pues en las compañías en comandita está absolutamente prohibido que en la razón social se comprenda el nombre del socio comanditario.[3]

1 Arts. 93 y 94.
2 Art. 21, frac. V.
3 Arts 101 y 155.

Como el hacer figurar en la razón social el nombre de una persona que no sea socio equivaldría á un engaño manifiesto, el Código expresamente prohibe que en la razón social figuren otros nombres que no sean los de los asociados, y para evitar confusiones dañosas al comercio, ordena igualmente que cuando la razón social de una compañía sea la que hubiere servido á otra, cuyos derechos y obligaciones han sido transferidos á la nueva, se agregue á la razón social la palabra *sucesores;* y en las compañías en comandita exige igualmente que después de la razón social se agregue la expresión de ser de esta clase la sociedad.[1]

Cuando llegue la ocasión de hablar de las responsabilidades de los socios, veremos los resultados que para ellos puede producir, la inobservancia de los preceptos que acabamos de citar.

III. *Objeto y duración de la sociedad, y la manera de computar dicha duración.*

IV. *El capital social*, esto es, la manifestación de lo que cada socio introduce en la compañía, ya sea en industria, dinero efectivo, créditos ó efectos, con expresión del valor que se diere á unos y á otros.[2]

Fácilmente se comprende el fundamento de estos requisitos que el Código exige. Se trata en ellos de dos circunstancias indispensables en el contrato de sociedad. Teniendo la persona moral que de ella resulte, una existencia que podemos llamar ficticia, y no real, es absolutamente necesario que conste de una manera que no dé lugar á duda el momento, por decirlo así, de su nacimiento y de su muerte.

Además de esto, es de esencia en el contrato de sociedad que cada uno de los socios introduzca en ella alguna cosa, y esto no podría saberse, ni estimarse el valor de la parte introducida, si no se fijaba desde el principio con toda precisión y claridad.

V. *Los nombres de los socios que han de tener á su cargo la dirección ó administración de la sociedad y el uso de la firma social.*

Unos de lo puntos más difíciles de tratar entre los individuos de una sociedad, es el relativo á la dirección que debe darse á los negocios y á la administración del fondo social, para obtener las utilidades que se buscan. La ley ha sido bastante previsora para exigir que este punto quede previamente concertado en el acta

1 Arts. 102 y 155.

2 Es muy común que en las escrituras de sociedad mercantil se estipule que las diferencias que puedan surgir entre los socios, se decidan por medio de arbitraje. Esta práctica parece favorecer la opinión de los que juzgan que el arbitraje forzoso es conveniente en los asuntos mercantiles, especialmente en los que ocurren entre socios. Véase la Revista de Derecho Comercial, artículo arbitraje en materia de Comercio.

constitutiva de la sociedad, y no se vea expuesto á las discusiones que durante el contrato fácilmente surgirían entre los socios.

VI. *La manera y forma como debe hacerse la distribución de las utilidades y de las pérdidas que correspondan á cada uno de los miembros de la sociedad.*—Teniendo ésta un fin especial, cual es el obtener una ganancia lícita por medio del comercio; pero estando, al mismo tiempo, sujeta á experimentar pérdidas, natural es que la ley exija, en previsión del resultado que la sociedad puede tener, que se determine la manera como unas ú otras han de repartirse.

VII. *Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente y las bases para practicar su liquidación ó la manera de proceder á la elección de los liquidadores, cuando no se hubiere hecho antes.* Aunque la sociedad debe tener una duración determinada y anteriormente convenida, hay casos en los cuales puede terminar antes de que llegue el plazo de duración que se le había señalado, y la ley ha querido que tales casos sean previstos en el acta constitutiva de la sociedad, para evitar contiendas y dificultades en lo futuro.

Tales son, en lo relativo á las sociedades en nombre colectivo y en comandita, los requisitos que debe contener la escritura constitutiva de la sociedad, con arreglo al art. 95 del Código, bajo pena de nulidad, la cual se declarará, según el artículo siguiente, á pedimento de cualquiera de los socios.

Como hemos visto, la ley requiere para la validez del contrato de sociedad el otorgamiento de la escritura pública, diciendo que cuando éste se celebre bajo otra forma, no producirá efecto alguno legal.[1]

Para comprender bien este artículo, conviene tener presente que en la antigua jurisprudencia francesa se discutía sobre si la escritura pública se exigía en los contratos de sociedad como esencial al acto ó sólo como prueba de su existencia. Esta cuestión ya no tiene lugar entre nosotros, y sólo hacemos mención de ella para completar las noticias que venimos dando, siendo de advertir que este requisito ha sido exigido desde el tiempo en que regían las ordenanzas de Bilbao.[2]

Más trascentental ha sido la cuestión de saber si la falta de escritura pública ó de los requisitos esenciales á ella, podía oponerse por los socios á las terceras personas que con la sociedad hubiesen contratado, ó si sólo podría perjudicar á los mismos socios. Esta cuestión, que no ha dejado de presentarse alguna vez

1 Art. 93.
2 Cap. X, § IV.

en la práctica, se resolvía por las doctrinas de los autores en favor de las terceras contratantes,[1] en razón de que hay un principio de Derecho que dice que á nadie puede favorecer su propia falta. Hoy lo está de una manera clara y expresa por el art. 97 del Código, el cual resuelve que la falta de la escritura pública ó de los requisitos que debe contener para su validez, no puede alegarse como excepción contra un tercero que hubiere contratado con la sociedad. También declara que las asociaciones momentáneas y en participación, no están sujetas en su constitución á ninguna formalidad externa ni á la inscripción en el Registro de comercio.[2]

El art. 172 del Código dispone que la escritura social sólo podrá modificarse con la aprobación de todos los socios.

2º *Administración de la sociedad.*—Al tratar de este punto, debemos ante todo, examinar quiénes son las personas que tienen á su cargo la administración de una sociedad, y los efectos que los actos que ellas ejecuten deben producir respecto de los socios, limitando siempre nuestro estudio á las sociedades en nombre colectivo y en comandita, que son las únicas de que por ahora hablamos.

Por regla general en las sociedades colectivas todos los socios tienen derecho á administrar, mientras por pacto expreso no se haya limitado esta facultad á alguno, á algunos, ó conferido á una persona extraña. El socio que administra se denomina *gestor ó gerente* y acerca de él debemos decir algunas breves palabras refiriéndonos, primero, á su nombramiento, y después á sus facultades.

En cuanto á su nombramiento, pueden ocurrir estos diversos casos: que sea nombrado en el acta constitutiva de la sociedad ó después de ella; que sea uno de los socios ó una persona extraña; y por último, que sea una sola ó varias las personas á quienes se dé tal encargo. Examinaremos brevemente cada uno de estos diversos casos.

Cuando el gerente se ha nombrado en el acta constitutiva de la sociedad, sea ó no socio, su nombramiento no podrá revocarse sin el consentimiento de todos y cada uno de los socios, á no ser

1 Los socios, dice Lyon-Caen, no pueden invocar otra prueba contra los terceros. Por ejemplo, no podrían apartar á un acreedor personal de uno de ellos, que embargara un inmueble á su deudor, ofreciendo probar que dicho inmueble fué aportado, por el demandado, á la sociedad. Al contrario, los terceros que tienen interés en prevalerse de la existencia de la sociedad, pueden establecerla por todos los medios posibles; no pueden sufrir por la negligencia de los socios. Tomo 3º, 1ª Parte, Cap. II, Sec. 1ª, § II.
2 Arts. 98 y 99.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

judicialmente por dolo, culpa ó inhabilidad; y á su vez la persona nombrada de esta suerte estará obligada á desempeñar su encargo hasta el fin de la sociedad, respondiendo de los daños y perjuicios que pueda ocasionar su negligencia.[1]

El Código no dice, en el artículo que acabamos de citar, qué deberá hacerse si los socios no se ponen de acuerdo para revocar el nombramiento; pero como el art. 121 resuelve que todas las cuestiones de la sociedad, sean ó no de administración, se decidan por mayoría de votos, salvo que en la escritura social se haya pactado otra cosa, creemos que ésta será la solución práctica que tenga la cuestión. Juzgamos igualmente que los derechos de la minoría, en este caso, quedan suficientemente garantizados con la facultad que el Código concede á los mismos socios,[2] de nombrar un interventor si judicialmente se promueve la revocación. Esta, cuando media causa legítima, puede ser pedida, según opinan los autores,[3] ya sea por la mayoría de los socios promoviendo en nombre de la sociedad, ó por uno ó varios, si la demanda se funda en una violación de los estatutos, ó en la inejecución de los compromisos del gerente.

Si éste hubiere sido nombrado después de constituida la sociedad, ó fuere una persona extraña, se considerará como un verdadero mandatario, y sus poderes serán revocados por los socios de común acuerdo, ó por voto de la mayoría, si no hubiere conformidad entre ellos, ventilándose en la forma que hemos dicho las cuestiones que sobre este particular puedan suscitarse, esto es, según se trate de la simple determinación de separar á un gerente, ó de acusar á éste de dolo, fraude, inejecución de sus compromisos, ó violación de los estatutos de la sociedad.

Cuando los socios administradores fueren varios, se procederá en su nombramiento ó remoción en los términos que hemos dicho, como si se tratara de uno solo.

Por lo que hace á las facultades de los socios administradores, la naturaleza misma de las cosas está indicando que sus poderes tienen que ser muy amplios, pues no se podría, bajo pena de hacer muy difíciles las operaciones de las sociedades de comercio, admitir que sólo puedan hacer actos de estricta administración, y que para todo lo demás necesiten el consentimiento de todos los socios. Así es que el Código determina[4] que los socios administradores ejerzan todas las facultades que sean necesarias para el giro y

1 Art. 115.
2 Art. 116.
3 Lyon-Caen, 1ª Parte, Cap II, Sec. 1ª, § III, pág. 256.
4 Art. 117.

desarrollo de los negocios que forman el objeto de la compañía; pero como seguramente no puede contarse en este número la enajenación, en forma de hipoteca ó de venta, de los bienes inmuebles de la misma sociedad, no podrán hacerlo, á no ser que se les haya concedido expresamente esta facultad.

Siendo tan amplias, como se ha dicho, las facultades que según la ley tienen los gerentes de una compañía mercantil, era indispensable que la misma ley, por una parte, cuidase de que no se les estorbe en el ejercicio de sus funciones, y que diese, por la otra, suficientes garantías á los socios que han confiado á un tercero, sea ó no consocio suyo, la administración de sus intereses.

Para lograr lo primero, el Código dispone que cuando haya un socio ó varios socios especialmente encargados de la administración del fondo social, los demás no podrán contrariar ni entorpecer las gestiones de aquéllos, ni impedir sus efectos. Mas si la administración no hubiese sido conferida á uno solo, todos tendrán la facultad de concurrir á la dirección y manejo de los negocios comunes, poniéndose de acuerdo los socios presentes para todo contrato ú obligación que interese á la sociedad.[1] Entendemos que en este caso tiene aplicación lo que el mismo Código dispone respecto de la mayoría, la cual se computará por cantidades y no por personas, y cuando una sola persona represente el mayor interés se necesitará además el voto de otra.[2]

Las obligaciones que se contraigan por la mayoría de los socios encargados de la administración, sin conocimiento de la minoría ó contra su voluntad expresa, serán válidas; pero los que las hayan contraído serán personalmente responsables á la sociedad de los perjuicios que por ellas se le causen.[3]

En las sociedades en comandita ya sabemos que el socio comanditario no puede ejercer acto alguno de administración, ni aun con el carácter de apoderado de los administradores, habiendo cuidado el Código de advertir que los simples avisos, las autorizaciones y la vigilancia ejercida por los comanditarios en los términos del contrato de sociedad, no se reputarán como actos de administración.[4]

Un caso puede ocurrir y es que por muerte ó incapacidad del socio administrador, si no hubiere otros socios comanditados, se encuentre la sociedad sin dirección. En este caso, si nada se hubiere

1 Art. 113.
2 Art. 121.
3 Art. 114.
4 Art. 156.

previsto en el contrato social, la ley autoriza al socio comanditario para que desempeñe los actos urgentes ó de mera administración durante el término de un mes, contado desde el día en que la muerte ó incapacidad haya ocurrido.[1]

Por lo que hace á las garantías que la ley concede á los socios, asegurando por medio del régimen que establece, y hasta donde es posible, los intereses de los socios, la primera y principal consiste en el derecho que concede á cada uno de ellos de examinar el estado de la administración y contabilidad que se lleve, y de hacer las reclamaciones que estime convenientes al interés común.[2]

En la sociedad en comandita los socios comanditarios no pueden imponerse del estado general de los negocios sino en las épocas fijadas por el contrato social. Puede, sin embargo, la autoridad, á pedimento de un socio comanditario, ordenar en todo tiempo la exhibición de los libros y papeles de la sociedad.[3]

Siendo la gerencia un verdadero mandato, es indudable que la persona que la desempeña contrae todas las obligaciones que de éste se derivan y que por tratarse de un contrato, que los romanos llamaban de buena fe, se extienden á todo aquello que la equidad y la honradez prescriben, aun yendo más allá de lo que exige el derecho estricto.[4]

Así es que el socio ó socios administradores, no sólo están obligados á responder de los daños y perjuicios, si traspasaren las facultades que les han sido concedidas, sino que tienen absoluta prohibición de servirse de la firma social para negocios propios ó de comerciar por su cuenta particular, bajo la pena dicha, esto es, el pago de daños y perjuicios, y sin que esto impida la responsabilidad penal en que puedan incurrir.[5]

Siendo, como hemos dicho, unos verdaderos mandatarios, es indudable que tendrán la obligación de rendir cuentas siempre que lo pidan la mayoría de los socios, aun cuando no sea en las épocas fijadas en el contrato de compañía.[6]

Será, además, nulo el pacto, en cuya virtud los herederos del socio que muera queden privados del derecho de exigir cuentas y pago del capital y utilidades á los socios que sobrevivan.[7]

1 Art. 158.
2 Art. 123.
3 Art. 159.
4 Entre los romanos, el que era condenado por dolo cometido en la sociedad, quedaba infame, dándose por razón que este contrato, lo mismo que el mandato, se celebra ordinariamente entre amigos. Recitaciones de Heineccio, lib. 3º, tit. 16.
5 Art. 118.
6 Art. 119.
7 Art. 179.

El socio industrial viene á ser socio gerente en las compañías, y bajo este concepto el Código le prohibe que se ocupe en negociaciones de especie alguna, salvo si la compañía se lo permitiese expresamente, y en caso de verificarlo quedará al arbitrio de los socios capitalistas excluirle de la compañía, privándole de los beneficios que le correspondan en ella, ó aprovecharse de los que hubiere obtenido contraviniendo esta disposición.[1]

Dedúcese igualmente del principio que hemos asentado que el socio gerente ó administrador de una compañía no puede delegar su encargo encomendando el desempeño de sus funciones á otra persona, lo cual no impedirá que bajo su responsabilidad confiera poderes especiales para la gestión de algunos negocios relativos á la sociedad.[2]

3º *Responsabilidad de los socios por las operaciones sociales.*—Consecuencia es también, de todo lo que hemos dicho, que todos los actos ejecutados por los socios gestores ó por los administradores de la sociedad, aunque no sean socios, dentro de los límites de sus facultades, obliguen á todos los socios, en las sociedades colectivas, solidariamente, y con todos sus bienes, y en la sociedad en comandita hasta donde alcance la cantidad puesta por el socio comanditario.[3]

De aquí se deduce que sólo el socio ó socios que estén autorizados para ello por la escritura, podrán hacer uso de la firma social ó contratar en nombre de la sociedad y si lo contrario hicieren, sus actos no obligarán á la compañía, aunque los ejecuten á nombre de ésta y bajo su firma, además de la responsabilidad civil y penal en que puedan incurrir.

Las obligaciones y responsabilidades de los socios, por los actos sociales, por razón de la solidaridad, cuando éstos se han ejecutado por quien tenía facultad para ello, son fáciles de comprender, cuando se enuncian de una manera general. Pero descendiendo á la aplicación práctica de esos principios se suscitan cuestiones de difícil resolución, de las cuales sólo enunciaremos las que nos parezcan de mayor interés, por ser más frecuentes en la práctica.

Los compromisos contraídos por cuenta de la sociedad tienen por efecto obligar á la vez á la sociedad y á los socios, para con los terceros, solidariamente y con todos sus bienes, si la socie-

1 Art. 113.
2 Art. 120.
3 La solidaridad en este caso es una derogación establecida en bien del comercio, de los principios generales del Derecho Civil. Véanse los arts. 1395 y 2303 del Código Civil.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

dad es colectiva y sólo hasta donde alcance la puesta social si fuere en comandita.

De aquí nace la necesidad de determinar los efectos de las obligaciones contraídas por la misma sociedad. Los acreedores, dice un autor, tienen, ante todo, por obligada á la sociedad misma. Pueden, por lo tanto, demandarla en justicia, promoviendo contra el gerente que la representa; embargar los bienes sociales y rematarlos, y provocar la declaración de quiebra. Este derecho es una consecuencia de la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles; pero como en la sociedad en nombre colectivo los socios están obligados solidariamente por las deudas sociales, la primera cuestión que surge es resolver cuando pueden los acreedores usar de tal derecho.[1]

Se ha sostenido por algunos autores que los acreedores pueden perseguir directamente á los socios sin ninguna condición previa. Mas este sistema no es admisible. Parece natural que aquéllos se dirijan primero á la sociedad, que es su principal deudora, porque, se dice, que la solidaridad que el Código de Comercio establece es de unos socios con respecto á otros en favor de los terceros, mas no entre los mismos socios y la sociedad, y que respecto de ésta la obligación es subsidiaria.

De aquí se deduce que los acreedores sociales deben hacer excusión previamente de los bienes de la sociedad y repetir en seguida contra todos ó cada uno de los socios, según les convenga.

La segunda cuestión que con relación al punto de que hablamos puede suscitarse, es si la declaración de quiebra de una sociedad en nombre colectivo debe producir la de los socios. Aunque Lyon Caen y Renault enseñan que la resolución afirmativa está admitida generalmente, otros autores la resuelven en sentido negativo, porque dicen, con razón, que puede bien suceder que los bienes particulares de uno de los socios sean más que suficientes para cubrir todo el pasivo de la sociedad, y en este caso, ni habría razón para tener como quebrado al socio que se encontrare en tales circunstancias, ni la sociedad misma dejaría de ser rehabilitada mediante el pago de todo el pasivo.[2]

Podrá también suceder que se declare en quiebra uno de los socios, en la sociedad colectiva, y en este caso podría dudarse si tal declaración debería producir algún efecto entre los demás. Aunque esta cuestión no pertenece á este lugar, es conveniente

1 Lyon-Caen. Obra citada. Véase en la obra de Troplong las adiciones de Delangle núm. 263, pág. 506 de la edición de Bruselas y Dalloz. Repertorio, voz Sociedad, cap. 5º, sec. 1ª, art. 4º.

2 Dalloz, obra citada.

observar que en el caso de que hablamos y tratándose de la solidaridad que existe entre los socios, no puede dudarse que la eventualidad á que nos referimos produciría, en la situación de todos ellos, una notable desigualdad, porque el socio quebrado carecería de recursos propios en que pudiera hacerse efectiva la responsabilidad solidaria que tiene conforme á la ley.

Otra cuestión que se relaciona con el punto de que hablamos, y que aunque no es propiamente de este lugar, conviene recordar aquí, es la relativa á la forma en que deben pagarse los acreedores personales de un socio y los acreedores sociales cuando en virtud de la solidaridad se dirigen contra aquel y ni los bienes de la sociedad ni los del socio en particular son suficientes para cubrir las responsabilidades que sobre ellos pesan.

Este caso, que fácilmente puede presentarse en la práctica, se resuelve, según las doctrinas de los autores, conforme á los principios que el derecho romano había establecido respecto á lo que se llamaba separación de patrimonios.[1] "Una sociedad de comercio, dice Troplong [2] es una persona moral cuyo activo constituye un patrimonio distinto del haber de los asociados. Los que con ella han contratado han tenido en consideración este patrimonio como seguridad de sus anticipos y garantía de sus promesas. Al contrario, los acreedores personales de los asociados han debido saber que, por la puesta social, la sociedad había sido investida de un derecho superior, que disminuía el derecho de los asociados, considerados individualmente. De aquí esta consecuencia lógica: los acreedores de la sociedad son preferibles en los bienes de la sociedad á los acreedores personales de los asociados; ó por decir mejor, éstos no tienen derecho sino sobre lo que cae en el dominio de su deudor por efecto de la división. Este es un punto de doctrina general y no hay jurisconsulto francés ó extranjero ni tribunal, que no reconozca su justicia y equidad."

Aparte de las cuestiones que hemos indicado, suelen proponerse algunas otras de más fácil solución. Se pregunta, en efecto, si los socios que entran en una sociedad colectiva quedan obligados por los compromisos contraídos por la sociedad antes que formaran parte de ella. Los Sres. Lyon Caen y Renault [3] dicen que la ley nada resuelve sobre este particular, pero que como tampoco lo prohibe, juzgan que si al ingresar el socio á la sociedad se pusiese tal estipulación, deberá cumplirse.

1 Sobre este particular hay un título especial en el Digesto aunque con relación á los bienes hereditarios.

2 Obra citada.

3 Obra y lugar citados.

BIBLIOTECA FAC. DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES, U. A. Nuevo León

Puede suceder, por el contrario, que por motivos excepcionales, un socio se separe antes que la sociedad termine. En este caso se entiende que el tal socio quedará obligado por las deudas anteriores á su retiro ó exclusión y en cuanto á las deudas posteriores, el socio de quien hablamos no estará obligado á ellas siempre que su retiro haya podido llegar á conocimiento de los terceros por el cumplimiento de las formalidades de la publicidad.

Finalmente, los demás efectos de la solidaridad entre los socios son los mismos que conforme al derecho civil se producen en las obligaciones solidarias, ya se trate de repetir lo que un deudor ha pagado por los otros ó ya de la prescripción, y demás excepciones que puedan alegarse. Sobre este particular sólo hay necesidad de citar aquí el art. 124 del Código de Comercio, que refiriéndose á la solidaridad de los socios con respecto á la sociedad, dice que las sentencias ejecutoriadas contra aquélla establecen la autoridad de la cosa juzgada contra éstos. [1]

"La solidaridad que existe en los socios de una sociedad colectiva no es simplemente la obligación *in sólidum* que la ley impone en ciertos casos á determinadas personas, dice Dalloz; [2] es la solidaridad propiamente dicha, la cual descansa en la presunción de un mandato recíproco. Todos los efectos ordinarios de la solidaridad deben tener aquí su aplicación."

Es necesario, no obstante, advertir, que la solidaridad que establece la ley es la de los socios respecto de las terceras personas, mas no de los socios entre sí. Por lo que, si uno pagare toda la deuda social no podrá reclamar de uno solo de sus consocios todo lo que pagó, sino que reclamará de cada uno de ellos la parte que proporcionalmente le toque.

CAPITULO III.

De las obligaciones de los socios para con la sociedad, de la rescisión parcial y disolución de esta y de su liquidación.

Hemos tratado en el capítulo anterior de la formación de las sociedades en nombre colectivo y en comandita, de su administración y de la responsabilidad de los socios por las operaciones sociales. Tócanos ahora hablar de las obligaciones de éstos para

1 Esta es la regla general del Derecho. Véase el art. 1407 del Código Civil.
2 Repertorio, Verbo Sociedad, núm. 911.

con la sociedad de que forman parte, de la rescisión parcial y de la disolución del contrato de sociedad, y de su liquidación.

1º *Obligaciones de los socios con la sociedad.*—Para proceder con método conviene, ante todo, recordar que según la teoría del Derecho mercantil, que también ha llegado á prevalecer en el Derecho civil, las sociedades constituyen personas morales ó entidades diversas de los individuos que las forman, susceptibles de adquirir derechos y de contraer obligaciones. [1]

De aquí procede que los socios, en su calidad de tales, tengan obligaciones para con la sociedad, independientemente de las que puedan contraer como personas extrañas á ella, por préstamos que le hagan, ú otra clase de operaciones, siempre que sean permitidas por la ley.

El buen orden en la exposición de las doctrinas y de los preceptos legales que vamos á citar, exige que dividamos las obligaciones que los socios contraen con la sociedad á que pertenecen, en dos clases: unas positivas y otras negativas.

Las positivas son:

I. Poner en la masa común el capital que hubieren ofrecido, en los términos convenidos en el acta constitutiva de la sociedad. [2] Esta obligación está sancionada por el Código de Comercio de dos maneras, ó bien por el derecho concedido á los demás socios de pedir la rescisión del contrato por falta de cumplimiento de la otra parte contratante, ó bien por la indemnización de los daños y perjuicios que la sociedad haya resentido, y que consistirán en el abono de intereses por el tiempo que el socio haya tardado en hacer la entrega del capital ofrecido; lo cual no impedirá que se resuelva por la autoridad judicial, si por causa de los daños y perjuicios que haya resentido la sociedad, el socio moroso tiene que satisfacer alguna otra prestación. [3]

Para evitar dudas é incertidumbres el Código ha resuelto que los asientos de los libros de la Compañía serán prueba bastante para justificar que un socio ha puesto en ella lo que le correspondía; pero que los socios administradores, por lo que á ellos toca, deberán, además, acreditar este hecho por medio de otra prueba suficiente. [4]

II. La de evicción y saneamiento de las cosas que puso en la

1 Anteriormente se dudaba si las sociedades civiles tenían una personalidad distinta de los socios; pero hoy no puede haber duda en vista del art. 2230 del Código Civil. En cuanto á las comerciales, el art. 90 del Código de Comercio no puede ser más explícito.
2 Art. 108.
3 Art. 111.
4 Art. 111.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Puede suceder, por el contrario, que por motivos excepcionales, un socio se separe antes que la sociedad termine. En este caso se entiende que el tal socio quedará obligado por las deudas anteriores á su retiro ó exclusión y en cuanto á las deudas posteriores, el socio de quien hablamos no estará obligado á ellas siempre que su retiro haya podido llegar á conocimiento de los terceros por el cumplimiento de las formalidades de la publicidad.

Finalmente, los demás efectos de la solidaridad entre los socios son los mismos que conforme al derecho civil se producen en las obligaciones solidarias, ya se trate de repetir lo que un deudor ha pagado por los otros ó ya de la prescripción, y demás excepciones que puedan alegarse. Sobre este particular sólo hay necesidad de citar aquí el art. 124 del Código de Comercio, que refiriéndose á la solidaridad de los socios con respecto á la sociedad, dice que las sentencias ejecutoriadas contra aquélla establecen la autoridad de la cosa juzgada contra éstos. [1]

"La solidaridad que existe en los socios de una sociedad colectiva no es simplemente la obligación *in sólidum* que la ley impone en ciertos casos á determinadas personas, dice Dalloz; [2] es la solidaridad propiamente dicha, la cual descansa en la presunción de un mandato recíproco. Todos los efectos ordinarios de la solidaridad deben tener aquí su aplicación."

Es necesario, no obstante, advertir, que la solidaridad que establece la ley es la de los socios respecto de las terceras personas, mas no de los socios entre sí. Por lo que, si uno pagare toda la deuda social no podrá reclamar de uno solo de sus consocios todo lo que pagó, sino que reclamará de cada uno de ellos la parte que proporcionalmente le toque.

CAPITULO III.

De las obligaciones de los socios para con la sociedad, de la rescisión parcial y disolución de esta y de su liquidación.

Hemos tratado en el capítulo anterior de la formación de las sociedades en nombre colectivo y en comandita, de su administración y de la responsabilidad de los socios por las operaciones sociales. Tócanos ahora hablar de las obligaciones de éstos para

1 Esta es la regla general del Derecho. Véase el art. 1407 del Código Civil.
2 Repertorio, Verbo Sociedad, núm. 911.

con la sociedad de que forman parte, de la rescisión parcial y de la disolución del contrato de sociedad, y de su liquidación.

1º *Obligaciones de los socios con la sociedad.*—Para proceder con método conviene, ante todo, recordar que según la teoría del Derecho mercantil, que también ha llegado á prevalecer en el Derecho civil, las sociedades constituyen personas morales ó entidades diversas de los individuos que las forman, susceptibles de adquirir derechos y de contraer obligaciones. [1]

De aquí procede que los socios, en su calidad de tales, tengan obligaciones para con la sociedad, independientemente de las que puedan contraer como personas extrañas á ella, por préstamos que le hagan, ú otra clase de operaciones, siempre que sean permitidas por la ley.

El buen orden en la exposición de las doctrinas y de los preceptos legales que vamos á citar, exige que dividamos las obligaciones que los socios contraen con la sociedad á que pertenecen, en dos clases: unas positivas y otras negativas.

Las positivas son:

I. Poner en la masa común el capital que hubieren ofrecido, en los términos convenidos en el acta constitutiva de la sociedad. [2] Esta obligación está sancionada por el Código de Comercio de dos maneras, ó bien por el derecho concedido á los demás socios de pedir la rescisión del contrato por falta de cumplimiento de la otra parte contratante, ó bien por la indemnización de los daños y perjuicios que la sociedad haya resentido, y que consistirán en el abono de intereses por el tiempo que el socio haya tardado en hacer la entrega del capital ofrecido; lo cual no impedirá que se resuelva por la autoridad judicial, si por causa de los daños y perjuicios que haya resentido la sociedad, el socio moroso tiene que satisfacer alguna otra prestación. [3]

Para evitar dudas é incertidumbres el Código ha resuelto que los asientos de los libros de la Compañía serán prueba bastante para justificar que un socio ha puesto en ella lo que le correspondía; pero que los socios administradores, por lo que á ellos toca, deberán, además, acreditar este hecho por medio de otra prueba suficiente. [4]

II. La de evicción y saneamiento de las cosas que puso en la

1 Anteriormente se dudaba si las sociedades civiles tenían una personalidad distinta de los socios; pero hoy no puede haber duda en vista del art. 2230 del Código Civil. En cuanto á las comerciales, el art. 90 del Código de Comercio no puede ser más explícito.
2 Art. 108.
3 Art. 111.
4 Art. 111.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

masa común del capital social, como parte de su representación en la sociedad.[1] Sobre este particular ya hemos dicho antes lo que creímos necesario.

III. Contribuir á la gestión de los negocios de la sociedad, á no ser que por pacto expreso se hubiese confiado á determinados socios. El que dolosamente ó por negligencia grave causare perjuicios á los intereses sociales, queda obligado á la indemnización. Sobre este particular conviene advertir que la culpa ó negligencia debe ser grave, pues no sería posible en un contrato en que la conducta de cada socio, en lo que á la administración de la sociedad se refiere, está sujeta á la calificación de los demás socios, que cada uno de ellos respondiese por las ligeras negligencias ó pequeños descuidos que pudieran atribuírsele. Por otra parte, es un principio del Derecho civil que en los contratos en que la utilidad es recíproca sólo se presta lo que se llama culpa lata, esto es, la culpa que procede de una negligencia notable.

No sucede lo mismo con el dolo, pues aparte de que éste se presta en todos los contratos,[2] en el de sociedad hay la circunstancia muy atendible de celebrarse ordinariamente en consideración á las cualidades personales de los individuos, ó entre amigos, como se decía en el Derecho romano; por la cual, según hemos dicho anteriormente, el que era condenado en virtud de una acción dolosa de sociedad, quedaba infame.[3]

Naturalmente la obligación de que venimos hablando es mucho más estrecha en el socio gestor ó en el industrial, en los casos en que los hubiere con este carácter.

IV. Permanecer en la sociedad durante el tiempo que se ha señalado para su duración. También sobre este punto conviene hacer algunas explicaciones.

Antiguamente se discutía sobre si en las sociedades de duración indeterminada podían los socios separarse por solo el efecto de su voluntad. Pero en la actualidad tal discusión no puede ocurrir, porque, según hemos visto al hablar de las sociedades mercantiles, en el acta constitutiva de ellas debe señalarse un tiempo fijo para su duración.

Respecto de éstas aun pudiera dudarse según las teorías del Derecho romano, si la voluntad de un solo socio era suficiente para su terminación. La manifestación de su voluntad en este

1 Art. 111.

2 Art. 146 del Código Civil.

3 Heineccio, Recitaciones, lib. 3°, tít. 26. Los socios son como hermanos, dice este autor, y ¿qué cosa más torpe que un hermano sea engañado por su hermano?

sentido se llamaba renuncia, y era permitida, siempre que no fuese dolosa ó intempestiva,[1] dándose este último nombre á la que hacía un socio cuando estaban aun pendientes algunos negocios emprendidos por la sociedad, y de cuyos resultados debía participar, si eran desfavorables, aun cuando hubiese renunciado antes. Tal teoría, que era una derogación de la regla fundamental de las convenciones, puesto que á una de las partes contratantes se le daba la facultad de romper el contrato, tenía por fundamento, evitar las disenciones que podían nacer entre los socios, cuando no estaban de acuerdo. En las sociedades de comercio, tales como se encuentran organizadas en los códigos modernos, no puede ya tener lugar esa renuncia de la cual sólo encontramos, como un recuerdo, la frac. 6ª del art. 261 del Código de Comercio mexicano de 1894, que literalmente dice: que las compañías de comercio se disuelven por la voluntad de uno de los socios, si no se señaló término ni objeto de la compañía. Mas respecto de las que tienen un objeto determinado, aun cuando no se les hubiera señalado término, la voluntad de un solo socio no será suficiente para disolverlas.[2]

Ya hemos dicho anteriormente que celebrándose el contrato de sociedad en consideración á las cualidades que se atribuyen á las personas, los socios no podrán nunca ceder sus derechos á otra persona sin previo consentimiento de todos los miembros de la compañía, ni tampoco admitir nuevos socios, siendo la primera prohibición absoluta respecto del socio industrial.[3]

Las obligaciones negativas son:

I. No hacer por cuenta propia operaciones de las que forman el objeto de la sociedad, porque de otra suerte el socio pudiera á cada paso perjudicarla en beneficio propio. El Código vigente limita esta prohibición tan solo al socio industrial, y aun respecto de él da por supuesto que la compañía, esto es, los socios capitalistas, pueden permitírselo, quedando al arbitrio de éstos, en el caso de que sin su permiso hubiere emprendido algún negocio, de cualquiera clase que sea, excluirlo de la compañía, privándole de los beneficios que le correspondan en ella, ó aprovecharse de los que hubiere obtenido contraviniendo esta disposición.[4]

Esto nos hace suponer que la doctrina que hemos copiado no

1 En el Derecho romano, se dice: In comunione vel societate nemo compellitur invitus deteneri, que quería decir: A nadie se obliga á permanecer en sociedad ó en comunidad, contra su voluntad.

2 Art. 263.

3 Art. 106.

4 Art. 112.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tendrá aplicación entre nosotros, puesto que en nuestro Código no se encuentra artículo alguno que contenga tal prohibición para los demás socios. Es, sin embargo, conveniente conocer el motivo en que tal doctrina se funda. El Sr. Eixalá dice que los socios no pueden por cuenta propia hacer operaciones de las que forman el objeto de la sociedad; porque de otra suerte el socio pudiera á cada paso perjudicarla en provecho propio, atendido que aun cuando no administre, tiene derecho en cualquier tiempo para examinar el estado de la administración y penetrar en los secretos de la sociedad.

II. No usar de la firma social ni de los caudales de la compañía para negocios de cuenta propia. En el caso contrario perderá el socio en beneficio de la compañía la parte de ganancias que pudieran corresponderle en ella, sin perjuicio de la rescisión del contrato que podrá decretarse á solicitud de los otros socios, como veremos en seguida. En este caso no se comprende el exceso que hubiera cometido el socio tomando para sus gastos particulares una cantidad mayor que la estipulada, lo cual se considerará como falta, en la entrega del capital, según Eixalá.

En cuanto á las obligaciones del socio comanditario, en la sociedad en comandita, es claro que está limitada á poner en la caja de la sociedad el capital que hubieren prometido, lo cual deberá verificar en los mismos términos que los socios colectivos.

2º *Rescisión parcial del contrato de sociedad.*—Hemos dicho que la sociedad puede terminar respecto de un solo socio en ciertos casos previstos por la ley. Ahora añadiremos que no debe confundirse la rescisión parcial de que vamos á hablar, con la renuncia de que antes hicimos mención. Esta última era voluntaria de parte del socio que la hacía, mientras que á la primera puede ser compelido por la acción de sus consocios.

El Código de Comercio en su art. 131, reproduciendo los mismos motivos que señala el Código de Comercio español, enumera las siguientes causas por las cuales puede decretarse la rescisión parcial del contrato de sociedad:

I. Porque un socio use de la firme ó capital social para negocios propios. II. Por ejercitar actos de administración el socio que no tenga facultades para ello. III. Por comisión de fraude ó dolo contra la compañía. IV. Por no entregar, en todo ó en parte, el capital estipulado. V. Por hacer operaciones que le estén prohibidas por disposición legal ó estipulación en el contrato social. VI. Por no prestar los servicios personales que deba á la sociedad, sin comprobar justa causa que se lo impida, por tiempo limitado, y cuya duración no sea tal que perjudique los intereses de la sociedad. Todos estos motivos son fáciles de comprender, y ya hemos anticipado acerca de ellos algunas explicaciones.

El autor que hemos citado últimamente explica de esta manera los efectos de la rescisión parcial:

"Por el mero hecho de existir una de las causas que van expresadas, dice, no quedará separado de la sociedad el socio culpable, sino que es menester que los demás insten, ó lo que es igual, que quieran hacer valer sus derechos.

"En el supuesto de que todos vayan de acuerdo, continúa diciendo el mismo autor, no cabe dificultad; pero sí existe, cuando algunos quieren promover la separación del socio culpable, y otros se opongan. Discurriendo por los principios generales que rigen en materia de sociedades, parece que los primeros estarán en su derecho, pues sólo tratan de ejercer una acción que la ley atribuye á la sociedad, y tanto más cuando esta acción se dirige á remover un miembro perjudicial, ó cuando menos inútil; pero verificada la separación, no podrá negarse á los socios el derecho de promover la disolución de la sociedad, puesto que pueden haber entrado en ella por consideración al socio que ha sido separado.

"Una vez que se haya declarado que procede la rescisión, dicho socio se considerará excluído de la sociedad, sin perjuicio de responder de la parte de pérdida que le corresponda, si la hubiese habido, y además la sociedad puede retener el capital del mismo socio sin darle participación en las ganancias por todo el tiempo que sea menester para terminar y liquidar las operaciones pendientes al tiempo de la rescisión, debiéndose hacer hasta entonces la liquidación de la sociedad.[1]

En cuanto á las sociedades en comandita, se gobiernan por los mismos principios que las sociedades colectivas, en cuanto no se opongan á su naturaleza especial, como lo declara el art. 162 del Código.

3º *Causas que producen la disolución de la sociedad.*—Además de las causas previstas en el contrato social, el Código de Comercio enumera como causas de disolución de las sociedades, sea en nombre colectivo, sea en comandita, las siguientes, guardándose siempre la debida distinción entre unas y otras sociedades, según lo requiere su diversa naturaleza.

Estas causas, acerca de las cuales haremos una breve explicación, son ocho.[2]

1 Eixalá. Obra citada. El art. 132 del Código de Comercio no llega á tanto, pues sólo dice: que se le podrá retener la parte de capital y utilidades que le corresponda hasta concluir las operaciones pendientes al tiempo de la rescisión, debiéndose hacer hasta entonces la liquidación de la sociedad.

2 Art. 133.

I. Por mutuo consentimiento. Siendo la sociedad un contrato formado por el consentimiento de las partes, es natural que se disuelva ó termine por efecto de la voluntad de las mismas. Sobre esta causa que señala la ley no tenemos que hacer otra observación, sino es que, cuando la sociedad termina por el mutuo consentimiento de los socios antes del plazo fijado para su duración, debe hacerse constar su disolución en escritura pública, la cual deberá inscribirse en el registro del comercio y hasta la fecha de su inscripción no surtirá efecto con perjuicio de terceros.

II. Por haberse cumplido el término señalado en el contrato de sociedad; por haberse acabado la empresa que fué objeto de su formación, ó por haber caducado el privilegio ó patente de invención, en los casos en que la sociedad se hubiese organizado para explotarla. Como se ve, en todos estos casos que especifica la ley, falta la materia para el contrato, y por lo mismo éste no puede subsistir. Exceptuando el primero, esto es, cuando la sociedad termina por haber expirado el término señalado á su duración, en todos los demás creemos que se necesitará escritura de disolución, que deberá inscribirse en el registro respectivo, como lo dijimos antes.

III. Por la pérdida de las dos terceras partes del capital de la sociedad, ó por la de una tercera parte si alguno de los socios lo pidiere. Según el Código de Comercio español no bastaba la pérdida parcial del capital de la sociedad sino que se necesitaba la pérdida total. En realidad es el caso de que falte materia para el contrato, pues si bien es cierto que para ello se necesitaría la pérdida completa del capital social, como lo exige el Código español, la verdad es que poco puede esperarse de una sociedad que ha perdido las dos terceras partes de sus fondos. Y como, por otra parte, al señalar la ley esta causa de disolución, no impide que los socios continúen unidos en sociedad si en ello consienten, para reparar las pérdidas sufridas, no encontramos motivo para censurar esta disposición de nuestro Código, que contiene, además, la novedad de conceder á cada uno de los socios el derecho de pedir la disolución de la sociedad por la pérdida de una tercera parte de sus fondos. [1]

IV. Por la muerte, por incapacidad del socio industrial, siempre que su industria haya dado nacimiento á la sociedad, ó por la de cualquiera otra de los socios; pero en este caso la disolución

1 Téngase presente además, que si el pasivo de un comerciante excede en una cuarta parte al activo está obligado á manifestarlo al juez, para que la quiebra no se repute fraudulenta; f. 18, art. 956, Código de Comercio.

sólo se llevará á cabo si la escritura no contiene pacto expreso de que continúe con los herederos del socio difunto ó que subsista entre los socios supervivientes. La primera parte de este precepto es fácil de comprender y su fundamento se descubre á primera vista. Los socios han tenido en cuenta, al celebrar la sociedad, la inteligencia, la actividad y demás cualidades personales del socio industrial; sería inicuo que muriendo éste ó habiendo perdido las cualidades que le adornaban, por causa de alguna enfermedad ú otro motivo semejante, se les obligase á permanecer unidos en compañía expuestos á perder sus intereses. En cuanto á la muerte de alguno otro de los socios que no sean industriales existen las mismas razones; pero como su falta no causaría el mismo perjuicio á la sociedad, puesto que el socio muerto no administraba los fondos de ésta, la ley, al mismo tiempo que ha establecido el principio general de que la sociedad termina con la muerte, ha permitido que al formarse el acta constitutiva de la misma sociedad, se pacte que el contrato continúe con los herederos del socio que ha fallecido hasta que expire el término fijado á su duración. En este punto la ley ha querido respetar la voluntad de los contratantes y no ha encontrado en ello ningún inconveniente, puesto que los que celebran un contrato están en aptitud de conocer mejor que nadie las ventajas que su celebración les proporciona.

Alguna vez se ha presentado en la práctica la cuestión de saber si en los casos en que no se ha pactado la continuación del contrato con los herederos del socio muerto, el fallecimiento de uno de los socios termina *ipso facto* la sociedad, ó es necesario que ella se prolongue hasta que se pida su disolución. Nosotros creemos que esto último será lo debido, [1] pues así se deduce de lo dispuesto en el art. 135 del Código, en el cual se considera como un derecho el concedido á los socios en el caso de que hablamos, y se añade que, tanto en él como en los comprendidos en las fracs. 3ª y 6ª del art. 133, deberán concluirse los negocios pendientes, y hasta que esto suceda, no tendrá lugar la división de los bienes. [2]

1 Dalloz, sin embargo, opina lo contrario. Terminantemente dice: «La disolución causada por la muerte de uno de los asociados se opera de pleno derecho, en el momento del acontecimiento, entre todos los socios. Todos los derechos y obligaciones que resultan de los hechos anteriores, pasan instantáneamente á los herederos. En cuanto á los hechos posteriores al fallecimiento, aquellos son naturalmente extraños á la asociación.» Repertorio. Sociedad, cap. 4º, sec. 6ª, núm. 693. Puede verse también á Delangle (Comentario sobre las Sociedades de Comercio), 3ª parte, cap. 1º, núm. 640.

2 Sobre los efectos de la cláusula de que los herederos continúen en la sociedad, algo hemos dicho anteriormente y puede verse al mismo autor citado en los números siguientes.

V. Por la demencia ó incapacidad que produzca la inhabilitación de un socio gerente para administrar sus bienes, si alguno de los socios lo pidiere.

VI. Por la revocación del mandamiento de socios administradores en los casos en que proceda, si alguno de los socios pidiere la disolución.

VII. Por quiebra legalmente declarada de la sociedad.

Como acabamos de ver, hay casos en los cuales la ley no ha podido precisar, de una manera que no deje lugar á duda, si hay ó no lugar á la disolución. Así, por ejemplo, se dice que la incapacidad que produzca la inhabilitación de un socio gerente para administrar sus bienes, será causa de disolución; pero no se expresa si se trata de una incapacidad física, como parece indicarlo la circunstancia de hallarse expresada esta causa después de la demencia, ó de una incapacidad moral. No pudiendo nosotros descender al estudio de todas estas cuestiones, por no permitirlo los límites que hemos señalado á nuestro trabajo, habremos de contentarnos con indicaciones generales, para lo cual será oportuno copiar en este lugar las doctrinas de Lyon Caen y Renault, sobre la materia de que hablamos, contenidas en los párrafos siguientes: "Las causas de la disolución son más numerosas para la sociedad en nombre colectivo y en comandita simple, dicen estos autores, que para las demás sociedades mercantiles. Esto procede de que varias causas de disolución, fundándose en que la consideración de las personas ha desempeñado un papel predominante en la formación de la sociedad, no tendrán aplicación en la sociedad de capital."

"Las causas de disolución pueden ser divididas de varios modos, según el punto de vista en el cual se las considere."

"La disolución puede ser originada por acontecimientos independientes de la voluntad de los socios; puede también ocasionarse por la voluntad de uno solo de ellos ó por la de todos. Las causas de disolución de la primera clase son: la muerte, la interdicción legal ó judicial, la quiebra, la puesta en liquidación judicial de un socio, la extinción de la cosa, y una decisión judicial. Las causas de la segunda especie son: la conclusión del tiempo para el que fué contratada la sociedad, la consumación de la negociación, y la voluntad de uno ó varios socios expresando no ser ya de la sociedad."

"Otras clasificaciones de las causas de disolución de la sociedad pueden hacerse igualmente. Las hay que se operan de pleno derecho, en este sentido: que la sociedad se disuelve sin intervención de los tribunales; hay otras, al contrario, que suponen una sentencia judicial que pronuncia la disolución. Esta división tiene cierta importancia. En efecto, cuando se trata de una causa de disolución que termina de pleno derecho la sociedad, el lazo social se rompe desde el día mismo en que aquélla se produce. Si hay, respecto á las causas de disolución, litigios, el tribunal interviene, á pedimento de los interesados, sólo para comprobar que hubo disolución, de tal modo que no es la sentencia la que opera dicha disolución. Al contrario, en caso de disolución no operada de pleno derecho, la sociedad cesa en virtud del convenio ó en virtud de la sentencia á partir desde la fecha de este convenio ó de la de la demanda. Solo que debe tenerse en cuenta, para fijar el momento desde el cual la disolución produce sus efectos, que la Ley Mercantil, cuando menos en ciertos casos, exige que se publique la disolución de la sociedad, lo mismo que su formación." [1]

Otros autores, supliendo las deficiencias del Código Mercantil francés, con las disposiciones del Código Civil de la misma Nación, señalan las siguientes causas de disolución de las sociedades, haciendo, acerca de cada una de ellas, algunas explicaciones que pueden ser de mucha utilidad para la recta interpretación del art. 153 de nuestro Código de Comercio, cuyas palabras, casi textualmente copiadas, acabamos de citar. Las causas, pues, de la disolución de la sociedad, según los autores á quienes nos hemos referido, son: primero, la expiración del tiempo por el cual se contrajo la sociedad; segundo, la consumación del negocio para el cual fué contratada; tercero, la extinción de la cosa que le servía de materia, comprendiéndose en este miembro de la división la pérdida del objeto social y la pérdida del aporte de un socio; cuarto, muerte de algún socio; quinto, interdicción de alguno de los socios; sexto, quiebra civil del mismo; séptimo, quiebra mercantil ó puesta en liquidación judicial también de un socio; octavo, la voluntad de uno solo ó varios socios expresando no querer ya permanecer en la sociedad, si ésta fuera ilimitada; y por último, disolución judicial de la misma sociedad cuando hay motivos para ello.

Ya dijimos que si no todas estas causas tienen aplicación entre nosotros, sí conviene tener presentes las explicaciones que acerca de ellas hacen los autores, para comprender mejor los preceptos de la Ley Mercantil de que en este capítulo hemos hecho mención.

Sólo añadiremos que en los casos en que la sociedad termina por haberse cumplido el término fijado en la escritura de socie-

1 Obra citada.

dad, no se entenderá ésta prorrogada por la voluntad presunta de los socios. [1]

La disolución de la sociedad trae, como consecuencia necesaria, el reparto de las ganancias ó pérdidas entre los socios, y la liquidación de la sociedad; materias que, por ser demasiado extensas, merecen ser explicadas en capítulo separado.

CAPITULO IV.

De la liquidacion y de la particion en las sociedades en comandita.

Aunque nuestro Código establece las reglas que deben seguirse en la división del haber social, sin haber determinado la manera como se liquidan las sociedades, nos parece más lógico seguir un orden inverso, porque antes de que se dividan los bienes comunes ó las pérdidas que la sociedad haya tenido, se necesita pagar los créditos pasivos, cobrar los activos, terminar los negocios pendientes, en una palabra, liquidar la sociedad, sin lo cual la partición no sería practicable.

Por este motivo hablaremos primero de la liquidación de las sociedades y después de la partición que debe hacerse entre los socios.

1º *Liquidación.* Esta puede tener verificativo de dos maneras, ó de un modo parcial en el caso de muerte de uno de los socios ó de su separación, subsistiendo la sociedad entre todos los demás, ó por el término definitivo de la sociedad.

Entre una y otra manera de practicarse la liquidación, no hay más diferencias que las que reclaman las circunstancias especiales en que en una y otra se verifican; así es que lo que digamos respecto de la liquidación general, debe considerarse dicho de la liquidación parcial, salvas las diferencias que la naturaleza de la una y de la otra exigen.

"Cuando llega el momento de la disolución de una sociedad, dice un autor, [2] el ser moral cuya existencia es reconocida por la ley, desaparece para lo venidero; ninguna operación nueva puede hacerse en su nombre. Empero, quedarán créditos por cobrar, deudas que satisfacer, y operaciones comenzadas que será menester llevar á término: para llenar estos objetos, la sociedad

1 Art. 134.
2 Eixalà, obra citada.

en cierta manera subsiste, y los diferentes actos y contratos que al efecto tienen lugar, se celebran bajo la misma razón social, aunque añadiendo á ella las palabras: *en liquidación.*"

"No obstante, la liquidación no se limita á semejantes operaciones: comprende también la formación de los balances, el arreglo de las cuentas corrientes de la sociedad con cada uno de los socios y, en general, todo lo que es preliminar indispensable para proceder á la división del haber social."

En términos semejantes se expresan los Sres. Lyon Caen y Renault por medio de las siguientes palabras: "cuando una sociedad se disuelve, los socios parten entre sí el activo social. Pero para llegar á determinar el activo que se trata de dividir, es necesario á menudo hacer diferentes operaciones que se designan con el nombre colectivo de *liquidación.* Estas consisten en concluir los negocios comenzados, en pagar las deudas sociales, en cobrar las sumas que se deben á la sociedad, en vender las mercancías ó demás bienes de la sociedad para procurarse las sumas necesarias al pago da las deudas sociales."

Diversas cuestiones pueden promoverse con motivo de la liquidación en las sociedades mercantiles. Nuestro Código ha cuidado de preverlas, en su mayor parte, para evitar de esta suerte dudas y dificultades. Antes de exponer las reglas que el mismo Código establece con el objeto expresado, debemos proponernos algunas cuestiones de un carácter general y darles la solución que creamos más acertada, con el fin de que sean mejor comprendidas las disposiciones del Código, que citaremos en seguida.

La primera cuestión que puede presentarse es, si es indispensable que la liquidación de una sociedad mercantil se practique en la forma que el Código previene, ó si puede omitirse, ó más bien, verificarse por los mismos socios.

El Código, en su art. 95, frac. 10ª, exige que en el acta constitutiva de la sociedad se establezcan las bases para practicar la liquidación y la manera de proceder á la elección de los liquidadores, cuando no hubiesen sido designados anticipadamente.

De estas palabras podemos deducir que no es de esencia que la liquidación se lleve á efecto por medio de liquidadores, ni aun es necesario que la división se haga hasta que la liquidación se termine, puesto que la ley, respetando la voluntad de los socios, ha dejado á su arbitrio el concertar entre sí la manera como deben poner fin á la sociedad. Las palabras de Lyon Caen y Renault, que varios autores copian, confirman esta opinión: "Sin embargo, dicen estos autores, la liquidación no es un preámbulo necesario á la partición. Los socios pueden, si están acordes, no proceder á la liquidación. Esto es lo que sucede particularmente

dad, no se entenderá ésta prorrogada por la voluntad presunta de los socios. [1]

La disolución de la sociedad trae, como consecuencia necesaria, el reparto de las ganancias ó pérdidas entre los socios, y la liquidación de la sociedad; materias que, por ser demasiado extensas, merecen ser explicadas en capítulo separado.

CAPITULO IV.

De la liquidacion y de la particion en las sociedades en comandita.

Aunque nuestro Código establece las reglas que deben seguirse en la división del haber social, sin haber determinado la manera como se liquidan las sociedades, nos parece más lógico seguir un orden inverso, porque antes de que se dividan los bienes comunes ó las pérdidas que la sociedad haya tenido, se necesita pagar los créditos pasivos, cobrar los activos, terminar los negocios pendientes, en una palabra, liquidar la sociedad, sin lo cual la partición no sería practicable.

Por este motivo hablaremos primero de la liquidación de las sociedades y después de la partición que debe hacerse entre los socios.

1º *Liquidación.* Esta puede tener verificativo de dos maneras, ó de un modo parcial en el caso de muerte de uno de los socios ó de su separación, subsistiendo la sociedad entre todos los demás, ó por el término definitivo de la sociedad.

Entre una y otra manera de practicarse la liquidación, no hay más diferencias que las que reclaman las circunstancias especiales en que en una y otra se verifican; así es que lo que digamos respecto de la liquidación general, debe considerarse dicho de la liquidación parcial, salvas las diferencias que la naturaleza de la una y de la otra exigen.

"Cuando llega el momento de la disolución de una sociedad, dice un autor, [2] el ser moral cuya existencia es reconocida por la ley, desaparece para lo venidero; ninguna operación nueva puede hacerse en su nombre. Empero, quedarán créditos por cobrar, deudas que satisfacer, y operaciones comenzadas que será menester llevar á término: para llenar estos objetos, la sociedad

1 Art. 134.
2 Eixalà, obra citada.

en cierta manera subsiste, y los diferentes actos y contratos que al efecto tienen lugar, se celebran bajo la misma razón social, aunque añadiendo á ella las palabras: *en liquidación.*"

"No obstante, la liquidación no se limita á semejantes operaciones: comprende también la formación de los balances, el arreglo de las cuentas corrientes de la sociedad con cada uno de los socios y, en general, todo lo que es preliminar indispensable para proceder á la división del haber social."

En términos semejantes se expresan los Sres. Lyon Caen y Renault por medio de las siguientes palabras: "cuando una sociedad se disuelve, los socios parten entre sí el activo social. Pero para llegar á determinar el activo que se trata de dividir, es necesario á menudo hacer diferentes operaciones que se designan con el nombre colectivo de *liquidación.* Estas consisten en concluir los negocios comenzados, en pagar las deudas sociales, en cobrar las sumas que se deben á la sociedad, en vender las mercancías ó demás bienes de la sociedad para procurarse las sumas necesarias al pago da las deudas sociales."

Diversas cuestiones pueden promoverse con motivo de la liquidación en las sociedades mercantiles. Nuestro Código ha cuidado de preverlas, en su mayor parte, para evitar de esta suerte dudas y dificultades. Antes de exponer las reglas que el mismo Código establece con el objeto expresado, debemos proponernos algunas cuestiones de un carácter general y darles la solución que creamos más acertada, con el fin de que sean mejor comprendidas las disposiciones del Código, que citaremos en seguida.

La primera cuestión que puede presentarse es, si es indispensable que la liquidación de una sociedad mercantil se practique en la forma que el Código previene, ó si puede omitirse, ó más bien, verificarse por los mismos socios.

El Código, en su art. 95, frac. 10ª, exige que en el acta constitutiva de la sociedad se establezcan las bases para practicar la liquidación y la manera de proceder á la elección de los liquidadores, cuando no hubiesen sido designados anticipadamente.

De estas palabras podemos deducir que no es de esencia que la liquidación se lleve á efecto por medio de liquidadores, ni aun es necesario que la división se haga hasta que la liquidación se termine, puesto que la ley, respetando la voluntad de los socios, ha dejado á su arbitrio el concertar entre sí la manera como deben poner fin á la sociedad. Las palabras de Lyon Caen y Renault, que varios autores copian, confirman esta opinión: "Sin embargo, dicen estos autores, la liquidación no es un preámbulo necesario á la partición. Los socios pueden, si están acordes, no proceder á la liquidación. Esto es lo que sucede particularmente

cuando convienen en que la partición del activo se opere sin que las deudas estén previamente pagadas, ó que el activo se atribuya por entero á uno de los socios, con cargo, para él, de pagar las deudas sociales y dar á sus consocios cierta cantidad."

Debe tenerse presente en este último caso, que se necesita que medie una escritura por la cual los derechos que la sociedad tenía, como entidad moral, pasen al socio ó socios á quienes se han atribuído, y también que los acreedores de la sociedad no están obligados á aceptar como deudor suyo á un socio en lo particular, sino es que consientan en ello, por lo que la responsabilidad de la sociedad, y de los demás socios, en su caso, permanecerá viva á pesar de los convenios que los socios hayan celebrado entre sí. Si no es de esencia que se nombren liquidadores, tampoco hay inconveniente en que lo sean los mismos socios.

La segunda cuestión que con relación al punto de que hablamos, puede promoverse, es relativa al carácter de los liquidadores. Estos son verdaderos mandatarios, ya sea que los nombren los socios al terminar la sociedad ó que hayan sido designados en la escritura social. Pero puede dudarse de quién reciben el mandato, ¿lo reciben de la sociedad ó de los acreedores de ella? Lo primero parece ser lo más conforme á los principios jurídicos que rigen en la materia, y esta es la opinión de los autores que tantas veces hemos citado: "El liquidador es un mandatario, dicen los autores mencionados. Lo nombran los socios ó el tribunal para representar á la sociedad disuelta, con el fin de terminar las operaciones comenzadas, pagar á los deudores, cobrar los créditos y obtener así el capital neto que deberá repartirse entre los socios. El mandato del liquidador no tiene, pues, el mismo objeto que el del Gerente, quien está encargado de representar á la sociedad mientras ésta dure, en las operaciones, en vista de las que fué constituída. Pero el liquidador no es, así como el Gerente, el mandatario de los acreedores; es sólo por interés de los socios como se hace la liquidación. Los acreedores se aprovechan, sin duda, de que la liquidación sea bien hecha, como los acreedores sociales se aprovechan de la buena gerencia; hay un provecho que se realiza indirectamente para ellos."

"La jurisprudencia no se atiene de un modo riguroso á la idea según la cual el liquidador representa á la sociedad y no á los acreedores. Es verdad que en principio admite que así es; pero numerosas sentencias han admitido que el liquidador puede también representar á los acreedores sociales cuando ha sido nombrado judicialmente con el poder más extenso para realizar y repartir el activo, ó cuando los acreedores tuvieron parte en la elección del liquidador, ó aprobaron la que hicieron los socios. Estas

atenuaciones, hechas al principio, podrían tener consecuencias múltiples; podrían tener la incontestable ventaja de evitar gastos y complicaciones de procedimiento, resultantes de que los acreedores estarían en la necesidad de promover todos contra la sociedad. Pero estas atenuaciones son ilegales; debe admitirse sin restricción el principio, según el cual, el liquidador representa sólo á la sociedad." Esta opinión nos parece perfectamente fundada y no tenemos inconveniente en aceptarla, añadiendo sólo que, según veremos después, al carácter de mandatorio de la sociedad, que tiene el liquidador, parece que debe unirse el de árbitro para distribuir entre los socios el haber social conforme á lo estipulado por ellos en el contrato de sociedad, y á falta de estipulación, según las reglas que establece el Código.

Hechas las anteriores explicaciones, y dando por supuesto que, como lo ordena el Código, al disolverse la sociedad en nombre colectivo, debe ponerse inmediatamente en liquidación, agregándose á la razón social estas palabras, y practicándose en el término de seis meses, salvo pacto en contrario;[1] ya es tiempo de que pasemos á estudiar los preceptos del Código relativos al nombramiento, á las obligaciones y facultades y á la responsabilidad de los liquidadores, concluyendo nuestro estudio con lo demás que sea necesario decir para dejar terminada la materia de que tratamos, dando por extinguidas las responsabilidades de los socios en virtud de la prescripción.

2º *Nombramiento de los liquidadores.*—El Código dispone que cuando el liquidador ó liquidadores hayan sido nombrados en la escritura social, no podrán ser removidos sino por causa superviviente, calificada de bastante por la unanimidad de los socios, ó por la autoridad judicial, si hubiere discordia entre ellos; y que en caso de que llegaren á faltar por muerte, incapacidad ó cualquier otro motivo, se procederá á reemplazarlos por medio del voto unánime de los socios.[2]

Tal disposición de nuestro Código parece contradecir el carácter de mandatario que hemos dado á los liquidadores, haciéndoles más semejantes á los árbitros; pero en realidad, sin que dejen de tener grande semejanza con éstos, no puede dudarse que sean también mandatarios, á pesar de la irrevocabilidad de su nombramiento, porque no lo son de cada socio en lo particular, sino de la sociedad considerada en abstracto, y por lo mismo se necesita que ella califique la causa de la remoción ó nombre otros nuevos liquidadores.

1 Art. 138.

2 Art. 140, en cuya parte final se agregan estas palabras: el cargo de liquidación es personal, salvo pacto en contrario.

Consecuencia de su nombramiento es que tan luego como éste se haga, ó tan pronto como entren los liquidadores á ejercer sus funciones, si el nombramiento se hizo en la escritura, cesen las atribuciones de los administradores ó gerentes de la sociedad, quienes no podrán contraer nuevas obligaciones en nombre de la misma sociedad bajo pena de nulidad.[1]

3º *Facultades y obligaciones de los liquidadores.*—Estos deberán atenerse á las instrucciones precisas que los socios les hayan dado en la escritura social, según lo expresa claramente el art. 142 del Código, y creemos que lo mismo deberá decirse de las instrucciones que les dieren al hacer su nombramiento. A falta de unas y de otras, el mismo Código les impone las siguientes:[2]

I. Formar el inventario de todos los valores, bienes muebles ó inmuebles de la sociedad.

II. Exigir del administrador y de todos los que hayan tomado parte en la gestión de los negocios de la sociedad, la cuenta que están en la obligación de rendir; y en el caso de que el mismo socio administrador resulte investido con el carácter de liquidador, formará, no obstante, la cuenta respectiva de su administración, la cual agregará á los demás documentos sociales.

III. Presentar mensualmente los estados que manifiesten la situación que guarda la liquidación, autorizados debidamente con su firma; estados que podrán verificar los socios, comprobándolos con los libros y papeles de la sociedad.

IV. Llevar los libros prescritos por las leyes.

V. Cobrar lo que se deba á la sociedad y pagar lo que ella deba.

VI. Liquidar á cada socio su cuenta particular.

VII. Repartir entre los socios, si así lo hubieren convenido, las existencias que tenga la sociedad en valores, créditos, derechos, acciones, bienes muebles ó inmuebles, ó proceder á su enajenación, distribuyendo su importe entre los socios.

VIII. No transigir ni contraer compromisos sobre los intereses sociales, traspasando los límites de la escritura, á no ser que se les hubiera dado expresamente esta facultad.

Tales son, en términos generales, las obligaciones que el Código impone á los liquidadores de una sociedad mercantil; y como para cumplirlas necesitan estar provistos de las facultades necesarias para hacer efectivos los derechos que la sociedad tuviere, es indudable que, como lo dijimos antes, los liquidadores son verdaderos mandatarios de la sociedad en cuyo nombre obran,

1 Art. 141.
2 Art 142.

aunque establecidos también en beneficio de los acreedores de la misma sociedad.

Como éstos, según acabamos de verlo, tienen la obligación de pagar las deudas sociales; la ley ha dado reglas de rigurosa observancia para el pago. Consecuente ésta con el principio de que la sociedad constituye una personalidad distinta de los socios que la forman, determina en qué forma deberán pagarse las deudas que la sociedad tenga, sea con los mismos socios ó con terceras personas.

Al efecto dispone, en su art. 150, que los socios á quienes asista algún derecho para reclamar el pago de lo que se les deba, dirijan su acción contra los liquidadores, y que éstos á su vez reclamen á los socios el pago del exceso de las sumas que hubiesen percibido, dadas las que hubiere señalado la escritura social.[1]

Dispone igualmente que cuando los acreedores de la compañía dirijan su acción contra el liquidador ó liquidadores, éstos sólo estarán obligados á cubrir sus créditos con los fondos de la sociedad, y si por no alcanzar los fondos resultare algún saldo á su favor, la deducirán por este mismo saldo contra el socio ó socios que tengan á bien.[2] Este precepto es una consecuencia rectamente deducida de la responsabilidad solidaria que contraen los socios en las sociedades mercantiles en nombre colectivo, por lo que no podrá aplicarse al socio comanditario.

Es también propio del carácter especial que la ley atribuye á las sociedades de comercio que los acreedores particulares de un socio no tengan, respecto á la sociedad, otro derecho que el de embargar lo que conste corresponder al socio deudor por utilidades ó capital, y para percibirlos en la misma forma y plazos en que éste debiera recibirlos de la sociedad.[3]

Si el acreedor particular del socio lo fuere por crédito anterior á la constitución de la sociedad, tendrá derecho á embargar y á exigir de ésta la liquidación de la sociedad y pago inmediato de lo que por capital é intereses corresponda al socio deudor.[4] Según estas palabras, parece que en el caso á que ellas se refieren nos encontraríamos con una liquidación parcial semejante á la que debe practicarse, según las palabras siguientes del mismo artículo, en caso de muerte de uno de los socios, en el cual caso los acreedores personales del socio muerto podrán pedir la liqui-

1 Art. 150.
2 Art. 151.
3 Art. 152.
4 El mismo artículo.

dación de la sociedad, siempre que en el contrato de compañía no se haya estipulado que los herederos continúen en ella.

Como quiera que durante el tiempo de la liquidación los socios pueden tener necesidad de que se les ministren algunas cantidades para sus gastos personales, y no habría motivo para demorar la entrega de lo que en justicia pueda corresponderles, aunque no sea en su totalidad, por no haberse terminado la liquidación, el Código dispone que los socios, sin poder exigir del liquidador la entrega total del haber que les corresponda, puedan pedir la parcial que sea compatible con los intereses de los acreedores de la sociedad, mientras no estén extinguidos sus créditos pasivos ó se haya depositado su importe, si se presentare inconveniente para hacer el pago. El Código, sin embargo, juiciosamente añade: que la oportunidad de hacer tales repartos queda sujeta á la calificación de los liquidadores ó de la junta de los socios, que cualquiera tendrá el derecho de convocar con ese objeto. Y ya sea que se trate de un reparto parcial, de la liquidación ó de la división de los bienes en lotes, los socios gozarán de un plazo de ocho días contados en los términos que se dirá después, para exigir modificaciones, si creyeren perjudicados sus derechos.[1]

Siendo, como en efecto son los liquidadores, mandatarios de la sociedad, es indudable que los socios tendrán derecho durante el período de la liquidación, de cerciorarse del estado que ésta guarda, imponiéndose de los documentos que sean necesarios, en el mismo lugar en que se practique.[2]

La Ley Mercantil ha debido prever el caso de que, extinguida una sociedad y disuelta por medio de la liquidación, se presente alguna cuestión motivada por los actos anteriores de la sociedad, y para que, en tal caso, se cuente con los elementos necesarios para discutirla y resolverla, dispone que los libros y papeles de la sociedad se conserven bajo la responsabilidad de los liquidadores hasta que se hayan terminado todas las operaciones de la liquidación, y por diez años más, por los socios que hayan sido administradores.[3] Como se ve, esto no es más que la reproducción del precepto contenido en el art. 46 del Código, según el cual los comerciantes y sus herederos tienen la obligación de conservar sus libros de comercio hasta liquidar sus cuentas y diez años después.

Para evitar dudas, aunque esto no era necesario, el Código

1 Art. 143.
2 Art. 147.
3 Art. 149.

preceptúa que en las liquidaciones de las sociedades en que hubiere menores interesados, serán estos representados por sus tutores y curadores. [1]

Una vez cobrados los créditos activos, pagados los pasivos y terminados los negocios pendientes, tiene que hacerse el reparto de las utilidades ó de las pérdidas entre los socios.

Esta operación tiene dos partes: la una consiste en determinar la cantidad que cada socio debe percibir por sus utilidades, ó la suma con que debe contribuir á las pérdidas; y la otra hacer aplicación, en el primer caso, de los bienes con que deben cubrirse las utilidades que á cada uno corresponden. Vamos, pues, á hablar de la partición ó división del fondo social entre los socios, y de la manera como éstos deben ser pagados según lo ordena el Código.

4º. *Partición del fondo social.*—Como acabamos de decirlo, ésta comprende dos operaciones diferentes, que consisten: la una en fijar las cantidades que el socio debe percibir ó que debe pagar, y la otra en determinar la forma en que debe ser pagado, cuando hay utilidades que distribuir. Lo primero es atribución de los mismos socios, quienes en la escritura social deben haber determinado la manera y proporción en que deben repartirse las utilidades ó las pérdidas; lo segundo pertenece á los liquidadores, cuya manera de proceder en este caso está determinada por la ley.

Tratando del primer punto, que es lo que propiamente se llama *partición*, el Código dispone que al terminar la sociedad se haga un balance general para fijar las pérdidas y ganancias que hubiere habido, computándose las cantidades percibidas por los socios como simples adelantos, con excepción de las que se hubiesen dado á los socios industriales por vía de alimentos. [2] Creemos que esto deberá entenderse, salvo siempre el pacto en contrario, contenido en la escritura social.

Practicado dicho balance, se procederá á hacer el reparto de las pérdidas ó ganancias, observándose las reglas siguientes:

I. Si se ha hecho pacto expreso sobre el modo de repartir las ganancias y las pérdidas, se observará estrictamente.

II. Cuando sólo se haya fijado la parte que cada socio debe tener en las ganancias, se entenderá que la misma debe reportar en las pérdidas, y viceversa.

III. Si no se hubiere pactado el modo de repartir las ganancias y pérdidas, la distribución se hará entre los socios capitalistas, proporcionalmente á sus capitales.

1 Art. 148.
2 Art. 125.

IV. A falta de pacto para distribuir las ganancias, corresponde al socio industrial la misma porción de ellas que al menor de los socios capitalistas. Si fueren varios los socios industriales, se dividirá entre ellos, por igual, la mitad de las ganancias, y en ningún caso sufrirán las pérdidas, salvo pacto en contrario. [1]

La equidad de estos preceptos es manifiesta, y no tienen necesidad de ser explicados. Sólo creemos que es oportuno advertir que, si bien en el texto que acabamos de citar, se dice: que se observen estrictamente las estipulacioues de los socios en cuanto al modo de repartirse las ganancias y las pérdidas, esto debe entenderse siempre que tales estipulaciones no se opongan á la naturaleza del contrato de sociedad, que consiste en que todos los socios participen del resultado bueno ó malo de la negociación, pues, como hemos dicho en uno de los capítulos anteriores, se tendrán por nulas en los contratos de sociedad todas las condiciones en cuya virtud uno ó más socios queden excluídos de la participación de las ganancias. [2] Ya antes hemos explicado el sentido de esta disposición.

La ley concede al socio que no esté conforme con la partición, el término de sesenta días para que haga las observaciones que crea justas. Este término debe contarse desde el día en que se le hizo conocer la partición, ó desde que cese el impedimento legal que haya tenido para reclamarla dentro de ese término, mediante la prueba de tal circunstancia que deberá rendir. [3] Si pasado ese término no hiciese observaciones, se entenderá que la aprueba.

Una vez determinada la cantidad que debe recibir cada socio, no siempre puede entregársele en efectivo, porque para ello sería necesario que todos los valores estuviesen ya realizados, y esto demandaría demasiado tiempo, con perjuicio de los socios. Para evitarlo, la Ley Mercantil ha fijado ciertas reglas, en virtud de las cuales los liquidadores parece que dejan de tener el carácter de mandatarios, que antes tenían, para convertirse en árbitros, amigables componedores, aunque sus determinaciones queden sujetas á las observaciones que los socios puedan hacer, y, en último resultado, á las decisiones de la autoridad judicial, según se deduce de lo dispuesto en el art. 146 del Código vigente.

Los antecedentes jurídicos de las disposiciones que actualmente rigen en esta materia nos hacen conocer que, en efecto, son

1 Art. 126.
2 Art. 128.
3 Art. 127.

tan graves y tan complejas las cuestiones que pueden suscitarse con motivo de la partición del fondo social, no sólo en cuanto á la cuota que á cada uno corresponde, sino también en cuanto al modo de pagarla, que la ley mercantil alguna vez ha creído conveniente establecer para este caso el arbitraje forzado ó forzoso. Según el art. 345 del antiguo Código de Comercio español de 20 de Mayo de 1829, las reclamaciones que los socios pudieran hacer contra la partición tenían que decidirse por jueces árbitros nombrados por las partes, y en defecto suyo, por el Tribunal competente. [1]

No correspondiendo á este lugar discutir las ventajas y los inconvenientes del arbitraje forzoso que en un tiempo tuvo muchos defensores, particularmente en Francia, en la época de la revolución, y que hoy parece haber perdido mucho de su antiguo valimento, nos limitaremos á exponer en seguida las reglas que establece el Código para la aplicación que de los bienes sociales deben hacer los liquidadores, procediendo con perfecta imparcialidad, dando á cada socio lo que corresponde. [2]

Estas reglas son las siguientes:

I. Si los bienes en que consiste el haber social son de fácil di-

1 El texto de los articulos de este Código es el siguiente: Art. 344. Hecha la división se comunicará á los socios, quienes en el término de quince días se conformarán con ella ó expresarán los agravios en que se estimen perjudicados. Art. 345. Estas reclamaciones se decidirán por jueces árbitros que nombrarán las partes en los ocho dias siguientes á su presentación, y en defecto de hacer este nombramiento, lo hará de oficio el Tribunal competente.

2 Acerca del arbitraje forzoso, en lo general, y en materia de comercio, puede verse la Enciclopedia española de Derecho y Administración. Verbo Arbitros, Sec. IV. Es curioso hacer notar que el arbitraje forzoso estaba prevenido en el art. 16, cap. 1º de las Ordenanzas de Bilbao, cuyo texto literal es el siguiente:

XVI

Y por que al fin de las compañias, estándose ajustando sus cuentas se suelen suscitar entre los interesados de ellas muchas dudas y diferencias de que proceden pleitos largos y costosos, capaces de arruinar á todos como la experiencia lo ha mostrado; para evitar semejantes daños y para que las tales dudas, diferencias y pleitos sean decididos sumariamente, se ordena: que todos los que formaren compañias hayan de capitular y poner cláusula en la escritura que de ella otorgaren en que digan y declaren que por lo tocante á las dudas y diferencias que durante ella y á su fin se les pueden ofrecer, se obligan y someten al juicio de dos ó más personas prácticas que ellas ó los jueces de oficio nombraren, y que estarán y pasarán por lo que sumariamente juzgaren, sin otra apelación ni pleito alguno, cuya cláusula se les hará guardar y observar bajo de la pena convencional, que también deberán imponerse ó de la arbitraria que los jueces les señalaren.

Pueden también verse los articulos publicados en la Revista de Derecho Comercial, México 1902, bajo el título de «Tribunales Mercantiles de Arbitraje.»

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

visión, se repartirán con igualdad ó en la proporción respectiva, según que sea la misma ó diversa en cantidad la acción que corresponda á los socios, de la masa común.

II. Si los bienes fueren de diversa naturaleza, se fraccionarán en partes iguales ó en las proporciones respectivas, procurando que cada lote contenga valores equivalentes; y si esto no se pudiere alcanzar, las diferencias que hubiere se compensarán por medio de obligaciones de pago, que se impondrán al que toque un lote de mayor cantidad, respecto de otro que lo obtenga menor.

III. Una vez formados los lotes, y estando conformes los interesados, ó en caso de no estarlo, fenecido el plazo que para pedir modificación concede el Código, se sortearán por el liquidador á presencia de los socios, levantándose en seguida el acta respectiva, suscrita por todos.

IV. Si la liquidación social se hiciere en virtud de la muerte de uno de los socios, la división ó venta de los inmuebles se hará conforme á las disposiciones del Código de Comercio, aunque entre los herederos haya menores de edad.[1]

Diversas cuestiones surgen al tratarse de la aplicación de las reglas que acabamos de dar, literalmente copiadas del Código de Comercio. Y como estas cuestiones tienen que resolverse por los principios del Derecho común y de la Jurisprudencia, necesario es decir algo acerca de ellas, en un libro como el presente.

Existiendo una notable analogía entre la división que se hace por razón de herencia y la que tiene verificativo al disolverse una sociedad,[2] la primera cuestión que ocurre es si los socios tendrán la facultad de apartar de la partición al cesionario de un socio, como lo tienen en el derecho civil los herederos respecto del extraño á quien uno de ellos haya cedido sus derechos.[3] Los autores resuelven que no, y la razón de ello es que la que justifica el retracto hereditario, y que consiste en el respeto debido á los secretos de familia, no puede ser invocada en materia de sociedad.

La segunda cuestión se refiere al derecho que los acreedores de un socio puedan tener para intervenir en la partición. Este derecho está reconocido en el art. 152 del Código vigente; pero según opinión de los autores, puede extenderse á algo más, esto es, los acreedores de un socio no sólo pueden pedir la liquida-

1 Art. 145.
2 Art. 3804. Esta analogía se encuentra reconocida en el art. 2316 del Código Civil.
3 Art. 3804.

ción de la sociedad y el pago de lo que por capital é intereses corresponda al socio deudor, sino que podrán atacar la partición por fraude cometido en su perjuicio, usando de la acción que en derecho civil se llama *Pauliana*.

Otra cuestión que igualmente puede promoverse cuando se trata de una partición de los bienes sociales, en especie, y no en dinero efectivo, consiste en saber si los socios podrán pedir la licitación, esto es, el remate en almoneda pública de los bienes que se apliquen á alguno de ellos, con el objeto de hacer subir su valor, mejorando las posturas que otros hicieren.

Teniendo en cuenta los principios del Derecho común, y el carácter de comuneros que tienen los socios en los bienes de la sociedad, no puede dudarse que tengan tal derecho.

Finalmente, la analogía que puede establecerse entre la división por causa de herencia y la partición del haber social, nos persuade de que en esta última, lo mismo que en aquella, los socios quedarán obligados á la evicción y saneamiento, en cuanto á los bienes que cada uno de ellos reciba en pago de su haber social.

5º *Responsabilidad de los liquidadores.*—Sobre este particular nuestro Código no contiene más que un artículo que literalmente dice: los liquidadores son responsables á los socios de cualquier perjuicio que resulte al haber común por fraude ó negligencia de su parte, en el desempeño de su encargo.[1] Ya hemos visto que los liquidadores son unos verdaderos mandatarios y que el mandato lo reciben de la sociedad y no de los acreedores de ella. De aquí procede la responsabilidad de que hablamos; pero hay que advertir que ésta no será solidaria, conforme al Derecho común, á menos de convenio contrario.[2] Sin embargo, según opinan los autores, se entiende que los liquidadores están obligados por el todo cuando no es posible determinar en qué parte la culpa de cada uno de ellos contribuyó al perjuicio causado.

El Código nada dice respecto de la manera como los liquidadores de una sociedad deben ser pagados por los servicios que á la misma hayan prestado. Aunque esta cuestión sólo tendría interés en el caso de que la sociedad resultare insolvente, bueno será decir algo acerca de ella.

Los honorarios debidos á los liquidadores no gozan para su pago de ningún privilegio especial, concedido expresamente por el Código de Comercio; pero según opinan algunos autores pueden invocar en su favor los privilegios concedidos por la ley civil en

1 Art. 143.
2 Art. 2367 del Código Civil. León Caen y Renault. Obra citada.

favor de los gastos hechos en la conservación de los bienes muebles y también el que la misma ley otorga á favor de los gastos judiciales que han aprovechado á la masa común de los bienes que se trata de dividir.[1]

6º *Prescripción de las acciones contra los socios.*—El Código termina el cap. 3º, del tít. 2º, lib. 2º, con el siguiente artículo, que se refiere á la responsabilidad solidaria de los socios: "La responsabilidad solidaria de los socios, dice el citado artículo, [2] prescribe á los cinco años de haberse publicado la liquidación de la sociedad." Mientras ésta subsiste las acciones que pueden entablarse contra ella ó contra los socios están sometidas á las reglas ordinarias sobre la prescripción; pero cuando la sociedad se disuelve, se verifica un cambio en la situación de las cosas, que no permite que la duración de las acciones se prolongue por largo tiempo. La disposición legislativa de que hablamos tuvo seguramente su origen en el Código de Comercio francés, en el cual recibió una redacción que ha dado motivo á dudas y contrarias opiniones.[3]

"Al concederse el beneficio de la prescripción de cinco años á los socios, el legislador no se expresa con suficiente claridad, se lee en el tratado de Derecho Mercantil, por Lyon Caen y Renault. Por esto, esta prescripción da lugar á numerosas dificultades, especialmente en lo que toca á las sociedades, á las cuales se aplica y á los socios que la pueden invocar. Estas dificultades son tanto más grandes, cuanto que el art. 64 del Código Mercantil no tiene precedentes en la legislación francesa. La prescripción de cinco años fué admitida á propuesta de un negociante de París, quien se dirigió á la comisión encargada de redactar el Código de Comercio, y demostró la situación [4] penosa que tendría un socio expuesto durante treinta años á ser perseguido por las deudas sociales, cuando sus consocios son quizá insolventes y que su recurso contra ellos es, por lo tanto, ilusorio.

Conocidos los antecedentes de este artículo, fácilmente se comprende que debe limitarse su aplicación á sus términos literales, esto es, á la acción de los acreedores contra los socios por la responsabilidad solidaria que contraen, y no á las acciones contra la misma sociedad, ni á las que unos socios tengan respecto de los otros.

1 Véase también la frac. B, del art. 1062 del Código de Comercio.

2 Art. 153.

3 El art. 64 del Código de Comercio francés, á que se refiere el texto, dice así: «Todas las acciones contra los socios no liquidadores, y sus viudas, herederos y legatarios, prescriben en cinco años, después de fenecer ó disolverse la sociedad, si el acta social que anuncia su duración, ó el acta de disolución han sido publicadas y registradas conforme á los núms. 42, 45 y 46, y si llenada esta formalidad, la prescripción no ha sido interrumpida con ninguna promoción judicial.

4 Entre nosotros serían veinte. Art. 1091 del Código Civil.

Esta, á lo menos, es la doctrina de la jurisprudencia francesa, en la cual se hace distinción entre el caso de que el socio demandado haya sido también liquidador y aquél en que no lo haya sido. Preciso es reconocer á los socios liquidadores, dice un autor, [1] dos calidades: la de socios y la de liquidadores. Como socios, gozan de la prescripción de cinco años; pero como liquidadores, esto es, como representantes de la sociedad deudora, estarán sujetos á la prescripción común por lo que hace á las acciones de los acreedores.

También se ha dudado si en los casos de quiebra existirá la prescripción á favor de los socios.

La opinión negativa parece mejor fundada, porque según dicen los autores [2] que la sostienen, ¿en qué se funda la prescripción de cinco años? En la presunción de que los socios han entregado á los encargados de la liquidación lo suficiente para pagar á los acreedores. Pero esta presunción es inadmisible cuando la sociedad se declara en quiebra, porque supone forzosamente que el pasivo es superior al activo.[3]

7º *Sociedades en comandita simple.*—Al terminar este capítulo, en el cual, para evitar repeticiones, hemos querido comprender, lo mismo que en los anteriores, todo lo relativo á las sociedades en nombre colectivo y en comandita, no nos parece que esté demás transcribir literalmente el art. 162 del Código de Comercio, que dice así: todas las disposiciones sobre las compañías en nombre colectivo, son aplicables á la sociedad en comandita simple, excepto en lo que expresamente establece el Código con relación á los socios comanditarios.

1 Pradier Foderé, Compendio de Derecho Mercantil.

2 El mismo.

3 Art. 162. Todas estas cuestiones están tratadas con la debida amplitud en el Repertorio de Dalloz, verbo sociedad, cap. V, sec. 1ª, núm. 1,066. Troplong, Comentario del contrato de sociedad, cap. IV, núm. 1052 y Delangle, Comentario acerca de las sociedades comerciales, cap. 3º, núm. 724. También Laurin (curso elemental de Derecho comercial, parte 1ª, cap. 2º, núm. 272) trata todas estas cuestiones y en especialidad discute si este principio favorecerá al socio comanditario que no puso completa la cantidad que se obligó á introducir en la sociedad.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPITULO V.

De las sociedades anonimas en general.

La importancia de la materia de que vamos á hablar en este y los siguientes capítulos, nos obligará á entrar en no pocos pormenores que nos parecen indispensables para la perfecta inteligencia de los preceptos contenidos en el capítulo quinto, título segundo, libro segundo del Código de Comercio vigente. Para proceder metódicamente en la exposición de las doctrinas de la jurisprudencia, que pueden servir de comentario al texto de la ley escrita, creemos conveniente exponer ante todo los caracteres esenciales de las sociedades anónimas, mediante los cuales se distinguen de las demás sociedades de comercio.

El art. 163 del Código dice: la sociedad anónima carece de razón social y se designa por la denominación particular del objeto de su empresa. En dicha sociedad los socios no son responsables sino por el importe de su acción. [1]

Las palabras que acabamos de copiar si no contienen una definición perfecta de las sociedades anónimas, sí nos facilitan el conocimiento de su naturaleza y de los caracteres que las distinguen. Estos son bien claros y determinados: "Las sociedades anónimas, dice Dalloz,[2] son puras asociaciones de capitales, en las cuales el elemento personal no desempeña ningún papel; sus administradores ó gerentes, simples mandatarios, no se obligan personalmente, ni obligan á nadie por los compromisos que contraen en nombre de la sociedad; comprometen solamente la caja social; en cuanto á que los asociados, no están expuestos á otra pérdida más que la de lo que han puesto como accionistas, cuya reunión forma el fondo de la sociedad. Así los terceros que contratan con ella no pueden contar con ninguna responsabilidad personal é indefinida: todas sus garantías residen en el capital social. Poco les importa la solvabilidad de los asociados y el crédito de que gocen. Por tal motivo, estas sociedades no tienen razón social ni se designan bajo el nombre de ninguno de sus miembros. Semejante indicación, si se hiciese, carecería de objeto y no podría tomarse sino como un cebo engañoso para atraer á la gente sencilla."

1 Las diferentes definiciones que de las sociedades anónimas dan los códigos de las principales naciones de Europa, pueden verse en Giovani Pateri. «La Sociedad anónima, Estudio Teórico Práctico.» Tit. 1º, Cap. 1º.

2 Repertorio, Verbo sociedad, cap. V, lec. III, núm. 1,441.

"Las sociedades de esta clase, en efecto, por carecer de responsables solidarios, dice otro autor, [1] por el número crecido de personas que concurren á la formación del capital, y por la facilidad con que se toma y se deja la calidad de socio, se prestan sobremanera al agio y al fraude, ó cuando menos hacen posible que un proyecto irrealizable ó de resultados nada provechosos, ocupe el lugar de un atinado y severo cálculo, comprometiendo de esta suerte la fortuna de un gran número de familias."

Por este motivo, según veremos más adelante, á las sociedades anónimas no se les ha dejado siempre con la libertad que á las demás, y esta es la razón por la cual han sido objeto de ciertas disposiciones especiales que vamos á explicar en este capítulo y los siguientes, conforme lo exija la extensión é importancia de la materia.

El buen método exige que tratemos separadamente: primero, de los antecedentes que forman la historia de estas sociedades; segundo, de sus diversas clases; tercero, de su constitución; cuarto, de su organización, ó sea la manera como funcionan; quinto, de los derechos y obligaciones de los socios; sexto, de la disolución y liquidación de la sociedad, y séptimo, de la fusión que suele verificarse entre varias sociedades.[2]

1º *Noticias históricas acerca de las sociedades anónimas.*—Aunque parece que éstas no fueron desconocidas en Roma, donde la legislación civil se ocupó de las sociedades llamadas de publicanos (Societates vectigalium), y aunque en la Edad Media encontremos algunas asociaciones que tenían por objeto la explotación de minas ú otras empresas semejantes, notables diferencias se advierten entre unas y otras y las sociedades por acciones, tales como se encuentran organizadas en nuestros días.

Debemos, sin embargo, notar que en aquéllas los socios sólo estaban obligados por sus puestas y que éstas eran trasmisibles, en algunos casos, por sucesión, y que podían cederse, pasando de unas manos á otras, lo que puede considerarse como un primer bosquejo de las sociedades anónimas que tanta importancia han adquirido en las sociedades modernas.

En Italia, las primeras sociedades anónimas fueron sociedades de banca, formadas entre los administradores de los impues-

1 Eixalá, obra citada.

2 En cuanto á las sociedades extranjeras, ya hemos dicho en otra parte que hablaremos de ellas en el apéndice que hemos ofrecido dar, y que contendrá algunas nociones sobre el Derecho Mercantil internacional.

tos; tal fué el Banco de Génova, fundado en 1407 y disuelto en 1799. Después de Italia, en Holanda es donde se encuentran las primeras sociedades anónimas; tal fué la Sociedad Holandesa de las Indias Orientales, fundada en Marzo de 1602, y disuelta en 1795, sobre cuyo modelo fué organizada en Inglaterra la Sociedad Inglesa de las Indias Orientales, cuya creación data del año de 1599.

Por lo que hace á Francia, la denominación de sociedad anónima se daba á las que hoy llamamos sociedades accidentales ó en participación, porque las que hoy reciben aquel nombre no se consideraban como una verdadera sociedad, no obstante que existían grandes compañías compuestas únicamente de accionistas, en las cuales ningún asociado era personalmente responsable para con los terceros que contrataban con la compañía, y á las cuales se acudía siempre para realizar vastas empresas que exigían capitales considerables. Así fueron la compañía de la India Oriental y la compañía de las Indias Occidentales, y así fueron también las compañías del Senegal, de Cayena y otras muchas. Estas sociedades no formaban una clase aparte, designada por una denominación que les fuese propia, y sometida á reglas escritas en las leyes comunes. Cada una de ellas estaba constituída y organizada por una ley especial, frecuentemente conforme á la iniciativa del gobierno, y recibía una denominación que se tomaba del objeto mismo para el cual se había formado, como las que acabamos de citar. Las leyes que las constituían, les conferían ordinariamente privilegios en la clase de comercio á que se dedicaban.

Así continuaron las cosas hasta la época de la revolución francesa en que se dieron algunas leyes que no hay necesidad de citar en este lugar, pudiendo, en realidad, decirse, que las sociedades anónimas, como se encuentran organizadas actualmente, deben su existencia al art. 25 del Código de Comercio francés que está redactado en términos esencialmente iguales á los que ha empleado el Código mexicano. [1]

En España encontramos una situación semejante, y en el Código de Comercio de 30 de Mayo de 1829, se dice: que las compañías de comercio pueden celebrarse de varias maneras y, entre otras, creándose un fondo por acciones determinadas para girarlo sobre uno ó muchos objetos que den nombre á la empresa social; y cuyo manejo se encargue á mandatarios ó administradores amovibles á voluntad de los socios, la cual compañía es la que lleva el nombre de anónima.

1 La historia de la legislación francesa acerca de las sociedades anónimas, puede verse en Lyon Caen y Renault.

Según el art. 293 del mismo Código, los reglamentos de la administración y de manejo directivo económico de estas sociedades, lo mismo que las escrituras de su constitutión, debían someterse al examen del tribunal de comercio del territorio donde se establecieren, sin cuya aprobación no podían funcionar.

No entra en nuestro propósito hacer aquí una historia completa de las vicisitudes á que han estado sujetas en Francia y en España las sociedades anónimas desde que tuvieron una existencia legal expresamente reconocida y caracterizada por reglas generales, que las convirtieron en una especie particular de compañías sujetas al Derecho común.

Basta á nuestro objeto decir que en la actualidad, las leyes mercantiles de todas las naciones cultas admiten esta clase de sociedades que tanto han contribuído á la formación de grandes empresas agrícolas é industriales, no menos que á la realización de obras públicas de la mayor importancia.

En lo que se refiere á la República Mexicana, podemos afirmar que las sociedades anónimas sólo eran conocidas por las doctrinas de los autores de algunos tratados de Derecho Mercantil, los cuales, en lo general, se referían al Código de Comercio español de 1829, hasta que fué sancionado el Código de Comercio mexicano de 1854, que habló de ellas en algunos de sus artículos.

Los códigos modernos, el de 1884 y el que actualmente rige, han tratado de esta clase de sociedades con la amplitud que hace indispensable el desarrollo que ha tenido el comercio entre nosotros, durante estos últimos años. Las disposiciones del segundo de los Códigos citados, servirán de materia á nuestro estudio.

2º *Diversas clases de sociedades anónimas.*—"En el movimiento económico de los tiempos modernos, dice el Sr. Eixalá, es un fenómeno frecuente, no tanto la aparición de nuevas instituciones, como la transformación de las antiguas. Diversas causas obligan á llevar modificaciones al modo de crearse, de funcionar y de regirse algunas de las que regula la ley mercantil; y en particular, las compañías de comercio. Entre ellas, muy especialmente las anónimas, vense á menudo obligadas sin perder lo que es de su esencia jurídica, á buscar en nuevas reglas la forma especial de su organización y régimen, según el objeto á que se aplican. Estas nuevas reglas, de ordinario excepción de las antiguas, algunas veces adición á ellas, distinguen á algunas compañías anónimas de las demás; por cuya razón, conocidos los principios porque se rigen las comunes, es necesario examinar los que constituyen la especialidad de las que hacen el negocio

llamado de banco, de las denominadas de crédito y de las concesionarias de obras públicas, todas las cuales son objeto de leyes particulares."

Las palabras que acabamos de copiar, nos hacen conocer las diferentes clases de sociedades anónimas reglamentadas por el Código de Comercio español del año de 1886 y que son las compañías de crédito, los bancos de emisión y de descuento, las compañías de ferrocarriles y demás obras públicas, las de almacenes generales de depósito, etc. [1]

Entre nosotros, todas estas instituciones han sido objeto de leyes especiales que pueden considerarse hasta cierto punto relacionadas con el Código Mercantil, pero que no forman parte de él.

Por este motivo sólo las citamos en la nota puesta al pie de esta página, á fin de que nuestros lectores puedan consultarlas si tuvieren necesidad de ello.

Debemos, por lo mismo asentar que, según el Código de Comercio vigente, las sociedades anónimas sólo se dividen en dos clases, que son: las que sólo tienen esta denominación y las que el mismo Código llama sociedades *cooperativas*, que son aquéllas que también se forman por acciones y carecen de razón social; pero cuyo capital puede ser variable, así como el número de socios que las formen. Estas sociedades pueden ser también de responsabilidad solidaria é ilimitada, ó de responsabilidad limitada. [2]

También pueden distinguirse las sociedades anónimas, aunque esta distinción no sea esencial, según la manera como se forme el capital social, ya sea por suscripción pública ó por la concurrencia de determinado número de personas que con el carácter de accionistas suscriban el acta constitutiva de la sociedad. [3]

3º. *Formación ó constitución de las sociedades anónimas.* — Las sociedades anónimas constituyen un contrato que no puede tener

1 Ya hemos dicho que sobre todas estas materias tenemos leyes especiales. El art. 640 del Código, dice: las instituciones de crédito se regirán por una ley especial, y mientras ésta se expide, ninguna de dichas instituciones podrá establecerse en la República sin previa autorización de la Secretaría de Hacienda, y sin el contrato respectivo, aprobado, en cada caso, por el Congreso de la Unión. La ley vigente sobre instituciones de crédito, es de 19 de Marzo de 1897 y ha sido adicionada por la de 28 de Mayo de 1903. La ley sobre almacenes generales de depósito, es de 16 de Febrero de 1900; la de Ferrocarriles, de 16 de Diciembre de 1881 y su reglamento de 10 de Julio de 1883. La ley que gravó las compañías anónimas de seguros, es de 31 de Diciembre de 1892.

2 Arts. 238 y siguientes.

3 Art. 166.

otro origen sino la voluntad y el consentimiento de las partes que lo celebren. Pero la naturaleza especial de ellas, no permite que tal consentimiento se exprese de la misma manera que en las demás sociedades de comercio. [1]

La ley mercantil ha dictado disposiciones especiales acerca del modo como deben formarse y organizarse las sociedades anónimas; y hasta ha llegado, alguna vez, á someter su existencia á la aprobación del gobierno. "El legislador ha creído, dice Pradier Foderé, que el orden público estaba interesado en toda sociedad por acciones, y que estas empresas podían ser un lazo tendido á la credulidad de los ciudadanos. Quiso organizar estas sociedades que, mal combinadas en su origen ó mal conducidas en sus operaciones, comprometen la fortuna de los accionistas y administradores, alteran momentáneamente el crédito general y ponen en peligro la tranquilidad pública. Estas consideraciones le decidieron á ordenar que no existiera sociedad alguna anónima sino con autorización del Jefe del Ejecutivo y con aprobación de la acta constitutiva, la cual se concede con las formalidades prescritas para la expedición de los reglamentos de la administración pública. [2]

Ya hemos dicho anteriormente que el Código que actualmente rige en España se inspiró en estos tres principios: libertad amplia en los asociados para constituirse como lo tengan por conveniente; ausencia completa de la intervención gubernativa en la vida interior de estas personas jurídicas; y publicidad de los actos sociales que puedan interesar á un tercero. [3]

Nuestro Código ha adoptado las mismas teorías, y por lo mismo, según la ley mexicana, la autoridad gubernativa no tiene el derecho de intervenir en el regimen interior de las sociedades anónimas, aunque sí creemos que estará obligada á cuidar que se cumplan los preceptos del Código de que vamos á hacer breve mención, en cuanto no afecten solamente el interés personal de los accionistas.

Refiriéndose el Código á las sociedades que deban constituirse por suscripción pública, exige los requisitos siguientes:

I. La publicación del programa. Este deberá estar redactado y suscrito por los fundadores; debe contener íntegro el proyec-

1 La sociedad anónima debe tener un objeto lícito. Es curiosa la cuestión que promueve, Pateri, sobre si en una sociedad de esta clase que ha existido de hecho, pueden reclamarse utilidades. La sociedad anónima tit. I, núm. 44.

2 Obra citada.

3 Sobre los diversos sistemas ensayados en España para la aprobación de las sociedades anónimas, puede verse á Eixalá, obra citada.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

to de los estatutos de la nueva sociedad con todas las explicaciones que se juzguen necesarias; la exhibición que se exija del capital social, y además la comprobación del valor que se atribuya á los títulos, efectos, bienes muebles é inmuebles con que uno ó más socios contribuyeren á la sociedad. Los estatutos deben contener los nombres, apellidos y domicilios de los socios fundadores; la denominación que se ha de dar á la sociedad, la cual debe ser diferente de la de cualquiera otra sociedad, y á esta denominación se agregarán, siempre que se use de ella, las palabras: *Sociedad Anónima.* Si alguno de los socios hiciere constar su nombre en la denominación de la sociedad, se hará personal y solidariamente responsable de las obligaciones sociales; el objeto y duración de la sociedad y la manera de computar dicha duración. [1]

II. El capital social, especificando la naturaleza, número y valor de las acciones en que se dividiere, el valor é importe suscrito ó la manifestación de lo que cada socio lleve á la compañía, ya en industria, dinero efectivo, créditos ó efectos, con expresión del valor que se diere á unos y á otros.

III. Los nombres de los socios que han de tener á su cargo la dirección ó administración de la sociedad, si no hubieren de ser nombrados en la Asamblea General.

IV. El importe del fondo de reserva, que estas sociedades deben tener para ocurrir á cualquiera emergencia que pueda presentarse.

V. La manera y forma de hacer la distribución de utilidades y pérdidas que correspondan á los miembros de la sociedad.

VI. La participación que los fundadores se reserven en las utilidades, y la forma en que hayan de percibirlas.

VII. Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente y las bases para practicar la liquidación y la manera de elegir socios liquidadores, si hubiere lugar á ello. [2]

El Código exige, además, que en los estatutos se determine la manera de convocar y llevar á cabo la primera Asamblea General.

Una vez hecha la publicación de que acabamos de hablar, los accionistas, que quieran formar parte de la sociedad, comenzarán á suscribirse, y el Código dispone que la suscrición de las acciones se recoja en uno ó varios ejemplares del programa de los fundadores, y debe indicar el nombre y apellido ó la razón social y el domicilio de quien suscribe las acciones, el número de

1 Art. 164 y 165.
2 Art. 168.

las que fueren suscritas, con todas sus letras, la fecha de la suscrición y la declaración expresa de que el suscritor conoce y acepta el proyecto de estatutos, todo certificado por dos testigos. [1]

Pero todavía esto no es suficiente para que la sociedad se constituya, pues el Código exige que esté íntegramente suscrito el capital social y exhibido en dinero efectivo, cuando menos el diez por ciento del capital que consista en numerario. [2]

Si todo ó parte del capital social consiste en aportaciones, en títulos, efectos, bienes muebles ó inmuebles, éstas serán íntegramente representadas por acciones liberadas, nombre que se da á las acciones que la sociedad cede á los socios fundadores ó á otras personas, por los servicios que han prestado ó pueden prestar á la sociedad.

Si en las acciones cuyo valor deba cubrirse en numerario no se exhibiere el diez pos ciento de éstas, dentro del plazo fijado por los fundadores, se tendrán por no suscritos. [3]

Tampoco esto es bastante para que la sociedad quede legalmente constituída, y por este motivo, los socios fundadores no podrán disponer en manera alguna del producto de la suscripción, sino que deberán depositarlo en una institución de crédito, ó á falta de ésta, en la casa de comercio designada para este efecto en el programa de los fundadores. Los administradores nombrados en la primera Asamblea General no recibirán esas sumas sino después de hecha la protocolización y registro de los documentos que se refieran á la sociedad, y el Código ha sido tan cauto en esta materia, que ha declarado que toda operación hecha por los fundadores de una sociedad anónima, con excepción de las necesarias para constituirla, será nula con respecto á la misma, si no fuere aprobada por la Asamblea General. [4]

Después que de llenados los requisitos que hemos dicho y que se haya hecho el depósito, será tiempo de convocar la Asamblea General en la forma establecida en el proyecto de los estatutos, formado por los fundadores.

Esta Asamblea tendrá por objeto:

I. Reconocer y aprobar la exhibición decretada por los fundadores, así como el valor atribuído á los títulos, efectos, bienes muebles é inmuebles, con que uno ó más socios hubieren contribuído á la sociedad, no teniendo derecho de votar los que los hubieren aportado.

1 Art. 165.
2 Art. 170.
3 Art. 170.
4 Arts. 171 y 176.

II. Discutir y aprobar los estatutos.

III. Deliberar acerca de la participación que los fundadores se hubiesen reservado en las utilidades.

IV. Hacer el nombramiento de los administradores y comisarios que hayan de funcionar durante el plazo señalado por los estatutos.

A la acta de la Asamblea General se unirá una lista que firmarán todos los accionistas que concurran, y en la cual se expresará el número de acciones y de votos que estos representen, la cual acta será protocolizada y registrada haciéndose otro tanto con los estatutos, y hasta que esto no se verifique no se tendrá la sociedad por legalmente constituída. [1]

Cuando la sociedad anónima no haya de constituirse por suscripción pública, bastará que los socios que la organicen suscriban una escritura pública, observando las prescripciones del Código que acabamos de citar, con excepción de las que se refieren á la publicidad del programa, etc. A esta escritura se agregará la comprobación que se haya hecho del valor que se ha atribuído á los títulos, efectos, bienes muebles ó inmuebles con que alguno ó más socios hubieren contribuído á la sociedad. Los estatutos se aprobarán en la primera Asamblea General, que será convocada en los términos que establezca dicha escritura. [2]

CAPITULO VI.

De la organizacion de las sociedades y de las obligaciones de los socios.

1º *De la organización de las sociedades anónimas.*—Las sociedades anónimas se organizan generalmente así: I. Un consejo de administración, que obra en nombre del cuerpo social. II. Directores sujetos al consejo de administración. III. Censores encargados de inspeccionar todos los ramos del servicio. IV. Un consejo judicial, que dará su opinión sobre las dificultades de carácter contencioso; y V. Asambleas generales de accionistas, que se reunen en los períodos ó casos determinados por los estatutos, que reciben las cuentas de los administradores, vigilan las operaciones sociales y presiden á las distribuciones de dividendos. En Francia el Estado puede también nombrar comisarios que lo

1 Arts. 172, 173 y 174.
2 Art. 175.

representen por el interés público, y que hagan ejecutar los estatutos.

Tal es, en pocas palabras, la organización que de ordinario se da á las sociedades anónimas; y en verdad que, salvo alguna que otra diferencia de poca importancia, en las palabras que hemos copiado se encuentra comprendido todo lo que nos interesa saber respecto de esta materia.

"No siendo la sociedad anónima una asociación de personas dice Dalloz,[1] el poder de obrar en nombre de todos, de administrar los intereses comunes, no pertenece de derecho á ninguno de los asociados. No se puede decir, en efecto, que por sólo la suscripción que les deja absolutamente extraños unos á otros, se hayan mutuamente conferido ó hayan conferido, sea á uno, sea á varios de entre ellos, un mandato cualquiera. Este poder de administrar no pertenece, pues, en principio, sino á la masa de los accionistas. Pero ¿cómo podrían ejercerlo si no fuese por delegación? La deliberación puede resultar de una reunión numerosa, y tal es el objeto de las asambleas generales; pero la administración propiamente dicha, el papel activo, debe necesariamente concentrarse en la cabeza de uno solo ó de algunos mandatarios de la masa."

Estas palabras nos dan una idea bastante clara de las consideraciones que han servido de fundamento á las disposiciones del Código de Comercio mexicano que vamos á estudiar.

Las sociedades anónimas deben ser administradas por un consejo de administración, que será nombrado por la asamblea general de accionistas, aunque la primera vez podrán ser nombrados los individuos que lo formen, en la escritura pública de sociedad, pudiendo ser reelegibles, salvo pacto en contrario. Las vacantes que ocurren en el consejo de administración serán reemplazadas de la manera que establezcan los estatutos de la sociedad.[2]

La primera cuestión que surge relativamente al consejo de administración, se refiere á sus facultades y á la duración de sus funciones, esto es, si los poderes que ejerce en nombre de la sociedad, son ó no irrevocables.

Para resolver la primera cuestión no hay más que atender al objeto y fin de la sociedad. El Código dice: á falta de disposición contraria de los estatutos, el consejo de administración tiene las más amplias facultades para llevar á cabo todas las ope-

1 Repertorio Voz, sociedad anónima.
2 Arts. 188, 190 y 191.

raciones que hagan necesarias la naturaleza y el objeto de la sociedad.[1]

En cuanto á la segunda cuestión debe tenerse presente que el mismo Código declara que el socio ó los socios que desempeñan la administración en las sociedades anónimas, serán considerados como verdaderos mandatarios y su administración será temporal y revocable.[2]

Dedúcese también que los administradores serán responsables para con la sociedad, conforme al Derecho común, en la ejecución del mandato que han recibido, de las faltas cometidas en su gestión; mas esta responsabilidad sólo podrá ser exigida por la junta general de accionistas ó por la persona autorizada por ésta.

También es consecuencia del principio asentado, que los administradores de la sociedad no contraen ninguna obligación personal en las operaciones en que intervengan á nombre de la misma. También declara el código que el cargo de miembro de consejo de administración de una sociedad anónima es personal y nunca podrá desempeñarse por apoderado.[3]

Finalmente, para garantizar los derechos de los accionistas, el Código dispone, igualmente, que cada uno de los miembros del consejo de administración deposite en poder de la sociedad, por todo el tiempo de su encargo, cierto número de acciones, como garantía de su gestión. Los estatutos designarán el número de estas acciones.[4]

El miembro del consejo de administración que tenga un interés opuesto al de la sociedad en cualquiera operación que se someta á la aprobación de ésta tiene la obligación de ponerlo en su conocimiento, haciendo constar esta declaración en el acta relativa.[5]

Pero el consejo de administración no podría por sí mismo ejecutar todos los actos que fueran indispensables para que la sociedad funcione con prontitud y regularidad. De aquí la necesidad de que se nombren uno ó más directores generales, encargados de representar á la sociedad y de gestionar sus negocios, siempre bajo la dirección del consejo administrativo y de la vigilancia de los comisarios de quienes hablaremos después. El nombramiento, la revocación y las atribuciones de los directores generales se

1 Art. 189.

2 En la jurisprudencia francesa este punto se resuelve por las doctrinas de la jurisprudencia; pero entre nosotros no puede haber lugar de duda, en virtud del precepto claro del Código.

3 Arts. 193, 194 y 195 del Código.

4 Art. 193.

5 Art. 196.

determinarán en los estatutos, y su responsabilidad se rige por las reglas del Derecho común.[1]

Todas las precauciones que la ley mercantil ha tomado para garantizar los derechos de los accionistas, en las sociedades anónimas, no han sido, en su concepto, suficientes para ese objeto. El Código ha querido que, además del consejo de administración, en las sociedades de esta clase, se nombren uno ó varios socios quienes reciben el nombre de comisarios y tienen un derecho ilimitado de vigilancia sobre todas las operaciones de la sociedad; de tal suerte, que cada vez que lo deseen, pueden inspeccionar los libros, la correspondencia, las actas, y en general, todas las escrituras y papeles de la sociedad.[2]

Con el fin de que estén en la posibilidad de informar á la asamblea general del estado de la negociación, él Código dispone que los administradores entregen á los comisarios, cada año, el balance general, para que procedan á hacer su comprobación, y que éstos sometan á la asamblea el resultado de sus trabajos con las proposiciones que crean convenientes, acompañadas de las explicaciones y demostraciones necesarias.[3]

Como se ve, los comisarios son propiamente, representantes de los accionistas, quienes no podrán ejercer por sí mismos ninguna de las facultades que á los comisarios concede el Código. Deben, por lo tanto, ser accionistas y antes de desempeñar su cargo depositarán el número de acciones que determinen los estatutos. Su nombramiento se hará en asamblea general; pero la primera vez pueden ser nombrados en la escritura de la sociedad. No obstante cualquiera estipulación en contrario, los comisarios serán siempre reelegibles y su cargo es revocable.[4]

En el caso de vacante serán reemplazados de la manera que determinen los estatutos; pero siempre por nombramiento de la asamblea general.[5]

Finalmente, el Código resuelve que la extensión y efectos de la responsabilidad de los comisarios debe regirse por las mismas reglas que se establecen respecto de la de los miembros del consejo de administración.

Dijimos antes que en las sociedades anónimas, además del consejo de administración, de los directores y de los censores, que nuestro Código llama comisarios, debía haber un consejo judi-

1 Art. 197.

2 Arts. 198 y 199 del Código de Comercio.

3 Artículos citados.

4 Art. 198.

5 El mismo artículo.

cial, encargado de dar su opinión sobre las dificultades de carácter contencioso.

Este requisito, que parece ser obligatorio en Francia, no lo es entre nosotros, pues sólo encontramos en nuestro Código un artículo que hace referencia á él, y que literalmente dice:[1] las sociedades anónimas podrán nombrar consejos consultivos fuera de su domicilio, los que tendrán las facultades de ejecución y administración que los estatutos les confieran.

Los términos en que se expresa el Código son demasiado vagos, y según parece, el consejo consultivo podrá tener facultades de ejecución que no parecen propias de su carácter y que establecen una diferencia importante, en cuanto á sus atribuciones, comparándolas con las que tiene el consejo llamado judicial, según las doctrinas de la jurisprudencia francesa. Nuestro Código ha querido, seguramente, respetar hasta en sus últimos pormenores, la libertad de los accionistas, puesto que deja á los estatutos, que éstos han debido aprobar, el cuidado de determinar las facultades que tendrá que ejercer el consejo consultivo.

Hasta ahora hemos venido hablando de los diversos medios que pueden emplear las sociedades anónimas para funcionar con regularidad, nombrando con este fin un consejo de administración, directores generales, comisarios que desempeñan las funciones de vigilancia que los socios no podrían desempeñar por sí mismos, y algunas veces, consejos consultivos, cuyas facultades deben determinar los estatutos; pero en realidad hasta ahora no hemos visto á la sociedad ejercer por sí misma la vigilancia y el cuidado que reclama el interés de los socios, comprometidos en el buen éxito de la negociación, por las acciones que han puesto en ella y que forman el fondo social.

Puede decirse con propiedad que las sociedades anónimas, en lo que toca á su constitución, á sus relaciones con los socios fundadores y á todo lo que atañe á la existencia y modo de ser de la sociedad, sólo pueden estar representadas por la Asamblea General de accionistas, la cual tiene los más amplios poderes para llevar á cabo y ratificar los actos de la sociedad y hasta para reformar sus estatutos, salvo pacto en contrario.[2]

Las Asambleas Generales son de tres clases:

I. La Asamblea preliminar ó constituyente, que tiene por objeto examinar y discutir los estatutos, reconocer y aprobar la exhibición decretada por los fundadores, así como el valor atribuido á los títulos, efectos ó bienes con que éstos hubieren con-

1 Art. 188.
2 Art. 201 del Código.

tribuido á la sociedad; deliberar acerca de la participación que se les reserve en las utilidades y, por último, hacer el nombramiento de administradores y comisarios que hayan de funcionar durante el plazo señalado en los estatutos. En nuestro concepto, las facultades de la primera Asamblea General tienen que ser sumamente amplias y extenderse á todo lo que conduzca á la buena organización de la sociedad. [1]

II. La Asamblea General anual. Esta deberá celebrarse cada año, después de la clausura del ejercicio social, y se ocupará:

1º. De discutir, aprobar ó modificar el balance general, después de oído el informe de los comisarios.

2º. De nombrar los miembros del Consejo de Administración que deban funcionar.

3º. De nombrar á los comisarios.

4º. De determinar los emolumentos que correspondan á los miembros del Consejo de Administración y á los comisarios, si no se hubiere señalado en los estatutos.

5º. De los demás asuntos señalados en la orden del día. [2]

III. Las Asambleas Generales extraordinarias, las cuales como su nombre lo indica, deben convocarse siempre que la gravedad de los asuntos lo requiera, pero que indispensablemente deben reunirse para resolver acerca de la modificación de los estatutos, de una disolución anticipada ó de la prórroga más allá del término fijado en los mismos estatutos.

La ley ha cuidado de determinar con toda exactitud la manera como debe hacerse la convocación de las Asambleas Generales, los requisitos necesarios para que éstas se tengan como legalmente celebradas, y todo lo demás relativo al orden que debe observarse en su celebración, para que los votos de los accionistas se tengan por legalmente emitidos.

Con este fin dispone que la convocación de las Asambleas Generales se haga por el Consejo de Administración ó por los comisarios por medio de la publicación de un aviso en el periódico oficial del Estado, Distrito ó Territorio en que la sociedad tenga su domicilio; el cual aviso deberá contener la orden del día ó nota de todas las cuestiones que hayan de someterse á la deliberación de la Asamblea.

Como sanción de este precepto, el Código declara la nulidad de toda resolución que se tome cuando la Asamblea General no ha sido debidamente convocada.

También los accionistas pueden pedir al Consejo de Adminis-

1 Art. 172.
2 Art. 202.

tración que convoque una Asamblea General extraordinaria; pero para ello se requiere que la solicitud sea hecha por un número de accionistas que represente la tercera parte del capital social, que se hayan presentado por escrito las cuestiones que deben tratarse en la Asamblea y que se convoque con un mes de anticipación.

Para que ésta se tenga como instalada legalmente, se necesita que esté representada en ella más de la mitad del capital social.[1]

Si la Asamblea no pudiere verificarse el día señalado para su reunión, se repetirá la convocatoria; y en la segunda junta se resolverán los asuntos indicados en la orden del día, cualquiera que sea la porción del capital representado por los socios presentes, y las resoluciones se tomarán, cuando menos, por la mayoría absoluta de votos de las acciones computadas. El número de votos de que hayan de disfrutar los accionistas en las Asambleas, así como la manera de computarlos, se determinará en los estatutos.[2]

Cuando la escritura social ó los estatutos no dispongan otra cosa, será necesario la representación de las tres cuartas partes del capital social, y el voto unánime del número de accionistas que representen la mitad del capital para poder tomar las resoluciones siguientes:

1ª Disolución anticipada de la sociedad, salvo el caso de que se lleve á efecto por pérdida de la mitad del capital social.
2ª La prórroga de su duración.
3ª La fusión con otras sociedades.
4ª La reducción del capital social.
5ª El aumento del capital social.
6ª El cambio del objeto de la sociedad.
7ª Cualquiera otra modificación de la escritura social ó de los estatutos.[3]

Acordado el aumento del capital social, lo mismo que la prórroga de su duración, la fusión con otras sociedades, la reducción del capital social y el cambio de objeto de la sociedad, todas estas circunstancias se harán constar en la escritura pública que se registrará é inscribirá en el registro de comercio.[4]

Los accionistas podrán hacerse representar en las Asambleas Generales por mandatarios, ya sea que pertenezcan ó no á la sociedad, constituyéndose el mandato en la forma que establezcan los estatutos; pero los miembros del Consejo de Administración no podrán ser mandatarios.[1]

1 Arts. 203, 204, 205 y 209 del Código.
2 Los mismos artículos.
3 Art. 206 del Código.
4 Arts. 207 y 208 del Código.

Estos tampoco podrán votar cuando se trate de la aprobación de las cuentas y de las resoluciones que afecten su responsabilidad personal. Ya antes digimos que cuando un miembro del Consejo tenga un interés opuesto al de la sociedad, en cualquiera operación que se someta á la aprobación de éste está obligado á ponerlo en su conocimiento, haciéndolo constar en el acta relativa.[2]

Todas las actas de las Asambleas ordinarias ó extraordinarias, se levantarán por duplicado, y en uno de los ejemplares de ellas se agregará la lista de todos los accionistas que hayan concurrido, expresándose el número de acciones y de votos que cada uno represente.

Los libros de actas de las sociedades anónimas están sujetos al pago de la cuota establecida en la fracción *D* del número 52 de la tarifa de la ley general del timbre.

2º *Derechos y obligaciones de los socios en las sociedades anónimas.*—El capital de éstas se divide en acciones de igual valor,[3] las cuales confieren á sus poseedores iguales derechos, á no ser que se haya estipulado lo contrario al constituirse la sociedad, y para evitar los abusos que pudieran cometerse por los suscritores ó fundadores de la sociedad, el Código dispone que sea nula toda venta ó cesión de acciones hecha por aquéllos antes de la constitución legal de la sociedad.[4]

La ley de 29 de Noviembre de 1897 autoriza á las empresas de minas, ferrocarriles y obras públicas, á las sociedades anónimas ó en comandita por acciones á emitir obligaciones ó bonos, con sujeción á la misma ley, la cual publicaremos en el apéndice.

Las acciones pueden ser nominativas ó al portador, y unas y otras deberán contener los requisitos siguientes:

I. La denominación de la sociedad y el lugar de su domicilio.
II. La fecha de su constitución.
III. El importe del capital social, las exhibiciones que sobre dicho capital hubiere hecho el accionista, y el número total de acciones en que esté dividido.
IV. La duración de la sociedad.

1 Art. 210.
2 Arts. 196 y 212 del Código.
3 Sobre si las acciones deben ser de igual valor ó *cuotas*, véase la discusión en el Senado italiano, según Patesi.
4 Arts. 177 y 178.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

V. Los derechos concedidos á las acciones por la escritura ó por los estatutos.

VI. La firma del socio ó socios administradores, según lo que los mismos estatutos determinen.[1]

Cuando las acciones fueren nominativas, las sociedades anónimas deberán llevar un registro que contenga:

I. La designación precisa de cada accionista y la indicación del número de sus acciones.

II. La indicación de las exhibiciones efectuadas.

III. Las cesiones que se verifiquen con sus fechas respectivas, ó la conversión de las acciones nominativas en acciones al portador, cuando esto fuere permitido por los estatutos.

IV. La mención de las acciones depositadas como garantía de la gestión de los administradores, del director y de los comisarios.[2]

La propiedad de las acciones nominativas se prueba por la inscripción en el registro de que se ha hablado, la cual deberá contener la fecha y la firma del cedente y del cesionario ó de sus respectivos apoderados, pudiendo la sociedad dar certificado de estas suscripciones á quienes lo soliciten.

La cesión de las acciones al portador se verifica por la sola tradición del título.[3]

Las acciones de las sociedades anónimas son indivisibles, y por lo mismo cuando haya varios copropietarios de una misma acción nombrarán un representante común, y si no se pusieren de acuerdo en el nombramiento, lo hará la autoridad judicial.[4]

Como salvaguardia de los derechos de los accionistas y para evitar los abusos que puedan cometerse, el Código prohibe á las sociedades anónimas comprar sus propias acciones, salvo en los casos siguientes:

I. Cuando se compren acciones liberadas con la autorización de la asamblea general y con fondos que provengan de beneficios que no sean los destinados al fondo de reserva.

II. Cuando la compra se haga en virtud de una autorización prevista de antemano por los estatutos.

III. Cuando se haga con el capital de la sociedad, guardando todas las formalidades exigidas para la reducción del capital social.[5]

1 Art. 179.
2 Art. 180.
3 Art. 181.
4 Art. 182.
5 Arts. 184 y 185.

Los títulos comprados en el primero de los casos que hemos indicado no podrán ser representados en las asambleas generales, y no se computarán en la formación de las mayorías de que hableu los estatutos, y los títulos de acciones comprados en los dos últimos casos serán anulados, pero ni en aquel caso ni en éstos, la compra será nula si el vendedor no ha procedido de mala fe. Los administradores y el director que hayan autorizado la compra serán personalmente responsables de los daños y perjuicios originados á la sociedad, sin que esto impida el ejercicio de la acción penal que contra ellos proceda.

También está prohibido á las sociedades anónimas hacer préstamos ó anticipos sobre sus propias acciones.[1]

Los accionistas tienen derecho á percibir los dividendos acordados por el consejo de administración, según lo que dispongan los estatutos, y una vez que los hayan recibido, en ningún caso serán obligados á restituir lo que recibieron.[2]

Para determinar las cantidades que como utilidades obtenidas han de repartirse á los socios, debe servir de base el balance, en el cual tienen que aparecer las utilidades que la sociedad ha logrado, y los dividendos nunca deberán exceder de ellas.

Puede, sin embargo, estipularse en los estatutos ó en las escrituras de sociedad que las acciones, durante un período que no exceda de cinco años, gocen de intereses no mayores del 6 por ciento anual, y en este caso, el monto de estos intereses debe calcularse entre los gastos de instalación.

Para conocimiento de los socios ordena la ley que las sociedades anónimas publiquen anualmente en el periódico oficial del Estado, Distrito ó Territorio en que tengan su domicilio, un balance en que se haga constar el capital social, especificando la parte exhibida y la parte por exhibir, la existencia en caja y las diversas cuentas que formen el activo y el pasivo de la compañía.

Cuidadosa la ley de que las sociedades de que venimos hablando cuenten siempre con los elementos pecuniarios bastantes para salvar las dificultades pecuniarias que puedan presentárseles, y considerando sin duda que sería muy embarazoso el que en casos de esta naturaleza tuviesen que acudir al acuerdo de la asamblea general, ha dispuesto que todas ellas tengan un fondo que se llama de reserva, y que se formará apartando anualmente una parte de las utilidades, que no baje del 5 por ciento, hasta que llegue, cuando menos, á la quinta parte del importe del capital social.

1 Art. 186.
2 Arts. 213 y siguientes.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Este fondo deberá reconstituirse de la misma manera cuando haya disminuído por cualquier motivo.

Los accionistas tienen también el derecho, según hemos dicho antes, de vender ó ceder libremente sus acciones sin necesidad del consentimiento de sus consocios, porque la sociedad anónima, como tantas veces lo hemos repetido, es una sociedad de capitales y no de personas. Naturalmente si las acciones fueren nominativas deberán observarse los requisitos que los estatutos prescriban para la validez de la trasmisión que de ellas hagan los accionistas.

Pero aparte de los derechos que á éstos corresponden, y que hemos mencionado, ¿no les competerán algunos otros que puedan ejercer individualmente? Nuestro Código nada dice sobre este particular; pero las doctrinas de la jurisprudencia nos pueden servir para ilustrar esta cuestión.

Es conveniente desde luego advertir, que las facultades de las asambleas generales no son ilimitadas.[1] "En cuanto á la extensión de sus poderes, dice Dalloz, es necesario distinguir: si las deliberaciones recaen sobre objetos previstos por los estatutos, ó bien, que aunque no hayan sido previstos, no contengan nada de contrario á ellos, son obligatorias para la minoría cuando se han tomado por mayoría según lo dispongan los estatutos. Pero si las deliberaciones tienen por objeto derogar las cláusulas de los estatutos ó contrariar las bases de la asociación, el voto de la mayoría nunca podrá obligar á la minoría. En este caso, como hace observar Bedarride, cada asociado puede decir con razón que son las condiciones que se quieren destruir, precisamente las que determinaron su consentimiento, y que, sin la certidumbre de ser constantemente regido por ellas, no habría aceptado la calidad de asociado."

De aquí se deduce que hay un caso en que los accionistas pueden ejercer sus derechos individuales contra la sociedad, y es cuando tienen que litigar contra el administrador, director y comisarios de vigilancia, siempre que éstos se hayan hecho culpables de algún delito ó de infracción de los estatutos, con las limitaciones que diremos después.

Entendemos por derechos individuales de los accionistas, dice otro autor,[2] la facultad que tienen éstos de obrar en justicia contra el gerente y los miembros del consejo de aministración.

"Esta facultad, continúa diciendo el mismo autor, da lugar á una cuestión de forma acerca de la cual hay necesidad de decir

1 Repertorio, Verbo sociedad, cap. V, lec. 3ª, art. 3º, núm. 1,552.
2 Laurin, Curso elemental de Derecho Mercantil, 1ª parte, cap. 2º, núm. 364.

algunas palabras. ¿En qué medida los accionistas pueden obrar contra el gerente ó los miembros del consejo de vigilancia? En otros términos, el derecho de que se trata pertenece individualmente á cada accionista, quien podrá ejercerlo á su costa y riesgo, ó deberá ejercitarse por la sociedad representada por quien tenga el derecho de hacerlo. Hay una hipótesis en la cual el derecho del accionista de obrar individualmente no podría desconocerse y es cuando hubiere resultado de faltas ó delitos cometidos por los defensores con perjuicio personal para él, distinto del que hayan ocasionado á la sociedad misma, como sucedería si hubiese sido inducido á tomar acciones de la sociedad á consecuencia de una distribución de dividendos ficticia ó de alguna otra maniobra practicada por el gerente. Pero ¿qué resolver en los casos en que el derecho del accionista no se distinga del de la sociedad? Creemos que aquí también el accionista podría obrar individualmente, porque ésta es una consecuencia que resulta de las reglas del mandato. Mas esto deberá entenderse siempre que los estatutos de la sociedad no hayan reservado á ésta el derecho de obrar en el caso de que se trata, representada por sus órganos especiales. Lo mismo deberá decirse si la asamblea general, conforme á las cláusulas de los estatutos y en condiciones de regularidad perfecta, hubiese aprobado las operaciones de los gerentes, y también si esta misma asamblea no hubiese hecho uso de este derecho ejercitando la acción social, por medio de un delegado *ad hoc*, pues en este caso la acción se habría extinguido y un accionista individual no podría más tarde hacerla nacer de nuevo en su interés particular."

Si los accionistas tienen los derechos que acabamos de señalar, tienen también obligaciones, y entre ellas la principal consiste en pagar las exhibiciones decretadas por la sociedad, y si dejaren de hacerlo, la sociedad podrá proceder á la venta de las acciones por cuenta y riesgo del accionista, salvo lo que prevengan los Estatutos, teniendo en todo caso la sociedad acción sobre los dividendos que les correspondieren, para hacerse el pago de dichas exhibiciones.[1]

Ya que hablamos de las obligaciones de los accionistas en las sociedades anónimas, oportuno nos parece dar á conocer las diferentes clases de acciones que se conocen en la jurisprudencia francesa. Nuestro Código solamente enumera dos clases de acciones, las nominativas y las acciones al portador, si bien en alguno de sus artículos hace mención de las acciones que se conocen con el nombre de acciones liberadas.

1 Art. 183.

Para la mejor inteligencia de esta materia nos parece oportuno compendiar aquí las doctrinas de un jurisconsulto francés, acerca de la manera como se dividen las acciones en las sociedades anónimas.[1]

Los nombres que á éstas se dan, provienen, dice Troplong, del uso, y no de la ciencia ó de la ley.

Hay acciones de capital y acciones industriales. Las primeras son aquellas cuyo importe ha sido entregado en dinero ó en valores en el fondo social, y tienen derecho sobre el mismo fondo á una parte proporcionl de su valor. Las segundas son las que representan el capital industrial y cuyo valor ha sido estimado por la puesta de la industria de los trabajadores.

Hay acciones pagaderas y no pagaderas: el nombre de las primeras basta para comprender cuáles son ellas, y las segundas son las que se dan á un industrial como precio de su patente, de su descubrimiento, de su invención ó de su idea; éstas son, según creemos, las que nuestro Código llama liberadas y deben representar las aportaciones en títulos, efectos, bienes muebles ó inmuebles que los fundadores hayan aportado al tiempo de la constitución de la sociedad.

Se llaman acciones de goce ó de usufructo, en oposición á las acciones de capital, y á las acciones industriales, que representan el fondo social, las que no representan nada, pero que están designadas para reemplazar las acciones de fondos cuando éstas últimas se hayan extinguido por vía de amortización. El objeto de su creación es reembolsar en capital é intereses las acciones primitivas y poner en su lugar acciones que den un derecho igual, sin distinción de origen, al goce de los productos de la sociedad, y cuando la sociedad se liquide, á la propiedad de los valores activos.

Se distinguen finalmente las acciones en acciones de fundación, que son aquellas que se atribuyen á los fundadores para representar su puesta, y acciones de prima que son aquellas que los mismos fundadores sacrifican en favor de los que han contribuído á organizar la sociedad, ó prometen su concurso para hacerla prosperar. Esta operación que es extraña á la sociedad no influye en nada en la naturaleza de las acciones.[2]

1 Troplong. Comentario al contrato de sociedad, cap. I, lec 2ª, núm. 132.

2 Sobre las importantes cuestiones tratadas en este Capítulo nos referimos á G. Pateri. Obra citada. Títulos 6º y 7º. De los Administradores y de las Asambleas Generales.

CAPITULO VII.

DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS Y DE LA FUSION DE VARIAS SOCIEDADES EN UNA SOLA.

1º *Disolución y liquidación.*—Las sociedades anónimas se disolverán, según el art. 216 del Código:

I. Por el consentimiento de los accionistas manifestado en la asamblea general, en la cual deberán estar representadas las tres cuartas partes del capital social; exigiéndose, en este caso, el voto unánime del número de accionistas que representen la mitad de dicho capital.

II. Por la expiración del plazo para el cual fueron establecidas.

III. Por la pérdida de la mitad del capital social, siempre que la disolución sea aprobada en asamblea general, cuando menos por el voto de la mayoría de los accionistas que representen la mitad de dicho capital.

IV. Por quiebra de la sociedad, legalmente declarada.

El Código dispone[1] que, al acordar la asamblea general la disolución de la sociedad, se haga el nombramiento de los liquidadores, y que si no lo hiciere, sean éstos nombrados por la autoridad judicial cuando sea requerida para ello.

Con el nombramiento de los liquidadores termina el mandato de los administradores de la sociedad, quienes, sin embargo, deberán prestar su concurso á los liquidadores, cuando sean requeridos para ello. Si el nombramiento hubiere recaído en alguno de los mismos administradores, la cuenta de administración que comprenda la época que medie entre el último balance aprobado por la sociedad y la apertura de la liquidación, deberá publicarse en dos ó más periódicos del domicilio de la sociedad, con el balance final de la liquidación.

Si los liquidadores nombrados no fueren los mismos administradores, dicha cuenta deberá presentárseles para su aprobación. También se ha previsto el caso de que la cuenta comprenda una duración mayor que la de un ejercicio social, y en este caso la cuenta referida deberá unirse al primer balance que los liquidadores presenten á la asamblea general de accionistas.

Si la liquidación dura más de un año, los liquidadores forma-

1 Arts. 217 y siguientes.

Para la mejor inteligencia de esta materia nos parece oportuno compendiar aquí las doctrinas de un jurisconsulto francés, acerca de la manera como se dividen las acciones en las sociedades anónimas.[1]

Los nombres que á éstas se dan, provienen, dice Troplong, del uso, y no de la ciencia ó de la ley.

Hay acciones de capital y acciones industriales. Las primeras son aquellas cuyo importe ha sido entregado en dinero ó en valores en el fondo social, y tienen derecho sobre el mismo fondo á una parte proporcionl de su valor. Las segundas son las que representan el capital industrial y cuyo valor ha sido estimado por la puesta de la industria de los trabajadores.

Hay acciones pagaderas y no pagaderas: el nombre de las primeras basta para comprender cuáles son ellas, y las segundas son las que se dan á un industrial como precio de su patente, de su descubrimiento, de su invención ó de su idea; éstas son, según creemos, las que nuestro Código llama liberadas y deben representar las aportaciones en títulos, efectos, bienes muebles ó inmuebles que los fundadores hayan aportado al tiempo de la constitución de la sociedad.

Se llaman acciones de goce ó de usufructo, en oposición á las acciones de capital, y á las acciones industriales, que representan el fondo social, las que no representan nada, pero que están designadas para reemplazar las acciones de fondos cuando éstas últimas se hayan extinguido por vía de amortización. El objeto de su creación es reembolsar en capital é intereses las acciones primitivas y poner en su lugar acciones que den un derecho igual, sin distinción de origen, al goce de los productos de la sociedad, y cuando la sociedad se liquide, á la propiedad de los valores activos.

Se distinguen finalmente las acciones en acciones de fundación, que son aquellas que se atribuyen á los fundadores para representar su puesta, y acciones de prima que son aquellas que los mismos fundadores sacrifican en favor de los que han contribuído á organizar la sociedad, ó prometen su concurso para hacerla prosperar. Esta operación que es extraña á la sociedad no influye en nada en la naturaleza de las acciones.[2]

1 Troplong. Comentario al contrato de sociedad, cap. I, lec 2ª, núm. 132.

2 Sobre las importantes cuestiones tratadas en este Capítulo nos referimos á G. Pateri. Obra citada. Títulos 6º y 7º. De los Administradores y de las Asambleas Generales.

CAPITULO VII.

DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS Y DE LA FUSION DE VARIAS SOCIEDADES EN UNA SOLA.

1º *Disolución y liquidación.*—Las sociedades anónimas se disolverán, según el art. 216 del Código:

I. Por el consentimiento de los accionistas manifestado en la asamblea general, en la cual deberán estar representadas las tres cuartas partes del capital social; exigiéndose, en este caso, el voto unánime del número de accionistas que representen la mitad de dicho capital.

II. Por la expiración del plazo para el cual fueron establecidas.

III. Por la pérdida de la mitad del capital social, siempre que la disolución sea aprobada en asamblea general, cuando menos por el voto de la mayoría de los accionistas que representen la mitad de dicho capital.

IV. Por quiebra de la sociedad, legalmente declarada.

El Código dispone[1] que, al acordar la asamblea general la disolución de la sociedad, se haga el nombramiento de los liquidadores, y que si no lo hiciere, sean éstos nombrados por la autoridad judicial cuando sea requerida para ello.

Con el nombramiento de los liquidadores termina el mandato de los administradores de la sociedad, quienes, sin embargo, deberán prestar su concurso á los liquidadores, cuando sean requeridos para ello. Si el nombramiento hubiere recaído en alguno de los mismos administradores, la cuenta de administración que comprenda la época que medie entre el último balance aprobado por la sociedad y la apertura de la liquidación, deberá publicarse en dos ó más periódicos del domicilio de la sociedad, con el balance final de la liquidación.

Si los liquidadores nombrados no fueren los mismos administradores, dicha cuenta deberá presentárseles para su aprobación. También se ha previsto el caso de que la cuenta comprenda una duración mayor que la de un ejercicio social, y en este caso la cuenta referida deberá unirse al primer balance que los liquidadores presenten á la asamblea general de accionistas.

Si la liquidación dura más de un año, los liquidadores forma-

1 Arts. 217 y siguientes.

rán el balance anual conforme á las disposiciones de la ley y de los estatutos.[1]

Terminada la liquidación los liquidadores formarán el balance final, indicando la parte que á cada socio corresponda en la repartición del activo social, y este documento se publicará por treinta días seguidos en uno ó más periódicos del domicilio de la sociedad, á fin de que los accionistas, en los quince días siguientes al último de su publicación, puedan presentar sus reclamaciones á los liquidadores, las cuales se resolverán en una asamblea, que se convocará al efecto, por mayoría de votos, gozando de un voto cada acción.

El transcurso del plazo señalado sin que se haya presentado ninguna reclamación, hará que se tenga por definitivamente aprobado el balance final, quedando viva la responsabilidad de los liquidadores en todo lo que se refiera á repartición del activo social. Lo mismo sucederá si transcurre igual plazo después de la resolución que se haya dado á las reclamaciones.[2]

Dos meses concede de término el Código á los accionistas para que se presenten á cobrar las sumas que les correspondan, según la liquidación y repartición definitivamente aprobadas, y para evitar demoras que pudieran serles perjudiciales á ellos mismos y á la sociedad, dispone que vencido ese término, dichas sumas se depositen en cualquiera institución de crédito, con la indicación del nombre del accionista, si la acción fuere nominativa, ó de su número, si fuere al portador, con el fin de que dicha institución haga el pago cuando el accionista se presente á solicitarlo.

Extinguida por completo la sociedad, la ley ha cuidado de determinar el lugar donde deben conservarse, depositados, los libros y papeles que á ella pertenezcan y ninguna oficina más á propósito para ello que el registo público de comercio, en la cual ordena la ley que sean depositados dichos documentos por los liquidadores.[3]

2º *Fusión de las sociedades.*—Suele acontecer algunas veces que dos ó más sociedades anónimas se reunan, fundiéndose en una sola. En este caso, natural es que preceda el consentimiento de una y de otra, obtenido en la asamblea general, en la que

1 Art. 221.

2 Art. 223.

3 Sobre la grave cuestión de saber qué derechos pueden conservar los acreedores de la sociedad disuelta, contra los accionistas que fueron pagados al tiempo de disolverse la sociedad, ó lo que es lo mismo, acerca de la prescripción de las acciones contra la sociedad, puede verse á Dalloz, Repertorio, cap. V, lec. 1ª, art. 6c, núm. 1,066. Lyon Caen y Renault, 1ª parte, cap. 2º, núm. 911 y Pateri. Obra citada Titulos 11º y siguientes.

estén representadas las tres cuartas partes del capital social, y mediante el voto unánime del número de accionistas que representen la mitad de dicho capital.[1]

Esto sólo no será bastante para obligar á los socios ó accionistas que disientan, respecto de los cuales la sociedad se tendrá como disuelta.[2]

Obligadas las sociedades anónimas, á las cuales suponemos dispuestas á reunirse en una sola, á publicar tal resolución, según los términos generales del art. 17 del Código de Comercio, tendrá, además, la obligación de publicar, cada una de ellas, su último balance, y la que va á dejar de existir deberá publicar igualmente el sistema establecido para la extinción de sus deudas pasivas.

Con el fin de evitar los abusos á que la fusión de las sociedades puede prestarse, se ha dispuesto, sabiamente, que tal fusión no pueda tener efecto sino tres meses después de haberse publicado las bases de la fusión, á menos que se pacte el pago de todas las deudas sociales, ó se constituya el depósito de su importe en una institución de crédito, ó se haya obtenido el consentimiento de todos los acreedores.

Debiendo desaparecer la sociedad deudora, á consecuencia de la fusión que se verifique, natural es suponer que los acreedores de la sociedad ó sociedades que van á dejar de existir hayan sido objeto de la protección de la ley, y así ha sido en efecto.

Esta no solamente ordena que se publique de la misma manera el certificado en que se haga constar el depósito de que hemos hablado, sino también que las deudas á plazo se tengan por vencidas, y que durante los tres meses señalados, todo acreedor de las sociedades que se fusionen tenga derecho para oponerse á la fusión; la cual se suspenderá, si no se obtiene el pago, el depósito, ó el consentimiento del mismo acreedor.

Vencido el plazo de los tres meses sin que se haya presentado ningún opositor, la fusión podrá llevarse á cabo, y la sociedad que debe existir ó la que resulte de la fusión, tomará á su cargo los derechos y las obligaciones de las sociedades extinguidas, y cuando de la fusión de dos ó más sociedades haya de resultar una distinta, su constitución se sujetará á los principios que rijan la constitución de las sociedades á cuyo género haya de pertenecer.[3]

1 Arts. 260 y siguientes.

2 El fundamento de esta disposición no puede ser más claro, es el mismo caso que cuando se intenta cambiar en la asamblea general las bases fundamentales de la sociedad.

3 Arts. 262, 263 y 264.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

3º *Sanción de las reglas sobre la constitución de las sociedades anónimas y sobre la publicidad.*—Hemos expuesto hasta aquí de una manera clara, aunque compendiosa y breve, los preceptos de la ley mercantil relativos á las sociedades anónimas, copiando casi literalmente las palabras del Código, prescindiendo de las cuestiones ó dificultades jurídicas que su aplicación pudiera presentar.

Pero nuestro trabajo quedaría incompleto si no añadiésemos algo más, siquiera para que sirva de indicación á las personas que deseen ampliar sus conocimientos en materia tan importante. Vamos, pues, á estudiar brevemente esta cuestión de grande trascendencia. ¿Qué sanción tienen las reglas sobre la constitución de las sociedades anónimas y sobre la publicidad de ellas? Siguiendo las doctrinas de Lyon Caen y Renault, acerca de este particular, diremos que la violación de las reglas relativas á la constitución de las sociedades anónimas puede producir tres efectos, que son: la nulidad de la sociedad, la responsabilidad civil de las personas que han causado dicha nulidad, y la pena impuesta á éstas.

Una sociedad anónima, según los autores que hemos citado, puede ser herida de nulidad, no sólo en virtud del derecho común, por ejemplo, por vicio de consentimiento, sino también por violación de las disposiciones especiales de la ley y de sus estatutos, en lo relativo á su constitución.

Los autores citados enumeran los diversos casos que producirían dicha nulidad: tal sería entre nosotros el que la sociedad comenzase á funcionar, antes de estar suscrita la tercera parte del capital social, ó del número de acciones efectivas, contraviniéndose á lo que previene el Código, ó cuando la declaración de los fundadores acerca de los fondos con que concurren á la formación de la sociedad, no se ha sometido al examen de la primera asamblea general para verificar su exactitud, y otros casos semejantes.

Puede preguntarse: ¿por quién se invocará la nulidad? La respuesta parece clara. La regla general en materia de nulidades de esta especie, es que la nulidad no podrá ser opuesta á las terceras personas que con la sociedad han contratado, pero sí podrán los socios oponer la nulidad á la sociedad misma de la cual forman parte.[1] Los socios que no pueden oponer la nulidad á los terceros, dicen los autores citados, tienen cuando menos el derecho de invocar la nulidad contra los demás socios ó contra la sociedad. Este derecho les fué negado, sin embargo, antiguamente. Para negárselos se ha dicho que la publicidad no se hizo para los socios, puesto que éstos conocen ó deben conocer todas las cláusulas del acta de sociedad en que tomaron parte. Pero la opinión contraria admitida por la jurisprudencia, debe ser preferida.

1 Ibiden, núm. 225.

La nulidad de que hablamos, según las doctrinas de la jurisprudencia, será una nulidad completa y no simple rescisión, porque es una nulidad de orden público. Sus efectos son fáciles de determinar cuando la sociedad ha sido declarada nula antes de comenzar sus operaciones; pero no sucede lo mismo en el caso contrario. Es fácil de decidir que cuando la sociedad no ha comenzado á funcionar, los accionistas, mediante la nulidad, queden libres de toda obligación para con la misma y tengan el derecho de recobrar las cantidades que hayan exhibido.

En el caso contrario, debe decirse que en rigor de principios, la sociedad no ha existido en lo pasado, como no puede existir en lo futuro, por lo cual los acreedores sociales, según opinan algunos autores, no podrán excluir á los acreedores personales de los accionistas sobre los bienes de la sociedad.

Mas con relación á los socios entre sí, la cuestión se hace más dudosa y se pregunta, si las pérdidas ó las ganancias habidas durante el tiempo en que la sociedad funcionó ilegalmente, deben repartirse de una manera individual, ó conforme á los estatutos. La opinión que admite que respecto de los socios no hay nulidad más que para lo futuro, y que en lo pasado, especialmente para el reparto de pérdidas ó utilidades es necesario aplicar los estatutos, parece la más segura.[1]

Ya antes hemos anticipado algunas ideas acerca de la responsabilidad de los administradores generales en las sociedades anónimas. No hay necesidad de repetir aquí lo que antes se ha dicho, y así sólo añadiremos que el ejercicio de las acciones de responsabilidad contra los administradores, se relaciona ordinariamente con cláusulas que forman parte de los estatutos. Suele estipularse en ellas, que los accionistas no puedan exigir la responsabilidad de los administradores, sino después de pedir su parecer á la asamblea general, ó que el ejercicio de esa acción quede subordinado á la autorización de la asamblea. "La validez de la primera de estas cláusulas no es dudosa, dicen los Sres. Lyon Caen y Renault; no restringe ni suspende el derecho de los accionistas, sólo subordina su ejercicio á una formalidad. Pero la segunda de estas cláusulas tiene un alcance bien diferente; suprime en

1 Pueden verse en Lyon Caen y Renault los efectos de la nulidad de una sociedad anónima. Ib., núm. 786.

realidad el derecho individual de los accionistas. Se creyó, por esta razón, que se puede admitir la nulidad de ella, al menos en cuanto se aplique á acciones de responsabilidad por violación de la ley ó de los estatutos; pero según nosotros, la segunda cláusula es válida sin restricción; es verdad que ataca los derechos de los accionistas, pero en esta materia nada limita la libertad del convenio."[1]

Claro está que no es posible en un compendio tan breve como el presente, descender al estudio de los diferentes motivos de responsabilidad en que pueden incurrir los socios administradores, con la participación ó sin ella, del consejo de vigilancia y hasta de las asambleas generales. Desgraciadamente pueden ser casos no poco frecuentes los de formarse mayorías ficticias en las asambleas generales, de repartirse dividendos igualmente ficticios, de comprar las compañías sus propias acciones con menosprecio de lo que prescriba la ley ó sus estatutos, y otra multitud de fraudes que no es posible enumerar aquí y que dan motivo para temer que en esta clase de sociedades se cometan abusos dignos del más severo castigo.[2]

Pero nosotros tenemos que dar por concluída en este lugar la difícil materia que hemos venido estudiando, remitiendo á nuestros lectores á los Tratados de Jurisprudencia Mercantil ó Tratados especiales sobre el contrato de sociedad, donde pueden encontrar una gran copia de doctrinas que les sirven para resolver las dificultades que en la práctica se presentan frecuentemente.[3]

Añadiremos, sin embargo, aunque éste no sea, tal vez, el lugar más oportuno para ello, algunas palabras breves acerca de una especie de asociaciones que ya comienzan á estar en uso entre nosotros, y que tienen notable semejanza con las sociedades anónimas. Nos referimos á las llamadas *tontinas*, introducidas en Francia en el siglo XVII y que deben su nombre á su inventor, el banquero napolitano Lorenzo Tonti.

Estas no fueron en su principio sino una operación financiera hecha en común por varias personas, y cuya utilidad estaba subordinada á un hecho casual, cual es el de que unos socios sobrevivan á los otros, y en tal concepto sean los beneficiados. Así, por ejemplo, varias personas pueden formar un fondo común conviniendo en que en cierta época este fondo se divida

1 Ibiden, Obra citada.

2 Todos estos casos caerán bajo el imperio de la ley penal.

3 Recomendamos especialmente á nuestros lectores el Estudio Teórico-Práctico sobre las Sociedades Anónimas por Giovanni Pateri, que sirve de comentario lib. 1º, tit. IX, cap. 1º del Código de Comercio italiano, traducido y adicionado por el Sr. Lic. Verduzco.

entre los que sobrevivan, con los intereses acumulados y la parte de los que hayan muerto, ó bien, varias personas constituyen rentas vitalicias y estipulan que la parte de los que mueran antes, aumente la de los sobrevivientes hasta el fallecimiento del último, con el cual todas las rentas se extinguirán.

Como se ve, en todos estos casos hay necesidad de una administración común y de aquí la semejanza que existe entre ellas y las sociedades de que hemos hablado; pero en opinión de los autores no son la misma cosa.

"El peligro que constituye más ó menos el contrato de sociedad no debe hacerlas confundir con las tontinas ó reuniones de rentistas que convienen en que las rentas debidas á los que mueran primero aprovechen á los sobrevivientes, dice Troplong.[1] M. Pardessus ha observado juiciosamente que una tontina no representa ni trabajo ni producto. La suma de los capitales permanece siempre la misma, ni la industria ni el tiempo la pueden aumentar; además, los productos, considerados en junto, son invariables; sólo la repartición está sometida á las modificaciones que produzca el fallecimiento; el peligro gira aquí sobre el número de las partes entre quienes se ha de dividir, mientras que en la sociedad, sobre los capitales y sus productos versan las eventualidades aleatorias.

No creemos necesario decir más acerca de un punto del cual sólo hemos hecho mención, porque los jurisconsultos franceses se ocupan largamente en él al hablar de las sociedades anónimas, con motivo de que las tontinas en Francia, según el dictamen del Consejo de Estado de 1º de Abril de 1807, están sometidas á la autorización especial del Poder Ejecutivo con las formalidades de los reglamentos de la administración pública. Entre nosotros puede decirse lo mismo, á lo menos en cuanto se hace aplicación del sistema de tontinas á las compañías de seguros, según el art. 2º de la ley de 16 de Diciembre de 1892, como veremos cuando sea ocasión de hablar de esta materia.

1 Comentarios al contrato de sociedad, cap. 1º, núm. 54.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPITULO VIII.

De las sociedades en comandita por acciones y de las sociedades cooperativas.

1º *Sociedades en comandita por acciones.*—Nuestro Código define esta clase de sociedades, diciendo: que son las que celebran uno ó varios socios comanditados, ilimitada y solidariamente responsables de las obligaciones sociales, con accionistas comanditarios, cuya responsabilidad está limitada al importe de sus acciones.[1]

A primera vista, y si no descendiésemos á más atento examen, podríamos creer que no había diferencia alguna entre esta sociedad y la comandita simple de que antes hemos hablado, porque en una y en otra se conservan los caracteres esenciales que las distinguen de otra clase de sociedades; que son la responsabilidad solidaria é ilimitada del comanditado y la responsabilidad limitada á la pérdida de su puesta, de parte del comanditario. La circunstancia de ser una ó varias las personas que asuman uno ú otro carácter no puede considerarse sino como una circunstancia puramente accidental.

Pero hemos dicho, también, que un examen más detenido de la definición nos daría á conocer la diferencia que existe entre las dos clases de sociedades en comandita que reconoce la ley.

En la jurisprudencia francesa la comandita que nuestro Código denomina *simple*, es llamada comandita *por intereses*, y la otra recibe el mismo nombre que entre nosotros, llamándose comandita por *acciones*.

El uso de una y otra palabra, que sirven para distinguirlas, ha dado origen á diversos pareceres acerca de la significación que la ley ha querido dar á las palabras intereses y acciones; y la opinión más generalmente aceptada, y que nosotros debemos seguir, es que lo que distingue el *interés* de la *acción*, cuando de sociedad se trata, es la facultad de *ceder*, esto es, la facultad que tiene el accionista de poner á otro en su lugar, transfiriéndole los derechos que él tenía. Siempre que un individuo pueda usar de esta facultad sin necesidad de obtener el consentimiento de sus consocios, cualesquiera que sean los requisitos de pura forma que para ello se le exijan, el derecho que en la sociedad representa, será una *acción;* en el caso contrario será un *interés*. Podemos, por lo mismo, decir que la sociedad en comandita, por más que el comanditario no suene en ella y por más que de ella parezca alejado, es una sociedad de personas; al paso que en la comandita por acciones habrá una sociedad de capitales; diferencia sustancial que explica por qué la ley ha hecho una categoría especial de cada una de ellas, no obstante su aparente semejanza.

1 Art. 226.

Una vez comprendido lo que se ha dicho, fácilmente se viene en conocimiento de por qué el Código vigente somete las sociedades en comandita por acciones á las disposiciones relativas á las sociedades anónimas, salvo algunas ligeras excepciones.[1] Procuraremos dar á conocer estas últimas con la brevedad posible.

En primer lugar, en la sociedad en comandita por acciones, debe haber una razón social y en ella figurarán exclusivamente los nombres de los socios comanditantes, como en la comandita simple; pero no se prohibe que tome una denominación particular, según el objeto á que esté destinada; en el cual caso, ordena la ley que á dicha denominación se agreguen las palabras sociedad en comandita por acciones.[2]

Hemos visto que las sociedades anónimas, para constituirse legalmente, necesitan contar con cierto número de socios accionistas; mas respecto de las sociedades en comandita de que venimos hablando, la ley no fija qué número de accionistas comanditarios se requiere para que la sociedad se tenga como legalmente constituída. Se ha sostenido que bastaría uno solo para que, en unión del comanditado, formase la sociedad. Pero un autor que tenemos á la vista opina, que se necesitarán cuando menos cuatro socios, uno comanditado, y tres comanditarios para componer el consejo de vigilancia de que hablaremos después. El mismo autor demuestra los inconvenientes que se seguirían de adoptar la opinión contraria, y creemos, por lo mismo, acertado su dictamen.[3]

Entre las condiciones requeridas para la constitución de la sociedad en comandita por acciones, no figura la del nombramiento de directores generales, y la razón es clara. La gerencia de los negocios corresponde de derecho á los comanditados bajo el cuidado de un consejo, que en esta clase de sociedades se llama de vigilancia, y que será compuesto, cuando menos, de tres accio-

1 Art. 227.
2 Arts. 228 y 229.
3 Lyon Caen. Obra citada.

nistas comanditarios, nombrados en la asamblea general constitutiva.[1]

Los miembros de este consejo tienen la obligación de comprobar los libros, la caja, la cartera y los valores de la sociedad, y deben presentar cada año á la asamblea general un informe en el cual señalen las irregularidades é inexactitudes que hayan encontrado en los inventarios y balances, exponiendo, si hubiere lugar á ello, los motivos que oponen á la distribución de los dividendos propuesta por el socio ó los socios administradores, quienes son, como hemos dicho, los socios comanditados.[2]

La responsabilidad de los miembros del consejo de vigilancia está sujeta á las reglas comunes relativas al mandato.[3]

Para cuidar de los derechos de los accionistas, hasta donde es posible, y evitar los errores en que éstos pudieran incurrir, respecto de los procedimientos de los socios comanditados, el Código ha ordenado que cuando menos un mes antes de la celebración de las asambleas generales, se pongan á disposición de los accionistas, en las oficinas de la sociedad, el balance, el inventario y el informe del consejo de vigilancia.[4]

Como según antes hemos dicho, no por ser esta clase de sociedades de capitales y no de personas, puede establecerse entre ellas y las de aquella clase una similitud perfecta; de aquí procede que la ley haya querido que en esta clase de sociedades nunca las acciones puedan ser al portador, exigiendo que siempre sean nominativas.[5]

La naturaleza, por decirlo así, mixta de las sociedades de que hablamos, determina otra diferencia, que es capital, en cuanto á su terminación. La ley dice que, salva disposición contraria de los estatutos, la sociedad se disuelve por la muerte, incapacidad ó impedimento del socio ó socios administradores comanditados, que prive á la sociedad de sus servicios. Se comprende la razón de ello: en la sociedad de que tratamos, si los socios comanditarios, ó accionistas, pueden ser, y de hecho serán muchas veces, desconocidos, y los derechos que ejercitan en nada se relacionan con sus cualidades personales, no sucede lo mismo con el socio ó socios comanditados, pues es indudable que la confianza en su actividad é inteligencia es lo que ha podido dar crédito

1 Art. 231.
2 Art. 232.
3 Art. 233.
4 Art. 235.
5 Art. 235.

á la sociedad. Por este motivo su muerte ó incapacidad ha sido considerada por la ley como justo motivo para disolverla.[1]

Fuera de las diferencias que brevemente hemos indicado, las sociedades en comandita por acciones se gobiernan por las mismas reglas que las sociedades anónimas, con excepción de aquellas que son propias y exclusivas de éstas, y que en las primeras no podrían verificarse, como, por ejemplo, el nombramiento de directores que no son necesarios y otros casos semejantes, según lo dispone expresamente el art. 237 del Código.

Finalmente, las sociedades en comandita por acciones no se disuelven por la pérdida de la mitad del capital social como las sociedades anónimas.[2]

2º *Sociedades cooperativas.*—La sociedad cooperativa, dice el Código, es aquella que por su propia naturaleza se compone de socios cuyo número y cuyo capital social son variables.[3]

En nuestro concepto, estas palabras no dan una idea clara de la naturaleza ni del objeto de esta sociedad, que, según su mismo nombre lo indica, tienen por objeto, no sólo obtener un lucro en común todos los socios, sino prestarse recíprocamente auxilio y protección. Por este motivo, y porque de ordinario figuran en ellas como socios ó accionistas, individuos de las clases proletarias, tales sociedades son dignas de la protección de los gobiernos; y para que nos formemos de ellas una idea exacta, antes de explicar la manera cómo funcionan, copiaremos aquí las siguientes palabras de un autor á quien frecuentemente nos hemos referido y que nos darán á conocer su verdadera naturaleza:

"Se ha hecho notar á menudo, dicen los Sres. Lyon Caen y Renault, que el nombre de sociedad cooperativa parece contener una especie de pleonasmo, puesto que los socios son necesariamente cooperantes. Pero esta denominación está tomada aquí en un sentido especial y estrecho."

"Las sociedades cooperativas son aquellas en que los socios trabajan ó cooperan con la sociedad en este sentido: que son sus clientes, sus obreros, ó sus empleados; le compran productos ó le hacen descontar sus valores mercantiles; le piden prestado dinero, le arriendan muebles ó trabajan para ella."

"En definitiva, cualquiera que sea el objeto de las sociedades cooperativas, siempre se proponen disminuir los gastos de los socios, facilitarles el ahorro ó aumentar sus utilidades, suprimiendo

1 Art. 236. Este artículo, en su parte final, autoriza al consejo de vigilancia á ejercer los actos más urgentes de administración en el caso de que habla, mientras se reune la asamblea general.
2 Art. 237.
3 Art. 238.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

los intermediarios. Los intermediarios que suprimen son, según el objeto de la sociedad, los comerciantes al por menor, los banqueros, los dueños de casas, los patronos. Las economías realizadas ó las utilidades obtenidas merced á la supresión de los intermediarios, se reparten entre los socios, en proporción á sus compras ó á las operaciones de banca que hacen con la sociedad, ó de los trabajos que ejecutan para ésta."

"Así, las sociedades cooperativas son sociedades cuyos miembros les compran mercancías, ó les arriendan casas en que viven, ó hacen con ellas operaciones de banco, ó en fin, les ministran la mano de obra como obreros ó como empleados, de modo que los ahorros realizados ó las utilidades obtenidas se reparten entre los socios en proporción al número de negocios que cada uno hace con la sociedad ó del trabajo que ejecuta para ella."

"Cuando se considera el objeto de las sociedades cooperativas se distinguen á menudo las sociedades cooperativas de *consumo*, que tienen por objeto revender á los socios, al precio de compra, con un ligero recargo para cubrir los gastos, artículos de consumo; las cooperativas de *construcción* que se dedican á la construcción de casas para venderlas ó arrendarlas á los socios; las cooperativas de *crédito* que están formadas por personas que se proponen, al asociarse, procurarse un crédito de que no gozarían si estuvieran aisladas; y, por último, las sociedades cooperativas de *producción*, que son las que se forman entre obreros, quienes no teniendo compromiso con un patrón reciben un salario, y además, la parte de las utilidades que tendría su patrón."

Una vez comprendida, por lo que acabamos de decir, la naturaleza de estas sociedades, se comprenderá con facilidad el fundamento de las disposiciones que acerca de ellas contiene nuestro código, y por qué razón éste, al definirlas, dice que se componen de socios cuyo número y cuyo capital son variables.

En efecto, la facultad que tiene la sociedad de recibir socios en todo tiempo, y también de excluirlos, lo mismo que la que éstos tienen de separarse, á su voluntad, impide que pueda haber un capital fijo para estas sociedades. Debemos, sin embargo, hacer notar que la variabilidad no constituye el carácter esencial de las sociedades cooperativas, pues, como enseñan los autores, una sociedad que no tiene los caracteres de una sociedad cooperativa, puede ser de capital variable, y una sociedad cooperativa puede no ser de capital variable.

Hecha esta explicación, veamos qué es lo que la ley dispone en cuanto á la constitución, organización, derechos y obligaciones de los socios, y disolución de este género de sociedades.

1º *Constitución.*—Las sociedades cooperativas se constituyen

por medio de acciones, las cuales serán siempre nominativas y no podrán cederse á un tercero sin el expreso consentimiento de la asamblea general, dado en los mismos términos prescritos respectivamente para la separación y admisión de un nuevo socio.[1]

Estas sociedades carecen de razón social, y deben designarse por una denominación particular, que sea distinta de la de cualquiera otra sociedad, añadiéndose las palabras *sociedad cooperativa*, y expresando, además, si la responsabilidad de los socios es limitada ó ilimitada.[2]

Para su constitución se necesita el otorgamiento de escritura pública en la cual se asienten los nombres de los socios que la fundan, su denominación, su objeto y duración, el capital social, los nombres de los socios que han de tener á su cargo la gestión de los negocios de la sociedad, la manera y forma de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas, los casos en los que la sociedad haya de disolverse anticipadamente, y las bases para practicar la liquidación final y la manera de nombrar liquidadores. Además de estos requisitos la escritura deberá contener:

I. Las condiciones de admisión, separación y exclusión de los socios.

II. Las condiciones bajo las cuales pueden entregar á la sociedad ó retirar de ella, el capital con que hubieren contribuído.

III. La manera de convocar las asambleas, la mayoría requerida para la validez de las deliberaciones y el modo de votación.[3]

Previendo el código la omisión de todas ó de algunas de estas circunstancias, ordena que á falta de ellas se observen las reglas siguientes, que parecen conforme á lo que exige la naturaleza de estas sociedades.

I. Los socios pueden retirarse de la sociedad, y pueden ser excluídos de ella por falta de cumplimiento del contrato, pero la asamblea será quien decrete la admisión ó exclusión y quien autorice la separación.

II. El importe de la acción ó de las acciones de los socios, podrá ser entregado por abonos semanarios, y el socio que se separe ó fuere excluído, recibirá su parte, tal como resulte del balance anterior á su separación ó exclusión, y en la misma forma en que fué entregada.

III. Todos los socios pueden votar en las asambleas generales; las convocatorias se publicarán en uno ó más periódicos de los

1 Art. 239.
2 Arts. 241 y 242.
3 Art. 243.

de más circulación; las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos, siempre que esté representada más de la mitad del capital social, y las votaciones serán económicas, á menos que tres socios pidan que sean nominales.[1]

Como consecuencia de lo anterior viene la disposición que ordena que toda sociedad de esta clase tenga un registro autorizado por su director, el cual deberá contener:

I. Los estatutos de la sociedad.

II. Los nombres, ocupación y domicilio de los socios.

III. La fecha de su admisión y la de su separación ó exclusión.

IV. La cuenta de la cantidades que hubiere entregado ó retirado de la sociedad. Esta última, esto es, la de lo que hubiere retirado, deberá estar firmada por él.[2]

Para la expedición de las acciones se formarán libros talonarios, y cada acción llevará la denominación de la sociedad, el nombre, apellido, ocupación y domicilio del socio, la fecha de su admisión, con la firma del socio gerente y la del socio á quien pertenezca. En el reverso de las acciones se harán constar, por orden de fechas, las exhibiciones que los socios hubieren hecho de las sumas que hubiesen retirado de la sociedad.[3]

2º *Organización y funcionamiento.*—Las sociedades cooperativas deben ser administradas por uno ó varios socios gerentes, directores, ya sea que pertenezcan ó no á la sociedad, pero siempre temporales y revocables, cuyas facultades, obligaciones y responsabilidades, serán las mismas que las de los consejos de administración de las sociedades anónimas, y para cuya garantía el código requiere que den una fianza cuyo importe será determinado por los estatutos de la sociedad.[4]

También deben tener un consejo de vigilancia compuesto, cuando menos, de tres accionistas, y nombrado por la asamblea general, con las mismas facultades, obligaciones y responsabilidades que los de las sociedades anónimas.

Dispone igualmente la ley que las sociedades de que tratamos, tengan sus asambleas generales, respecto de cuya convocación, facultades y resoluciones, hay que decir lo mismo que respecto de los demás puntos que hemos mencionado últimamente, esto es, que serán las mismas que las de las asambleas que tienen igual denominación en las sociedades anónimas, sin más diferencia que las facultades que en éstas se atribuyen al consejo de administración y á los comisarios, serán desempeñadas respectivamente por el gerente y por el consejo de vigilancia.[1]

1 Art. 243.
2 Art. 245.
3 Art. 253.
4 Arts. 255 y siguientes.

Para conocimiento de los socios deben ponerse á su disposición en las oficinas de la sociedad el balance, inventario é informe del consejo de vigilancia, por lo menos un mes antes de la celebración de la asamblea general.[2]

3º *Derechos y obligaciones de los socios.*—Los derechos de éstos serán determinados en los estatutos y consisten esencialmente en percibir las utilidades que resulten de la negociación, en ejercer la vigilancia sobre los actos de la sociedad, de la manera que los mismos estatutos lo prevengan, y en ser objeto de la cooperación que la sociedad les haya prometido y en vista de la cual han prestado su consentimiento para ser miembros de la misma sociedad.

En cuanto á sus obligaciones, también los estatutos las determinarán con la debida exactitud. Hay una circunstancia, sin embargo, que da á estas sociedades una fisonomía propia y que ha obligado á la ley mercantil á dictar disposiciones especiales acerca de ellas. Esta circunstancia consiste en la libertad que tienen los socios de separarse según su voluntad y la que la sociedad misma tiene de excluirlos.

Respecto de la primera, no puede dudarse que encierra un grave peligro, pues podría temerse que los socios usasen de ella para sustraerse á las deudas sociales; y al mismo tiempo, que la retirada de la mayor parte ó de muchos de ellos, reduciendo considerablemente el capital social, disminuyese de una manera notable la garantía de los acreedores y aun ocasionase la ruina completa de la sociedad.

En cuanto á la segunda, esto es, á la facultad de exclusión, tampoco puede dudarse que ofrezca peligros y dificultades.

Veamos cómo nuestro Código ha tratado de evitar los inconvenientes á que hemos hecho referencia.

Reconoce, en primer lugar, que las sociedades cooperativas pueden pactar en sus estatutos que su responsabilidad sea solidaria é ilimitada, ó que ella esté limitada á una suma determinada, menor, igual ó mayor que el capital social.[3]

En segundo lugar, ordena que cuando los socios tengan derecho de retirarse, no podrán efectuarlo sino en los primeros seis meses del año social, haciéndose constar su separación en la misma forma y de la misma manera que su admisión.[4]

1 Art. 259.
2 Art. 458.
3 Art. 240.
4 Art. 247.

En cuanto á la excusión de los socios, requiere, como hemos dicho antes, que se haga únicamente por la asamblea general, levantándose una acta que deberá ser suscrita por el presidente de la asamblea y el gerente de la sociedad, y en la cual deberán referirse los hechos que demuestren que la exclusión ha tenido lugar conforme á los estatutos. Dispone también que se anote en el registro de la sociedad y que una copia de ella, en pliego certificado, se envíe al socio excluído.[1]

Mas en uno ú otro caso, quiere decir, ya sea que el socio se separe voluntariamente ó que sea excluído de la sociedad, no podrá provocar la liquidación de ella, y sólo tendrá derecho de percibir el capital con que hubiere contribuído al fondo social, en la misma forma en que lo hubiera dado, quedando, además, responsable, en la parte en que estaba obligado, y durante un año, de todas las operaciones pendientes en el momento de su separación ó exclusión.[2]

En caso de muerte, quiebra ó interdicción de un socio, sus herederos, acreedores, ó representantes, tienen el derecho de recobrar la parte de capital que les corresponda en la misma forma y manera que en los casos de separación voluntaria.[3]

Finalmente, los acreedores personales de los socios no pueden embargar más que los intereses ó dividendos que les correspondan ó la parte del capital á que tengan derecho cuando haya sido decretada la disolución de la sociedad, y nuestro Código añade: salvo lo que disponga el derecho común tratándose de alimentos.[4]

4º *Disolución.*—Esta se verifica por las mismas causas que las de las sociedades anónimas.[5] "Las sociedades de capital variable, dicen los autores á quienes tan frecuentemente hemos citado,[6] quedan disueltas por las causas que producen la disolución de las sociedades de capital fijo de la misma especie. Las sociedades de intereses se disuelven por la muerte, el retiro, la interdicción, la quiebra de uno de los socios, salvo cláusulas contrarias en los estatutos. Las sociedades de capital variable están destinadas á reunir un gran número de socios, y su prosperidad no puede desarrollarse sino después de muchos años. La existencia de las causas de disolución que se acaba de mencionar, estorbaría su desarrollo. La ley presume que los socios han debido excluir esa causa de disolución, porque la exclusión está de acuerdo con sus

1 Arts. 244 y 249.
2 Arts. 250 y 252.
3 Art. 251.
4 Art. 254.
5 Art. 259.
6 Lyon Caen y Renault.

intereses; pero no les impide expresar su voluntad en contra."

Con lo dicho hasta aquí deberíamos poner punto á la importante materia de que hemos hablado en los últimos capítulos; pero antes de hacerlo conviene traer á la memoria algunas particularidades, ya se relacionen con el derecho mercantil en lo general, ó ya con el sistema de exposición y clasificación de las sociedades mercantiles que se ha seguido en el Código vigente.

Pertenece á la primera clase la observación que tenemos que hacer, diciendo, que fuera de las sociedades que hemos dado á conocer á nuestros lectores, nuestro Código no admite ningunas otras, pues si bien trae un capítulo especial en que trata de las llamadas momentáneas ó en participación, es sabido que éstas no están sujetas á ninguna formalidad externa ni necesitan inscribirse en el registro de comercio.[1]

Hay también otra clase de asociaciones impropiamente llamadas sociedades, en el sentido legal de esta palabra y que no son más que asociaciones de recreo, aun cuando los socios contribuyan con una cuota casi siempre mensual, para los gastos que ellas demandan y para la formación de un fondo social que de ordinario consiste en mobiliario más ó menos valioso. Claro está que éstas no son sociedades en el sentido de la ley porque no tienen por objeto el lucro, y así lo enseñan los autores.[2]

En cuanto á las observaciones que tenemos que hacer respecto del método de clasificación seguido por el Código actual, no nos parece fuera de propósito hacer mención del que fué adoptado en el Código de Comercio mexicano de 1884.

En éste se comprende un capítulo especial relativo á las sociedades llamadas de responsabilidad limitada, diciéndose que son aquellas en las cuales los socios no quedan obligados por mayor cantidad que la que pongan en la compañía; mientras que en el que hoy rige se suprimió este capítulo, poniéndose en su lugar el que trata de las sociedades cooperativas de que hemos hablado, y que en aquel pudieran considerarse comprendidas en el capítulo anterior, que trata de las sociedades de capital variable, á las cuales éstas pertenecen, si bien tal circunstancia no constituye su esencia, como lo hemos hecho notar anteriormente.

Tales diferencias han dependido, en nuestro concepto, de que los autores de aquel Código tomaron como modelo, salvas las diferencias que creyeron oportuno introducir, la ley que se dió en Francia el 23 de Mayo de 1863 á consecuencia del convenio celebrado entre esta nación é Inglaterra, por el cual se daba á las

1 Arts. 98 y 99.
2 Véase á Troplong. Comentario del contrato de sociedad.

sociedades inglesas establecidas con la cláusula de responsabilidad limitada el derecho de obrar libremente en Francia, donde las sociedades anónimas estaban todavía en aquella época obligadas á obtener una autorización especial del Poder Público. Como ésta dejó de ser necesaria, ya no existe diferencia, en este punto, entre unas y otras, y creemos que por este motivo no se ha hecho de ellas en el Código que hoy nos rige una clase especial.

Nuestros lectores disimularán que nos detengamos en estas particularidades que parecen insignificantes, pero en nuestro concepto, cuando se quiere penetrar el espíritu de la ley y conocer sus fundamentos, ninguna observación está demás, y el conocimiento de las fuentes en que se han inspirado los legisladores es un elemento de grande interés para comprender bien el espíritu de la ley.

Uno y otro Código, esto es, el de 1884 y el actual, terminan el título relativo á las sociedades, hablando de las que se llaman *momentáneas* ó en *participación*, de las cuales diremos breves palabras para concluir.

La primera, esto es, la asociación momentánea, según el código vigente es la que tiene por objeto tratar, sin razón social, una ó varias operaciones determinadas de comercio, y en ella los socios quedan ligados solidariamente para con los terceros con quienes contraten.[1]

Y las segundas, es decir, las asociaciones en participación, son aquellas, conforme las define el mismo código, en las cuales se interesan dos ó más personas en operaciones que tratan en su propio nombre, una ó varias, siempre que éstas constituyan una sola entidad jurídica, sin que haya entre los terceros y los asociados que las contratan, ninguna acción directa.[2]

Como se ve, esta clase de asociaciones, que no están sujetas á ninguno de los requisitos de las sociedades mercantiles, no lo son realmente, puesto que no constituyen una persona moral independiente de los socios. La ley no por eso restringe en manera alguna la libertad de los que quieran practicar esta clase de operaciones, harto comunes en el comercio. Por el contrario, ha declarado que las asociaciones momentáneas ó en participación, tienen lugar entre asociados para los objetos, en las formas, con las proporciones de interés y condiciones que ellos estimen convenientes.[3]

1 Arts. 268, 269 y 270.
2 La redacción de este artículo nos parece defectuosa.
3 Art. 271.

Dalloz, al estudiar esta clase de asociaciones, dice que tuvieron su origen en Italia y trae algunas doctrinas que pueden tener aplicación entre nosotros, ó que, cuando menos, sirven para ilustrar los preceptos del código.

Sin necesidad de descender á todos estos pormenores, lo cual es ajeno á la índole de este Tratado, bastará para nuestro intento copiar aquí los siguientes párrafos de un Tratado de Derecho Mercantil, porque en ellos se encuentra explicado con toda concisión y claridad lo que pudiéramos decir acerca de las asociaciones de que hablamos:[1]

"Llevamos dicho en otro lugar, se lee en dicho Tratado, que las cuentas en participación no constituyen una sociedad propiamente tal, pues que de ellas no resulta una persona jurídica, sino que cada interesado contrata y se obliga en su nombre particular, no ofreciendo más garantía que la de su propio crédito. De aquí se sigue, en primer lugar, que semejante asociación no estará sujeta á las formalidades que son indispensables para la formación de las sociedades de comercio, pudiendo celebrarse bajo cualquiera de las formas de contratación admitidas para los negocios mercantiles."

"La segunda consecuencia es que para las asociaciones del mismo género no puede adoptarse una razón social común á todos los partícipes. Se dice común á todos los partícipes, porque nada obsta para que haya cuentas en participación entre una sociedad y un comerciante, ó entre sociedad y sociedad; en cuyo caso cada sociedad, aun en lo relativo á la participación, ha de contratar necesariamente bajo la razón social que tiene adoptada, la que es evidente que no será común á sus coparticipes."

"En tercer lugar se sigue que de los contratos celebrados en participación, nacerá acción únicamente á favor del que ha contratado, pues que ha debido hacerlo en su propio nombre; y por la misma causa únicamente contra él competerá acción á las personas que con el mismo hayan contratado, á no ser que éste les haga cesión formal de las que le competen contra sus copartícipes."

"Las obligaciones que contraen los que celebran la asociación de que se trata han de resultar del tenor del contrato, supliéndolo cuando sea menester, por medio de las reglas de interpretación que dimos en su lugar."

"En cuanto á la disolución, las cuestiones que se ofrezcan, deberán resolverse por los principios relativos á las sociedades mercantiles, en cuanto haya términos hábiles para verificar la

1 Eixalá, Lib. 3º, Sección 3ª, Cap. 1º, art. 11.

aplicación; y en efecto, no pueden dejar de regir los mismos principios, atendido que las cuentas en participación por lo que mira á los interesados, constituyen una sociedad propiamente tal."[1]

"La liquidación se hace por el mismo socio que haya dirigido las negociaciones, quien desde luego que estén terminadas, ha de rendir cuentas á los interesados, poniéndoles de manifiesto los comprobantes.

"Estas cuentas es claro que contienen la verdadera liquidación. Ahora, en vista de ellas, de lo estipulado en el contrato y de las cuentas corrientes de los interesados con el liquidador, se procederá á la división."

CAPITULO IX.

Del préstamo mercantil.

Digimos en el capítulo II, sección 1ª, parte 2ª de este Tratado que, además de los contratos fundamentales del comercio, había otros que pueden considerarse como auxiliares suyos; los unos del comercio en general, y los otros del comercio terrestre ó del comercio marítimo.

Entre los contratos auxiliares del comercio en general, contamos, en primer lugar, por su importancia, el contrato de sociedad. Tócanos hablar ahora del préstamo mercantil, del depósito, de la fianza, etc., para pasar á tratar en seguida de los contratos que son auxiliares, con particularidad, del comercio terrestre.

El préstamo es un contrato de derecho civil que consiste en permitir á otro el uso de una cosa por cierto tiempo, con la obligación de devolver la cosa misma ú otra equivalente. Se distinguen dos clases de préstamos, el de las cosas que se consumen con el uso, y que los jurisconsultos llaman fungibles; y el de las cosas que pueden usarse sin consumirse, que se llaman no fungibles. Un ejemplo nos hará comprender esta diferencia con toda claridad: si yo presto mi reloj á una persona, es claro que tendrá la obligación de devolverme el reloj mismo que le he prestado; pero si le presto una cantidad de dinero ó cierto número de cargas de trigo, es indudable que ningún provecho ni utilidad

1 A pesar de lo que se dice en el texto y que tenemos por exacto, está declarado por el Tribunal Supremo en sentencia de 20 de Enero de 1865, que las disposiciones del Código de Comercio que tienen por objeto la manera de verificar el término y liquidación de las Compañías mercantiles, no son extensivas á la sociedad accidental ó de cuentas en participación.—Nota de Eixalá

sacará del préstamo que le he hecho, si no tiene la facultad de emplear el dinero en lo que necesite ó le agrade, ó de consumir el trigo en satisfacer sus necesidades, con la obligación de entregarme una cantidad igual, sea de dinero, sea de trigo.

El préstamo de cosas fungibles, se llama en derecho mutuo y el de cosas no fungibles, comodato.[1]

Como á primera vista se descubre, este contrato necesita para su celebración el concurso de dos voluntades: la del que presta y la del que recibe prestada alguna cosa. Por eso se le enumera entre los contratos bilaterales ó sinalagmáticos. También se dice que es por su naturaleza gratuito, porque, de ordinario, no tiene por objeto el lucro, y reconoce como causa la amistad, si bien andando el tiempo el derecho civil llegó á admitir que mediase en él alguna compensación para el prestamista, á la cual se le llamó merced y no precio.

El derecho mercantil acepta todas las teorías del derecho común relativamente al contrato de préstamo, y sólo establece algunas particularidades que son propias de este contrato cuando se celebra entre comerciantes, ó es reputado por la ley como acto de comercio. Vamos á darlas á conocer brevemente en este capítulo, estableciendo antes, como punto de partida indispensable, los caracteres que debe tener un préstamo para que se repute mercantil.

Tres sistemas se han adoptado por diversas legislaciones para el objeto expresado.

Según el Código de Comercio mexicano de 1854, hay que atender al concepto y á las expresiones con que el préstamo se verifica. Nuestro Código de 1884 prescindió de esta circunstancia, y conforme á sus preceptos sólo había que atender á la calidad del deudor. Si éste era comerciante, el préstamo tenía que ser necesariamente mercantil. Además de estos dos sistemas, el Código de Comercio español de 1885, establece otro que consiste en declarar mercantil todo préstamo, siempre que cualquiera de los que lo celebran sea comerciante. Esta reforma se encuentra justificada en los términos siguientes en la exposición de motivos: "Entre las novedades introducidas en la doctrina del Código vigente sobre el préstamo, se dice en ella, es digna de notarse, en primer término, la que atribuye carácter mercantil á todos los contraídos con destino á operaciones de comercio, siempre que alguno de los contrayentes, el mutuante ó mutuatario, sean comerciantes, derogando, en esta parte, el precepto demasiado restrictivo del Código, que exige en ambas partes aquella cualidad,

1 Art. 2661 del Código Civil del Distrito Federal.

aplicación; y en efecto, no pueden dejar de regir los mismos principios, atendido que las cuentas en participación por lo que mira á los interesados, constituyen una sociedad propiamente tal."[1]

"La liquidación se hace por el mismo socio que haya dirigido las negociaciones, quien desde luego que estén terminadas, ha de rendir cuentas á los interesados, poniéndoles de manifiesto los comprobantes.

"Estas cuentas es claro que contienen la verdadera liquidación. Ahora, en vista de ellas, de lo estipulado en el contrato y de las cuentas corrientes de los interesados con el liquidador, se procederá á la división."

CAPITULO IX.

Del préstamo mercantil.

Digimos en el capítulo II, sección 1ª, parte 2ª de este Tratado que, además de los contratos fundamentales del comercio, había otros que pueden considerarse como auxiliares suyos; los unos del comercio en general, y los otros del comercio terrestre ó del comercio marítimo.

Entre los contratos auxiliares del comercio en general, contamos, en primer lugar, por su importancia, el contrato de sociedad. Tócanos hablar ahora del préstamo mercantil, del depósito, de la fianza, etc., para pasar á tratar en seguida de los contratos que son auxiliares, con particularidad, del comercio terrestre.

El préstamo es un contrato de derecho civil que consiste en permitir á otro el uso de una cosa por cierto tiempo, con la obligación de devolver la cosa misma ú otra equivalente. Se distinguen dos clases de préstamos, el de las cosas que se consumen con el uso, y que los jurisconsultos llaman fungibles; y el de las cosas que pueden usarse sin consumirse, que se llaman no fungibles. Un ejemplo nos hará comprender esta diferencia con toda claridad: si yo presto mi reloj á una persona, es claro que tendrá la obligación de devolverme el reloj mismo que le he prestado; pero si le presto una cantidad de dinero ó cierto número de cargas de trigo, es indudable que ningún provecho ni utilidad

1 A pesar de lo que se dice en el texto y que tenemos por exacto, está declarado por el Tribunal Supremo en sentencia de 20 de Enero de 1865, que las disposiciones del Código de Comercio que tienen por objeto la manera de verificar el término y liquidación de las Compañías mercantiles, no son extensivas á la sociedad accidental ó de cuentas en participación.—Nota de Eixalá

sacará del préstamo que le he hecho, si no tiene la facultad de emplear el dinero en lo que necesite ó le agrade, ó de consumir el trigo en satisfacer sus necesidades, con la obligación de entregarme una cantidad igual, sea de dinero, sea de trigo.

El préstamo de cosas fungibles, se llama en derecho mutuo y el de cosas no fungibles, comodato.[1]

Como á primera vista se descubre, este contrato necesita para su celebración el concurso de dos voluntades: la del que presta y la del que recibe prestada alguna cosa. Por eso se le enumera entre los contratos bilaterales ó sinalagmáticos. También se dice que es por su naturaleza gratuito, porque, de ordinario, no tiene por objeto el lucro, y reconoce como causa la amistad, si bien andando el tiempo el derecho civil llegó á admitir que mediase en él alguna compensación para el prestamista, á la cual se le llamó merced y no precio.

El derecho mercantil acepta todas las teorías del derecho común relativamente al contrato de préstamo, y sólo establece algunas particularidades que son propias de este contrato cuando se celebra entre comerciantes, ó es reputado por la ley como acto de comercio. Vamos á darlas á conocer brevemente en este capítulo, estableciendo antes, como punto de partida indispensable, los caracteres que debe tener un préstamo para que se repute mercantil.

Tres sistemas se han adoptado por diversas legislaciones para el objeto expresado.

Según el Código de Comercio mexicano de 1854, hay que atender al concepto y á las expresiones con que el préstamo se verifica. Nuestro Código de 1884 prescindió de esta circunstancia, y conforme á sus preceptos sólo había que atender á la calidad del deudor. Si éste era comerciante, el préstamo tenía que ser necesariamente mercantil. Además de estos dos sistemas, el Código de Comercio español de 1885, establece otro que consiste en declarar mercantil todo préstamo, siempre que cualquiera de los que lo celebran sea comerciante. Esta reforma se encuentra justificada en los términos siguientes en la exposición de motivos: "Entre las novedades introducidas en la doctrina del Código vigente sobre el préstamo, se dice en ella, es digna de notarse, en primer término, la que atribuye carácter mercantil á todos los contraídos con destino á operaciones de comercio, siempre que alguno de los contrayentes, el mutuante ó mutuatario, sean comerciantes, derogando, en esta parte, el precepto demasiado restrictivo del Código, que exige en ambas partes aquella cualidad,

1 Art. 2661 del Código Civil del Distrito Federal.

para reputar como mercantil, cualquier préstamo. A beneficio de esta reforma quedarán amparados y protegidos por la legislación comercial gran número de préstamos, que se rigen actualmente, por el derecho civil, á pesar de constituir en rigor actos de comercio, sólo porque uno de los contratantes es ajeno á esta profesión, y se facilitará, además, la colocación de capitales en este ramo de la actividad humana, estimulados por el aliciente del lucro y por las mayores garantías que ofrece aquella legislación."

El Código vigente, apartándose de la teoría del Código del año de 1884 y del español, que hemos citado, volvió á la del Código de Comercio de 1854, cuyas palabras reprodujo textualmente, diciendo: se reputa mercantil el préstamo cuando se contrae en el concepto y con expresión de que las cosas prestadas se destinan á actos de comercio y no para necesidades ajenas de éste. Sólo añadió las palabras siguientes: se presume mercantil el préstamo que se contrae entre comerciantes.[1]

Una vez establecida esta base indispensable para distinguir los préstamos mercantiles de los que no lo son, el Código hubo de fijar ciertas reglas relativas á la manera como el que recibe el préstamo debe devolver la cosa prestada, que es seguramente la obligación que desde luego se comprende que debe ser la principal, entre las que le impone la ley.

Consistiendo el préstamo en dinero, dice el Código, pagará el deudor devolviendo una cantidad igual á la recibida, conforme á la ley monetaria vigente en la República al tiempo de hacerse el pago, sin que esta prescripción sea renunciable. Si se pacta la especie de moneda en que se ha de hacer el pago, siendo extranjera, la alteración que experimente en valor será en daño ó beneficio del prestador.[2]

En los préstamos de títulos ó valores, pagará el deudor devolviendo otros tantos de la misma clase é idénticas condiciones, ó sus equivalentes, si aquellos se hubiesen extinguido, salvo pacto en contrario.

Si los préstamos fueren en especie, deberá el deudor devolver, á no mediar pacto en distinto sentido, igual cantidad en la misma especie y calidad, ó su equivalente en metálico si se hubiese extinguido la especie debida.[3]

Pero el que recibe un préstamo, no sólo está obligado á devolver la cosa prestada ó su equivalente, sino que debe hacerlo en

1 Art. 358.
2 Art. 359.
3 Art. 359.

el tiempo convenido, teniendo, igualmente, la obligación de abonar algún interés por el uso que ha hecho de la cosa y como compensación de haberse privado del mismo uso el prestamista. Claro está que acerca de uno y otro punto habrá que atenerse á lo que las partes contratantes hayan convenido; pero la ley mercantil, previendo el caso de omisión, sobre uno ú otro particular, ha dispuesto que en los préstamos por tiempo indeterminado no pueda exigirse al deudor el pago, sino después de los treinta días siguientes á la interpelación que se le haga, ya judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante un notario ó dos testigos.[1]

De la misma manera ordena que toda prestación pactada á favor del acreedor, y que conste precisamente por escrito, se reputará interés, y que los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, ó en su defecto, el seis por ciento anual.[2]

Como no siempre la cantidad debida consistirá en dinero, el mismo Código ha fijado las reglas siguientes, que se deben observar cuando se trate del interés debido por mercancías ú otros valores: 1ª Si el préstamo consistiere en especies, para computar el rédito se graduará su valor por los precios que las mercancías prestadas tengan en la plaza en que deba hacerse la devolución, el día siguiente al del vencimiento, ó por el que determinen peritos, si la mercadería estuviere extinguida al tiempo de hacerse su valuación. 2ª Si consistiere el préstamo en títulos ó valores, el rédito por la demora será el que los mismos títulos ó valores devenguen, ó en su defecto, el seis por ciento anual, determinándose el precio de los valores por el que tengan en la Bolsa, si fueren cotizables, ó en caso contrario, por el que tuvieren en la plaza el día siguiente al del vencimiento.[3]

En el antiguo derecho español estaba severamente prohibido cobrar intereses de intereses, que es lo que en el derecho romano, que contenía igual prohibición, se llamaba *anatocismo*,[4] y en la actualidad recibe el nombre de interés compuesto.

El derecho mercantil introdujo algunas atenuaciones al rigor de estos principios y ya en el Código Civil francés[5] se permitió que los intereses caídos de los capitales, pudiesen producir intereses, ya en virtud de una demanda judicial ó bien por medio

1 Art. 360.
2 Arts. 361 y 362.
3 Art. 362.
4 De una palabra griega que significa renovación de intereses.
5 Art. 1154.

de una convención especial, aunque en uno ú otro caso se exigía que los intereses que hubieran de capitalizarse se debiésen por un año entero.

El Código de Comercio español de 30 de Mayo de 1829 permitió el interés compuesto; pero bajo tres condiciones: primera, que procediesen de deuda comercial; segunda, que se haga una liquidación incluyéndolos en un nuevo contrato como aumento de capital; tercera, ó bien que medie una declaración judicial que fije el saldo de cuentas incluyendo en él los réditos vencidos hasta esa fecha.[1]

El Código actual sólo dice que los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses; pero que los contratantes podrán capitalizarlos,[2] lo cual debe entenderse, seguramente, por mutuo acuerdo, y no sólo por la voluntad del prestamista.

En el derecho mercantil, lo mismo que en el derecho común, todo abono hecho á una cuenta que cause intereses sin que se exprese su aplicación, se imputará, en primer lugar, al pago de intereses por orden de vencimientos y después al del capital; y tanto en el uno como en el otro caso, cuando se recibe por el acreedor una cantidad por cuenta del capital, sin reservarse expresamente el derecho á los intereses pactados ó debidos, se extinguirá el derecho de cobrar éstos.[3]

En el movimiento mercantil que cada día adquiere mayor actividad en los pueblos cultos, no es raro que los préstamos entre comerciantes se garanticen con el depósito ó entrega al acreedor de algunos títulos ó valores públicos. Por este motivo, el Código actual, supliendo la deficiencia que este punto se notaba en los Códigos anteriores, ha dedicado algunos de sus artículos á reglamentar este contrato, que entre comerciantes, toma una forma especial y exige reglas igualmente especiales.[4]

Comienza por declarar, desde luego, y de una manera general, que el préstamo con garantía de títulos ó valores cotizables hecho en póliza con intervención de corredor, se reputará siempre mercantil.

Con la misma generalidad y amplitud declara que el prestamista tendrá sobre los títulos ó valores públicos que se le hayan dado en prenda, conforme á las reglas que en él establece, derecho á cobrar su crédito con preferencia á los demás acreedores.

1 Art. 401.

2 Arts. 363 y 2699 del Código Civil.

3 Arts. 2698 y 2700 del Código Civil y 2364 del de Comercio.

4 En el Código mexicano de 1884 no se habla de esta clase de préstamos, con especialidad de los que hizo mención, reglamentándolos el Código español de 1865.

quienes no podrán retirar de su poder sus títulos ó valores, si no satisfacen el crédito constituído sobre ellos.

Mas para tener tales derechos, es indispensable que, si la garantía consistiere en títulos al portador, se expresen su numeración, serie y valor en la póliza del contrato; y si en inscripción ó títulos transferibles, que se haga la transferencia á favor del portador, expresándose en la póliza, además de las circunstancias necesarias para justificar la identidad de la garantía, que la transferencia no lleva consigo la trasmisión de la propiedad.[1]

La ley permite que á voluntad de los interesados, pueda suplirse la entrega de los títulos al acreedor con el depósito de éstos en una institución de crédito.

Para garantizar mejor los derechos del prestamista en el caso de que hablamos, el Código le permite que pueda proceder á la venta de las garantías que se le han dado, sin necesidad de requerir al deudor, con tal que sea por medio de dos corredores, quienes previamente certificarán el vencimiento, y en su defecto, de dos comerciantes de la plaza.

Con el mismo fin, seguramente, declara que los efectos cotizables y al portador, dados en prenda en la forma que se ha dicho, no estarán sujetos á reivindicación mientras no sea reembolsado el prestamista, sin perjuicio de los derechos ó acciones del propietario desposeído contra las personas responsables, según las leyes, por los actos en virtud de las cuales haya sido privado de la posesión y dominio de los efectos dados en garantía.

Finalmente, como el deudor, no por serlo, ha dejado de ser dueño de los títulos dados en prenda, la ley le permite que, salvo pacto en contrario, pueda sustituirlos con otros iguales, si antes de que haga el pago llegase el caso de que sean amortizados por quien los ha emitido.

Para terminar, diremos que los préstamos con prenda que se hacen, particularmente á la clase proletaria, caen bajo el imperio de la ley común, y se regulan por los respectivos reglamentos que la autoridad administrativa tiene la facultad de expedir, cuidando, además, de su observancia, por medio de la inspección que sobre tales establecimientos ejerce.

Pero los establecimientos mismos, creemos, que constituyen una negación mercantil, no sólo porque evidentemente tienen por objeto el lucro, sino porque los reglamentos generalmente les autorizan para celebrar ventas en almonedas públicas, lo que hace que se puedan considerar comprendido en la frac. 10ª, del art. 75 del Código.

1 Arts. 365 y siguientes.

Además, la ley del timbre obliga estrechamente á sus dueños á llevar libros timbrados de contabilidad, cualquiera que sea el capital que giren.[1]

CAPITULO X.

De la comision mercantil.

"También el contrato de depósito puede venir en auxilio de las operaciones comerciales, y á su tiempo veremos en virtud de qué circunstancias esto se presume, considerándose entonces mercantil la convención."

"Mas rara vez se presenta sola y aislada, dado que no es muy frecuente en el comercio encomendar la mera custodia de géneros ó efectos, sino que, ora se agrega el encargo de venderlos ó cuidar de su expendio, ora se comienza por dar la comisión de su compra. En uno y otro caso tenemos el depósito combinado con el contrato de comisión, con la diferencia de que en el primero, el depósito es lo principal; y en el segundo, lo accesorio. Añádase á lo dicho que con frecuencia es difícil distinguir cuál fué el objeto principal ó primario del contrato."

Con las palabras que acabamos de copiar da principio el Sr. Bixalá al estudio del depósito mercantil, del cual no debíamos ocuparnos en este lugar, si no tuviésemos pendiente el cumplimiento de lo que ofrecimos en la primera parte de este Tratado al hablar de las personas auxiliares del comercio.

Allí digimos que entre ellas ocupan un lugar muy importante los comisionistas, de cuyas funciones dimos en aquel lugar una ligera idea, reservando para éste, estudiar con el detenimiento debido, el contrato que media entre el comitente y el comisionista.

Por las palabras con que hemos dado comienzo á este capítulo, se viene en conocimiento de que el tal contrato tiene una naturaleza especial, y se puede reducir, no sólo al contrato de prenda, como lo hace el autor citado, sino muy principalmente al contrato de mandato.[2]

Así lo enseñan los autores del Código de Comercio español, en su exposición de motivos, diciendo: que todo mandato que tenga por objeto un acto ú operación de comercio, siendo comerciantes ó agentes mediadores de comercio, el comitente ó comisionista, se reputará comisión mercantil; y así también lo declara el Código vigente cuando dice: que se reputará igualmente comisión mercantil el mandato aplicado á actos concretos de comercio, dándose el nombre de comitente al que confiere la comisión, y de comisionista, al que la desempeña.[1]

1 Circular núm. 322 de 29 de Octubre de 1900. El Reglamento de las casas de empeño del Distrito Federal, es de 5 de Junio de 1878.

2 Dalloz le llama contrato *sui generis*. Repertorio, Voz Comisionista.

Debemos, pues, considerar el contrato de que tratamos, en su forma esencial, como un mandato; en cuanto á los derechos que la ley concede al que lo desempeña, sobre los objetos que son materia de él, según veremos después, como un contrato de prenda; y atendiendo al conjunto de reglas que el Código de Comercio ha tenido á bien establecer, favoreciendo las relaciones que de ordinario existen entre individuos de diversas clases y hasta de distintas nacionalidades, no podremos menos de considerarle como un contrato especial y exclusivo del Derecho Mercantil.

En el presente capítulo nos proponemos estudiar la forma en que se celebra; las obligaciones que impone y los derechos que de él nacen, tanto para el comisionista como para el comitente, no creyendo necesario insistir en explicar su naturaleza jurídica, porque creemos que lo que hemos dicho basta para ello.

Después, y en capítulo separado, como lo hace nuestro Código, trataremos de la prenda mercantil propiamente dicha.

Siendo el contrato de comisión mercantil en su esencia, según hemos dicho, un mandato, es natural suponer dos cosas.[2] I. Que según los principios del Derecho común, que el mercantil ha tenido razón en aceptar, no necesita forma determinada para su celebración, bastando, cuando se ha celebrado de palabra, que se ratifique por escrito antes que el negocio concluya; y II. Que el comisionista es libre para aceptar ó no el encargo que le haga el comitente, pero que en caso de que lo rehuse deberá avisarlo inmediatamente, ó por el correo más próximo al día en que recibió la comisión, si el comitente no residiere en el mismo lugar.[3]

La falta de formalidades exigidas por la ley para la celebración de este contrato, hace que se le considere alguna vez como tácitamente celebrado, y así es en efecto. El comisionista que practique alguna gestión en desempeño del encargo que le hizo el comitente, dice el código, queda sujeto á continuarla hasta su conclusión, entendiéndose que acepta tácitamente la comision que se le ha dado.[4] Y no sólo se ha dispuesto así en bien del comercio

1 Art. 373.

2 Arts. 2345 y 2359 del Código Civil y 274 y 275 del Código de Comercio.

3 Arts. 2345 y 2359 del Código Civil del Distrito Federal y 274 y 275 del de Comercio.

4 Art. 276.

y para favorecer la actividad que en él debe reinar, sino que, fundándose en un principio de equidad natural, el código dispone igualmente, que aunque el comisionista rehuse la comisión que se le confiera, no por eso estará dispensado de practicar las diligencias que sean de indispensable necesidad para la conservación de los efectos que el comitente le haya remitido, hasta que éste provea de un nuevo encargado, sin que por practicar tales diligencias se entienda tácitamente aceptada la comisión. La falta de cumplimiento de tales obligaciones, hará responsable al comisionista de todos los daños que por tal causa se sigan al comitente.[1]

No es raro el caso de que se remitan en comisión mercancías sin proveer de fondos al comisionista, quien tiene necesidad de ellos para pagar los gastos del recibo y hasta los derechos fiscales, que de ordinario se causan en la introducción de mercancías. Como no estaría obligado á cubrirlos de su propio peculio, lo más común es que gire á cargo del comitente el importe de esos gastos; pero si no pudiere hacerlo, por cualquier motivo que sea, ni le conviniere esperar hasta que las mercancías se vendan, el código le autoriza para hacer vender los objetos que se le han consignado, por medio de dos corredores ó dos comerciantes, á falta de éstos, que previamente certifiquen el monto, calidad y precio de ellos, en los dos casos siguientes:

I. Cuando el valor presunto de los efectos que se le han consignado no pueda cubrir los gastos que haya de desembolsar por el transporte y recibo de ellos.

II. Cuando habiéndole avisado el comisionista al comitente que rehusa la comisión, éste, después de recibir dicho aviso, no encarga á otra persona que reciba los efectos que hubiere remitido.[2]

En estos casos, el producto líquido de los efectos así vendidos, será depositado á disposición del comitente en una institución de crédito, si la hubiere, ó en poder de la persona que en su defecto designe la autoridad judicial.

Pero hay comisiones cuyo cumplimiento exige provisión de fondos en mayor ó menor cuantía, según los casos, y son principalmente aquellas en las que no se trata de vender, sino de comprar mercancías por cuenta del comitente. En tales casos, el comisionista no está obligado á ejecutarlas cuando no se le han remitido fondos suficientes para ello, y podrá suspenderlas, si ya hubiere consumido los que tenía recibidos, salvo siempre el caso en que se hubiese obligado á anticiparlos, pues si así fuere, estará obligado á cumplir su promesa, á no ser que el comitente haya suspendido sus pagos ó haya sido declarado en quiebra.[1]

1 Arts. 277 y 278.
2 Art. 279.

Siendo, como hemos dicho, el contrato de comisión mercantil una forma del mandato, que en el Derecho común es un contrato que se celebra en consideración á las personas, se deduce rectamente que la ley mercantil ha tenido razón en ordenar que el comisionista desempeñe por sí mismo los encargos que recibe, y que no pueda delegarlos en otra persona sin estar autorizado para ello, lo cual no impedirá, como es natural suponerlo, que bajo su responsabilidad emplee, en el desempeño de su comisión, dependientes ó encargados de operaciones subalternas, según las costumbres de la localidad.[2]

El comisionista difiere del mandatario en que éste siempre obra por cuenta y responsabilidad del mandante, y sólo compromete su responsabilidad personal cuando excede los límites del mandato.[3] Con el comisionista no sucede lo mismo. La ley le autoriza para contratar, en el desempeño de su comisión, en su propio nombre ó en el de su comitente. Las exigencias del comercio y el secreto que muchas ocasiones requieren las operaciones mercantiles, para que den buen resultado, justifica la libertad que en este punto la ley mercantil ha concedido al que obrando en realidad en nombre de otro, puede ocultarlo sin que en ello haya mala fe, y servirse de su propio nombre.[4]

En el primero de los casos que hemos supuesto, esto es, cuando el comisionista contrate en nombre propio, tendrá acción y obligación directamente con las personas con quienes contrate, sin tener que declarar cuál sea la persona del comitente, salvo en el caso de seguros.

Por el contrario, cuando el comisionista contratare expresamente en nombre del comitente, no contraerá obligación propia, rigiéndose en este caso sus derechos y obligaciones, como simple mandatario mercantil por las disposiciones de Derecho común.[5]

En su carácter de tal mandatario, está obligado á sujetarse en el desempeño de su encargo á las instrucciones que hubiere recibido, sin poder contrariar por motivo alguno las disposiciones expresas del comitente. Pero como puede suceder que ocurra alguna circunstancia imprevista, que á juicio suyo causaría grave perjuicio al comitente, si se hubiere de atener á sus instrucciones, podrá suspender su cumplimiento, comunicándoselo así, por el

1 Arts. 281 y 282.
2 Art. 280.
3 Art. 2362 del Código Civil.
4 Art. 283.
5 Arts. 284 y 285.

medio más rápido posible. Igual consulta deberá hacerle en los casos no previstos, siempre que lo permita la naturaleza del negocio. Mas si no fuere posible la consulta ó estuviere autorizado para obrar á su arbitrio, hará lo que la prudencia dicte, cuidando del negocio como propio.[1]

Si se hubiere excedido de las instrucciones recibidas, la ley le obliga á indemnizar al comitente de los daños y perjuicios que hubiese resentido, dejando al arbitrio de éste aceptar para sí las operaciones hechas, ratificándolas, ó dejarlas á cargo del comisionista.[2]

Este tiene, además, la obligación de observar lo establecido en las leyes y reglamentos respecto de la negociación que se le hubiere confiado, y será responsable del resultado de sus infracciones ú omisiones, compartiendo las responsabilidades á que haya lugar con el comitente, pero sólo en el caso de que haya procedido por órdenes expresas suyas. Como se advierte claramente, este precepto del código se refiere principalmente á asegurar el cumplimiento de las leyes fiscales, y con justicia declara responsable de la violación de ellas al comisionista, aun cuando haya obrado con orden expresa del comitente, á quien tampoco libra de responsabilidad, porque supone que uno y otro se han hecho igualmente culpables de omisiones ó infracciones de las leyes, que todos tienen el deber de obedecer.[3]

Puede ocurrir que el comisionista tenga en su poder numerario perteneciente al comitente, por razón de la comisión que desempeña, y en este caso, el quebranto ó extravío que sufriere, será de cuenta de aquél, así como será de cargo del comitente, siempre que al devolver los fondos sobrantes, el comisionista haya observado las instrucciones de aquel respecto de la devolución. Este precepto de la ley, cuya severidad llama justamente la atención, parece reconocer como origen el concepto de que el numerario existente en poder del comisionista no se puede considerar como un depósito, pues si lo contrario se creyese, el depósito perecería para el deponente, salvo siempre el caso de culpa ó negligencia por parte del depositario.[4]

La buena fe que debe prevalecer en las operaciones mercantiles, exige que el comisionista que habiendo recibido fondos para evacuar un encargo les diere distinta inversión, abone al comitente el capital y su interés legal desde el día en que lo recibió,

1 Arts. 286, 287 y 288 y 290.
2 Art. 289.
3 Art. 291.
4 Art. 292.

sin perjuicio de la acción criminal á que hubiere lugar y de la indemnización de daños y perjuicios.[1]

La circunstancia de tener que pasar las mercancías dadas en comisión, de unas manos á otras, hace justamente temer que se originen dudas y dificultades, ocasionadas por el cambio y deterioro que las mismas mercancías puedan experimentar. Para evitar este mal, el código dispone que el comisionista que tenga en su poder mercancías por cuenta ajena, responda de su conservación en el estado en que las recibió, suponiéndose, con justicia, que las ha recibido en los términos y con las condiciones y calidades con que se le dió aviso de su remesa. Si no quisiere contraer tal responsabilidad, tendrá que hacer constar por la certificación de dos corredores, ó dos comerciantes, á falta de éstos, las averías ó deterioros que en dichas mercaderías se notaren, así como cesará su responsabilidad cuando la destrucción ó menoscabo de las mercancías que tenga en su poder se deba á casos fortuitos, fuerza mayor, transcurso del tiempo ó vicio propio de la cosa, teniendo siempre la obligación de acreditar el menoscabo ó deterioro en la forma dicha, y de ponerlo, tan luego como lo advierta, en conocimiento del comitente.[2]

Cuando las mercancías hubieren de remitirse á otro punto, toca al comisionista contratar el transporte de ellas, cumpliendo con las obligaciones que, según este contrato, tiene el cargador, como lo veremos más adelante; y si el comitente hubiere dado orden de asegurar las mercancías deberá hacerlo, si tuviere provisión de fondos ó se hubiere obligado á anticiparlos.[3]

Una vez concluída la comisión, el comisionista deberá rendir al comitente una cuenta justificada de todas las operaciones hechas en cumplimiento de la comisión, tomando sus partidas de los asientos que deben existir en sus libros; esta cuenta se llama de comisión, y es costumbre que el comisionista cargue en ella la remuneración que, salvo pacto en contrario, tiene derecho de exigir por su trabajo, la cual, si no existiere estipulación previa, se regulará por el uso de la plaza donde se realice la comisión.[4]

Dos casos pueden ocurrir con motivo de la presentación de la cuenta: ó bien el comisionista sale debiendo alguna cantidad al comitente, ó, por el contrario, este último es deudor suyo.

En el primer caso, el comisionista debe entregar al comitente el saldo que resulte, sin demora, bajo pena de abonarle intereses;

1 Art. 293.
2 Arts. 294 y 295.
3 Arts. 296 y 297.
4 Arts. 298 y 304.

y en el segundo, el comitente tendrá igual obligación, abonándole, además, el interés comercial por el importe de sus gastos y desembolsos desde el día en que los hubiere hecho.[1]

Pero no se ha conformado la ley con conceder este derecho, sino que, equiparándolo al acreedor prendario, como lo indicamos al comenzar este capítulo, da al comisionista un derecho para ser pagado preferentemente sobre los demás acreedores, por todos los anticipos, gastos y derechos de comisión comprendidos en la cuenta, sin que pueda ser desposeído de las mercancías que estén real ó virtualmente en su poder, si no se le paga antes. Nótese que la ley se sirve de las palabras *real ó virtualmente*, porque, en efecto, para que el comisionista sea favorecido con este privilegio, no se necesita que tenga en su poder materialmente las mercancías, sino que basta que estén á su disposición aun cuando sea ficticiamente por un título representativo cualquiera, tal como una factura, un conocimiento, un talón de ferrocarril.[2]

La ley prohibe á los comisionistas comprar ni para sí ni para otro, lo que se les hubiere mandado vender, ni vender al comitente lo que se les haya mandado comprar sin consentimiento expreso de éste, y seguramente para hacer más eficaz tal prohibición, se les prohibe de la misma manera alterar las marcas de los efectos que hubieren comprado ó vendido por cuenta ajena, ni tener efectos de una misma especie pertenecientes á distintos dueños, bajo una misma marca, sin distinguirlos por una contramarca que designe la propiedad respectiva de cada comitente.[3]

También les está prohibido, sin la autorización de éste, prestar ni vender al fiado ó á plazo, y si lo hicieren, por tener autorización para ello, deberán avisarlo al comitente, participándole los nombres de los compradores. La infracción de una ú otra obligación, da motivo al comitente para exigir el pago de contado, dejando á favor del comisionista cualquier interés ó ventaja que resulte de dicho crédito á plazo.[4]

No es menos estrecha la obligación que tienen de cobrar oportunamente los créditos que á favor del comitente resulten, de la comisión que han desempeñado, usando para ello de todos los medios legales que estén á su arbitrio, siendo responsables de los perjuicios que por la tardanza ocasionaren.[5]

El contrato de comisión mercantil termina por la muerte del

1 Arts. 298 y 305.

2 Laurin, Curso de Derecho Comercial, Cap. II. Reglas especiales. Véase también á Rogron, Comentario al art. 93 del Código de Comercio francés.

3 Arts. 299 y 300.

4 Arts. 301 y 302.

5 Art. 303.

comisionista, pero en este sentido, en cuanto á que se considera rescindido, y los herederos ó sucesores del comisionista tendrán que devolver al comitente, poniéndolas á su disposición, las mercancías que tuvieren en su poder y no quedando obligados á continuar la comisión. Pero no sucede lo mismo en cuanto al comitente, pues por la muerte de éste no se rescindirá el contrato, aunque las personas que le sucedan pueden revocarle.[1] La razón de la diferencia es fácil de comprender: en la persona del comisionista se buscan su actividad, inteligencia y demás cualidades personales, lo que no acontece respecto del comitente.[2]

Como en todo mandato, el comitente puede revocar en cualquier tiempo la comisión dada al comisionista; pero quedando obligado á las resultas de las gestiones ya practicadas, y la revocación intimada únicamente al comisionista no puede ser opuesta á las casas contratantes que no la conocieren, salvo el derecho del comitente contra el comisionista.[3]

CAPITULO XI.

Del deposito mercantil y de los almacenes generales de deposito.

Las palabras con que dimos principio al capítulo anterior, tal vez pudieran haber encontrado lugar más oportuno en el presente, en el cual vamos á tratar del Depósito mercantil y de los Almacenes Generales de depósito á que se refiere el capítulo segundo, título cuarto del libro segundo del Código de Comercio, si bien en realidad deben su existencia á la ley general de 16 de Febrero de 1900.

A esta institución, introducida en España desde el año de 1862, se refiere el autor de quien copiamos aquellas palabras; pero á nosotros nos han parecido igualmente aplicables al contrato llamado de comisión mercantil, á lo menos, tomándolas en toda su amplitud; y por este motivo las hemos colocado en aquel lugar,

1 Art. 307.

2 Art. 308.

3 Debe tenerse presente el privilegio que concede el Código en la frac. VIII del art. 999 al comitente, en caso de quiebra del comisionista, aun en el caso de que éste hubiere hecho la venta de las mercancías en nombre propio, lo cual parece ser una derogación de los principios generales establecidos en este capítulo. Véase para la explicación á Laurin. Curso de Derecho Comercial, Cap. 2º. Reglas especiales, núm. 476.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

y en el segundo, el comitente tendrá igual obligación, abonándole, además, el interés comercial por el importe de sus gastos y desembolsos desde el día en que los hubiere hecho.[1]

Pero no se ha conformado la ley con conceder este derecho, sino que, equiparándolo al acreedor prendario, como lo indicamos al comenzar este capítulo, da al comisionista un derecho para ser pagado preferentemente sobre los demás acreedores, por todos los anticipos, gastos y derechos de comisión comprendidos en la cuenta, sin que pueda ser desposeído de las mercancías que estén real ó virtualmente en su poder, si no se le paga antes. Nótese que la ley se sirve de las palabras *real ó virtualmente*, porque, en efecto, para que el comisionista sea favorecido con este privilegio, no se necesita que tenga en su poder materialmente las mercancías, sino que basta que estén á su disposición aun cuando sea ficticiamente por un título representativo cualquiera, tal como una factura, un conocimiento, un talón de ferrocarril.[2]

La ley prohibe á los comisionistas comprar ni para sí ni para otro, lo que se les hubiere mandado vender, ni vender al comitente lo que se les haya mandado comprar sin consentimiento expreso de éste, y seguramente para hacer más eficaz tal prohibición, se les prohibe de la misma manera alterar las marcas de los efectos que hubieren comprado ó vendido por cuenta ajena, ni tener efectos de una misma especie pertenecientes á distintos dueños, bajo una misma marca, sin distinguirlos por una contramarca que designe la propiedad respectiva de cada comitente.[3]

También les está prohibido, sin la autorización de éste, prestar ni vender al fiado ó á plazo, y si lo hicieren, por tener autorización para ello, deberán avisarlo al comitente, participándole los nombres de los compradores. La infracción de una ú otra obligación, da motivo al comitente para exigir el pago de contado, dejando á favor del comisionista cualquier interés ó ventaja que resulte de dicho crédito á plazo.[4]

No es menos estrecha la obligación que tienen de cobrar oportunamente los créditos que á favor del comitente resulten, de la comisión que han desempeñado, usando para ello de todos los medios legales que estén á su arbitrio, siendo responsables de los perjuicios que por la tardanza ocasionaren.[5]

El contrato de comisión mercantil termina por la muerte del

1 Arts. 298 y 305.

2 Laurin, Curso de Derecho Comercial, Cap. II. Reglas especiales. Véase también á Rogron, Comentario al art. 93 del Código de Comercio francés.

3 Arts. 299 y 300.

4 Arts. 301 y 302.

5 Art. 303.

comisionista, pero en este sentido, en cuanto á que se considera rescindido, y los herederos ó sucesores del comisionista tendrán que devolver al comitente, poniéndolas á su disposición, las mercancías que tuvieren en su poder y no quedando obligados á continuar la comisión. Pero no sucede lo mismo en cuanto al comitente, pues por la muerte de éste no se rescindirá el contrato, aunque las personas que le sucedan pueden revocarle.[1] La razón de la diferencia es fácil de comprender: en la persona del comisionista se buscan su actividad, inteligencia y demás cualidades personales, lo que no acontece respecto del comitente.[2]

Como en todo mandato, el comitente puede revocar en cualquier tiempo la comisión dada al comisionista; pero quedando obligado á las resultas de las gestiones ya practicadas, y la revocación intimada únicamente al comisionista no puede ser opuesta á las casas contratantes que no la conocieren, salvo el derecho del comitente contra el comisionista.[3]

CAPITULO XI.

Del deposito mercantil y de los almacenes generales de deposito.

Las palabras con que dimos principio al capítulo anterior, tal vez pudieran haber encontrado lugar más oportuno en el presente, en el cual vamos á tratar del Depósito mercantil y de los Almacenes Generales de depósito á que se refiere el capítulo segundo, título cuarto del libro segundo del Código de Comercio, si bien en realidad deben su existencia á la ley general de 16 de Febrero de 1900.

A esta institución, introducida en España desde el año de 1862, se refiere el autor de quien copiamos aquellas palabras; pero á nosotros nos han parecido igualmente aplicables al contrato llamado de comisión mercantil, á lo menos, tomándolas en toda su amplitud; y por este motivo las hemos colocado en aquel lugar,

1 Art. 307.

2 Art. 308.

3 Debe tenerse presente el privilegio que concede el Código en la frac. VIII del art. 999 al comitente, en caso de quiebra del comisionista, aun en el caso de que éste hubiere hecho la venta de las mercancías en nombre propio, lo cual parece ser una derogación de los principios generales establecidos en este capítulo. Véase para la explicación á Laurin. Curso de Derecho Comercial, Cap. 2º. Reglas especiales, núm. 476.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

para que sirvieran de preámbulo á los diversos contratos de carácter mercantil, con los cuales pueden tener alguna relación.

Concretándonos ahora al depósito propiamente dicho, para tratar después de los Almacenes Generales de Depósito, comenzaremos por definir el contrato conforme á los principios consagrados por la ciencia y aceptados por el actual Derecho civil.

1º. *Del depósito mercantil.*—El depósito, en general, es un acto por el cual se recibe una cosa ajena, con la obligación de custodiarla y restituirla en especie, sin facultad de usarla ni aprovecharse de ella.[1]

Este contrato es de los que en el Derecho común se llaman reales, porque para que se produzcan los derechos y obligaciones que de él proceden, se necesita que medie la entrega real de la cosa; y es también unilateral, porque todos los derechos están del lado de uno de los contratantes y todas las obligacioues del otro. Si yo no entrego la cosa que me propongo depositar, es claro que ningún contrato existe; y es igualmente fácil de comprender que una vez entregada, tendré el derecho de exigir su devolución, y la persona que la recibió sólo tendrá la obligación de conservarla y devolverla cuando se la pida, sin ningún derecho en contra mía.

Esto explica el carácter de unilateral que se da á este contrato, y al cual no se opone la circunstancia de que en algún caso la persona que recibió el depósito pueda reclamar de quien se la dió con ese carácter, los gastos que hubiere hecho en la conservación de la cosa depositada, porque tal derecho no procede del contrato mismo, sino de una circunstancia que aunque ocasionada por él, pudiera no haber existido. Es indudable que si no se hicieron tales gastos, no habría derecho para reclamarlos. A la acción que para ello concede la ley se le llama contraria, para distinguirla de las que nacen del contrato mismo que se llaman directas; y en el Derecho civil hay una axioma que dice: toda acción contraria se da para la indemnización de daños y perjuicios.

Como es sabido, el que da una cosa en depósito se llama deponente ó depositante, y el que la recibe depositario.

Expuestas estas breves nociones acerca del contrato de que vamos á hablar, fácil nos será hacer aplicación de ellas al Derecho mercantil.

El depósito en el Derecho común se considera gratuito por su naturaleza, si bien permite la ley que se estipule una remuneración.[2] Este caso, que es excepcional en el Derecho civil, por el

1 Art. 2545 del Código Civil.
2 Art. 2547 del Código Civil.

contrario, es común y frecuente en el Derecho comercial, y por eso el código ha declarado que el depositario, salvo pacto en contrario, tiene el derecho de exigir retribución por el depósito, la cual se fijará en el contrato mismo, y, en su defecto, por los usos de la plaza donde se constituyó el depósito.[1]

Ya digimos que el depósito es un contrato real, y ahora debemos añadir que en el Derecho mercantil se exige con igual rigor la entrega de la cosa que constituye su objeto, para que el depósito quede legalmente constituído.[2] Este punto es importante y conviene llamar la atención acerca de él, porque muchas veces bajo las apariencias de un depósito que no ha existido realmente, se trata de obtener seguridades en préstamos usurarios, para lo cual se llega hasta simular la entrega de una cosa que se dice depositada y que no lo ha sido en realidad, quedando en poder del dueño de ella. Tales contratos merecen una reprobación completa, como todo lo que es contrario á la verdad y á la buena fe.

Es obligación del depositario conservar la cosa depositada según la reciba, respondiendo de los menoscabos, daños y perjuicios que sufriere por su malicia ó negligencia. Ya digimos que el depositario no puede servirse de la cosa depositada en provecho propio, y que está en la obligación de devolverla al deponente cuando se la pida.[3]

Puede, sin embargo, acontecer que se den en depósito cantidades de dinero, y en este caso, es claro que el deponente no estará obligado á devolver las mismas piezas de moneda que haya recibido; pero sí una cantidad igual, que deberá existir y encontrarse en su caja, como perteneciente á la cuenta de depósito que deberá haber abierto en sus libros.

Un caso, no obstante, puede ocurrir en que tenga el depositario la obligación de devolver las mismas monedas que recibe, y es cuando se le entreguen en bultos cerrados y sellados, ó con especificación de las monedas que constituyen el depósito. En este caso, los aumentos ó bajas que en su valor experimenten, serán de cuenta del depositante; pero los riesgos correráu á cargo del depositario si no prueba que ocurrieron por fuerza mayor ó caso fortuito insuperable, debiendo decirse lo mismo respecto de los riesgos cuando los depósitos de numerario se constituyan sin especificación de monedas ó sin cerrar ó sellar el bulto que las contenga. La razón de estas disposiciones es fácil de alcanzar. El deponente ó depositante no pierde la propiedad de la cosa de-

1 Art. 333 del Código de Comercio.
2 Art. 334.
3 Arts. 335 y siguientes.

positada, y, por lo mismo, el aumento ó baja que ésta experimente en su valor, será en provecho ó en daño del dueño de ella. Pero el depositario está obligado á guardarla y conservarla con el mayor cuidado y más exquisita diligencia; motivo por el cual la ley mercantil le hace responsable de los riesgos que la cosa depositada pueda correr, siempre que no pruebe que ocurrieron por fuerza mayor ó caso fortuito insuperable.[1]

Teniendo el depositario en su poder la cosa que se le ha dado en depósito, justamente ordena el código que los depositarios de títulos, valores ó efectos ó documentos que devenguen intereses, estén obligados á realizar el cobro de éstos en las épocas de sus vencimientos, así como también á practicar cuantos actos sean necesarios para que los efectos depositados conserven el valor y los derechos que les correspondan con arreglo á las disposiciones legales.[2]

Como es de esencia del contrato de depósito que el depositario no pueda usar en provecho propio la cosa depositada, el Código de Comercio, previendo el caso de que el depositante consintiere en lo contrario, y considerando, sin duda alguna, que esto equivaldría á tanto como cambiar la naturaleza del contrato celebrado, dispone que en el caso de que hablamos, esto es, cuando el depositante consiente en que el depositario haga uso de la cosa depositada, ya para sus negocios, ya para operaciones que aquel le encomiende, cesarán los derechos y obligaciones propias del depositante y depositario, surgiendo las del contrato que se celebre.[3]

El código termina la materia relativa al contrato de depósito mercantil, con una declaración general que conviene reproducir aquí, porque, siendo lo más común que en los Bancos y otras instituciones de crédito se hagan los depósitos mercantiles, es indispensable tener presente que, no obstante lo que el código dispone acerca de este contrato, en términos generales, los depósitos verificados en los Bancos, en los Almacenes Generales, en las instituciones de crédito ó en otras cualesquiera compañías, deben regirse, en primer lugar, por los estatutos de las mismas; en segundo, por las prescripciones del código, y, últimamente, por las reglas del Derecho común, que son aplicables á todos los depósitos.[4]

Conforme á éste, según lo hemos dicho, el depositario está

1 Art. 336.
2 Art. 337.
3 Art. 338.
4 Art. 339.

obligado á restituir la cosa depositada en cualquier tiempo en que la reclame el deponente; y esto, aunque al constituirse el depósito se haya fijado plazo que no hubiere llegado. Tiene, en cambio, como también lo hicimos notar, el derecho de pedir la remuneración que se le haya ofrecido, y además, la indemnización de los gastos que hubiere hecho en la conservación del depósito y de los perjuicios resentidos por causa de él. Mas no podrá, con motivo de esta indemnización, retener la cosa depositada contra la voluntad del deponente, así como tampoco lo podrá retener como prenda que garantice otro crédito que tenga contra el mismo deponente, si bien en uno ú otro caso podrá ocurrir á la autoridad judicial á hacer valer los derechos que tuviere,[1] y pedir su depósito.

Estos preceptos de Derecho civil pueden tener aplicación frecuente en el Derecho comercial, y por eso nos hemos permitido hacer de ellos especial mención, en vista de los casos que con frecuencia se presentan en la práctica.

2º. *De los Almacenes Generales de Depósito.*—"El incremento del tráfico en las grandes plazas mercantiles y particularmente en los puertos, dice un autor,[2] ha convertido la custodia de efectos de comercio en una verdadera especulación. No siempre han sido suficientes los capitales particulares para emprenderla, de suerte que la asociación ha debido auxiliarla en su desarrollo; pero débese á Inglaterra el haberle dado á Europa, con la denominación especial de Docks, la nueva institución destinada á satisfacer una de las mayores y más constantes necesidades del comercio, la seguridad de los efectos y la facilidad de su circulación. Es de advertir que, bajo aquella palabra, no se comprende solamente el almacenaje y custodia de efectos, sino un sistema de múltiples y bien enlazados servicios; pero, concretándonos á los referentes al contrato que nos ocupa, debe establecerse que son parte de dicho sistema el depósito de mercancías y los resguardos endosables ó al portador, de las mismas, conocidos en aquella nación con el nombre de *warrants*."

Ha sido, en efecto, á la nación inglesa á la que se debe ésta, como tantas otras instituciones favorables al comercio, que como era natural que sucediese, han tenido su nacimiento en una nación esencialmente mercantil.

Bajo el reinado de Jorge II de Inglaterra, en 1783, se propuso el establecimiento de los Almacenes Generales de Depósito, el cual, sin embargo, no llegó á realizarse, sino á principios del si-

1 Arts. 2579, 2585, 2586 y 2587 del Código Civil.
2 Eixalá. Obra citada, lib. 3º Sec. 3ª, Cap. 3º, § 2º.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

glo pasado, por el estatuto 43 del rey Jorge III. La institución quedó reglamentada por leyes posteriores y hoy es casi general en Europa.

Para dar á conocer la historia de esta institución entre nosotros, copiaremos las siguientes palabras de un estudio especial sobre la materia, que sirve de comentario á la ley de 16 del mes de Febrero de 1900, al Código de Comercio y á las demás disposiciones legislativas conexas, publicado en la Revista de Derecho Comercial de México.[1]

"La primera ley que se ocupó en reglamentar esta materia entre nosotros, se lee en dicho estudio, fué el Código de Comercio de 1884, si bien dándole el modesto título de depósito de efectos, y rigiendo el contrato por las disposiciones del Derecho común, en los casos no previstos por aquel ordenamiento. Empero, el legislador de 1884 no autorizaba sino la emisión de la factura ó certificado de depósito, sin referirse en manera alguna á los bonos de prenda. No obstante esta omisión, creemos que el repetido Código se proponía introducir en nuestro Derecho la institución de los almacenes generales, como lo indican varias de sus disposiciones: recordaremos, entre otras, la que mandaba á los depositarios que tuviesen almacenes ó establecimientos adecuados al objeto, según la naturaleza de las mercancías, y la que les exigía que tuvieran abiertos dichos almacenes algunas horas diarias, á fin de que las personas que pretendiesen comprar los efectos depositados, pudieran examinar el estado y calidad de las mercancías.[2] Pero puede afirmarse que el concepto jurídico de los almacenes generales de depósito no estaba sino esbozado en el Código de Comercio de 1884, y como quiera que éste no otorgaba á los depositarios ó almacenistas las franquicias que se relacionan con los impuestos ó derechos de aduana, ni los facultaba para emitir bonos prendarios sobre las mercancías que se constituyen en depósito, fácilmente se explica por qué razón no tuvieron aplicación práctica sus disposiciones en la materia importantísima de que tratamos."

"Esta ha quedado reglamentada más ampliamente en el nuevo Código, continúa diciendo el mismo escritor. Empero la observancia de las disposiones del mismo, en orden á los Almacenes Generales de Depósito, quedó aplazada para cuando se expidiera una ley sobre las instituciones de crédito, la cual se encargaría

1 Comentario á la ley general de 16 de Febrero de 1900, al Código de Comercio y demás disposiciones legislativas conexas, por el Lic. Francisco O'Reilly. Revista de Derecho Comercial núm. 5.—1902.

2 Art. 342 del Código de Comercio de 1884.

de determinar las condiciones y requisitos para abrir y explotar los Almacenes Generales de Depósito. De aquí que la institución no haya podido nacer al abrigo del Código de Comercio de 1889, no obstante el celo del legislador por introducirla en nuestro Derecho, y reglamentarla. Todo el capítulo segundo, tít. 40 del libro II, quedó sin aplicación práctica posible durante muchos años, por virtud de tal aplazamiento."

"Con la promulgación de la ley de 16 de Febrero de 1900 realizóse, al cabo, la promesa del legislador, pudiendo considerarse aquella como la primera ley mexicana que ha comprendido la importancia práctica de los Almacenes Generales de Depósito, y el papel económico á que se destinan estos establecimientos en la circulación de la riqueza."

Para comprender mejor la importancia y trascendencia de la ley de 16 de Febrero de 1900 y de los preceptos de nuestro Código que con ella se relacionan, dividiremos este breve estudio en los cuatro puntos siguientes: I. Naturaleza de esta institución y utilidades que de ella resultan. II. Documentos que puedan expedir los Almacenes Generales de Depósito, su naturaleza y especie; y III. Efectos que deben producir tales documentos.

1º. *Naturaleza de los Almacenes Generales de Depósito y servicios importantes que prestan al comercio.*—El Código define los Almacenes Generales de Depósito diciendo: que se da tal nombre á los establecimientos cuyo objeto es el depósito, conservación, custodia, y en su caso, la venta de las mercancías que se les encomienden, y la expedición de los documentos llamados certificados de depósito y bonos de prenda.[1]

De esta definición se deduce rectamente que los Almacenes Generales de que hablamos, no son simplemente, como á primera vista pudiera creerse, lugares destinados á la guarda y conservación de las mercancías, sino que son propia y verdaderamente instituciones de crédito,[2] puesto que tienen de común con todas las de su especie, el carácter de servir de intermediarios para el uso del crédito, ora lanzando á la circulación los certificados de depósito y los bonos de prenda, á fin de que los industriales y los comerciantes puedan inspirar á los capitalistas la confianza que se basa en una seguridad real, ora haciendo ellos mismos esas operaciones de préstamo para hacer producir incesantemente, to-

1 Art. 340.

2 Así lo reconoce explícitamente el art. 355 del Código de Comercio, y que dice: «En el título que trata de las instituciones de crédito, se determinarán las condiciones y requisitos que hay que llenar para abrir y explotar un almacén general de depósito.

dos los capitales obtenidos por la venta de las mercaderías en sus establecimientos.

Para persuadirnos más de esta verdad, bastará, después de conocer la definición que hemos dado, dirigir una rápida ojeada á la manera como funcionan estos establecimientos.

Un comerciante deposita en ellos materias primas ó mercancías de cualquier clase que sean, siendo de comercio lícito, por la seguridad que tiene de que serán allí conservados y custodiados cuidadosamente los efectos que entregue, mediante el pago de una renta equitativa y proporcionada al lugar que ocupen sus mercancías. Este comerciante puede, sin incurrir en grandes y frecuentes gastos de transporte, pasar la propiedad de tales mercancías de mano en mano, por medio de documentos endosables que los establecimientos dichos emiten, y que por una ficción de la ley hacen las veces de las mercancías mismas, como valores representativos de ellas. En estos documentos, que son de dos clases: *certificados de depósito* y *bonos de prenda*, se expresan muy pormenorizadamente: los nombres, profesiones y domicilios de los depositantes; la naturaleza, cantidad y calidad de las mercancías; su valor y la designación del estado que guarden; el importe de los derechos ó impuestos que adeuden y las cantidades que los Almacenes Generales de Depósito hubieren prestado con garantía de las mercaderías, así como el interés pactado y la fecha del vencimiento; circunstancias todas que permiten conocer en un momento dado el valor real de los efectos depositados para negociar el *certificado de depósito* y el *bono de prenda*.

La utilidad de los Almacenes Generales de Depósito es tan notoria, que apenas hay necesidad de que nos detengamos á exponerla.

En el estudio á que antes hicimos referencia, se señalan diversas circunstancias que dan á conocer las ventajas de tal institución y los importantes servicios que presta al comercio. Nosotros sólo diremos que, por medio de estos almacenes, los industriales, comerciantes y negociantes, encuentran toda clase de seguridades materiales en cuanto á la conservación de sus mercancías; se evitan multitud de gastos en la expedición y recibo, embarque y desembarque, custodia y venta de las mismas mercancías; conservan éstas en la misma condición que tenían al entrar al almacén, respecto del fisco, por lo que hace á los derechos que deban pagar por su introducción, porque los agentes fiscales pueden cerciorarse en cualquier momento de que las mercancías no han sufrido modificación ó cambio que amerite el pago de otros derechos de arancel. Los Almacenes Generales de Depósito se convierten también en grandes emporios de mercancías, con gran

ventaja para los vendedores, por la concurrencia de los que tengan interés en comprarlas, y para éstos, por la abundancia de ellas y la competencia que de aquí resulta, consistiendo, finalmente, la más importante de sus ventajas, en que la guarda de las mercancías en un lugar público, permite cerciorarse en cualquiera ocasión de su existencia y de su conservación en buen estado, inspirando confianza á los comerciantes para hacer operaciones con los bonos ó documentos que representen el valor de los efectos depositados, y movilizando de esta suerte cantidades fabulosas de efectos comerciales, por una ficción de la ley, que la buena fe del comercio acoge favorablemente y que reposa sobre la confianza que inspira la institución de crédito que emite los bonos ó documentos endosables.

2º. *De los documentos que pueden expedir los Almacenes Generales de Depósito, su naturaleza y especie.*—Estos pueden ser de dos clases: los *certificados de depósito*, que representan la mercancía y están destinados á servir como instrumentos de enajenación para transferir en favor de su adquirente la propiedad de la misma mercancía; y los *bonos de prenda*, que representan el contrato de préstamo con la consiguiente garantía de las mercancías depositadas, los cuales confieren por sí mismos los derechos y preeminencias de un crédito prendario.[1]

Como es de suponerse, unos y otros documentos han de extenderse en libros talonarios, formando un sólo cuerpo con ellos, y deben contener, además, todas las indicaciones necesarias para que se conozca el nombre, profesión y domicilio del depositante y la naturaleza, cantidad, calidad, estado y valor de las mercancías.[2]

Los certificados de depósito y los bonos de prenda expresarán, además, si la mercancía está asegurada y cuánto adeuda por derechos ó impuestos.[3]

Como se ha dicho anteriormente, los documentos expedidos por los Almacenes Generales de Depósito, son documentos de crédito, y en esto consiste precisamente la mayor ventaja de tal institución. Natural es, por lo mismo, que la ley permita y autorice el endoso de ellos, juntos ó separadamente, es decir, el del certificado de depósito y el del bono de prenda. El endoso del primero, sólo concede el derecho de disponer de la mercancía, con la condición de pagar el crédito que el bono garantice; y el del segundo, equivale para el cesionario á la prenda de la misma mer-

1 Art. 341.
2 Arts. 341 y 342.
3 Art. 343.

cancía. Uno y otro endosos pueden hacerse en blanco, y por este medio se confieren al portador los derechos del endosatario.[1]

Cuando el endoso de ambos títulos tenga lugar separadamente, se hará constar la fecha en que se efectúa, y el nombre, profesión y domicilio del endosatario. Al endosarse el bono de prenda se hará constar, en el cuerpo de éste, el monto íntegro de la deuda que garantice, el interés pactado y la fecha del vencimiento, y no surtirá efecto alguno la operación practicada, si el endosatario no cuida de que tanto en el talón que obra en poder del Almacén General, como en el certificado recibido por el deponente, se tome nota de este primer endoso.[2]

3º. *Efectos de los documentos expedidos por los Almacenes Generales de Depósito.*—Siendo éstos de dos clases, conveniente es hablar de unos y otros documentos separadamente. El tenedor de un certificado de depósito, tiene indudablemente el derecho de hacer que se le entreguen las mercancías y de disponer de ellas á su arbitrio, previo siempre el pago de los derechos que se deban por causa del depósito de ellas.

Nuestro código nada dice acerca de este particular; pero en la ley española que reglamentó la institución de los Almacenes Generales, se dispone: que no tenga responsabilidad alguna el adquirente por las reclamaciones de créditos ó derechos, que se entablen contra el depositante ó endosantes anteriores, á menos que la reclamación se haya hecho dentro de los diez días siguientes á la constitución del depósito; plazo breve, añaden los comentadores de esta ley, pero suficiente para conciliar los derechos del legítimo dueño, tal vez desposeído criminalmente de la cosa, con la necesaria irresponsabilidad del tercer poseedor.

Los mismos comentadores compendian en las siguientes palabras los efectos de los documentos de que hablamos, y que la ley española llama *resguardos*. Creemos que las doctrinas contenidas en el párrafo que vamos á copiar, pueden tener aplicación entre nosotros salvo las diferencias accidentales que se derivan del texto de ambas leyes, y por eso lo insertamos en este lugar. Dice así:

"El poseedor de un resguardo de propiedad, unido al de garantía, puede exigir de los Almacenes Generales de Depósito la entrega de la mercancía depositada, mediante devolución de ambos títulos y el pago previo de las cantidades de que aquella responde, y fuera del caso de embargo judicial, legalmente decretado ó de fuerza mayor, debe la entrega hacerse sin dilación alguna.

1 Arts. 344 y 346.
2 Art. 245.

Las responsabilidades á que la mercancía está afecta son: los impuestos generales y locales que pesen sobre ella; los derechos de depósito; los gastos de conservación, si los ha habido; y los premios del seguro, si éste se ha verificado. Si el depositante no acompaña el resguardo de garantía, no debe la mercancía serle entregada sin estar cubierta la última responsabilidad de ella, que es la del crédito é intereses, en cuya seguridad haya sido entregado el resguardo á un tercero."

"A su vez, la representación de los Almacenes Generales de Depósito puede poner en venta, en subasta pública, la mercancía depositada, en la parte que sea necesaria: primero, cuando según dictamen pericial, presente señales de deterioro y el daño pueda inutilizarla ó disminuir considerablemente su valor; y, segundo, cuando el depositante adeude el impuesto, los derechos del depósito y los gastos de conservación y seguro, y haya transcurrido cierto tiempo desde el descubierto."

El portador del certificado de depósito pudiera encontrar algún estorbo para disponer libremente de la mercancía depositada, si al mismo tiempo existiese un bono de prenda. Para salvar este inconveniente, la ley le autoriza para pagar la deuda garantizada con el bono de prenda, aun antes del vencimiento de la misma deuda, á cuyo efecto, si no se aviene con el portador de ese bono, depositará el capital y los intereses garantizados á éste, hasta el día del vencimiento, en el Almacén General, el cual estará obligado á aceptar el depósito y á entregar la mercancía.[1]

En cuanto á los efectos que produce el bono llamado de prenda, la ley dispone que el que fuere portador de él, si no se le pagare á su vencimiento, proceda á protestar el título en el Almacén, en los mismos términos que si fuera una letra de cambio, solicitando del mismo Almacén, por escrito y dentro de los ocho días siguientes al expresado vencimiento, la venta de las mercancías.[2]

Esta, salvo pacto en contrario, que debe constar por escrito entre el portador del bono de prenda y el del certificado de depósito, se verificará en el Almacén General en remate público, que se anunciará con quince días de anticipación, y se efectuará en el día en que con sujeción á los estatutos del Almacén General designe el portador del bono.[3]

Del producto de la venta, después de cubiertos los adeudos por derechos é impuestos, y los gastos de almacenaje, venta y con-

1 Art. 347.
2 Art. 348.
3 Art. 349.

servación, se pagará con absoluta preferencia el importe del crédito que garantiza el bono, y se consignará en el Almacén General á disposición del portador del certificado de depósito, la diferencia, si la hubiere, entre el precio de venta y el importe del crédito de que se ha hablado. Sólo en el caso de insuficiencia de la mercancía, cuya venta se haya solicitado en el plazo fijado antes, tendrá el portador del bono acción personal contra los anteriores endosantes, que se tendrán como deudores mancomunados por la parte insoluta del crédito.[1]

Al citar esta disposición de nuestro código, no podemos menos que llamar la atención de nuestros lectores acerca del acierto con que el legislador dispuso que la venta de las mercancías depositadas se solicite dentro de un plazo improrrogable de ocho días, para que tenga verificativo en otro plazo igualmente breve, aunque precedido de las publicaciones necesarias para lograr el mayor número de postores. Si se hubiera dejado al arbitrio del portador del bono de prenda, solicitar la venta de las mercancías cuando lo hubiera querido, multitud de dificultades sobrevendrían, por el aumento de los gastos que las mismas mercancías ocasionaren, por el deterioro á que éstas se verían expuestas y por otras varias circunstancias, resultando que los anteriores endosantes de tales documentos permanecerían sujetos á una responsabilidad por largo tiempo indeterminada, lo cual causaría el descrédito de una institución que tan importantes servicios debe prestar al comercio.

Si las mercancías depositadas estuvieren aseguradas contra incendio, los portadores del certificado y del bono tendrán, en caso de siniestro, los mismos derechos sobre el monto del seguro que los que tendrían sobre la mercancía asegurada.[2]

Otros derechos, ó mejor dicho, facultades, concede la ley al portador de bonos de prenda, y consiste en la de recibir por cuenta del crédito cantidades parciales, bien imputables sólo al capital, ó á éste y á los intereses, y si al mismo tiempo fuere portador del certificado de depósito, podrá pedir que la cosa depositada se divida á su costa en varias partes ó lotes, y que por cada una le sea entregado un certificado distinto con el bono de prenda relativo, en cambio del certificado total y único que devolverá al almacén.[3]

Este puede adquirir para sí los bonos de prenda y ejercitar con ellos los derechos propios de esta clase de títulos, siempre que los

1 Arts. 349 y 350.
2 Art. 351.
3 Art. 356.

estatutos no se lo prohiban, y en este caso no habrá necesidad ni del protesto ni de la solicitud para la venta, pero sí correrá para el almacén el término de ocho días fijado para pretenderla.[1]

Previendo el código el caso de la pérdida ó extravío del certificado de depósito ó del bono de prenda, ha facultado á la autoridad judicial para que ordene al Almacén General que expida un duplicado, previa la información sumaria de que la pérdida es cierta y el promovente propietario del título, y el otorgamiento de la competente fianza.[2]

Claro está que las disposiciones de que hemos hablado y que se refieren con especialidad á los Almacenes Generales de Depósito, no impiden que se apliquen en los casos que ocurran, y en cuanto no se opongan á dichas disposiciones especiales, los preceptos que tratan del depósito mercantil en general, y así lo declara expresamente el Código de Comercio.[3]

Con lo dicho deberíamos concluir la materia de que nos propusimos hablar en este capítulo; pero la ley general de 16 de Febrero de 1900 es de tanta importancia para el desarrollo del comercio, que no podemos resistir al deseo de dar aquí una ligera idea de su contenido, en cuanto atañe al contrato de depósito, por ser asunto que tanto interesa conocer á los comerciantes, para cuyo uso se destina especialmente el presente Tratado.

Según esta ley, los Almacenes Generales de Depósito se dividirán en dos clases:

Los que reciban mercancías nacionales y extranjeras nacionalizadas, mediante el pago de todos los derechos fiscales; y los que además de hallarse autorizados para recibir las mercancías de que se ha hablado, lo estuvieren también para admitir las extranjeras por las que no se hayan satisfecho los derechos de importación y adicionales, ó los derechos de puerto, cuando éstos graven directamente la mercancía.

Los Almacenes de la primera clase podrán establecerse en cualquiera parte de la República; pero los de la segunda sólo podrán serlo en la capital de ella ó en los puntos del litoral ó de las fronteras donde existan aduanas, quedando á juicio del Ejecutivo la designación de los lugares y el otorgamiento de las concesiones correspondientes, mediante los requisitos que la misma ley determina.[4]

Los Almacenes Generales si se trata de mercancías por las cua-

1 Art. 353.
2 Art. 342.
3 Art. 357.
4 Art. 3º de la ley citada en el texto.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

les no se hayan pagado los derechos fiscales, serán responsables para con el fisco, en defecto de los dueños ó consignatarios, por el pago de todos los derechos, para cuyo efecto no se admitirán en los Almacenes las mercancías sin previa liquidación formada por la aduana respectiva de los derechos que deban al fisco.[1]

Las mercancías así depositadas podrán disfrutar hasta del plazo de un año para que sus dueños paguen los derechos ó acrediten la salida de las mismas mercancías, para ser exportadas de nuevo.[2]

Desde luego se comprende la gran ventaja que esto proporciona al comercio, la cual viene á unirse á las otras muchas que hemos mencionado antes, y que sólo se refieren á las responsabilidades que, en lo general, pesan sobre las mercancías, y no al plazo concedido por la ley para el pago de los derechos fiscales.

Por medio de esta amplia concesión, el comerciante puede buscar comprador para sus mercancías, venderlas en junto ó separadamente, disponer de ellas como si realmente estuviesen en su poder, y no se ve obligado á hacer desembolsos, sino cuando tiene asegurada la venta de las mismas mercancías.

Esta es en pocas palabras la gran mejora introducida en el mecanismo de nuestras leyes fiscales y mercantiles por la ley de 16 de Febrero de 1900, de cuyos demás preceptos no tenemos necesidad de hablar aquí, porque no se refieren á las relaciones nacidas entre los comerciantes con motivo del contrato del depósito de que tratamos.

Conveniente es, sin embargo, añadir que la definición que dicha ley da en su art. 1º de los Almacenes Generales de Depósito, está de acuerdo con la que nosotros hemos dado, y que según su art. 7º en la emisión de los certificados de depósito y bonos de prenda, así como en las demás operaciones que efectúen los Almacenes Generales de Depósito, deben sujetarse á las prevenciones relativas del Código de Comercio, y de las que, ya sea ampliándolas ó modificándolas, se expidan en lo sucesivo.[3]

1 Art. 8º de la ley citada en el texto.

2 Art. 9º de la ley citada en el texto.

3 Para más amplia instrucción puede verse el comentario á la ley de 16 de Febrero de 1900, que antes hemos citado.

CAPITULO XII.

De los contratos de prenda é hipoteca, y de fianza mercantiles.

1º *El contrato de prenda é hipoteca.*—El contrato de prenda lo mismo que el depósito, según el Derecho común, es un contrato real, porque para que se produzcan los derechos y las obligaciones que de él nacen se necesita la entrega material de la cosa; pero es, además, lo mismo que la fianza, un contrato accesorio, que no puede existir sin otro, al cual sirva de garantía ó de seguridad, y que es el contrato principal.

Como consecuencia de lo dicho debemos asentar que el contrato de que hablamos, no produce más que una acción directa de parte del que entrega la prenda, y una acción contraria de parte del que la recibe, pues si bien éste tiene el derecho de exigir de aquél alguna cosa, tales obligaciones, como acabamos de indicarlo, no proceden de la entrega material de la cosa que es lo que constituye la esencia del contrato de prenda.

Dedúcese también que para resolver con acierto las cuestiones que con motivo de este contrato se suelen presentar, se necesita conocer con exactitud las relaciones que de ordinario existen entre él y el contrato al cual sirve de garantía.

Pero como no es posible en un breve Tratado, como el presente, descender á todos los pormenores que menciona el Derecho civil al hablar de este contrato, bastará para nuestro intento hacer presente, que la idea que de él hemos dado está de acuerdo con la definición contenida en el art. 1773 del Código Civil, el cual literalmente dice: la prenda es un derecho real que se constituye sobre algún objeto mueble, para garantir el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago; añadiéndose en el siguiente, que la prenda no puede considerarse legítimamente constituída si no sirve de garantía á una obligación válida.

Como se ve por estas últimas palabras, la nulidad de la obligación principal traerá como consecuencia la nulidad del contrato de prenda, accesorio de aquella obligación; y como el Código de Comercio no ha modificado en nada los principios generales del Derecho Civil en lo que á este contrato se refiere, la circunstancia que hemos indicado es importante y conviene tenerla presente en los casos que en la práctica de las operaciones mercantiles pueden ocurrir.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

les no se hayan pagado los derechos fiscales, serán responsables para con el fisco, en defecto de los dueños ó consignatarios, por el pago de todos los derechos, para cuyo efecto no se admitirán en los Almacenes las mercancías sin previa liquidación formada por la aduana respectiva de los derechos que deban al fisco.[1]

Las mercancías así depositadas podrán disfrutar hasta del plazo de un año para que sus dueños paguen los derechos ó acrediten la salida de las mismas mercancías, para ser exportadas de nuevo.[2]

Desde luego se comprende la gran ventaja que esto proporciona al comercio, la cual viene á unirse á las otras muchas que hemos mencionado antes, y que sólo se refieren á las responsabilidades que, en lo general, pesan sobre las mercancías, y no al plazo concedido por la ley para el pago de los derechos fiscales.

Por medio de esta amplia concesión, el comerciante puede buscar comprador para sus mercancías, venderlas en junto ó separadamente, disponer de ellas como si realmente estuviesen en su poder, y no se ve obligado á hacer desembolsos, sino cuando tiene asegurada la venta de las mismas mercancías.

Esta es en pocas palabras la gran mejora introducida en el mecanismo de nuestras leyes fiscales y mercantiles por la ley de 16 de Febrero de 1900, de cuyos demás preceptos no tenemos necesidad de hablar aquí, porque no se refieren á las relaciones nacidas entre los comerciantes con motivo del contrato del depósito de que tratamos.

Conveniente es, sin embargo, añadir que la definición que dicha ley da en su art. 1º de los Almacenes Generales de Depósito, está de acuerdo con la que nosotros hemos dado, y que según su art. 7º en la emisión de los certificados de depósito y bonos de prenda, así como en las demás operaciones que efectúen los Almacenes Generales de Depósito, deben sujetarse á las prevenciones relativas del Código de Comercio, y de las que, ya sea ampliándolas ó modificándolas, se expidan en lo sucesivo.[3]

1 Art. 8º de la ley citada en el texto.

2 Art. 9º de la ley citada en el texto.

3 Para más amplia instrucción puede verse el comentario á la ley de 16 de Febrero de 1900, que antes hemos citado.

CAPITULO XII.

De los contratos de prenda é hipoteca, y de fianza mercantiles.

1º *El contrato de prenda é hipoteca.*—El contrato de prenda lo mismo que el depósito, según el Derecho común, es un contrato real, porque para que se produzcan los derechos y las obligaciones que de él nacen se necesita la entrega material de la cosa; pero es, además, lo mismo que la fianza, un contrato accesorio, que no puede existir sin otro, al cual sirva de garantía ó de seguridad, y que es el contrato principal.

Como consecuencia de lo dicho debemos asentar que el contrato de que hablamos, no produce más que una acción directa de parte del que entrega la prenda, y una acción contraria de parte del que la recibe, pues si bien éste tiene el derecho de exigir de aquél alguna cosa, tales obligaciones, como acabamos de indicarlo, no proceden de la entrega material de la cosa que es lo que constituye la esencia del contrato de prenda.

Dedúcese también que para resolver con acierto las cuestiones que con motivo de este contrato se suelen presentar, se necesita conocer con exactitud las relaciones que de ordinario existen entre él y el contrato al cual sirve de garantía.

Pero como no es posible en un breve Tratado, como el presente, descender á todos los pormenores que menciona el Derecho civil al hablar de este contrato, bastará para nuestro intento hacer presente, que la idea que de él hemos dado está de acuerdo con la definición contenida en el art. 1773 del Código Civil, el cual literalmente dice: la prenda es un derecho real que se constituye sobre algún objeto mueble, para garantir el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago; añadiéndose en el siguiente, que la prenda no puede considerarse legítimamente constituída si no sirve de garantía á una obligación válida.

Como se ve por estas últimas palabras, la nulidad de la obligación principal traerá como consecuencia la nulidad del contrato de prenda, accesorio de aquella obligación; y como el Código de Comercio no ha modificado en nada los principios generales del Derecho Civil en lo que á este contrato se refiere, la circunstancia que hemos indicado es importante y conviene tenerla presente en los casos que en la práctica de las operaciones mercantiles pueden ocurrir.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

El Código de Comercio, en efecto, sin definir el contrato de prenda, porque supone conocida la definición que de él da el Código Civil, se limita á declarar que la prenda constituída para garantizar un acto de comercio, siempre se reputará mercantil, existiendo la presunción de que así sea, cuando fuere constituída por un comerciante, á no ser que al constituirla se haya expresado, ó se pruebe lo contrario.[1]

En este punto el Código es consecuente con la teoría que ha venido desarrollando al tratarse de los contratos del Derecho Civil que pueden tener igualmente aplicación en el Derecho Comercial. Los declara mercantiles, siempre que tengan por objeto un acto de comercio; pero al mismo tiempo cuida de establecer una presunción legal en favor de la naturaleza del contrato, si es un comerciante el que lo ha celebrado.

El código declara que pueden servir de prenda comercial todos los bienes muebles, tanto corporeos como incorporeos, es decir, bienes materiales y derechos á acciones; pero en todo caso exige para que la prenda sea constituída, que la cosa sea entregada al acreedor real y jurídicamente, surtiendo efecto contra tercero mientras permanezca en poder del acreedor.[2]

El código de 1884 exigía, para la validez del contrato de prenda, que se celebrase con la intervención de un corredor titulado, y mediante póliza, en la cual debía especificarse claramente el contrato. Pero el Código vigente se limita á decir, que la prenda mercantil deberá constituirse con los mismos requisitos y en la misma forma que el contrato al cual sirve de garantía.[3]

Esto parece ser una consecuencia natural de la naturaleza accesoria de este contrato.

Como la prenda se da para responder del pago de la suerte principal de la deuda, de los intereses de ésta, y de los gastos hechos por el acreedor para la conservación de la misma prenda, claro está que la falta de pago de parte del deudor da derecho para pedir la venta de la cosa dada en prenda. El Código ha cuidado de reglamentar el uso de este derecho que pertenece al acreedor, quien por tener el derecho de prenda se llama pignoraticio.

Al efecto dispone, que la prenda no puede ser realizada para cubrir los adeudos que garantice, sino ocho días después del vencimiento de la deuda, dentro de cuyo término podrá satisfacerla el deudor. Con este fin dispone igualmente que la prenda sea valuada y realizada por dos corredores, nombrados uno por cada

1 Art. 605 del Código de Comercio.
2 Arts. 606 y 608 del Código de Comercio.
3 Art. 607.

parte, ó por un tercero nombrado por éstos, en caso de discordia, ó por la autoridad judicial en defecto de ellos; y si en el lugar no hubiere corredores, ordena que hagan sus veces dos comerciantes que tengan casa abierta.

El procedimiento, pues, es sencillo y breve, y garantiza, por la intervención de dos corredores, los derechos del deudor, ya que no es necesario que la autoridad judicial celebre la venta.

En ningún caso podrá el acreedor pignoraticio hacerse dueño de la prenda sin el expreso consentimiento del deudor, manifestado por escrito y con posterioridad al vencimiento de la deuda; disposición que justamente pone á cubierto de cualquier abuso, los derechos del deudor, á quien, para evitar igualmente los abusos que por su parte pudiera cometer, prohibe que conserve en su poder los objetos que constituyen la prenda, ni en establecimientos ó bodegas que á él pertenezcan.[1]

También aquí encontramos una consecuencia rectamente derivada de la naturaleza real del contrato. Si la cosa dada en prenda permanece en poder del deudor, el contrato se desnaturaliza y no pocas cuestiones y dificultades se suscitarán con otros acreedores, contra los cuales el acreedor pignoraticio no podrá hacer valer los derechos que la ley le concede cuando la prenda se haya constituído legalmente.

El código declara que los derechos y obligaciones que se deriven del contrato de prenda son indivisibles;[2] y para que se comprenda la importancia jurídica de tal declaración, conviene recordar aquí las diferentes clases de obligaciones que se conocen en el Derecho Civil.

Se llama en Derecho Civil indivisible una obligación cuando tiene por objeto una cosa ó un hecho que en su entrega ó ejecución no es capaz de división material ni intelectual, y de ordinario se ponen como ejemplo las servidumbres. Pero no es preciso que la cosa ó el objeto sea realmente indivisible, sino que la obligacion tendrá este carácter, aunque la cosa pueda dividirse, siempre que la naturaleza del contrato y la intención de los contrayentes no permitiere la ejecución parcial. En los casos contrarios la obligación sera divisible.

En el contrato de prenda de que hablamos, concurren ambas circunstancias, es decir, que ni los derechos del deudor ó el acree-

1 El pacto de hacerse el acreedor pignoraticio dueño de la cosa empeñada, por sólo la cantidad que prestó sobre ella, llamado en el derecho civil *pacto comisorio* está justamente prohibido como puede verse en los arts. 1802 del Código Civil y 613 y 614, del de Comercio.
2 Art. 612.

dor pueden dividirse, ejecutándose parcialmente las condiciones del contrato, ni puede presumirse que, al celebrarlo, los contratantes hayan tenido la intención de que se ejecutaran en esta forma.

En efecto, si suponemos, por ejemplo, que muere el deudor que dió en prenda alguna cosa, no se concibe que el acreedor pignoraticio, en cuyo poder se encuentra la prenda, esté obligado á recibir de cada uno de los herederos de aquél, la parte que le corresponda pagar de la deuda común, porque teniendo obligación de devolver la prenda, al recibir el pago, no se concibe tampoco que fuese posible que la devolviese parcialmente.

El art. 615 del Código pone á salvo las disposiciones especiales relativas á los derechos pignoraticios, originados por el contrato de depósito celebrado con los Almacenes Generales, establecidos conforme á las disposiciones del mismo código, los cuales derechos se regirán por las disposiciones del título respectivo.

En el Código de Comercio mexicano de 1884 se comprendieron disposiciones que aunque no están vigentes, deben recordarse en este lugar, porque tal vez llegue la ocasión en que se invoquen como doctrina y también porque es conveniente conocer la teoría en que tales disposiciones se fundaron.

Admitía aquel código un distinción que parece que debe subsistir todavía entre los bienes raíces de un comerciante que no perteneciesen directamente á la negociación mercantil, y los que formaban parte de ésta.[1]

Estos últimos, si eran bienes inmuebles, podían darse en hipoteca; pero para ello se necesitaba la intervención de un corredor de número, y además de los requisitos comunes, el registro mercantil respectivo.

Igual requisito, aunque limitado á la intervención del corredor y á la extensión de una póliza que debía especificar claramente el contrato, se exigía para dar en prenda mercancías ó bienes muebles; porque hay que advertir que la hipoteca es una forma del contrato de prenda, según el Derecho común, y que recibe este nombre cuando recae sobre bienes raíces y éstos quedan en poder del deudor.

Tales requisitos no existen ya según el código vigente, y puede decirse que en la actualidad no hay contratos de hipoteca que puedan llamarse mercantiles, si bien en el Código de Comercio que nos rige, se habla de acreedores hipotecarios, al tratarse de la graduación de créditos en las quiebras, como veremos en su lugar oportuno.

1 Arts. 942 y 943 del Código de Comercio de 1884.

Una innovación de mucha trascendencia por cuanto vino á subvertir todas las ideas admitidas en materia de hipotecas, y consagradas por el curso de los siglos, fué introducida por el citado Código Mexicano de 1884 y ha quedado sin efecto por la derogación de dicho código.

Esta innovación consistió en declarar que una negociación de comercio tomada en su conjunto, podía servir de materia á la hipoteca, aun cuando en ella no hubiese bienes raíces.[1]

Hemos dicho que siempre se ha considerado de esencia en el contrato de hipoteca que éste recaiga sobre bienes inmuebles, y así lo declara expresamente el Código Civil.[2] Pero creemos que no ha sido únicamente por contener el precepto indicado una infracción de los principios generales del Derecho común, por lo que esta innovación no ha podido sostenerse. Para la validez y eficacia de la hipoteca, no sólo se requiere que recaiga sobre bienes raíces, sino además, que éstos sean ciertos y determinados. Cuando se trata de bienes inmuebles, la ley exige justamente que se determinen con la debida exactitud sus límites y linderos, de tal suerte que no pueda dudarse cuál es la cosa que queda afecta á la hipoteca. Claramente se advierte que tal determinación y certeza nunca podrá adquirirse tratándose de una negociación mercantil, formada por un conjunto de mercancías destinadas á renovarse constantemente y á ser sustituídas por otras, en mayor ó menor cantidad, con distintos valores, etc. Creemos que esta circunstancia ha debido influir poderosamente en el ánimo del legislador para no aceptar la innovación admitida en el código de 1884 y que consistió en hacer extensivo el contrato de hipoteca hasta los bienes muebles.

El citado código habló también de las hipotecas constituídas sobre los canales, muelles y diques de propiedad particular, sobre los caminos de hierro, sus estaciones, talleres, telégrafos y material rodante, declarando que todos estos objetos son susceptibles de hipoteca.[3]

El código actual ha hecho punto omiso de todos estos preceptos seguramente por creerlos más propios de una ley especial; y en efecto, en la ley general sobre ferrocarriles de 29 de Abril de 1889, se contienen disposiciones sobre esta materia de las cuales no estará demás hacer breve mención.

1 Art. 947.

2 La hipoteca, dice el artículo 1823 del Código Civil, es un derecho real que se constituye sobre bienes inmuebles, para garantir el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.

3 Art. 948.

Así, por ejemplo, en el artículo 58 de la citada ley se autoriza á las empresas ferrocarrileras para celebrar en la República Mexicana ó en el extranjero todos los contratos que exijan los objetos de la concesión; y para emitir toda clase de acciones y obligaciones, y disponer de ellas, así como hipotecar á individuos ó asociaciones particulares las vías y sus dependencias.

En el artículo 62 se dispone que las hipotecas constituídas sobre un ferrocarril y las obligaciones que ellas garantizan, si el contrato ha sido otorgado en la República, se rijan por el Código Civil del Distrito Federal, en lo que no esté determinado por ley ó por leyes especiales; y lo mismo debe decirse si el contrato se hubiese otorgado en el extranjero, si bien en cuanto á los requisitos de forma deberán observarse las leyes del lugar de su otorgamiento.[1]

Según la ley de que venimos hablando, la hipoteca podrá constituirse sobre todas las líneas que forman el sistema de una empresa ó sobre una sola línea que sea parte de este sistema, por todo el término que dure la concesión, y la hipoteca comprenderá, salvo pacto en contrario:

I. La concesión con la subvención, franquicias, exenciones, derechos y obligaciones en ella contenidos.

II. La vía con todos los terrenos, estaciones, depósitos, almacenes y talleres, todos los edificios anexos al ferrocarril y telégrafo ó teléfono, y en general, todo lo que le pertenezca.

III. Todo el material fijo y móvil empleado en la construcción, explotación, reparación, renovación y conservación de la vía y sus dependencias.

IV. Los capitales enterados por la empresa para la explotación y administración del camino de hierro, el dinero en caja de la explotación corriente, los créditos nacidos directamente de la explotación, y los derechos otorgados á la empresa por terceros.[2]

Las citadas empresas pueden emitir, según hemos dicho, acciones con sujeción á la ley que les haya hecho la concesión, y entre esas acciones puede haberlas hipotecarias con todos los privilegios que procedan del contrato celebrado, y que no sean contrarios á las leyes de la República.

Los acreedores hipotecarios de un camino de hierro no tienen derecho de impedir ó estorbar la explotación de la línea; tampoco pueden oponerse á las modificaciones ó alteraciones que se hagan durante el término de la hipoteca, respecto de los edificios, de los terrenos de la vía y del material de explotación. Sin embargo, podrán oponerse á la venta del camino de hierro ó de una de sus líneas, á la enajenación de una parte considerable del material de explotación y á la fusión de otras compañías, en caso de que se origine un peligro para la seguridad de su crédito hipotecario.[1]

1 Art. 63 de la misma ley.
2 Art. 64 de la misma ley.

El artículo 67 de la ley de 29 de Abril de 1899 ordena que todas las hipotecas de ferrocarriles de jurisdicción federal y todos los actos y contratos relativos á ellos, sujetos á registro, se registren en la ciudad de México[2] y que ese registro se tenga como prueba suficiente para su validez y ejecución legal, en lo que se refiere á todas las líneas y ramales, sin necesidad de registro local en los Estados ó lugares por donde pase. Y en el siguiente se determina la manera como debe hacerse el registro, en el cual bastará para que se tenga como legalmente designada la ubicación de la cosa, que se expresen los puntos extremos de las líneas y ramales, tales como estén precisados en la concesión, y la fecha de la concesión ó concesiones bajo las cuales se exploten las referidas líneas y ramales.

Estas son las disposiciones que, relacionándose con el contrato de hipoteca, se encuentran en la ley de que hemos venido hablando, y de las cuales hemos creído conveniente hacer mención en este lugar, por cuanto constituyen una hipoteca de un género especial y que evidentemente cae bajo el imperio de la ley mercantil.

2º *De la fianza mercantil.*—El código vigente no contiene ninguna disposición especial acerca del contrato de fianza, á diferencia del código anterior de 1884, el cual contenía en el título séptimo del libro II, las disposiciones de que hablaremos después.

Antes de hacerlo, conviene recordar que, según los principios del Derecho Civil, la fianza, como antes indicamos, es un contrato accesorio, que sirve de garantía para el cumplimiento de otro que se llama principal. Esta circunstancia, así como el poder ser varios los fiadores, ha hecho que el contrato de fianza sea sumamente complejo, pues hay que considerar en él las relaciones jurídicas que se establecen, mediante su celebración, entre el fiador y el acreedor ó acreedores, entre el fiador y el fiado, y entre los fiadores entre sí, cuando fueren varios.

1 Art. 66 de la misma ley.
2 En la edición de la ley sobre ferrocarriles, hecha bajo la dirección del Sr. Lic. D. Aniceto Villamar hay una nota que dice que el registro de las hipotecas de ferrocarriles se ha estado haciendo en la Sección 2ª del Registro Público de la Propiedad de la Capital; pero que esta práctica no es ajustada á la ley, pues tales inscripciones deben hacerse en el Registro de Comercio.

No hay necesidad de decir que no entra en nuestro plan descender á todas las particularidades del contrato de fianza, según el Derecho común. Bastará para nuestro propósito recordar aquí la definición que de él da el Código Civil. Fianza es, dice este, la obligación que una persona contrae de pagar ó cumplir por otra, si ésta no lo hace.[1] Dedúcese de aquí que esta obligación por su naturaleza es subsidiaria, esto es, que sólo mediando pacto expreso, el fiador estará obligado á pagar antes que el deudor sea reconvenido por el acreedor.

Esta teoría ha dado origen á lo que se llama *beneficios de los fiadores* y que consisten esencialmente en no ser obligados éstos al pago, si el deudor no ha sido reconvenido antes, ó si tiene bienes suficientes para pagar; y entre los cuales beneficios se cuenta también el de no pagar el fiador sino la parte que proporcionalmente le toque, si fueren varios los fiadores.

Estos beneficios que generalmente se llaman de exclusión y de orden son renunciables y de ordinario se renuncia á ellos.

La fianza para ser mercantil, según el citado código de 1884, necesitaba haber tenido por objeto asegurar el cumplimiento de un contrato de comercio, aunque los fiadores no fuesen comerciantes, y en este caso el código exigía que se otorgase precisamente por escrito, sin lo cual no tendría valor alguno.

Conforme al Derecho Civil, la fianza es un contrato gratuito y por lo mismo no es propio de su naturaleza que el fiador exija alguna retribución por la responsabilidad que contrae; pero en el Derecho mercantil esto se haya permitido, y es común y corriente entre los comerciantes cobrar lo que suele llamarse derecho de *garantía*, que consiste en una retribución pecuniaria por la garantía que unos prestan á favor de otros.

La duración de la fianza no puede ser indefinida y la ley permite á los fiadores que dentro de cierto tiempo ó en ciertas circunstancias el acreedor los releve de la obligación que con él hayan contraído;[2] pero en este caso y tratándose de las fianzas mercantiles, los códigos anteriores al actual terminantemente han declarado que si en la prestación de la fianza hubiere mediado retribución, no podrán los fiadores reclamar el beneficio que por Derecho común se les concede, para ser relevados de las obligaciones fiduciarias contraídas por tiempo indeterminado.[3]

Como antes hemos dicho, el fiador que paga la deuda tiene el derecho de exigir del deudor principal el reintegro de lo que ha pagado, con más los gastos que hubiere hecho, así como también tiene la facultad de hacer valer las excepciones y defensas inherentes á la obligación principal y que á éste puedan competir para excluir las acciones del acreedor, si no fueren justas.[1]

1 Art. 1700 del Código Civil.
2 Art. 1754 del Código Civil.
3 Arts. 314 del Código de Comercio de 1854 y 670 del de 1884.

Pero como todo esto pertenece exclusivamente al Derecho Civil y no forma una especialidad propia del Derecho Comercial, creemos que no nos corresponde hablar de ello en este lugar, juzgando bastante lo que hemos dicho para que se tenga una idea general de contrato de fianza según el Derecho Civil y de las modalidades que puede recibir cuando se celebra entre comerciantes, ó tiene por objeto el cumplimiento de un contrato de comercio.

Claro está que al no hacer mención de él el código vigente lo ha dejado por completo bajo el imperio del Derecho común, y que lo que nos hemos permitido decir acerca de él, refiriéndonos á los códigos anteriores, no puede tener más importancia que la que deba dársele, considerándolo simplemente como doctrina aplicable á los casos que ocurran, por estar de acuerdo con las teorías generales acerca de la materia.

En alguno de los Tratados de Derecho Mercantil que tenemos á la vista [2] se dice que el contrato de fianza en el comercio puede dividirse en afianzamiento simplemente dicho ó en aval.

Este último, según sabemos, no es más que la fianza aplicada á las obligaciones que resultan de las letras de cambio, como se expuso al tratarse de esta clase de documentos.

En cuanto al afianzamiento simplemente dicho, nada hay que agregar á lo que brevemente expusimos. "No es de su esencia, se dice en dicho Tratado, ni está en su naturaleza que el fiador perciba una retribución; pero nada impide que semejante retribución se pacte. Los efectos del afianzamiento mercantil, se dice también en él, son idénticos á los que por las leyes civiles se atribuyen al afianzamiento común, con la única excepción de que, si percibe retribución el fiador, no tiene derecho para pedir que el deudor principal lo releve en la fiaduría, sea cual fuere el tiempo que hubiere transcurrido desde que la obligación se contrajo, cuyo derecho compete por punto general al fiador en los negocios comunes."

1 Art. 1724 del Código Civil.
2 Instituciones de Derecho comercial por Eixalá. Cap. IV, sec. III, libro 3°, núm. 280.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPITULO XII.

De la cuenta corriente, sus elementos constitutivos y sus efectos.

En el presente capítulo vamos á exponer una materia acerca de la cual, no sólo el código vigente, sino también los códigos anteriores, guardan completo silencio, motivo por el que, al tratarse de ella hay la necesidad de ocurrir á las doctrinas de la Jurisprudencia. Nos referimos á la cuenta corriente tan usada entre los comerciantes, y objeto de diligente estudio de parte de los jurisconsultos franceses.

Nada encontramos, en efecto, en nuestro código, con relación á ella, y sólo en el código mexicano de 1854 y como aclaratorio del art. 866 del mismo código, se encuentra el decreto de 18 de Agosto de 1854, en el cual se resolvió «que por la cuenta corriente de que habla la parte quinta del art. 866, no debe entenderse la que lleven entre sí los comerciantes simplemente por el depósito de varias cantidades y abono de ellas, siempre que no medie ningún contrato por el que tengan interés recíproco.» Como se ve, aquí se trata de la preferencia en el pago de los créditos en caso de quiebra, y en manera alguna se define la situación jurídica en que se encuentran dos comerciantes que han convenido en hacerse remesas de dinero ó efectos de comercio, en los términos que veremos más adelante, que es lo que constituye la cuenta corriente de que hablamos.

El silencio de nuestros códigos sobre este particular no debe llamarnos la atención, supuesto que la misma omisión se advierte en el código de comercio francés, del cual se han derivado, con más ó menos modificaciones, los códigos españoles y mexicanos. Explicando esta deficiencia un jurisconsulto [1] dice, que para ello ha habido una razón decisiva, y es que la cuenta corriente no forma un contrato simple, sino una situación compleja que puede derivarse de varios contratos, á saber: del préstamo, del mandato ó de la comisión, de la cesión ó traspaso, y algunas veces del depósito. No era posible, pues, que la ley calificase semejante obligación y que cuidase de arreglar ella misma la posición respectiva de las personas que se entregan á operaciones de esta naturaleza. En un estado tal de cosas es necesario referirse

1 Dalloz, Repertorio. Articulo Cuenta Corriente núm. 5.

al uso, á fin de determinar los caracteres y los elementos constitutivos de un contrato tan complejo.

Las anteriores palabras no son del todo ciertas, pues, como veremos en seguida, en opinión de algunos autores la cuenta corriente no es simplemente una situación jurídica sino un verdadero contrato cuya naturaleza y efectos la ley escrita ha llegado á determinar en algunos países.[1]

Pero sea de ello lo que fuere, lo que sí no puede dudarse es que este contrato no ha sido reglamentado de una manera clara y precisa por la ley escrita, sino hasta estos últimos tiempos y que debe su nacimiento á los usos comerciales.

Para proceder con orden, en el presente capítulo estudiaremos la naturaleza jurídica de la cuenta corriente; la manera como ésta se establece y se sigue; sus efectos esenciales y su terminación.

1º *Naturaleza jurídica de la cuenta corriente.*—Se ha discutido por los autores cuál es la naturaleza de la cuenta corriente: unos la han considerado como un simple cuadro de contabilidad, como una tabla que representa, por debe y haber, las operaciones de las partes; otros han estimado la cuenta corriente como un contrato civil, ó un conjunto de varios contratos de Derecho Civil; y algunos, finalmente, mirando el conjunto de las operaciones en ella contenidas, la hacen figurar como un contrato de una naturaleza especial y siempre mercantil.

El autor de un interesante estudio sobre esta materia cuyas doctrinas serán expuestas brevemente en este capítulo [2] sostiene que la cuenta corriente es un contrato *sui generis*, del cual da la siguiente definición: «La cuenta corriente, dice, es un contrato por el cual dos personas, con el objeto de hacerse recíprocamente remesas de valores, se comprometen de antemano á trasmitirse la propiedad de esas remesas y á transformar éstas en partidas de débito ó de crédito, de modo que el saldo final que resulte del balance de estas partidas sea el único exigible.[3]

Explicando después la naturaleza y caracteres de este contrato, el mismo autor añade: primero, que es *sinalagmático*, porque da origen á obligaciones recíprocas de parte de los contratantes; segundo, á *título oneroso*, porque el comercio es la negación de

1 En el proyecto del Código de Comercio Portugués; y en el Código Romano, en el Italiano y en el Chileno, se define y reglamenta el contrato de cuenta corriente.

2 La cuenta corriente por Paul Clement, Doctor en Derecho, traducido por el Lic. Agustín Verdugo. México, 1897.

3 Esta definición está sustanciadamente de acuerdo con la que dan, respectivamente el art. 355 del Proyecto de Código portugués, y el 602 del Código de la República de Chile.

toda liberalidad; tercero, *conmutativo*, puesto que las partes cambian valores contra créditos; cuarto, *sucesivo*, porque sus operaciones se continúan durante todo el tiempo del contrato; y por último, quinto, *real*, porque no queda perfecto, sino cuando á la convención viene á unirse la tradición. Algunos autores le niegan este último carácter, y algunos llegan hasta admitir que puede celebrarse válidamente entre personas que no sean comerciantes; en el cual caso podría considerarse como un contrato de Derecho Civil.

La opinión contraria, es, sin embargo, la más fundada, porque como dicen algunos autores, la cuenta corriente ha sido creada por el comercio y para el comercio. Cuando dos particulares se ponen en cuenta corriente éste es un contrato que ellos toman en cierto modo del comercio; pero no lo toman de éste, sino tal como él lo ha hecho, tal como lo han hecho los usos y las costumbres del comercio.

2º *Apertura y funcionamiento de la cuenta corriente.*—Se ha dicho que la cuenta corriente es un contrato real y que para constituirlo son necesarias dos cosas:

I. La voluntad de las partes, que se manifiesta expresamente, por una convención, ó que se refiere tácitamente á los usos comerciales; y

II. La tradición de las remesas, única cosa que puede dar un cuerpo al contrato y hacerle adquirir su perfección.

En cuanto á la convención ó sea el consentimiento de los interesados para crear la situación jurídica que nace de la cuenta corriente puede probarse por todos los medios de prueba que el Derecho Mercantil admite;[1] por lo cual aquí sólo conviene advertir, por la influencia que pudiera tener en el consentimiento tácito, que no debe confundirse la cuenta corriente con algunas otras operaciones con las cuales presenta algunas analogías, como son, la cuenta de gestión, que es una de las aplicaciones del mandato, la de depósito, la de comisión, la de apertura de un crédito; en todas las cuales puede haber, y de hecho habrá, partidas de debe y haber; pero que no forman por consentimiento y voluntad de los interesados, un conjunto indivisible cuyo saldo es el único que se puede exigir cuando la cuenta termine, que es precisamente lo que constituye el contrato especial de que hablamos.

En cuanto á la tradición de las remesas, es necesario que cons-

1 El art. 618 del Código de Chile, dice: La existencia de un contrato de cuenta corriente puede establecerse por medio de cualquiera de las pruebas admitidas por el código, menos la testimonial.

te la voluntad del remitente de que figuren en la cuenta corriente que se le tiene abierta; y no hay que olvidar que, según las doctrinas de la jurisprudencia mercantil, para que haya remesa en cuenta corriente es indispensable que aquella quede á la libre disposición del que la recibe y que se haga en plena propiedad. Si se hace con una atribución especial ó con la obligación de tener su equivalente á la disposición del remitente, ya no pertenece á la cuenta abierta y debe excluirse de ella.

A lo dicho no se opone el que se hagan remesas condicionales ó *salvo cobro*, de efectos de comercio, esto es, de letras de cambio, pagarés, etc.; en el cual caso la propiedad de las remesas no se transfiere al que la ha recibido, sino hasta que la condición se realice, esto es, hasta que se verifique el cobro, pudiendo, en caso de que éste no llegue á realizarse, poner en la cuenta la contrapartida que nulifique el cargo anterior.

3º *Efectos esenciales de la cuenta corriente.*—Según el interesante opúsculo de donde hemos tomado las doctrinas que acabamos de exponer, tres son los efectos esenciales de la cuenta corriente:

I. La trasmisión de la propiedad de los valores pasados en ella.

II. La novación de los créditos inscriptos en los libros; y

III. La confusión en un todo indivisible, de las diversas partidas de la cuenta.

El primer punto es de grande importancia, porque según se considere que las remesas pasan á ser de la propiedad del que las recibe ó no, así se resolverán las cuestiones que frecuentemente se presentan en la práctica en los casos de quiebra, ya para anular las remesas de fondos hechas por un comerciante á un corresponsal suyo, con el cual está en cuenta corriente, ya para la reivindicación de los efectos de comercio y títulos de crédito, en general, cuando se ha declarado la quiebra del que los ha recibido bajo el concepto de entrar á formar parte de la cuenta corriente.[1] Ambas cuestiones deben tratarse en su lugar oportuno, y aquí no debemos hacer otra cosa sino indicarlas, bastando, sin embargo, que digamos, que las consecuencias de la trasmisión de la propiedad de las remesas son de dos clases: unas respecto del que recibe la remesa y otra respecto del remitente. Por lo que hace al primero, si se admite la teoría, según la cual ha adquirido la propiedad, es claro que podrá disponer de los valores que se le

1 Los Sres. Lyon Caen y Renault tratan estas cuestiones al hablar de las quiebras en dos partes; en la Sec. 3ª, del Cap. I, núm. 334, y en la Sec. 1ª del Cap. V, núm. 806, antes de la 6ª parte que trata de las quiebras. También Dalloz las discute en el lugar citado núm. 5.

han remitido y que formaron parte de la cuenta corriente, sin que se le pueda acusar de abuso de confianza ó de estafa, y así se ha resuelto alguna vez por los tribunales.[1]

En cuanto al segundo, esto es, por lo que toca al remitente, es claro que desde el momento en que se acepta que por el recibo de las remesas ha adquirido la propiedad, se priva al que las hace de todo derecho de reivindicación respecto de ellas.

Por lo que mira á la novación, parece que no hay motivo para dudar que se verifique en el caso de que tratamos. Si el principio de la trasmisión de propiedad no es admitido por todo el mundo, se dice en el Tratado de la Cuenta Corriente por Paul Clement, no sucede así con la novación, cuyo efecto todos reconocen, excepción hecha, sin embargo, de los autores que han sostenido que la cuenta corriente no es un contrato.

Los efectos de la novación se encuentran explicados por el mismo autor en los términos siguientes.

«Por la novación se extinguen las acciones primitivas. La acción que es accesoria del crédito, desaparece evidentemente con éste. Por consiguiente, si una de las partes que trabajan en cuenta corriente ha vendido mercancías á la otra, el asiento del precio en la cuenta, salda la venta. Si se trata de una venta de inmuebles, la acción real para el pago del precio se cambia en una acción personal, que no podrá servir más que para el pago ó saldo de la cuenta corriente. Si un comitente y un comisionista están en relación de cuenta corriente, y el comitente ha llevado al crédito del comisionista el importe de sus derechos de comisión, ya éste no podrá reclamar el importe de aquel. Del mismo modo el mandatario que haya acreditado á su mandante sumas cobradas por él, se considerará que las ha restituído, y de aquí la consecuencia de que la distracción de esas sumas no podrá ya exponerlo á ser perseguido por abuso de confianza.»

«Por las mismas razones, la parte que haya aceptado la inscripción en cuenta corriente del montante de las condenaciones pronunciadas contra ella, ya no tendrá el derecho de apelar de la sentencia que la haya condenado. Recíprocamente, el litigante que haya ganado su pleito no podrá perseguir ya á su adversario por la ejecución del fallo.»

«Consecuencia también de la novación es la extinción de las garantías. La novación no se produciría de una manera completa si las seguridades del crédito pasado á cuenta corriente continuasen subsistiendo. Es preciso, pues, decidir que desaparezcan con ellas. Así, en el caso en que el vendedor haya pasado á cuenta

1 Paul Clement cita un caso de esta naturaleza. Cap. 3º, art. 2º.

corriente el precio que le debe su adquirente, por esto mismo, ha renunciado á su privilegio.»

Finalmente, la última de las consecuencias que de la trasmisión de la propiedad se derivan, es la interrupción de la prescripción. Los créditos que pasan á cuenta corriente y que, por efecto de la novación, no son ya exigibles, han dejado, por lo mismo, de poder prescribirse. Como la exigibilidad no reaparecerá sino en la época del arreglo definitivo de la cuenta corriente, sólo desde ese momento podrá correr la prescripción. Entonces nos encontraremos en frente, no ya de las partidas de la cuenta corriente, tomadas aisladamente, sino del resultado de su balance, es decir, en frente del saldo de la cuenta. La duración de la prescripción será, pues, uniforme, según el Derecho común.

El tercer efecto esencial del contrato de cuenta corriente es la confusión en un conjunto indivisible de las diferentes partidas del débito y del crédito.

No entra en nuestro propósito estudiar aquí las consecuencias que de la indivisibilidad de la cuenta corriente se derivan, ni de las restricciones que á ella pueden oponerse. Por lo mismo nos limitaremos á copiar las siguientes palabras del autor á quien citamos antes, porque ellas nos dan una idea clara de lo que debe entenderse cuando se dice que el tercer efecto esencial del contrato de cuenta corriente es hacer de todas sus partidas un todo indivisible.

«Cuando dos personas proceden de acuerdo, pero fuera de toda convención de cuenta corriente, á cierto número de operaciones sucesivas, cada una de estas operaciones conserva su individualidad especial y queda sometida á las reglas que le son propias. Si dichas personas trabajan, por el contrario, en cuenta corriente, los diversos créditos que ellas cambian, pierden, por efecto de la novación, su carácter primitivo, para recibir la denominación uniforme de partidas de la cuenta corriente. Estas van á fundirse en ella como en un crisol, representan una especie de cadena indisoluble, ninguno de cuyos anillos puede desatarse; forman, por su reunión, un todo indivisible, y sería debilitar, aniquilar la cuenta corriente el separar las partidas que la constituyen. Esta es indivisible, lleva á un saldo único, que es, en cierto modo, el resumen, el extracto, de todas las operaciones de las partes y que no toma prestada su individualidad sino á la misma cuenta corriente. El art. 265 del proyecto de Código de Comercio portugués no puede ser más expresivo. Dice así: antes de la clausura de la cuenta corriente, ninguno de los interesados será considerado como acreedor del otro.»

4º *Terminación de la cuenta corriente.*—Las causas de la clau-

sura son de dos clases, unas voluntarias y otras forzosas. Las primeras son: I. El vencimiento del término ó de la condición fijada por la convención; II. El consentimiento recíproco de las partes ó la voluntad de una de ellas, en ciertos casos.

Las segundas son: I. La muerte. II. La interdicción; y III. La quiebra ó la insolvencia.

En cuanto á la manera como termina la cuenta corriente por el vencimiento del término ó de la condición fijada por los interesados, ó la voluntad recíproca de éstos, he aquí en qué términos se expresan los autores:

«Cuando un plazo ó una condición se fijan en el convenio, su cumplimiento pone fin á la cuenta corriente; se comprende que en este caso una sola de las partes no puede exigir una clausura anticipada de la cuenta. Al contrario, si los dos contratantes se ponen de acuerdo para renunciar á sus relaciones, la cuenta se suspende sin dificultad en la época que les plazca exigir.»

«Su consentimiento recíproco á este respecto puede ser expreso ó tácito. Además, puede resultar de los usos del lugar ó de la cesación efectiva de las operaciones, durante cierto tiempo, y los tribunales aprecian la situación según las circunstancias.»

«Fundándose la cuenta corriente en la confianza de las partes, no puede subsistir sin ella. Cada uno de los corresponsales puede, pues, exigir la suspensión de la cuenta; pero es preciso para esto que haya un motivo legítimo para cesar las operaciones y poner un término á los efectos de la cuenta corriente, porque una petición de clausura no justificada podría ocurrir en un momento inoportuno para el otro corresponsal, y uno y otro tienen derecho á igual protección. Es evidente que tampoco se debe tolerar la demanda dolosa del uno, del mismo modo que la injusta resistencia del otro. Por ultimo, hay lugar á extender á la cuenta corriente las reglas aplicables á los casos de disolución de los contratos de mandato y de sociedad.»

En cuanto á los motivos que hacen necesaria ó forzosa la terminación de la cuenta corriente, el primero de ellos es la muerte de uno de los contratantes, porque los herederos del difunto tienen capacidad para arreglar la cuenta; pero no para proseguir las operaciones.

Lo mismo debe decirse de los casos de interdicción ó de quiebra. La cuenta corriente no puede intervenir sino entre personas capaces de contratar; de aquí resulta que tiene necesariamente que suspenderse desde que esta capacidad llega á desaparecer, como sucede en los casos de interdicción, desde la fecha de la sentencia que la ha declarado. Por la misma razón la quiebra no puede permitir que subsistan entre dos corresponsales relaciones

de cuenta corriente. A partir de la sentencia declaratoria, el quebrado está herido de incapacidad.

Los efectos de la clausura son: I. La suspensión de las operaciones; II. La compensación que por efecto de la clausura se verifica entre las partidas del debe y del haber, sin que haya lugar á distinguir entre los capitales y los intereses llevados á la cuenta corriente; y III. La exigibilidad del saldo; consecuencia última de las relaciones jurídicas establecidas entre los dos comerciantes que han consentido en la situación creada por ellos al establecer la cuenta corriente. [1]

SECCION IV.

Del Contrato de carga ó de transporte terrestre.

CAPITULO I.

De los contratos auxiliares del comercio terrestre.

Del contrato de transporte terrestre.—Al comenzar la segunda parte de este Tratado, digimos que, aparte de los contratos que tienden directamente á la producción del comercio, y que por este motivo pueden llamarse fundamentales, hay otros que de una manera indirecta, pero eficaz, contribuyen á facilitar las relaciones comerciales, por lo que se les puede considerar como auxiliares, unos del comercio en general, como la sociedad, la fianza, etc., y otros, auxiliares del comercio terrestre ó del comercio marítimo.

Después de haber hablado de los contratos fundamentales del comercio y de los que de una manera general le sirven de auxiliares, tócanos hablar ahora de los que son propios sólo del comercio terrestre, y al hacerlo, daremos principio á nuestro estudio por el contrato mercantil de transporte por vías terrestres ó fluviales.

La importancia y trascendencia de este contrato es tan notoria, que apenas hay necesidad de llamar la atención de nuestros lectores acerca de un punto tan sencillo. Copiaremos, sin embargo, las siguientes palabras de un autor moderno, porque en ellas se

1 En el tomo 4º de la Revista de Legislación y Jurisprudencia (México, 1890) se publicó un interesante estudio sobre la naturaleza y efectos jurídicos de la cuenta corriente, presentada por el Sr. Lic. D. Lorenzo Elizaga, como tesis para la oposición á la cátedra de Derecho Mercantil en la Escuela de Comercio.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

PRIMERA PARTE.

De los comerciantes y de las personas auxiliares del Comercio.

SECCION I.

De los comerciantes, sus obligaciones, etc.

CAPITULO I.

DE LOS COMERCIANTES EN GENERAL Y DE LOS ACTOS DE COMERCIO.

Con este capítulo damos realmente principio á nuestro estudio, y en este concepto, conviene reproducir aquí la definición del Derecho Mercantil que se encuentra en algunos Tratados. Bajo esta denominación se comprende, según Eixalá,[1] el conjunto de disposiciones legales que regulan los actos de comercio y dirimen las contestaciones que de los mismos se originan.

Debe notarse que en esta definición se señala como la nota característica del Derecho Mercantil, la naturaleza de los actos que se ejecutan, y no la persona de los comerciantes, porque, según veremos más adelante, aun los que no se ejercitan habitualmente en negocios de comercio, pueden verse obligados por los preceptos del Código Mercantil.

Ya dijimos en el capítulo preliminar que todo derecho necesita un sujeto en quien resida, ó sea una persona, y esto nos impone el deber de explicar aquí lo que en Derecho se entiende por esta palabra.

1 Instituciones de Derecho Mercantil de España, por D. Ramón Marti de Eixalá, Catedrático de la Universidad de Barcelona.

BIBLIOTECA FAC. DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES, U. A. N. L.

Llámase persona todo individuo de la especie humana que es susceptible de tener derechos y contraer obligaciones.

Por extensión se llaman también personas las corporaciones ó entidades jurídicas á quienes la ley atribuye este carácter, y las cuales reciben de ordinario la denominación de personas morales. A este número pertenecen las sociedades de comercio, como veremos en el lugar oportuno.

Todo individuo es persona jurídica en cuanto la naturaleza y la ley le conceden derechos y le imponen obligaciones; pero como no todos son igualmente capaces de ejercitar los unos y de comprender la necesidad de cumplir las otras, en Derecho las personas se dividen en dos clases: personas *sui juris*, y personas *alieni juris;* esto es, unas que tienen libertad completa para disponer de sus cosas y obligarse en los términos que les convenga, y otras que no pueden hacerlo sino por medio de otras personas á cuya autoridad están sujetas.

Esta incapacidad, aunque sólo relativa, procede de tres causas: primera, la falta de edad en los menores de veintiún años; segunda, la falta de conocimiento en los locos, desmemoriados, etc.; y tercera, el respeto á los vínculos de familia en la mujer casada.

Conocidas estas incapacidades, veamos cómo ha procedido respecto de ellas el Derecho Mercantil.

Pero antes diremos que á las cualidades de racionalidad y libertad que constituyen la persona jurídica, según el Derecho Civil, hay que agregar otra, según el Derecho Mercantil, y es la de ejercer el comercio ó haber ejecutado uno de los actos que la ley reputa como comerciales.

El Código vigente, en su artículo tercero, dice expresamente que se reputan en Derecho comerciantes:

Primero, las personas que, teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria.

Segundo, las sociedades constituídas con arreglo á las leyes mercantiles.

Tercero, las sociedades extranjeras ó las agencias ó sucursales de éstas que dentro del territorio nacional ejerzan el comercio.

A estos tres miembros de la división, nos hemos permitido añadir uno más, y es el de las personas que accidentalmente ejecutan una operación de comercio, las cuales, aunque no sean propiamente comerciantes, se consideran como tales respecto de aquella operación. A ellas se refiere el art. 4º del Código, según el cual los labradores ó fabricantes, y en general todos los que tienen planteados almacén ó tienda en alguna población, para el expendio de los frutos de su finca ó de los productos ya elaborados de su industria ó trabajo, sin hacerles alteración al expenderlos, serán considerados comerciantes en cuanto concierne á sus almacenes ó tiendas.

La división que acabamos de establecer merece que nos detengamos á explicar cada uno de sus miembros.

Se dice en el primero de ellos que para ser tenido como comerciante se necesita, además de la capacidad legal para ejercer el comercio, hacer de él una ocupación habitual.

Conforme á este precepto, dos son los puntos que debemos examinar en este lugar: primero, quiénes tienen capacidad para ejercer el comercio; y segundo, qué debe entenderse por ocupación habitual.

En cuanto al primer punto, procediendo por eliminación, debemos decir que pueden ejercer el comercio todos aquellos á quien no se prohibe y que la falta de capacidad puede ser absoluta ó relativa, esto es, referirse á personas que en ningún caso ni bajo ninguna forma pueden ser comerciantes ó bien á aquellas que pueden serlo pero con ciertas condiciones.

Está prohibido ejercer el comercio de una manera absoluta:

I. A los corredores.

II. A los quebrados que no hayan sido rehabilitados.

III. A los que por sentencia ejecutoria hayan sido condenados por delitos contra la propiedad, incluyendo en éstos la falsedad, el peculado, el cohecho y la concusión.[1]

Esto no quiere decir que las personas mencionadas, si en contravención á los preceptos de la ley, ejecutaren operaciones de comercio, queden libres de las obligaciones contraídas, sino que, por el contrario, quedando obligadas, no podrán considerarse con derecho á los privilegios que el Código concede á los comerciantes y que son propios de la ley mercantil, sin perjuicio de las penas en que puedan incurrir según los casos y circunstancias.

En cuanto á las personas que no se hallan comprendidas en estas tres excepciones, el Código ha declarado de una manera general que todos los que son libres para contratar y obligarse, según las leyes comunes tienen libertad para dedicarse á la profesión del comercio.

Respecto de los extranjeros, debe advertirse que en alguna época se les prohibió el comercio por menor, pero que en la actualidad disfrutan de la misma libertad que los nacionales, sin más limitaciones que las que se hubiere convenido en los tratados con sus respectivas naciones, quedando sujetos á las disposiciones del

1 Art. 12 del Código de Comercio.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Código de Comercio mexicano y á las demás leyes de la República.[1]

En cuanto á las sociedades legalmente constituídas en el extranjero, que se establezcan en la República ó tengan en ella alguna agencia ó sucursal, debe decirse lo mismo, por lo relativo á la creación de sus establecimientos dentro del territorio nacional, á sus operaciones mercantiles y á la jurisdicción de los tribunales de la nación.[2]

Una vez sancionada por los preceptos que hemos citado, la libertad de todos los habitantes de la República para dedicarse al comercio, conviene añadir á lo que se ha dicho, algunas consideraciones relativas á las personas que disfrutan de la misma libertad, pero con ciertas restricciones, por no tener una capacidad completa conforme al Derecho Civil: tales son los locos ó desmemoriados, los menores de edad y las mujeres casadas.

Por lo que hace á los primeros, poco hay que decir acerca de ellos. Si llegare el caso de que un comerciante perdiere la razón y fuese declarado en interdicción legal, la persona encargada de su tutela ó curaduría pondría término á sus negocios ó seguiría en ellos, con las restricciones que el Juzgado le impusiese. Este caso, por su naturaleza misma, esto es, por tratarse de una tutela ó curaduría, caería bajo el imperio del Derecho Civil, sin perjuicio de la aplicación de las leyes mercantiles á los actos de esta naturaleza ejecutados por el tutor ó curador.[3]

En cuanto á los menores de edad, la ley mercantil les concede libertad para ejercer el comercio, siempre que sean mayores de diez y ocho años, hayan sido emancipados, habilitados de edad ó autorizados competentemente por las personas bajo cuya patria potestad ó bajo cuya guarda estén. Los términos en que está redactado el artículo del Código que acabamos de citar, dan lugar á estas tres cuestiones: primera, si basta la simple emancipación

1 Arts. 13 y 14 C. C.—La antigua legislación que rigió en México durante la legislación española, quedó sin vigor por las leyes de 7 de Octubre de 1823, de 18 de Agosto de 1824 y 12 de Enero de 1828. El decreto de 23 de Septiembre de 1843 prohibió á los extranjeros el comercio al menudeo, con ciertas excepciones; pero fué derogado posteriormente, habiendo quedado, no obstante, los extranjeros obligados á proveerse de cartas de seguridad, que expedía el Ministerio de Fomento y se renovaban cada año. Hoy nada de esto es necesario.

2 Art. 15.

3 El caso de un menor cuyo padre ó cuya madre comerciantes hayan muerto, está previsto en el art. 513 del Código Civil del Distrito Federal, y creemos que por analogía debería aplicarse á los casos de interdicción legal. En el Tratado de Derecho Mercantil de Lyon-Caen y Renault se habla *in extenso* de la incapacidad de las personas sujetas á interdicción legal, para ejercer el comercio. (Parte 1ª, cap. 2º, núm. 218).

en el mayor de diez y ocho años, ó se necesita, además, una autorización expresa; segunda, en qué forma debe concederse ésta; y tercera, si una vez concedida puede revocarse. La primera cuestión se nos ha presentado ya en la práctica y la dificultad de resolverla procede de que la emancipación que, según el Derecho Civil, es efecto tan sólo del matrimonio del hijo, sin tener en cuenta su aptitud para manejar sus intereses, tiene ciertas limitaciones que parecen incompatibles con la libertad que exigen las operaciones mercantiles. Según los tratadistas franceses, el requisito de la autorización es independiente de la emancipación y debe exigirse además de ella. Lo mismo puede decirse de la jurisprudencia italiana.[1]

Además de estas circunstancias, el Código español y el mexicano de 1854, exigían que el menor tuviese peculio propio, circunstancia que se ha suprimido en el Código vigente, sin duda por tenerla como supuesta, y por otra parte, difícil de averiguar antes de que tengan principio las operaciones mercantiles.[2]

Antiguamente se discutía acerca de si la autorización de los padres ó tutores podía ser tácita ó expresa, y también si era posible darla, no general para ejercer el comercio sin distinción, sino limitada á una clase determinada de comercio.

Respecto de lo primero, ya no puede caber duda, supuesto que el Código ordena en su art. 21, frac. 8ª, que la habilitación de edad, la licencia y la emancipación del menor, otorgadas para que sea comerciante, se inscriban en el registro de comercio, con lo cual se consigue su publicidad, cuya falta impedía que se tuviese por bastante la autorización tácita, según la opinión de algunos tratadistas.

Por lo demás, supuesto que la ley nada dice acerca de la forma en que ha de hacerse constar la autorización, parece que debe admitirse por bastante cualquiera forma que constituya una prueba

1 Así lo enseñan Rogron, Códigos explicados coment. al art. 2º del Código de Comercio francés; Dalloz, Enciclopedia, art. Comerçant, núm. 130, tomo 8, pág. 512; Lyon-Caen y Renault, Tratado de Derecho Mercantil, cap. 2º, núm. 4, pár. 219; Pradier Foderé, Compendio de Derecho Mercantil, 1ª parte, cap. 2º, pág. 30; Delvincourt, Instituciones de Derecho Mercantil Francés, tomo 2º, pág. 4 y César Vivante, Derecho Mercantil. Debemos, no obstante, advertir que el Sr. Pallares, después de un detenido análisis del art. 6º, cuya redacción encuentra defectuosa, opina que basta uno sólo de los tres requisitos, la emancipación, la autorización ó la habilitación. Derecho Mercantil Mexicano, tomo 1º pág 823

2 Si el menor que ejerce el comercio ha de estar emancipado, dicen los autores de la Enciclopedia Española de Derecho y Administración, ya es una persona *sui juris*, y por lo tanto, no puede tener peculio, porque éste sólo lo tienen los hijos de familia, y él dejó de serlo, antes de ser comerciante. Las palabras *que tenga peculio propio*, jurídicamente hablando no tienen sentido.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

auténtica del hecho.[1] Finalmente, tenemos que decir que la ley tampoco ha resuelto nada acerca de si puede revocarse la autorización concedida á un menor para ejercer el comercio, por sus padres ó tutores.

En la Jurisprudencia francesa es discutible esta cuestión, y algunos autores se inclinan á la negativa, la cual en nuestro concepto, no es dudosa según nuestro Código, por dos razones: primera, porque con arreglo al Derecho Civil mexicano, la emancipación es irrevocable, y no acontece lo mismo en el Derecho Civil francés,[2] motivo por el cual algunos autores opinan en favor de la revocabilidad; y segunda, porque si el Código hubiera querido hacerla revocable, habría determinado los efectos de esta revocación, como lo hizo tratándose de la autorización concedida por el marido á la mujer casada, en su art. 10, como veremos después.[3]

Un caso puede presentarse con harta frecuencia, acerca del cual conviene decir algo. Nos referimos á la muerte de un socio que deja hijos menores de edad, cuando en la escritura constitutiva de la sociedad, se pactó que ésta continuaría con los herederos del socio muerto. En este caso ¿necesitará el menor que se le autorice para continuar en la sociedad? Esta cuestión ha sido ampliamente tratada por los jurisconsultos franceses, y la jurisprudencia parece haberse decidido por la negativa.[4]

Refiriéndonos ahora á la mujer casada, que según hemos dicho tiene una incapacidad que pudiéramos llamar relativa, para ejercer el comercio, debemos decir que siendo el marido el jefe de la sociedad conyugal, según el Derecho Civil, la mujer no puede, por regla general, administrar ni enajenar sus bienes, ni comparecer en juicio sin el consentimiento de su marido ó de la autoridad judicial, en ciertos casos.

Este principio general sufre en el Derecho Mercantil algunas excepciones, y para exponerlas con la debida claridad, debemos colocarnos en dos situaciones diferentes: cuando el matrimonio se ha verificado bajo el régimen de separación de bienes y cuando se rige por los preceptos relativos á la sociedad legal.

En el primer caso, creemos, aunque el Código no lo dice expresamente, que la mujer ejercerá válidamente el comercio, si así se ha estipulado en las capitulaciones matrimoniales, las cuales deberán inscribirse en el registro de comercio según la frac. X del art. 21 del Código.

1 Véase á Pradier Foderé, pág. 31.

2 Arts. 594 del Código Civil del Distrito Federal, y 484 y 485 del Código Civil francés.

3 El Sr. Pallares habla también de la que él llama emancipación parcial y su Doctrina es interesante. Obra citada, pág. 826, pár. 302.

4 Puede verse á Troplong, Comentario al art. 1868 del Código Mercantil, núm. 954; Laurent, Principios del Derecho Civil francés, cap. V, § IV, núm. 380, y á Lyon Decan, que establece algunas diferencias interesantes en cuanto á las consecuencias de que la sociedad continúe.

La mujer casada bajo el régimen de la sociedad legal, puede ejercer el comercio con separación de su marido, mas para ello necesita, según el art. 8º del Código de Comercio vigente, ser mayor de diez y ocho años y obtener la autorización expresa de su marido, dada en escritura pública.[1]

En virtud de esta clara y terminante disposición, han cesado las dudas que antes había sobre si bastaba el simple consentimiento, y sobre si la autorización podía ser general ó sólo para ciertos actos. En nuestro concepto una autorización especial concedida á la mujer casada por su marido, para un acto determinado de comercio, no puede dar á ésta el carácter de comerciante sino con relación á aquel acto.

El Código exceptúa de la necesidad de tal autorización, á la mujer, en los casos de separación, ausencia ó privación de los derechos civiles del marido, cuando así se haya declarado conforme á la ley; mas no dice si en estos casos basta una autorización general expresa del Juez ó si se necesita la declaración que en cada caso especial conceda la autoridad judicial competente.

Podría dudarse si en la autorización general que se conceda á la mujer para ejercer el comercio se comprende la de comparecer en juicio demandando ó respondiendo, mas hoy tal duda no puede existir, supuesta la declaración expresa del art. 9º del Código, que dice que la mujer casada autorizada legalmente por su marido para ejercer el comercio, puede comparecer en juicio sin la licencia marital.

Otro de los requisitos que según la Jurisprudencia se necesitan para que la mujer casada se tenga como comerciante, es que ejerza el comercio en su nombre propio, con total separación de su marido, si éste también es comerciante. En caso contrario, cuando la mujer concurre á las operaciones mercantiles de su marido, comprando, vendiendo, suscribiendo documentos, etc., se la considera como mandataria de su marido, y sólo obligará los bienes de la negociación, si estuviere formalmente autorizada, según opina Dalloz.

1 En el Estado de Veracruz hay la particularidad de que teniendo el carácter de dotales, según el art. 1967 del Código Civil del Estado, todos los bienes que la mujer aporta al matrimonio, ó adquiera durante él, es muy difícil que tenga bienes propios para ejercer el comercio, porque los dotales, á cuya clase pertenecerán todos los que trajo cuando vivía bajo el régimen de la sociedad legal, no pueden obligarse sino con ciertas condiciones.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

La necesidad de la autorización del marido es tan esencial, que el Código declara en su art. 11 que la mujer que al contraer matrimonio se hallare ejerciendo el comercio, necesita de la autorización del marido para continuarlo. Hay, sin embargo, una diferencia entre ésta y la que se concede después de verificado el matrimonio, y es que la primera se presume concedida siempre que el marido no declare su voluntad de no permitir que su mujer siga comerciando, y publique tal declaración, al paso que cuando se trata de una mujer ya casada, la autorización debe ser expresa.

Se dudaba anteriormente si la autorización concedida por el marido era ó no revocable. Esta duda ha cesado en vista de lo dispuesto en el art. 10 del Código, que permite al marido revocar la autorización que para ser comerciante haya otorgado á su mujer; pero ordenando que tal revocación no producirá efecto contra tercero, sino después de noventa días de publicada en un lugar visible del establecimiento mercantil de la mujer, y en alguno de los periódicos de la localidad donde reside, ó de la más inmediata, si en ésta no lo hubiere.

Después de haber hablado de los requisitos exigidos por la ley para permitir el ejercicio del comercio á ciertas personas que no son *sui juris*, conforme al Derecho Civil, debemos añadir algo más acerca de los efectos que producen las obligaciones por ellas contraídas y del valor ó ineficacia de las que contrajeren sin los requisitos legales.

Por lo que hace al primer punto, podemos decir, de una manera general, que los bienes del incapacitado en el caso de interdicción legal, quedan obligados, si su guardador ha procedido dentro de los límites que la autoridad judicial le haya señalado, sin perjuicio de la responsabilidad en que la persona bajo cuya guarda se encuentra pueda haber incurrido.

El menor autorizado obliga igualmente sus propios bienes, y en cuanto á la mujer casada, el art. 9º del Código le permite hipotecar sus bienes raíces para seguridad de las obligaciones mercantiles que contraiga; pero agrega que no podrá gravar los inmuebles de su marido, ni los que pertenezcan á la sociedad conyugal, á no ser que en la escritura de autorización para dedicarse al comercio, le haya dado el marido facultad expresa para ello.

Finalmente, por lo que mira al valor ó ineficacia de los actos mercantiles ejecutados por las personas que tienen una incapacidad relativa para ejercer el comercio, debemos decir que, en términos generales, conforme á los principios del Derecho Civil, no serán nulos sino rescindibles, esto es, que la nulidad no podrá ser invocada sino por la persona incapaz ó sus herederos y no por

quien ha contratado con ella, pudiendo, además, ser ratificados expresa ó tácitamente cuando ha cesado la causa de la incapacidad, es decir, cuando el menor ha llegado á la mayor edad ó la mujer casada ha obtenido una autorización que antes no tenía, y en ella se han comprendido los actos de comercio anteriormente ejecutados.

Dijimos al comenzar este capítulo, que nuestro Código, además de exigir la capacidad legal en las personas que se dedican al comercio, para tenerlas como comerciantes, ha añadido esta otra circunstancia: que hagan del comercio su ocupación ordinaria. Tales palabras equivalen á estas otras que usaba el Código de 1854: que tengan por ocupación habitual y ordinaria el tráfico mercantil.

Unas y otras expresan la misma idea y ambas exigen alguna explicación.

A primera vista pudiera creerse que para que una persona se tenga como comerciante, se necesita que haya ejercido una serie de actos que constituyan el hábito ó la costumbre de comerciar; pero esto no es exacto, porque basta un solo acto cuando demuestra con toda claridad la intención del que lo ejecuta de dedicarse á las especulaciones mercantiles. Tal sucedería con el hecho de inscribirse en el registro de comercio cuando la matrícula era exigida como requisito indispensable para ejercerlo, y tal sucede en la actualidad con el de publicar una persona, por medio de circulares, la calidad de comerciante, en cumplimiento de la obligación que le impone el art. 17 del Código de Comercio.

La dificultad sólo podría existir hoy tratándose de quienes, habiendo ejecutado uno ó varios actos de comercio, no hubieren cumplido con ese requisito ni tengan establecimiento abierto. Pero como respecto de estos actos quedan sujetos á la ley mercantil, la cuestión propuesta parece no tener grande interés.

En realidad, desde que no existe una jurisdicción especial de comercio, la cuestión relativa á la calidad de comerciante atribuída á una persona, no tiene ya toda la importancia que tenía entre nosotros, y que todavía conserva en las naciones donde existen tribunales especiales de comercio.

Con lo dicho creemos deber concluir el presente capítulo, en el cual nos propusimos hablar de la capacidad de las personas del Derecho Civil para ejercer el comercio, pudiendo decirse de ellas, que los actos que ejecutan revisten un carácter mercantil, por razón de ellas mismas, lo que equivale á afirmar que son comerciantes de una manera absoluta. En el capítulo siguiente trataremos de los actos de comercio, esto es, de aquellas personas que sólo

tienen el carácter de comerciantes respecto de actos determinados por la ley, que ésta considera como mercantiles [1], ó que son comerciantes de una manera relativa.

CAPITULO II.

De las personas que solo por accidente se reputan comerciantes ó sea de los actos que el Código de Comercio considera como mercantiles por su naturaleza.

Para proceder con método en la materia de que vamos á hablar en este capítulo, es conveniente comenzar por formarnos una idea clara de lo que debe entenderse por la palabra *comercio*, porque de la noción que acerca de él tengamos, conociendo los elementos esenciales que lo constituyen, su extensión, etc., dependerá, en gran parte, la recta aplicación que hagamos de los preceptos del Código relativos á las personas que sin ser comerciantes de profesión ejecutan ciertos actos que la ley reputa mercantiles.

La palabra *comercio* se deriva, según los autores, de dos voces latinas *commutatio mercium*, y aunque en la noción que de él nos formamos entra como un elemento esencial la idea del cambio, no es ésta la única que lo constituye. En todas las instituciones de Derecho Mercantil, dice un autor, hay dos elementos: el jurídico y el económico.[2]

Considerado jurídicamente el comercio, no puede dudarse que tiene por objeto el cambio de productos para satisfacer las necesidades de los individuos de la especie humana; pero visto en su aspecto económico, tiende igualmente al aumento de la riqueza pública y á crear, por medio del transporte y de la industria, facilidades para la satisfacción, no solo de las necesidades materiales, sino también de los placeres del individuo en todas las manifestaciones de la actividad humana. Esto explica por qué la ley en la clasificación que ha hecho de los actos de comercio no ha incluído todos aquellos en los cuales entra la idea de cambio y ha comprendido otros en los cuales no entra la misma idea, por qué la ley mercantil no sólo tiene por objeto reglamentar los cambios, sino también, en su aspecto económico, aumentar la riqueza pública, bajo cuyo concepto los economistas le colocan en el número de las industrias.

Mas prescindiendo de estas consideraciones, lo que por ahora nos importa es conocer la naturaleza de los actos que el Código reputa mercantiles. Antes de clasificarlos diremos, con Lyon-Caen y Renault que no es la idea de *especulación* ni la de *mediación* la que constituye de una manera exclusiva el concepto que de ellos debemos formarnos, y añadiremos que en vano buscaríamos una fórmula que abrazase todos los casos previstos por la ley. Por eso nuestro Código, en la frac. XXIV del art. 75, sujeta al arbitrio judicial la clasificación de los actos de naturaleza análoga á los que ha enumerado expresamente.[1]

Añadiremos también, con el mismo autor, que los actos de comercio pueden tener el doble carácter de civiles y mercantiles á la vez, lo cual constituye una de las dificultades que en la práctica pueden encontrarse para la aplicación del texto legal que venimos comentando. Importa notar, dicen los autores citados, que si hay actos que tienen el carácter civil ó mercantil para todas las partes, hay otros que constituyen actos de comercio para uno de los contratantes y actos civiles para el otro. Puede, en consecuencia, decirse que hay actos mercantiles bilaterales, esto es, en los cuales las obligaciones y derechos de ambas partes se rigen por la misma ley; y unilaterales en los que sucede lo contrario, y éstos pudieran llamarse mixtos. Así por ejemplo: si un comerciante por mayor vende mercancías á otro que las expende por menor, la venta es un acto mercantil para ambos. Al contrario, cuando una persona compra á un comerciante ciertos objetos para su uso personal ó para su familia, el acto es comercial sólo para el vendedor. Respecto de los primeros no habrá dificultad; mas en cuanto á los segundos, no siempre se pueden resolver los casos que se presentan, con igual facilidad: por eso

1 La distinción que establecemos entre los que son comerciantes de profesión y los que sólo para ciertos actos se consideran como tales, diciendo que los primeros ejercen el comercio de una manera absoluta y los segundos relativa, es análoga á la que, según enseñan Lyon-Caen y Renault, han establecido algunos jurisconsultos alemanes, respecto de los actos de comercio Estos pueden serlo por sí mismos, se dice en el Tratado de Derecho Mercantil de estos escritores, ó por razón de la calidad de su autor. Con muchos jurisconsultos alemanes pudiéramos llamar á los primeros, actos de comercio absoluto y á los segundos, relativos. 1ª Parte, cap. 1º.

2 El fenómeno comercio considerado económicamente y definido en sentido lato, es el conjunto de relaciones que sostienen los hombres entre sí para todo lo que se refiere á satisfacer sus necesidades; pero en sentido estricto es la industria que tiene por objeto el transporte y distribución de los productos. Eixala. Obra citada.

1 Acerca de la dificultad de dar una buena definición de los actos mercantiles y clasificarlos convenientemente, puede verse á Pallares, obra cit., pág. 982. Este jurisconsulto da la siguiente definición de los actos mercantiles: todo acto jurídico civil por el que se adquieran á título oneroso bienes ó valores con el objeto ó la intención exclusiva de trasmitir su dominio ó uso para lucrar con esa trasmisión, así como el acto en que se realiza el lucro propuesto, pág. 1034.

creemos útil la clasificación que de dichos actos vamos á hacer, lo cual aclarará mucho nuestras ideas acerca de la materia de que hablamos.

Los actos de comercio que enumera nuestro Código en su art. 75, pueden clasificarse de esta manera:

Primero. Hay actos que son mercantiles por razón de la intención del que los hace.

Segundo. Hay otros que lo son por su naturaleza, prescindiendo de la intención de los que los ejecutan.

Tercero. En fin, hay otros que la ley califica de *empresas*, en los cuales se supone la repetición de actos de la misma naturaleza. De cada uno de estos grupos hablaremos separadamente.

I. *De los actos mercantiles según la intención de los que en ellos intervienen.*—A esta categoría pertenecen, en nuestro concepto, los comprendidos en las fracs. I y II del art. 75 y también por extensión los que puedan comprenderse en la XXIV.

Estos actos son, según dijimos antes, los más difíciles de ser calificados con acierto, porque pueden ser unilaterales. La generalidad con que está redactada la frac. I del artículo citado, puede dar lugar á dudas que no sería posible resolver en una obra como la presente. Nos limitaremos, por lo mismo, á hacer notar que nuestra ley no habla simplemente de compras ó permutas, sino de toda clase de adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial; de manera que no puede dudarse que el contrato de arrendamiento de bienes raíces, en ciertos casos, puede tener también un carácter mercantil, no obstante que nuestro Código no lo menciona expresamente. Si la venta de bienes inmuebles podía reputarse algunas veces como acto mercantil, fué cuestión muy debatida antes; pero que hoy carecería de motivo, supuesta la declaración expresa de la frac. II antes citada.[1] Sólo nos limitaremos, por lo mismo, á decir, que esta fracción concuerda con el art. 3º del Código Italiano, y que no obstante que el art. 275 del Código Alemán dice expresamente: "los contratos sobre bienes inmuebles no constituirán jamás actos de comercio," algunos autores son de opinión que cuando un bien inmueble se compra para venderlo en seguida, con el objeto de especular en esta operación, el acto tiene que calificarse necesariamente de mercantil.

En cuanto al caso comprendido en la frac. XXIII, es indudable que la enajenación que el propietario ó cultivador haga de los productos de su finca, ó de su cultivo, tiene por objeto el lucro ó especulación, por lo que no puede negarse que los individuos mencionados quedarán sujetos á las leyes mercantiles, en cuanto á los actos de esta naturaleza que ejecuten.

1 Véase á Lyon-Caen, tomo 1º, parte 1ª, cap. 1º, núm. 107. Pallares opina que los bienes inmuebles pueden ser objeto de operaciones mercantiles y el art. 16 del Reglamento de Corredores, parece no dejar lugar á duda. Sobre arrendamientos y sub-arrendamientos, véase á Lyon-Caen, lugar citado, pág. 121.

II. *De los actos que son mercantiles según la ley, sin atender á la intención que las partes tengan al ejecutarlos.*—En este grupo creemos que deben comprenderse los actos enumerados en las fracciones III, IV, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII del art. 75 del Código tantas veces citado; y respecto de ellos nada tenemos que decir, pues siempre serán bilaterales, esto es, la ley mercantil regirá á las dos partes contratantes, supuesto que el acto que han ejecutado es mercantil por su naturaleza, y que para calificarlo de tal, no hay necesidad de que se tome en consideración la intención de los contratantes.

III. *Empresas que tienen carácter mercantil.*—Finalmente, en el tercer grupo consideraremos los actos á que se refieren las fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X y XI del citado artículo. En estos actos no puede dudarse que la ley, además de la idea de especulación que en ellos supone, ha tomado en cuenta la repetición de actos de la misma naturaleza, sin lo cual no se concibe que pueda haber ninguna empresa. No es, sin embargo, tan fácil de determinar la naturaleza de estos actos, porque, á semejanza de lo que acontece con los comprendidos en el primer grupo, pueden ser unilaterales. Un ejemplo aclarará nuestro concepto.

El autor que publica una obra suya, no hace acto mercantil; y los diversos actos que ejecuta con ese objeto, no son mercantiles. Tampoco lo es la venta que el mismo autor haga de su propiedad literaria, ya sea para una ó varias ediciones; así como tampoco lo será el contrato por el cual un autor se comprometa á escribir una obra sobre determinada materia, en el plazo convenido, á pesar de que en todos estos casos entra por su parte la idea de especulación. Por el contrario, para la casa editorial ó empresa tipográfica que hace la compra, sí es un acto de comercio.

Los actos ejecutados por las empresas de espectáculos públicos á que se refiere la fracción XI, pueden dar también lugar á distinciones que nos permitiremos establecer en este lugar, por vía de ejemplo, para que sirvan á nuestros lectores como auxilio que les facilite la solución de otras cuestiones análogas que se ofrecen en la práctica.

El artista que se exhibe ante el público, no hace acto mercantil, como tampoco el escritor que publica un libro, aunque uno y

otro lo hagan con el objeto de especular con sus respectivos talentos. Pero el empresario que especula con el trabajo de las personas á quienes emplea, sea como actores, cantores, músicos, etc., sí hace un acto de comercio. Los artistas que explotan un teatro en común, se convierten en empresarios, que caen bajo el imperio de la ley mercantil.

Es dudoso si el dueño de un teatro, que lo arrienda para espectáculos públicos, ejecuta un acto de comercio; y la duda procede de que la especulación recae directamente sobre el objeto á que se aplica á diferencia de lo que acontece en el arrendamiento de una casa, por ejemplo, que puede tener otro destino.

Los casos que hemos citado bastan, en nuestro concepto, para el fin que nos hemos propuesto al escribir este libro, y los lectores que desearen tener conocimientos más amplios sobre la materia, para resolver las dificultades que en la práctica suelen presentarse, pueden ocurrir á los autores citados en la nota.[1]

Para terminar el estudio que venimos haciendo de la naturaleza y caracteres de los actos de comercio, no nos parece fuera de propósito citar aquí el texto del art. 13 del Código de Comercio mexicano que precedió al que hoy nos rige, porque, estando ambos inspirados en los mismos principios, y difiriendo sólo en la redacción, el uno puede servir de comentario al otro.

"Actos mercantiles—dice el art. 13 del citado Código—son los que constituyen una operación de comercio ó sirven para realizar, facilitar ó asegurar una operación ó negociación mercantil." Después de esto, y como consecuencia de lo que acaba de decir, enumera diversos actos, que en lo substancial son los mismos de que hemos hablado en este capítulo.

Aunque no era necesario, porque, según el Derecho común, de acuerdo con el buen sentido, todo lo que no está comprendido en las excepciones, sigue la regla general, uno y otro Código, esto es, el de 1884 y el de 1889, declaran en un artículo espécial qué clase de compras y ventas no deben considerarse como actos mercantiles. El que actualmente rige, dice en su art. 76: "No son actos de comercio la compra de artículos ó mercaderías que, para su uso ó consumo ó los de su familia, hagan los comerciantes; ni las reventas hechas por obreros, cuando ellas fueren consecuencia natural de la práctica de su oficio." El primer caso parece estar excluído, porque no entra en él la idea del lucro; y el segundo,

1 Lyon-Caen, Rogron, Dalloz y Eixala, la Enciclopedia Española, en los capítulos relativos á los actos de comercio, y muy particularmente Dalloz, Repertorio, artículo *Comerçant*, tomo 8º, pág. 498.

porque los actos á que se refiere pueden considerarse como accesorios del ejercicio de un arte ú oficio.

Las palabras con que comienza el art. 75, que venimos comentando, dan lugar á que se formule la siguiente pregunta: Los actos á que dicho artículo se refiere ¿podrán dejar de ser mercantiles alguna vez? La respuesta es obvia. No dice la ley *son actos mercantiles*, sino *se reputan actos mercantiles;* lo cual demuestra que se trata de una presunción legal, que admite la prueba en contrario. Así lo creemos; pero solamente tratándose de los actos que no son celebrados entre comerciantes, ni mercantiles por su naturaleza; y, bajo este concepto, creemos de bastante utilidad la clasificación que de ellos hemos hecho anteriormente.

Esto nos conduce, de una manera natural, á decir breves palabras para explicar el interés que en el Derecho Mercantil puede haber en distinguir con claridad los actos de comercio de los actos civiles.

En donde existen tribunales especiales para los asuntos comerciales, esta distinción es de mucha importancia, porque por ella se decide la competencia de unos tribunales respecto de otros, y es este el motivo porque los jurisconsultos franceses han sido tan prolijos en la explicación de lo que debe entenderse por actos de comercio.

Entre nosotros, si no existe la misma causa, no por eso la distinción que de unos y otros actos debe hacerse, carece de interés. Ella se refiere:

1º A la capacidad de las personas; porque, si se trata de un acto mercantil, podrá ser ejecutado válidamente por una persona que no podría ejecutarlo, con igual eficacia, conforme al Derecho Civil.

2º A la prueba; porque el Derecho Mercantil, fundado en la buena fe y la equidad, admite, por regla general, pruebas menos sujetas á solemnidades y fórmulas que las que exige el Derecho común.

3º A los usos comerciales que pueden alegarse en el Derecho Mercantil, y que ningún efecto podrían producir, si se alegaran en una cuestión que hubiera de decidirse conforme á la ley civil.

En los países donde no está admitida la libertad de intereses, la distinción de que venimos hablando tiene también no poca importancia, porque generalmente el tipo del interés del dinero en materias comerciales, es más alto que el que se permite en operaciones que no son de comercio. Así sucedió por mucho tiempo entre nosotros, cuando sólo estaba autorizado por la ley civil el interés de un cinco por ciento anual en las operaciones que no fuesen mercantiles. En éstas se permitía el seis por ciento, que des-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

pués se hizo general, hasta que se declaró la libertad de los contratantes para fijar el tipo de interés en sus operaciones.[1]

Destinado el presente capítulo, lo mismo que el anterior, á hablar de los comerciantes en general, como personas ó sujetos del Derecho Mercantil, y después de haber dicho quiénes son los que no pueden ejercer el comercio, señalando entre ellos á los quebrados ó fallidos que no hayan sido rehabilitados, natural parece que añadamos aquí algunas palabras acerca de la manera como, el que ha quedado inhábil para ejercer el comercio, por la causa dicha, puede recobrar la capacidad que había perdido.

La facultad de rehabilitar á un comerciante quebrado pertenece al juez que conoció de la quiebra, y está sujeta á las reglas siguientes:

Si la quiebra fué fortuita, bastará que el quebrado proteste, en forma legal, que atenderá al pago de sus deudas insolutas, tan luego como su situación se lo permita.

Si la quiebra fuere culpable, se necesitará, además, que el quebrado asegure el cumplimiento de dichas obligaciones con alguna garantía que sea aceptada por sus acreedores.

Finalmente, si la quiebra ha sido fraudulenta, nada de esto bastará, y será necesario que el fallido haya extinguido la pena á que fué condenado, ó que haya sido indultado de ella, ó la haya prescripto.

La ley declara igualmente que los fallidos, con excepción de los fraudulentos, quedan de hecho rehabilitados desde el momento en que han pagado totalmente á sus acreedores.

A su tiempo haremos algunas otras explicaciones sobre este punto.

CAPITULO III.

De las obligaciones de los comerciantes y particularmente en lo que se refiere á la publicidad de sus actos y del registro de comercio.

No obstante que para el estudio que venimos haciendo no es de absoluta necesidad dar á conocer á nuestros lectores la manera como de ordinario se divide el comercio, puede ser de alguna utilidad decir algo acerca de este punto, por las diferencias que quizá encontraremos en el curso de nuestro estudio.

1 La ley 22, tit. 1º, lib. 10 de la Nov. autorizó el interés de un 6 por ciento anual entre comerciantes; pero el descuento de letras de cambio, pagarés, etc., no estaba sujeto á esta tasa, y las partes podían concertarlo libremente. La ley que abolió la tasa legal del interés del dinero en toda clase de negocios, es de 15 de Marzo de 1861.

Por este motivo, antes de hablar de las obligaciones de los comerciantes, en lo general, diremos que el comercio, de ordinario, se divide en interior y exterior; de importación y de exportación; en terrestre y marítimo; en comercio de cabotaje y de altura, de transporte, de depósito; y por último, en comercio por mayor y menor. Basta enunciar las diversas denominaciones que el comercio recibe y que acabamos de dar á conocer, para que se comprenda su significación; por lo que nos limitaremos únicamente á decir que si alguna influencia pueden tener en las disposiciones de la ley las distinciones indicadas, se darán á conocer en el lugar oportuno.

Establecido este precedente, conviene que pasemos desde luego á determinar cuáles son las obligaciones de los comerciantes.

Hemos dicho en la Introducción que las relaciones mercantiles descansan principalmente en la buena fe de las personas que se dedican al comercio. Ahora bien, la buena fe exige, por una parte, la publicidad de los actos principales de un comerciante, por medio de los cuales se pueda conocer el capital con que cuente para cubrir las reponsabilidades que contraiga; y por otra, la conservación de ciertos documentos que no estando, por lo general, resguardados por la fe pública en los protocolos de los notarios, deben servir de prueba en las controversias que entre comerciantes lleguen á ocurrir.

Las obligaciones, pues, de los comerciantes, que establece el Código de Comercio, de acuerdo con todos los Códigos de la misma clase de otras naciones, se derivan de la buena fe que debe presidir á todos los actos ejecutados por los comerciantes. Estas obligaciones pueden sintetizarse de la manera siguiente: por la publicidad se evita el engaño en que pudieran caer los que contratan con un comerciante, siendo así una garantía segura del crédito; por la contabilidad se logra conocer con exactitud la verdad de las operaciones ejecutadas por un comerciante; y por último, por la conservación de los libros y de la correspondencia á que la ley obliga á los comerciantes, se evita que las operaciones pasadas queden sin prueba suficiente y haya lugar al fraude ó al engaño.

Nuestro Código, de conformidad con estos principios, compendia en su art. 16 todas las obligaciones de los comerciantes, diciendo: que todo comerciante por el hecho de serlo está obligado:

I. A la publicación, por medio de la prensa, de la calidad mercantil con sus circunstancias esenciales, y en su oportunidad, de las modificaciones que se adopten.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

sura son de dos clases, unas voluntarias y otras forzosas. Las primeras son: I. El vencimiento del término ó de la condición fijada por la convención; II. El consentimiento recíproco de las partes ó la voluntad de una de ellas, en ciertos casos.

Las segundas son: I. La muerte. II. La interdicción; y III. La quiebra ó la insolvencia.

En cuanto á la manera como termina la cuenta corriente por el vencimiento del término ó de la condición fijada por los interesados, ó la voluntad recíproca de éstos, he aquí en qué términos se expresan los autores:

«Cuando un plazo ó una condición se fijan en el convenio, su cumplimiento pone fin á la cuenta corriente; se comprende que en este caso una sola de las partes no puede exigir una clausura anticipada de la cuenta. Al contrario, si los dos contratantes se ponen de acuerdo para renunciar á sus relaciones, la cuenta se suspende sin dificultad en la época que les plazca exigir.»

«Su consentimiento recíproco á este respecto puede ser expreso ó tácito. Además, puede resultar de los usos del lugar ó de la cesación efectiva de las operaciones, durante cierto tiempo, y los tribunales aprecian la situación según las circunstancias.»

«Fundándose la cuenta corriente en la confianza de las partes, no puede subsistir sin ella. Cada uno de los corresponsales puede, pues, exigir la suspensión de la cuenta; pero es preciso para esto que haya un motivo legítimo para cesar las operaciones y poner un término á los efectos de la cuenta corriente, porque una petición de clausura no justificada podría ocurrir en un momento inoportuno para el otro corresponsal, y uno y otro tienen derecho á igual protección. Es evidente que tampoco se debe tolerar la demanda dolosa del uno, del mismo modo que la injusta resistencia del otro. Por ultimo, hay lugar á extender á la cuenta corriente las reglas aplicables á los casos de disolución de los contratos de mandato y de sociedad.»

En cuanto á los motivos que hacen necesaria ó forzosa la terminación de la cuenta corriente, el primero de ellos es la muerte de uno de los contratantes, porque los herederos del difunto tienen capacidad para arreglar la cuenta; pero no para proseguir las operaciones.

Lo mismo debe decirse de los casos de interdicción ó de quiebra. La cuenta corriente no puede intervenir sino entre personas capaces de contratar; de aquí resulta que tiene necesariamente que suspenderse desde que esta capacidad llega á desaparecer, como sucede en los casos de interdicción, desde la fecha de la sentencia que la ha declarado. Por la misma razón la quiebra no puede permitir que subsistan entre dos corresponsales relaciones

de cuenta corriente. A partir de la sentencia declaratoria, el quebrado está herido de incapacidad.

Los efectos de la clausura son: I. La suspensión de las operaciones; II. La compensación que por efecto de la clausura se verifica entre las partidas del debe y del haber, sin que haya lugar á distinguir entre los capitales y los intereses llevados á la cuenta corriente; y III. La exigibilidad del saldo; consecuencia última de las relaciones jurídicas establecidas entre los dos comerciantes que han consentido en la situación creada por ellos al establecer la cuenta corriente. [1]

SECCION IV.

Del Contrato de carga ó de transporte terrestre.

CAPITULO I.

De los contratos auxiliares del comercio terrestre.

Del contrato de transporte terrestre.—Al comenzar la segunda parte de este Tratado, digimos que, aparte de los contratos que tienden directamente á la producción del comercio, y que por este motivo pueden llamarse fundamentales, hay otros que de una manera indirecta, pero eficaz, contribuyen á facilitar las relaciones comerciales, por lo que se les puede considerar como auxiliares, unos del comercio en general, como la sociedad, la fianza, etc., y otros, auxiliares del comercio terrestre ó del comercio marítimo.

Después de haber hablado de los contratos fundamentales del comercio y de los que de una manera general le sirven de auxiliares, tócanos hablar ahora de los que son propios sólo del comercio terrestre, y al hacerlo, daremos principio á nuestro estudio por el contrato mercantil de transporte por vías terrestres ó fluviales.

La importancia y trascendencia de este contrato es tan notoria, que apenas hay necesidad de llamar la atención de nuestros lectores acerca de un punto tan sencillo. Copiaremos, sin embargo, las siguientes palabras de un autor moderno, porque en ellas se

1 En el tomo 4º de la Revista de Legislación y Jurisprudencia (México, 1890) se publicó un interesante estudio sobre la naturaleza y efectos jurídicos de la cuenta corriente, presentada por el Sr. Lic. D. Lorenzo Elizaga, como tesis para la oposición á la cátedra de Derecho Mercantil en la Escuela de Comercio.

encuentra compendiado cuanto pudiéramos decir, no sólo acerca de la importancia de este contrato y de los beneficios que por medio de él recibe el comercio, sino también de la naturaleza jurídica del mismo contrato, considerado en el punto de vista del Derecho Civil.

"El transporte de mercancías constituye una de las funciones especiales del comercio; repara los inconvenientes de la desigual distribución de las riquezas sobre la superficie terrestre, permite también aprovechar el mayor grado de aptitud que puedan tener para la transformación de las primeras materias las personas que están lejos de nosotros. Elevado á la categoría de industria, disminuye las dificultades y los gastos inherentes á los transportes particulares, tiende á producir el equilibrio de los precios de las mercancías en los distintos lugares, y atenúa también los daños que pudieran sobrevenir en determinados países por efecto de ciertas circunstancias, por ejemplo, la carestía. Jurídicamente el transporte es un contrato mixto de locación de trabajo, en cuanto el porteador se obliga á transportar mercancías de un lugar á otro, y de depósito en cuanto el porteador mismo recibe las mercancías que ha de transportar, con la obligación de custodiarlas y restituirlas después en el estado en que le fueron entregadas: participando, pues, del depósito el contrato de transporte, es de naturaleza real y de aquí que no se perfeccione hasta que las cosas no se hayan entregado efectivamente para el transporte." [1]

Las palabras anteriores bastan para darnos á conocer la naturaleza de este contrato, que se encuentra comprendido también en el lib. III del Código Civil bajo el título XIII que trata del contrato de obras, forma especial de una convención que los romanos asimilaban al arrendamiento, porque de él toma sus elementos esenciales, pero que la Jurisprudencia moderna ha colocado en una categoría especial.[2]

Esto no obstante, el carácter mercantil del contrato de transporte ha sido reconocido por el art. 2510 del Código Civil, en el cual se dice que el contrato que alguno celebre obligándose á transportar bajo su inmediata dirección ó la de sus dependientes, por tierra ó por agua, á una persona ó á algunos amimales, mercaderías ó cualesquiera otros objetos, se regirá por las disposiciones del Código de Comercio, si los porteadores hubieren formado un establecimiento regular y permanente.

1 David Supino. Derecho Mercantil. Lib. 2°, tít. 2°, cap. 4°, núm. 216.

2 En la Jurisprudencia española era llamado arrendamiento de obras ó de industria. Gutiérrez Fernández. Estudios fundamentales del Derecho Civil español. Lib. 4°, sec. 2ª, pár. 7°.

Tal disposición se encuentra en armonía con la que contiene la frac. VIII del art. 75 del Código Mercantil vigente; y bajo este concepto debemos comprender en el estudio que hemos comenzado, las empresas de navegación fluvial y ferrocarrileras, que tienen precisamente por objeto el transporte de personas ó mercancías de unos lugares á otros. De aquéllas y de éstas hablaremos más adelante en cuanto lo permita la brevedad de este Tratado, advirtiendo que en el contrato de porte en lo general, lo mismo que en los demás contratos, á falta de disposiciones expresas del Código de Comercio, se aplicarán las del Derecho común, á las que, por este motivo, frecuentemente hemos hecho referencia.

En el contrato de transporte intervienen ordinariamente tres personas que son: una, el remitente que expide las mercancías; otra, el porteador, que es el que se encarga de transportarlas; y otra, finalmente, el destinatario ó consignatario, que es la persona que debe recibirlas; y hemos dicho que intervienen ordinariamente estas tres personas, porque no hay inconveniente en que el remitente se indique á sí mismo, como consignatario, en el cual caso sólo dos personas intervienen en el contrato.

Suele también acontecer que un tercero intervenga en este contrato acercando á las partes contratantes y facilitándoles su celebración. Estos agentes suelen llamarse *comisionistas de transportes*, y entre nosotros están considerados en la cuarta categoría de los corredores, según el art. 52 del Código vigente.

Este comienza el cap. I del tít. X, lib. II, declarando que el contrato de transportes por vías terrestres ó fluviales de todo género, se reputará mercantil: I, cuando tenga por objeto mercaderías ó cualesquiera efectos de comercio; y II, cuando siendo cualquiera su objeto, sea comerciante el porteador ó se dedique habitualmente á verificar transportes para el público. [1]

Según estas palabras, parece que el concepto de este contrato ha adquirido mayor amplitud como contrato mercantil, que la que tenía por el Derecho común, puesto que no solamente el artículo citado considera mercantiles los transportes que hagan las empresas especiales, establecidas con este objeto, sino también el de las mercaderías ó cualesquiera efectos de comercio, y aún el de cualquiera otro objeto, siempre que sea comerciante el porteador.

El mismo Código, al hablar de este contrato, hace frecuentes referencias á las empresas de transportes y especialmente á las ferrocarrileras; pero nosotros, para proceder con mejor método, re-

1 Art. 576, Código de Comercio.

servaremos lo relativo á este contrato, cuando se verifica por medio de los ferrocarriles y otras vías semejantes, para tratar de él al terminar la materia que es objeto de nuestro actual estudio.

Procediendo, pues, con la mayor claridad posible, expondremos brevemente la forma y manera como este contrato se celebra; las obligaciones y derechos del cargador ó remitente; los derechos del porteador y sus responsabilidades, y las responsabilidades y derechos del consignatario, reservando para el fin, según acabamos de indicarlo, decir algo acerca del transporte de mercancías y de personas por las empresas establecidas con ese destino.

1º *Forma del contrato de transporte y manera de celebrarlo.*—El contrato de que hablamos, como todos los contratos, recibe su eficacia y su valor del consentimiento de las partes. Sin éste, no puede haber contrato, y una vez prestado el consentimiento, tal parece que no podría retirarse. Esta regla general sufre, sin embargo, una excepción en el contrato, de que tratamos, porque la ley permite que se rescinda por sólo efecto de la voluntad del cargador, antes ó después de comenzado el viaje, pagando, al porteador, en el primer caso, la mitad, y en el segundo, la totalidad del porte, y siendo obligación suya recibir los efectos en el punto y en el día en que la rescisión se verifique, bajo el concepto de que si no cumpliere con esa obligación ó no cubriere el importe al contado, el contrato no quedará rescindido. [1]

También lo quedará de hecho antes de emprenderse el viaje, ó durante su curso, si sobreviniere algún suceso de fuerza mayor que impida verificarlo ó continuarlo, como declaración de guerra, prohibición de comercio, intercepción de caminos ú otros acontecimientos análogos.

En estos diversos casos, esto es, cuando el contrato se rescinda de hecho por causas independientes de la voluntad de los interesados, cada uno de ellos perderá los gastos que hubiere hecho, si el viaje no se ha verificado; y si está en curso, el porteador tendrá derecho á que se le pague la parte del porte proporcional al camino recorrido, y la obligación de presentar las mercancías, para su depósito, á la autoridad judicial del punto en que ya no le sea posible continuarlo, comprobando y recabando la prueba relativa de encontrarse en el estado consignado en la carta de porte, de cuyo hecho dará conocimiento oportuno al cargador, á cuya disposición deben quedar. [2]

La justicia y equidad de estas disposiciones es manifiesta, por más que á primera vista pudiera creerse que la voluntad de uno

1 Art. 578. Código de Comercio.
2 Arts. 579 y 580.

de los contratantes no debe ser bastante para que el contrato se rescinda. Hay que considerar, para comprender bien el espíritu de equidad que ha presidido á las disposiciones de que hablamos, que el contrato de porte está establecido en beneficio directo del cargador, que es el que mayor interés tiene en que sus mercancías sean transportadas oportunamente de un lugar á otro, mientras que el porteador no tiene en ello otro interés que el de recibir el precio que por el transporte se ha estipulado.

Aquél puede, por lo mismo, cambiar su determinación, sin agravio de la justicia, siempre que á éste le indemnice de lo que por la rescisión deja de ganar, que es sustancialmente lo que el Código dispone.

En cuanto al caso en que el contrato se rescinda de hecho por causa de fuerza mayor ó de inconvenientes que no permitan su realización, es claro que ninguna responsabilidad puede venir á causa de ello á los contratantes, y que el Código resuelve las dificultades que en este caso se pueden presentar con perfecta equidad.

Aunque el contrato de transporte produzca obligaciones para el porteador, esto no impedirá que, salvo pacto en contrario, pueda estipular con otro la conducción de las mercancías, siendo la razón de ello que para su celebración no se tienen en cuenta ordinariamente las cualidades personales del porteador, sino los medios de que éste puede disponer para cumplir las obligaciones que contrae. Fácilmente se comprende que en el caso de que hablamos, el porteador conservará el mismo carácter respecto de la persona con quien haya contratado primero, esto es, del cargador ó remitente, y que asumirá, á su vez, el de cargador para con la persona á quien haya encargado del transporte de las mercancías. El último porteador tendrá la obligación de entregar la carga al consignatario. [1]

Aunque según opinión de los autores el contrato de transporte, atendiendo á su naturaleza, puede celebrarse verbalmente ó por escrito, el Código requiere que á su celebración preceda el otorgamiento de un documento llamado *carta de porte*, el cual debe extenderse por el cargador, y algunas veces es autorizado por el corredor de transportes, y es designado con el nombre de *conocimiento*.

En dicha carta de porte ó conocimiento, deberán expresarse las circunstancias siguientes, si bien la omisión de algunas de ellas no invalidará el documento ni destruirá su fuerza probatoria, pu-

1 Art. 577, Cód. de Com.

diéndose rendir sobre las circunstancias que falten, las pruebas respectivas:[1]

I. El nombre, apellido y domicilio del cargador.

II. El nombre, apellido y domicilio del porteador.

III. El nombre, apellido y domicilio de la persona á quien, ó á cuya orden vayan dirigidos los efectos, ó si han de entregarse al portador de la misma carta.

IV. La designación de los efectos, con expresión de su calidad genérica, de su peso y de las marcas ó signos exteriores de los bultos, en que se contengan.

V. El precio del transporte.

VI. La fecha en que se hace la expedición.

VII. El lugar de la entrega al porteador.

VIII. El lugar y el plazo en que habrá de hacerse la entrega al consignatario; y

IX. La indemnización que haya de abonar el porteador en caso de retardo, si sobre este punto mediare algún pacto.

Cuando el transporte se hace por medio de arrieros ó trajinantes, es práctica común que intervenga un corredor en la extensión de la carta de porte, por el conocimiento personal que tiene del porteador, conocimiento que no siempre puede tener el remitente; y además, ha sido también costumbre en el comercio que se anote en la carta de porte, ó conocimiento, en el caso de que hablamos, la cantidad que haya recibido el porteador en cuenta de sus fletes.

La carta de porte es, según el Código, el título legalizado del contrato entre el cargador y el porteador, y por su contenido se decidirán las cuestiones que ocurran acerca de su ejecución y cumplimiento, sin admitir más excepciones que la de falsedad y error material en su redacción.[2]

Por lo mismo, concluído el contrato, se devolverá al porteador la carta de porte que hubiere expedido, y en virtud de ello se tendrán por canceladas las respectivas obligaciones, salvo cuando se hicieren constar, por escrito, en el mismo título, las reclamaciones que las partes quisieren reservarse, y el derecho que tiene el consignatario para reclamar dentro de las veinticuatro horas siguientes á la recepción de las mercancías, los derechos que tenga contra el porteador.[3]

En caso de extravío, las cuestiones que surjan se decidirán por las pruebas que rindan los interesados, incumbiendo siempre al

1 Arts. 581 y 588, Cód. de Com.
2 Art. 583, id.
3 Artículo citado.

cargador la relativa á la entrega de la carga y debiendo, cuando la entrega se verifique, obtener del consignatario un recibo de los objetos entregados, el cual producirá los mismos efectos que produciría la carta de porte extraviada si se hubiese devuelto.[1]

El Código permite que la carta de porte se extienda no sólo á favor del consignatario, sino también á la orden de éste, y aún simplemente al portador de ella, exigiendo que se extiendan libros talonarios, y ordenando que se expidan á los interesados las copias que pidieren, las cuales, siempre que en ellas se exprese que son tales copias, surtirán el efecto debido.[2]

Como es natural suponerlo, el portador legítimo de la carta de porte se subrogará por este solo hecho en las obligaciones y derechos del cargador, y el recibo que en este caso extienda deberá contener los requisitos que se exigen en los documentos de esta clase; esto es, deberá acreditar la identidad de su persona en la forma que se exige á todo tenedor de un documento de crédito.[3]

2º *Obligaciones y derechos de las personas que intervienen en el contrato de transporte.*—Comenzando por el cargador ó sea el remitente, sus obligaciones son fáciles de comprender. Está obligado, en primer lugar, á hacer entrega al porteador de las cosas que han de transportarse en el lugar y tiempo convenidos y acondicionadas de modo que se puedan cargar, transportar y descargar; de no ser así, el porteador puede rechazarlas ó aceptarlas con reserva; á falta de esto se presume, salvo prueba en contrario, que no tienen defecto aparente los embalajes y el porteador queda responsable.

Debe también entregar al porteador los documentos necesarios, así fiscales como municipales, para el libre tránsito y pasaje de la carga; y si por infracción de las leyes fiscales se le impusieren multas ú otras penas pecuniarias, deberá satisfacerlas por su cuenta, estando además obligado á indemnizar al porteador de los perjuicios que se le hayan causado por la violación de las leyes fiscales.

Las pérdidas y averías que las mercancías sufran y que procedan de vicio propio de ellas ó de casos fortuitos, serán de cuenta del cargado; pero las que se originen por falta de cuidado y diligencia del porteador, serán de cuenta de éste, á quien el remitente deberá también indemnizar de los daños y perjuicios que por falta de cumplimiento del contrato hubiere sufrido y de todas

1 Art. 581, Cód. de Com.
2 Art. 582, id.
3 Art. 583, id.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

las erogaciones necesarias que para cumplimiento del mismo y fuera de sus estipulaciones, hubiese hecho en favor del cargador.

Debe por último el remitente, envíar con oportunidad la carta de porte al consignatario de la manera que pueda hacer uso de ella al tiempo de llegar la carga á su final destino.[1]

En compensación de estas obligaciones, pueden señalarse los siguientes derechos que el Código concede al cargador:

I. El de variar la consignación de las mercancías mientras estuvieren en camino, si diere con oportunidad la orden respectiva al porteador y le entregare la carta de porte expedida á favor del primer consignatario.

II. El de variar, dentro de la ruta convenida, el lugar de la entrega de la carga, dando oportunamente al porteador la orden respectiva, pagando la totalidad del flete estipulado y canjeando la carta de porte primitiva, en la cual se indique al porteador el nuevo consignatario si lo hubiere.[2]

El porteador, á su vez, tiene, según el Código, las obligaciones siguientes que pueden referirse á tres actos diversos: la entrega y recepción de la carga, la conducción de ella, y por último, su entrega á la persona á quien va consignada.

En cuanto á lo primero, el porteador está obligado á recibir las mercancías en el tiempo y lugar que se hubiere convenido como lo hemos dicho, al hablar de las obligaciones del remitente.

En cuanto á la conducción de las mercancías, el porteador está obligado:

I. A emprender y cumplir el viaje dentro del plazo estipulado, precisamente por el camino que señale el contrato.

II. A verificar el viaje desde luego, si no hay término ajustado; y en el más próximo á la fecha del contrato, si acostumbra hacerlo periódicamente.

III. A cuidar y conservar las mercancías bajo su exclusiva responsabilidad desde que las reciba hasta que las entregue á satisfacción del consignatario. Ya hemos dicho que el porteador no responde de las pérdidas y averías que las mercancías sufran y que procedan de vicio propio de ellas ó de caso fortuito.

Como esta última expresión puede tomarse en un sentido más ó menos amplio, lo cual podría dar lugar á algunas dudas, nos parece oportuno hacer algunas explicaciones que den á conocer á nuestros lectores la significación que en Derecho tienen tales palabras. Los jurisconsultos dicen que por caso fortuito debe entenderse un suceso inopinado, ó la fuerza mayor que no se puede

1 Art. 588, Cód. de Com.
2 Art. 589, id.

prever ni resistir, y ponen como ejemplo, las inundaciones, los incendios, las sediciones populares, las ruinas de edificios causadas por alguna desgracia imprevista y otros acontecimientos semejantes.

Por regla general nadie responde del caso fortuito, porque hay un principio de Derecho que dice, que la cosa perece para el que es dueño de ella; pero de ordinario se admiten dos excepciones á esta regla general, que son: cuando ha habido culpa, la cual ha dado lugar al caso fortuito; y cuando ha mediado pacto expreso ó morosidad en la entrega de la cosa.

Por lo que hace á las obligaciones del porteador con relación al consignatario, la ley, de acuerdo con la naturaleza del contrato, le impone las siguientes:

I. La de entregar las mercancías al tenedor de la carta de porte ó de la orden respectiva en defecto de ella.

II. La de pagar, en caso de retardo que le sea imputable, la indemnización convenida, ó si no se ha estipulado, el perjuicio que haya causado al cargador, deduciéndose en uno y otro caso el monto respectivo del precio del transporte.

III. La de entregar las mercancías por peso, cuenta y medida, si así están consideradas en la carta de porte, á no ser que estén en barricas, cajones ó fardos, pues entonces cumplirá con entregar éstos sin lesión exterior.

IV. La de probar que las pérdidas ó averías de las mercancías, ó el retardo en el viaje, no han tenido por causa su culpa ó negligencia, si es que alega no tener responsabilidad en estos acontecimientos.

V. La de pagar las pérdidas ó averías que sean de su cargo, con arreglo al precio que á juicio de peritos tuvieren las mercancías en el día y lugar en que debía hacerse la entrega, debiendo en este caso los peritos atender á las indicaciones de la carta de porte.

VI. Y en general, la de cubrir al cargador ó consignatario los daños y perjuicios que resientan, ya por su culpa, que le sea imputable, ya porque no haya dado cumplimiento al contrato relativo.[1]

Si el porteador tiene tales obligaciones, también la ley ha cuidado de fijar con la debida exactitud los derechos que le concede, y son los siguientes:

I. El de recibir la mitad del porte convenido, si por negligencia ó culpa del cargador, el viaje no llega á verificarse.

II. El de percibir la totalidad del porte convenido, si por negligencia ó culpa del cargador no se verificare el viaje, siempre

1 Art. 590, Cód. de Com.

que á virtud del convenio hubiere destinado algún vehículo con el exclusivo objeto de verificar el transporte de las mercancías, descontándose lo que el porteador hubiese aprovechado por conducción de otras mercancías en el mismo vehículo.

III. El de rescindir el contrato, si comenzado el viaje impidiere su continuación un acontecimiento de fuerza mayor.

IV. El de continuar el viaje, removido el obstáculo de que se acaba de hablar, si no hiciere uso de la facultad que se le concede en ese caso, siguiendo la ruta designada en el contrato; ó si no fuere posible, la que sea más conveniente; y si ésta resultare más dispendiosa y más larga, podrá exigir el aumento de los costos y el del porte en proporción al exceso, pero sin cobrar nada por los gastos y el tiempo de la detención.

V. El de exigir del cargador la apertura y reconocimiento de los bultos que contengan las mercancías en el acto de su recepción; y si éste, previo requerimiento, rehusare ú omitiere tal diligencia, el porteador quedará libre de responsabilidad que no provenga de fraude ó dolo.

VI. El de obligar al consignatario á que reciba la carga que esté ilesa, separando la que estuviese averiada, siempre que separada ésta, no sufra aquella diminución en su valor.

VII. El de retener las mercancías transportadas mientras no se le pague el porte.

VIII. El de promover el depósito de las mismas mercancías ante la autoridad judicial del lugar en que haya de hacerse la entrega, si en él no encontrare al consignatario, ó á quien lo represente, ó si hallándolo rehusare recibirlas, previo siempre el reconocimiento de su estado por peritos. [1]

De todos estos derechos el séptimo es muy importante, porque constituye una garantía justamente concedida al porteador sobre los objetos que han servido de materia al contrato de porte, concedido por el art. 1952 del Código Civil y confirmada por la disposición del Código de Comercio que hemos mencionado. Es conveniente, sin embargo, advertir que como en este caso la ley equipara al porteador con el acreedor pignoraticio, este privilegio debe entenderse limitado al caso en que las mercancías transportadas se encuentren todavía en poder del porteador.

Finalmente, el consignatario que es, según hemos dicho, la persona que interviene en el contrato de porte como designada para recibir las mercancías, tiene las siguientes obligaciones que le impone el Código:

I. La de recibir las mercancías sin demora, siempre que lo permita su estado y que tengan las condiciones expresadas en la carta de porte.

1 Art. 591, Cód. de Com.

II. La de abrir y reconocer los bultos que contengan las mercancías en el acto de su recepción, cuando lo solicite el porteador.

III. La de devolver la carta de porte, ó de otorgar, en su defecto, el recibo correspondiente.

IV. La de pagar al porteador, así el porte como los demás gastos, sin perjuicio de las reclamaciones que hiciere.

V. La de ejercer, dentro de veinticuatro horas, desde la recepción de las mercancías, los derechos que le competan contra el porteador, cualesquiera que sean, exigiéndole las responsabilidades que haya contraído, debiendo reportar en caso de negligencia, los perjuicios que á éste cause.

VI. La de cumplir con las órdenes del cargador, dándole cuenta, sin pérdida de tiempo, de cuanto ocurra relativo á las mercancías porteadas. [1]

En el Código de Comercio de 1854 encontramos un artículo que no estará por demás recordar aquí, porque si bien carece de fuerza legal, contiene un principio que es conforme á la naturaleza del contrato que venimos estudiando. Dicho artículo dice que el porteador no tiene personalidad ó derecho para investigar el título con que el consignatario recibe las mercancías que transporta ó conduce; y que debe entregarlas sin demora ni entorpecimiento alguno al consignatario, por el solo hecho de estar designado en la carta de porte para recibirlas, siendo responsable, si no lo hiciere, de todos los perjuicios que se causen al propietario.

En el mismo Código se encuentra previsto un caso que puede fácilmente ocurrir, y es cuando al tiempo de recibirse las mercancías ocurren dudas y contestaciones entre el consignatario y el porteador, acerca del estado en que aquellas se encuentran. En este caso el citado Código disponía que al hacerse la entrega se reconociesen las mercancías por peritos nombrados amigablemente por las partes y que si no hubieren convenido en el nombramiento, éste se haga por la autoridad judicial, debiéndose en uno ú otro caso, hacer constar el dictamen de los peritos. Y previendo todavía el mismo Código la inconformidad de los interesados, ordenaba que se procediese al depósito de las mercancías en almacén seguro, y que uno y otro contendiente usaran del derecho que creyesen tener en la forma que fuese arreglada á la ley.

1 Art. 595, Cód. de Com.

El consignatario tiene también los derechos que vamos á mencionar.

Es el primero, que mientras que sea tenedor de la carta de porte expedida á su favor, sólo á él se le entreguen las mercancías, cualesquiera que sean las órdenes que en contrario diere el cargador con posterioridad.

Es el segundo, que no esté obligado á recibir las mercancías en los casos de que antes hemos hablado y, además, cuando su valor no alcance para cubrir los gastos y desembolsos que deba hacer en su recepción, conservación y venta, á no ser que tenga fondos suficientes del cargador.

Tiene también derecho á que se le reintegren desde luego, sin esperar á que se cubran con el precio de las mercancías, los anticipos que haya hecho con motivo de la entrega de la carta.

3º *Extinción de los derechos que nacen del contrato de transporte.* Sobre este particular el Código vigente sólo contiene las disposiciones que vamos á citar, relativas á las responsabilidades del porteador. Debemos, por lo mismo, creer que los demás derechos y obligaciones que nacen del contrato de transporte se extinguen de la misma manera que los que proceden de los demás contratos mercantiles.

Con relación á la responsabilidad del porteador por pérdidas, desfalcos ó averías, el Código dice que se extingue:

I. Por el recibo de las mercancías sin reclamación.

II. Por el transcurso de seis meses en las expediciones verificadas dentro de la República, y el de un año en las que tengan lugar para el extranjero.

Como pudiera dudarse del tiempo desde cuando deben comenzar á correr estos términos, y también de qué responsabilidades se trata, el Código ha cuidado de determinar que en los casos de pérdida ó extravío de la carga, el tiempo de la prescripción comience á correr desde el día siguiente al fijado para término del viaje, y en los de avería, después de las veinticuatro horas de la entrega de las mercancías; añadiendo que las responsabilidades á que se refiere son las civiles y no las penales, pues respecto de éstas, se seguirán las reglas establecidas en el Código Penal. [1]

Continuando el estudio de la materia de que tratamos, debiéramos decir lo que pareciera oportuno respecto del transporte de las personas; pero como éste se verifica más ordinariamente por medio de los ferrocarriles, reservamos esta materia para hablar de ella en el capítulo que sigue. Al terminar el presente sólo nos queda por advertir que todo lo que hemos dicho respecto del contrato de transporte terrestre debe entenderse aplicable al transporte que se hace por medio de las vías fluviales, teniendo, sin embargo, en cuenta que si este último se verifica por alguna empresa que haya obtenido concesión del gobierno, habrá que tomar en consideración lo que dispongan sus estatutos, los cuales nunca podrán contener disposiciones contrarias á la naturaleza del contrato que deben reglamentar.

1 Arts. 593 y 594, Cód. de Com.

CAPITULO II.

Del contrato de transporte de mercancías ó de personas por medio de empresas establecidas con este objeto, y especialmente por los ferrocarriles.

La importancia que ha adquirido entre nosotros el transporte de mercancías ó de personas por medio de empresas establecidas con este objeto y particularmente de las empresas ferrocarrileras, nos ha obligado á consagrar al estudio de este contrato un capítulo especial, si bien lamentando que la falta de datos y la deficiencia de nuestra actual legislación, no menos que los estrechos límites que hemos señalado á este Tratado y nuestra propia insuficiencia, no nos permitan hablar de tal materia con la amplitud y detenido estudio que hubiéramos deseado.

Para observar el orden debido en la exposición que vamos á hacer de los preceptos legales y de las doctrinas de la Jurisprudencia acerca de este contrato, hablaremos primero del transporte de mercancías por medio de empresas, en lo general, y después del de mercaderías y de personas por medio de los ferrocarriles.

1º *Transporte de mercancías por medio de empresas establecidas con este objeto.*—El Código de Comercio, en lo general, declara que en los transportes que se verifiquen por ferrocarriles ú otras empresas sujetas á tarifas ó plazos reglamentarios, bastará que las cartas de porte ó declaraciones de expedición, facilitadas por el cargador, se refieran en cuanto al precio, plazos y condiciones especiales del transporte á las tarifas y reglamentos cuya aplicación soliciten, y que si no determinaren tarifas, deberá el porteador aplicar el precio de las que resulten más baratas, con las condiciones que á ellas sean inherentes, consignando siempre su expresión ó referencia en la carta de porte que entregue al cargador. [1]

1 Art. 587 del Cód. de Com.

El consignatario tiene también los derechos que vamos á mencionar.

Es el primero, que mientras que sea tenedor de la carta de porte expedida á su favor, sólo á él se le entreguen las mercancías, cualesquiera que sean las órdenes que en contrario diere el cargador con posterioridad.

Es el segundo, que no esté obligado á recibir las mercancías en los casos de que antes hemos hablado y, además, cuando su valor no alcance para cubrir los gastos y desembolsos que deba hacer en su recepción, conservación y venta, á no ser que tenga fondos suficientes del cargador.

Tiene también derecho á que se le reintegren desde luego, sin esperar á que se cubran con el precio de las mercancías, los anticipos que haya hecho con motivo de la entrega de la carta.

3º *Extinción de los derechos que nacen del contrato de transporte.* Sobre este particular el Código vigente sólo contiene las disposiciones que vamos á citar, relativas á las responsabilidades del porteador. Debemos, por lo mismo, creer que los demás derechos y obligaciones que nacen del contrato de transporte se extinguen de la misma manera que los que proceden de los demás contratos mercantiles.

Con relación á la responsabilidad del porteador por pérdidas, desfalcos ó averías, el Código dice que se extingue:

I. Por el recibo de las mercancías sin reclamación.

II. Por el transcurso de seis meses en las expediciones verificadas dentro de la República, y el de un año en las que tengan lugar para el extranjero.

Como pudiera dudarse del tiempo desde cuando deben comenzar á correr estos términos, y también de qué responsabilidades se trata, el Código ha cuidado de determinar que en los casos de pérdida ó extravío de la carga, el tiempo de la prescripción comience á correr desde el día siguiente al fijado para término del viaje, y en los de avería, después de las veinticuatro horas de la entrega de las mercancías; añadiendo que las responsabilidades á que se refiere son las civiles y no las penales, pues respecto de éstas, se seguirán las reglas establecidas en el Código Penal. [1]

Continuando el estudio de la materia de que tratamos, debiéramos decir lo que pareciera oportuno respecto del transporte de las personas; pero como éste se verifica más ordinariamente por medio de los ferrocarriles, reservamos esta materia para hablar de ella en el capítulo que sigue. Al terminar el presente sólo nos queda por advertir que todo lo que hemos dicho respecto del contrato de transporte terrestre debe entenderse aplicable al transporte que se hace por medio de las vías fluviales, teniendo, sin embargo, en cuenta que si este último se verifica por alguna empresa que haya obtenido concesión del gobierno, habrá que tomar en consideración lo que dispongan sus estatutos, los cuales nunca podrán contener disposiciones contrarias á la naturaleza del contrato que deben reglamentar.

1 Arts. 593 y 594, Cód. de Com.

CAPITULO II.

Del contrato de transporte de mercancías ó de personas por medio de empresas establecidas con este objeto, y especialmente por los ferrocarriles.

La importancia que ha adquirido entre nosotros el transporte de mercancías ó de personas por medio de empresas establecidas con este objeto y particularmente de las empresas ferrocarrileras, nos ha obligado á consagrar al estudio de este contrato un capítulo especial, si bien lamentando que la falta de datos y la deficiencia de nuestra actual legislación, no menos que los estrechos límites que hemos señalado á este Tratado y nuestra propia insuficiencia, no nos permitan hablar de tal materia con la amplitud y detenido estudio que hubiéramos deseado.

Para observar el orden debido en la exposición que vamos á hacer de los preceptos legales y de las doctrinas de la Jurisprudencia acerca de este contrato, hablaremos primero del transporte de mercancías por medio de empresas, en lo general, y después del de mercaderías y de personas por medio de los ferrocarriles.

1º *Transporte de mercancías por medio de empresas establecidas con este objeto.*—El Código de Comercio, en lo general, declara que en los transportes que se verifiquen por ferrocarriles ú otras empresas sujetas á tarifas ó plazos reglamentarios, bastará que las cartas de porte ó declaraciones de expedición, facilitadas por el cargador, se refieran en cuanto al precio, plazos y condiciones especiales del transporte á las tarifas y reglamentos cuya aplicación soliciten, y que si no determinaren tarifas, deberá el porteador aplicar el precio de las que resulten más baratas, con las condiciones que á ellas sean inherentes, consignando siempre su expresión ó referencia en la carta de porte que entregue al cargador. [1]

1 Art. 587 del Cód. de Com.

Las empresas de transporte están obligadas, según el mismo Código, á observar las condiciones que se contengan en sus reglamentos y anuncios que se hayan circulado al público, en todo lo que no se oponga á las prescripciones de la ley. [1]

Como los empleados superiores de esta clase de empresas se suponen autorizados por ellas para celebrar los contratos de transporte á que se destinan, el Código, hablando en lo general, resuelve de una manera que no deja lugar á duda que si un jefe de estación, un conductor de vehículo terrestre ó un patrón de embarcación, recibe carga ó pasajeros fuera de la administración principal ó de las estaciones del tránsito, obliga por este hecho á la empresa de transportes, salvo la responsabilidad que ésta pueda exigir á su empleado. [2]

El mismo Código, hablando con igual generalidad, impone á las mencionadas empresas las obligaciones siguientes:

I. La de publicar en el periódico oficial del Estado, Distrito ó Territorio, y circular sus reglamentos, fijándolos en los parajes públicos, en la parte más visible de sus oficinas, y en cada uno de los vehículos destinados á la conducción, poniendo los artículos relativos al reverso de los conocimientos de carga.

II. A dar á los pasajeros billetes de asiento, y á los cargadores la carta de porte de que hemos hablado.

III. A emprender y concluir el viaje en los días y horas señalados en los anuncios, aunque no estén tomados todos los asientos y falten efectos para completar la cantidad de carga que sea posible conducir, llevando ésta en el día fijado en el contrato.

IV. A entregar la carga en los puntos convenidos, tan luego como llegue á su destino, al que presente el conocimiento respectivo, siempre que cumpla con las obligaciones que contenga, y á depositarla en sus almacenes mientras no haya quien se presente á recibirla; así como á devolver á los pasajeros, en los momentos de terminar el viaje, los sacos de noche ó maletas que al tiempo de partir den á los conductores, si estos tuvieren la obligación de vigilarlos.

Cuando ninguno se presente á reclamar los efectos depositados en los almacenes después del tiempo fijado en los reglamentos respectivos, la empresa pondrá dichos efectos á disposición de la autoridad judicial del lugar para que se venda desde luego lo bastante á cubrir las responsabilidades que sobre ellos pesen con motivo de su conducción, dándose al resto el destino que fuere arreglado á derecho, y quedando la empresa libre de toda responsabilidad por la devolución de dichos efectos, si hubiere cumplido tales prevenciones. [1]

1 Art. 597, Cód. de Com.
2 Art. 599, id.

El art. 601 impone al cargador la obligación de declarar el contenido de los bultos que comprenda la carga, si lo exigiere así el administrador de la empresa ó los jefes de la oficina del tránsito, al tiempo de recibirla para su conducción, sin que en ningún otro caso pueda compelérsele á esa revelación, de la que siempre estarán libres los pasajeros respecto de los sacos de noche y maletas que los billetes de asiento les permitan llevar.

Finalmente, en el caso de pérdida imputable á la empresa, la ley quiere que el pasajero ó cargador acredite la entrega y valor de los efectos entregados á la administración de ella, á sus agentes acreditados ó á sus factores. [2]

Tales son las disposiciones que, en términos generales, se contienen en el Código de Comercio relativamente á los contratos de transporte celebrados por las empresas establecidas con ese objeto, las cuales, según hemos dicho, caen bajo el imperio de la ley mercantil, sin perjuicio de las disposiciones del Código Civil en lo que se refiere á este contrato y no esté determinado por leyes especiales ó por el Código de Comercio. [3]

Veamos ahora qué preceptos se contienen sobre la misma materia en la ley general sobre ferrocarriles dictada por el Ejecutivo en virtud de la autorización que le fué concedida por el art. 3º de la ley de 17 de Diciembre de 1898 y con sujeción á las bases en ella establecidas.

2º *Transporte de mercancías por ferrocarriles.*—Al hablar de esta materia conviene transcribir aquí las siguientes palabras que nos dan una idea clara de la situación jurídica, y que podemos llamar excepcional, en que se encuentran las empresas de caminos de hierro, con relación á las personas que las encargan de transportar sus mercancías de un lugar á otro. «Las compañías de caminos de hierro, por razón de su condición privilegiada y del monopolio de que están investidas, dice Dalloz, [4] no gozan, en sus relaciones con los comerciantes, de la misma independencia que las profesiones libres; no tienen, como los empresarios de transporte, la facultad de aceptar el mandato que se les confía. Están obligadas á recibir y transportar todas las mercancías que se les entreguen, bajo las mismas condiciones de fletes, términos de transporte, etc., que les hayan sido impuestas por la ley y por

1 Arts. 600, 602 y 604, Cód. de Com.
2 Art. 602, id.
3 Arts. 2º y 75, frac. 8ª del id.
4 Repertorio Voz Voirie par chemins de fer núm. 378.

las tarifas aprobadas, con tal que estén enfardadas convenientemente, y de manera que puedan soportar el viaje. Esta obligación es general y sin distinción de personas entre los cargadores ó remitentes.»

Establecida esta obligación, veamos cómo se han desarrollado sus consecuencias en nuestra legislación especial.

En primer lugar las empresas ferrocarrileras no pueden cobrar á su arbitrio los fletes de las mercancías que transporten. La ley general sobre ferrocarriles, de 29 de Abril de 1899, impone á las empresas ferrocarrileras la obligación de establecer tarifas generales para el transporte de las mercancías, las cuales tarifas podrán dividirse en varias clases, tomando por base la tonelada, como unidad de peso, y el kilómetro como unidad de distancia; estas tarifas serán aprobadas por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, sin cuya autorización no podrán modificarse. El art. 95 de la citada ley, autoriza á las mismas empresas para establecer tarifas de base decreciente; otras con relación á las dificultades y gastos de tracción en los diversos puntos de la línea, sin guardar proporción al número de kilómetros de toda la vía; y, por último, tarifas sobre las mercancías, en carros tomados por entero; las empresas están igualmente facultadas, siempre mediando la aprobación del Gobierno, para cobrar derechos de almacenaje por las mercancías que permanezcan en sus almacenes por mayor tiempo del permitido, así como también por el uso del telégrafo ó teléfono en los casos en que sea permitido emplearlo conforme al art. 20 de la misma ley, la cual prohibe expresamente todos los contratos en los cuales se conceda á una ó más personas un precio de pasaje ó porte menor que el autorizado por la tarifa aprobada y publicada.

Esto no impedirá, según el art. 105, que en compensación de la responsabilidad de que el cargador ó remitente puede librar á la empresa por la pérdida ó desfalco de la mercancía ó por su limitación á cierta suma, las empresas concedan una reducción en la tarifa, de un tanto por ciento igual para todos los ferrocarriles, y fijado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. Será prueba bastante del contrato que releve ó limite la responsabilidad de la compañía, la carta de porte en la cual se exprese la cantidad convenida como precio del transporte. Más adelante veremos que según la opinión de algunos Jurisconsultos no es de aceptarse tal limitación, que nuestra ley permite expresamente.

No sucede lo mismo con las demás obligaciones que tienen las tales empresas, consideradas como porteadoras de mercancías, pues al paso que el art. 106 les impone la obligación de transportar las mercancías de una estación á otra de su propia línea, dentro de los términos fijados por el art. 140 de la citada ley, siempre que las mercancías, atendida su clase y naturaleza, sean propias para ser transportadas, estén embaladas convenientemente y su manipulación no exija instalaciones especiales de que carezca el ferrocarril y que no esté obligado á tener; en el 119 expresamente se declara que las compañías de camino de fierro no tienen derecho, excepto en los casos en que la ley las autoriza de una manera expresa, para limitar en sus reglamentos, cartas de porte ó documentos que expidan, la responsabilidad y obligaciones que, con motivo del transporte, les imponen las leyes, ó para relevarse de ellas. El mismo artículo declara, en su parte final, que serán nulas las reglas, cláusulas ó condiciones que las compañías inserten en alguno de aquellos instrumentos, en violación de este precepto.

La obligación de las empresas ferrocarrileras, como empresas de transporte, comprenden, lo mismo que las de los demás porteadores, dos puntos principales:

I. En lo relativo al tiempo en que deben transportar la carga; y

II. En lo que hace á las averías que ésta puede sufrir en el transporte.

Por lo que toca al primer punto, el art. 140 de la ley especial sobre la materia, determina que en el reglamento respectivo se fijará el término de duración del viaje, pasado el cual se produce el retardo, sobre la base de cierto número de kilómetros diarios y de que el término comience á correr desde el día siguiente al de la entrega de la carga al ferrocarril.[1] Pero en la misma ley se contienen otras disposiciones favorables á las empresas. Tal es la de que en caso de retardo, el que tenga derecho á la carga, estará obligado á probar los daños y perjuicios reales y efectivos que se le hayan originado por la dilación, y que si no los prueba, el ferrocarril no pagará más indemnización que una fracción del precio de transporte, la cual se determinará en un reglamento aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, y que nunca podrá exceder del precio de transporte, salvo si ha habido dolo, mala fe ó culpa grave de la administración del ferrocarril ó de uno de sus empleados, en cuyo caso se pagarán to-

1 Este plazo está fijado en el art. 174 del Reglamento para la construcción y servicio de los ferrocarriles, de 1º de Julio de 1883. Pueden verse los arts. 150 y siguientes de este reglamento, que son muy interesantes, aunque el reglamento es anterior á la ley citada en el texto. También es muy interesante la circular que fijó las reglas á que deben sujetarse las empresas ferrocarrileras cuando se les tomen carros por entero, la cual, por su importancia insertaremos en esta obra por vía de apéndice.

dos los daños y perjuicios que resulten probados. Si la responsabilidad se hubiese originado por una falta colectiva de varios ferrocarriles, la indemnización se repartirá entre las líneas responsables, en proporción al trayecto recorrido en cada una de ellas. Pero el último porteador estará obligado á pagar la indemnización á que tenga derecho el tenedor de la carta de porte, salvo el de la última línea, contra las líneas responsables, para que éstas sean citadas al juicio, si lo promoviere el tenedor de la carta de porte, y para que ellas la resarzan en la proporción que les corresponda, lo que aquella hubiere pagado. [1]

Por lo que hace á la obligación de entregar las mercancías en el estado en que las reciben, el art. 120 de la ley de que venimos hablando, limitando la responsabilidad de las líneas de camino de fierro, salvo pacto en contrario, y los casos de mala fe, culpa ó dolo, declara que no son responsables de las pérdidas, desfalcos ó averías, ni de los riesgos á que estén expuestos en el viaje:

I. Los animales vivos.

II. Las mercancías que á petición escrita del cargador, se transporten en carro descubierto en los casos en que la naturaleza de la mercancía exija para la conservación de ésta, su transporte en carro cerrado ó entoldado.

III. Las que se despachen sin embalaje ó con un embalaje defectuoso, cuando por su naturaleza deban estar convenientemente embaladas, siempre que este defecto se haya hecho constar en la carta de porte.

IV. Las mercancías que por su naturaleza excepcional, por el hecho de su transporte en ferrocarril, por su exposición inevitable á la intemperie ó por calor ú otra causa natural estén expuestas á riesgos especiales de pérdida ó avería total ó parcial, particularmente de rotura, oxidación, deterioro interior, merma, etc., para lo cual la Secretaría de Comunicaciones formará la tabla de las mercancías que estén sujetas á merma conforme á ciertas bases que la misma ley determina. [2]

En cuanto á la responsabilidad por pérdida ó extravío total de la carga, el art. 134 de la ley establece la obligación, en términos generales, refiriéndose al art. 590 del Código de Comercio; y al efecto, en el artículo siguiente determina que la carga se considerará perdida si no se hace su entrega dentro del mes siguiente á la conclusión del término dentro del cual la entrega debió haberse hecho; pero que si fuere encontrada después de ese término, el que á ella tenía derecho, lo tendrá para pedir, en

1 Arts. 141 y 142 de la ley citada.
2 Art. 120 id.

el término de ocho días, contados desde que se dé aviso, á que se le entregue la carga sin gastos, en la estación de partida ó en la de su primitivo destino, indicada en la carta de porte. Si se hubiere pagado, en este caso, alguna indemnización, será devuelta al entregarse la carga, pero en su devolución no se comprenderán los intereses.

Tales son los preceptos contenidos en la ley especial de la materia, que hemos creído conveniente citar por ser los que se relacionan más directamente con el contrato de transporte.

No estará demás, después de haber dado á conocer lo más importante en la materia de que hablamos, que se contiene en la legislación mexicana sobre ferrocarriles, que nos detengamos á hacer algunas breves observaciones, teniendo presentes las doctrinas de la Jurisprudencia sobre una materia tan importante.

En cuanto á la obligación que tienen las empresas ferrocarrileras de recibir las mercancías, nada hay que decir: pero en cuanto al derecho que puedan tener para exigir la apertura de los bultos que se les confíen, habría motivo para abrigar algunas dudas. Los autores extranjeros discuten esta cuestión que se ha ventilado en los tribunales franceses. La ley mexicana con relación á este caso contiene tan sólo una disposición que dice que el remitente podrá hacer cargar un carro sellado con su propio sello y con los sellos de la compañía, los cuales se romperán en su presencia ó en la de la persona encargada de recibir la carga sólo cuando se trate del cumplimiento de las leyes fiscales. [1]

Como es natural suponerlo, las empresas de que hablamos están libres de responsabilidad por el retardo en el transporte de las mercancías en el caso de fuerza mayor, es decir, cuando ocurra un acontecimiento que no le sea dado al hombre prever. Con este motivo se ha discutido si la insuficiencia del material de la compañía para verificar el transporte se podrá considerar como un acontecimiento de esta clase, y se ha resuelto que sólo en casos muy excepcionales y que realmente se encuentren fuera de la previsión ordinaria podrán eximirse de tal responsabilidad.

La infracción de las condiciones de transporte que resulta del retardo en la entrega de la mercancía, tiene, según la Jurisprudencia francesa, dos sanciones: la indemnización por el retardo y por el perjuicio causado, y el abandono de las mercancías á cargo de la empresa.

Propónense también los autores la cuestión de si las empresas ferrocarrileras pueden válidamente estipular el no tener responsa-

1 Art. 120, frac. 8ª, letra D, de la ley sobre ferrocarriles.

bilidad por las averías y por las pérdidas de las mercancías que se encargan de transportar; y según la opinión de Dalloz, tal estipulación no sería válida.

Hay, sin embargo, un caso en el cual las compañías de ferrocarril no pueden ser responsables de la pérdida de la mercancía, y es cuando se trate de objetos preciosos cuyo valor no haya sido declarado, salvo siempre cuando la pérdida haya resultado de culpa ó fraude de los agentes de la compañía. Así es que ha sido declarado por sentencia de los tribunales extranjeros que las compañías de camino de hierro son responsables de la pérdida de los títulos de acciones sociales ó industriales cuyo transporte les haya sido confiado, aun cuando estos valores no hayan sido declarados y que hayan sido colocados, por ejemplo, en una caja cerrada ó sellada, bajo la designación de *papeles de negocios*, si se ha probado que la pérdida sufrida ha sido resultado de una sustracción imputable á los empleados del camino de hierro. [1]

Es sobremanera interesante la cuestión que se promueve igualmente con motivo de la limitación que suele ponerse á la responsabilidad de las empresas ferrocarrileras en caso de pérdida de la carga, fijando de antemano una cantidad determinada. Sobre este particular dice Dalloz que en las provincias del Rhin, donde los códigos franceses han regido, se ha resuelto que la cláusula impresa en el reglamento de una compañía de camino de hierro, ó inserta en una carta de porte, diciéndose que en caso de pérdida ó avería de los objetos transportados, el propietario no podría reclamar, á título de indemnización, más que una suma determinada, es contraria á la ley y por consiguiente nula, aunque el mismo autor cita una sentencia del tribunal de casación de Berlín, en la cual se resolvió lo contrario. En el art. 122 de la ley mexicana están los siguientes casos que limitan la responsabilidad del ferrocarril: 1º cuando el remitente declara una mercancía que causa un porte inferior al que realmente debía causarse; 2º cuando hubiere estipulación expresa.

Podría dudarse también si después de haberse encontrado los objetos que se habían perdido, y de haberse pagado la indemnización, puede obligarse al propietario á devolver lo que había recibido y á aceptar la carga.

El autor que hemos citado resuelve que no, y ya hemos visto que según el art. 135 de la ley mexicana, el dueño de la carga tiene derecho de pedir que se le entregue cuando llegue á aparecer, devolviendo la indemnización recibida sin los intereses, pero no parece que esté obligado á recibirla, si la rechaza.

1 Repertorio de Dalloz.

Finalmente, por lo que hace á las obligaciones, ó mejor dicho, á los derechos de las empresas ferrocarrileras respecto al pago de las fletes; á lo que deban hacer si no encontraren al consignatario, ó éste no fuere conocido, ó se niegue á recibir la carga y á la prescripción de las responsabilidades que nacen del contrato de porte, debemos atenernos á los principios generales que gobiernan este contrato. [1]

Después de haber hablado del transporte de las mercancías, diremos algunas breves palabras con especialidad referentes al transporte de personas ó pasajeros.

3º *Del transporte de pasajeros por las empresas especiales y particularmente por los ferrocarriles.*—Este contrato cuando se verifica por empresas establecidas con ese objeto, ó por los ferrocarriles, cae bajo el imperio de la ley mercantil, y acerca de él sólo encontramos en el Código de Comercio el art. 586 que faculta á los dueños de tales empresas á expedir cartas de porte ó billetes, á su arbitrio, unos para las personas y otros para los equipajes; pero conteniendo todos la indicación del porteador, la fecha de la expedición, los puntos de salida y llegada, y el precio; y en lo tocante á los equipajes, el número y peso de los bultos, con las demás indicaciones que se crean necesarias para su fácil identificación.

Pero esta disposición no se ha observado en los ferrocarriles, los cuales, en el transporte de pasajeros y sus equipajes, tienen que sujetarse á los preceptos contenidos en la ley de 29 de Abril de 1899, que antes hemos citado, y en el reglamento para construcción y servicios de ferrocarriles de 1º de Julio de 1883.

La primera, en su art. 137, señala, como término para la entrega de los equipajes de los pasajeros, el de quince días en el pasaje interior, y de treinta en el internacional, contados ambos términos desde el día siguiente á la llegada del tren por el cual debe hacerse el transporte.

En el cap. VIII del segundo, desde el art. 119 hasta el 146, se contienen disposiciones especiales acerca del transporte de los pasajeros y sus equipajes, determinándose los derechos de los pasajeros con la empresa y los de ésta para con aquellos, ordenándose antes en el cap. V, que en los sitios públicos de las estaciones se fije un ejemplar del reglamento, á fin de que los que tomen

1 Además de Dalloz, puede verse á Laurin, Curso de Derecho Comercial, en la parte 1ª, cap. 2º, párr. 2º, que trata del transporte por caminos de hierro, el cual, según este autor, se distingue del transporte ordinario en que además de las reglas generales contenidas en el Código de Comercio, está sometido en Francia á leyes especiales. También en la Revista de Derecho Comercial, México, 1902, hay un artículo sobre las cartas de porte de empresas ferrocarrileras.

pasaje conozcan los derechos que adquieren y las obligaciones que se imponen, siendo digna de mencionarse la obligación que en los arts. 74 y 85 se impone á la empresa de poner á disposición del público un libro intitulado *libro de reclamaciones*, en el cual los viajeros podrán hacer constar las quejas que tengan, no sólo contra la empresa por infracciones ó faltas cometidas, sino contra sus agentes ó empleados.

No creemos que todas estas disposiciones puedan tenerse como suficientes para garantizar debidamente los derechos del público, generalmente sacrificados á los intereses de las grandes empresas; y lo creemos así, porque aún en naciones más adelantadas que la nuestra, vemos que hay deficiencia en la legislación acerca del punto de que hablamos. Los autores franceses así lo dan á entender, y en un Tratado de Derecho Mercantil, escrito por un Jurisconsulto italiano,[1] leemos las siguientes palabras que no creemos inoportuno transcribir en este lugar.

«El contrato de transporte puede también tener por objeto el transporte de personas, y continuar revistiendo, sin embargo, para el que lo verifica, el carácter de acto mercantil. Nuestra legislación mercantil no se ocupa de él, y debería ocuparse, en especial para determinar la responsabilidad de las empresas por los daños causados á las personas en los casos de retraso, porque se dijo en la época de la compilación del código, que la responsabilidad de que se trata no tiene siempre inmediata conexión con el contrato de transporte; otras legislaciones más previsoras determinan la responsabilidad de las empresas de ferrocarriles, tanto para el caso de daños á las personas cuanto para el de retardos, y establecen criterios para apreciarla; por ejemplo: la ley inglesa de 15 de Agosto de 1871; la alemana de 7 de Junio de 1871, la austriaca de 5 de Marzo de 1869.»

En el mismo Tratado se encuentran explicadas con tanto método y tanta claridad las doctrinas relativas al transporte de pasajeros por ferrocarriles, que no podemos resistir al deseo de copiar los párrafos relativos en la parte que lo juzguemos necesario, cuidando de poner por vía de nota los artículos del reglamento especial y de la ley mexicana sobre ferrocarriles, que coincidan con las doctrinas del autor, las cuales están tomadas de los convenios ó contratos celebrados por el gobierno italiano con las compañías ferrocarrileras.

«Primero y ante todo, dice el autor citado, conviene advertir que el contrato entre la compañía y un viajero resulta de un billete que á este efecto le entrega la propia compañía y sin el cual

1 Derecho Mercantil por David Supino. Parte 2ª, cap. 4º, párr. 2 núm. 232.

el pasajero no puede ser admitido al transporte.[1] El billete se entrega para cada viaje en particular, pero se dan también á precios reducidos billetes de ida y vuelta, billetes de abono para ciertas líneas y por tiempo determinado y billetes para viajes circulares. El precio de transporte se computa por razón de la distancia y los billetes sólo son valederos para el tren para el que se han expedido.[2] El viajero puede detenerse en las estaciones intermedias si ha recorrido cierta distancia, pero su detención no puede pasar de la media noche del día en que termina el plazo de su billete. Tiene también derecho al reembolso del precio total del billete cuando la partida del tren se retrasa una hora ó el viajero no pueda partir por orden de la autoridad judicial ó política ó cuando no tenga sitio en el tren;[3] y tiene igualmente derecho al reembolso proporcional á la parte del viaje no realizado, cuando el tren no pueda seguir su marcha y el viajero no quiera aprovechar los medios que la empresa se haya visto obligada á poner á su disposición, ó cuando por causa de retraso, falten los enlaces y el viajero no quiera aprovechar el tren siguiente. Todo esto sin perjuicio de su derecho al resarcimiento de daños y perjuicios en caso de retrazo, cuando éste excediere de los límites permitidos en el art. 58 del reglamento de policía de ferrocarriles, salvando siempre el caso de que la demora provenga de fuerza mayor ó caso fortuito, cuya prueba corresponderá á la empresa.

«En cuanto á los daños ocasionados á la persona, el viajero está obligado á usar las precauciones necesarias y á cuidar, en cuanto de él dependa, de la seguridad é integridad de su persona y de las que están bajo su custodia; pero realizado el daño por culpa de la compañía, ésta responde de él, y no sólo al perjudicado, sino también, en caso de muerte de éste, á los que por tal circunstancia hayan llegado á experimentar el daño; como por ejemplo, á los que con ocasión de la muerte, sea preciso suministrar alimentos. Obsérvese, sin embargo, que el criterio para la valorización es también aquí el principio algo incierto que se establece en los arts. 1227 y siguientes del Código Civil. Repitamos, por último, que á falta de disposiciones legislativas, la Jurisprudencia se inspira frecuentemente en criterios muy variables.»

En el mismo autor encontramos algunos preceptos tomados de los reglamentos de ferrocarriles italianos respecto al transporte

1 Art. 129 del reglamento.

2 Foja 6ª del art. 95 de la ley.

3 Según el reglamento vigente, el viajero que por falta de carruaje se viera obligado á entrar en uno de clase superior al designado en su boleto, nada satisfará á la empresa por el exceso del precio.

de los equipajes; pero no creemos necesario hacer mención especial de ellas, porque en lo general están de acuerdo con lo que se prescribe en el reglamento especial que rige entre nosotros. Sólo haremos mención, por el carácter de novedad que tiene, de lo dispuesto en uno de los artículos del reglamento italiano, según el cual, en los transportes por ferrocarril, si la pérdida parcial de los equipajes excede de las tres cuartas partes de su importe, el viajero puede considerarlo como si se hubiese perdido totalmente, dejando el resto á la compañía y consiguiendo de ésta la indemnización por entero.[1]

La materia de que hemos hablado en la última parte de este capítulo, es muy basta, según lo indicamos al principio, sobre todo en la parte que se refiere á la responsabilidad de las empresas ferrocarrileras por daños causados á las personas á causa de defectos de la vía ó descuidos de los empleados, punto que ha dado materia á grandes discusiones, lo mismo que este otro: si los sufrimientos morales son susceptibles de tomarse en consideración para concederse una indemnización pecuniaria.

En una demanda puesta contra la compañía del Ferrocarril Central por el pago de $30.000, como indemnización de los daños sufridos por un individuo en un descarrilamiento que ocurrió el 16 de Mayo de 1897, se sostuvo que debía tener aplicación el art. 2512 del Código Civil del Distrito Federal, que literalmente dice: «los porteadores responden del daño causado á las personas por defecto de los conductores, carruajes, máquinas ó caballerías que empleen; y este defecto se presume siempre que la empresa no pruebe que el mal aconteció por fuerza mayor ó por caso fortuito que no le pueda ser imputable.» En el citado documento se sostuvo con abundante copia de doctrinas y citas de sentencias de los tribunales extranjeros, que los dolores físicos y morales están también sujetos á indemnizaciones pecuniarias, siendo dignos de mencionarse algunos de los documentos que como anexos se acompañaron á dicha demanda.

Debemos, no obstante, confesar que nuestra Jurisprudencia aún no cuenta con suficiente número de ejecutorias que puedan servirnos de regla para fijar una doctrina, pues en la mayoría de los casos en que han ocurrido accidentes graves, con daño de las personas, éstas nada han reclamado, ó se han verificado arreglos privados que las empresas ferrocarrileras han cuidado de no hacer públicos para no dar ocasión á nuevas reclamaciones.

Es oportuno advertir, al terminar este capítulo, que en el capítulo 12 de la ley de 29 de Abril de 1899 sobre ferrocarriles, se contiene la parte penal, en la que se fijan penas á los empleados y agentes de las compañías que cometan ciertas faltas, como cobrar mayores pasajes que los que fija la tarifa; y también, que las líneas de ferrocarriles que la misma ley considera como vías generales de comunicación, están sometidas á la jurisdicción federal, en lo que se refiere á la seguridad de las obras á que están obligadas las empresas y á faltas y delitos de éstas ó de sus empleados por retardos, descuido ó culpa en el servicio y por accidentes ó desgracias en la explotación.[1]

[1] Sobre el transporte de los equipajes de los viajeros, véanse los artículos del 138 al 145 del reglamento vigente.

CAPITULO III.

Del contrato de seguros.

En el presente capítulo, como continuación necesaria de la materia expuesta en el anterior, debíamos tratar del contrato de seguros de transportes terrestres, el cual es otro de los contratos auxiliares del comercio que se hace por vías terrestres ó fluviales. Pero como el Código de Comercio vigente, en el título VII de su libro II, trata del contrato de seguros en general y de sus varias especies, en lo particular, nos ha parecido conveniente, para no dividir esta materia, adoptar el método seguido por el Código, y bajo este concepto hablaremos en seguida, de los contratos de seguros en general, del seguro contra incendio, del seguro sobre la vida y del seguro de transportes terrestres y de las demás clases de seguros.

1º *Del contrato de seguro en lo general.*—En el Derecho civil se reconoce una especie particular de contratos á los cuales se da el nombre de aleatorios, porque sus efectos dependen de un acontecimiento futuro é incierto, á lo menos en cuanto á la fecha de su realización, y que pueden asimilarse, por esta causa, á los juegos ó apuestas.

El art. 2701 del Código Civil del Distrito dice: que el contrato aleatorio es un convenio recíproco, cuyos efectos, en cuanto á las ganancias y pérdidas, ya para todas las partes, ya para una ó algunas de ellas, dependen de un acontecimiento incierto.

Entre estos contratos enumera el contrato de seguros, acerca del cual contiene disposiciones especiales que tendrán aplicación en el Derecho mercantil en cuanto no se opongan á las que acer-

[1] Frac. 8ª del art. 176 de la ley citada.

de los equipajes; pero no creemos necesario hacer mención especial de ellas, porque en lo general están de acuerdo con lo que se prescribe en el reglamento especial que rige entre nosotros. Sólo haremos mención, por el carácter de novedad que tiene, de lo dispuesto en uno de los artículos del reglamento italiano, según el cual, en los transportes por ferrocarril, si la pérdida parcial de los equipajes excede de las tres cuartas partes de su importe, el viajero puede considerarlo como si se hubiese perdido totalmente, dejando el resto á la compañía y consiguiendo de ésta la indemnización por entero.[1]

La materia de que hemos hablado en la última parte de este capítulo, es muy basta, según lo indicamos al principio, sobre todo en la parte que se refiere á la responsabilidad de las empresas ferrocarrileras por daños causados á las personas á causa de defectos de la vía ó descuidos de los empleados, punto que ha dado materia á grandes discusiones, lo mismo que este otro: si los sufrimientos morales son susceptibles de tomarse en consideración para concederse una indemnización pecuniaria.

En una demanda puesta contra la compañía del Ferrocarril Central por el pago de $30.000, como indemnización de los daños sufridos por un individuo en un descarrilamiento que ocurrió el 16 de Mayo de 1897, se sostuvo que debía tener aplicación el art. 2512 del Código Civil del Distrito Federal, que literalmente dice: «los porteadores responden del daño causado á las personas por defecto de los conductores, carruajes, máquinas ó caballerías que empleen; y este defecto se presume siempre que la empresa no pruebe que el mal aconteció por fuerza mayor ó por caso fortuito que no le pueda ser imputable.» En el citado documento se sostuvo con abundante copia de doctrinas y citas de sentencias de los tribunales extranjeros, que los dolores físicos y morales están también sujetos á indemnizaciones pecuniarias, siendo dignos de mencionarse algunos de los documentos que como anexos se acompañaron á dicha demanda.

Debemos, no obstante, confesar que nuestra Jurisprudencia aún no cuenta con suficiente número de ejecutorias que puedan servirnos de regla para fijar una doctrina, pues en la mayoría de los casos en que han ocurrido accidentes graves, con daño de las personas, éstas nada han reclamado, ó se han verificado arreglos privados que las empresas ferrocarrileras han cuidado de no hacer públicos para no dar ocasión á nuevas reclamaciones.

Es oportuno advertir, al terminar este capítulo, que en el capítulo 12 de la ley de 29 de Abril de 1899 sobre ferrocarriles, se contiene la parte penal, en la que se fijan penas á los empleados y agentes de las compañías que cometan ciertas faltas, como cobrar mayores pasajes que los que fija la tarifa; y también, que las líneas de ferrocarriles que la misma ley considera como vías generales de comunicación, están sometidas á la jurisdicción federal, en lo que se refiere á la seguridad de las obras á que están obligadas las empresas y á faltas y delitos de éstas ó de sus empleados por retardos, descuido ó culpa en el servicio y por accidentes ó desgracias en la explotación.[1]

[1] Sobre el transporte de los equipajes de los viajeros, véanse los artículos del 138 al 145 del reglamento vigente.

CAPITULO III.

Del contrato de seguros.

En el presente capítulo, como continuación necesaria de la materia expuesta en el anterior, debíamos tratar del contrato de seguros de transportes terrestres, el cual es otro de los contratos auxiliares del comercio que se hace por vías terrestres ó fluviales. Pero como el Código de Comercio vigente, en el título VII de su libro II, trata del contrato de seguros en general y de sus varias especies, en lo particular, nos ha parecido conveniente, para no dividir esta materia, adoptar el método seguido por el Código, y bajo este concepto hablaremos en seguida, de los contratos de seguros en general, del seguro contra incendio, del seguro sobre la vida y del seguro de transportes terrestres y de las demás clases de seguros.

1º *Del contrato de seguro en lo general.*—En el Derecho civil se reconoce una especie particular de contratos á los cuales se da el nombre de aleatorios, porque sus efectos dependen de un acontecimiento futuro é incierto, á lo menos en cuanto á la fecha de su realización, y que pueden asimilarse, por esta causa, á los juegos ó apuestas.

El art. 2701 del Código Civil del Distrito dice: que el contrato aleatorio es un convenio recíproco, cuyos efectos, en cuanto á las ganancias y pérdidas, ya para todas las partes, ya para una ó algunas de ellas, dependen de un acontecimiento incierto.

Entre estos contratos enumera el contrato de seguros, acerca del cual contiene disposiciones especiales que tendrán aplicación en el Derecho mercantil en cuanto no se opongan á las que acer-

[1] Frac. 8ª del art. 176 de la ley citada.

ca del mismo contrato se contienen en el Código de Comercio.

Nosotros sólo tomaremos del Código Civil la definición que da del contrato de seguros, diciendo que es aquel por el cual una de las partes se obliga, mediante cierto precio, á responder é indemnizar á la otra del daño que podrían causarle ciertos casos fortuitos á que está expuesta.[1]

La importancia del contrato de seguros, cuando se considera el comercio como fenómeno económico, es tan notoria que no hay necesidad de que nos detengamos á demostrarla. «El hombre, dice un autor,[2] no ignora que en el curso de su vida pueden de improviso llover sobre él desgracias, las cuales, por una ú otra razón, empeoran su condición pecuniaria. Del mismo modo debe también, ó al menos debería, encontrar útil y oportuno librarse de la amenaza del peligro futuro, mediante un sacrificio presente de bastante menor entidad; adquiriendo también la seguridad de que, si el peligro efectivamente se realiza, las consecuencias podrán en todo ó en parte evitarse, y tal es en realidad el objeto del contrato de seguros.»

Este, considerado en su naturaleza jurídica, según el autor de quien hemos tomado las palabras anteriores, es un contrato de ejecución continua, bilateral, oneroso, personal, esto es, estipulado en consideración á quien asegura, y no un contrato accesorio que siga la suerte de la cosa asegurada. Tiene también carácter aleatorio, según expresa declaración del Código Civil. Sin embargo, conviene advertir que, cuando, como ocurre de ordinario, el seguro lo hace una compañía, de la totalidad de los contratos, celebrados, se obtiene el equilibrío de los riesgos, de modo que en su conjunto la industria ejercida por la compañía, no presenta mayores azares que los de otra especie de comercio; lo cual es más cierto en los seguros sobre la vida, en los que por medio del cálculo de probabilidades es dado á las compañías suprimir casi por completo el azar.

Según el mismo autor, el seguro es siempre un acto de comercio para el asegurador, ó sea, para la compañía aseguradora, puesto que de ordinario estos oficios los desempeña una compañía con el propósito del lucro, y constituyen para ella un ramo especial de comercio.

Así lo reconoce el Código de Comercio vigente, el cual, en su art. 392 dice: que los contratos de seguros de cualquiera especie que sean, serán mercantiles, siempre que sean hechos por empresas que tengan este objeto.

1 Art. 2705 del Código Civil.
2 David Supino. Obra citada.

El contrato de seguros necesita para su validez ser consignado por escrito en un documento público ó privado, que se llama póliza, y que deben firmar los contratantes. En este documento se consignarán los pactos lícitos que se quieran añadir al contrato, el cual se regirá por ellos, y en su defecto, por las reglas contenidas en el Código de Comercio. Como es natural suponerlo, todas las innovaciones que se hagan en el contrato durante el término del seguro, aumentando los objetos asegurados, extendiendo el seguro á nuevos riesgos, reduciendo éstos ó la cantidad asegurada, ó introduciendo otra cualquiera modificación esencial, se consignarán precisamente en la póliza del seguro.[1]

Esta deberá contener los requisitos siguientes:

I. Los nombres del asegurador y asegurado.

II. El concepto en el cual se asegura.

III. La designación y estimación de los objetos asegurados, y las indicaciones que sean necesarias para determinar la naturaleza de los riesgos.

IV. La suma en que se valúen los objetos del seguro, descomponiéndola en sumas parciales, si así lo estipularen los contratantes, según las diferentes clases de objetos.

V. La cuota ó prima que se obliga á satisfacer el asegurado; la forma y el modo del pago, y el lugar en que deba verificarse.

VI. La duración del seguro.

VII. El día y la hora desde que comienzan los efectos del contrato.

VIII. Los seguros ya existentes sobre los mismos objetos.

IX. Los demás pactos en que hubieren convenido los contratantes.[2]

En el capítulo I del título VII del Código, que trata de los seguros en general, además de lo que hemos dicho acerca de la forma que la ley exige para la validez de este contrato, señala como motivo de nulidad del mismo las tres causas siguientes:

I. La mala fe probada de alguna de las partes al tiempo de celebrarlo.

II. La inexacta declaración del asegurado, aun hecha de buena fe, siempre que pueda influir en la estimación de los riesgos.

III. La omisión ú ocultación por el asegurado de hechos ó circunstancias que hubieran podido influir en la celebración del contrato.[3]

1 Arts. 394 y 396 del Código Civil.
2 Art. 395 id.
3 Art. 393 id.

Conforme á los principios del Derecho civil, la nulidad sólo puede pedirse por la parte contratante que tenga interés en ello y que no haya dado lugar á que la nulidad pueda alegarse; y los efectos de ésta serán hacer que cada parte contratante quede libre de las obligaciones contraídas y recobre lo que hubiere dado, salvo siempre lo que sobre el particular se haya pactado en la póliza del seguro. Es común, á lo menos en las pólizas de seguros sobre la vida, que pasados cierto número de años, las compañías de seguros no puedan hacer valer los motivos de nulidad que pudieran tener, siempre que el asegurado haya cumplido con las obligaciones impuestas en la misma póliza.

2º *De los seguros contra incendio.*—Al tratar de esta materia, conviene fijar con exactitud quiénes pueden celebrar el contrato de seguros; sobre qué objetos debe recaer éste; y las obligaciones del asegurado y del asegurador respectivamente.

En cuanto al primer punto, claramente se comprende que en este contrato tienen que intervenir necesariamente dos personas: el asegurador y el asegurado. El asegurador puede ser una persona particular; pero lo común es que lo sea una sociedad ó asociación, porque una persona privada no podría celebrar más que unos pocos contratos de seguros, y no le convendría, probablemente, correr grandes riesgos para conseguir ganancias relativamente pequeñas. En cuanto al asegurado, el art. 2732 del Código Civil, aplicable á los seguros mercantiles como supletorio del Código de Comercio, dice que puede estipular á su favor el seguro, no sólo el que es propietario de los bienes asegurados, sino también el que tiene interés en su conservación. De aquí es que pueden asegurar una cosa, en primer lugar, el dueño de ella; después, los acreedores privilegiados é hipotecarios por los riesgos á que está expuesta la cosa que les está afecta; y finalmente, los que son responsables de la conservación de una cosa contra el peligo de tener que responder de ella: Pueden también los acreedores personales asegurarse contra la insolvencia del deudor, mas no contra los riesgos de los cosas que á éste pertenezcan; pero esta es una forma de seguros de que hablaremos después.

No hay inconveniente, según creemos, en que la persona á cuyo favor se contrate el seguro sea incierta, pues, según enseñan los autores, en el caso de gestión oficiosa podrá celebrarse el seguro por cuenta *de quien corresponda*, si se ignora quién es el dueño de ella.

Antes de hablar de las cosas que pueden ser objeto del seguro contra incendios, conviene advertir que una cosa asegurada puede ser materia de un segundo contrato. Así el que aseguró primero puede tener interés en asegurarse de los daños que ocurran á las cosas que él aseguró á otro: este segundo seguro no es del todo independiente del primero, mientras que éste, esto es, el primero, sí lo es de aquel.

De la misma suerte, una misma cosa puede ser objeto de dos contratos de seguros; pero acerca de este particular debe tenerse presente que el Código prohibe que los efectos asegurados por todo su valor puedan serlo por segunda vez, mientras subsiste el primer seguro, excepto en el caso de que los nuevos aseguradores garanticen ó afiancen el cumplimiento del contrato celebrado con el primer asegurador.[1]

El mismo Código dispone que si en diferentes contratos un mismo objeto hubiere sido asegurado por una parte alícuota de su valor, los aseguradores contribuirán á la indemnización, á prorrota, de las sumas que aseguraron. El asegurador podrá ceder á otros aseguradores parte ó partes del seguro, pero quedando obligado directa ó exclusivamente con el asegurado. En este caso, lo mismo que cuando se trata de un reaseguro, los cesionarios que reciban la parte proporcional de la prima, quedarán obligados respecto del primer asegurador, á concurrir en igual proporción á la indemnización, asumiendo la responsabilidad de los arreglos, transacciones y pactos en que convinieren el asegurado y el principal ó primer asegurado.[2]

Por lo que hace á las cosas que pueden ser materia de este contrato, el Código dice, que puede serlo todo objeto mueble ó inmueble expuesto á ser destruído ó deteriorado por el fuego. Respecto de los títulos ó documentos mercantiles, los del Estado ó particulares, billetes de banco, acciones y obligaciones de compañía, piedras y metales preciosos, amonedados ó en pasta, y objetos artísticos, quedarán comprendidos en el seguro, siempre que así se pactare expresamente, determinando en la póliza el valor y las circunstancias de dichos objetos.[3]

El seguro contra incendios comprenderá la reparación ó indemnización de todos los daños y pérdidas materiales causados por la acción directa del fuego y por las consecuencias inevitables del incendio; y en particular:

I. Los gastos que ocasione al asegurado el transporte de los efectos con el fin de salvarlos.

1 Art. 411 de id. No debe confundirse el reaseguro, que es el contrato por el cual el asegurado se asegura, á su vez entre los riesgos que corre, con un contrato de seguros hecho por el asegurado sobre la misma cosa.

2 Art. 412 id.

3 Arts. 398 y 399 id.

II. Los menoscabos que sufran estos mismos objetos salvados.

III. Los daños que ocasionen las medidas adoptadas por la autoridad, en lo que sea objeto del seguro, para cortar ó extinguir el incendio.[1]

La ley ha cuidado de determinar con claridad, para evitar dudas y dificultades, que el seguro contra incendios no comprenderá, salvo pacto en contrario, los perjuicios que puedan seguirse al asegurado por suspensión de trabajos, paralización de industria, suspensión de rendimientos de la finca incendiada ó cualesquiera otras causas análogas que ocasionen pérdida ó quebrantos.[2]

De la misma manera ha declarado que la garantía del asegurador sólo se extiende á los objetos asegurados y en el sitio en que lo fueron, y en ningún caso excederá su responsabilidad de la suma en que se valuaren los objetos ó se estimaren los riesgos.[3]

En los seguros contra accidentes meteorológicos, explosiones de gas ó aparatos de vapor, el asegurador sólo responderá de las consecuencias del incendio, si éste tuviere lugar, salvo pacto en contrario.[4]

El asegurado tiene la obligación principal de pagar la prima que se haya convenido, la cual se pagará anticipadamente, y por el pago la hará suya el asegurador, sea cualquiera la duración del seguro.[5] Deberá también pagar las primas parciales en los plazos que se hubieren fijado. Si demorase el pago de la prima, el asegurador podrá rescindir el contrato dentro de las primeras cuarenta y ocho horas, comunicando inmediatamente su resolución al asegurado; y si no hiciere uso de tal derecho se entenderá subsistente el contrato, y tendrá acción ejecutiva para exigir el pago de la prima ó primas vencidas, sin otro requisito que el reconocimiento de la firmas de la póliza.[6]

El asegurado tendrá también la obligación de dar cuenta al asegurador:

I. De todos los seguros, anterior, simultánea ó posteriormente celebrados.

II. De las modificaciones que hayan sufrido los seguros que se expresan en la póliza.

1 Art. 405 Cód. de Com.
2 Art. 407 id.
3 Art. 409 id.
4 Art. 406 id.
5 Art. 400 id.
6 Art. 401 id.

III. De los cambios y alteraciones en calidad que hayan sufrido los objetos asegurados, y que aumenten los riesgos.[1]

Como la ley concede al asegurador el derecho de rescindir el contrato por muerte, liquidación ó quiebra del asegurado, y venta ó traspaso de los efectos, si el objeto fuere mueble, fábrica ó tienda, el asegurado tendrá la obligación de poner en conocimiento del asegurador cualquiera de estos hechos que hubiese ocurrido, dentro de un plazo fijo, bajo el concepto de que, si no no lo hiciere, el contrato se tendrá por nulo desde que se verificaron tales hechos.[2]

En caso de siniestro el asegurado deberá participarlo inmediatamente al asegurador, prestando asimismo ante el juez competente, una declaración comprensiva de los objetos existentes al tiempo del siniestro, y de los objetos salvados, así como del importe de las pérdidas sufridas, según su estimación.[3]

El Código dispone que en caso de total incendio, las sumas en que se valúen los efectos del seguro, las primas satisfechas por el asegurado, las designaciones y las valuaciones contenidas en la póliza, constituirán la prueba de la existencia de los efectos asegurados en el momento y en el local en que ocurra el incendio, salvo lo que pudiera probarse en contrario; debiendo el asegurado, en caso de incendio parcial, adminicular con otra prueba, la de la póliza, para fijar el valor que restare después del incendio en el objeto asegurado.[4]

Justamente se halla dispuesto por la ley que la sustitución ó cambio de los objetos asegurados por otros de distinto género ó especie, no comprendidos en el seguro, anulará el contrato, á contar desde el momento en que se hizo la sustitución; y que la alteración ó la transformación de los objetos asegurados, por caso fortuito ó por hecho de tercera persona, darán derecho á cualquiera de las partes para rescindir el contrato.[5]

El asegurador garantizará al asegurado contra los efectos del incendio, bien se origine de caso fortuito, bien de malquerencia de extraños ó de negligencia propia ó de las personas de las cuales responde civilmente; pero no será responsable, salvo pacto en contrario, de los incendios ocasionados por delito del asegurado, ni por fuerza militar en caso de guerra, ni de los que se

1 Art. 410 Cód. de Com.
2 Art. 413 id.
3 Art. 416 id.
4 Art. 402 id.
5 Arts. 403 y 406 id.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

causen en tumultos populares, así como tampoco de los producidos por erupciones, volcanes y temblores de tierra.[1]

El objeto del contrato de seguros es evitar al asegurado la pérdida que el siniestro le ocasione, y en este concepto, desde luego se comprende que la obligación principal del asegurador es indemnizar á aquel de tal pérdida, en los términos convenidos; y que la ley, así como ha cuidado de garantizar los derechos del asegurador, concediéndole preferencias sobre cualesquiera otros créditos vencidos,[2] en los bienes muebles afectos al pago de la prima, habrá también tenido cuidado de garantizar los derechos del asegurado en la forma que vamos á verlo.

Desde luego para la valuación de los daños causados por el incendio, se nombrarán peritos en la forma que determine la póliza, ó bien por convenio que celebren las partes, y en su defecto, según lo establezca la ley de procedimientos civiles.[3]

Estos peritos decidirán:

I. Sobre las causas del incendio.

II. Sobre el valor real de los objetos asegurados el día del incendio, antes de que éste hubiere tenido lugar.

III. Sobre el valor de los mismos objetos después del siniestro, y sobre todo lo demás que se someta á su juicio.

El asegurador está obligado á satisfacer la indemnización fijada por los peritos, en los diez días siguientes á su decisión, una vez consentida; y en caso de mora abonará el interés legal de la cantidad debida, desde el vencimiento del término expresado.[4]

La decisión de los peritos será título ejecutivo contra el asegurador, si fuere dada ante notario; y si no lo fuere, previa confesión judicial de los peritos, y reconocimiento de sus firmas y de la verdad del documento.[5]

La ley permite que en lugar de pagar el daño en numerario, el asegurador repare, reedifique ó reemplace, según su género ó especie, en todo ó en parte, los objetos asegurados y destruídos por el incendio, si acerca de ello hubiere algún convenio. Y como es natural suponerlo, el asegurador que haya pagado el valor real de los objetos asegurados, según la tasación que de ellos se haya hecho, adquirirá para sí y hará suyos los objetos salvados del incendio.[6]

1 Art. 408 Cód. de Com.
2 Art. 415 id.
3 Arts. 417 y 418 id.
4 Art. 419.
5 Art. 420 id.
6 Arts. 421 y 422 id.

También es justo, como lo dispone la ley, que el asegurador se subrogue de pleno derecho en los del asegurado, así como en las acciones que á éste competan, contra todos los autores ó responsables del incendio, por cualquier carácter ó título que sea.[1]

El asegurador, después del siniestro, podrá rescindir el contrato para accidentes ulteriores, así como cualquiera otro que hubiere hecho con el mismo asegurado, avisando á éste con quince días de anticipación y devolviéndole la parte de prima correspondiente al plazo no transcurrido.[2]

Finalmente, el Código dispone que los gastos que ocasione la tasación pericial y la liquidación de la indemnización serán de cuenta y cargo, por mitad, del asegurado y del asegurador; pero que si hubiere exageración manifiesta del daño por parte del asegurado, éste será el único responsable de ellos.[3]

Debemos añadir á lo que hasta aquí hemos dicho, que por muerte, liquidación ó quiebra del asegurado, y venta ó traspaso de los efectos, el asegurador no podrá aumentar el precio del seguro, si el objeto asegurado fuere inmueble; pero que si fuere mueble, fábrica ó tienda, podrá rescindir el contrato, haciéndolo saber al asegurado en el plazo improrrogable de quince días.[4]

Nada más tendríamos que decir, después de haber expuesto los preceptos del Código de Comercio, relativos al contrato de seguros contra incendios, cuando este contrato es de naruraleza mercantil, si no encontrásemos en el Derecho común un precepto que conviene que tengan muy presente las personas que se dedican al comercio, y que ya hemos visto aplicado en la práctica.

El art. 2760 del Código Civil ordena que los que tengan algún giro mercantil ó industrial ó de cualquiera otra clase, en finca ajena, no podrán asegurar el valor de su establecimiento, sin asegurar el valor de la finca en favor del propietario, para el caso de siniestro. Como sanción de tal precepto se previene que si sobreviene el siniestro, la indemnización se reparta en proporción del interés que cada uno de los perjudicados tuviere.

3º *De los seguros sobre la vida.*—El contrato de seguros de que vamos á hablar presenta particularidades de las cuales hay necesidad de hacer mención, porque tienen grande importancia en la determinación de los derechos y de las obligaciones que de él proceden.

Comenzaremos por definir este contrato diciendo: que es un

1 Art. 423 Cód. de Com.
2 Art. 424 id.
3 Art. 425 id.
4 Art. 426 id.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

convenio mediante el cual estipula una persona en beneficio propio ó de otro, á cambio de un equivalente, el pago de una suma ó de una renta, subordinando ó regulando los modos de la ejecución á la duración ó á los accidentes de la vida propia ó de la de un tercero.[1]

Como se ve, este contrato puede constituirse á favor de una tercera persona, y por este motivo hay que emplear en la designación de las personas que en él intervienen, otras denominaciones diversas de las que se emplean en los demás contratos de seguros. En el lenguaje legislativo, dice un autor, el que promete el pago, se llama asegurador; el que recibe la promesa se llama asegurado; pero en los seguros de vida es necesario emplear un lenguaje más exacto, llamando al que recibe la promesa *estipulante*, al tercero, á favor de quien puede contratarse el seguro, *beneficiario*, y á aquél, en fin, de cuya vida depende el seguro, *asegurado*.

No siendo posible describir todas las formas que este contrato puede recibir, el Código de Comercio vigente, de una manera general, declara, que el seguro sobre la vida puede comprender todas las combinaciones posibles, en las que se pacten entregas de primas ó entregas de capital á cambio de disfrute de renta vitalicia, ó hasta cierta edad, ó percepción de capitales al fallecimiento de persona cierta, en favor del asegurado, su causa habiente ó una tercera persona, y cualquiera otra combinación semejante ó análoga. [2]

En vista de esa generalidad pudiera creerse comprendido en este contrato el de renta vitalicia de que trata el capítulo IV del título XVII del libro III del Código Civil; pero no es así; el contrato de renta vitalicia, conforme á nuestra actual legislación, es un contrato aleatorio, de Derecho Civil, que no cae bajo el imperio del Código de Comercio.

No puede decirse lo mismo del seguro sobre la vida de que venimos hablando, el cual, si bien no es acto de comercio para el asegurado, como de ordinario se celebra por sociedades ó compañías que se proponen hacer estos contratos con el objeto de lucrar habitualmente, está sometido á la ley mercantil, la cual ha cuidado de establecer para las sociedades aseguradoras reglas particulares en interés de los asegurados.

Para formarnos una idea clara del contrato de que hablamos, nos será muy útil, antes de entrar á estudiar los preceptos que acerca de él se contienen en el Código vigente, conocer bien su

1 Esta definición es de Supino. Obra citada.
2 Art. 426 id.

naturaleza jurídica. Con este objeto transcribiremos las siguientes palabras copiadas de un Tratado de Derecho Mercantil, que consideramos muy oportunas:

«El contrato de seguros sobre la vida, se dice en él, no es más que una forma particular del contrato de seguros, del cual tiene todos los requisitos esenciales: tiene mucha analogía con el de seguros contra los daños; pero difiere de él principalmente en esto: en que el seguro de las cosas es un contrato de indemnización, en cuanto tiende al resarcimiento de los daños; mientras que el seguro sobre la vida puede también tener este objeto; pero esto no constituye nunca el elemento del contrato, y de aquí que sea del todo indiferente para el asegurador, el cual se obliga á pagar una suma dada que precisamente, no estando en relación con el daño causado, puede ser de importancia superior á éste, y procurar al asegurado, no sólo el resarcimiento del daño, sino también la realización de un beneficio. No es justo, pues, considerar el seguro sobre la vida como un contrato de indemnización. Tampoco es exacto considerarle como un contrato mixto de depósito y de seguros, en cuanto á que, según algunos, la prima debe considerarse dividida en dos partes: la una destinada á formar progresivamente el capital asegurado, y constituyendo la reserva que es propiedad del asegurado; la otra representando el precio del riesgo, y empleada por la empresa aseguradora en completar los capitales asegurados de los que mueren antes de haberlos suministrado. En realidad, toda la prima, y no una parte de ella, llega á ser propiedad del asegurador y representa el equivalente del riesgo; sobre la reserva, ya esté constituída por una parte de la prima, ó como en ciertas formas particulares del seguro, por la totalidad de la misma prima, el asegurado no puede alegar derecho alguno de propiedad; así en ciertas formas de seguro sobre la vida, si no se verifican determinados hechos, el asegurador no restituye nada. El contrato de seguros sobre la vida representa, pues, como hemos dicho, una forma especial del contrato de seguros, del que tiene todos los requisitos esenciales. Es un contrato único para todo el período asegurado, y tiene carácter aleatorio para ambas partes contratantes.»

Las formas que reviste el contrato de seguros sobre la vida, son varias: tenemos en la práctica, se dice en el mismo Tratado, seguros para durante la vida, seguros para después de la muerte y seguros que comprenden uno y otro caso, y que por eso se llaman mixtos.

Explicada la naturaleza jurídica de este contrato, fácilmente se comprenderán las circunstancias que en él deben concurrir, la forma en que debe hacerse, y las obligaciones que contraen los

contratantes y que la ley mercantil ha tenido cuidado de asegurar.

Teniendo como objeto este contrato el pago ó entrega de una cantidad determinada, desde luego se viene en conocimiento de que la póliza que debe extenderse para hacer constar su celebración, además de los otros requisitos que antes hemos mencionado, debe contener:

I. La expresión de la cantidad que se asegura, en capital ó en renta.

II. La expresión de las diminuciones ó aumentos del capital ó rentas asegurados y de las fechas desde las cuales deberán contarse aquellos aumentos ó diminuciones. [1]

Pudiendo celebrarse este contrato por la vida de un individuo ó de varios, sin exclusión de edad, condiciones, sexo ó estado de salud, y pudiendo también constituirse el seguro á favor de una tercera persona, es igualmente claro que todas estas circunstancias deberán expresarse en la póliza. Y no es menos indudable que el que asegura á una tercera persona es quien queda obligado á cumplir las condiciones del seguro y que sólo él estará obligado á la entrega del capital y de las primas respectivas; lo cual no privará á la persona asegurada del derecho de exigir de la compañía aseguradora el cumplimiento del contrato. [2]

Como se ve con toda evidencia, el beneficiario tiene derechos, pero no tiene obligaciones para con el estipulante, aunque tales derechos estén subordinados al cumplimiento de los deberes que el que contrató el seguro se impuso al celebrarlo.

En cuanto á los riesgos que el seguro debe comprender, el Código dice que se entenderán comprendidos en el seguro todos los que especifica y taxativamente se enumeren en la póliza. [3]

En el seguro para el caso de muerte no se comprenderá el fallecimiento del asegurado si ocurriere en duelo ó de resultas de él, si el asegurado se suicidare; y por último, si sufriere la pena capital por delitos comunes. [4]

Tampoco comprenderá, salvo pacto en contrario, y el pago correspondiente por el asegurado, de la sobre prima exigida por el asegurador, si el fallecimiento ocurriere en viajes fuera de la República, en el servicio militar de mar ó tierra en tiempo de guerra, ó en cualquiera empresa ó hecho extraordinario y notoriamente temerario ó imprudente.

1 Art 427 Cód. de Com.
2 Arts. 428, 429, 430 y 431 id.
3 Art. 432 id.
4 Art. 433 id.

El asegurado está en la obligación de entregar el capital ó la cuota convenida en los términos estipulados en la póliza, y si demorare la entrega ó el pago de dichas cantidades, no tendrá derecho á reclamar el importe del seguro ó cantidad asegurada, si sobreviniere el siniestro ó se cumpliere la condición del contrato estando él en descubierto. Si el asegurado hubiere satisfecho varias cuotas parciales y no pudiere continuar el contrato, lo avisará al asegurador, rebajándose el capital asegurado hasta la cantidad que esté en justa proporción con las cuotas pagadas, con arreglo á los cálculos que aparecieren en las tarifas de la compañía aseguradora, y habida cuenta de los riesgos corridos por ésta, salvo pacto en contrario. [1]

El asegurado tiene también el deber de dar cuenta al asegurador de los seguros sobre la vida, que anterior ó simultáneamente, celebre con otras compañías; y la falta de este requisito privará al asegurado de los beneficios del seguro, asistiéndole sólo el derecho á exigir el valor de la póliza. [2]

El asegurador, á su vez, está obligado á entregar la cantidad convenida en el caso de verificarse la muerte de la persona cuya vida fué asegurada, ó en cualquiera otro de los que pueden comprenderse en este contrato. La ley considera estas cantidades como propias del beneficiario, y consecuente con este principio dice, que las cantidades que el asegurador debe entregar á la persona asegurada, en cumplimiento del contrato, serán propiedad de ésta y de sus herederos, aun contra las reclamaciones de los herederos legítimos y acreedores de cualquiera clase del que hubiere hecho el seguro á favor de aquella.

También se resuelve que el concurso ó quiebra del asegurado no anulará ni rescindirá el contrato de seguros sobre la vida; pero podrá reducirse á solicitud de los representantes legítimos de la quiebra, ó liquidarse como cuando habiéndose satisfecho varias cuotas parciales no pudiere continuarse el contrato, salvo siempre las estipulaciones expresas en sentido contrario. [3]

Una particularidad contiene el contrato de seguros sobre la vida, y es que las pólizas, una vez entregados los capitales ó satisfechas las cuotas á que se obligó el asegurado, se consideran por la ley mercantil como documentos endosables; en cuyo concepto, el endoso deberá estamparse en la misma póliza, haciéndose saber á la compañía aseguradora de una manera auténtica por el endosante y el endosatario.

1 Arts. 435 y 436 Cód. de Com.
2 Art. 437 id.
3 Art. 439 id.

Para asegurar mejor los derechos de las partes contratantes, el Código concede acción ejecutiva á favor de ambas partes en los contratos de seguros sobre la vida á cantidad y plazos determinados. Si el asegurado dejase de pagar en los plazos fijados las cantidades determinadas en el contrato, podrá el asegurador exigirle ejecutivamente el pago de las pensiones que adeude, ó rescindir el contrato, devolviendo al asegurado las pensiones que hubiere pagado, comunicando su resolución en un término que no exceda de los veinte días siguientes al vencimiento.[1]

No es propio de este libro, destinado exclusivamente al Derecho Comercial, tratar las cuestiones que en Derecho Civil se han promovido con ocasión del contrato de seguros sobre la vida, una de las cuales ha versado sobre el carácter que pueda atribuirse al contrato de seguros en favor de un tercero, distinto de la persona que lo celebra, y con relación al beneficiado. Se ha considerado que tal beneficio debe tenerse en el Derecho Civil como una donación, y bajo tal concepto se ha discutido si la donación debe estimarse pecuniariamente por la cantidad que importen las primas pagadas al asegurador, ó por lo que á éste se obligó á pagar en el caso previsto en la póliza del contrato.

Tal cuestión que tenía no escasa importancia cuando en el Derecho Civil regía el sistema de legítimas, la ha perdido en gran parte desde que nuestras leyes civiles han adoptado el principio de la libre testamentifacción. Nosotros nos limitamos á indicarla, agregando, para conocimiento de nuestros lectores, que las leyes que gravan las herencias, expresamente han exceptuado del pago del impuesto, las pólizas de seguros, sea que se paguen á la muerte del asegurado ó al fenecer determinado plazo, y aun en los casos en que conforme á las leyes civiles puedan constituir una herencia ó donación.[2]

4º *Del seguro de transportes terrestres.*—Este contrato del cual debíamos hablar con especialidad en este capítulo, por ser uno de los contratos auxiliares del comercio terrestre, puede definirse, diciendo: que es un contrato por el cual una persona, mediante cierta cantidad, toma sobre sí el riesgo que corran las mercaderías ó los efectos que se transportan por tierra ó por ríos ó canales navegables, durante el tiempo que tarden en llegar á su destino.

El Código de Comercio dice que podrán ser objeto de este contrato los riesgos del transporte de todos los efectos transportables por los medios propios de la locomoción terrestre.[3]

1 Art. 441 Cód. de Com.
2 Fr. 9ª del art. 7º de la ley federal de 7 de Junio de 1901.
3 Art. 442.

De la misma definición que acabamos de dar se deduce que no puede haber contrato de seguros cuando no exista el riesgo, y que por lo mismo, será nulo el seguro que tenga por objeto mercaderías que han llegado ya al punto de su destino y cuya llegada pueda saberse al tiempo de celebrarse el contrato. Por la misma razón, enseñan los autores que las mercancías nunca podrán asegurarse por un precio mayor que el que tengan en el punto de su destino, atendido á que este precio ó valor es lo único que puede perderse.[1]

En cuanto á la forma del contrato, además de los requisitos ordinarios, el Código exige que la póliza que para su validez debe otorgarse, contenga las indicaciones siguientes:

I. La de la empresa ó persona que se encargue del transporte.

II. La de las calidades específicas de los efectos asegurados, con expresión del número de bultos y de las marcas que tuvieren.

III. La designación del punto en donde se hubieren de recibir los géneros asegurados, y del en que se haya de hacer la entrega.[2]

El contrato de seguros de transporte comprenderá todo género de riesgos, sea cual fuere la causa que los origine; pero el asegurador no responderá de los deterioros originados por vicio propio de la cosa ó por el transcurso natural del tiempo, salvo pacto en contrario; y para que no se le atribuya responsabilidad por estas causas, deberá justificar judicialmente el estado de las mercancías aseguradas dentro de las veinticuatro horas siguientes á su llegada al lugar en que deban entregarse. Sin esta justificación no será admisible la excepción que proponga para eximirse de su responsabilidad como asegurador.[3]

En cuanto á las personas que pueden celebrar este contrato, sólo hay que advertir que pueden constituirse aseguradores, no sólo los dueños de las mercaderías trasportadas, sino también todos los que tengan interés ó responsabilidad en su conservación, expresando en la póliza el concepto en que contratan el seguro.[4] Así es, que no hay inconveniente en que se constituya asegurador el mismo que se ha encargado del transporte. Pero únicamente tendrá derecho para estipular el seguro á favor suyo, la persona que corre los riesgos del transporte, esto es, el dueño de los efectos que se transportan, el que sin ser dueño tenga un derecho

1 Elxalá. Obra citada.
2 Art. 443 del Código de Comercio.
3 Arts. 45 y 46 id.
4 Art. 444 id.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

sobre ellas, y hasta el que los hubiere asegurado, el cual podrá estipular otro seguro á favor suyo. Fuera de estas personas no hay riesgo, dicen los autores, y de consiguiente, respecto de cualquiera otro, faltaría el objeto del contrato.

Las obligaciones del asegurado y del asegurador son las que se derivan de la naturaleza del objeto del contrato; por lo cual sólo hay que añadir á lo que se ha dicho, que los aseguradores quedan subrogados de pleno derecho en los que competen á los asegurados, para repetir contra los porteadores los daños de que fueren responsables, con arreglo á las prescripciones del Código de Comercio. [1]

5º *De las demás clases de seguros.*—Nuestro Código sin determinar ninguna otra de las variadas formas que el contrato de seguros puede tomar, ha concedido á todas su aprobación, siempre que su objeto sea lícito, declarando de una manera general, que pueden ser objeto del contrato de seguros mercantil, cualquiera otra clase de riesgos que provengan de casos fortuitos ó accidentes naturales, y que los pactos que se consignen deberán cumplirse, siempre que sean lícitos y estén conformes con las prescripciones del capítulo I, título VII, del libro II del mismo Código.

Entre los varios contratos de seguros de esta naturaleza, que pudiéramos citar, puede contarse el que una compañía que gira bajo la razón social de *American Surety Company*, de Nueva York, ha establecido para responder al Gobierno Federal, á los Gobiernos de los Estados y á los particulares, de los desfalcos en que pueden encontrarse los empleados que tienen á su cargo el manejo de fondos pecuniarios.

Los contratos que esta compañía celebra, deben ajustarse á las condiciones por ella establecidas y aprobadas por los Gobiernos, y no puede dudarse de su fuerza obligatoria para las dos partes contratantes, ni del carácter mercantil que el contrato asume, puesto que la compañía aseguradora se ha establecido con el objeto de lucrar, ejerciendo actos de Comercio. [2]

1 Art. 447 Cód de Com.

2 Es curioso y no deja de tener interés, en el punto de vista científico, el caso ocurrido á la compañía citada, con motivo del hecho siguiente: un individuo quiso asegurar un préstamo que hizo á otro de cierta cantidad de dinero, y para el efecto le hizo pasar ante la compañía como cajero suyo, y logró que le diera fianza bajo este supuesto falso. No habiendo pagado el deudor, creyó el prestamista que podía hacer efectiva la fianza; pero en lugar de eso la compañía le acusó de estafa y, según parece, los tribunales le condenaron.

CAPITULO IV.

DE LAS OBLIGACIONES MERCANTILES QUE NACEN SIN CONVENCION, Y DE LOS MODOS DE EXTINGUIRSE LAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS EN NEGOCIOS DE COMERCIO.

1º *De las obligaciones que nacen sin convención.*—Al dar principio á este capítulo, que será el último de la Segunda Parte, del presente Tratado, debíamos dedicar nuestra atención únicamente al estudio de las maneras como se extinguen las obligaciones mercantiles. Pero antes de hacerlo, nos ha parecido que no estaría de más decir algunas breves palabras acerca de las obligaciones que en el Derecho Comercial pueden nacer sin necesidad de un convenio expreso, á fin de que nuestros modestos trabajos correspondan, en lo posible, al fin que nos hemos propuesto, que no es otro sino que los comerciantes encuentren en este libro, si no resueltas, por lo menos indicadas las muchas cuestiones que suelen presentarse en la práctica.

En el Derecho común se enseña que hay obligaciones que se contraen sin un consentimiento expreso, y se dice que ellas nacen de uno de estos tres principios:

I. Se presume que el que quiere lo antecedente quiere lo consiguiente.

II. Se presume también que todos consienten en aquello que les trae alguna utilidad; y

III. No debe presumirse que una persona quiera enriquecerse injustamente con perjuicio de otra.

En estos tres principios de equidad natural, se funda la teoría de las obligaciones que nacen sin convención, y que en la Jurisprudencia romana se decía que eran procedentes de un *cuasi contrato*.

Refiriéndonos ahora al Derecho Mercantil, la cuestión que naturalmente ocurre, es la siguiente: ¿en el Derecho Comercial se conoce esta clase de convenciones?

En nuestro concepto la respuesta no es dudosa. En el Derecho Mercantil, más todavía que en el Derecho común, debe prevalecer la buena fe y la equidad natural, que son la fuente de donde se derivan los cuasi contratos. Tenemos, por otra parte, no pocos ejemplos de casos en los cuales una persona queda obligada, aun cuando no haya contratado personalmente, porque se supone que habría prestado su consentimiento en virtud de la utilidad que de la obligación contraída le resulta. Así, sin necesidad de

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

sobre ellas, y hasta el que los hubiere asegurado, el cual podrá estipular otro seguro á favor suyo. Fuera de estas personas no hay riesgo, dicen los autores, y de consiguiente, respecto de cualquiera otro, faltaría el objeto del contrato.

Las obligaciones del asegurado y del asegurador son las que se derivan de la naturaleza del objeto del contrato; por lo cual sólo hay que añadir á lo que se ha dicho, que los aseguradores quedan subrogados de pleno derecho en los que competen á los asegurados, para repetir contra los porteadores los daños de que fueren responsables, con arreglo á las prescripciones del Código de Comercio. [1]

5º *De las demás clases de seguros.*—Nuestro Código sin determinar ninguna otra de las variadas formas que el contrato de seguros puede tomar, ha concedido á todas su aprobación, siempre que su objeto sea lícito, declarando de una manera general, que pueden ser objeto del contrato de seguros mercantil, cualquiera otra clase de riesgos que provengan de casos fortuitos ó accidentes naturales, y que los pactos que se consignen deberán cumplirse, siempre que sean lícitos y estén conformes con las prescripciones del capítulo I, título VII, del libro II del mismo Código.

Entre los varios contratos de seguros de esta naturaleza, que pudiéramos citar, puede contarse el que una compañía que gira bajo la razón social de *American Surety Company*, de Nueva York, ha establecido para responder al Gobierno Federal, á los Gobiernos de los Estados y á los particulares, de los desfalcos en que pueden encontrarse los empleados que tienen á su cargo el manejo de fondos pecuniarios.

Los contratos que esta compañía celebra, deben ajustarse á las condiciones por ella establecidas y aprobadas por los Gobiernos, y no puede dudarse de su fuerza obligatoria para las dos partes contratantes, ni del carácter mercantil que el contrato asume, puesto que la compañía aseguradora se ha establecido con el objeto de lucrar, ejerciendo actos de Comercio. [2]

1 Art. 447 Cód de Com.

2 Es curioso y no deja de tener interés, en el punto de vista científico, el caso ocurrido á la compañía citada, con motivo del hecho siguiente: un individuo quiso asegurar un préstamo que hizo á otro de cierta cantidad de dinero, y para el efecto le hizo pasar ante la compañía como cajero suyo, y logró que le diera fianza bajo este supuesto falso. No habiendo pagado el deudor, creyó el prestamista que podía hacer efectiva la fianza; pero en lugar de eso la compañía le acusó de estafa y, según parece, los tribunales le condenaron.

CAPITULO IV.

DE LAS OBLIGACIONES MERCANTILES QUE NACEN SIN CONVENCION, Y DE LOS MODOS DE EXTINGUIRSE LAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS EN NEGOCIOS DE COMERCIO.

1º *De las obligaciones que nacen sin convención.*—Al dar principio á este capítulo, que será el último de la Segunda Parte, del presente Tratado, debíamos dedicar nuestra atención únicamente al estudio de las maneras como se extinguen las obligaciones mercantiles. Pero antes de hacerlo, nos ha parecido que no estaría de más decir algunas breves palabras acerca de las obligaciones que en el Derecho Comercial pueden nacer sin necesidad de un convenio expreso, á fin de que nuestros modestos trabajos correspondan, en lo posible, al fin que nos hemos propuesto, que no es otro sino que los comerciantes encuentren en este libro, si no resueltas, por lo menos indicadas las muchas cuestiones que suelen presentarse en la práctica.

En el Derecho común se enseña que hay obligaciones que se contraen sin un consentimiento expreso, y se dice que ellas nacen de uno de estos tres principios:

I. Se presume que el que quiere lo antecedente quiere lo consiguiente.

II. Se presume también que todos consienten en aquello que les trae alguna utilidad; y

III. No debe presumirse que una persona quiera enriquecerse injustamente con perjuicio de otra.

En estos tres principios de equidad natural, se funda la teoría de las obligaciones que nacen sin convención, y que en la Jurisprudencia romana se decía que eran procedentes de un *cuasi contrato*.

Refiriéndonos ahora al Derecho Mercantil, la cuestión que naturalmente ocurre, es la siguiente: ¿en el Derecho Comercial se conoce esta clase de convenciones?

En nuestro concepto la respuesta no es dudosa. En el Derecho Mercantil, más todavía que en el Derecho común, debe prevalecer la buena fe y la equidad natural, que son la fuente de donde se derivan los cuasi contratos. Tenemos, por otra parte, no pocos ejemplos de casos en los cuales una persona queda obligada, aun cuando no haya contratado personalmente, porque se supone que habría prestado su consentimiento en virtud de la utilidad que de la obligación contraída le resulta. Así, sin necesidad de

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ocurrir al Derecho Marítimo en el cual podrían citarse varios casos, porque no ha sido materia de este tratado, y refiriéndonos sólo al comercio terrestre, podemos recordar algunos casos que nos pueden servir para demostrar que las obligaciones que nacen sin convención expresa, están admitidas en el Código de Comercio.

Vemos, por ejemplo, que en el Derecho Mercantil se conoce con el nombre de *acción instititoria* la que compete al que ha celebrado algún contrato con el factor ó mancebo que maneja ó dirige el tráfico de una tienda, sobre asuntos relativos al oficio de que está encargado, para exigir su cumplimiento, del dueño de la tienda, aunque no haya tratado con él, respecto á que se supone que el contrato se hizo de orden suya ó en su provecho y utilidad. [1]

De la misma suerte en los arts. 568 y 591 del Código de Comercio, encontramos, respectivamente, dispuesto que el cargador, en el contrato de transporte queda obligado á indemnizar al porteador de las erogaciones necesarias para el cumplimiento del contrato que hubieren sido hechas en su favor, *aun fuera de las estipulaciones contenidas en el contrato*, y también que el porteador podrá elegir la vía más dispendiosa y más larga en beneficio de las mercancías que transporta, pudiendo cobrar el exceso de fletes, *aun cuando no lo haya estipulado*, en los casos de obstáculos imprevistos para la continuación del viaje.

Como vemos, en estos y otros varios casos que pudiéramos citar, la obligación nace sin el consentimiento expreso de la persona que la contrae, y es impuesta por la ley en virtud de la equidad natural y de acuerdo con los principios en que descansa la teoría de los cuasi contratos en el Derecho común.

2º *De los modos de extinguirse las obligaciones mercantiles.*— Nuestro Código de Comercio no contiene la enumeración de las maneras como las obligaciones mercantiles llegan á extinguirse, seguramente porque al hablar de ellas puede decirse que la ley mercantil no tendría que hacer otra cosa sino referirse á los principios del Derecho común. Así es en efecto, y son muy raras las excepciones de las reglas establecidas sobre esta materia, en el Derecho Civil, que pueden mencionarse.

Conveniente nos ha parecido, sin embargo, para terminar nuestro estudio acerca de los contratos mercantiles, decir lo que sea necesario para que se conozca la manera como se extinguen las obligaciones que de ellos nacen.

1 Enciclopedia española de Derecho y Administración. Verbo acción *instititoria*.

En el Derecho común se señalan las siguientes:

I. La paga, bajo cuya denominación se entiende, no sólo el pago en efectivo ó la entrega material de la cosa que se debe, sino, en lo general, el cumplimiento de la obligación contraída.

II. El ofrecimiento y consignación de la cosa debida, que hace veces de paga.

III. La compensación.

IV. La confusión.

V. La novación.

VI. El mutuo disenso.

VII. La remisión.

VIII. El caso fortuito que imposibilita el cumplimiento de la obligación.

IX. La prescripción.

X. Las causas ó motivos de rescisión del contrato.

De cada uno de estos modos de extinguirse las obligaciones, diremos algunas breves palabras:

I. *De la paga.* Tratándose de este punto conviene tener presentes las circunstancias que siguen: quién puede pagar, á quién se ha de hacer el pago, forma y tiempo en que debe verificarse, y gastos que ocasione.

Ya hemos dicho que por paga se entiende, en lo general, el cumplimiento de una obligación, y de esta consideración se deduce que tratándose de entrega de dinero ú otra cosa fungible, el pago puede hacerse por el deudor ó por cualquiera otra persona, sin que sea necesario que el que lo verifica tenga poder ó autorización para ello. Pero tratándose de otro género de obligaciones que sean personales, su cumplimiento corresponde exclusivamente al que las contrajo. [1] Así, por ejemplo, si yo me he obligado á dirigir tal ó cual empresa industrial ó de comercio, claro está que ninguna otra persona podrá presentarse á desempeñar en lugar mío la obligación por mí contraída.

Por lo que hace á la persona que debe recibir el pago, es igualmente fácil de comprender que no puede ser otra sino el mismo acreedor, ó quien legítimamente lo represente, por lo cual, en los casos de interdicción legal ó de quiebra, deberá hacerse á los tutores ó curadores, al depositario ó á los síndicos de la quiebra. El pago que se hace á quien no está autorizado para recibirlo, no extingue la obligación.

Por regla general el acreedor no está obligado á recibir la can-

1 En Derecho se distinguen, en cuanto á su objeto, dos clases de obligaciones, unas de dar y otras de hacer alguna cosa. Por lo común, estas últimas sólo pueden cumplirse por el que las contrajo; no así las primeras.

tidad debida, en partidas parciales. Pero en el Derecho Mercantil encontramos una excepción de esta regla, en el art. 503 del Código de Comercio, el cual dice: que el portador de una letra de cambio no puede rechazar un pagó parcial, aunque aquella haya sido aceptada por todo su valor, debiendo en tal caso protestarla por la suma no pagada.

El pago debe hacerse en el tiempo y lugar determinados en el contrato. En el estudio que hemos hecho de las obligaciones de carácter mercantil, hemos tenido ocasión de observar que en casi todos los casos, siempre que hay demora de parte del deudor, la ley mercantil le impone la obligación de pagar intereses. En cuanto al lugar en que debe hacerse el pago deberá estarse á lo pactado, y si no hubiere pacto expreso se estará á la costumbre del lugar, debiendo advertirse que los gastos que ocasione la entrega de las cosas vendidas, cuando la obligación proceda del contrato de venta, deben ser de cargo del vendedor hasta poner las mercancías, pesadas ó medidas, á disposición del comprador; y que serán de cuenta de éste los de su recibo y extracción fuera del lugar de la entrega.

II. *Del ofrecimiento y consignación de la cosa debida.*—No debe estar en la mano del acreedor el prolongar indefinidamente la responsabilidad del deudor. Así es que, si aquél rehusa aceptar el pago, ó no se halla en el lugar designado para efectuarlo, puede pedir á la autoridad judicial que autorice el depósito de la cosa debida á disposición del mismo acreedor; y de esta suerte queda libre de ulterior responsabilidad el deudor, porque el ofrecimiento y la consignación equivalen al pago aceptado. [1]

El Derecho Mercantil no podía desconocer este modo de disolver la obligación, mayormente, dice un autor, si se atiende á que las responsabilidades pendientes y forzosas tenían que entorpecer sobremanera el curso del comercio. Por este motivo, si es verdad que el Código Mercantil no reproduce el principio del Derecho común, no puede dudarse que haya hecho de él numerosas aplicaciones. Al estudiar el contrato de transportes terrestres, hemos visto, por ejemplo, que el porteador está autorizado por la ley para depositar las mercancías que ha transportado, cuando el consignatario no se encuentra en el lugar en que aquel debe entregarlas, ó no quiere recibirlas.

III. *De la compensación.*—Se da este nombre á la extinción de dos obligaciones entre unos mismos sujetos, por el mero hecho de ser acreedor respecto de la una el que era deudor respecto de

1 El ofrecimiento seguido de la consignación, dice el art. 1556 del Código Civil, hace veces de paga, si reune todos los requisitos que para ésta exige la ley.

la otra; la cual circunstancia produce el mismo efecto que si uno de ellos hubiese pagado su deuda devolviendo al otro las mismas especies con que le satisfizo.

Las circunstancias indispensables para que la compensación proceda, son fáciles de determinar. Se necesita que el crédito que se trata de compensar sea cierto y líquido, esto es, que no haya discusión acerca de su importe. Debe ser, además, puro y no condicional, y estar ya vencido cuando se trata de establecer la compensación. Las deudas compensables han de ser de cosas fungibles de igual especie ó calidad, ó bien de cosa indeterminada no fungible, mientras no haya diferencia en la especie ni en la calidad, dado que faltando cualquiera de estas condiciones, la compensación vendría á parar en el cambio de una cosa por otra. Es igualmente necesario que el crédito que tratamos de compensar, nos competa contra la persona en cuyo nombre se nos reconviene. Por este motivo al portador de una letra de cambio no podrá el aceptante oponerle en compensación un crédito que tenga contra el librador. Esta regla, sin embargo, en opinión de los autores, no impide que pueda objetarse al cesionario la compensación por lo que nos debía el cedente con anterioridad á la cesión; si bien por la utilidad del comercio y atendido el espíritu de las leyes mercantiles, debe exceptuarse el caso de que el crédito cedido sea de los endosables, pues de otra suerte sería casi imposible su circulación.[1]

No es menos necesario que el crédito que se compensa sea propio del que intenta la compensación, ya sea desde su origen ó ya en virtud de cesiones posteriores. Por esta causa el deudor principal no puede compensar lo que su fiador deba al acreedor, mientras que por el contrario al fiador le aprovecha el crédito del deudor principal contra el acreedor, en atención á que la compensación se verifica de pleno derecho desde que este último, es decir, el deudor principal, tiene un crédito cierto, puro y líquido contra su acreedor.[2] Aplicando estos principios á las letras de cambio y partiendo de que el librador y los endosantes caucionan al aceptante, y cada uno de los endosantes á los que le preceden en el orden de los endosos y al librador, tendremos que si el aceptante es acreedor del portador, así el librador como cualquiera de los endosantes podrán alegar la compensación, y que el mismo recurso competerá á un endosante, siempre que el protador ó propie-

1 Eixalá, Obra citada, art. 3°, cap. 3°, lib. 4°.

2 El art. 1571 del Código Civil dice: «el efecto de la compensación es extinguir, *por ministerio de la ley*, las dos deudas hasta la cantidad que importe la menor.

tario de la letra sea deudor de alguno de los endosantes anteriores ó bien del librador. [1]

IV. *De la confusión.*—Nadie puede ser acreedor de sí mismo, y por consiguiente, siempre que estos dos caracteres se reunen en una misma persona, ya sea por sucesión ó por contrato, la deuda desaparece.

Este principio general se halla limitado en el Derecho Mercantil en algunas de sus aplicaciones.

En primer lugar debemos tener presente que teniendo las sociedades de comercio una personalidad jurídica perfectamente definida y reconocida por la ley, no hay inconveniente legal en que uno de los socios sea acreedor de la sociedad de que forma parte, reuniéndose en él, aunque de una manera más bien aparente que real, las dos condiciones de deudor y de acreedor.

Otro caso podemos mencionar, que cuenta en su favor opiniones muy respetables. Según éstas, cuando el aceptante de una letra de cambio llega á adquirirla por endoso, las obligaciones que de ella nacen deberían considerarse extinguidas. Sin embargo, opinan algunos jurisconsultos, que si él mismo la pone otra vez en circulación antes del vencimiento, quedarán en pie todas las obligaciones que se produjeron por su libramiento, aceptación y endoso. En general, dice el señor Eixalá, cuando se trata de créditos endosables, es preciso atender principalmente al documento, si no se quiere que pierdan gran parte de la utilidad que tienen para el comercio.[2]

V. *De la novación.*—La novación consiste en la sustitución de una deuda por otra, y cuando se verifica, la primera obligación queda extinguida y sólo subsiste la segunda.

La novación puede ocurrir de dos maneras, ó bien subsistiendo las mismas personas, ó cambiándose la persona del deudor ó del acreedor.

En el Derecho Civil se establecen las reglas mediante las cuales podrá resolverse si en un caso determinado ha habido ó no novación; y como en el Derecho Mercantil nada se dice sobre el particular, debemos deducir que aquellas reglas deberán tener en él completa aplicación.

En tal virtud, sólo diremos que según el artículo 1611 del Código Civil la novación nunca se presume y debe constar expresamente; principio del cual se deducen varias consecuencias fáciles de percibir y que en el Derecho común tienen una aplicación práctica.

1 Esta doctrina es de Eixalá en el lugar citado. El art. 538 del Código de Comercio, sólo dice que la compensación puede oponerse en el juicio ejecutivo que se promueva por el pago de las letras de cambio; mas no dice de quién ha de proceder la deuda que se intenta compensar.

2 Eixalá, quien cita á Pardessus, tom. 1º, núm. 237.

VI. *Del mutuo disenso y de la remisión.*—Se llama mutuo disenso el convenio por el cual las partes interesadas se separan de un contrato que aun no estaba consumado, resultando, en consecuencia, extinguidas las obligaciones recíprocas que éste había producido; y se da el nombre de remisión á la renuncia del derecho que nos daba una obligación constituída á nuestro favor. Un ejemplo nos hará conocer la diferencia que existe entre una y otra manera de extinguirse la obligación. Tratándose de un caso de compra y venta, si el vendedor, después de haber entregado la cosa, renuncia al derecho de exigir el precio, hay remisión; si hallándose aun íntegras las cosas, el comprador y el vendedor se ponen de acuerdo para dejar sin efecto el contrato, tendremos el mutuo disenso, el cual viene á ser una remisión recíproca.

Dos ligeras observaciones encontramos en los Tratados de Derecho Mercantil, sobre esta materia. Es la primera, que si la remisión tiene por objeto un crédito á la orden, no podrá alegarse contra las terceras personas que lo hayan adquirido por endoso, aunque sea posterior al referido acto, por las razones que se han dado al hablarse de la compensación y confusión. Es la segunda, que el mutuo disenso no producirá efecto respecto de personas extrañas cuando tenga por objeto el contrato de sociedad, mientras no se haya tomado razón en el Registro de Comercio, según lo digimos cuando hablamos del contrato de sociedad.

VII. *Del caso fortuito que imposibilita el cumplimiento de la obligación.*—Creemos haber dicho ya anteriormente que los accidentes de esta clase no son de cuenta del deudor, á no ser que hubiese precedido culpa ó mora, ó que mediare pacto. El art. 1462 del Código Civil, de una manera bien explícita resuelve, que nadie está obligado al caso fortuito sino cuando ha dado causa ó ha contribuído á él, y cuando ha aceptado expresamente esa responsabilidad. Así es que, si el caso fortuito imposibilita el cumplimiento de la obligación contraída, el que la contrajo quedará libre de ella, ya tenga por objeto la trasmisión del dominio, ya la mera entrega de una cosa ó ya la realización de un hecho.

Como según hemos dicho, el caso fortuito recae sobre el deudor cuando ha habido culpa ó mora; en el cual caso, no sólo tendrá que cumplir la obligación contraída, sino que pagar daños y perjuicios, según los casos y circunstancias, no será inoportuno que demos aquí algunas noticias acerca de la significación que

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

en Derecho tienen tales palabras, tan frecuentemente empleadas en el Derecho común y en el Derecho mercantil.

La palabra *mora* tiene una significación bien clara, y en el Derecho comercial se emplea frecuentemente para significar el retardo en el cumplimiento de una obligación; sus efectos, en lo general, son el pago de intereses. Mas cuando se trata de la entrega de una cosa cierta y determinada que ha debido verificarse en un día fijo, la morosidad del obligado puede llegar hasta hacerle responsable del caso fortuito que sobrevenga, según las circunstancias.

Por culpa se entiende, según el art. 1446 del Código Civil, la ejecución por parte del obligado de actos contrarios á la conservación de la cosa, ó su omisión en ejecutar los que sean necesarios para conservarla. Como no es posible fijar los grados de culpabilidad que pueda haber en cada caso, el mismo Código, en el artículo siguiente, determina que la calificación de la culpa ó negligencia quede al arbitrio del juez, según las circunstancias del hecho, del contrato y de las personas.

Finalmente, aunque el concepto que se quiere expresar por las palabras *daños* y *perjuicios* parezca ser el mismo, en realidad, jurídicamente hablando, estas palabras no son sinónimas, y casos habrá en que haya de repararse el daño y no el perjuicio.

Por daño se entiende la pérdida ó menoscabo que el contratante haya sufrido en su patrimonio por la falta de cumplimiento de la obligación;[1] y por perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita que se hubiera obtenido, si la obligación hubiese sido cumplida.[2] La equidad natural exige que los daños y perjuicios que puedan reclamarse, conforme á la ley, por la falta del cumplimiento del obligado, sean aquellos que se derivan inmediata y directamente de la misma falta, ya sea que se hayan causado ó que necesariamente deban causarse. Las personas que se creen perjudicadas por la falta de aquellas con quienes han contratado, no deben olvidar estos preceptos de la ley, porque en el lenguaje vulgar es muy común llamar daños y perjuicios hasta los que más remotamente pueden derivarse del hecho que los ha producido.[3]

VIII. *De la prescripción.*—La prescripción es una institución del Derecho civil que tiene por objeto poner término á las dudas é incertidumbres que pudieran originarse cuando el derecho de propiedad es incierto, y también libertar á los deudores, por só-

1 Art. 1464 del Código Civil.
2 Art. 1465 id.
3 Art. 1466 id.

lo el transcurso del tiempo, de las obligaciones que pesan sobre ellos, con el fin de que los derechos no permanezcan indecisos. Algunos autores señalan á la prescripción como fundamento racional el bien público, que exige que la propiedad sea cierta y los derechos no permanezcan por mucho tiempo dudosos, al paso que otros creen que esta institución se apoya en el consentimiento tácito del propietario ó del acreedor, que por haber dejado transcurrir el tiempo que la ley señala, ha demostrado que renuncia á sus derechos.

Mas sea de ello lo que fuere, es lo cierto que la prescripción, considerada como medio de adquirir la propiedad de alguna cosa, requiere el concurso de ciertas circunstancias[1] que no son necesarias cuando se la considera como medio de libertarse de una obligación; en el cual caso basta simplemente el trascurso del tiempo señalado por la ley.[2]

De esta manera se la considera en el Derecho comercial, y en tal concepto sólo diremos aquí lo que sea necesario para explicar los motivos por los cuales la ley mercantil ha fijado términos especiales para la prescripción de algunas obligaciones, dando á conocer la manera cómo los términos de la prescripción se cuentan y los que para cada obligación ha señalado el Código de Comercio.

Por regla general las obligaciones comerciales, dice un autor,[3] se prescriben en los mismos plazos que las comunes, esto es, por el solo transcurso de veinte años desde que la obligación pudo exigirse conforme al derecho.[4] Pero la rapidez con que ciertas operaciones se realizan y se suceden en el comercio; la serie de personas responsables las unas respecto de las otras, que intervienen en estas operaciones, relacionándose con las seguridades del crédito; el consumarse ciertos contratos en lugares más ó menos distantes de aquel donde celebraron; el originarse algunas obligaciones de accidentes que no siempre es difícil suponer, ó cuando menos desfigurar; y por fin, la costumbre general en el comercio, de no retardar el cumplimiento de ciertas obligaciones, así como las reclamaciones respectivas; son causas bastantes pa-

1 Para adquirir una cosa por prescripción, según el Derecho civil, se requiere el concurso de estas tres circunstancias: justo título, buena fe y posesión no interrumpida durante el tiempo fijado por la ley. Art. 1079 del Código Civil.
2 Art. 1091 del Código Civil.
3 Eixalá. Obra citada.
4 El Código de Comercio vigente señala diez años. En todos los casos en que el presente Código, dice el art. 1047, no establece para la prescripción un plazo más corto, la prescripción ordinaria en materia comercial se completará por el transcurso de diez años.

ra que el Derecho mercantil admita un número algo crecido de prescripciones excepcionales que, como se concebirá fácilmente, tienen por obeto principal las obligaciones que se originan de las letras y ojtros documentos endosables, y los contratos y accidentes marítimos.

Antes de enumerar las prescripciones excepcionales á que aluden las palabras anteriormente citadas, parece natural que demos á conocer la manera cómo se cuentan los términos fijados para la prescripción, según el Código de Comercio.

Dice éste, que los términos fijados al ejercicio de acciones procedentes de actos mercantiles serán fatales, sin que contra ellos se dé restitución; y que los plazos para la prescripción se contarán desde el día en que la acción pudo ser legalmente ejercitada en juicio. Como suele acontecer que durante el tiempo en que la prescripción está corriendo, el acreedor haga algún reclamo, la ley ha sido bastante previsora, declarando que la prescripción se interrumpe sólo por la demanda ú otro cualquier género de interpelación judicial, hecha al deudor; por el reconocimiento de las obligaciones ó por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor, siendo de advertir que la prescripción no se considerará interrumpida por la interpelación judicial, si el actor desistiese de ella ó fuese desestimada su demanda.[1]

En el caso de interrupción, comenzará á correr y contarse el nuevo término de la prescripción en la forma siguiente: si hubiere reconocimiento de la obligación anterior, desde el día en que éste se haga; si se tratare de la renovación del documento, desde la fecha del nuevo título; y por último, si en él se hubiere prorrogado el plazo de la obligación desde que éste fuere vencido.[2]

Sabiendo ya cómo deben contarse los términos para la prescripción, y de qué manera ésta se interrumpe y vuelve á correr de nuevo, no tenemos que hacer otra cosa sino transcribir aquí los artículos relativos del Código de Comercio, advirtiendo antes que la prescripción, en materia mercantil, correrá contra los menores é incapacitados, quedando á salvo los derechos de éstos para repetir contra sus tutores ó curadores; y también que todas las acciones que se deriven de actos mercantiles, están sujetas en cuanto á su prescripción las disposiciones del Código de Comercio.[3]

1 Arts. 1039, 1040 y 1041 del Código de Comercio.
2 Art. 1042 id.
3 Arts. 1038 y 1048 id.

También advertiremos que al transcribir aquí los artículos relativos del citado Código, hemos suprimido las fracciones que se refieren á la prescripción de las obligaciones que nacen de los contratos del comercio marítimo, por cuanto éste no ha sido objeto de nuestro estudio.

Dice, pues, el Código, que se prescribirán en un año:

I. La acción de los mercaderes por menor, por las ventas que hayan hecho de esa manera, al fiado, contándose el tiempo de cada partida aisladamente desde el día en que se efectuó la venta, salvo el caso de cuenta corriente que se lleve entre los interesados.

II. La acción de los dependientes de comercio por sus sueldos, contándose el tiempo desde su separación.

III. Todas las acciones derivadas del contrato de transporte terrestre ó marítimo.

IV. Las acciones que tengan por objeto exigir la responsabilidad de los agentes de Bolsa ó corredores de comercio por las obligaciones en que intervengan en razón de su oficio.

V. Las acciones derivadas de contratos de seguros sobre la vida, marítimos ó terrestres.[1]

Se prescribirán en tres años:

I. Las acciones procedentes de letras de cambio, libranzas, pagarés de comercio, cheques, talones y demás documentos de giro ó cambio.[2]

Se prescribirán en cinco años:

I. Las acciones derivadas del contrato de sociedad y de operaciones sociales por lo que se refiere á derechos y obligaciones de la sociedad para con los socios, de los socios para con la sociedad, y de los socios entre sí por razón de la sociedad.

II. Las acciones que puedan competir contra los liquidatarios de las mismas sociedades por razón de su encargo.[3]

IX. *De la extinción de la deuda por rescisión del contrato.*—Sobre este particular podemos decir, copiando las palabras de un autor recomendable,[4] que no es posible establecer reglas generales así en punto á las causas de rescisión, como sobre sus efectos, por ser tan varias las obligaciones producidas por los diferentes contratos mercantiles. Hay, en efecto, contratos, como el de compra y venta y permuta, en los cuales la rescisión tiene lugar únicamente con motivo de demora ó de menoscabo ó vicio de la cosa.

1 Art. 1043 Cód. de Com.
2 Art. 1044 id.
3 Art. 1045 id.
4 Eixalá. Obra citada.

Otros como el de fletamiento y el de seguros, admiten la rescisión por la mera voluntad de una de las partes. Además, unas veces la rescisión hace desaparecer todas las obligaciones que había producido el contrato, y otras deja á salvo, á favor de uno de los contrayentes, el derecho á cierta indemnización. Por fin, hay casos en que la rescisión se verifica de derecho, y otros en que tiene lugar á instancia de parte. Todas estas diferencias proceden del distinto carácter y la diversa naturaleza de los contratos de comercio; por lo cual no es posible determinarlas aquí, y se ha cuidado de hacerlas notar en su lugar respectivo, al hablarse de cada uno de los contratos en particular.[1]

FIN DE LA SEGUNDA PARTE.

1 Para la debida inteligencia de la doctrina de Eixalá, relativa á la compensación en las letras de cambio, materia de que con demasiada brevedad hemos hablado en este capítulo, véanse los autores siguientes: Navarro Zamorano, «Tratado Legal sobre Letras de Cambio,» Lib. II, Tit. VI, Cap. III, núm. 259 y siguientes. Suárez, «Tratado Legal Teórico y Práctico de Letras de Cambio,» Cap. XXII, núm. 453. Dalloz, Repertorio. Effets de commerce, Chap. 2, Sec 9, art. 4, núm. 608. Lyon Caen y Reynault, «Tratado de Derecho Comercial,» 4ª Parte, cap. 6º, pár. 4º, núm. 312.

PARTE III.

De los medios de asegurar el cumplimiento de las obligaciones mercantiles y con especialidad de las quiebras.

SECCION UNICA.

CAPITULO I.

Consideraciones generales.

En la introducción de este Tratado expusimos brevemente los motivos por los cuales no serían objeto del estudio que íbamos á emprender, las disposiciones contenidas en el libro V del Código de Comercio vigente; y añadimos, al mismo tiempo, que al terminar nuestros trabajos consagraríamos buena parte de nuestra atención á todo lo que se relaciona con las quiebras, y constituye el objeto del título I del libro IV y del título IV del libro V del citado Código. Las razones que nos determinaron á formar tal propósito, son tan obvias que no pueden ocultarse á la perspicacia de nuestros lectores.

Cuando un comerciante ejecuta una operación de comercio ó celebra un contrato, le es indispensable conocer la forma que debe dar á sus convenciones para que tengan la validez necesaria; necesita tener un conocimiento perfecto de las obligaciones que contrae y de los derechos que adquiere, etc. Todo esto le ocurrirá diariamente, y para satisfacer sus dudas no necesitará, por regla general, más que abrir el Código de Comercio, cuyos preceptos serán para él mejor comprendidos y aplicados, teniendo á la vista las doctrinas que puede encontrar en éste ó en otros Tratados de Derecho Mercantil.

No sucederá lo mismo cuando pretenda hacer efectivos ante la autoridad judicial los derechos que crea tener. En este caso,

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Otros como el de fletamiento y el de seguros, admiten la rescisión por la mera voluntad de una de las partes. Además, unas veces la rescisión hace desaparecer todas las obligaciones que había producido el contrato, y otras deja á salvo, á favor de uno de los contrayentes, el derecho á cierta indemnización. Por fin, hay casos en que la rescisión se verifica de derecho, y otros en que tiene lugar á instancia de parte. Todas estas diferencias proceden del distinto carácter y la diversa naturaleza de los contratos de comercio; por lo cual no es posible determinarlas aquí, y se ha cuidado de hacerlas notar en su lugar respectivo, al hablarse de cada uno de los contratos en particular.[1]

FIN DE LA SEGUNDA PARTE.

1 Para la debida inteligencia de la doctrina de Eixalá, relativa á la compensación en las letras de cambio, materia de que con demasiada brevedad hemos hablado en este capítulo, véanse los autores siguientes: Navarro Zamorano, «Tratado Legal sobre Letras de Cambio,» Lib. II, Tit. VI, Cap. III, núm. 259 y siguientes. Suárez, «Tratado Legal Teórico y Práctico de Letras de Cambio,» Cap. XXII, núm. 453. Dalloz, Repertorio. Effets de commerce, Chap. 2, Sec 9, art. 4, núm. 608. Lyon Caen y Reynault, «Tratado de Derecho Comercial,» 4ª Parte, cap. 6º, pár. 4º, núm. 312.

PARTE III.

De los medios de asegurar el cumplimiento de las obligaciones mercantiles y con especialidad de las quiebras.

SECCION UNICA.

CAPITULO I.

Consideraciones generales.

En la introducción de este Tratado expusimos brevemente los motivos por los cuales no serían objeto del estudio que íbamos á emprender, las disposiciones contenidas en el libro V del Código de Comercio vigente; y añadimos, al mismo tiempo, que al terminar nuestros trabajos consagraríamos buena parte de nuestra atención á todo lo que se relaciona con las quiebras, y constituye el objeto del título I del libro IV y del título IV del libro V del citado Código. Las razones que nos determinaron á formar tal propósito, son tan obvias que no pueden ocultarse á la perspicacia de nuestros lectores.

Cuando un comerciante ejecuta una operación de comercio ó celebra un contrato, le es indispensable conocer la forma que debe dar á sus convenciones para que tengan la validez necesaria; necesita tener un conocimiento perfecto de las obligaciones que contrae y de los derechos que adquiere, etc. Todo esto le ocurrirá diariamente, y para satisfacer sus dudas no necesitará, por regla general, más que abrir el Código de Comercio, cuyos preceptos serán para él mejor comprendidos y aplicados, teniendo á la vista las doctrinas que puede encontrar en éste ó en otros Tratados de Derecho Mercantil.

No sucederá lo mismo cuando pretenda hacer efectivos ante la autoridad judicial los derechos que crea tener. En este caso,

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

lo que se le debería aconsejar y lo que ordinariamente acontece, es que ocurra al ministerio de un abogado para que le aconseje, y no sólo le dé su opinión sobre el resultado del juicio que va á emprender, sino para que le dirija en todos los trámites que deban seguirse, hasta obtener una sentencia que ponga fin al litigio y que espera que le sea favorable. Claramente se ve, que si tal cosa acontece, el comerciante no tendrá necesidad de consultar los artículos del Código que se refieren al derecho que suele llamarse adjetivo, empleando una denominación que hoy está en uso.

Debe también tenerse presente, por lo que hace á la obligación que contrajimos de comentar en este Tratado los artículos del Código que se refieren á las quiebras, que, según veremos más adelante, en esta materia no se trata tan sólo de simples procedimientos.

No debe, pues, creerse que la omisión que podrá notarse en este Tratado haya sido ocasionada por un concepto erróneo acerca del Derecho procesal. Por el contrario, comprendemos toda su importancia, y en este capítulo, que sólo contendrá consideraciones generales acerca de la materia de que vamos á hablar, nos proponemos decir algo que nos parece digno de ser tomado en consideración acerca de los procedimientos que deben seguirse en los juicios mercantiles.

Pero para proceder con método, expondremos antes brevemente cuáles son los medios generales que pueden emplearse para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de comercio.

Estos, según enseñan los autores, pueden ser de dos clases: unos indirectos que tienen por objeto precaver los juicios, haciendo más ciertas y seguras las obligaciones contraídas; y otros directos que deben emplearse cuando ya se trata de hacer efectivo el cumplimiento de una obligación, á lo cual se resiste el que la contrajo.

Entre los de la primera clase deben contarse los preceptos del Código que se refieren á las circunstancias ó requisitos que se exigen á las personas que quieren dedicarse al comercio. «A la verdad, dice un escritor,[1] prohibiendo la ley el ejercicio del comercio al infame y al quebrado, las probabilidades de mala fe disminuyen también por el valor que debiera darse á las sospechas que semejantes personas infunden. Además, como esta exclusión eleva la clase á los ojos de la opinión, hace más difícil el fraude, puesto que se necesita mayor osadía para cometerlo.»

«Los demás medios indirectos, que en su mayor parte son prác-

1 Eixalá. Obra citada. Libro 4º, cap. 1º, art. 1º, núm. 428.

ticas introducidas por el buen sentido del comercio y sancionadas por la ley, continúa diciendo el escritor citado, tienden, en parte, á la preparación de pruebas para servir de sostén y guía á la buena fe y cerrar en lo posible el camino al fraude; y parte, á dirigir el juicio que se forme acerca del crédito de cualquiera comerciante ó sociedad. Tales son el sistema riguroso de contabilidad prescrito al comerciante, junto con la conservación de la correspondencia, como comprobante y complemento de aquella; la publicidad de ciertos actos, cuales son el nombramiento de un factor, el otorgamiento de cartas-dotales y la formación de una sociedad; el libro de registro que deben llevar los corredores; y por fin, el exigir en la mayor parte de los casos que los contratos se consignen por escrito.»

Los medios indirectos, á su vez, pueden dividirse también en dos clases.

A la primera corresponden las penas impuestas por los delitos cuando son ocasionadas por una operación de comercio, y acerca de ellas sólo diremos lo que sea indispensable al tratar de las quiebras culpables ó fraudulentas.

A la segunda clase pertenecen las acciones civiles que la ley atribuye al acreedor.

Llámase acción en Derecho, el medio que la ley pone á nuestra disposición para pedir en justicia lo que es nuestro ó se nos debe por otro; así como se da el nombre de excepción á la exclusión de la acción propuesta, esto es, á la contradicción ó repulsa con que el demandado procura diferir, destruir ó enervar la pretensión ó demanda del actor.

Pueden considerarse como medios directos para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los comerciantes, en primer lugar las preferencias ó privilegios que la ley concede en ciertos casos, como por ejemplo, los que tienen respectivamente el acreedor pignoraticio sobre la cosa dada, en prenda; el comisionista y el depositario sobre las mercancías que se les han dado en depósito, para asegurar el pago de los gastos de comisión; y el porteador sobre las mercancías que transporta para que se le paguen sus fletes, y otros casos semejantes.

Pero entre los medios directos, seguramente el más eficaz es la intervención que debe tener la justicia para obligar al que se resiste á cumplir con una obligación legalmente contraída. Claramente se advierte, por lo que acabamos de decir, que nos referimos al Derecho procesal, cuya importancia, en lo general, y con particularidad en lo que se refiere al comercio, no es posible desconocer.

Antes digimos que en el presente capítulo expondríamos algu-

nas ideas acerca del Derecho de procedimientos con el fin de llamar la atención de nuestros lectores acerca de un punto que consideramos de grande interés para el desarrollo y progresos del comercio.

El Derecho procesal es tan importante cuanto que sin él nuestros derechos no podrían realizarse. De nada serviría que la ley nos concediera tal ó cual derecho ó nos permitiera hacer alguna cosa, si en el terreno de la práctica no era posible hacer efectivo aquel derecho ó realizar lo que la ley nos había permitido. Sin el procedimiento el derecho no puede realizarse.

Pero aparte de esta consideración que tanto debe elevar á nuestra vista el Derecho procesal, hay otra cosa que no debemos dejar de mencionar, porque se refiere, no á la esencia misma del Derecho de procedimientos, sino á la manera como una buena ley de enjuiciamiento puede favorecer el desarrollo mercantil de una nación, ó retardarlo y entorpecerlo.

Para exponer con la claridad que deseamos nuestras ideas acerca de un punto tan importante, nos valdremos de las siguientes palabras que encontramos en un Tratado de Economía Política, y que si bien se refieren al comercio, considerado como fenómeno económico, se relacionan tan íntimamente con el mismo comercio, visto en su aspecto jurídico, que no creemos que estén fuera de su lugar en este capítulo.

«En el punto de vista económico, la primera condición de una buena justicia civil es la pronta expedición de los procesos. En efecto, todo el tiempo empleado en litigar, todos los pensamientos, preocupaciones, pasos y gastos que causa un proceso, son otras tantas pérdidas para el poder productor, que sufre también con que el estado de las propiedades sea incierto, como lo es en toda discusión judicial. Hágase la cuenta del tiempo, de las penas, de los esfuerzos y del dinero que cuesta el menor litigio; de las pérdidas que resultan del estado de incertidumbre en que se halla un litigante que no sabe si es ó no propietario de tal objeto, si debe ó no pagar ó recibir tal suma; y asombrará el perjuicio que el menor proceso causa infaliblemente á la producción. Este perjuicio es tanto más grave cuanto más dure el proceso.»

«Importa, pues, ante todo, en materia civil, abreviar y simplificar el procedimiento . . . pero no basta que la justicia civil sea expedita. Es también necesario que sea ilustrada; mas á este respecto no se deben llevar muy lejos las exigencias, ni concebir muy grandes ilusiones. Si es difícil al juez descubrir la verdad aun cuando los hechos son simples y caen bajo la apreciación de la conciencia, como en materia criminal, debe costarle mucha mayor dificultad hacer concordar sus decisiones con las reglas,

siempre un poco arbitrarias y algunas veces oscuras, de las leyes civiles.»

«Una justicia civil venal, cegada por el espíritu de partido, sería evidentemente una calamidad, porque haría incierta la existencia de las leyes; pero los errores individuales cometidos de buena fe en casos oscuros, no tienen importancia más que para los litigantes á quienes conciernen y no para el orden público. Lo que importa es la pronta aplicación de la ley cuando es clara, y su pronta interpretación cuando es oscura.»

«Considerando desde un punto de vista elevado y práctico la materia de los oficios de la justicia civil en Francia, se reconoce que la mitad al menos de los procesos no admiten ninguna duda sobre su solución, y no son sostenidos más que para ganar tiempo, para sustraerse durante un término más ó menos largo, á las consecuencias de la aplicación de la ley. La otra mitad de los procesos nada tiene que ganar en claridad con las complicaciones y las lentitudes del sistema de procedimientos, y por lo mismo, la reforma de éste no tendría ningún inconveniente.»

«Los jueces de profesión llevan á los negocios civiles la misma somnolencia y la misma desatención, en cuanto al hecho, que en materia criminal. Los ingleses han intentado remediar esto por medio del jurado, cuya utilidad en esta materia nos parece dudosa, y que no puede funcionar sino con grandes dificultades. No se trata en los asuntos civiles de estatuir sobre un hecho simple, definido igualmente por la ley y la conciencia: se trata de hechos complejos, sólo definidos por la ley y cuya sana apreciación es difícil al que no ha hecho del estudio de las leyes su principal ocupación.»

«Sería más útil, tal vez, encomendar la decisión á un solo juez, quien se hallaría así siempre moralmente responsable de sus juicios. La multitud de jueces llamados á tomar parte en una sentencia, proporciona pocas luces y hace desaparecer la responsabilidad moral, lo que es un grave inconveniente. Proporciona pocas luces, porque cuanto mayor es el número de los jueces, más incapaces hay entre ellos, sea á causa del número mismo, sea porque se nombran más fácilmente incapaces cuando se sabe que pueden ser ilustrados por colegas de una capacidad superior; y con todo, estos incapaces forman á menudo la mayoría que pronuncia el juicio ó la decisión. Por otra parte, la responsabilidad moral desaparece, porque ¿qué es un tribunal ó una corte de justicia? un ente de razón que muy frecuentemente no se compone dos días seguidos de las mismas personas, sobre el cual, por consiguiente, el elogio y el vituperio no pueden nunca caer con una exacta justicia; en el que la responsabilidad de cada uno

es cubierta y ocultada por el espíritu de cuerpo y las preocupaciones profesionales. Un juez único será infinitamente más responsable ante la opinión.[1]

Hemos creído conveniente copiar los párrafos anteriores, cuyas últimas palabras se considerarán, tal vez, ajenas al punto de que venimos hablando, porque las opiniones del autor á quien pertenecen coinciden con las nuestras, y harán ver á nuestros lectores que lejos de tener en poca estima el Derecho procesal, lo consideramos, por el contrario, de la más grande importancia, y que si no lo hemos comprendido en nuestro estudio, ha sido por las razones que anteriormente expusimos.

Ellas no impedirán, sin embargo, que demos aquí algunas breves nociones acerca de los juicios y de los procedimientos esenciales que los constituyen, para hablar después con especialidad del juicio de quiebra, en el cual se ventilan derechos que han sido objeto de una atención particular de parte de las leyes mercantiles.

Se llama juicio, en el Derecho teórico práctico, la controversia y decisión legítima de una causa ante el juez competente, ó sea, la legítima discusión de un negocio entre actor y reo, ante un juez competente que la dirige y termina con su decisión ó sentencia definitiva. El que demanda recibe el nombre de *actor*, y el que es demandado se designa con la denominación de *reo*.

Entre las diversas divisiones que se hacen de los juicios, sólo mencionaremos las dos siguientes, por cuanto pueden tener aplicación en los procedimientos de que vamos á hablar, conforme al Código de Comercio. Los juicios, por razón del objeto que en ellos se persigue, se dividen en juicios declarativos y juicios ejecutivos; y por razón de las personas que en ellos intervienen, pueden ser simples ó compuestos, que también se llaman singulares ó universales.

Cuando se discute la inteligencia de un contrato, por ejemplo, ó la existencia ó no existencia de un derecho, el juicio tiene por objeto que la autoridad judicial declare cuál es la inteligencia que deba darse á la cláusula dudosa, ó bien si existe ó no el derecho que el actor pretende tener. Este juicio será declarativo, y en él, por regla general, disfrutarán los litigantes de toda amplitud en la discusión del punto controvertido, gozando de términos más ó menos largos, pero suficientes para su objeto.

Cuando el juicio se promueve exhibiendo un documento en el cual consta de una manera indudable la obligación contraída por

1 Tratado teórico práctico de economía política, por J. G. Courcelle-Seneuil. Tomo 2º, libro 1º, sec. 2ª, cap. 7º.

el demandado, generalmente no se intenta que el juez haga una declaración acerca de un punto que se supone que no la necesita, sino que por la acción de la justicia se obligue al demandado á cumplir la obligación que se le atribuye. Este juicio será ejecutivo, y en él, la defensa del reo está limitada, pues la ley sólo le permite oponer determinadas excepciones; el juicio comienza con el embargo de bienes y termina con la sentencia que los manda rematar, dejando á salvo, algunas veces, los derechos del demandado para hacer valer las excepciones que tuviere en el juicio ordinario correspondiente.[1]

Estas son las dos clases de juicios por razón de su objeto que reconoce el Código de Comercio vigente, ocupándose de ellos, respectivamente, en los títulos II y III del libro V.

No está de más el añadir que las partes esenciales que constituyen el juicio son: la demanda y la contestación, las pruebas de los hechos alegados por uno y otro litigante, acerca de las cuales el código de comercio contiene reglas especiales para estimar su valor; y por último, el fallo ó sentencia que pone fin á la contienda en su primera instancia. También consideran los prácticos como una parte esencial del juicio, la citación que el juez hace para pronunciar sentencia, porque por medio de ella se da por terminada la discusión que se ha venido sosteniendo, y los litigantes no podrán después excluir del conocimiento de su negocio al juez que no merezca su confianza.

Los juicios por razón de las personas que en ellos intervienen pueden ser, como digimos antes, simples ó compuestos, ó con más propiedad, singulares ó universales.

Se da el primer nombre á aquellos juicios en los cuales sólo intervienen, de ordinario, dos personas, actor y reo; y decimos de ordinario, porque puede intervenir también un tercero, auxiliando los derechos de uno ú otro litigante ó bien excluyendo los de ambos. Tal sucede, por ejemplo, cuando embargada una cosa para pagar á un acreedor, se presenta un tercero que alega tener mejor derecho y pide que se le pague á él primero, aun cuando el otro acreedor quede insoluto.

Cuando se promueven estas cuestiones, hay lugar á lo que se llama tercerías, y de ellas trata el capítulo 30 del título I, libro V del Código.

Sucede algunas veces, y este es el caso de que con especialidad vamos á hablar en los capítulos subsecuentes, que no se trata de un actor que demanda á una persona que se llama reo, sino de un individuo que exige el cumplimiento de una obligación, negan-

1 Art. 535 del Código de Comercio.

do que el demandado tenga obligaciones respecto de otros, ó á lo menos, pretendiendo que si las tiene, no debe cumplir con ellas, sino después de haber dado cumplimiento á las que con él contrajo. De esta suerte, cada uno de los que concurren al juicio, es al mismo tiempo, actor y reo: actor porque exige un pago pretendiendo ser preferente á los demás y excluyendo á éstos, ó por lo menos pretendiendo que se les posponga á los derechos que él reclamó; y reo, porque, á su vez, tiene que defenderse contra los ataques que las demás personas que han concurrido al juicio le dirigen, desconociendo ó dando un lugar subalterno á sus derechos.

Por esta razón estos juicios se llaman universales, y á esta clase pertenece el juicio de quiebra en el cual vamos á ocuparnos, exponiendo antes de pasar á estudiar sus diferentes partes, algunas consideraciones generales que completen nuestros conocimientos acerca de él y nos sirvan para establecer el mejor método que nos sea posible en el estudio de una materia tan compleja como delicada.

Tres son las consideraciones generales que nos proponemos hacer para terminar este capítulo.

La primera se refiere á la conveniencia ó necesidad de que la ley mercantil haya señalado reglas especiales, diversas de las del Derecho común, para las quiebras ó concursos marcantiles.

Algunos autores creen que no habría razón para ello, y citan el ejemplo de la legislación austriaca y alemana que hacen de la quiebra una institución común á todos los deudores insolventes, á diferencia de otras legislaciones, como la francesa y la italiana que consideran la quiebra como una institución particular á los comerciantes.[1]

Otros sostienen la conveniencia de tal distinción, ó cuando menos, hacen presentes las graves consideraciones que la ley ha tenido en cuenta para establecer reglas más severas en las quiebras comerciales que en los juicios universales de concurso, del Derecho común.

Entre éstos se cuentan los Sres. Lyon Caen y Renault, quienes al dar principio á la sexta parte de su Tratado de Derecho Comercial, en la cual se trata de las quiebras ó bancarrotas, se expresan en los términos siguientes: «la falta de un deudor á sus compromisos es siempre un hecho grave: la esperanza legítima de sus acreedores se ve engañada y su patrimonio se encuentra injustamente disminuído. Pero este hecho es particularmente desastroso cuando el deudor es un comerciante. Las obligaciones de una persona que ejerce el comercio son, en lo general, más numerosas y más importantes que las de un individuo extraño á tal ejercicio. La falta de pago de sus deudas, cualquiera que sea la causa (caso fortuito, culpa ó mala fe), es de tal naturaleza que perjudica á muchas personas; los acreedores pueden, al no recibir lo que se les debe, ponerse á su vez en la imposibilidad de cumplir sus propios compromisos. Además, descansando el comercio en el crédito personal, la legislación francesa considera que hay una falta más grave á la palabra dada de parte de un comerciante que no paga sus deudas, y que deben examinarse con más diligencia las circunstancias que le han conducido á este resultado, é investigar si es consecuencia de desgracias inevitables, de imprudencias ó de fraude.» [1]

1 Supino, Derecho Mercantil.

Explicada la razón porque tenemos una legislación especial acerca de las quiebras mercantiles, debemos, igualmente, antes de entrar en el estudio de las disposiciones del código, darnos cuenta de por qué éste ha dividido la materia, comprendiendo en una parte las disposiciones relativas á la quiebra, en cuanto al fondo ó parte sustancial de los derechos que se discuten, y en otra lo relativo al procedimiento especial que en estos casos debe seguirse.

En nuestro concepto, sus autores se inspiraron en las ideas expuestas por la comisión que formó el proyecto del Código de comercio español el año de 1885, las cuales ideas se dan á conocer en los párrafos siguientes:

«La quiebra es en primer término, dijo la comisión, un estado excepcional en el orden jurídico, producido por la falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas por el comerciante; cuyo estado no sólo modifica su capacidad, privándole del ejercicio de casi todos los derechos civiles, sino que afecta de un modo más ó menos sensible á los derechos de las personas que con él han contratado, hasta verse éstas privadas de las cosas que hubieran adquirido del quebrado, por título traslativo de dominio, en ciertas y determinadas circunstancias. Bajo este aspecto las quiebras forman parte integrante del Código de comercio.

«Mas como la existencia de ese estado excepcional, en cada caso, corresponde declararla á los tribunales, los cuales deben intervenir forzosamente para que desde el principio produzca la declaración de quiebra, todos sus naturales efectos, así respecto del quebrado como respecto de los acreedores, hay necesidad de establecer reglas y trámites que aseguren los derechos de todos los interesados. Y bajo este otro aspecto, no menos importante y

1 Obra citada. Parte 6ª Historia y generalidades.

trascendental que el primero, las quiebras forman parte del Derecho procesal y de la ley de enjuiciamiento.»

Aceptando nosotros los conceptos emitidos en los dos párrafos que acabamos de copiar, dedicaremos principalmente nuestra atención, en el estudio que vamos á hacer, á la parte de la ley mercantil que hoy se llama sustantiva, en lo que á las quiebras atañe, no diciendo acerca del procedimiento, sino lo que sea absolutamente necesario para que aquella parte quede bien explicada.

Lo dicho en todo este capítulo nos demuestra lo difícil y complicado de la materia que vamos á estudiar y la gravedad é importancia de los derechos é intereses que la ley tiene que proteger en estos casos.

Cuando sobreviene una quiebra de carácter mercantil, dice un autor, [1] hay distintos intereses que reclaman la protección de la ley.

«Encuéntrase en primera línea la masa general del comercio, por los temores que le asaltan de nuevas quiebras, que pueden sobrevenir como consecuencias inmediatas de la que acaba de divulgarse, producidas por el mal ejemplo, siempre que ésta fuese culpable ó fraudulenta.»

«Hállase, en seguida, el interés legítimo de los acreedores, el derecho que tienen á que no se distraiga el haber del quebrado, á que se conserve íntegra la única garantía de sus créditos, para que á su tiempo se les satisfagan en cuanto sea posible.»

«Hay, por fin, otro interés que merece tenerse en cuenta y es el del quebrado; tanto por lo que mira á su honor, caso que la quiebra no sea culpable, como por lo que respecta á la administración, realización y distribución de los que fueron sus bienes, dado que no le es indiferente la cantidad de sus deudas que quede definitivamente en descubierto.»

Esta es la última de las consideraciones generales con que nos propusimos terminar este capítulo.

Todos los intereses de que hemos hablado han sido atendidos por la ley, según vamos á verlo al comentar cada uno de sus preceptos; y para proceder con orden en una materia tan vasta y complicada, nos ocuparemos en los capítulos siguientes, y según lo requiera la extensión de la materia, en los puntos siguientes:

I. De las diversas clases de quiebras.

II. De la declaración de quiebra y sus efectos.

III. De la administración de la quiebra, y la liquidación del activo.

1 Eixalá. Obra y lugar citados.

IV. De la liquidación del pasivo ó sea del reconocimiento de los créditos.

V. De la reivindicación y de la graduación de los créditos.

VI. De los delitos en materia de quiebras y de la rehabilitación del quebrado cuando hubiere lugar á ella.

Como puntos separados hablaremos del beneficio de la liquidación judicial y de las quiebras de las compañías y empresas de ferrocarriles y demás obras públicas.

CAPITULO II.

De la quiebra y sus diferentes clases.

En el capítulo anterior expusimos algunas consideraciones generales acerca de la legislación especial que rige en materia de quiebras. Tócanos en el presente explicar cuáles son las condiciones del estado de quiebra, según los preceptos del Código vigente, y las doctrinas de la jurisprudencia, así como las diferentes clases de quiebras que el mismo código admite, y determinar las personas á cuya petición puede declararse la quiebra.

1º *Condiciones del estado de quiebra.*—El código dice en su artículo 945 que todo comerciante que cesa de hacer sus pagos se halla en estado de quiebra, y en el 952 explica más ampliamente tal concepto, en los términos que vamos á dar á conocer á nuestros lectores.

Por ahora debemos deducir del concepto general de la quiebra las consecuencias que de él se derivan, y para ello nos valdremos de las doctrinas más acreditadas de los Jurisconsultos extranjeros, citando al pie de cada página los artículos del código vigente que concuerden con ellas.

«Siendo la quiebra, como hemos dicho, se lee en un Tratado de Derecho Mercantil, [1] una institución especial á los comerciantes, esta cualidad debe existir en el deudor, no sólo de hecho sino también de derecho; así, por ejemplo, un menor que de hecho practicase el comercio sin la debida autorización, no podría ser declarado en quiebra. Sin embargo, las personas á quienes se ha prohibido el ejercicio del comercio, pueden, no obstante, ser declaradas en quiebra, porque no se trata en este caso de una incapacidad cierta y propia, sino de una prohibición fundada en razones especiales. Pueden ser declaradas en quiebra, tanto las

1 David Supino. Obra citada. Libro 4º, tít. 1º, cap. 10, pág. 468.

trascendental que el primero, las quiebras forman parte del Derecho procesal y de la ley de enjuiciamiento.»

Aceptando nosotros los conceptos emitidos en los dos párrafos que acabamos de copiar, dedicaremos principalmente nuestra atención, en el estudio que vamos á hacer, á la parte de la ley mercantil que hoy se llama sustantiva, en lo que á las quiebras atañe, no diciendo acerca del procedimiento, sino lo que sea absolutamente necesario para que aquella parte quede bien explicada.

Lo dicho en todo este capítulo nos demuestra lo difícil y complicado de la materia que vamos á estudiar y la gravedad é importancia de los derechos é intereses que la ley tiene que proteger en estos casos.

Cuando sobreviene una quiebra de carácter mercantil, dice un autor, [1] hay distintos intereses que reclaman la protección de la ley.

«Encuéntrase en primera línea la masa general del comercio, por los temores que le asaltan de nuevas quiebras, que pueden sobrevenir como consecuencias inmediatas de la que acaba de divulgarse, producidas por el mal ejemplo, siempre que ésta fuese culpable ó fraudulenta.»

«Hállase, en seguida, el interés legítimo de los acreedores, el derecho que tienen á que no se distraiga el haber del quebrado, á que se conserve íntegra la única garantía de sus créditos, para que á su tiempo se les satisfagan en cuanto sea posible.»

«Hay, por fin, otro interés que merece tenerse en cuenta y es el del quebrado; tanto por lo que mira á su honor, caso que la quiebra no sea culpable, como por lo que respecta á la administración, realización y distribución de los que fueron sus bienes, dado que no le es indiferente la cantidad de sus deudas que quede definitivamente en descubierto.»

Esta es la última de las consideraciones generales con que nos propusimos terminar este capítulo.

Todos los intereses de que hemos hablado han sido atendidos por la ley, según vamos á verlo al comentar cada uno de sus preceptos; y para proceder con orden en una materia tan vasta y complicada, nos ocuparemos en los capítulos siguientes, y según lo requiera la extensión de la materia, en los puntos siguientes:

I. De las diversas clases de quiebras.

II. De la declaración de quiebra y sus efectos.

III. De la administración de la quiebra, y la liquidación del activo.

1 Eixalá. Obra y lugar citados.

IV. De la liquidación del pasivo ó sea del reconocimiento de los créditos.

V. De la reivindicación y de la graduación de los créditos.

VI. De los delitos en materia de quiebras y de la rehabilitación del quebrado cuando hubiere lugar á ella.

Como puntos separados hablaremos del beneficio de la liquidación judicial y de las quiebras de las compañías y empresas de ferrocarriles y demás obras públicas.

CAPITULO II.

De la quiebra y sus diferentes clases.

En el capítulo anterior expusimos algunas consideraciones generales acerca de la legislación especial que rige en materia de quiebras. Tócanos en el presente explicar cuáles son las condiciones del estado de quiebra, según los preceptos del Código vigente, y las doctrinas de la jurisprudencia, así como las diferentes clases de quiebras que el mismo código admite, y determinar las personas á cuya petición puede declararse la quiebra.

1º *Condiciones del estado de quiebra.*—El código dice en su artículo 945 que todo comerciante que cesa de hacer sus pagos se halla en estado de quiebra, y en el 952 explica más ampliamente tal concepto, en los términos que vamos á dar á conocer á nuestros lectores.

Por ahora debemos deducir del concepto general de la quiebra las consecuencias que de él se derivan, y para ello nos valdremos de las doctrinas más acreditadas de los Jurisconsultos extranjeros, citando al pie de cada página los artículos del código vigente que concuerden con ellas.

«Siendo la quiebra, como hemos dicho, se lee en un Tratado de Derecho Mercantil, [1] una institución especial á los comerciantes, esta cualidad debe existir en el deudor, no sólo de hecho sino también de derecho; así, por ejemplo, un menor que de hecho practicase el comercio sin la debida autorización, no podría ser declarado en quiebra. Sin embargo, las personas á quienes se ha prohibido el ejercicio del comercio, pueden, no obstante, ser declaradas en quiebra, porque no se trata en este caso de una incapacidad cierta y propia, sino de una prohibición fundada en razones especiales. Pueden ser declaradas en quiebra, tanto las

1 David Supino. Obra citada. Libro 4º, tít. 1º, cap. 10, pág. 468.

personas singulares como las colectivas (excluyendo por supuesto el Estado, la Provincia y el Municipio que no pueden adquirir la condición de comerciantes).

También las sociedades mercantiles, legalmente existentes, y aún, según algunos, las que sólo existan de hecho pueden ser declaradas en quiebra, ya á instancia propia, ya á instancia de los acreedores sociales, pero no de los particulares de cada socio. La quiebra de una sociedad anónima no produce consecuencias jurídicas contra los socios, como las produce contra los comanditarios de las sociedades en comandita;[1] sólo que si en ambos casos los socios no hubieren entregado la totalidad del importe de sus cuotas ó acciones, pueden ser obligados á su entrega, si el tribunal la declara necesaria. Por el contrario, la quiebra de una sociedad en nombre colectivo produce también la de los socios particulares, como la quiebra de una sociedad comanditaria produce igualmente la de los colectivos de la misma, por cuanto son responsables ilimitadamente, como los de las sociedades colectivas. Sin embargo, en uno y otro caso, no se inician tantos procedimientos distintos como socios hay, sino que las quiebras de éstos, declaradas, en todo caso, por el propio tribunal que declara la quiebra de la sociedad, quedan comprendidas en una sola quiebra y sujetas, por lo tanto, á un procedimiento colectivo y único, procediéndose en la forma que oportunamente diremos.»[2]

La cualidad de comerciante en el deudor, no es necesario que exista en el momento de la declaración de la quiebra, pudiendo hacerse sentir las consecuencias del ejercicio del comercio después de haber cesado en él. Sin embargo, para no dejar demasiado tiempo en suspenso la suerte del que se retira del comercio, el código no permite que se haga declaración de quiebra respecto de un comerciante retirado, cuando hayan pasado cinco años desde que se separó del comercio, siempre que la suspensión de pagos haya tenido lugar mientras ejerció el comercio ó en el año próximo siguiente.[3] Tampoco es necesario que el comerciante viva al tiempo que se declare en quiebra, porque las consecuencias de su vida mercantil no cesan con la muerte y sería injusto que los derechos de los acreedores sufriesen quebranto por causa de ella. Si, pues, el deudor en vida ha cesado de hacer sus pagos, la muerte no es bastante para sustraerle á la quiebra; pero hay que tener

1 La quiebra de una sociedad colectiva, dice el art. 947 del Código, ó de una cooperativa con responsabilidad ilimitada y solidaria, importa la de todos sus miembros, y la de una sociedad en comandita, solamente la de los comanditados.

2 Sobre este particular debe tenerse presente lo que dispone el art. 1016 del Código, que habla con especialidad de las quiebras de las sociedades mercantiles.

3 Art. 946 id.

en cuenta que, transcurrido un año desde su muerte, no podrá declararse la quiebra, pues de otro modo la condición de los herederos quedaría demasiado tiempo en suspenso.[1]

También las negociaciones mercantiles extranjeras que tuvieren en la República una ó más sucursales podrán ser declaradas en quiebra, sujetándose en este caso á las disposiciones del Código de comercio. Este sólo ordena que si quebrare en el extranjero una negociación mercantil que tuviere sucursales en la República se pongan éstas en liquidación; pero agrega que esto se hará sin perjuicio de que se declare el estado de quiebra respecto de ellas si fuere procedente.[2]

La segunda condición que se requiere para que haya quiebra es la cesación de pagos.

Siendo este punto tan importante como que él produce la formación de lo que se llama concurso mercantil, y de la época que se fije dependen importantes aplicaciones de la ley, creemos que nuestros lectores preferirán la transcripción de las doctrinas de un autor acreditado, á lo que nosotros pudiéramos decir sobre el particular. Véase, pues, lo que se lee en un Tratado de Derecho Mercantil, frecuentemente citado por nosotros en el curso de nuestros estudios.

«Es necesario que el deudor haya cesado de hacer sus pagos por obligaciones mercantiles; pero no es fácil de determinar con certeza cuando se produce el estado de cesación de los pagos; este estado resulta de un conjunto de circunstancias, como son la pérdida del crédito, la impotencia para pagar, y en general la extinción de la vida mercantil. Sin embargo, se requiere un signo externo, un hecho material que revele dicho estado, y este hecho consiste en la falta de pago de los débitos vencidos. En tanto que el deudor continúa satisfaciendo sus propios compromisos, no se puede hablar de quiebra, aun cuando el pasivo supere al activo; así lo ha querido la ley para evitar contiendas. Hay más todavía; en sentir de algunos, ni aun en el caso en que el deudor continúe sus pagos, valiéndose para ello de medios ruinosos ó fraudulentos, es posible promover la declaración de la quiebra, por falta del hecho material de la cesación de los pagos. Esta puede provenir ó de una resistencia al pago, siempre que no dependa de excepción alegada de buena fé por el deudor, ó bien de un hecho equivalente á la resistencia, como la fuga, la clausura de los establecimientos, etc. No es preciso tampoco que la resistencia al pago sea total, es decir, que comprenda todos los débitos; á veces tam-

1 Art. 946 id.

2 Art. 949 id.

bién la resistencia á un solo pago puede ser bastante para hacer declarar quebrado al deudor; ni tampoco que sea duradera, pues basta con una suspensión momentánea.»

«La cesación de los pagos debe referirse á los débitos comerciales, puesto que la quiebra es institución propia tan sólo del comercio, y puesto que el comerciante, por otra parte, no deja de estar sujeto al Derecho Civil como todos los demás individuos, y si como tal no cumple sus obligaciones, no por eso se le declara en quiebra. Pero á pesar de ello, dudamos de la justicia de esta disposición, dice el autor de quien tomamos estas doctrinas, porque el patrimonio del deudor es único y garantiza todas las obligaciones que sobre él pesan, tanto civiles como mercantiles, y además, porque también los acreedores por título civil toman parte en las operaciones de la quiebra.»[1]

Hemos extractado en los párrafos anteriores las doctrinas de la Jurisprudencia acerca de la importante materia de que hablamos. Pero es indispensable que nuestros lectores tengan presente lo que sobre este particular dispone nuestra legislación propia. El Código de comercio ha sido bastante cuidadoso para fijar con toda exactitud los casos en los cuales un comerciante se reputará en estado de quiebra, y son los siguientes:

I. Si de hecho suspendiere el pago de sus deudas comerciales ó civiles, siempre que sean líquidas, de plazo vencido, y consten en instrumento público ó en documento privado reconocido, ó bien, si ejecutado por uno ó más acreedores no se encontraren bienes bastantes en que trabar la ejecución.

II. Si tuviere en su pasivo, comparado con su activo, un exceso de un veinticinco por ciento.

III. Si hiciere á favor de los acreedores abandono de sus bienes por medio de la cesión respectiva.

IV. Si se ocultare ó ausentare sin dejar el establecimiento ó la negociación de su propiedad, á cargo de una persona que pueda cubrir, así los créditos vencidos de su pasivo, como los que en lo sucesivo se vencieren.[2]

Tales son, según el código, las condiciones de la quiebra, la cual no existirá, sin embargo, jurídicamente, sino cuando se haga la declaración respectiva por Juez competente.

A su tiempo veremos quiénes pueden solicitar que se haga tal declaración y la manera como debe hacerse. Por ahora nos basta lo que hemos dicho para pasar en seguida á estudiar la clasificación que de las quiebras hace nuestro código.

1 Supino. Obra citada, lib. 4º, cap. 1º, núms. 467 y siguientes.
2 Art. 952 id.

2º *Clasificación de las quiebras.*—Dice éste que la cesión de bienes hecha por un comerciante ante los tribunales civiles hará presumir el estado de quiebra y que formalizada que sea, se procederá conforme al código y á la ley mercantil, sin que el cedente goce de ninguno de los privilegios que en estos casos concede el Derecho común.[1]

Después de determinar, como acabamos de verlo, las circunstancias en las cuales un comerciante se reputa en estado de quiebra, divide éstas en tres clases, que son: fortuitas, culpables y fraudulentas. De cada una de ellas hablaremos con la extensión que nos sea posible.

Esta clasificación no se conoce en la legislación francesa, en la cual sólo hay dos clases de bancarrotas, bancarrota simple, y bancarrota fraudulenta, si bien en la primera pueden concurrir circunstancias que obliguen al juez á declarar culpable al comerciante, y otras que sólo le autorizan para ello, según su propio criterio.[2] Esto, no obstante, las doctrinas de la Jurisprudencia francesa pueden sernos de mucha utilidad, y de ellas nos serviremos al comentar las disposiciones de nuestro código, el cual, lo mismo que el Código de comercio mexicano de 1854, contiene una enumeración prolija de las circunstancias que deben concurrir para que una quiebra se repute fortuita, culpable ó fraudulenta.

Como se comprende desde luego, la quiebra será fortuita cuando se deba á circunstancias independientes de la voluntad del comerciante y que éste no haya podido prever. Las pérdidas que un comerciante sufre al emprender negociaciones peligrosas, seguramente no han dependido de su voluntad, pero pudo y debió preverlas al exponer en ellas intereses ajenos. Esta quiebra, pues, tal vez no será fraudulenta, pero sí puede considerarse culpable, y no podría comprenderse en el número de las quiebras fortuitas. Si, por el contrario, ocurre un incendio, un naufragio que haga perder al comerciante gran parte de las mercancías que debía recibir; si por motivo de una guerra ó perturbación del orden público no puede realizar las mercancías que tiene alma-

1 Conforme al Derecho Civil, admitida la cesión de bienes, el deudor no puede ser reconvenido judicialmente por ninguno de los acreedores en lo particular, salvo en ciertos casos; y éste es uno de los privilegios á que alude el Código de comercio. Véase el art. 1613 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

2 Este sistema ha sido también adoptado en el Código de comercio español de 1885, en cuyos arts. 888 y 889 se enumera respectivamente los casos en que una quiebra se considerará necesariamente culpable y los que admiten excepciones y pruebas para demostrar la inculpabilidad.

cenadas y que por el transcurso del tiempo se han destruído ó deteriorado, perdiendo gran parte de su valor, la quiebra indudablemente será fortuita.

Nuestro código, no pudiendo prever todos los casos que sobre el particular suelen ocurrir, ha declarado, en su artículo 954, que la quiebra será fortuita si al hacer su calificación no se encontrare comprendida en ninguno de los casos previstos en los dos artículos siguientes que determinan cuando la quiebra es culpable ó frudulenta.

Tendrá el primer carácter:[1]

I. Si los gastos domésticos y personales del fallido hubieren sido excesivos con relación á su capital líquido, á su rango social y al número de personas de su familia. Este caso es uno de aquellos en que, según la Jurisprudencia francesa, el juez debe declarar la culpabilidad del quebrado, que son los que los Jurisconsultos llaman casos de bancarrota simple obligatoria. Pero, como se advierte á primera vista, en la calificación que el juez haga de esta circunstancia, tiene que entrar en mucha parte su apreciación personal, porque gastos que parezcan excesivos á una persona que disfruta de pocas comodidades, tal vez no lo parecerán á quien esté acostumbrado á gozar de ellas. En todo caso, creemos que se necesita realmente que los gastos hayan sido exagerados.

II. Si los gastos de su establecimiento ó negociación son mucho mayores que los debidos, atendiendo á su capital, su movimiento y demás circunstancias análogas. Acerca de este caso debe tenerse presente lo que digimos respecto del anterior: está sujeto á la prudente estimación del juez.

III. Si ha perdido fuertes sumas en el juego, en operaciones de mero azar ó en combinaciones de bolsa sobre títulos, valores ó mercancías. No puede dudarse que en este caso ha habido culpa en el comerciante que ha llegado al estado de quiebra por haber ejecutado operaciones de esta clase, y aun nos parece que la ley mercantil pudo ser más severa calificando como fraude, el hecho de exponer un comerciante en el juego fuertes sumas, debidas á sus acreedores, abusando del crédito de que seguramente disfrutaba.[2]

IV. Si con intención de retardar su quiebra hubiere el fallido comprado á plazo mercancías para venderlas por menor precio que el corriente, contraído préstamos, puesto en circulación va-

1 Art. 955.

2 En el Derecho penal se considera como fraude el hecho de adquirir una cosa, sabiendo que no se puede pagar, y no puede dudarse que el comerciante que expone en el juego fuertes cantidades, se coloca voluntariamente en ese caso. Véase el art. 416 del Código Penal del Distrito Federal.

lores de crédito, ó empleado otros arbitrios ruinosos para hacerse de fondos. En este caso hay que tener en consideración las circunstancias, pues, como dicen los señores Lyon Caen y Renault,[1] el juez debe tratar de conocer cuál fué la intención del fallido en el momento en que ejecutó estos diversos actos; porque puede suceder que haya vendido, en efecto, unas mercancías á menor precio de su costo, pero esto habrá sido á causa del deterioro á que pudieran estar sujetas, ó del temor de que experimentasen mayor baja, en los cuales casos lejos de ser culpable, tal operación habría sido prudente y juiciosa.

V. Si después de la suspensión de pagos hubiese pagado á un acreedor de plazo cumplido con perjuicio de los otros. Nótese que se trata de un acreedor de plazo cumplido, porque la suspensión de los pagos no permite al fallido hacer ninguno, por justo y legítimo que sea, supuesto que uno de los efectos que dicha suspensión produce es apartar al deudor de la administración de sus bienes. Por este motivo creemos que el caso de que hablamos debe entenderse después la fecha que el tribunal haya señalado á la quiebra. Así á lo menos lo enseñan los autores citados, quienes dicen que para que los pagos de que se trata sean constitutivos de la bancarrota simple se requieren dos circunstancias: 1ª que sean posteriores á la fecha señalada por el tribunal de comercio á la cesación de pagos; y 2ª que causen ó puedan causar perjuicio á la masa de acreedores; y esto, aunque el deudor no haya tenido intención de causarlo, pues no se trata de la intención sino del hecho.[2]

VI. Si no conservase las cartas que se le hubiesen dirigido con relación á sus negocios, siempre que hicieren falta para algún punto relativo á los operaciones de la quiebra. Como se ve, este es un caso muy especial, y también estará sujeto á la apreciación individual del juez, porque sólo él podrá estimar hasta qué punto las cartas de que se habla hacen falta para resolver alguna de las cuestiones que con la quiebra se relacionen.

VII. Si hubiere dado fianzas ó contraído por cuenta ajena obligaciones desproporcionadas con la situación de su fortuna, sin tomar valores equivalentes en garantía de su responsabilidad. Este es el primero de los casos de bancarrota simple facultativa, según la Jurisprudencia francesa, y acerca de él, dicen los autores que tendrá una aplicación especial cuando un comer-

1 Obra citada. Cap. 6°, sexta parte, núm. 941.

2 Es oportuno, sin embargo, citar la opinión de Bedarride, que Dalloz acepta, según la cual el pago hecho á un acreedor privilegiado no debe imputarse al deudor para el efecto de considerar la quiebra como culpable. Dalloz, Repertorio Faillite et Banqueroute, cap. 3°, sec. 2ª, núm. 1,416.

ciante ha aceptado, sin haber recibido provisión, una letra de cambio girada á su cargo, ó cuando la ha girado por cuenta de otro, sin haber recibido de éste una seguridad para el caso de que el giro no fuese pagado, y como responsable se viere obligado á hacer el pago el girador. Nuestro Código, como se ha visto, por sus palabras textuales, justamente exige que las obligaciones contraídas hayan sido desproporcionadas á los recursos del comerciante.

VIII. Si hubiere recibido en préstamo con interés ó sin él, alguna cantidad en mercancías por un precio mayor que el de plaza, algunas sumas de dinero con un tipo mayor en uno por ciento más mensual que el corriente, en los seis meses anteriores á su quiebra. Notoriamente se ve que en este caso ha habido culpa.

IX. Si dentro de tres días siguientes á la suspensión de pagos no hiciere la manifestación respectiva; si refiriéndose ésta á una sociedad no contuviese el nombre de todos y cada uno de los socios solidarios ó si hubiere inexactitud en la relación de los hechos.

El comerciante cuando tiene conocimiento de su estado por medio de los balances é inventarios que la ley le obliga á practicar, debe poner término á sus negocios y pedir la liquidación judicial ó bien el concurso necesario, á fin de no seguir comprometiendo intereses que no le pertenecen y abusando del crédito de que disfrute, sin el cual es indudable que no podría hacer nuevas operaciones que le dieran el resultado por él apetecido. En tal virtud, la ley le considera culpable en el caso de que hablamos, así como cuando incurre en omisiones é inexactitudes que le hagan sospechoso.

X. Si no estando legítimamente impedido no se presentare personalmente al juzgado ó á los síndicos en los casos en que tenga obligación de hacerlo.

XI. Si constare que en el período transcurrido desde el último inventario hasta la declaración de la quiebra, hubo tiempo en que el quebrado debía, por obligación directa, doble cantidad del haber líquido que le resultaba en el inventario.

De estos dos últimos casos el primero es fácil de comprender, y el segundo, se considera como una disposición que sirve de sanción á las disposiciones que en su lugar hemos citado, relativas á las obligaciones impuestas á los comerciantes respecto de la contabilidad y modo de llevarla.[1]

1 Acerca de todos estos casos puede verse también á Dalloz en el artículo citado, núms. 1,408 y siguientes.

El Código considera que la quiebra es fraudulenta en los casos siguientes, de los cuales, muchos son tan claros, que no necesitan explicación.[1] Nosotros, antes de enumerarlos, sólo diremos que según la Jurisprudencia, puede decirse de una manera general que una quiebra es fraudulenta: 1º cuando el fallido ha sustraído ú ocultado sus libros; 2º cuando ha disimulado ú ocultado parte de su activo; y por último, cuando sea en sus escritos, sea por actos públicos ó compromisos privados, se haya reconocido fraudulentamente deudor de sumas que no debía. En una palabra, en definitiva, dicen los autores,[2] la disimulación de una parte de su activo ó la exageración de su pasivo es lo que hace que un comerciante se considere como quebrado fraudulento. La sustracción de los libros da motivo fundado para presumir que el comerciante ha cometido uno de estos dos fraudes.

De esta consideración general se derivan todos los casos de quiebra fraudulenta que enumera el Código de Comercio en su art. 956, en esta forma:

La quiebra será fraudulenta:

I. Si el fallido no tuviere libros ó inventarios, ó si, teniéndolos, no hubieren sido llevados los libros en la forma prescrita por el Código, ó si los inventarios no fueren completos; de tal suerte que no manifiesten la verdadera situación del activo y del pasivo, ó los inutilizare, alterare ó ocultare.

II. Si hubiere omitido la inscripción de los documentos de que debe tomarse razón en el Registro de Comercio con arreglo al art. 21 del mismo Código.

III. Si fuere declarado en quiebra por segunda vez sin haber cumplido las obligaciones que hubiere contraído por un convenio precedente.

IV. Si hubiere otorgado escrituras públicas ó documentos privados en que se constituyere deudor sin expresar la causa de deber ó valor determinado, á no ser que el uno y el otro aparezcan comprobados, así en sus libros como en el movimiento de fondos de la negociación.

V. Si hubiere ocultado dinero, efectos, créditos ú otros bienes de cualquiera naturaleza que sean.

VI. Si antes ó después de declarada la quiebra hubiere comprado para sí, en nombre de un tercero, algunos bienes ó créditos ó hubiere enajenado los suyos sin recibir su importe.

VII. Si hubiere simulado enajenaciones ó firmado ó reconocido deudas supuestas.

1 Art. 956 id.
2 Lyon Caen y Renault. Lugar citado.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

VIII. Si no comprobare la existencia ó salida del activo de su último inventario, ó la del dinero ó valores de cualquiera otra especie que hubieren entrado en su poder con posterioridad á la facción de ese documento.

IX. Si se ausentare ó fugare sin dejar en su establecimiento persona que cubra las deudas vencidas y las que se vayan venciendo.

X. Si supusiere deudas, gastos ó pérdidas, ó exagerare su monto, ó de cualquiera otro modo hiciere aparecer en favor ó en contra de sus bienes, acciones ú obligaciones que en realidad no existan.

XI. Si hubiere dispuesto para sí ó aplicado á sus negocios propios, mercancías ó fondos que le estuvieren encomendados en administración, depósito ó comisión.

XII. Si careciendo de autorización hubiere negociado letras ó mandatos á la orden que obrasen en su poder para su cobranza, remisión ú otro objeto distinto, sin hacer entrega de los fondos producidos por esas operaciones.

XIII. Si comisionado para la venta de mercancías ó de efectos de comercio, ó para el cobro de algunos créditos, ocultare completamente ó por algún tiempo su enajenación ó pago al comitente.

XIV. Si hubiere descontado letras con su propio giro á cargo de personas en cuyo poder no tuviere fondos ó que no le hubieren autorizado para librar contra ellas.

XV. Si con perjuicio de sus acreedores, atento el mal estado de sus negocios, hubiere anticipado en cualquier época ó forma que sea, el pago de una deuda no exigible hasta después de la declaración de la quiebra.

XVI. Si con posterioridad á las diligencias promovidas sobre el estado de quiebra ó á la declaración de ésta, hubiere percibido ó aplicado á sus propios usos dinero, mercancías ó créditos de la misma, ó los hubiere invertido en otros objetos.

XVII. Si teniendo el fallido posibilidad de cubrir puntualmente las partidas de su pasivo se presentare en quiebra con intención de negociar los créditos de su cargo á fin de obtener alguna utilidad en su descuento.

XVIII. Si después del último inventario y dos meses antes de la declaración de quiebra, apareciere en el pasivo, con relación al activo, un exceso de un veinticinco por ciento sin haberse hecho la manifestación relativa al estado de quiebra.

XIX. Si no hubiere hecho inventarios en las épocas prevenidas en el Código, en las fijadas en los estatutos sociales, ó en los contratos que sobre el particular se estipularen.

XX. Si el fallido practicare cualquiera otra operación que fraudulentamente disminuya su activo ó aumente su pasivo.

XXI. Si el fallido fuere corredor.

Después de la prolija enumeración que hace nuestro Código y que acabamos de copiar,[1] sin ninguna explicación, porque creemos que no la necesita, pasa en seguida á determinar qué personas se reputan cómplices en las quiebras fraudulentas; pero como de esta materia nos proponemos hablar por separado, terminaremos el presente capítulo diciendo en qué casos procederá la declaración de quiebra y por quiénes puede pedirse.

3º. *Cómo debe procederse á la declaración de quiebra.*—El art. 951 del Código de Comercio dice, que procederá la declaración de quiebra: primero, cuando la pida el mismo quebrado; segundo, á solicitud fundada de acreedor legítimo; mas como en la frac. VIII del art. 1475 del mismo Código, se ordena que siempre que en las actuaciones de un juicio aparezca el estado de quiebra, deberá el juez, de oficio, ó á petición de parte, abrir el juicio correspondiente, resulta que entre nosotros, la declaración de quiebra, puede hacerse por uno de los tres motivos, que señala la Jurisprudencia mercantil, y son: primero, á petición del deudor; segundo, por promoción de uno ó varios acreedores; y tercero, de oficio por el juez. Conveniente será decir algunas breves palabras acerca de la manera cómo se declara la quiebra según sea el motivo que para ello pueda haber.

El art. 1472 del Código, comprendido en el procedimiento especial de las quiebras, impone al deudor comerciante, cuyo pasivo exceda del activo, la obligación de manifestarlo al juez, dentro de los tres días siguientes á la suspensión de pagos, acompañando un estado que manifieste exacta y especificadamente su activo y su pasivo, el nombre y domicilio de sus acreedores y los motivos que le obligaron á suspender sus pagos.[2] Varias observaciones nos sugiere la lectura de este artículo.

Es la primera, que para que el comerciante se considere obligado á hacer la manifestación del estado de sus negocios deben concurrir dos circunstancias, que son, la suspensión de pagos y que su pasivo exceda del activo. Respecto de la primera ya he-

1 El Código de Comercio de 1854 lo mismo que el Código Español de 1885, están substancialmente conformes con el vigente, en este punto; si bien contienen menor número de casos. El primero cuenta catorce (art. 897 y el segundo quince art. 890).

2 Se ha dudado si habiendo muerto un comerciante en estado de cesación de pagos, pueden sus herederos provocar la declaración de quiebra. Algunos les niegan este derecho; pero la opinión contraria es la más generalmente aceptada y el art. 973 del Código vigente, admite que los herederos pidan la declaración.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

mos dicho lo bastante; y en cuanto á la segunda ocurre preguntar ¿en cuánto debe exceder el pasivo al activo para que se produzca la obligación impuesta por la ley?

Según opinan algunos autores, sería muy peligroso que la ley fijase sobre este particular reglas invariables, debiendo, en su concepto, quedar este punto sujeto á la apreciación de los tribunales. Nosotros, sin embargo, creemos que hay necesidad de relacionar este precepto con lo que, respectivamente, se dispone en la frac. XI del art. 955 y en la frac. XVIII del art. 956 del Código.

Debe observarse también que el deudor ha de ocurrir al juez que sea competente, porque, como dicen los Sres. Lyon Caen y Renault, no depende de su voluntad elegir un tribunal de preferencia á otro, y la competencia del juez, en tal caso, interesa á la masa de los acreedores, á la buena administración de justicia y á la policía judicial.

Una vez presentado el deudor en la forma que se ha dicho, se siguen los trámites señalados en el cap. IV del tít. IV, lib. V del Código que trata del Derecho procesal, en materia de quiebras. Como estos trámites son los mismos que cuando se procede á petición de los acreedores, después daremos alguna noticia acerca de ellos.

Si el deudor no cumpliere con la obligación que la ley le impone, los acreedores tienen el derecho de pedir la declaración de quiebra de su deudor, y esta es la salvaguardia natural y necesaria de sus derechos. También aquí hay la necesidad de indicar siquiera, sea brevemente, las cuestiones á que da lugar la facultad concedida á los acreedores, en el sentido que hemos expresado, para que veamos después como las ha resuelto el Código vigente.

La primera cuestión que se promueve es si todo acreedor tiene el derecho de pedir la declaración de quiebra, ó en otros términos, si pueden hacerlo también los acreedores civiles, esto es, los que no lo son por operaciones de comercio. En nuestro concepto no puede haber duda en ello, siempre que se cumplan las demás condiciones requeridas, supuesto que en la frac. I del art. 952 del Código se dice, que un comerciante se reputará en estado de quiebra, si de hecho suspendiere el pago de sus deudas *comerciales ó civiles*, siempre que sean líquidas, etc., y que en la frac. III del art. 1475, se vuelve á hablar de las deudas civiles.

Podría también dudarse si la petición de un solo acreedor será bastante para que la quiebra se declare. Tampoco sobre este punto puede haber duda en vista de que el Código determina que procede la declaración de quiebra á solicitud fundada de acreedor

legítimo, y que en la frac. II del art. 1415 se dice que el juicio de quiebra podrá iniciarse por solicitud de uno ó de varios acreedores.

En la Jurisprudencia francesa se exceptúan de la regla general los parientes inmediatos del deudor. Tal doctrina no ha sido aceptada ni por el Código español ni por el nuestro, y en Francia misma cuenta con pocos defensores. Algunos autores, dicen los Sres. Lyon Caen y Renault, han juzgado que siendo la declaración de quiebra muy grave en sí misma, y por las consecuencias que produce, haciendo presumir culpa y algunas veces fraude de parte del deudor, no podría provocarse por personas que tengan con él estrechas relaciones de parentesco; pero no habiendo texto expreso de la ley, esta doctrina debe ser rechazada sin vacilación, porque es arbitraria.

También los acreedores privilegiados pueden pedir, según opinan los autores, la declaración de quiebra, porque si bien pudiera creerse que el privilegio que se atribuyen les quita todo interés en la quiebra, pudiera suceder que, no bastando los bienes que les están afectos, para pagar su crédito por completo, se encontrasen en la misma situación que los acreedores quirografarios. En todo caso, su situación privilegiada, dicen los Jurisconsultos, no podría privarles de una facultad que es de Derecho común.

Más difícil de resolver nos parece la cuestión que se promueve igualmente, preguntándose si la declaración de quiebra puede hacerse á petición de un acreedor cuya deuda esté sujeta á una condición suspensiva ó á un plazo no vencido todavía. En esta difícil cuestión nos limitaremos á copiar las siguientes doctrinas del Tratado de Derecho Comercial de Lyon Caen y Renault, tantas veces citado por nosotros.

«La declaración de quiebra, dicen estos autores, es una medida conservadora que puede provocar un acreedor á plazo ó bajo condición suspensiva.»

«En favor del primero se arguye con el art. 444 del Código de Comercio, según el cual la sentencia declarativa hace exigibles las deudas del fallido; pero tal argumento viene á parar en una suposición gratuita que consiste en dar por existente el efecto antes que se produzca la causa. Además no habría razón análoga para el acreedor condicional porque la declaración de quiebra no hace desaparecer la condición como da por vencido el plazo.»

«Lo que debemos decir es que el acreedor no hace valer solamente el peligro que corre su crédito sino también el peligro común de los diversos acreedores, puesto que tiende á establecer una situación general que á todos favorece; no se trata, pues, de una negativa de pago dirigida á él, puesto que él nada puede

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

exigir. Por lo demás, no pudiendo el tribunal proceder de oficio, no debe impedirse que se llame su atención acerca de la situación excepcional de deudor, por un acreedor cualquiera.»[1]

Pero siendo la declaración de quiebra de tanta trascendencia, no puede hacerse sin audiencia del deudor á quien la ley permite rendir pruebas y pedir su revocación en los términos y en la forma que se determina en los arts. 1477 y siguientes del Código de Comercio, que norman los procedimientos del concurso mercantil necesario. No debiendo nosotros tratar de ellos en este lugar, nos limitaremos á hacer notar tres circunstancias importantes: primera, que en este incidente se admiten pruebas y se concede toda libertad á la defensa del deudor; segunda, que no sólo éste sino también los acreedores, aun los garantizados con privilegio, pueden oponerse á la declaración de quiebra, por el perjuicio que de ello les pueda resultar; y tercera, que una vez ejecutoriada la declaración de quiebra debe procederse al aseguramiento de bienes, etc., para precaver los perjuicios que la demora pudiera ocasionar.

Finalmente, respecto de la declaración de quiebra hecha de oficio, sólo diremos que es una resolución demasiado delicada y que los tribunales no deben usar de esa facultad sino con gran circunspección. Si los acreedores están presentes, y tienen noticia ó cuando menos sospechas de la situación, y no se quejan, parece difícil de justificar, en principio, la intervención del tribunal. Sería de temer que éste por un exceso de celo impidiese arreglos amistosos favorables al interés de todos, ó que hiciese irremediable, agravándola, una situación ya bastante comprometida.[2]

Suele promoverse también la duda de si el tribunal puede declarar de oficio la quiebra si se ha rechazado antes una demanda en forma propuesta con el mismo objeto por los acreedores, cuando ningún hecho nuevo ha sobrevenido. Algunos autores opinan que no; pero la opinión contraria parece ser la más segura, y no faltan quienes juzguen que, desechada la petición de la declaración de quiebra, hecha por un acreedor, esto no impedirá que se admita la que promueva otro, siempre que haya motivos para ello; aunque sobre este punto puede dudarse si nuestro Código lo permite, en vista de su art. 1482 que dice: que pasado el término para solicitar la revocación de la declaración de quiebra, se pre-

1 Acerca de esta cuestión que nos parece muy delicada, pueden verse los autores citados por Lyon y Renault, en la nota puesta á este párrafo; el art. 6º de la ley inglesa de 1883, citado por los mismos autores; y tener muy presentes las disposiciones del art. 1475 del Código de Comercio vigente.

2 Lyon y Renault. Obra citada.

sumirá que el deudor y los *demás interesados* la han consentido.

Después de todo lo que hemos dicho en esta última parte del presente capítulo, solo nos resta transcribir aquí el art. 1475, el cual dice, que el concurso necesario, ó sea el juicio de quiebra mercantil, se podrá iniciar de la manera y en los siguientes casos:

I. Por el hecho de que al irse á ejecutar una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada no se encuentren bienes suficientes del deudor comerciante, pues en este caso el juez, á petición de parte ó de oficio, abrirá el juicio de quiebra.

II. Cuando entablado el juicio ejecutivo correspondiente sobre el pago de una letra de cambio, un mandato á la orden ó al portador, una escritura pública ó póliza ante corredor, ó cualquiera otro título que traiga aparejada ejecución, no se encuentren bienes suficientes del deudor, ó éste no deposite ó afiance el importe de la demadda,

III. Cuando siguiéndose un juicio contra un comerciante por deudas civiles, al trabarse la ejecución respectiva, ya para cumplir una sentencia ejecutoriada, ya al proceder á un embargo en juicio ejecutivo, no se encontraren bienes suficientes independientes de los que forman una negociación mercantil, ó no bastaren éstos, ni depositare ó afianzare el monto de la demanda.

IV. Por el hecho de presentarse un billete de banco protestado, cualquiera que haya sido la causa porque se rehusó su pago, si no fué la de falsedad. Si se alegó esta causa y en el juicio criminal respectivo se probó y sentenció que el billete no era falso, se podrá pedir que se inicie el juicio de quiebra, presentando el testimonio de la sentencia, cuando al iniciarse el juicio criminal el banco no hubiere depositado el importe del billete argüido de falso.

V. Cuando resultare de hecho la quiebra de un banco por el estado de operaciones que debe publicar mensualmente, en cuyo caso deberá abrirse el juicio respectivo á petición de cualquiera de sus acreedores.

VI. Cuando en cualquier corte de caja extraordinario que mande hacer la Secretaría de Hacienda, resultare que el banco está en quiebra, pues con el simple aviso del Ministerio, el juez procederá á iniciar el juicio.

VII. En el caso de fuga ó alzamiento del deudor.

VIII. Siempre que en las actuaciones de un juicio aparezca el estado de quiebra; pues el juez de ellas, de oficio ó á petición de parte, deberá abrir el juicio correspondiente.

IX. En los demás casos expresamente determinados en este Código.

CAPITULO III.

De los efectos de la declaracion de quiebra é importancia de la época que á ésta se señale.

La resolución declaratoria de la quiebra produce efectos demasiado importantes que nos obligarán á detenernos en su estudio algo más de lo acostumbrado, procurando compendiar en este capítulo lo más interesante que hemos encontrado en los autores que hemos podido consultar.

De una manera general podemos dividirlos en dos clases: efectos que se refieren á la persona del fallido, y otros que sólo tocan á sus bienes, pudiendo dividirse, á su vez, estos últimos, en dos clases: efectos de la declaración de quiebra para el porvenir, y efectos de la misma declaración respecto del tiempo pasado.

1º *Efectos de la declaración de quiebra con relación á la persona del fallido.*—En cuanto á los primeros, esto es, á los que atañen á la persona del quebrado, el Código vigente ha sido mucho menos severo que el Código de Comercio mexicano de 1854 y que las legislaciones extranjeras. Según el Código últimamente citado, inmediatamente después de declarada la quiebra se iniciaba un expediente instructivo para hacer la calificación de ella, ordenándose la detención del deudor y debiendo considerarse, según las palabras mismas de la ley, el hecho solo de la quiebra como indicio de culpabilidad. Lo mismo sustancialmente se encuentra prevenido en las legislaciones extranjeras; pero el Código vigente en sus arts. 967 y 968, sólo ordena que la declaración de quiebra surta todos los efectos civiles y penales del arraigo para el fallido, quien no podrá separarse del lugar del juicio sin que lo autorice á ello la mayoría de los acreedores y sin dejar apoderado suficientemente instruído, bajo pena de ser considerado como reo del delito de desobediencia á la autoridad, si faltare á esta obligación, habiendo cuidado el mismo Código de decir expresamente, que la declaración de quiebra no priva al fallido del ejercicio de sus derechos civiles, salvo en los casos expresamente exceptuados.

El Código resuelve,[1] igualmente, que el fallido, declarada que sea la quiebra, dejará de desempeñar los mandatos ó comisiones que se le hubieren conferido antes de ella, y sus mandatarios ó comisionistas cesarán desde el día en que llegue á su noticia la

1 Art. 971 del Código de Comercio.

suspensión de los pagos, poniéndose desde luego en liquidación las operaciones relativas para que se exija el pago de lo que se adeuda á la masa y se considere lo que ella puede reportar al tiempo de la graduación y del pago.

Aunque la pérdida de la capacidad para comparecer en juicio, con relación á ciertos actos, puede considerarse como uno de los efectos que produce la declaración de quiebra y que se refieren á la persona del quebrado, cómo se relaciona con la administración de los bienes, hablaremos de él más adelante.[1]

2º *Efectos de la declaración de la quiebra con relación á los bienes del fallido.*—Los efectos de dicha declaración, en lo que á los bienes del quebrado toca, en lo porvenir, se pueden reducir á los siguientes: pérdida de la facultad de administrar; pérdida de la capacidad de comparecer en juicio; vencimiento de las deudas contra el quebrado; suspensión de las ejecuciones pendientes y acumulación de los autos que se sigan contra el fallido. A estos efectos hay que agregar otros dos de que hablan los Jurisconsultos extranjeros y acerca de los cuales habrá que decir algunas palabras, y son la disolución del contrato de locación y conducción de inmuebles, y la hipoteca tácita de la masa de todos los bienes en favor de los acreedores.

Los efectos de la declaración de quiebra en lo que se refiere á los bienes del fallido, por lo que hace al tiempo pasado, son las nulidades de que hablaremos en su lugar oportuno.

Cada uno de los efectos que hemos mencionado de una manera general, necesita que nos detengamos á hacer las explicaciones necesarias.

I. *Pérdida de la facultad de administrar.*—Acerca de este particular debemos examinar estos tres puntos: primero, de qué manera el fallido es separado de la administración de sus bienes; segundo, de qué bienes se le quita la administración; y tercero, qué recursos puede emplear el deudor común ó los acreedores contra las resoluciones que se dicten en cuanto aquél ó éstos crean que les perjudican.

Comenzaremos por decir que el apoderamiento que los acreedores hacen de los bienes del deudor, por medio del síndico provisional que el juez debe nombrar, según el art. 1416 del Código, no es una expropiación, ni siquiera una interdicción completa, como veremos en seguida; ningún cambio de propiedad se verifica en virtud de él en beneficio de los acreedores. El quebrado

1 No hablamos aquí de los procedimientos de que puede ser objeto la persona del fallido, por la acusación ó querella de que trata el art. 961 del Código, porque nos proponemos hablar de este punto cuando sea la ocasión oportuna, según la calificación que se haga de la quiebra.

continúa siendo propietario de sus bienes y conserva también los créditos que le pertenecían antes del juicio declarativo. Unicamente el ejercicio de sus derechos, como propietario ó como acreedor, se le ha quitado por la ley para confiarlo á los síndicos: los cambios de propiedad se irán verificando á medida que los bienes se enajenen, y si el quebrado es repuesto en el lugar que antes ocupaba al frente de sus negocios, recobra el ejercicio de los derechos que no han cesado de pertenecerle.[1]

Esta situación jurídica en que se encuentra el quebrado, según las doctrinas de la Jurisprudencia, ha sido explícitamente definida por el Código que nos rige, el cual en su art. 962 dice, que una vez declarada la quiebra, el fallido conserva el dominio pleno y la administración de los bienes que no sean susceptibles de embargo, la administración de los personales de sus hijos y de su esposa, á no ser que ésta obtenga separación de los suyos; agregando que en todos los demás bienes, presentes y futuros, pierde la administración en favor de la masa, y conserva el dominio, pero estrictamente limitado, con arreglo á las disposiciones del Código.

Hecha tal declaración, éste ha cuidado de señalar qué bienes no son susceptibles de embargo, y son los siguientes:

I. El lecho cuotidiano y los vestidos, muebles comunes y de uso indispensable del deudor, de su mujer y de sus hijos, no siendo de lujo, á juicio del juez.

II. Los instrumentos y útiles necesarios para el arte ú oficio á que el deudor esté dedicado.

III. Los bueyes ú otros animales propios para la labranza, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca á que estén destinados.

IV. Los libros de las personas que ejercen profesiones literarias, en cuanto fueren necesarias para el ejercicio de ellas, á juicio del juez, á cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él.

V. Los instrumentos de los médicos, de los cirujanos y de los ingenieros, en cuanto fueren necesarios para el ejercicio de su profesión, á juicio del juez, á cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él.

VI. Las armas y caballos de los militares en actual servicio, indispensables para éste, conforme á las leyes relativas.

VII. Los efectos propios para el fomento de las negociaciones industriales en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento, á juicio del juez, á cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él.

1 Lyon Caen y Renault, obra citada, parte 6ª, cap. 1º, sec. 3ª, núm. 205.

VIII. Las mieses antes de la cosecha.

IX. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste.

X. Los derechos de uso y habitación.

XI. Las pensiones de alimentos, si el fallido se encontrare imposibilitado para trabajar y careciere de oficio ó profesión.

XII. Las servidumbres, á no ser que se embargue el fundo á cuyo favor estén constituídas; pero en las de aguas pueden ser embargadas éstas cuando ya estén en el predio dominante.

XIII. La renta vitalicia en los términos establecidos en los arts. 2799 y 2801 del Código Civil.[1] Y los sueldos y emolumentos de los empleados y funcionarios públicos, sean civiles ó militares y las asignaciones de los pensionistas del Estado.

Una vez señalados los bienes que no están sujetos á embargo, en los casos de quiebra, natural parece deducir que todos los demás que no estén comprendidos en el artículo citado ó en alguna otra de las disposiciones del código, de que después hablaremos, deben entrar á la administración del síndico provisional que el juez debe nombrar.

En el capítulo 1º del tít. IV del lib. V del Código, que trata de los procedimientos, se determina la manera cómo el juez debe proceder tan luego como se inicie el juicio de quiebra. Allí se ordena que el juez provea todo lo que sea conveniente para la conservación de los bienes de la masa de acreedores, nombrando al efecto personas de notoria honradez y respetabilidad, con el carácter, una de síndico provisional, y otra de interventor, haciéndose al primero entrega de la negociación con todos sus libros y pertenencias, determinándose, además, las facultades y obligaciones tanto del síndico como del interventor, quienes por este hecho se substituyen en lugar del deudor que queda separado de la administración de los bienes que le pertenecen.

Tal apoderamiento es una consecuencia legítima y necesaria de la situación jurídica en que el deudor se encuentra colocado. Sus bienes constituyen la única garantía de sus acreedores, y es justo que se le prive del derecho de disponer de ellos y del de administrarlos; y esto, lo mismo tratándose de los bienes poseídos por el quebrado en la época de la quiebra, como de los que adquiera durante ella.

Por el contrario, si se tratase de bienes administrados por el quebrado, pero pertenecientes á otros, por ejemplo, á sus hijos, ó

1 Art. 963. En la parte final de este artículo se dice que sus prevenciones no son renunciables.

á su mujer, no perderá la administración, ya que estos bienes no forman parte de la garantía de los acreedores, si bien corresponde á estos el beneficio que, deducidas las cargas á que están destinados, pudiese conseguir el quebrado.

Nuestro Código, consecuente con estos principios, ha mantenido, al quebrado, según hemos visto antes, en la administración de los bienes personales de sus hijos y de su esposa, y con el fin de evitar las dudas y dificultades que solían presentarse con ocasión de los bienes pertenecientes á la mujer del fallido, ha dispuesto que se reputen como pertenecientes á éste, excluyéndosele de su administración, los bienes cuya propiedad aparezca ser de su mujer y que se encuentren en los siguientes casos:

I. Los inmuebles adquiridos durante el matrimonio, cualquiera que sea el régimen bajo el cual se haya celebrado, por presumirse que no se han comprado con fondos pertenecientes á su esposa.

II. Los muebles de uso del marido y las alhajas, cuadros y muebles preciosos, sean del marido ó de la mujer.

Como es de presumirse, tal disposición no priva á ésta del derecho de reivindicar los bienes referidos, si sobre el hecho de haberle pertenecido antes del matrimonio ó de haberlos comprado durante él, con dinero suyo, rindiere prueba plena, con citación y audiencia del síndico.[1]

Hemos dicho que el fallido no sólo pierde la administración de los bienes que tenía al ser declarado en quiebra, sino también la de los que adquiriere después, y así es en efecto. El Código previene que si el fallido repudiare una herencia ó legado, podrá el síndico, previa autorización judicial, aceptar la una ó el otro por cuenta de la masa, á nombre del deudor y en su lugar y caso. Dispone también que el derecho de repudiar no se anule sino en favor de los acreedores hasta la suma que falte para cubrir el pasivo y los gastos del concurso.[2]

Para que no quede la más leve duda acerca de los principios asentados, el Código, de una manera igualmente clara, ha dicho que la administración que pierde el fallido y las modificaciones que sufre su dominio pasan á la masa, la cual quedará representada por el síndico, á quien por virtud de su nombramiento, corresponden todas las facultades de un mandatario general, sin más limitaciones que las especificadas en los artículos relativos del mismo Código.[3]

Finalmente, aunque el Código nada dice de una manera especial acerca de los recursos que el deudor, los acreedores ó las personas que tengan interés en ello, puedan ejercitar cuando la privación de los derechos de administrar se haya hecho extensiva á bienes que deban continuar siendo administrados por el primero ó no se hayan comprendido entre los que debe administrar el síndico, todos los que deban serlo; es natural suponer que cuando se promueva alguna cuestión sobre estos puntos, se forme el incidente respectivo, sustanciándose en la forma que se determina al hablarse de los procedimientos. Ya hemos visto que la mujer puede promover la reivindicación de los bienes que, á falta de prueba en contrario, la ley reputa del marido.

1 Arts. 964 y 965 Cód. de Com.
2 Art. 969 id.
3 Art. 972 id.

II. *Pérdida de la capacidad de comparecer en juicio.*—Juntamente con el derecho de administrar los propios bienes, se quita también al quebrado la facultad de comparecer en juicio en lo tocante á dichos bienes; y por eso todas las acciones que le competen, excepto aquellas estrictamente personales y extrañas á la quiebra, no pueden ejercitarse más que por el síndico. Y como es consiguiente, ninguna acción contra el quebrado, referente á sus bienes muebles ó inmuebles, y ninguna ejecución contra esos bienes puede promoverse ó proseguirse más que contra el síndico.

Así lo determina el art. 970 del Código, de acuerdo con los principios de la Jurisprudencia, debiendo tan sólo añadirse que como el deudor común está interesado en el resultado de los juicios que se promuevan, ya sea como actor ó como reo, el mismo Código le permite que intervenga en tales juicios como coadyuvante del síndico, siempre que obtenga de la mayoría de los acreedores permiso para ello. Así se han evitado las cuestiones que sobre este particuiar solían promoverse.

III. *Vencimiento de todas las deudas contra el quebrado.*—En este punto la razón de la ley es fácil de alcanzar. Declarada la quiebra, dicen los autores, todas las deudas de vencimiento obligatorio á cargo del quebrado, y aquellas cuyo vencimiento queda á voluntad del mismo, se entienden vencidas *ipso facto*, tanto porque por efecto de la quiebra el deudor llega á perder el beneficio del término, como porque el procedimiento de la quiebra, siendo único, debe comprender á todos los acreedores. Sin embargo, si la deuda procediese de un contrato bilateral, no deberá considerarse vencida, porque no es posible que el otro contratante se vea obligado repentinamente al cumplimiento del contrato, ni que tenga derecho de esperar el vencimiento, pudiendo á la vez reclamar del otro contratante su inmediato cumplimiento. Lo mismo debe decirse de las deudas sujetas á condición suspensiva, de las que no puede decirse ciertamente que existen hasta que se cumple la condición. Se entiende, pues, que tratándose de una

deuda que tuviere el quebrado juntamente con otros, el vencimiento que contra él llega, no puede perjudicar á los demás codeudores.[1]

Tal es la doctrina que encontramos en un Tratado de Derecho Mercantil[1] recientemente publicado. Mas siendo tan importante el saber cómo debe juzgarse de las deudas contraídas bajo condición, nos permitiremos copiar aquí los siguientes párrafos de otro Tratado sobre la misma materia, que pueden servir para ilustrar nuestro juicio sobre el particular.

La declaración de quiebra, dicen los Sres. Lyon Caen y Renault,[2] no podría hacer desaparecer la condición suspensiva como hace desaparecer el plazo; las disposiciones de la ley no se aplican sino á las deudas contraídas á plazo, y la diferencia entre éstas y las deudas condicionales es muy grande. El acreedor á plazo tiene un derecho cierto, mientras que la existencia del derecho del acreedor condicional es incierto; borrando el plazo no se modificaría la naturaleza del derecho y borrando la condición sí se modificaría, puesto que la incertidumbre llegaría á desaparecer. Esto no quiere decir que el acreedor condicional deba ser excluído de las operaciones de la quiebra, pues ya hemos dicho que puede provocar el juicio declarativo, y de aquí resulta que puede hacer actos conservatorios. Pero si cuando se hace una repartición de dividendos dura todavía la incertidumbre, el acreedor no podrá recibir lo que le tocaría en el caso de que la condición se realizara, y su dividendo se mantendrá en depósito para que lo reciba, si la condición se cumple, y en el caso contrario, aumente la parte que toque á los demás acreedores.

No han faltado, según parece, quienes opinen de distinta manera, diciendo que el acreedor condicional deberá recibir el pago salvo la obligación de restituirlo en caso de faltar la condición. Mas tal opinión no parece aceptable á los autores citados, quienes, no obstante, enseñan que el acreedor cuyo derecho se ve expuesto á desaparecer á consecuencia del cumplimiento de una condición resolutoria, debe admitirse como acreedor puro y simple, mediante la caución que dé de restituir lo que ha recibido en previsión de tal eventualidad.

Nuestro Código, sin entrar en estas cuestiones que toca á la Jurisprudencia resolver, se limita á decir, que en virtud de la declaración de quiebra, deben tenerse por vencidas todas las deudas del quebrado que estuvieren pendientes, haciéndose sobre su importe, en aquellas deudas que no devenguen intereses y cuyo pago

1 Tratado de Derecho Mercantil por David Supino. Lib. 4º, cap. 2, núm 477.
2 Obra citada. Parte 6ª, cap. I, sec. 3ª, núm. 298.

se anticipe, un descuento de seis por ciento anual desde el día del pago hasta el del cumplimiento de la obligación.[1]

IV. *Suspensión del curso de los intereses.*—La razón de esta disposición de la ley se encuentra explicada en las palabras siguientes que copiamos de uno de los autores anteriormente citados: «Puesto que el dejar que no obstante la declaración de la quiebra continuasen las deudas devengando intereses, entorpecería el procedimiento, mientras que la suspensión no ofende á ninguno, pues todos los acredores vienen á ser igualmente tratados, la ley prescribe que con la sentencia declaratoria cesen de devengar intereses los créditos no garantidos con prenda, hipoteca ú otro privilegio, y no de los así garantizados, porque éstos quedan como fuera de la quiebra y tienen derecho á que se les pague el capital y los intereses hasta el importe de la garantía. Sin embargo, la suspensión de los intereses afecta á la masa, no al quebrado, quien continúa siendo deudor de ellos, y aun en el caso de convenio con sus acreedores, no podrá ser rehabilitado si no ha cubierto esos intereses.[2]

El Código vigente no sólo declara que la quiebra suspende, con relación á la masa, el curso de los intereses de los créditos, menos los estipulados en aquellos que estén garantidos con hipoteca ó prenda, los cuales deberán cubrirse únicamente con el producto de los bienes que estén afectos á tal responsabilidad, sino que también hace extensiva tal suspensión al curso de las cuentas corrientes, mandando que se pongan desde luego en liquidación para exigir ó cubrir su saldo en la manera y forma que corresponda.[3]

También resuelve que deben cesar respecto de la masa del concurso, las responsabilidades por fianzas legítimamente otorgadas por el fallido, y que sólo se considerarán como créditos contra el mismo concurso, en el lugar y grado que corresponda, las cantidades adeudadas á causa de ellas hasta el día de la declaración del estado de quiebra.[4]

V. *Suspensión de las ejecuciones pendientes.*—Ya hemos dicho que uno de los efectos de la declaración de quiebra es privar al quebrado de la administración de sus bienes y de la facultad de comparecer en juicio. De este principio se sigue que los bienes todos del deudor vienen á formar una masa general que queda afecta al pago de todos los créditos en el lugar y grado que á ca-

1 Art. 974 Cód. de Com.
2 Nuestro Código no lo exige expresamente. Véamos los arts. 1009 y siguientes.
3 Arts. 976 y 977 id.
4 Art. 975 id.

da uno de ellos se señale en la sentencia graduatoria. En este sentido puede decirse que se suspenden las ejecuciones libradas contra él, lo cual viene á equivaler á la acumulación de autos de que vamos á hablar.

VI. *Acumulación de autos.*—Sobre este particular, el Código comprende las disposiciones siguientes: se acumularán á los autos de la quiebra todos los juicios pendientes contra el fallido, menos aquellos en que ya esté pronunciada y notificada la sentencia definitiva de primera instancia; los que procedan de créditos hipotecarios ó prendarios; y por último, los que tengan por objeto remates para pagar deudas de bancos ó de instituciones de crédito.[1]

El Código no lo dice, mas debe suponerse que tales juicios han de seguirse hasta que se haga pago al acreedor con bienes de la masa, en cuanto estén afectos á la responsabilidad que se exige, pero con audiencia é intervención del síndico, porque los acreedores todos están interesados en que no se pague más que lo que sea justo y en que la realización de los bienes que fuere necesaria para hacer el pago, se verifique conforme á la ley. Creemos que el deudor común, en este caso, dejará de ser parte principal en el juicio para convertirse en tercer coadyuvante. Algunos opinan sin embargo, que el obtener sentencia favorable sólo produce el efecto de tenerse el crédito como cierto; pero sin que por eso deje de entrar en concurso para su graduación.

VII. *Otros efectos de la declaración de quiebra.*—Digimos antes que en algunos Tratados de Derecho Mercantil se enumeran otros dos efectos de la declaración de quiebra con relación á los bienes del deudor, de que nuestra legislación mercantil no habla; y siendo interesantes como cuestiones de Jurisprudencia las que con motivo de tales doctrinas pudieran promoverse, no nos parece fuera de propósito mencionar aquí dichos efectos.

Uno de ellos es la disolución del contrato de locación y conducción de inmuebles, acerca de lo cual nada dice nuestro Derecho comercial. «Si el quebrado fuese conductor de inmuebles para las necesidades de su comercio, se lee en uno de los Tratados á que hemos hecho referencia,[2] y el contrato debiera continuar todavía por más de tres años, desde la fecha de la declaración de la quiebra, como con la continuación del contrato, resultaría perjudicada la masa, y como por otra parte, la continuación del comercio forma casi una condición tácita del contrato, la masa misma

1 Art. 983 id.
2 Supino, obra y lugar citados.

tiene la facultad de pedir la disolución mediante el pago de una compensación equitativa.»

En cuanto á la hipoteca tácita que según la Jurisprudencia francesa adquiere la masa de acreedores sobre los bienes inmuebles del deudor común, por sólo efecto de la declaración de quiebra, hemos hecho mención de ella únicamente para hacer conocer á nuestros lectores hasta qué punto la ley mercantil ha querido proteger los intereses de los acreedores legítimos y ponerlos á salvo de cualquiera responsabilidad que el deudor pudiera contraer después de la declaración de quiebra.

El Código de Comercio francés impone á los síndicos la obligación de requerir en un término dado, en nombre de la masa de acreedores, la inscripción de los inmuebles del fallido de que tengan noticia.

Entre nosotros ya hemos dicho que tal obligación no existe, como tampoco existen las hipotecas tácitas; pero sí no puede dudarse que los bienes todos que constituyen la masa del concurso están afectos de una manera especial al pago de los créditos que han sido admitidos en el pasivo del mismo concurso. Sólo por las consideraciones á que esto da lugar, hemos hecho mención de una doctrina que no tiene aplicación entre nosotros.

3º *Nulidades que resultan de la declaración de quiebra.*—Ya digimos que los efectos de la declaración de quiebra con relación á los bienes del quebrado, por lo que se refiere al tiempo pasado constituyen otras tantas nulidades que la ley mercantil ha cuidado de declarar y acerca de las cuales hablaremos á continuación.

Los autores dividen estas nulidades en dos clases: las unas de pleno derecho, que son aquellas que refiriéndose al tiempo anterior á la declaración de la quiebra, se declaran tan sólo en atención á la fecha en que se realizaron; y las otras que son aquellas que pueden hacerse valer en cualquier tiempo en que la operación se haya verificado, mediando las circunstancias que á su tiempo explicaremos.

Las primeras son las más rigurosas, y acerca de ellas debe tenerse presente que, no por decirse que son nulidades de derecho, se debe creer que procede el declararlas, sin necesidad de juicio. Estas nulidades son de derecho, enseñan los autores; pero no debemos equivocarnos acerca del alcance de esta expresión consagrada por el uso. Ella no significa que tengan lugar de pleno derecho y sin demanda en justicia; la acción de nulidad debe ser intentada por el síndico en el caso en que el interesado que ha ejecutado con el fallido el acto de que se trata, no reconozca que es nulo. Cuando se dice que el artículo relativo del Código declara las nulidades de derecho, se quiere indicar por esta expresión,

que el tribunal no tiene que apreciar las circunstancias que han intervenido en el acto atacado, los móviles que lo inspiraron, la buena ó la mala fe, sea del fallido, sea de la persona que ha concurrido al acto. Debe averiguar solamente si el acto está comprendido en la enumeración que hace la ley, y si se ha verificado en el período sospechoso; la *naturaleza* y la *fecha del acto* es lo único que se debe tomar en consideración.[1]

Los actos que nuestro Código declara nulos con una nulidad de derecho, siempre que se hayan verificado treinta días antes de la fecha en que el fallido dejó de pagar la primera obligación cuya falta de pago le constituyó en quiebra, son los siguientes, acerca de cada uno de los cuales haremos algunas explicaciones, no sin advertir antes que la nulidad de que se trata, es relativamente á la masa y no respecto del fallido, porque no se trata de una incapacidad de éste, sino de una imposibilidad para él de ejecutar un acto que perjudique á la masa de acreedores: todos los contratos y operaciones hechos á título gratuito en favor de ascendientes y descendientes, ó en cumplimiento de obligaciones no vencidas ó no realizadas.

En este precepto legal se encuentran comprendidas, en primer lugar, las donaciones de todas clases de bienes, porque este es un contrato por su naturaleza gratuito, y no distinguiendo la ley, debe decirse que en sus términos deben comprenderse las donaciones y demás contratos, ya versen sobre bienes raíces ó sobre bienes muebles.

Podría dudarse si el precepto legal de que hablamos tendrá también aplicación en las donaciones onerosas que son aquellas que se hacen imponiendo al donatario algunos gravámenes y en las remuneratorias, que, como su nombre lo indica, tienen por objeto remunerar servicios hechos por el donante.[2]

En nuestro concepto, debe atenderse á si los gravámenes impuestos no importan á su vez una donación ó beneficio, y en cuanto á las donaciones remuneratorias no podrá dudarse que la ley las comprenda, supuesto que por su misma definición se viene en conocimiento de que se verifican en atención á servicios recibidos por el donante, pero que no importan una deuda.[3]

1 Lyon Caen, Obra y lugar citados. Laurin, Elementos de Derecho Comercial, 2ª parte, cap. 2º, pár. III.

2 No carece de interés la siguiente cuestión que se propone Dalloz: si una donación se hace antes de los treinta días, pero no se acepta sino después de ellos, ¿qué se decidirá? Como la donación no adquiere valor sino desde la aceptación, se debía declarar nula.

3 Art. 2599 del Código Civil del Distrito Federal.

Los autores extranjeros discuten también largamente si la constitución de la dote debe considerarse como una donación, sujeta por lo mismo, á nulidad, ó no. Entre nosotros esta cuestión se presentará raras veces en los tribunales, porque no es común que los padres doten á sus hijas cuando éstas se casan; por lo cual sólo la indicamos refiriéndonos á las doctrinas que enseñan los autores citados en la nota, por si alguna vez fuere necesario ocurrir á ellas.[1]

Dice también el Código, que serán nulos los contratos y las operaciones celebradas y practicadas dentro del tiempo señalado en cumplimiento de obligaciones no vencidas ó no realizadas. Esto necesita una amplia explicación, porque conviene distinguir entre las deudas no vencidas y las diversas maneras de pagos, así como la concesión hecha por el deudor de ciertos privilegios en favor de uno de sus acreedores con perjuicio de los demás.

Respecto de las deudas no vencidas, nos limitaremos á copiar la siguiente doctrina de la Jurisprudencia francesa. No es natural que un comerciante que ha suspendido sus pagos ó que va á suspenderlos, dicen los autores,[2] satisfaga una deuda cuyo pago no se le pueda exigir. Procura de esta suerte á uno de sus acreedores una ventaja puramente gratuita al darle lo que le debe, antes del plazo; y se propone, sobre todo, sustraerle al riesgo que corre de no recibir más que un dividendo, á consecuencia de la eventualidad de la quiebra. La ley justamente nulifica este acto y así se debe rechazar la doctrina según la cual el pago de una deuda no vencida podría ser válido cuando se explicase por el deseo del deudor le procurase alguna ventaja, por ejemplo, un descuento sobre el precio de venta.

La nulidad de que hablamos no puede invocarse para anular las remisiones de fondos hechas por un comerciante á un corresponsal suyo, con el cual está en cuenta corriente. Si por ejemplo, la cuenta se debe arreglar todos los años, no se puede decir que el que en el curso del año envía fondos al otro, pague una deuda no vencida. Durante la duración de la cuenta no hay ni créditos ni deudas, sino simples artículos de débito y crédito que han reemplazado las deudas y las acreencias que existían entre los corresponsales.

Más grave y difícil de resolver es la cuestión que se ofrece cuando existiendo una letra de cambio, el girador hace la provisión en tiempo sospechoso, antes del vencimiento. Para resolver esta

1 Lyon Caen, obra citada. Laurin id. Dallos, Repertorio verbo Faillite et Banqueronte, cap. 2º, sec. 4ª, núm. 277.

2 Obras citadas.

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

cuestión hay que atender á las circunstancias, porque son distintas las relaciones entre la quiebra del girador con el girado, de las que tendría con el portador de la letra en el caso de no aceptación.

Sobre este particular nos referimos también á los autores que han tratado con toda amplitud estas cuestiones.

El art. 446 del Código de Comercio francés enumera las diferentes formas de pago, prohibiendo que bajo ninguna de ellas satisfaga el fallido las deudas no vencidas, dentro del tiempo sospechoso, y extiende su prohibición hasta las deudas vencidas que se hayan pagado en otra forma que no sea en especie ó en efectos de comercio.

Con motivo de tal disposición se ha discutido ampliamente en la Jurisprudencia francesa todo lo que puede dar motivo á dudas legítimas en cuanto á la aplicación de este precepto. Como nuestro Código no habla de una manera especial acerca de los pagos hechos por deudas vencidas dentro del plazo que se ha indicado, esto es, antes de treinta días de la fecha en que se dejó de pagar la primera obligación, no creemos necesario detenernos á discutir estas cuestiones, advirtiendo, no obstante, que las doctrinas relativas á ellas pueden ser útiles y merecen ser estudiadas cuando se trate de las nulidades facultativas de que hablaremos después. [1]

El art. 980 del Código vigente, determina que el acreedor que dentro de los treinta días de que se ha hablado, refaccione su crédito para tener por él hipoteca, prenda ú otra seguridad, sólo tendrá tal garantía por el importe de la refacción, si ésta resultare válida conforme á las prescripciones del mismo Código.

Si hemos de decir verdad, encontramos algo obscuro el texto de la ley, porque al decir que el acreedor que refaccione su crédito en el caso por él previsto, sólo tendrá la garantía apetecida por el importe de la refacción, si ésta resultare válida, da lugar á creer que en cuanto á lo demás no vale y será nula la hipoteca, prenda ó seguridad que se haya dado al acreedor. Y en tal caso hubiera sido conveniente decirlo así de una manera clara y explícita: El Código mexicano de 1854 decía claramente: todo privilegio que no resulte de la ley; toda escritura de prenda, hipoteca convencional ó judicial hecha por el fallido treinta días antes de la época de la quiebra, serán absolutamente nulas respecto de la masa de acreedores.

La nulidad de todos aquellos actos que puedan hacer mejor la condición de un acreedor con perjuicio de los otros está reconocida en todas las legislaciones, y en nuestro concepto, el Código vigente en el artículo citado, lo que quiso fué dejar en el número de las nulidades de que antes habló, las que pudieran alegarse contra el acto en el cual á un acreedor se le hayan concedido prendas ó privilegios, sin privar á éste del derecho que pudiera tener en la parte en que hubiera resultado favorecido el deudor, y por lo mismo, la masa de acreedores. [1]

1 Sólo Rogran promueve más de veinte cuestiones relativas á la aplicación de este artículo. Comentarios del Código de Comercio francés.

Nos persuade de la verdad de esta interpretación, lo que los autores dicen tratándose de la nulidad declarada en términos tan absolutos como los que empleó el Código de 1854.

«Para comprender todo el alcance de este artículo, dicen los comentadores del art. 443 del Código de Comercio francés, debemos recordar que la quiebra se abría antes de la cesación de pagos. La ley no permitía tomar en consideración los derechos de privilegios é hipotecas, adquiridos durante el período sospechoso, cualesquiera que hubiesen sido sus circunstancias. Esto producía consecuencias injustas, y un ejemplo bastará para demostrarlo. Supongamos que se hubiese hecho un préstamo á un comerciante que hubiese dado una seguridad al prestamista para asegurar el reembolso: el acto de préstamo era regular y no podía ser atacado. Era injusto anular la constitución de la prenda ó hipoteca que le había acompañado y sin la cual el préstamo no se habría hecho; la operación forma entonces un todo indivisible y racionablemente habría debido ó anularse toda ó dejarse toda subsistir. [2] Por este motivo la redacción del antiguo art. 443 produjo vivas reclamaciones y después ha prevalecido un sistema enteramente diferente.»

Como se ve, tal parece que la disposición de nuestro Código, que venimos comentando no ha tenido otro objeto, sino dejar libre la acción de la masa común de acreedores para pedir la nulidad del privilegio, según sus circunstancias, y asegurar sólo el derecho del acreedor en la parte que haya resultado un beneficio á la masa común de la operación practicada. Un ejemplo aclarará nuestro pensamiento. Supongamos que un individuo á quien se le deben $10,000 como deuda personal ofrece á su deudor darle en préstamo otros $2,000 para que le otorgue una hipoteca por $12,000,

1 Juzgamos que la inteligencia que damos á este artículo es fundada, por la lectura de los arts. 1694 y 1699 del Código Civil que dicen: el primero, que es rescindible todo acto ó contrato celebrado en los treinta días anteriores á la quiebra y que tuviere por objeto dar á un crédito ya existente una preferencia que no tenía; y el segundo, que el fraude que consiste únicamente en la preferencia indebida á favor de su acreedor, no importa la pérdida del derecho, sino la de la preferencia.

2 Lyon Caen, obra y lugar citados.

dentro de los treinta días de que habla la ley. Aquí hay dos operaciones perfectamente separables, la una en virtud de la cual un acreedor se colocó en mejor condición que los otros, perjudicándoles, y ésta caerá bajo el imperio de los preceptos legales que se refieren á las nulidades, y otra que debe considerarse subsistente supuesto que sin ella el deudor no hubiera recibido $2,000 que vinieron á aumentar los fondos en beneficio del concurso.

Hechas todas estas explicaciones pasaremos á hablar de las nulidades que hemos llamado facultativas y á las cuales se refiere el art. 978 del Código, que literalmente dice: Son nulas todas las operaciones que el fallido haya hecho en cualquier tiempo, antes de la declaración de la quiebra, defraudando á sabiendas los derechos de sus acreedores, siempre que la persona con quien contrató haya tenido conocimiento del fraude.

La primera observación que nos ocurre con motivo del texto legal que acabamos de citar, es que la palabra *fraude* en él empleada, no debe tomarse en su sentido estricto, como un delito definido por el art. 413 del Código Penal, sino dándole una significación más amplia, tal como la que le atribuye Escriche[1] cuando dice: que fraude no es otra cosa sino el hecho de frustrar la ley ó los derechos que de ella se derivan, esto es, el hecho de burlar, eludir ó dejar sin efecto la disposición de la ley. Creemos, pues, que para que tenga aplicación el artículo de que hablamos, no se necesita que haya mediado fraude en el sentido estricto en que se toma esa palabra según el Derecho penal.

Nos parece también oportuno advertir que la acción que tienen los acreedores para anular las operaciones que el deudor suyo haya hecho en daño de aquellos, se llama en el Derecho común *acción pauliana* y que de ella se trata en el cap. III, tít. V, lib. III del Código Civil del Distrito Federal. Según la Jurisprudencia civil, esta acción sólo compete á los acreedores personales, en compensación, dicen los autores de la Enciclopedia Española de Derecho y Administración, de los derechos que tienen los acreedores hipotecarios; pero ni el Código Civil vigente ni el de Comercio, hacen ninguna distinción, por lo que es de creerse que esta acción puede ejercitarse por toda clase de acreedores, en la forma que sea procedente, esto es, individualmente ó por medio del síndico en las quiebras mercantiles.

La última observación que nos permitiremos hacer se refiere á las circunstancias especiales que la ley exige en el caso de que hablamos. Se necesita que los derechos de los acreedores hayan

1 Diccionario de Legislación y Jurisprudencia, Voz Fraude.

sido defraudados á sabiendas por el fallido y que el que contrató con él haya tenido conocimiento del fraude.

Aparte de estas observaciones, aún quedaría mucho por decir, ya se trate de las nulidades absolutas, ó de las que hemos llamado facultativas, cuando se pone en duda la legalidad de un pago de una letra de cambio. Las circunstancias particulares que en estos documentos concurren por la intervención de diferentes personas, cada una de las cuales tiene diversos derechos y obligaciones, hacen muy difícil la solución de las dificultades que estos casos presentan. Supongamos uno que suele ser frecuente: el tenedor de una letra de cambio ó libranza que vencerá á los seis meses, propone á la persona que debe pagarla el descuento de ella á tal ó cual tipo. Aceptado este y verificado el pago, si admitimos que el que lo recibió debe devolverlo á la masa del concurso, resultará que es lo mismo que si la letra no se hubiere pagado á su vencimiento, y como el tenedor de ella no podría ya protestarla para repetir contra los demás obligados, porque suponemos que en la discusión de este punto han pasado los seis meses, nos encontramos con una dificultad acerca de la cual no podemos hacer otra cosa, dada la brevedad de este Tratado, sino remitir á nuestros lectores á las obras de Derecho Mercantil, en que se discuten extensamente todas estas cuestiones.[1]

4º *Fijación de la época de la quiebra.*—Nuestro Código no parece haber determinado con toda exactitud cuál debe ser la época que se fije á la quiebra, puesto que en el artículo 984 dice que *por regla general* se señala como época de la quiebra la de la formación de los inventarios ó balances que aclaren dicho estado, siempre que se hayan hecho, por lo menos cada año. Las palabras *por regla general* indican que no siempre será ésta la base para la fijación de la época de la quiebra, y esto nos obliga á buscar otra más firme para no incurrir en los errores á que podría conducirnos la confusión en una materia de tanta trascendencia.

Para ello conviene tener aquí presentes las siguientes palabras de un Jurisconsulto español:[2] No todas las legislaciones, dice éste, están conformes en cuanto á la conveniencia de señalar la fecha de la retroacción de la quiebra: la admiten Inglaterra, Francia y la generalidad de las naciones; pero la ha rechazado Holanda. Los expositores están también discordes; los que opinan en favor de ella se fundan en la necesidad de evitar fraudes; los que la combaten, en que es un inconveniente gravísimo para el quebrado y aun para todos los acreedores, el que el comerciante no pue-

1 Obras citadas.
2 Eixalá. Obra citada, lib. 4º, cap. 2º, art. 6º, núm. 452.

da utilizar su crédito en momentos de apuro, por el temor de la anulación de los actos que verifique, cuando tal vez, si lo utilizase, evitaría el caer en estado de quiebra.

Teniendo presente esta observación, se comprende la diferencia que existe entre el Código de Comercio mexicano de 1854, y el que rige en la actualidad. En el primero se determinaba que desde el primer auto el juez señalase la época de la quiebra, salvo rectificarla por los datos que después aparecieren, y con relación á las nulidades de que antes hemos hablado, expresamente decía que los treinta días debían contarse *antes de la época de la quiebra fijada por el juez*, época que podía ser anterior al hecho material de la suspensión de pagos.[1]

El Código actual, según hemos visto, para declarar las nulidades atiende á la fecha en que el fallido dejó de pagar la primera obligación cuya falta de pago le constituya en estado de quiebra y ordena que en la sentencia graduatoria se fije la época de la quiebra, al mismo tiempo que se haga la calificación de ella.[2]

De lo dicho creemos que puede deducirse que la época de la quiebra tiene que producir dos efectos, el uno para los acreedores por las nulidades á que puede dar lugar, y el otro con relación al deudor común, por la calificación que se haga de los actos para considerar si la quiebra ha sido casual, culpable ó fraudulenta.

A este último efecto juzgamos que se refieren los arts. 984 y siguientes del Código, según los cuales se establece como criterio para fijar la época de la quiebra, no el hecho material de haber suspendido los pagos, sino la insuficiencia de los medios con que pueda contar el quebrado en una época determinada para saldar sus obligaciones.[3]

1 Arts. 780 y siguientes del Código de 1854.

2 Art. 1497, fracs. 1ª y 2ª.

3 La importancia que estos artículos tienen en la cuestión que venimos discutiendo, y en cuya solución no tenemos la seguridad de haber acertado, nos obliga á copiarlos literalmente. Dicen así:

Art. 984. Por regla general en una negociación mercantil se señala como época de la quiebra la de la formación de los inventarios ó balances que aclaren dicho estado, siempre que se hayan hecho, por lo menos, cada año.

Art. 985. Si antes de la facción del inventario respectivo un suceso imprevisto, pero verdaderamente notorio, pusiese al comerciante en la imposibilidad de cumplir con sus compromisos, desde entonces se considerará que tiene lugar la quiebra.

Art. 986. Si un comerciante suspendiere el pago de sus deudas civiles y no tuviere bienes bastantes para cubrirlas independientemente de los que forman su negociación mercantil, ó no pudiere saldarlas con los bienes de ésta sin suspender el pago de sus obligaciones de comercio, desde ese momento se considerará que ha tenido lugar la quiebra; pero no se tendrá por tal la suspensión del pago de una ó más de sus deudas civiles si pueden cubrirse sin producir la quiebra de la negociación mercantil.

Por lo demás, la circunstancia de que hablamos, esto es, la fijación de la época de la quiebra, es de mucha trascendencia, y acerca de ella nos remitimos á lo que se lee en uno de los Tratados de Derecho Mercantil que constantemente hemos consultado.

Refiriéndose al sistema según el cual se fija como fecha de la quiebra la suspensión de pagos, con facultad de retrotraerla á una época anterior, para el efecto de declarar las nulidades, dice un Jurisconsulto italiano lo siguiente: «Hemos dicho que la determinación de la fecha de la cesación de pagos se hace provisionalmente por el tribunal, por lo cual, contra esta resolución, háyase dictado en la sentencia declarativa de la quiebra ó en otra posterior, ó también, según algunos, debiendo reputarse hecha, á falta de declaración expresa en la sentencia, en el día de la sentencia declarativa de la quiebra, se permite á los interesados oponerse ante el tribunal que la haya pronunciado, siempre que esta oposición se haya notificado al síndico dentro de los ocho días siguientes á la terminación del proceso verbal de comprobación de los créditos. Todas las oposiciones á esta sentencia se discuten en juicio contradictorio con el síndico en la audiencia fijada para discutir las impugnaciones sobre el reconocimiento de los créditos y se deciden estos extremos conjuntamente en una misma sentencia. Transcurrido dicho término, ó si la sentencia que se pronuncia resolviendo las oposiciones no está ya sujeta á oposición ni á apelación, la fecha de la cesación de los pagos queda irrevocablemente determinada para todos los acreedores.»[1]

CAPITULO IV.

DE LA ADMINISTRACION DE LA QUIEBRA Y DE LA LIQUIDACION DEL ACTIVO.

La liquidación del capital activo de una negociación mercantil que se encuentra en estado de quiebra, y la administración de ésta, son dos operaciones que tienen entre sí tan estrecho enlace que puede decirse que se confunden en una sola.

«La liquidación del activo, en efecto, comprende todas las operaciones encaminadas á convertir en dinero el patrimonio del quebrado, asegurando y cobrando los créditos, vendiendo los muebles y repartiendo el sobrante entre los acreedores. Debe empe-

Art. 987. En todos los casos puede modificarse la época de la quiebra según las constancias de autos y las consideraciones de justicia que de ellas esulten.

1 David Supino, Obra y lugar citados.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

da utilizar su crédito en momentos de apuro, por el temor de la anulación de los actos que verifique, cuando tal vez, si lo utilizase, evitaría el caer en estado de quiebra.

Teniendo presente esta observación, se comprende la diferencia que existe entre el Código de Comercio mexicano de 1854, y el que rige en la actualidad. En el primero se determinaba que desde el primer auto el juez señalase la época de la quiebra, salvo rectificarla por los datos que después aparecieren, y con relación á las nulidades de que antes hemos hablado, expresamente decía que los treinta días debían contarse *antes de la época de la quiebra fijada por el juez*, época que podía ser anterior al hecho material de la suspensión de pagos.[1]

El Código actual, según hemos visto, para declarar las nulidades atiende á la fecha en que el fallido dejó de pagar la primera obligación cuya falta de pago le constituya en estado de quiebra y ordena que en la sentencia graduatoria se fije la época de la quiebra, al mismo tiempo que se haga la calificación de ella.[2]

De lo dicho creemos que puede deducirse que la época de la quiebra tiene que producir dos efectos, el uno para los acreedores por las nulidades á que puede dar lugar, y el otro con relación al deudor común, por la calificación que se haga de los actos para considerar si la quiebra ha sido casual, culpable ó fraudulenta.

A este último efecto juzgamos que se refieren los arts. 984 y siguientes del Código, según los cuales se establece como criterio para fijar la época de la quiebra, no el hecho material de haber suspendido los pagos, sino la insuficiencia de los medios con que pueda contar el quebrado en una época determinada para saldar sus obligaciones.[3]

1 Arts. 780 y siguientes del Código de 1854.

2 Art. 1497, fracs. 1ª y 2ª.

3 La importancia que estos artículos tienen en la cuestión que venimos discutiendo, y en cuya solución no tenemos la seguridad de haber acertado, nos obliga á copiarlos literalmente. Dicen así:

Art. 984. Por regla general en una negociación mercantil se señala como época de la quiebra la de la formación de los inventarios ó balances que aclaren dicho estado, siempre que se hayan hecho, por lo menos, cada año.

Art. 985. Si antes de la facción del inventario respectivo un suceso imprevisto, pero verdaderamente notorio, pusiese al comerciante en la imposibilidad de cumplir con sus compromisos, desde entonces se considerará que tiene lugar la quiebra.

Art. 986. Si un comerciante suspendiere el pago de sus deudas civiles y no tuviere bienes bastantes para cubrirlas independientemente de los que forman su negociación mercantil, ó no pudiere saldarlas con los bienes de ésta sin suspender el pago de sus obligaciones de comercio, desde ese momento se considerará que ha tenido lugar la quiebra; pero no se tendrá por tal la suspensión del pago de una ó más de sus deudas civiles si pueden cubrirse sin producir la quiebra de la negociación mercantil.

Por lo demás, la circunstancia de que hablamos, esto es, la fijación de la época de la quiebra, es de mucha trascendencia, y acerca de ella nos remitimos á lo que se lee en uno de los Tratados de Derecho Mercantil que constantemente hemos consultado.

Refiriéndose al sistema según el cual se fija como fecha de la quiebra la suspensión de pagos, con facultad de retrotraerla á una época anterior, para el efecto de declarar las nulidades, dice un Jurisconsulto italiano lo siguiente: «Hemos dicho que la determinación de la fecha de la cesación de pagos se hace provisionalmente por el tribunal, por lo cual, contra esta resolución, háyase dictado en la sentencia declarativa de la quiebra ó en otra posterior, ó también, según algunos, debiendo reputarse hecha, á falta de declaración expresa en la sentencia, en el día de la sentencia declarativa de la quiebra, se permite á los interesados oponerse ante el tribunal que la haya pronunciado, siempre que esta oposición se haya notificado al síndico dentro de los ocho días siguientes á la terminación del proceso verbal de comprobación de los créditos. Todas las oposiciones á esta sentencia se discuten en juicio contradictorio con el síndico en la audiencia fijada para discutir las impugnaciones sobre el reconocimiento de los créditos y se deciden estos extremos conjuntamente en una misma sentencia. Transcurrido dicho término, ó si la sentencia que se pronuncia resolviendo las oposiciones no está ya sujeta á oposición ni á apelación, la fecha de la cesación de los pagos queda irrevocablemente determinada para todos los acreedores.»[1]

CAPITULO IV.

DE LA ADMINISTRACION DE LA QUIEBRA Y DE LA LIQUIDACION DEL ACTIVO.

La liquidación del capital activo de una negociación mercantil que se encuentra en estado de quiebra, y la administración de ésta, son dos operaciones que tienen entre sí tan estrecho enlace que puede decirse que se confunden en una sola.

«La liquidación del activo, en efecto, comprende todas las operaciones encaminadas á convertir en dinero el patrimonio del quebrado, asegurando y cobrando los créditos, vendiendo los muebles y repartiendo el sobrante entre los acreedores. Debe empe-

Art. 987. En todos los casos puede modificarse la época de la quiebra según las constancias de autos y las consideraciones de justicia que de ellas esulten.

1 David Supino, Obra y lugar citados.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

zar á practicar estas operaciones el síndico bajo la inspección de la delegación de los acreedores y bajo la dirección del juez comisario, pasados diez días desde la sentencia dictada para resolver las cuestiones surgidas con motivo del reconocimiento de créditos; y de no haber surgido cuestiones desde la terminación del juicio verbal de reconocimiento. La venta de los bienes puede suspenderse si entretanto se hubiere interpuesto una proposición de concordato tal, que resultare conveniente retrasar dicha venta, ó bien si los acreedores acordaren continuar administrando el patrimonio comercial del quebrado; pero este acuerdo, por razón de su importancia, no puede tomarse sin que se determinen la duración, las condiciones y las limitaciones con las que debe continuarse el comercio del quebrado; y en todo caso, por mayoría de las tres cuartas partes de los acreedores en número y en capital: los acreedores disidentes y el quebrado pueden impugnar el acuerdo ante el tribunal; pero esto no suspende la ejecución.»[1]

Las palabras que preceden, aunque no sean estrictamente aplicables entre nosotros por estar basadas en una legislación extranjera, son muy propias del asunto de que vamos á hablar en este capítulo. Por ellas nuestros lectores se formarán una idea general de la manera cómo deben administrarse los bienes del quebrado, á fin de que se tenga, como resultado último, un conocimiento perfecto de la cuantía de los mismos bienes, que deberán repartirse entre los acreedores. Mas como quiera que el conocimiento de estas generalidades no sea bastante, descenderemos á hacer algunas mayores explicaciones, distinguiendo en la administración de la quiebra dos épocas diferentes: la una desde que la quiebra se inicia hasta que se nombra el síndico definitivo; y la otra, desde este nombramiento hasta que la quiebra termina, añadiendo algo más acerca de las personas á quienes la ley encomienda tal administración.

La primera época de ésta comienza, como acabamos de decirlo, desde que se declara la quiebra, y puede decirse que tiene como objeto casi único, ó por lo menos como muy principal, el aseguramiento de los bienes.

El Código, en efecto, determina[2] que tan luego como tenga principio el juicio de quiebra, el juez nombre un síndico y un interventor provisionales, á quienes se entregarán los bienes, los libros, la correspondencia y todos los documentos del deudor, librándose orden á la oficina de correos para que al mismo síndico se le entreguen las cartas que al deudor vengan dirigidas. Manda también que se proceda á sellar las puertas de los almacenes, bodegas y despachos del deudor, poniéndose razón de ello en los autos, y que si la negociación tuviere sucursales ó establecimientos fuera del territorio jurisdiccional de la quiebra, se practique la misma diligencia por medio de exhortos dirigidos al juez respectivo.[1]

1 Darío Supino. Obra y lugar citados.
2 Art. 1492 del Código de Comercio.

Al día siguiente de puestos los sellos, el síndico comenzará á hacer el inventario, previa citación del interventor y del deudor, y ante el escribano de los autos ó quien haga sus veces.

Estas son, en términos generales, las disposiciones que contiene el Código relativamente á la administración de la quiebra antes de que se practique el reconocimiento de los créditos y que se nombre síndico definitivo.

Si nos atuviésemos al texto expreso de la ley, tal parecería que los sellos deberían permanecer puestos en los almacenes y establecimientos del deudor durante un espacio de tiempo más ó menos largo, lo cual podría ocasionar algún perjuicio á la masa común de acreedores. La ley no ha podido tener esta intención, ó lo que es lo mismo, no hay razón para que el curso de la negociación mercantil quede interrumpido cuando de esto puede resultar perjuicio, porque si se trata de un establecimiento mercantil, éste perderá su clientela, y también porque habrá mercancías cuya pronta realización sea conveniente. Vemos por esto, que aunque el Código parece limitar las facultades del síndico provisional tan sólo á la formación del inventario y al aseguramiento de los bienes, permite que éste pida al juez su autorización para las demás operaciones que juzgue benéficas á la masa común, teniendo siempre en cuenta que es posible que el deudor vuelva á entrar en posesión de todos sus bienes, mediante el convenio que puede celebrar con sus acreedores.[2]

Nos parece oportuno, por lo mismo, transcribir aquí la doctrina siguiente que está de acuerdo con lo que el Código resuelve. «En tanto que los acreedores no hayan tomado una decisión definitiva acerca del partido que puede sacarse del activo de la quiebra, se ignora si el fallido volverá á ser puesto al frente de su comercio por un convenio con sus acreedores, ó si sus bienes deberán venderse para repartirse el precio de ellos entre los mismos, á consecuencia de la unión ó del convenio de abandono del

1 Arts. 1430 y siguientes. También está mandado que se publique la quiebra por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial y se inscriba en el Registro de Comercio.
2 Art. 1420. En este caso se deberá oír al interventor y al representante del Ministerio Público.

activo. Así, en principio, hasta entonces no se puede ejecutar ningún acto que implique una decisión de los acreedores en uno ú otro sentido. Pero hay, sin embargo, gran número de actos que será necesario ó útil hacer por interés de los mismos acreedores ó del fallido y para impedir la diminución del activo. El Código determina algunos de estos actos é indica si los síndicos pueden hacerlos solos ó qué autorizaciones necesitan.[1]

Los autores de quien hemos copiado las palabras anteriores, enumeran en seguida cuáles son los actos á que se refieren. Nosotros haremos lo mismo más adelante al tratar en lo general de las facultades y obligaciones de los síndicos. Por ahora basta lo que hemos dicho para hacer ver que aunque las facultades del síndico provisional tienen por principal objeto el aseguramiento de los bienes, no hay motivo para creer que deje de estar obligado á promover todo aquello que conduzca á la conservación de los mismos bienes y á evitar las pérdidas que á causa de la paralización de los negocios pueden ocasionarse, siempre obteniendo antes la autorización del juez.

Hemos dicho que la administración de la quiebra tiene dos épocas, y que la segunda, que comienza con el nombramiento del síndico definitivo, tiene por principal objeto la realización de los bienes del quebrado, con el objeto de hacer pago á los acreedores en la forma que se determine en la sentencia graduatoria. Así es la verdad; pero para comprender el motivo de esta distinción, debe saberse que la ley permite al deudor celebrar con sus acreedores los convenios que éstos acepten y crean convenientes. Para ello se necesita tener la certeza de que los créditos que aparecen en contra del deudor son legítimos, ó lo que es lo mismo, que no hay entre los acreedores que figuran en la quiebra, ninguno que sea espúrio, y que haya sido incluído entre los acreedores legítimos con el objeto de que el deudor tenga votos en favor suyo. Por este motivo los convenios no pueden celebrarse sino después que han sido presentados, reconocidos y aprobados los créditos que constituyen el pasivo de la quiebra, y como hasta ese momento pudiera suceder que en virtud de tales convenios el deudor común recobrase la posesión y administración de sus bienes, hasta entonces no se hace el nombramiento del síndico definitivo, si es que no llega á haber tales acuerdos. La administración entonces toma otro carácter, y en lugar de tratarse tan sólo de conservar los bienes, tendrá, como objeto principal, la enajenación de ellos.

Así lo determina expresamente el Código ordenando que el

1 Lyon Caen y Renault. Obra y lugar citado.

síndico definitivo que debe nombrarse, si no hubiere convenio, dentro del mes siguiente á la fecha en que se sepa que éste no ha podido verificarse, proceda á la venta de toda la negociación, y si esto no fuera posible, de los bienes que la constituyen, pudiendo, en uno y otro caso, hacer la venta hasta con un quebranto de veinticinco por ciento del valor que tengan en los últimos inventarios; y si no los hubiere, del avalúo que se haga por un corredor de primera clase, nombrado por el juez, y á falta de corredor de esa clase, por uno de clase inferior, ó un comerciante acreditado si no hay corredores.[1]

El Código ha sido tan cuidadoso en lo que se refiere á la pronta realización de los bienes del concurso, que ha dispuesto que si dentro del primer mes que señala para la venta privada de los bienes no se pueden realizar, se saquen á remate público, anunciándose con cinco días de anticipación, y permitiendo que se hagan en ellos las rebajas siguientes, bajo el concepto de que no se admitirán posturas que no sean al contado y que los acreedores tendrán derecho de hacer posturas en los remates, los cuales se anunciarán siempre con cinco días de anticipación.

En el primer remate no se admitirán posturas que bajen de las dos terceras partes del precio de inventario ó avalúo.

En la segunda se podrán admitir haciendo una baja del cuarenta por ciento del mismo precio.

En la tercera se venderán los bienes en la cantidad que diere el mejor postor.

Las cantidades que realizaren los síndicos ó que produjeren estos remates, por disposición del mismo Código, se depositarán en sacos cerrados y sellados en el Banco ó institución de crédito ó casa de comercio más respetable, agregándose al cuaderno del síndico el billete ó recibo de depósito correspondientes.[2]

Tales son las disposiciones que el Código vigente contiene acerca de la administración de la quiebra ó sea la liquidación del activo. Mas como es conveniente que nos formemos también una idea clara de la naturaleza de las funciones que desempeñan las personas á quienes tal administración se confía, así como de sus facultades, antes de terminar este capítulo añadiremos algunas palabras acerca de este particular.

Según las prescripciones de nuestro Código, hay tres clases de síndicos: el síndico provisional, el síndico definitivo y el síndico especial. El primero es nombrado por el juez desde que se inicia el juicio de quiebra y es quien debe formar el inventario de los

1 Arts. 1485 y siguientes. Cód. de Com.
2 Art. 1488. id.

bienes del deudor y hacerse cargo de ellos con el objeto principal de conservarlos y guardarlos. No obstante ser provisional su nombramiento, representará legítimamente á la negociación fallida judicial y extrajudicialmente, y no podrá ser removido de su cargo antes de que así lo acuerde la junta general de acreedores después de la rectificación de créditos.[1]

La aceptación del cargo de síndico provisional es voluntaria, pero una vez aceptado el nombramiento, no podrá renunciarse sino por causa muy grave á juicio del juez, quien la calificará de plano y sin más recurso que el de responsabilidad; y si por renuncia, por muerte ó por cualquier otro motivo que sea legítimo, cesare el síndico en sus funciones, el juez le reemplazará inmediatamente.[2]

En la junta que sigue á la de rectificación de créditos, ó en ella misma, si hubiere lugar, se procederá al nombramiento de síndico definitivo, por el voto de los acreedores, siempre que el nombrado reuna la mayoría computada en la forma que se determina en el art. 1447 del Código. Ordena éste que para que haya una mayoría legal en las votaciones de los acreedores, deben concurrir estas dos circunstancias: tres cuartas partes de los acreedores presentes, con tal que ellos representen las dos terceras partes de los créditos, ó bien, las dos terceras partes de los acreedores con las tres cuartas partes de los créditos, computando siempre solamente las personas y créditos de los que estén presentes en la junta en que se haga la votación. Este síndico debe durar hasta la terminación del concurso, y si por cualquier motivo llegase á faltar, será sustituído de la misma manera que fué nombrado.

Sus obligaciones quedan explicadas antes, y tienen como principal objeto la realización de los bienes, y al mismo tiempo auxiliar al juez en el desempeño de sus delicadas funciones, para cuyo fin está obligado, como á su tiempo veremos, á dar su opinión sobre la admisión ó repulsa de los créditos, y á formar el proyecto de la graduación de los mismos.

Es de tanto interés que los concursos terminen y no sufran las moratorias á que de ordinario se ven expuestos, que el Código ha ordenado que si el síndico definitivo no presentare el proyecto de graduación de créditos á más tardar seis meses después de la celebración de la primera junta, será removido, nombrándose nuevo síndico, quien tendrá la obligación de presentar dicho proyecto en el plazo de un mes, sin perjuicio de las responsabilidades en que el primero haya incurrido por su negligencia.[1]

1 Arts. 1418 y 1421, Cód. de Com.
2 Arts. 1424 y 1425, id.

Dispone también, con el mismo fin de que no se demore la terminación del juicio de quiebra, que si al darse la sentencia graduatoria hubiere en litigio algunos bienes que no han podido entrar en la quiebra, los acreedores insolutos nombren un síndico especial que termine los juicios y realice los bienes, el cual devengará honorarios como procurador, y le serán pagados por los acreedores que lo nombren.[2] Hay, pues, que considerar al síndico que se nombre en este caso, como de un carácter especial, diverso del que tienen respectivamente el síndico provisional y el síndico definitivo.

En el Código de Comercio mexicano de 1854 estaba mandado que, además del síndico que se llamaba administrativo, los acreedores nombrasen uno que no intervenía en la administración de la quiebra y cuyas obligaciones exclusivas eran cuidar que no transcurriesen los términos establecidos en la ley; agitar el despacho del juicio de la quiebra; y reclamar las infracciones de la misma ley que en el curso del juicio pudieran cometerse.[3]

El Código vigente ha cambiado este sistema, y en lugar del síndico judicial se dispone que nombre un interventor, primero provisional, y después definitivo, en la misma forma en que se nombran los síndicos que llevan tales denominaciones.

Las atribuciones del interventor están especialmente definidas en el Código, y como su mismo nombre lo indica, debe intervenir en las principales operaciones de la quiebra, sólo en la parte administrativa, á fin de cuidar de que los síndicos cumplan con las obligaciones que la ley les impone y dar mayores seguridades de acierto y buen manejo á los acreedores.[4]

Para ello tendrá la más amplia libertad de examinar los libros, correspondencia y demás papeles de la quiebra, y sus honorarios serán pagados conforme á los aranceles vigentes, considerándole como procurador.

En algunos autores se enumeran las atribuciones de los síndicos, promoviéndose algunas dudas acerca de determinadas facultades que la ley les atribuye. Entre nosotros no creemos que tales dudas puedan presentarse, supuesto que el Código, de una manera general, dice que los síndicos tienen las facultades de un mandatario general sin más limitaciones que las especificadas en el mismo Códi-

1 Art. 1498, Cód. de Com.
2 Art. 1,490, id.
3 Art. 799 del Código de Comercio de 1854.
4 Arts. 1422 y 1423, id.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

go.[1] Sin embargo, como puede ser útil tener á la vista lo que la Jurisprudencia ha establecido respecto de las atribuciones de los síndicos, diremos que éstas pueden referirse á los actos conservatorios de los bienes, al cobro de los créditos, al ejercicio de las acciones del fallido, á la venta de las mercancías y efectos muebles, á la de los bienes raíces, y á la continuación del comercio del mismo fallido.

En cuanto á los actos conservatorios se cuenta como uno de los principales el interrumpir las prescripciones que estén corriendo en perjuicio del quebrado, y requerir la inscripción de las hipotecas y demás documentos á su favor que deban ser inscriptos. Es conveniente que los síndicos no olviden, para cumplir con esta obligación, el término relativamente corto que la ley señala para la prescripción de las acciones que nacen de las letras de cambio y los efectos de comercio.

En cuanto al cobro de créditos, nada hay que decir por ser punto tan sencillo, pero no sucede lo mismo respecto del ejercicio de las acciones del fallido. No cabe duda que los síndicos tienen obligación de ejercitarlas, pero podría dudarse si pueden promover un juicio, sin obtener antes la autorización del juez ó de los acreedores, y también si en caso de haberlo promovido, podrán transigir acerca de los derechos que se ventilen en dicho juicio, comprometer el negocio en árbitros, desistirse, etc. La opinión más segura es que nada de esto deberá hacer el síndico provisional, á no ser que haya perjuicio en la demora, y que aun el síndico definitivo deberá ser autorizado para todo aquello que importe una enajenación ó desprendimiento de derechos, que no pueden hacer los procuradores sin facultad especial.

Por lo que hace á la venta de los bienes inmuebles, los Jurisconsultos franceses dicen que el Código de Comercio de aquella nación no ha previsto el caso de la venta de dichos bienes, antes del nombramiento del síndico definitivo, ó sea del abandono de los bienes del quebrado, por no haber habido convenio con los acreedores. Así es que se preguntan, si durante el período preparatorio de la quiebra, es decir, cuando sólo se trata del aseguramiento de los bienes, es posible, legalmente hablando, la enajenación de los inmuebles, y caso de serlo, quién deberá autorizarla.

En nuestro concepto no debe haber lugar á duda, supuesto que en ese período no se sabe todavía si el deudor común quedará definitivamente privado de la administración de sus intereses, los

1 Art. 972, Cód. de Com.

cuales deberán conservarse íntegros, en lo posible, para devolvérselos si se conviniere con los acreedores.

En lo que sí abrigamos alguna duda, es en lo relativo á los términos cortos que el Código señala para anunciar la venta; término que más bien parece apropiado á la venta de los bienes muebles; pero como el Código no distingue, nosotros tampoco debemos distinguir.

Por lo que hace á la continuación del comercio del fallido, creemos que en ello no habrá dificultad, siempre con la autorización del juez, y esto aún tratándose de los síndicos provisionales. Esta medida puede ser notoriamente útil para el fallido y para la masa de los acreedores. La cesación brusca del comercio, dice juiciosamente un autor, dejando dispersarse la clientela, podría hacer inútil el convenio, para el fallido, ó disminuir la prenda de los acreedores en el caso en que por no haber convenio sea necesario proceder á la venta de los fondos del comercio.

Los síndicos, autorizados para continuar la explotación, pueden no solamente acabar las operaciones comenzadas, sino también emprender otras nuevas. Pueden especialmente comprar y vender mercancías sin necesidad de una autorización particular para cada compra y para cada venta, porque esto haría la explotación sumamente embarazosa. Pero es conveniente que limiten sus operaciones á los actos indispensables.

En concepto del autor de quien hemos tomado estas palabras, los síndicos provisionales deberán pedir al juez que levante los sellos puestos en una negociación, cuando la explotación de ésta no pueda interrumpirse sin perjuicio para los acreedores.

Finalmente, los servicios prestados por los síndicos serán remunerados en la forma que determina el art. 1427 del Código, siendo de advertir que pueden servirse del ministerio de abogado, si no lo fueren, cuyos honorarios debidamente justificados y aprobados por el juez, serán pagados de la masa común del concurso.[1] Estos honorarios se dividirán entre los síndicos cuando hayan sido varios, en proporción del tiempo en que hayan desempeñado el encargo y á los trabajos que hayan hecho.

1 Arts. 1427 y 1428, Cód. de Com.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPITULO V.

De la liquidacion del pasivo de la quiebra.

La liquidación del pasivo de la quiebra consiste en el reconocimiento y admisión de los créditos á cargo del deudor común. Este reconocimiento se prepara por los síndicos y se verifica por los mismos acreedores, como vamos á verlo, salvo el derecho de recurrir al tribunal si alguno se cree perjudicado, ó entiende que lo han sido los acreedores de la masa.

En estas breves palabras se contiene sustancialmente cuanto sobre el particular pudiera decirse. Nuestro Código, siguiendo las tradiciones de la Jurisprudencia comercial, no ha hecho otra cosa sino reglamentar el ejercicio del derecho que los acreedores tienen para examinar y discutir los créditos que respectivamente se presenten contra el fallido.

Es de la más grande importancia que se conozca el pasivo de éste, dicen los autores; la noticia que el quebrado debe dar al tribunal de los créditos que pesan sobre él, así como el inventario que de sus bienes y créditos debe haberse formado, no son datos suficientes para que sobre ellos descansen con seguridad los procedimientos ulteriores de la quiebra. Estos documentos ó declaraciones pueden no ser exactos; puede suceder que el fallido por error ó por fraude se haya hecho cargo de deudas simuladas ó que deban anularse porque se encuentren en los casos previstos por la ley. Para impedir, pues, que créditos simulados, nulos ó extinguidos, se admitan en la quiebra, la ley ha sometido todos los créditos presentados contra el fallido, á un procedimiento especial que se llama *reconocimiento* ó *rectificación de créditos*. Con él termina el período preparatorio de la quiebra, porque la ley permite al deudor común, según lo veremos más adelante, después que sus créditos han sido reconocidos y rectificados, celebrar convenios con sus acreedores, y es claro que para ello se necesitan dos cosas: primero, tener la certeza de que los acreedores que han de intervenir en tales convenios lo son en realidad; y segundo, tener igualmente un conocimiento perfecto del activo y pasivo de la negociación.

Por este motivo los Jurisconsultos atribuyen al procedimiento de que vamos á hablar una grande importancia. Por una parte, importa á cada acreedor que el número de acreedores que deban pagarse con los bienes de la quiebra se reduzca lo más que sea posible, y en este sentido digimos en uno de los capítulos anteriores, que el juicio de concurso es un juicio doble ó universal, por cuanto cada acreedor es al mismo tiempo actor y reo. Además, este procedimiento sirve, como acabamos de decirlo, para saber qué personas pueden votar, admitiendo ó rechazando las proposiciones que haga el deudor, y al mismo tiempo para que los acreedores tengan un conocimiento exacto de la situación económica del fallido. La comparación entre el pasivo y el activo permite saber si el quebrado es insolvente y hasta dónde llega su insolvencia. Según que ésta exista ó no, ó que ella sea más ó menos grande, los acreedores darán una solución diferente á la quiebra.

Establecidos estos antecedentes, ya es tiempo de que descendamos al objeto especial de nuestro estudio, y para ello trataremos las cuestiones siguientes:

I. Qué créditos están sujetos á rectificación.

II. Cómo ha de hacerse ésta.

III. Cuáles son las eventualidades que pueden ocurrir con motivo de la rectificación.

En cuanto al primer punto encontramos que los autores discuten acerca de si los acreedores privilegiados, y especialmente los hipotecarios, tendrán la obligación de presentar los documentos justificativos de su crédito, para su rectificación. Diversas razones se han dado en favor ó en contra de esta tesis, siendo una de las principales, que, como estos acreedores no deben ser pagados de la masa común de los bienes, sino del producto de los que especialmente les están afectos, no deben intervenir en una operación que ni les favorece ni les perjudica.

La opinión contraria se ha considerado por la Jurisprudencia como la más segura, é indudablemente es la que ha adoptado nuestro Código, supuesto que en los arts. 1464 y 1465 habla de la pérdida del privilegio á que quedan sujetos los acreedores privilegiados que no presenten sus títulos en el término señalado. Lo mismo se disponía en el art. 837 del Código de Comercio de 1854, y no cabe por lo tanto dudar de que todos los acreedores sin excepción están sujetos á la rectificación de sus créditos.[1]

Para ello dispone el código vigente que el juez ordene, luego que el inventario esté concluído, que se le presenten los documentos justificantes de los créditos dentro de diez días si residen los acreedores á menos de 200 kilómetros del lugar del juicio; de

1 Hay, sin embargo, que tener presente que conforme al Derecho común los acreedores hipotecarios no entran en concurso, y acerca de ellos hay disposiciones especiales. Véase el art. 1929 del Código Civil del Distrito y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles.

veinte si residen á menos de 400 kilómetros; y de treinta si residen á mayor distancia dentro de la República.

A los que residan en la América del Norte y en las Antillas se les concederán dos meses; á los que residan en Europa ó en la América Central, tres meses; á los que residan en la América Meridional, cuatro meses; y cinco á los que residan en cualquiera otra parte.[1]

Para que tal disposición llegue á conocimiento de los interesados, se ha dispuesto que la notificación se haga por cédula, despacho ó exhorto á los acreedores cuyo domicilio sea conocido, y por tres publicaciones consecutivas en el periódico oficial á los de domicilio desconocido, debiendo tener el Agente del Ministerio Público la representación de los que estuvieren ausentes.[2]

Durante el período fijado por el juez, de acuerdo con la ley, los acreedores deberán presentar sus títulos justificantes de sus créditos como veremos en seguida, pero antes conviene hacer una observación, y es la siguiente:

En el Código de Comercio francés se señalan igualmente tres términos, uno para los acreedores domiciliados en el lugar donde se sigue el juicio; otro para los que residen en territorio francés; y el tercero para los que viven en un país extranjero.

Hay de notable que la tramitación de la quiebra continúa luego que expiran los plazos concedidos á los dos primeros, y que respecto de los últimos, se ordena que se depositen las cantidades que puedan corresponderles á fin de que no sufran demora los demás operaciones. Por el interés de la celeridad de las operaciones de la quiebra, dicen los comentadores del Código francés, no se espera á que termine el plazo concedido á los acreedores domiciliados en el extranjero, y sin embargo, las resoluciones que se dicten pueden ser para ellos de grande importancia. Si se procede á la repartición de los dineros entre los acreedores, antes que los plazos se hayan vencido, se reserva una parte correspondiente á los créditos que figuren en las listas presentadas por el deudor, como pertenecientes á los acreedores domiciliados fuera de Francia, y si expira el plazo sin que ellos se hayan presentado, las cantidades reservadas se repartirán entre los demás acreedores.

Los acreedores deben presentar al juez los títulos justificativos de su crédito, y si no los tuvieren, la cuenta de lo que se les deba, pormenorizada y con expresión de la causa, acompañando copia literal de dichos documentos para que poniéndose al pie

1 Arts. 1437 y 1438 del Código de Comercio.
2 Arts. 1439 y 1440, id.

de dicha copia una nota en que se haga constar que los originales que quedaron en poder del juzgado, se devuelvan al interesado.[1]

Los jueces pasarán estos documentos, sin demora, á los síndicos para que los confronten con los datos que ministren los papeles, registros y libros del fallido, y extiendan un informe individual sobre cada crédito con arreglo á lo que resulte del cotejo y á las demás noticias que llegaren á su conocimiento.[2]

El Código dispone igualmente que á los ocho días siguientes al vencimiento del plazo señalado para la presentación de los títulos, formen los síndicos el estado general de los créditos á cargo de la quiebra, y no estableciendo ninguna diferencia entre el término señalado á los acreedores que residen en la República y á los que se encuentren en el extranjero, para el efecto de esperar el vencimiento del término respectivo, encontramos, como digno de notarse, que nuestro Código, en esta parte, no creyó que debía seguir las teorías del Código francés. Debemos, por lo mismo, admitir que cuando hubiere acreedores para cuya presentación sea necesario esperar que se venza el término de cinco meses, que es el más largo de los que el Código señala, la quiebra tendrá que estar paralizada, sin que puedan continuarse los demás trámites de ella.

Una vez vencidos los plazos de que hemos hablado y encontrándose todos los documentos en poder de los síndicos, éstos, como acabamos de decirlo, formarán el estado general de los créditos á cargo de la quiebra, con la oportuna referencia, por orden de números, de los documentos exhibidos, y presentarán tal informe al juzgado, dando copia de él al deudor común ó á la persona que lo represente.

Tal informe no sólo tiene por objeto ilustrar la conciencia de los acreedores y presentarles para la votación datos más seguros y mejor estudiados, sino que tiene también otro fin muy importante que vamos á explicar.

Hemos dicho, al comenzar este capítulo, que el reconocimiento de los créditos se verifica por los mismos acreedores, y ha habido razones poderosas para que la ley lo disponga así. La razón indica, en efecto, dice un autor, que no basta presentarse á una quiebra para tener derecho á la repartición de los fondos; la masa de los acreedores debe tener facultad de hacer lo que podría ejecutar el mismo quebrado, es decir, discutir la validez de cada uno de los títulos que se presenten; y esto con tanta mayor razón

1 Art. 1440, Cód. de Com.
2 Arts. 1441 y siguientes. Puede suceder que los síndicos sean acreedores; en este caso se nombra una comisión que informe acerca de sus créditos.

cuanto que la masa es extraña á los compromisos contraídos por el deudor, y que podría, por su ignorancia, ser fácilmente engañada. Por este motivo, en lugar de un examen parcial, hecho sólo por el juez ó por los síndicos, la ley ha querido que se verifique un examen general, á vista de todo el mundo, oyendo las observaciones y las contradicciones de todos los interesados, incluso el mismo deudor.[1]

Dados estos antecedentes, la ley se encontraba en este caso difícil de resolver; si los acreedores son llamados á decidir con sus votos si un crédito es ó no legítimo, se necesita que previamente se haya resuelto que tienen tal carácter. De otro modo resultaría que respecto de los primeros créditos que se pusiesen á votación, no habría quien votase su aceptación ó repulsa, porque los demás acreedores no estaban todavía admitidos como tales.

Para salvar esta dificultad, el Código dispone que el juez, en vista del informe que deben presentar los síndicos, y de que acabamos de hablar, resuelva quiénes tienen derecho de votar en el examen y admisión de créditos y por qué cantidad. Mediante esta resolución, todos los acreedores que el juez haya admitido, y por las cantidades que él haya fijado, tendrán derecho de votar en la junta que debe celebrarse con el objeto indicado; lo cual, en nuestro concepto, no impedirá que en la misma junta se discutan y admitan ó rechacen créditos que el juez haya calificado como buenos, ó al contrario, porque esta calificación puede llamarse provisional.

Tal carácter, que es á nuestro juicio, el que realmente tiene, no impedirá que todos ó cada uno de los acreedores de la quiebra, y con más razón el interesado en el crédito controvertido, y el deudor, si se sintieren agraviados, reclamen contra tal resolución para que se les oiga en justicia, quedando, entretanto, privado de voz activa en la quiebra el acreedor cuyo crédito no sea reconocido.[2]

Una vez cerrado el estado de los créditos, los acreedores que deben votar en la junta de reconocimiento, deberán citarse para que concurran á ésta, y el juez declarará cerrado el estado de los créditos, ordenando que al cuarto día después de tal declaración se celebre dicha junta.[3]

Reunidos en ella el representante del Ministerio Público y los acreedores que hubieren concurrido ó sus representantes con poder legalmente extendido, según la cuantía del crédito, bajo la

1 Augusto Laurin. Obra y lugar citados.
2 Art. 1444
3 Arts. 1445 y siguientes, Cód. de Com.

presidencia del juez, se dará lectura á los documentos presentados por los acreedores, al informe de los síndicos sobre cada uno de ellos, y á la resolución del juez que los haya admitido, poniéndose á discusión cada uno separadamente.

Con vista de estos datos, y oyendo las reclamaciones ú observaciones que los acreedores concurrentes y el fallido, por sí ó por medio de sus apoderados, estimaren oportunas sobre cada una de las partidas y las contestaciones que á ellas diere el interesado en el crédito ó quien lo represente, se resolverá, con aprobación del juzgado, sobre la exclusión de cada crédito por mayoría de votos, siendo de advertir que si para la exclusión de un crédito no hubiere mayoría, computada en los términos de la ley, por este solo hecho se reputará admitido, salvas las reclamaciones de que hablaremos después. Ya hemos dicho que la mayoría se forma con el voto, cuando menos de las tres cuartas partes de los acreedores presentes, con tal que representen los dos tercios de créditos ó con dos tercios de acreedores y tres cuartas partes de créditos, computándose sólo los de los presentes.[1]

El Código ha querido que las juntas se celebren, en cuanto sea posible, sin interrupción, y que no se empleen en ellas más de veinte días contados desde que se celebró la primera.[2]

El tercer punto en que debemos ocuparnos en este capítulo es relativo á las eventualidades que pueden ocurrir con motivo de la rectificación de los créditos; y desde luego se advierte que no puede ocurrir más que uno de estos tres casos: ó el crédito ha sido admitido; ó se ha desechado; ó por último, los acreedores nada han dicho respecto de él, porque no fué presentado para su rectificación.

Si el crédito fué admitido, se anotará el título presentado por el acreedor en estos términos: N. admitido al pasivo de N. por la cantidad tal; la cual nota deberá estar firmada por el juez y los síndicos.

Puede suceder que un acreedor ó varios, formando minoría, no estén de acuerdo en la admisión del crédito, y en este caso la ley concede á los disidentes el término de diez días, contados desde el día en que se celebró la junta y en que el crédito fué admitido, para que propongan ante el juez su reclamación, siendo de su cuenta los gastos del procedimiento. Pero si judicialmente se declara excluído dicho crédito, les serán éstos reintegrados por completo, por la masa del concurso, mediante cuenta justificada. [3]

1 Art. 1447 id.
2 Art. 1448 id
3 Arts. 1452 y siguientes.

El expendiente relativo á las reclamaciones que se hagan por algún acreedor ó por el deudor contra el reconocimiento de algún crédito, se sustanciará únicamente con el interesado en el crédito que ha sido objeto de la impugnación.

Si un crédito ha sido desechado, el acreedor á quien pertenezca podrá pedir que se admita por el juez, á pesar de la opinión contraria de la mayoría de los acreedores. Para ello el juez designará un día dentro de los ocho siguientes á la interposición de la reclamación, para que el actor comparezca á deducir sus derechos, sobre los que pronunciará definitivamente en un juicio verbal, en el que no habrá más expediente escrito que el que se forme con el acta que se extenderá del mismo, los documentos y las declaraciones de los testigos presentados por los litigantes. En este juicio harán de reos los síndicos del concurso.

La necesidad imperiosa de que los concursos mercantiles no sufran grandes demoras, ha determinado la tramitación breve y sencilla que el código ha señalado para estas reclamaciones. Ordena con este objeto, que todo juicio sobre legitimación de créditos quede concluído dentro de quince días contados desde el que se señaló para la comparecencia del actor, á menos que para su decisión sea necesario tener presentes algunos documentos ó pruebas que no puedan presentarse en el término señalado, para cuyo solo caso podrá prorrogarse, en cuanto fuere necesario, sin exceder nunca del término de sesenta días.[1]

Ha ordenado también que la ausencia de cualquiera de los litigantes no impida la decisión del juicio y que así se les haga saber en su primera comparecencia.

Hasta los trámites de la segunda instancia han sido objeto de la atención del código, para lograr la pronta terminación de estos juicios incidentales. Ordena, pues, que cualquier recurso de apelación ó nulidad que se interponga en ellos, se termine por el Superior en el mismo tiempo y del mismo modo que en la primera instancia, contándose el término de los quince días desde la mejora del recurso ante el Tribunal Superior; y que los procedimientos que se sigan ante el juez inferior no se suspendan sino en la parte que toque al recurso que se hubiere interpuesto: por lo cual nunca se remitirán al Superior las actuaciones originales, sino después de haber fenecido el juicio en todas sus partes.

Todo acreedor cuya legitimidad haya sido declarada por sentencia judicial, tendrá derecho á votar en las juntas, mientras la sentencia no se revoque por otra que cause ejecutoria; y pasados diez días después de la celebración de la junta en que un crédito

1 Arts. 1456 y siguientes.

ha sido admitido ó desechado, no se admitirá instancia alguna contra lo acordado en la junta, ni en ningún caso ni tiempo podrá hacerla un acreedor contra la resolución que haya sido conforme á su voto. [1]

La tercera eventualidad que puede ocurrir con motivo de la rectificación de los créditos, es que algunos de éstos no se hayan presentado en los términos que señala el código.

Previsto este caso, se ha dispuesto que aunque se presenten algunos créditos cuando el síndico haya formado su informe, se les admita, siempre que se encuentren dentro de los plazos señalados en los artículos 1437 y 1438. Si así sucediere, los créditos presentados se pasarán al síndico para que informe y después el juez resolverá acerca de su admisión y se celebrarán las juntas de reconocimiento. [2]

Puede suceder también, que los acreedores no presenten los documentos justificativos de sus créditos en los plazos que la ley señala, y si así fuere, su negligencia será castigada con la pérdida del privilegio que tuvieren, quedando reducidos á la clase de acreedores comunes para percibir las porciones que les correspondan, bajo esta calidad, en los dividendos que estuvieren aún por hacerse, cuando intentaren su reclamación, precediendo el reconocimiento de la legitimidad de sus créditos, que se hará judicialmente á expensas de los mismos acreedores morosos, con citación y audiencia de los síndicos; y si dichos acreedores no gozaren de privilegio, perderán la tercera parte de lo que deberían percibir por razón de su crédito. Los que se presenten á reclamar sus derechos cuando ya esté repartido todo el haber de la quiebra, no serán oídos.

Al hablar en este capítulo de la rectificación de los créditos que existen contra el fallido, antes de dar por concluída una materia de tanto interés, juzgamos que por pertenecer á ella, debemos hablar en este lugar de la compensación que puede hacerse cuando uno de los acreedores del quebrado es, al mismo tiempo, deudor suyo. En este caso ¿se le deberá admitir por todo su crédito, con derecho á cobrarle íntegro lo que él debe, ó habrá que hacer la compensación hasta donde llegue la deuda menor, y tomar en cuenta sólo la diferencia en favor ó en contra de la masa?

Desde luego se comprende la importancia de semejante cuestión, que hemos reservado para terminar este capítulo, con el fin de exponer con mayor claridad las doctrinas de la Jurisprudencia

1 Arts. 1453 y 1461, Cód. de Com.
2 Arts. 1462 y siguientes.

acerca de ella. Un acreedor, por ejemplo, á quien se deben $10,000 y que, á su vez, debe al concurso $15,000, por la compensación vería reducido su crédito á $5,000, pues los $10,000 restantes puede decirse que le habían sido pagados íntegros, al paso que si la compensación no se admite tendría que pagar los $15,000 que suponemos que debe al concurso, y por los $10,000 de su crédito se vería obligado á recibir tan sólo los dividendos que hubieran de darse.

Los autores unánimemente resuelven que verificándose la compensación de pleno derecho, según los principios del Derecho Civil, no puede dudarse que tendrá verificativo en el caso que suponemos, siempre que los créditos sean igualmente líquidos y exigibles al tiempo en que se hizo la declaración de quiebra. Si no tienen tales requisitos, la compensación no tendrá efecto.

Por sencilla que parezca esta doctrina, no deja de ofrecer dificultades en la práctica, porque, dadas las costumbres y prácticas mercantiles, no es tan fácil resolver cuando una deuda debe reputarse como legalmente líquida y exigible.

Para resolver las dudas que sobre el particular se presentan, los Sres. Lyon Caen y Renault distinguen varias clases de compensaciones: la legal, que no puede dejar de aceptarse en los concursos; la convencional, que no siempre es admisible; la facultativa, que no lo es por regla general; y la judicial que igualmente debe admitirse.

Nosotros, en vista de la brevedad de este Tratado, nos limitamos á hacer las anteriores indicaciones, remitiendo á los lectores que deseen ampliar sus conocimientos acerca de esta materia, á los autores que citamos en la nota. [1]

CAPITULO VI.

De la reivindicacion y de la graduacion de los creditos.

Practicada ya la rectificación de los créditos, y encontrándose los acreedores en aptitud de dar su voto sin temor de que se ponga en duda el derecho que para ello tienen, y pudiendo igualmente juzgar con perfecto conocimiento de la situación económica

1 Traité de Droit Comercial por Bravard Vergrières publié par Ch. Demageat. Dalloz Repertorio. Voz Faillite nº 255. Véase también una ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia del año de 1904, que negó el amparo que pidió el Síndico del Concurso «Severino de la Sota Sucs.» contra una sentencia del Tribunal Superior de Veracruz, que concedió la compensación de un crédito en el referido concurso, y condenó al síndico á pagar las costas del juicio.

del quebrado, la ley autoriza á éste para que les haga proposiciones de arreglo, que serán discutidas en la forma que se dirá más adelante.

Por ahora, para no interrumpir el curso del procedimiento, debemos suponer que no ha habido tal convenio y que, por lo mismo, la tramitación del concurso debe continuar hasta que sean pagados los acreedores. Esta situación determina lo que el Código mexicano de 1854 llamaba estado *de unión de los acreedores*, diciendo que si no hubiere convenio, los acreedores se hallarán de pleno derecho en estado de unión.[1] El que hoy nos rige, no se sirve de las mismas palabras y parece que no da grande importancia á las consecuencias que de tal situación pudieran rigurosamente deducirse, limitándose á ordenar en su art. 1471 que si los acreedores y el deudor no se convinieren, seguirán los procedimientos de la quiebra hasta la liquidación y pago de los créditos, nombrando los acreedores, á pluralidad de votos, síndico é interventor definitivos.

Nada dice acerca de las cuentas que deben presentar los síndicos provisionales, y que, según el Código de 1854, debían ser examinadas y aprobadas por los síndicos definitivos, debiendo suponerse que en caso de que haya habido convenio, el examen y aprobación de ellas corresponderá al deudor, quien deberá entrar de nuevo en posesión de sus bienes.[2]

Para suplir nosotros con la doctrina lo que tal vez pueda faltar á los preceptos de la ley, diremos algunas palabras acerca del particular.

1º *Estado de unión de los acreedores.*—La unión, dice Laurin, [3] viene á constituir una especie de sociedad civil que obliga á aquellos á obrar de concierto con un fin común. Por este motivo, los mismos acreedores que hasta entonces se habían limitado á conservar y administrar los bienes por cuenta de quien tuviere derecho á ellos, se unen contra el fallido, sin necesidad de expresar claramente su consentimiento, porque la unión se verifica de pleno derecho, y por efecto solo de las circunstancias.

De aquí procede que las facultades de los síndicos definitivos son más amplias que las de los síndicos provisionales, pues, como á su tiempo digimos, éstos se deben limitar á conservar los bienes, mientras que aquellos tratan de realizarlos. El Código de 1854 marcaba bien esta diferencia, diciendo que los síndicos de la unión podían transigir con acuerdo de los acreedores y aproba-

1 Art. 541 del Código de 1854.
2 Art. 885 id.
3 Obra citada, cap. II, núm. 1007.

acerca de ella. Un acreedor, por ejemplo, á quien se deben $10,000 y que, á su vez, debe al concurso $15,000, por la compensación vería reducido su crédito á $5,000, pues los $10,000 restantes puede decirse que le habían sido pagados íntegros, al paso que si la compensación no se admite tendría que pagar los $15,000 que suponemos que debe al concurso, y por los $10,000 de su crédito se vería obligado á recibir tan sólo los dividendos que hubieran de darse.

Los autores unánimemente resuelven que verificándose la compensación de pleno derecho, según los principios del Derecho Civil, no puede dudarse que tendrá verificativo en el caso que suponemos, siempre que los créditos sean igualmente líquidos y exigibles al tiempo en que se hizo la declaración de quiebra. Si no tienen tales requisitos, la compensación no tendrá efecto.

Por sencilla que parezca esta doctrina, no deja de ofrecer dificultades en la práctica, porque, dadas las costumbres y prácticas mercantiles, no es tan fácil resolver cuando una deuda debe reputarse como legalmente líquida y exigible.

Para resolver las dudas que sobre el particular se presentan, los Sres. Lyon Caen y Renault distinguen varias clases de compensaciones: la legal, que no puede dejar de aceptarse en los concursos; la convencional, que no siempre es admisible; la facultativa, que no lo es por regla general; y la judicial que igualmente debe admitirse.

Nosotros, en vista de la brevedad de este Tratado, nos limitamos á hacer las anteriores indicaciones, remitiendo á los lectores que deseen ampliar sus conocimientos acerca de esta materia, á los autores que citamos en la nota. [1]

CAPITULO VI.

De la reivindicacion y de la graduacion de los creditos.

Practicada ya la rectificación de los créditos, y encontrándose los acreedores en aptitud de dar su voto sin temor de que se ponga en duda el derecho que para ello tienen, y pudiendo igualmente juzgar con perfecto conocimiento de la situación económica

1 Traité de Droit Comercial por Bravard Vergrières publié par Ch. Demageat. Dalloz Repertorio. Voz Faillite nº 255. Véase también una ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia del año de 1904, que negó el amparo que pidió el Síndico del Concurso «Severino de la Sota Sucs.» contra una sentencia del Tribunal Superior de Veracruz, que concedió la compensación de un crédito en el referido concurso, y condenó al síndico á pagar las costas del juicio.

del quebrado, la ley autoriza á éste para que les haga proposiciones de arreglo, que serán discutidas en la forma que se dirá más adelante.

Por ahora, para no interrumpir el curso del procedimiento, debemos suponer que no ha habido tal convenio y que, por lo mismo, la tramitación del concurso debe continuar hasta que sean pagados los acreedores. Esta situación determina lo que el Código mexicano de 1854 llamaba estado *de unión de los acreedores*, diciendo que si no hubiere convenio, los acreedores se hallarán de pleno derecho en estado de unión.[1] El que hoy nos rige, no se sirve de las mismas palabras y parece que no da grande importancia á las consecuencias que de tal situación pudieran rigurosamente deducirse, limitándose á ordenar en su art. 1471 que si los acreedores y el deudor no se convinieren, seguirán los procedimientos de la quiebra hasta la liquidación y pago de los créditos, nombrando los acreedores, á pluralidad de votos, síndico é interventor definitivos.

Nada dice acerca de las cuentas que deben presentar los síndicos provisionales, y que, según el Código de 1854, debían ser examinadas y aprobadas por los síndicos definitivos, debiendo suponerse que en caso de que haya habido convenio, el examen y aprobación de ellas corresponderá al deudor, quien deberá entrar de nuevo en posesión de sus bienes.[2]

Para suplir nosotros con la doctrina lo que tal vez pueda faltar á los preceptos de la ley, diremos algunas palabras acerca del particular.

1º *Estado de unión de los acreedores.*—La unión, dice Laurin, [3] viene á constituir una especie de sociedad civil que obliga á aquellos á obrar de concierto con un fin común. Por este motivo, los mismos acreedores que hasta entonces se habían limitado á conservar y administrar los bienes por cuenta de quien tuviere derecho á ellos, se unen contra el fallido, sin necesidad de expresar claramente su consentimiento, porque la unión se verifica de pleno derecho, y por efecto solo de las circunstancias.

De aquí procede que las facultades de los síndicos definitivos son más amplias que las de los síndicos provisionales, pues, como á su tiempo digimos, éstos se deben limitar á conservar los bienes, mientras que aquellos tratan de realizarlos. El Código de 1854 marcaba bien esta diferencia, diciendo que los síndicos de la unión podían transigir con acuerdo de los acreedores y aproba-

1 Art. 541 del Código de 1854.
2 Art. 885 id.
3 Obra citada, cap. II, núm. 1007.

ción del tribunal sobre toda especie de derechos que perteneciesen al fallido, no obstante cualquiera oposición de parte de éste; pero que en las transacciones anteriores al estado de unión y sobre bienes raíces, necesitaban el consentimiento del deudor.[1]

Según la Jurisprudencia, el estado de unión se determina en los casos siguientes: cuando las proposiciones hechas por el fallido no han sido aceptadas; cuando ha dejado do presentarlas; cuando la bancarrota ha sido fraudulenta, y por esta ó por otra causa, el tribunal no ha aprobado los arreglos; ó finalmente, cuando éstos han sido anulados por alguna de las causas que la ley señala, ó se han rescindido por falta de ejecución de las condiciones impuestas al deudor.

Explicado lo que se ha entendido en la Jurisprudencia mercantil por *estado de unión de los acreedores*, debemos pasar á estudiar las reivindicaciones y las preferencias de los créditos que son los puntos á cuyo estudio dedicamos este capítulo. Para ello advertiremos, que el Código dispone en su art. 1491, que dentro del mes siguiente á la fecha en que se sepa que no hay convenio entre los acreedores y el deudor, el síndico ó los síndicos á quienes se entregarán los autos con la debida oportunidad, formarán el proyecto de graduación con arreglo á las disposiciones del Código, que vamos á explicar en seguida.

Debemos, sin embargo, hacer previamente una observación, que no carece de importancia, y es la siguiente. Aunque el Código hable en el mismo capítulo de las reivindicaciones y de la graduación de créditos, y en esta última pudieran creerse comprendidos algunos créditos que, en nuestro concepto no lo están, en realidad es indispensable señalar con precisión las diferencias que existen entre la reivindicación y los créditos, por privilegiados que sean, así como entre los acreedores que se llaman *de la masa*, y los que se dice que lo son *en la masa*. Indispensable es que nos detengamos á hacer sobre este particular algunas explicaciones.

La reivindicación se funda en el derecho de propiedad que se tiene sobre ciertos objetos, y en tal virtud, el que reivindica no es propiamente acreedor, sino propietario de la cosa que reclama. De aquí resulta que la reivindicación puede hacerse valer en cualquier tiempo, mientras que los créditos, por privilegiados que sean, nunca podrán pagarse antes de que se pronuncie la sentencia graduatoria.

Esto parece deducirse lógicamente de la naturaleza de tal derecho y estar reconocido por el Código vigente que en su art. 998

1 Art. 862 del Código de 1854.

dice expresamente: «que las mercancías, efectos y cualquiera otra especie de bienes que existan en la masa de la quiebra, cuya propiedad no se hubiere transferido al quebrado por un título legal é irrevocable, se considerarán de dominio ajeno, y se pondrán á disposición de sus legítimos dueños, previo el reconocimiento de su derecho en junta de acreedores ó en sentencia firme, reteniendo la masa los derechos que en dichos bienes pudieran corresponder al quebrado, en cuyo lugar quedará sustituída aquella siempre que cumpliere las obligaciones anexas á los mismos.» De manera, que siempre que se presente un caso de reivindicación, los síndicos deberán pedir que se reuna la junta de acreedores para que resuelva si se accede ó no á la petición del que trata de reivindicar sin que éste tenga que esperarse hasta que se pronuncie la sentencia graduatoria.

Para que se comprenda que no es inútil la observación que hemos hecho acerca de los otros acreedores que tampoco tienen que esperarse hasta que se pronuncie la sentencia de graduación, copiaremos las siguientes doctrinas de un Tratado de Derecho Comercial. «El procedimiento de rectificación de créditos se aplica á los acreedores del fallido que componen lo que se llama de ordinario la masa de la quiebra. Esta persona moral puede, á su vez, tener acreedores, los cuales no forman parte de la masa, que es su deudora, y por eso se dice de ellos que son *acreedores de la masa* y no *acreedores en la masa*. Estas expresiones no se encuentran empleadas por nuestras leyes, que suponen la existencia de tales acreedores, aunque sin hablar formalmente de ellos; pero son cómodas y se ven empleadas por los autores y por la ley alemana que los distingue con toda claridad.»

La diferencia entre unos y otros acreedores no sólo consiste en que los créditos de la primera clase no están sujetos á examen y verificación de parte de todos los acreedores, debiendo dirigirse para su cobro á los síndicos que representan á la masa, que es su deudora, sino en que, además, deben ser pagados en cualquier tiempo sin necesidad de esperar los dividendos.

Tal distinción por sencilla que sea, merece ser tomada en consideración, y alguna vez el autor de estas líneas ha tenido gran dificultad para hacerla comprender al juez que conocía de un concurso de carácter mercantil.

Mediante las explicaciones anteriores no tendremos gran dificultad en exponer lo que nuestro Código determina respecto de las reivindicaciones, para pasar á hablar después de la graduación y preferencia de los créditos.

2º *Reivindicaciones.*—Hay reivindicación cuando una persona reclama, en calidad de propietario, cosas que se encuentran de

hecho en manos del fallido, sin que éste tenga la propiedad de ellas; y acerca de este particular es necesario tener presente que las reivindicaciones que enumera nuestro Código y de las cuales vamos á tratar, no son las únicas, pues el mismo Código, después de establecer el principio general de que los bienes cuyo dominio no se haya transferido al quebrado, aunque se encuentren en su poder, pueden reivindicarse; en su art. 999, dice: se considerarán comprendidos en el concepto del artículo anterior, los bienes dotales, etc.; lo cual da claramente á comprender que no son los casos expresamente señalados por él, los únicos en los cuales la reivindicación puede tener lugar.

También debemos observar que la palabra reivindicación no se toma en el código de comercio en su sentido estricto, sino que se le atribuye una significación un poco más amplia; y así se da el nombre de reivindicación á la acción resolutoria del vendedor de efectos muebles que bajo ciertas condiciones restrictivas tiene el derecho de ejercitar contra el comprador que esté quebrado. Esto se comprende fácilmente, dicen los autores. Sin duda el vendedor que reclama la resolución de la venta por falta de pago de precio, es un acreedor que se queja de no haber sido pagado; pero su pretensión consiste en que se le considere, al resolverse la venta, como si no hubiera cesado de ser propietario de la cosa vendida, en atención á que la venta se hizo bajo el concepto de que sería pagado.

Para proceder con método en el estudio que vamos á hacer, copiaremos parcialmente las fracciones del artículo 999 del código, acerca de las cuales tenemos que hacer algunas observaciones.

Dice dicho artículo que se considerarán como de dominio ajeno, para el efecto de ser devueltos á sus dueños, en los términos que se dijeron antes, los bienes siguientes:

I. Los bienes dotales inestimados y los estimados que se conservaren en poder del marido, si constare su recibo por escritura pública inscripta en el registro de comercio.

II. Los bienes parafernales que la mujer hubiere adquirido por título de herencia, legado ó donación, bien se hayan conservado en la forma que los recibió, bien se hayan subrogado ó invertido en otros, con tal que la inversión ó subrogación se haya inscripto en el mismo registro.

III. El patrimonio del hijo que esté bajo la patria potestad y del pupilo que esté bajo la tutela del comerciante, si se cumplió oportunamente con el registro exigido por el código.

Al tratar de los derechos de las personas cuyos bienes se pueden encontrar confundidos con los del quebrado, y especialmente de las mujeres unidas á éste por los vínculos del matrimonio, se comprenden desde luego las dificultades que la ley ha tenido que vencer para evitar, por una parte, los abusos que tan fácilmente pudieran cometerse, é impedir, por otra, que los derechos de personas inocentes se vean sacrificados, no ya al interés de los acreedores, sino frecuentemente á su insaciable codicia, demostrada en la tenaz oposición que suelen hacer á las personas de la familia é intimidad del quebrado, de quienes sospechan, sin razón, que tratan de defraudarles.

El código, pues, ha reconocido el derecho de la mujer casada y ha puesto bajo la protección de la ley, no sólo los bienes dotales, inestimados ó estimados, sino también todos los demás que conforme al Derecho civil se equiparan á ellos, con tal de que se haya cumplido con la condición de que se inscriban en el registro de Comercio.

Para la debida inteligencia del artículo que venimos explicando, diremos que conforme al Derecho civil, se llama dote cualquiera cosa ó cantidad que la mujer ú otro en su nombre da al marido con el objeto expreso de ayudarle á sostener las cargas del matrimonio; [1] y que si se trata de bienes raíces, la dote será inestimada si consiste en una cosa que el marido deberá devolver cuando se disuelva el matrimonio, en el mismo estado en que la recibió; y estimada, cuando al recibirla se le fija un precio, que debe restituir, si no devuelve la cosa misma.[2]

Aunque en rigor en este último caso puede decirse que ha habido una venta, el Derecho civil en beneficio de la mujer, la ha considerado siempre como dueña de los bienes dotales, aunque sean estimados y ha extendido su protección á todos los que adquiere después del matrimonio, por herencia, donación ú otros títulos de sus padres ó de cualquiera otra persona: éstos son los que se llaman en Derecho parafernales y á ellos se refiere la disposición legal que acabamos de citar. [3]

Como hemos visto, la ley respeta estos derechos y les concede toda la amplitud que tienen según el Derecho civil; pero exige, como requisito indispensable, que se haya hecho la inscripción en el registro de comercio.

Parecerá inicuo que la mujer se vea privada del derecho de reivindicar bienes que le pertenecen, cuando se haya dejado de cumplir con el requisito del registro, siendo así que no es á ella, sino á su marido á quien la ley mercantil impone la obligación de registrar tales documentos. Mas hay que tener presentes dos conside-

1 Art 2119 del Código Civil del Distrito Federal.
2 Escriche, Diccionario de Legislación y Jurisprudencia, Voz Dote.
3 Obra citada. Voz Bienes parafernales.

raciones; la una que no sólo el marido puede pedir el registro de los bienes dotales, sino que conforme al Derecho civil, la mujer casada tiene hipoteca legal sobre los bienes de su marido, la cual hipoteca debe inscribirse á petición suya, de sus padres y hasta de los notarios ante quienes se otorguen las escrituras respectivas,[1] etc.; y segundo, que conforme al artículo 26 del código, la falta de inscripción en el registro de comercio puede suplirse con la inscripción en el registro de la propiedad ó en el oficio de hipotecas correspondientes.

La última fracción de las tres que hemos copiado, que se refiere al patrimonio del hijo que esté bajo la patria potestad del fallido, no necesita explicación, por ser tan clara; y en cuanto á la inscripción en el Registro de Comercio, nos referimos á lo que acabamos de decir.

Las fracciones siguientes del citado artículo, dicen así:

IV. Los bienes y efectos que el quebrado tuviere en depósito, administración, arrendamiento, alquiler ó usufructo.

V. Las mercancías que el quebrado tuviere en su poder por comisión de compra, venta, tránsito ó entrega.

VI. Las letras de cambio ó pagarés que sin endoso ó expresión que transmitiere su propiedad, se hubieren remitido para su cobranza al quebrado, y las que hubiere adquirido por cuenta de otro, libradas ó endosadas directamente en favor del comitente.

VII. Los caudales remitidos fuera de cuenta corriente al quebrado, y que éste tuviere en su poder para entregar á persona determinada en nombre y por cuenta del comitente, ó para satisfacer obligaciones que hubieren de cumplirse en el domicilio de aquel.

Aunque cada uno de los casos comprendidos en las fracciones que acabamos de copiar puede dar materia á prolijas explicaciones, y aunque cada uno de ellos, en efecto, haya dado motivo á los autores de diversos Tratados de Derecho Mercantil para entrar en amplias discusiones, nosotros, por el carácter de la obra que escribimos, tenemos que ceñirnos á ideas y conceptos demasiado generales. Diremos, pues, que tratándose de la reivindicación de mercancías que se encuentran en poder del quebrado y que no le pertenecen, la Jurisprudencia tiene establecido que para que la reivindicación tenga lugar se necesitan estos tres requisitos: primero, que las mercancías reivindicadas existan todavía en especie; segundo, que se pruebe la identidad de ellas; y tercero, que el que trata de reivindicar pruebe su derecho de propiedad sobre las cosas que reclama.

1 Fr. 3ª, arts. 1878 y 189, Cód. de Com.

El primer requisito es conforme á la razón; si la mercancía no existe ya en poder del quebrado, la reivindicación no puede verificarse; pero con este motivo se promueve la cuestión siguiente: ¿la enajenación de las mercancías impide la reivindicación de ellas? He aquí de qué manera la resuelven los autores.

Se debe distinguir entre el depósito propiamente dicho y la consignación.

En caso de consignación, si el fallido tuvo orden de vender, la venta pone un obstáculo á la reivindicación, porque no puede uno llamarse propietario de mercancías cuya venta ha encargado á otra persona, porque es lo mismo que si uno mismo las hubiere vendido; mas si el fallido es un simple depositario que abusando del depósito ha vendido las mercancías depositadas, la reivindicación debe admitirse conforme al Derecho común.

La dación es prenda de las mercancías, paralizará también la reivindicación, por más que constituya un abuso del depósito, si el acreedor prendario está en posesión de la cosa y la recibió de buena fe. También este caso se rige por el Derecho común.

Mas al contrario, una venta ó una constitución en prenda hecha por el fallido antes de la declaración de la quiebra á un tercero de mala fe, dejaría intacto el derecho de reivindicación del deponente en cualquiera parte que se encontrase la cosa depositada.

En cuanto á la identidad de las mercancías, que es el segundo de los requisitos que hemos indicado, es claro que sin ella la reivindicación no puede verificarse. No se pueden reivindicar cosas que no sean ciertas y determinadas; y como esta identificación sería difícil tratándose de cosas fungibles, habrá necesidad de que las mercancías se determinen por sus marcas, números, peso, volumen, etc.

En cuanto á la prueba de la propiedad, no está sometida á ninguna ley especial, y puede establecerse por todos los medios admitidos en el Derecho común.

Nuestro Código, en la frac. VI, del art. 999, que es una de las que últimamente hemos citado, concede derecho de reivindicación al que hubiere enviado letras de cambio y otros efectos de comercio, simplemente para su cobro, ó á quien hubiese encargado simplemente al fallido de adquirir esos efectos. Tal disposición está de acuerdo con las doctrinas de la jurisprudencia, según la cual se equiparará esta clase de documentos á las mercancías dadas en comisión ó enviadas con cualquiera otro motivo, con tal que su propiedad no se haya transmitido al quebrado. No siéndonos po-

sible entrar en más amplias explicaciones acerca del caso de que venimos hablando, remitiremos á nuestros lectores á los Tratados citados en la nota.[1]

El art. 999 del Código, que habla del derecho de reivindicar, contiene, además, las siguientes fracciones.

VIII. Las cantidades que estuvieren debiendo al quebrado por ventas hechas de cuenta ajena, y las letras ó pagarés de igual procedencia que obraren en su poder, aunque no estuvieren extendidas en favor del dueño de las mercancías vendidas, siempre que se pruebe que la obligación procede de ellas, y que existan en poder del quebrado por cuenta del propietario, para hacerlas efectivas y remitirle los fondos á su tiempo, lo cual se presumirá de derecho si la partida no estuviere pasada á la cuenta corriente entre ambos.

Esta disposición es perfectamente justa y para comentarla debidamente, no haremos otra cosa sino copiar la siguiente doctrina de uno de los autores que tenemos á la vista.

«El Código de Comercio, dice éste, no se ha limitado á prever el caso en que las mercancías designadas se encuentren todavía, cuando la declaración de quiebra, en manos del fallido. Se ocupa también del caso en que, conforme á las órdenes dadas al consignatario las mercancías se hayan vendido, y determina los derechos del comitente sobre el precio de ellas.»

«Es claro que en el caso muy raro de que el consignatario haya vendido las mercancías en nombre del comitente, el crédito del precio de ellas no forma parte del activo de la quiebra, y nada hay que decir.»

«Pero cuando, por el contrario, el consignatario haya vendido en su propio nombre, habrá motivo para creer que el crédito pertenece á la masa común de acreedores. La razón que habría para ello sería, que cuando el comisionista obra en su propio nombre, sólo él adquiere los derechos y obligaciones que nacen del contrato que ha celebrado. Pero en las relaciones entre el comitente y el comisionista, lo que hace éste, aunque sea en su propio nombre, se reputa hecho por aquel; y siendo esto así, lo que es una verdad para el comisionista y comitente, debe serlo también para los acreedores. Así, el comitente puede en caso de venta, presentarse como acreedor directo del precio, y por consiguiente recibirlo del comprador, excluyendo á los acreedores de la quiebra del consignatario. Este derecho se llama impropiamente reivindicación del precio, porque lo que hay en realidad es una subrogación del crédito en favor del comisionista por el precio de las mercancías vendidas. Para ello se necesita que el precio exista en la época de la declaración de la quiebra, y por lo mismo no podrá haber reivindicación si ha sido pagado, si ha sido arreglado en valores, ó compensado en cuenta corriente entre el fallido y el comprador.» Los autores que hemos citado, explican ampliamente estas circunstancias.

1 Sobre todas estas reivindicaciones, debe verse á Lyon Caen y Renault, y á Laurin. Obras citadas. Este último en el cap. 2º, núms. 1,017 y siguientes. Véase también á Dalloz, sec. 5ª, cap. 2º, núms. 1175 y siguientes.

Además de los casos de reivindicación que hemos citado, el Código enumera estos otros dos, comprendidos en sus fracs. IX y X, que dicen así:

IX. Los géneros vendidos al quebrado á pagar al contado y no satisfechos en todo ó en parte, interin existan embalados en los almacenes del quebrado, ó en los términos en que se hizo la entrega y en estado de distinguirse específicamente por las marcas ó números de los fardos ó bultos.

X. Las mercancías que el quebrado hubiere comprado al fiado, mientras no se le hubiere hecho la entrega material de ellas en sus almacenes ó en el paraje convenido para hacerlo, y aquellas cuyos conocimientos ó cartas de porte se le hubieren remitido después de cargadas, de orden y por cuenta y riesgo del comprador.

Las disposiciones contenidas en las fracciones citadas parecen no ser propiamente reivindicaciones, puesto que en la venta de cosas muebles se transfiere la propiedad de ellas, aunque no se haya pagado el precio, sino más bien un caso del derecho de retención y aún de rescisión del contrato que compete al vendedor, suponiéndose, por una ficción de la ley en beneficio de éste, y para favorecer la buena fe que debe haber en el comercio, que no han salido del poder de quien las vendió.

A pesar de la aparente sencillez de tales disposiciones, hay la necesidad de decir algo acerca de esta clase de reivindicaciones que, según dicen los autores, tienen un carácter particular y no se ejercen sino en condiciones especiales.

En términos generales y sin descender á más amplias explicaciones que serían ajenas á nuestro propósito, podemos decir que para la reivindicación de que tratamos, son indispensables estas circunstancias: que las mercancías se hayan vendido al contado y se hayan entregado, ó bien, que habiéndose vendido al fiado, la entrega no se haya verificado todavía; segundo, que la identidad de ellas quede aprobada; y tercero, que el comprador no haya dispuesto de ellas, lo cual podría haber sucedido, aun cuando no las hubiera recibido todavía, si la venta se hizo por medio de muestras ó simple designación de sus calidades.

Estas circunstancias son fáciles de comprender y para su me-

jor inteligencia, conviene distinguir estas tres situaciones en que las mercancías pueden encontrarse al tiempo de la declaración de quiebra, y que el Código ha tenido en consideración al establecer los requisitos que son necesarios para la reivindicación, en el caso de que hablamos; porque las mercancías pueden encontrarse ya en los almacenes del comprador; pueden también haberle sido expedidas y hallarse todavía en camino sin haber llegado al lugar de su consignación; y también debe preverse el caso de que aun se encuentren en poder del vendedor.

Cada una de estas circunstancias influirá de diversa manera en la solución que se dé á las dificultades que en la práctica se presentan, por lo cual conviene fijar mucho la atención en ellas.

Por lo demás, no debe echarse en olvido que una de las circunstancias esenciales del caso es que las mercancías no estén ni real ni virtualmente en poder de un tercero, como sucedería si el fallido antes de tenerlas en su poder las hubiese enajenado por medio de las muestras ó designación de ellas, que el vendedor le hubiese dado; caso que no es difícil que acontezca y que presentará serias dificultades si el que las compró hizo ya el pago.[1]

Finalmente, el art. 999 del Código, que tantas veces hemos citado, comprende los siguientes casos de reivindicación, que no parecen presentar ninguna dificultad seria, por lo cual nos limitamos á copiar las últimas fracciones del citado artículo que son las siguientes:

XI. Los valores ú objetos dados en prenda constituída en escritura pública, ó en póliza otorgada ante corredor, ó en el título llamado bono de prenda, á menos que la mayoría de los acreedores resuelva recobrar dichos valores ú objetos satisfaciendo íntegramente el crédito á que estuvieren afectas.

Si la masa no hiciere uso de ese derecho y se tratare de un bono de prenda, se aplicarán las disposiciones del cap. II, tít. IV del lib. II del Código.

Si las prendas fueren de otra clase, el acreedor prendario podrá enajenarlas con intervención del corredor ó, en su defecto,

1 Antes de que las mercancías hayan llegado á los almacenes del comprador, dicen Lyon Caen y Renault, id. núm. 849, el derecho de reivindicación del vendedor puede haberse extinguido. Muchas veces mercancías que están en camino son revendidas por el comprador, antes de recibirlas; el legislador ha querido en este caso, proteger á los nuevos compradores de buena fe contra la acción de los acreedores del primer comprador. Mas para ello se necesita: 1º que haya habido segunda venta; 2º que ésta se haya hecho sin fraude; 3º que se haya hecho sobre los *conocimientos* y facturas emanadas del primer vendedor; y 4º que estos documentos estén suscritos por el que los expidió. Dalloz trae la misma doctrina, núm. 1,261.

en remate judicial, y el sobrante que resultare después de extinguido el crédito, será entregado á la masa. Si por el contrario, aún resultare un saldo contra el quebrado, el acreedor prendario ocupará en la graduación por ese saldo el lugar de cualquiera otro acreedor común mercantil.

XII. En las quiebras de los bancos de emisión el importe de los billetes que estén circulando.

Tales son los casos de reivindicación, expresamente previstos por el Código; pero la importancia de esta materia nos obliga á insistir en ella haciendo algunas otras explicaciones.

Si la ley ha admitido el derecho de reivindicación, en ciertos casos ha debido también someter su ejercicio á determinadas condiciones. El legislador ha tenido presente que se trata de un privilegio con relación á la masa, á causa del cual el activo de la quiebra va á sufrir notable diminución. Por este motivo el Código vigente en su art. 998, que citamos antes, dice que la masa de acreedores se subrogará en los derechos que pudieren corresponder al quebrado si tiene lugar la reivindicación; y el Código de 1854, de una manera más explícita, decía que en ningún caso se verificaría la reivindicación mientras el que la solicita no indemniza á la masa de la quiebra de toda anticipación ó gasto hecho por razón de portes ó conducción, fletes, comisión, seguros ú otros gastos de conducción ó conservación, ó mientras no se paguen las cantidades que por estas mismas razones se deban al fallido; añadiéndose, que en todos estos casos, las sumas pagadas por el que reivindica los bienes, se entienden por cuenta del fallido y el que las pagó deberá ser reembolsado sobre el activo de la quiebra en concurrencia con los otros acreedores.[1]

Digimos al comenzar este capítulo que en nuestro concepto los casos de reivindicación que el Código enumera no son los únicos que pueden ocurrir, y nos fundamos para ello en las palabras que el Código emplea diciendo: que los casos que pasa á enumerar se considerarán comprendidos en el precepto general; lo que indica que puede haber otros varios.

Esta es también la opinión de algunos autores, y en un Tratado de Derecho Mercantil varias veces citado por nosotros, se contienen las palabras siguientes que es oportuno citar en este

1 Art. 877 del Código de 1854. Creemos que á esta materia de reivindicaciones debe referirse el art. 981 del Código vigente, que dice, que siempre que se decrete la devolución de algún objeto ó cantidad, aún cuando no se exprese, se entenderá que deben devolverse también sus productos líquidos, ó intereses correspondientes al tiempo en que se disfrutó de la cosa ó del dinero.

lugar. "Por la misma razón de que el Código no ha hecho más que mencionar los casos de reivindicación más importantes, ésta es posible en un gran número de hipótesis que el Código no ha previsto. La regla general es que la reivindicación puede pedirse por toda persona que es propietaria de cosas que se encuentren en poder del fallido, y cuya identidad llegue á probarse. Es, por lo mismo, de grande interés determinar si una persona tiene un simple derecho de acreedor ó si su derecho es de propiedad."

En el Tratado á que nos referimos se citan los siguientes casos de reivindicación posible que no se encuentran especialmente previstos en los códigos.

El de la persona que ha prestado objetos de uso al fallido ó que se los ha dado en prenda, cuando la deuda ha sido ya pagada.

El de aquél que ha dado en alquiler los mismos objetos.

El del comprador que ha comprado al fallido mercancías que tiene pagadas, con tal que constituyan un cuerpo cierto ó hayan sido individualizadas antes de la quiebra.

El del vendedor de mercancías cuando éstas se han vendido bajo el concepto de que fueran del agrado del comprador, y la quiebra de éste ha sobrevenido antes que tal condición se haya cumplido.

El del que haya firmado una sociedad accidental cuyo socio haya sido declarado en quiebra, si los partícipes son propietarios de las mercancías compradas en común.

3º *Graduación.*—Ya hemos visto que los títulos justificantes de los créditos se someten á una rectificación escrupulosa y que sin ella ninguno puede suponerse acreedor del concurso. Esto, sin embargo, no basta para que los acreedores sean pagados del mismo modo, pues entre todos los que han sido admitidos y cuya legitimidad ya no puede ponerse en duda, hay algunos á quienes la ley concede el derecho de ser pagados de preferencia á otros. No basta, pues, ser acreedor legítimo para contar con seguridad con el reembolso del crédito que se reclama, sino que es necesario que los bienes de la quiebra alcancen para cubrir, antes, los créditos que se llaman privilegiados.

Se comprende por lo dicho la importancia que tiene esta última operación del concurso, que se llama graduación de créditos. En breves palabras expondremos el orden en que deben ser pagados los acreedores, según las prevenciones del Código, y diremos también, aunque en términos muy generales, algo acerca de los procedimientos que se siguen antes de pronunciarse la sentencia graduatoria.

El Código dispone que la graduación en los concursos mercantiles se haga dividiendo los créditos en dos secciones: la primera, debe comprender todos los créditos que hayan de pagarse con el producto de los bienes–muebles; y la segunda, los que deben satisfacerse con el producto de los inmuebles.[1]

Los acreedores comprendidos en la primera sección se dividen á su vez, en cuatro clases, que son: los singularmente privilegiados, que el Código ha cuidado de enumerar con toda claridad; los privilegiados, que son aquellos que tienen consignado en el Código un derecho preferente; los acreedores comunes por operaciones mercantiles, y por último, los acreedores por contratos comprendidos en el Derecho civil, sea cual fuere el título ó causa del crédito, siendo de advertir que todos deben ser pagados en el orden establecido por el Código, y que cuando concurran varios comprendidos en la misma clase percibirán sus créditos á prorrata, dentro de cada clase, pero siempre con sujeción al orden establecido; de tal suerte, que no se pasará á distribuir el producto de la venta de los bienes entre los acreedores de un grado, letra ó número de los que fija el Código, sin que queden completamente saldados los créditos del grado, letra ó número anteriores, según el orden de prelación establecido.[2]

Hecha esta explicación pasamos á enumerar los acreedores singularmente privilegiados en el orden que deben ser pagados según el Código:[3]

I. El fisco, sea federal, local ó municipal.

II. Los gastos para la seguridad de los bienes, administración de la casa fallida y demás diligencias judiciales y extrajudiciales en beneficio común, siempre que hayan sido hechos con la autorización debida.

Ya digimos anteriormente que algunos de estos gastos, en nuestro concepto, pueden considerarse como fuera de concurso por pertenecer los créditos á acreedores que no lo son *en la masa*, sino *de la masa*, como lo explicamos en su lugar oportuno.

III. Los gastos funerarios del fallido, si la declaración de quiebra ha tenido lugar después del fallecimiento de éste. En el caso contrario, sólo tendrán privilegio si se han verificado por los síndicos ó administradores de la quiebra ó por su acuerdo, y con autorización del juez.

IV. Los gastos de la enfermedad que haya causado la muerte del deudor común, si la quiebra se declaró después del fallecimiento.

1 Art. 1001, Código vigente.
2 Arts. 1005 y 1006, id.
3 Art. 1002, id.

V. Los acreedores por trabajo personal, comprendiendo á los dependientes de comercio por los seis últimos meses anteriores á la quiebra. Acerca de esta disposición hay que observar que según el art. 867 del Código de 1854, se requería que los dependientes tuviesen cuenta abierta con los libros de su principal, con expresión del día en que entraron á su servicio y del sueldo que ganaban. El vigente, como se ha visto, guarda silencio sobre esta circunstancia. [1]

VI. Los arrendamientos vencidos con todo lo que exista del fundo arrendado, inclusa la cosecha del año, tratándose de heredades.

También aquí creemos que debe entenderse este privilegio respecto de los arrendamientos vencidos y no pagados cuando se declaró la quiebra, pues todos los posteriores deben considerarse comprendidos en lo que hemos dicho anteriormente para distinguir los acreedores *en la masa* de los acreedores de la masa.

VII. Los acreedores alimenticios, ó sean los que hubieren suministrado alimentos al quebrado ó á su familia.

Acerca de este particular es oportuno hacer las observaciones siguientes: en primer lugar, el código no determina por qué tiempo han de haberse ministrado los alimentos al quebrado, y es de suponerse que será desde la declaración de la quiebra hasta que se hace la graduación. Tampoco dice qué debe entenderse por alimentos, y debemos suponer que esta palabra ha de tomarse en el sentido que se le da en el Derecho común, esto es, no limitada á la alimentación indispensable para vivir, sino en un sentido más amplio que comprenda los vestidos, la habitación y demás cosas precisas para la vida, siempre con la moderación que debe suponerse en personas que se encuentran en una situación precaria. [2]

Y por último, que, según la Jurisprudencia, al fallido se le concede de ordinario, al declararse la quiebra, una pensión con el carácter de alimenticia, la cual pueden retirar los acreedores cuando se declaren en estado de unión. El fundamento que para ello se tiene consiste en que, mientras no llegue este caso, el deudor no se puede considerar como despojado definitivamente de

1 La costumbre nuevamente introducida de emplear dependientes viajeros, puede ocasionar algunas dudas, para cuya solución pueden consultarse los Tratados de Derecho Mercatil francés, que se ocupan en resolverlas.

2 Puede verse lo que se dice en la Enciclopedia Española de Derecho y Administración sobre los acreedores alimenticios, y en lo general sobre los que se llaman singularmente priviligiados, porque aunque se trate de ellos conforme al Derecho civil, hay muchos puntos de semejanza con lo que se dispone en el Código de Comercio.

sus bienes, puesto que puede recobrar mediante el convenio con los acreedores la administración de ellos. Estando privado durante este período, que puede llamarse preparatorio de la quiebra, de medios de subsistencia, parece equitativo que se le concedan algunos auxilios pecuniarios para él y su familia y así se practica comunmente. [1]

Después de los acreedores singularmente privilegiados, el código coloca á los acreedores privilegiados, á quienes haya concedido un derecho preferente; y aunque no los determina, debemos no olvidar que los privilegios conforme al Derecho común recaen generalmente, cuando se trata de bienes muebles, sobre objetos y cosas determinadas; y á ellos seguramente se refiere la última parte del art. 1005. En este número se encuentran los porteadores, [2] el acreedor prendario, [3] las primas de seguros, etc.[4]

Como de todos estos casos se ha hablado en su lugar oportuno, no hay necesidad de repetir aquí lo que ya se ha dicho.

En tercer lugar coloca el código á los acreedores comunes por operaciones mercantiles, sin distinción de fechas; y en el cuarto, á los acreedores por contratos comprendidos en el Derecho civil, sea cual fuere la causa ó el título del crédito.

Esta última disposición nos parece de mucha trascendencia, y puede dar lugar á serias dificultades. El código ha querido, según ella, establecer una diferencia muy notable, en cuanto al orden en que deben ser pagados, entre los créditos por operaciones mercantiles y los que no lo son, tratándose siempre de los bienes muebles, pues respecto de los raíces se siguen las reglas establecidas en el artículo 1003 que se refiere á la segunda sección en que deben dividirse los créditos, esto es, á los que deben pagarse con el producto de los bienes inmuebles.

En el número de éstos, ocupan el primer lugar los acreedores con derechos reales, esto es, con hipoteca ó cualquiera otro derecho de la misma clase, en los términos y por el orden que establece el Derecho civil, y con el sobrante del producto de la venta de los bienes de la misma clase se pagarán los acreedores señalados como tales en la fracción 4ª del art. 1002. [5]

Dispone también el código que las sumas que los acreedores hipotecarios percibieren de los bienes muebles, realizados que sean, serán abonadas en cuenta de lo que hubieren de percibir por la venta de los inmuebles, y si hubieren percibido el total

1 Véase á Lyon Caen y Renault. Obra y lugar citados, número 524.
2 Fracción 7ª del Artículo 591.
3 Artículo 609, id.
4 Artículo 415, id.
5 Artículos 1003 y 1006, id.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

de su crédito, se tendrá por saldado, y se pasará á pagar al que siga por orden de fechas; y también que los acreedores hipotecarios, ya voluntarios, ya legales, cuyos créditos no queden cubiertos con la venta de los inmuebles que les estén hipotecados, se consideren, en cuanto al resto, entre los acreedores por contrato comprendidos en el Derecho civil. [1]

Después de las breves observaciones que hemos hecho acerca de la graduación de créditos, en la forma que el código vigente la determina, tal parece que nada más habría que decir.

Sin embargo, es tan vasta la materia y ofrece tan graves dificultades que no creemos que se nos tenga á mal insistir más en ella, ya sea para proponer algunas de tantas dudas que se presentan en la aplicación de la ley mercantil, ó ya para suplir la deficiencia de ésta acerca de algunos puntos, que si no son de aquellos que deben ser tratados necesariamente en un código de comercio, sí deben tener cabida, como doctrina, en un Tratado de Jurisprudencia Mercantil.

Como quiera que el artículo 983 del código en su fracción primera exceptúa de la acumulación á los autos de la quiebra á aquellos en que ya esté pronunciada y notificada la sentencia definitiva de primera instancia, tal disposición ha dado lugar á que se crea que la sentencia de que se habla se ejecutará en bienes del fallido, sin que la quiebra sea un obstáculo para ello; lo cual equivale á conceder una preferencia al acreedor que se encuentre en este caso. Los que sostienen tal opinión, la robustecen más estableciendo una analogía entre el caso de que hablamos y las dos fracciones siguientes del mismo artículo que se refieren á créditos que no entran en concurso.

Otros, por el contrario, sostienen que en virtud de que la ley no dispone expresamente otra cosa, debe suponerse que la falta de acumulación de los juicios que ya estuvieren sentenciados, no producirá otro efecto sino libertar al acreedor de la necesidad de presentar los títulos justificantes de su crédito, para la rectificación, y seguir los demás trámites del concurso; pero que, en cuanto á hacer efectiva la sentencia y á pagar al acreedor, no podrá hacerse sino hasta que se pronuncie la sentencia graduatoria, en la forma y lugar que en ella se determinen. [2]

1 Artículos 1084 y 1007.

2 Sobre este particular puede citarse la sentencia pronunciada por el Juez 2º de lo Civil de México, inserta en el núm. 68. Año XIV. Tomo XXVII del periódico «El Foro,» porque si bien fué dictada cuando regía el Código de Comercio de 1884, se establece en ella una analogía que debe tomarse en consideración entre el caso que se resuelve y lo dispuesto en los arts. 1572, frac. 2ª y 1575 del Código de Procedimientos Civiles.

Surgen, igualmente, algunas otras dificultades cuando se trata de los acreedores de un concurso, dificultades de que los Códigos de Comercio generalmente no se han hecho cargo.

Una de ellas es la de fijar con exactitud los derechos del arrendador de un inmueble en el cual se halla establecida la negociación del quebrado, cuando el arrendamiento tiene un plazo fijo que no se ha vencido todavía.

Es indudable que en este caso, si no hubiera quiebra, el arrendatario no podría sólo por efecto de su voluntad rescindir el contrato. Siendo esto así, ocurre preguntar si el estado de quiebra da al arrendador derecho para pedir que el contrato se rescinda y se le dé una indemnización de la masa del concurso, y también cuándo podrá hacer uso de este derecho. Además, puede temerse que se encuentren en conflicto los derechos que el arrendador tiene conforme al Derecho civil y los que se le puedan otorgar conforme al Derecho comercial.

Las dificultades que el caso de que tratamos puede ocasionar son tan graves, que han dado origen en Francia á una ley especial, cuyas disposiciones pueden consultarse, para aplicarlas, en cuanto estén conformes con los principios generales de la Jurisprudencia, en los casos prácticos que ocurran. [1] También en algunos Tratados especiales se encontrarán doctrinas interesantes acerca de esta materia.

Generalizando la cuestión, puede proponerse en los términos siguientes: en los contratos sinalagmáticos ó bilaterales ¿qué efectos producirá la declaración de quiebra? Si mediante ésta deben rescindirse, ¿quién podrá promover la rescisión?

Los autores que han escrito sobre el Derecho Mercantil hacen notar que respecto de algunos contratos, como el mandato y la fianza, hay declaración expresa del Código; pero que no sucede lo mismo respecto de otros. Si el quebrado, por ejemplo, hubiese dado en arrendamiento algunos bienes, no habría razón para que se rescindiese este contrato, y menos todavía, para que el arrendatario pidiera su rescisión, porque el estado de quiebra del arrendador ninguna influencia puede tener en el arrendamiento que ha hecho. En el caso de venta de la cosa arrendada, para liquidar el concurso, habría que atenerse á las prescripciones del Derecho civil, como si la quiebra no existiese.

Un caso más difícil de resolver es el siguiente: en el contrato de servicios personales puede ocurrir, por ejemplo, que el dueño

1 Ley de 12 de Febrero de 1872, citada por Lyon Caen y Renault, quien trata ampliamente de éste y las demás cuestiones de que vamos á hablar. 6ª parte cap. V, sec. 2ª, núm. 864.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

de una fábrica haga venir de Europa mecánicos con conocimientos especiales para el manejo de las maquinarias, etc., ofreciéndoles un sueldo fijo, gastos de viaje de venida y de regreso y su permanencia en el empleo durante un número determinado de años. Si la negociación quiebra poco tiempo después, cabe dudar si la persona contratada puede pedir una indemnización por la falta de cumplimiento del contrato, contra quién debe dirigir su acción y cómo deberá considerarse el derecho que tenga, si es que la indemnización se le concede, puesto que se trata de reclamar salarios por servicios personales que han dejado de prestarse, no por culpa del que los ofreció, sino de la otra parte contratante.

La opinión que parece más segura, es que habrá lugar á la indemnización; pero sin que este crédito se considere como privilegiado.

Cuestiones semejantes se presentan en la práctica cuando el quebrado es deudor solidario ó fiador, en unión de otras personas, y es tanto más de creerse que estos casos no sean raros, cuanto que, como lo advierten algunos autores, la solidaridad en las obligaciones es común en el Derecho Mercantil.

Sobre este particular merecen conocerse las fluctuaciones que ha tenido la jurisprudencia hasta venir al punto que diremos después. Como lo que vamos á exponer respecto de los deudores solidarios tiene mucha analogía con lo que pudiera decirse respecto de los cofiadores, sólo hablaremos de los primeros.

Según enseñan los Sres. Lyon Caen y Renault,[1] la opinión que primeramente prevaleció en la Jurisprudencia Mercantil Francesa fué, que recibido un dividendo de uno de los deudores solidarios se extinguía por completo el derecho de acudir á los demás. Tal opinión descansaba en un error, porque si bien los dividendos que se reciben en un concurso equivalen al pago íntegro del crédito, eso debe entenderse con relación á la masa común de bienes, y algunas veces al fallido, pero nunca con relación á los otros obligados. El acreedor perdería, en este caso, todas las ventajas que le daban el crédito solidario, sin razón ninguna que pudiera justificar tal pérdida.

Se sostuvo, después, que el acreedor de un deudor solidario que había recibido un dividendo en un concurso, podía acudir al concurso de otro de sus deudores representando tan sólo la parte de su crédito que estuviere insoluta y no la totalidad de él. Tampoco esta opinión ha prevalecido, porque no habría razón para privar al

1 Obra y lugar citados, sec. 4ª. Des creánciers garantis parla solidarité ou par un cancionement.

acreedor de quien hablamos, de percibir de cada uno de sus deudores la parte que pudiera pagar del crédito común.

Finalmente, la opinión hoy más aceptada es, que el acreedor puede concurrir á todos los concursos de sus deudores solidarios y recibir de cada uno de ellos el dividendo que le corresponda, en relación con el crédito total; pero que, si por los dividendos que ya ha recibido llegare á suceder que con los últimos que se le dieron quedó completamente pagado, no tendrá derecho á recibir nada más, y que si, dándole este dividendo la suma de todos los que antes recibió, unida á este último, excediere de todo su crédito, sólo se le dará lo que sea necesario para compensarlo. De esta manera se evita el único inconveniente que presenta esta opinión y que consiste en que el acreedor llegue á percibir realmente más de lo que le era debido.[1]

En cuanto á los derechos de la masa que hubiere pagado más de lo que debía en virtud de la obligación solidaria que pesaba sobre el quebrado, para repetir contra los otros deudores de la misma clase, no hay que decir otra cosa sino que en este punto deben regir los principios del Derecho común.

Aunque no nos toca hablar en este Tratado del Derecho procesal, diremos en breves palabras que el Código de Comercio dispone en su art. 1491 que dentro de un mes, contado desde que se celebró la junta de convenio, si no lo hubo, los síndicos presentarán el proyecto de graduación de créditos, el cual debe termitar con proposiciones claras y precisas, señalando el lugar y grado en que debe pagarse cada crédito.

Tal proyecto se discute en junta general de acreedores, la cual se citará por segunda vez, si en la primera no hubiese conformidad. Si tampoco en la segunda se lograre ésta, el Juez resolverá comprendiéndose en la sentencia graduatoria los puntos siguientes:

1º La resolución de que ha habido quiebra y de qué clase.

2º La determinación de la época de la quiebra.

3º La designación de los créditos legítimos, su monto, clase y graduación.

4º La aplicación del producto de la quiebra al pago de créditos.

5º La resolución de los incidentes pendientes.

De esta sentencia pueden apelar los que se consideren agraviados, pero sólo sobre determinadas proposiciones y la segunda instancia se substanciará brevemente.[2]

1 Es oportuno tener presente sobre esta materia los arts. 1403, 1404 y 1405 del Código Civil del Distrito.

2 Véanse los artículos del 1491 al 1500 del Código.

de una fábrica haga venir de Europa mecánicos con conocimientos especiales para el manejo de las maquinarias, etc., ofreciéndoles un sueldo fijo, gastos de viaje de venida y de regreso y su permanencia en el empleo durante un número determinado de años. Si la negociación quiebra poco tiempo después, cabe dudar si la persona contratada puede pedir una indemnización por la falta de cumplimiento del contrato, contra quién debe dirigir su acción y cómo deberá considerarse el derecho que tenga, si es que la indemnización se le concede, puesto que se trata de reclamar salarios por servicios personales que han dejado de prestarse, no por culpa del que los ofreció, sino de la otra parte contratante.

La opinión que parece más segura, es que habrá lugar á la indemnización; pero sin que este crédito se considere como privilegiado.

Cuestiones semejantes se presentan en la práctica cuando el quebrado es deudor solidario ó fiador, en unión de otras personas, y es tanto más de creerse que estos casos no sean raros, cuanto que, como lo advierten algunos autores, la solidaridad en las obligaciones es común en el Derecho Mercantil.

Sobre este particular merecen conocerse las fluctuaciones que ha tenido la jurisprudencia hasta venir al punto que diremos después. Como lo que vamos á exponer respecto de los deudores solidarios tiene mucha analogía con lo que pudiera decirse respecto de los cofiadores, sólo hablaremos de los primeros.

Según enseñan los Sres. Lyon Caen y Renault,[1] la opinión que primeramente prevaleció en la Jurisprudencia Mercantil Francesa fué, que recibido un dividendo de uno de los deudores solidarios se extinguía por completo el derecho de acudir á los demás. Tal opinión descansaba en un error, porque si bien los dividendos que se reciben en un concurso equivalen al pago íntegro del crédito, eso debe entenderse con relación á la masa común de bienes, y algunas veces al fallido, pero nunca con relación á los otros obligados. El acreedor perdería, en este caso, todas las ventajas que le daban el crédito solidario, sin razón ninguna que pudiera justificar tal pérdida.

Se sostuvo, después, que el acreedor de un deudor solidario que había recibido un dividendo en un concurso, podía acudir al concurso de otro de sus deudores representando tan sólo la parte de su crédito que estuviere insoluta y no la totalidad de él. Tampoco esta opinión ha prevalecido, porque no habría razón para privar al

1 Obra y lugar citados, sec. 4ª. Des creánciers garantis parla solidarité ou par un cancionement.

acreedor de quien hablamos, de percibir de cada uno de sus deudores la parte que pudiera pagar del crédito común.

Finalmente, la opinión hoy más aceptada es, que el acreedor puede concurrir á todos los concursos de sus deudores solidarios y recibir de cada uno de ellos el dividendo que le corresponda, en relación con el crédito total; pero que, si por los dividendos que ya ha recibido llegare á suceder que con los últimos que se le dieron quedó completamente pagado, no tendrá derecho á recibir nada más, y que si, dándole este dividendo la suma de todos los que antes recibió, unida á este último, excediere de todo su crédito, sólo se le dará lo que sea necesario para compensarlo. De esta manera se evita el único inconveniente que presenta esta opinión y que consiste en que el acreedor llegue á percibir realmente más de lo que le era debido.[1]

En cuanto á los derechos de la masa que hubiere pagado más de lo que debía en virtud de la obligación solidaria que pesaba sobre el quebrado, para repetir contra los otros deudores de la misma clase, no hay que decir otra cosa sino que en este punto deben regir los principios del Derecho común.

Aunque no nos toca hablar en este Tratado del Derecho procesal, diremos en breves palabras que el Código de Comercio dispone en su art. 1491 que dentro de un mes, contado desde que se celebró la junta de convenio, si no lo hubo, los síndicos presentarán el proyecto de graduación de créditos, el cual debe termitar con proposiciones claras y precisas, señalando el lugar y grado en que debe pagarse cada crédito.

Tal proyecto se discute en junta general de acreedores, la cual se citará por segunda vez, si en la primera no hubiese conformidad. Si tampoco en la segunda se lograre ésta, el Juez resolverá comprendiéndose en la sentencia graduatoria los puntos siguientes:

1º La resolución de que ha habido quiebra y de qué clase.

2º La determinación de la época de la quiebra.

3º La designación de los créditos legítimos, su monto, clase y graduación.

4º La aplicación del producto de la quiebra al pago de créditos.

5º La resolución de los incidentes pendientes.

De esta sentencia pueden apelar los que se consideren agraviados, pero sólo sobre determinadas proposiciones y la segunda instancia se substanciará brevemente.[2]

1 Es oportuno tener presente sobre esta materia los arts. 1403, 1404 y 1405 del Código Civil del Distrito.

2 Véanse los artículos del 1491 al 1500 del Código.

CAPITULO VII.

De la penalidad en las quiebras, y de la rehabilitación del quebrado.

1º *Penalidad en las quiebras.*—En el capítulo II de esta última parte hemos dado á conocer las tres clases de quiebras que el código de comercio admite, que son: la fortuita, la culpable y la fraudulenta. También expusimos en aquel lugar los caracteres que, según el mismo código, distinguen cada una de ellas, ó en otros términos, los casos en que el juez debe declarar que la quiebra pertenece, ya á una, ya á otra de las clases que la ley admite.

Poco tendríamos, por lo tanto, que decir en este capítulo, si no fuese porque, además de la cuestión de que hablaremos en seguida, debe también atenderse á la intervención que otras personas, además del fallido, pueden tener en las quiebras culpables ó fraudulentas.

La cuestión á que nos referimos se ha suscitado con motivo de la aplicación de la fracción III del art. 961 del código, puesto en relación con la fracción I del art. 1497.

Dice aquella que los acredores, cada uno de por sí, ó varios de ellos, pueden perseguir á sus expensas la quiebra culpable ó fraudulenta; y como en la última fracción que hemos citado se ordena que en la sentencia de graduación se declare que ha habido quiebra y á qué clase pertenece ésta, de aquí ha nacido la duda de si la acusación ó querella propuesta por los acreedores podrá llegar hasta proceder criminalmente contra el deudor é imponerle una pena; lo que no parece admisible, dado que la sentencia que en este procedimiento llegare á pronunciarse podría estar en oposición con lo que se declarase en la sentencia graduatoria.

Las discusiones á que la aplicación de estos preceptos del Código da lugar, pudieran haber cesado, si el Código vigente hubiese tenido en cuenta los casos prácticos que ocurrieron durante el vigor del Código de 1884 que contenía iguales disposiciones. Pero no habiéndolo hecho, la cuestión permanece en pie, y ha llegado hasta presentarse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por la vía de amparo. En lo general se ha creído que á los acreedores no se les puede privar del derecho de acusar al fallido en los casos que el Código determina, sin que sea un obstáculo para ello lo dispuesto en la fracción I del artículo 1497 ya citado. [1]

Nosotros, respetando las opiniones ajenas, juzgamos que si la querella de un acreedor versare sobre un hecho concreto que estime haber sido ejecutado en fraude suyo, no se le podrá impedir que use del derecho que la ley le concede; pero que si se trata de hechos del quebrado que afecten en lo general á todos los acreedores y que puedan considerarse como fraudulentos, ó bien simplemente de actos que le hagan aparecer culpable, la querella de los acreedores no puede producir otro efecto sino reunir datos y acumular elementos para el acertado juicio del juez en la sentencia graduatoria, en la que debe declarar á qué clase pertenece la quiebra y las responsabilidades en que por causa de ella ha incurrido el quebrado.

Hecha esta explicación y teniendo presente que la quiebra de un comerciante cuya verdadera situación no pueda deducirse de sus libros, se presumirá fraudulenta, salvo prueba en contrario, [2] y también que los cómplices del fallido, responsable de quiebra culpable ó fraudulenta, aun cuando no sean comerciantes, están sujetos á las prescripciones del Código de Comercio, [3] enumeraremos á las personas siguientes á quienes el Código reputa cómplices de la quiebra fraudulenta:

I. Los que habiéndose confabulado con el quebrado para suponer créditos contra él ó aumentar el valor de los que, efectivamente tengan contra sus valores ó bienes, sostengan esta suposición en el juicio de examen y calificación de los créditos, ó en cualquiera junta de acreedores de la quiebra.

II. Los que para anteponerse en la graduación á otros acreedores y de acuerdo con el quebrado, alteren la naturaleza ó fecha del crédito, aun cuando esto se verifique antes de hacerse la declaración de quiebra, sostengan esta suposición en el juicio de examen y calificación de los créditos, ó en cualquiera junta de acreedores de la quiebra.

III. Los que auxilien al fallido para ocultar ó sustraer bienes, antes ó después de la declaración de la quiebra.

IV. Los que con noticia de la declaración de quiebra ocultaren los muebles ó inmuebles, documentos ó papeles del fallido ó los entregaren á éste y no á los síndicos.

V. Los que negaren á los administradores de la quiebra los

1 Véase sobre este particular lo que hemos dicho en el Tratado del Juicio de Amparo, lib. 2.º, cap. 22, § VI y las ejecutorias que allí se citan.

2 Art. 958, Cód. de Com.

3 Art. 950, id.

efectos que de la pertenencia del quebrado existieren en su poder.

VI. Los que después de la declaración de la quiebra admitieren cesiones ó endosos del fallido.

VII. Los acreedores legítimos que celebren convenios privados con el fallido con perjuicio de la masa.

VIII. Los corredores que después de declarada la quiebra intervengan en cualquiera operación del fallido.

IX. Los que ayudaren maliciosamente al quebrado en cualquiera especie de suposición, sustracción ú ocultación. [1]

La generalidad con que está redactada esta última fracción ha tenido sin duda por objeto comprender todos los casos de la misma naturaleza que no estén literalmente previstos en las fracciones anteriores, y de aquí debemos deducir que, no siendo posible que el Código previera la multitud de combinaciones que la malicia puede idear para favorecer el fraude de un comerciante, ha querido dejar este punto sometido al buen criterio de los jueces. Si no fuera así, habría que convenir en que en muchos casos de complicidad, el fraude quedaría sin el correctivo necesario.

Siendo desgraciadamente no poco común que las personas allegadas al quebrado, por movimiento propio traten de sustraer ú ocultar algunos bienes, el Código dispone que el marido ó la mujer y los ascendientes consanguíneos ó afines del fallido que sin su consentimiento hubieren sustraído ú ocultado bienes pertenecientes á la quiebra, no se reputarán como cómplices de ella, si fuere fraudulenta, pero sí serán considerados como reos de robo. [2]

Hemos dicho anteriormente que los cómplices de los fallidos incurren en algunas penas civiles que el Código de Comercio señala, y éstas son las siguientes:

I. La pérdida de cualquier derecho que tengan á la masa.

II. El reintegro á la misma masa de los bienes, derechos y acciones en cuya ocultación ó sustracción hayan tenido complicidad. [3]

Por lo que hace á las penas que deban imponerse á los reos de quiebra culpables ó fraudulentas, nada podemos decir en este Tratado, porque es materia sujeta al derecho penal de cada uno de los Estados de la República.

Rehabilitación.—Se da este nombre á la resolución que el juez

1 Art. 957, Cód. de Com.

2 Art. 959, id. Téngase presente por lo que se refiere á la mujer del quebrado, que los fraudes y simulaciones acerca de la constitución y entrega de la dote, se castigan con las penas de los delitos de fraude, según el artículo 2135 del C. C. del D. F.

3 Art. 960, id.

que haya conocido de la quiebra puede dictar haciendo que cesen todas las interdicciones legales que ha producido la declaración de quiebra cuando se han llenado los requisitos que la ley exige, aunque tal rehabilitación puede verificarse de hecho en los casos que diremos después. [1]

En tesis general puede decirse que para la rehabilitación se necesitan tres circunstancias: primera, que la quiebra sea mercantil; segunda, que los acreedores queden suficientemente garantizados ó sean pagados en su totalidad, según los casos; y por último, que la quiebra no haya sido fraudulenta.

Tal ha sido siempre la doctrina de la Jurisprudencia; pero el Código vigente ha sido más benigno y ha establecido las reglas siguientes:

I. Los fallidos inculpables serán rehabilitados con solo la protesta hecha en forma legal, de atender al pago de sus deudas insolutas, tan luego como su situación se los permita.

II. Los quebrados culpables serán rehabilitados bajo la misma condición, siempre que aseguren su cumplimiento con alguna garantía que sea aceptada por sus acreedores.

Unos y otros no necesitan ser expresamente rehabilitados, si por convenio legal con sus acreedores han de continuar en la administración de sus bienes, ó si pagan después á aquellos íntegramente sus créditos.

III. Los fallidos fraudulentos necesitan haber cumplido la pena á que hayan sido sentenciados, ó haber sido indultados de ella ó haberla prescrito para que puedan ser rehabilitados, bajo la precisa condición de protestar que harán el pago de sus deudas insolutas, asegurando el cumplimiento de su promesa con alguna garantía aceptada por sus acreedores. [2]

La única cuestión que suele promoverse, con motivo de la rehabilitación de los quebrados, es si en las palabras *pago total de los créditos* deberán comprenderse sólo los créditos, según la cuantía que se les ha dado en el concurso y que ha servido para la repartición de los dividendos. Para hacerse cargo de la duda que con tal motivo suele presentarse, necesario es que recordemos que uno de los efectos de la declaración de quiebra es la cesación del curso de los intereses; pero que, como lo hicimos notar en su lugar oportuno, esto no quiere decir que el acreedor no tenga derecho á cobrarlos del deudor común, sino tan sólo que los intereses no siguen corriendo para la masa, desde que la quiebra se

1 Art. 1009, id. Téngase presente lo que digimos en la parte final del Cap. II, Sec. I, Parte I de este Tratado.

2 Arts. 1010, 1011, 1012, 1013, 1014 y 1015, id.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

declare. En tal virtud se pregunta si por pago total debe entenderse el que comprenda también los intereses debidos por el deudor ó sólo los que figuraron en el pasivo del concurso. La opinión más general es que deben comprenderse todos.

CAPITULO VIII.

De la liquidacion judicial y del convenio de los quebrados con sus acreedores.

1º *De la liquidación judicial.*—La liquidación judicial ha sido introducida en la moderna legislación mercantil en beneficio de los comerciantes que encontrándose en dificultades momentáneas para el pago de sus créditos, pueden fácilmente, y mediante algunas concesiones, restablecer su situación económica en términos igualmente favorables para ellos y para las personas de quienes son deudores. En tal concepto, tiene la liquidación judicial establecida por el Código vigente, muchos puntos de contacto con el convenio que el deudor común puede celebrar con sus acreedores, de que hablaremos después. Por este motivo hemos comprendido ambas materias en el mismo capítulo, no obstante que el convenio á que hemos hecho referencia puede verificarse antes de la graduación de créditos de que ya hemos hablado. En el mismo Código se encuentra una y otra materia en títulos separados.

Lo dicho sólo sirve para dar razón del método que hemos adaptado. Por lo demás, refiriéndonos á la liquidación judicial, antes de decir lo que acerca de ella dispone nuestro Código, creemos conveniente, para que nuestros lectores se formen una idea clara del asunto, transcribir aquí las siguientes palabras que copiamos literalmente de la exposición de motivos del Código de Comercio español de 1885.

«La primera de dichas modificaciones consiste en haber reconocido de una manera clara y terminante un estado preliminar de la quiebra, que corresponde á la situación en que se encuentra el comerciante que, sin gozar de toda la plenitud de su crédito, tampoco se halla en la triste situación de cesar por completo en el pago de sus obligaciones corrientes. El reconocimiento de ese estado intermedio es uno de los puntos más controvertidos del Derecho mercantil, y cuya solución trae divididos á los legisladores y á los escritores de Derecho. Porque según los Jurisconsultos italianos, la quiebra consiste en la absoluta insolvencia del comerciante, esto es, cuando el pasivo excede al activo; y por lo mismo

la simple suspensión de pagos en ningún caso produce aquel estado. Según la legislación francesa, á la que sigue la nuestra, al contrario, la quiebra existe desde el momento en que el comerciante deja de pagar sus obligaciones temporal ó definitivamente y en su virtud la suspensión de pagos produce iguales efectos que la cesación ó sobreseimiento de ellos; y según la legislación belga, debe reconocerse la existencia de un estado provisional y particular en el comerciante que suspende sus pagos, en beneficio de éste y de los mismos acreedores, cuyo estado, sin llegar á la quiebra, produce muchos de sus buenos efectos. De estos tres sistemas el proyecto adopta sustancialmente el último que es el que ofrece mayores ventajas para los intereses generales del comercio y que aun cuando no está exento de inconvenientes, se ha procurado evitarlos por medio de oportunas disposiciones, las cuales recibirán su natural desarrollo y complemento en la ley de enjuiciamiento.»

Los Sres. Lyon Caen y Renault[1] nos hacen conocer los antecedentes históricos de la ley de 4 de Marzo de 1889 que organizó la liquidación judicial en Francia y que llegó á hacerse necesaria en vista de las quejas de los comerciantes por el extremado rigor de la ley de 28 de Mayo de 1838 que refundió el libro III del Código de Comercio francés; quejas que fueron más numerosas é insistentes desde el año de 1871 en que las suspensiones de pagos á consecuencia de los desastres de la guerra extranjera y de la guerra civil, reclamaban algunas atenuaciones en el rigor de la ley de quiebras, en favor de los comerciantes, víctimas de los acontecimientos.

«Puede decirse, según expresión de dichos señores, que la liquidación judicial es un beneficio concedido al comerciante que ha suspendido sus pagos, y gracias al cual su situación se arregla menos rigurosamente y más pronto que en caso de quiebra.»

«El objeto principal de la nueva ley, continúan diciendo, es atenuar los rigores de la quiebra para el comerciante de buena fe que en un término cercano á la fecha de la cesación de sus pagos lo hace conocer al tribunal, presentándole un estado de sus negocios y pidiéndole sea puesto en liquidación judicial. Se ha querido, por este medio, mostrar mayor indulgencia para el comerciante desgraciado y de buena fe, y á la vez porque se ha considerado justo y conveniente obligar así á los comerciantes, por interés mismo de sus acreedores, á evitar, antes de revelar su embarazosa situación, los esfuerzos desesperados que frecuentemente causan su

1 Obra citada, 6ª parte, cap. 7o, núm. 1001 y siguientes.

ruina, y conducen, cuando la quiebra se declara, á un resultado desastrozo por insuficiencia del activo.»

«La liquidación judicial y la quiebra suponen sustancialmente el mismo hecho, la cesación de pagos de un comerciante. Tienden, además, á un mismo objeto general, la salvaguardia de los intereses de los acreedores y la entrega del patrimonio del deudor á la mayoría de ellos, mientras tanto se resuelve lo conveniente. Natural es, por lo tanto, que las dos instituciones presenten una grande analogía y tengan muchas reglas comunes.»

Después explican la forma en que debe pedirse la liquidación judicial, los trámites que se siguen para conocerla, y los efectos que produce; puntos en los cuales poco difiere la legislación francesa de la nuestra.

El Código mexicano vigente declara que todo comerciante que haya suspendido sus pagos, puede solicitar, dentro de los tres días siguientes, el beneficio de la liquidación judicial, con cuyo fin presentará al juez de su domicilio un escrito en el cual exprese los motivos que han determinado la suspensión, acompañándolo de un estado en que manifieste exacta y especificadamente su activo y su pasivo, y el nombre y domicilio de cada uno de los acreedores.[1]

El juez, en vista de este escrito, proveerá auto, en el cual debe mandar que se practiquen todas las diligencias que tiendan á asegurar los bienes del deudor, en los mismos términos y de la misma manera que debe practicarse en los casos de concurso, siguiéndose los trámites que para la sustanciación de éste establece el Código, hasta hacerse la rectificación de los créditos.

Dentro de los diez días siguientes después que esto se haya verificado, el juez citará á junta general de acreedores y en ella se oirán las indicaciones del deudor y del síndico sobre la posibilidad de llegar á un convenio en la forma y términos que explicaremos en seguida.

Si esto se logra, el deudor será puesto de nuevo al frente de su giro y en libre posesión de sus bienes, según se haya convenido; y si no, se seguirán los procedimientos de la quiebra hasta la liquidación y pago de los créditos.[2]

2º *Del convenio del deudor con sus acreedores.*—La materia de que vamos á hablar es delicada por las graves cuestiones á que da lugar y que á su tiempo haremos conocer á nuestros lectores.

Por ahora comenzaremos por llamar la atención de las personas que lean este Tratado y que se dediquen al comercio, acerca

1 Arts. 1466 y siguientes, Cód. de Com.
2 Arts. 1470 y 1471, id.

de la conveniencia de que, en lo general, cuando se trata de un concurso de carácter mercantil, atiendan más á su conveniencia que á hacer prevalecer los derechos que crean tener. Por regla general, un convenio con el deudor es menos desastroso que seguir un concurso por todos sus trámites. Así lo reconocen los autores que han escrito sobre estas materias; y entre ellos podemos citar á los Sres. Lyon, Caen y Renault, quienes hablando del convenio que el deudor puede celebrar con sus acreedores y de los inconvenientes de los concursos, se expresan en los términos siguientes:

«La venta de los bienes del quebrado, que es indispensable para que sus créditos se paguen, es por lo común dilatada, y casi nunca se hace á buen precio. Por ella se dificulta más al fallido que vuelva á mejor fortuna. Es también demasiado rigurosa para el fallido que no ha cometido fraude ni culpa grave, sino que ha sido víctima de acontecimientos imprevistos ó no es culpable sino de ligeras negligencias. El interés mismo de los acreedores puede aconsejarles que permitan al fallido adquirir nuevos recursos, mediante los cuales podrá pagarles, á lo menos, una parte de lo que les debe. Con este objeto pueden concederle un concordato simple, por el cual cese la administración extraña, y el fallido sea puesto de nuevo al frente de sus negocios. Frecuentemente los acreedores obtienen, gracias á las concesiones que hacen al fallido, la garantía de los parientes ó amigos de éste. Debemos añadir que el concordato siempre es favorable á los intereses generales del comercio y de la industria. Muchas veces la paralización de una empresa, sobre todo, cuando es importante, perjudica á gran número de personas, como son los otros comerciantes, los empleados, dependientes, artesanos, etc. Todo esto se evita por medio del concordato, el cual consiste en una concesión de esperas hecha al fallido ó en el perdón de una parte de las deudas, aunque estas concesiones no constituyen su esencia y el concordato pueda consistir en otros arreglos.»

«Sus ventajas, continúan diciendo los mismos autores, han hecho que se le admita desde tiempo inmemorial, y que esté consagrado actualmente por las leyes de todas las naciones bajo nombres diferentes, lo mismo cuando se trata de quitas ó remisiones, que cuando se limita á la concesión de esperas al fallido. Mas para ello no se requiere el voto favorable de todos los acreedores; basta el de la mayoría exigida por la ley, siempre que se hayan observado exactamente los trámites que ella señala, pues en este caso la minoría se encuentra obligada por el voto del mayor número, y en tal concepto, debe decirse que el concordato es un contrato de carácter exclusivamente mercantil y de una natura-

leza especial, que el deudor celebra con sus acreedores y que tiene por objeto el pago total ó parcial de los créditos en un tiempo próximo, ó más ó menos largo.»[1]

Las palabras anteriores nos hacen comprender por qué motivo la ley mercantil ha cuidado de determinar con toda exactitud la manera como debe celebrarse el convenio entre el deudor y los acreedores, que en las legislaciones extranjeras se llama concordato, llegando hasta señalar las únicas causas que permiten impugnarlo ó rescindirlo. En la jurisprudencia francesa al convenio celebrado con tales solemnidades, se le llama concordato simple, al paso que á cualquiera otro convenio que el deudor pueda celebrar con sus acreedores se le llama concordato amistoso. La diferencia que los distingue consiste en que el primero es colectivo, esto es, que debe celebrarse con todos los acreedores, y en él se sigue el voto de la mayoría, mientras que el segundo es individual, y para que tenga efecto, si se celebra con todos los acreedores, se necesita el voto unánime de ellos.

Al primero de estos dos convenios se refieren las palabras del Código vigente en su art. 988 cuando dice, que el deudor y los acreedores podrán hacer los convenios que estimen oportunos, antes de la presentación en quiebra ó de su declaración, y en cualquiera estado del juicio posterior al reconocimiento de créditos y á la calificación de la quiebra, excluyendo de tal beneficio á los quebrados fraudulentos ó á los que hayan quebrantado el arraigo que la ley les impone. Siendo esto así, conviene que estudiemos brevemente los puntos sobre los cuales puede versar el convenio; la manera cómo éste debe celebrarse; y por último, las causas por las cuales puede ser impugnado ó rescindido después que se ha celebrado válidamente. La primera cuestión tiene á nuestro juicio notable gravedad en vista del silencio que guarda el Código vigente acerca de las quitas y esperas que puede pretender el deudor común, y que los acreedores podrán concederle por simple mayoría.

Para comprender en qué consisten las dudas á que este silencio puede dar lugar, no debe echarse en olvido que en la antigua Jurisprudencia española, se conocían dos procedimientos de un carácter particular, que llevaban el nombre de juicio universal de quitas el uno, y juicio universal de esperas el otro.

Por el primero, el deudor podía obligar, mediante el cumplimiento de ciertos requisitos á los acreedores disidentes á perdonarle ó remitirle una parte de sus créditos en la misma proporción que los que le habían concedido este favor.

1 Obra citada, 6ª parte, cap. IV, sec. 1ª.

Por el segundo, sucedía lo mismo en cuanto á las esperas que el deudor solicitaba; y en uno y otro caso, éste volvía á entrar en la administración de sus bienes, libremente, ó bien con las restricciones que la mayoría de los acreedores le había impuesto.[1]

Más adelante, cuando cambió la forma de Gobierno de la Nación, llegó á dudarse de que la ley tuviera facultad para imponer á los acreedores disidentes la obligación de sujetarse al voto de la mayoría, porque se creyó que esto era contrario al derecho de propiedad garantizado en las diversas Constituciones políticas que nos han regido.[2]

Bajo la influencia de tales ideas se redactó el Código de comercio de 1854, en el cual no parece que se hayan autorizado las quitas, y que sólo permite que se obligue á los acreedores disidentes, á conceder esperas, cuando el deudor les da garantías á su satisfacción; y el Código de comercio de 1884 que contiene disposiciones expresas, declarando que las quitas concedidas por unos acreedores no obligan á los otros, y que respecto de las esperas determina lo mismo que el anterior.

Como quiera que el Código vigente guarda silencio sobre este particular, puede suceder que en los casos prácticos que se presenten se dude cuál haya sido la mente del legislador.

Desde luego el silencio de la ley acerca de un punto claramente definido por la ley anterior, así como las razones en que se fundan las legislaciones extranjeras para admitir el concordato, tal como en ellas está reglamentado, pueden hacernos creer que el Código que hoy rige ha querido que el voto de las mayorías se imponga á los acreedores disidentes, aún tratándose de quitas y de esperas. La generalidad con que se habla en él de los convenios entre deudor y acreedores, las solemnidades con que les reviste, la fuerza que se les atribuye y hasta las palabras *de que se hubiere hecho remisión al quebrado*, que emplea en su art. 995 pueden inducirnos á creerlo así.

Por el contrario, el respeto que hoy, más que nunca debe profesarse al derecho de propiedad, asegurado por medio de los Juicios de Amparo, que tienen por objeto hacer inviolables las ga-

1 No sólo la mayoría de los acreedores, sino el soberano, por medio del Consejo Supremo, podía conceder lo que se llamaba *moratorias*, á los deudores que no fuesen culpables. Escrich, Dic. de Legislación, Verbo Esperas.

2 Curia filípica mexicana, 2ª parte, sec. 3ª, núms. 39 y 40. Para los comerciantes regían las ordenanzas de Bilbao. Cap. 17, pár. 20, véanse los arts. 843 y 905 del Código de Comercio de 1854; 1615 y 1617 del Código de Comercio de 1884, 1519 y 1649 del Código Civil y 1560 del Código de Procedimientos del D. F. y la exposición de motivos del primero en la parte que se refiere á estos artículos.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

rantías individuales, aun contra los actos de la autoridad y los preceptos de las leyes, y la opinión de Jurisconsultos respetables que no han creído que fuesen aceptables las teorías adoptadas en otras legislaciones acerca de la materia de que hablamos, son razones que harán vacilar mucho el juicio de quien pretenda resolver esta cuestión. Puede verse lo que con relación á ella dicen en su Exposición de motivos los autores del Código Civil del Distrito Federal. [1]

En cuanto á la manera cómo deben celebrarse los convenios, el Código determina que se celebren en junta general de acreedores debidamente constituída, en la cual sólo tendrán parte los acreedores que no tengan privilegio, á no ser que los singularmente privilegiados, los privilegiados y los hipotecarios prefieran tener voz y voto en el convenio propuesto; en el cual caso serán comprendidos en las esperas ó quitas que la junta acuerde, sin perjuicio del lugar y grado que les corresponda, según el título de su crédito. [2]

La proposición de convenio debe discutirse en junta general de acreedores, y en ella prevalecerá el voto de la mayoría, que será computada conforme á esta base: la mitad y uno más de los acreedores concurrentes, siempre que su interés en la quiebra cubra las tres quintas partes del total del pasivo, y sin contarse el voto de los acreedores singularmente privilegiados, de los privilegiados y de los hipotecarios, quienes, como hemos dicho, pueden abstenerse de votar, aunque les será permitido hacerlo, si quieren, quedando obligados á las esperas ó quitas en que consintieron, pero sin que su voto se compute para el efecto de concederlas ó negarlas. Debe observarse que en este caso el voto de la mayoría se computa de una manera diferente de como se hace cuando se trata de la rectificación de los créditos; [3] y en nuestro concepto, esto depende de que la ley ha querido favorecer la celebración de esta clase de convenios. La exclusión de los acreedores que pueden tener un derecho preferente, para no comprender su voto en el de las mayorías, se explica fácilmente. Estos acreedores se creen asegurados, y por lo mismo podrían favorecer al deudor con perjuicio de los demás acreedores.

La ley concede el término de ocho días á los acreedores que no estuvieren de acuerdo con los convenios celebrados en la junta, ó que no hubieren concurrido á ella, para que se opongan á

1 Véanse los arts. 1649 del Código Civil del Distrito y la Exposición de motivos, cap. 9°, tit. 4°, lib. 3°.
2 Art. 990, id.
3 Arts. 991 y 1447, id.

su aprobación. Mas sólo pueden hacerlo por alguna de las causas siguientes que el Código ha cuidado de especificar con toda claridad:

I. Defectos en las formas prescritas para la convocación, celebración y deliberación de la junta.

II. Falta de personalidad ó representación en alguno de los votantes, siempre que su voto decida la mayoría en número ó cantidad.

III. Inteligencias fraudulentas entre el deudor y uno ó más acreedores, ó de los acreedores entre sí, para votar á favor del convenio.

IV. Exageración fraudulenta de créditos para procurar la mayoría de cantidad.

V. Inexactitud fraudulenta en el balance general de los negocios del fallido ó en los informes de los síndicos para facilitar la admisión de las proposiciones del deudor. [1]

Aprobado el convenio por el juez, debe producir todos sus efectos, esto es, será obligatorio, tanto para el deudor como para los acreedores, debiéndose esto entender cuando la resolución judicial, sea de la primera ó de la segunda Instancia, cause ejecutoria, pues el Código declara que el auto aprobatorio del convenio es apelable por cualquier acreedor, sea cual fuere el monto de su crédito. [2]

Por clara que parezca la doctrina que acabamos de exponer relativamente á la fuerza obligatoria de los convenios, no dejan de presentarse algunas dudas y dificultades, que nuestro Código ha previsto, declarando de una manera precisa y terminante, que los convenios una vez aprobados serán obligatorios para el fallido y para todos los acreedores cuyos créditos daten de época anterior á la declaración de la quiebra, si hubieren sido citados en forma legal, ó si habiéndoseles notificado la aprobación del convenio, no hubieren reclamado contra éste en los términos prevenidos en el Código, aun cuando no estén comprendidos en el balance ni hayan sido parte en el procedimiento. [3] Con estas palabras se ha cerrado la puerta á las discusiones que se promovían en la Jurisprudencia francesa con respecto á los acreedores que no habían sido citados á la junta, no se habían comprendido en el balance ó cuyos créditos fuesen condicionales ó eventuales. La opinión de los Jurisconsultos era que para éstos también era obligatorio el concordato, siempre que fuesen anteriores á la quie-

1 Art. 993, id.
2 Art. 994, id.
3 Art. 994, id.

bra; y seguramente esto determinó á los autores de nuestro Código á dictar un precepto claro y terminante sobre un punto controvertido en la Jurisprudencia, para evitar dudas é incertidumbres.

En virtud del convenio, los créditos quedarán extinguidos en la parte en que se hubiere hecho la remisión al quebrado aun cuando le quedare algún sobrante de los bienes de la quiebra, ó posteriormente llegare á mejor fortuna; [1] pero si no hubo convenio, los acreedores que no han sido satisfechos íntegramente con lo que perciban del haber de la quiebra hasta el término de la liquidación de ésta, conservarán acción por lo que se les quede á deber sobre los bienes que ulteriormente adquiera ó pueda adquirir el quebrado. [2]

Hemos hablado de la oposición que los acreedores disidentes pueden formalizar contra los convenios acordados por la mayoría. Hay además de éste, otro caso en que sin necesidad de oponerse á los convenios, uno ó varios acreedores pueden pedir que se declare que éstos han cesado de ser obligatorios, y es cuando el deudor faltare al cumplimiento de lo estipulado. En este caso, el convenio ha sido válido; pero es rescindible á petición de una de las partes. Podría dudarse á quién competía la acción rescisoria, en atención á que los acreedores son varios, y parece que deben obrar de concierto. Nuestro Código, sin embargo, ha evitado toda discusión sobre el particular, concediendo á cualquiera de los acreedores acción para pedir la rescisión del convenio y la continuación de la quiebra, ante el Juez ó Tribunal que hubiere conocido de la misma. [3]

La ley mercantil no solamente se muestra favorable á los convenios celebrados entre el deudor y los acreedores, con todas las formalidades legales, sino que condena con todo rigor los convenios privados que el mismo deudor pueda celebrar con alguno de sus acreedores.

Estos convenios, de ordinario tienen por objeto conceder á un acreedor ventajas indebidas, con perjuicio de los demás, y por este motivo el Código los declara nulos y condena al acreedor que los hiciere, á perder sus derechos en la quiebra, y al quebrado, por sólo el hecho de celebrarlos, lo considera culpable, si no fuere fraudulento. [1]

1 Art. 995, id. Como se vé, en este artículo se habla expresamente de remisión hecha al quebrado, y estas palabras hacen dudar si el convenio consentido por simple mayoría puede recaer sobre las quitas, según digimos antes.

2 Art. 997. Adviértase que en este artículo, en la Edición del Código de Herrero y Benavides, México, 1889, hay un error tipográfico salvado en la fe de erratas.

3 Art. 996, id.

CAPITULO IX.

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS Á LAS QUIEBRAS DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES, Y PARTICULARMENTE Á LAS DE COMPAÑIAS Y EMPRESAS DE FERROCARRILES Y DEMÁS OBRAS PUBLICAS.

Las circunstancias especiales en que se encuentran las sociedades de comercio, en razón á la personalidad jurídica que la ley les atribuye, independientemente de las personas que las forman; así como el interés público, cuando se trata de las grandes empresas cuyos servicios no pueden suspenderse sin perjuicio general, han dado motivo á que en las legislaciones modernas se encuentren disposiciones especiales que deben tenerse presentes cuando una sociedad mercantil ó una de las citadas empresas se encontrare en estado de quiebra.

El buen orden exige que hablemos separadamente de unas y de otras, y así vamos á hacerlo.

1º *Disposiciones especiales relativas á la quiebra de las sociedades mercantiles en general.*—Nuestro Código, inspirándose en las ideas emitidas por los autores del Código español de 1885, ha transcrito casi textualmente los arts. 923, 924, 925, 926, 927, 928 y 929 de aquel cuerpo de leyes, en el capítulo IX, título I, libro IV, del Código mexicano. En tal virtud, el mejor comentario que pudiéramos hacer, en lo que se refiere á la quiebra de las sociedades de comercio, consistirá en copiar aquí los razonamientos empleados en la exposición de motivos del Código español, en los párrafos que vamos á transcribir. Dicen así:

"Aunque la doctrina consignada en el proyecto sobre la naturaleza y efectos de los estados de suspensión de pagos y de quiebra, comprende de un modo general á todas las personas que tienen la consideración legal de comerciantes, y por consiguiente á las compañías mercantiles ó industriales, constituídas con sujeción á lo dispuesto en el mismo proyecto, la diversa índole de cada una de estas entidades jurídicas, las distintas relaciones en que se hallan respecto de sus miembros y de sus acreedores; y en ciertos casos, la importancia de la empresa que constituye el objeto social, aconsejan imperiosamente la conveniencia de dic-

1 Art. 989, id.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

pués se hizo general, hasta que se declaró la libertad de los contratantes para fijar el tipo de interés en sus operaciones.[1]

Destinado el presente capítulo, lo mismo que el anterior, á hablar de los comerciantes en general, como personas ó sujetos del Derecho Mercantil, y después de haber dicho quiénes son los que no pueden ejercer el comercio, señalando entre ellos á los quebrados ó fallidos que no hayan sido rehabilitados, natural parece que añadamos aquí algunas palabras acerca de la manera como, el que ha quedado inhábil para ejercer el comercio, por la causa dicha, puede recobrar la capacidad que había perdido.

La facultad de rehabilitar á un comerciante quebrado pertenece al juez que conoció de la quiebra, y está sujeta á las reglas siguientes:

Si la quiebra fué fortuita, bastará que el quebrado proteste, en forma legal, que atenderá al pago de sus deudas insolutas, tan luego como su situación se lo permita.

Si la quiebra fuere culpable, se necesitará, además, que el quebrado asegure el cumplimiento de dichas obligaciones con alguna garantía que sea aceptada por sus acreedores.

Finalmente, si la quiebra ha sido fraudulenta, nada de esto bastará, y será necesario que el fallido haya extinguido la pena á que fué condenado, ó que haya sido indultado de ella, ó la haya prescripto.

La ley declara igualmente que los fallidos, con excepción de los fraudulentos, quedan de hecho rehabilitados desde el momento en que han pagado totalmente á sus acreedores.

A su tiempo haremos algunas otras explicaciones sobre este punto.

CAPITULO III.

De las obligaciones de los comerciantes y particularmente en lo que se refiere á la publicidad de sus actos y del registro de comercio.

No obstante que para el estudio que venimos haciendo no es de absoluta necesidad dar á conocer á nuestros lectores la manera como de ordinario se divide el comercio, puede ser de alguna utilidad decir algo acerca de este punto, por las diferencias que quizá encontraremos en el curso de nuestro estudio.

1 La ley 22, tit. 1º, lib. 10 de la Nov. autorizó el interés de un 6 por ciento anual entre comerciantes; pero el descuento de letras de cambio, pagarés, etc., no estaba sujeto á esta tasa, y las partes podían concertarlo libremente. La ley que abolió la tasa legal del interés del dinero en toda clase de negocios, es de 15 de Marzo de 1861.

Por este motivo, antes de hablar de las obligaciones de los comerciantes, en lo general, diremos que el comercio, de ordinario, se divide en interior y exterior; de importación y de exportación; en terrestre y marítimo; en comercio de cabotaje y de altura, de transporte, de depósito; y por último, en comercio por mayor y menor. Basta enunciar las diversas denominaciones que el comercio recibe y que acabamos de dar á conocer, para que se comprenda su significación; por lo que nos limitaremos únicamente á decir que si alguna influencia pueden tener en las disposiciones de la ley las distinciones indicadas, se darán á conocer en el lugar oportuno.

Establecido este precedente, conviene que pasemos desde luego á determinar cuáles son las obligaciones de los comerciantes.

Hemos dicho en la Introducción que las relaciones mercantiles descansan principalmente en la buena fe de las personas que se dedican al comercio. Ahora bien, la buena fe exige, por una parte, la publicidad de los actos principales de un comerciante, por medio de los cuales se pueda conocer el capital con que cuente para cubrir las reponsabilidades que contraiga; y por otra, la conservación de ciertos documentos que no estando, por lo general, resguardados por la fe pública en los protocolos de los notarios, deben servir de prueba en las controversias que entre comerciantes lleguen á ocurrir.

Las obligaciones, pues, de los comerciantes, que establece el Código de Comercio, de acuerdo con todos los Códigos de la misma clase de otras naciones, se derivan de la buena fe que debe presidir á todos los actos ejecutados por los comerciantes. Estas obligaciones pueden sintetizarse de la manera siguiente: por la publicidad se evita el engaño en que pudieran caer los que contratan con un comerciante, siendo así una garantía segura del crédito; por la contabilidad se logra conocer con exactitud la verdad de las operaciones ejecutadas por un comerciante; y por último, por la conservación de los libros y de la correspondencia á que la ley obliga á los comerciantes, se evita que las operaciones pasadas queden sin prueba suficiente y haya lugar al fraude ó al engaño.

Nuestro Código, de conformidad con estos principios, compendia en su art. 16 todas las obligaciones de los comerciantes, diciendo: que todo comerciante por el hecho de serlo está obligado:

I. A la publicación, por medio de la prensa, de la calidad mercantil con sus circunstancias esenciales, y en su oportunidad, de las modificaciones que se adopten.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

II. A la inscripción en el Registro Público del Comercio, de los documentos cuyo tenor y autenticidad deben hacerse notorios.

III. A seguir un orden uniforme y riguroso de cuenta y razón.

IV. A la conservación de la correspondencia que tenga relación con el giro del comerciante.

Para proceder con método, en este capítulo sólo hablaremos de las obligaciones de los comerciantes, en lo que se refiere á la publicidad; reservando para el siguiente lo relativo á la contabilidad y á la conservación de los documentos mercantiles.

La publicidad que el Código requiere, puede hacerse de dos maneras, ambas obligatorias para los que se encuentran en los casos previstos por la ley. La primera consiste en la publicación de circulares que los comerciantes tienen el deber de remitir á sus corresponsales y al comercio en general, insertándolas en los periódicos; y la segunda, en la inscripción en el Registro Público de Comercio.

En cuanto á la primera, el Código impone á los comerciantes la obligación de participar la apertura del establecimiento ó despacho de su propiedad, su nombre, ubicación y objeto, y la designación de las casas sucursales ó agencias, si las hubiere. Si se trata de una Sociedad, se expresará su naturaleza, la razón social y las personas autorizadas para usarla; tanto en este caso, como cuando hubiere una persona encargada del establecimiento, se darán á conocer el nombre y la firma de las personas que puedan obligar al comerciante ó á la sociedad. Deben publicarse, igualmente, las modificaciones que sufran las circunstancias referidas, y las circulares de que venimos hablando se publicarán igualmente en los periódicos de la localidad.

Además de esta obligación, el Código de Comercio impone á los comerciantes el deber de hacer que llegue á conocimiento del público, por medio del aviso respectivo, que han puesto término á sus negocios, ó que han clausurado sus establecimientos.

Es común que el que toma en traspaso un establecimiento, lo anuncie al público, expresando que lo ha traspasado, obligándose á pagar los créditos pasivos de su antecesor, ó bien libre de toda responsabilidad. Con este motivo, ocurre preguntar: ¿cuáles serán los efectos legales de la falta de cumplimiento de la obligación impuesta por el Código de que acabamos de hablar? ó, en otros términos, ¿qué sanción tendrá el art. 17 del Código de Comercio?

Creemos que no es fácil contestar á esta pregunta de una manera general, y que en cada caso habrá que atender á las circunstancias.

Generalmente hablando, puede decirse que la falta de publicidad, de parte de un comerciante, en cuanto á los hechos que la ley le obliga á publicar, hace nacer contra él la presunción de mala fe, y le priva de todas las ventajas y derechos que de la publicidad pudieran resultar en su favor.

En el caso de haberse traspasado un establecimiento, sin hacerse saber al público, y dejando responsabilidades pendientes, habría motivo para considerar esta operación como fraudulenta.

En esto creemos que no puede caber duda; pero la cuestión se hace más difícil, tratándose del que traspasa el mismo establecimiento, sin haber cuidado de hacer saber al público que lo recibía sin responsabilidad por los créditos anteriores.

Si tal cosa aconteciere, creemos que se debe distinguir cuándo el comprador del establecimiento haya procedido de buena fe, y el que se lo vendió le haya ocultado las responsabilidades que sobre él pesaban, y cuándo tuvo conocimiento de ellas. También debe distinguirse el caso en que haya conservado el establecimiento el mismo nombre, continuado el mismo giro, etc.; es decir, siempre que haya habido circunstancias que contribuyan á inducir en error á los acreedores interesados en saber que el establecimiento había cambiado de dueño.

El Registro de Comercio es una institución ya conocida antes del Código vigente, y que el de 1854 reglamentó, exigiendo, antes que todo, que los comerciantes inscribiesen su nombre en el registro respectivo, que se llevaba en los tribunales de comercio. Los que en él se habían inscrito se llamaban *comerciantes matriculados*, y eran los únicos que tenían derecho á votar en las elecciones de Presidente, Vicepresidente y Colegas del Tribunal Mercantil.

En el día, la matrícula es potestativa, no obligatoria para los individuos que se dedican al comercio, y sólo tiene este carácter para las sociedades mercantiles y para los buques, según lo determina el art. 19 del Código vigente.[1]

Este, en su art. 21, enumera los documentos que deben registrarse y las circunstancias que el registro debe contener. La importancia de este artículo nos obliga á transcribirlo íntegro en este lugar, añadiendo que son pocas las explicaciones que el texto requiere, por lo cual sólo añadiremos, al terminar este capítulo, algunas breves consideraciones relativas al carácter que debe atribuirse al Registro Público, y á los efectos legales de la inscripción.

El registrador, dice el art. 2º del Código, está obligado á lle-

1 El Sr. Pallares, refiriéndose á los Sres. Lyon-Caen, explica por qué motivo se ha juzgado más conveniente dejar como protestativo el hecho de inscribirse los comerciantes en el Registro de Comercio, y en qué sentido puede considerarse como tal y no como obligatorio.

var el Registro General de Comercio por orden cronológico de presentación de documentos.

En la hoja de inscripción de cada comerciante ó sociedad, continúa diciendo el artículo siguiente, se anotarán:

I. Su nombre, razón social ó título.

II. La clase de comercio ó de operaciones á que se dedique.

III. La fecha en que deba comenzar ó haya comenzado sus operaciones.

IV. El domicilio, con especificación de las sucursales que hubiere establecido, sin perjuicio de inscribir las sucursales en el Registro del partido judicial en que estén domiciliadas.

V. Las escrituras de constitución de sociedad mercantil, cualesquiera que sea su objeto ó denominación, así como las de modificación, rescisión ó disolución de las mismas sociedades.

VI. El acta de la primera junta general y documentos anexos á ella, en las sociedades anónimas que se constituyan por subscripción pública.

VII. Los poderes generales y nombramientos, y revocación de los mismos, si la hubiere, conferidos á los gerentes, factores, dependientes y cualesquiera otros mandatarios.

VIII. La habilitación de edad, licencia y emancipación del menor, otorgados para que sea comerciante.

IX. La licencia marital ó el requisito que en su defecto necesite la mujer para ejercer el comercio, así como la cesación del requisito ó la revocación de la licencia.

X. Las escrituras dotales, capitulaciones matrimoniales, y los títulos que acrediten la propiedad da los parafernales de la mujer del comerciante, así como las escrituras sobre separación de intereses entre los cónyuges, y en general, los documentos que contengan, con relación á los objetos expresados, algún cambio ó modificación.

XI. Los documentos justificativos de los haberes ó patrimonio que tenga el hijo ó el pupilo que estén bajo la patria potestad, ó bajo la tutela del padre ó tutor comerciantes.

XII. El aumento ó diminución del capital efectivo en las sociedades anónimas y en comandita por acciones.

XIII. Los títulos de propiedad industrial, patentes de invención y marcas de fábrica.

XIV. Las emisiones de acciones, cédulas ú obligaciones de ferrocarriles y de toda clase de sociedades, sea de obras públicas, compañías de crédito ú otras, expresando la serie y número de los títulos de cada emisión; sus intereses y amortización; la cantidad total de la emisión, y los bienes, obras, derechos ó hipotecas, cuando los hubiere, que se afecten á su pago. También se

inscribirán con arreglo á estos preceptos, las emisiones que hicieren los particulares.

XV. Las emisiones de billetes de banco, expresando su fecha, clases, series, cantidades é importe de cada emisión.

XVI. Los buques, con expresión de su nombre, clase de aparejo, sistema ó fuerza de las máquinas, si fuesen de vapor; expresando si son caballos nominales ó indicados; punto de construcción del casco y máquinas; año de la misma; material del casco, indicando si es de madera, hierro, acero ó mixto; dimensiones principales de eslora, manga y puntal; tonelaje total y neto; y por último, los nombres de los dueños y partícipes de su propiedad.

XVII. Los cambios de la propiedad de los buques, en su denominación ó en cualquiera de las demás condiciones enumeradas en el párrafo anterior.

XVIII. La imposición, modificación y cancelación de los gravámenes de cualquier género que pesen sobre los buques.

XIX. Las fianzas de los corredores.

Una vez establecida la necesidad del Registro Público de Comercio, el Código ha debido determinar los efectos que la inscripción produce, la manera de hacerla y el carácter que el Registro debe tener.

En cuanto al primer punto, el Código expresamente declara que los documentos que conforme á él deban registrarse y no se registren, sólo producirán efecto entre los que los otorgan; pero no podrán producir perjuicio á tercero, el cual sí podrá aprovecharse de ellos en lo que le fueren favorables. Dispone también que la falta de registro de los documentos de que trata producirá el efecto, en caso de quiebra, de que ésta se tenga como fraudulenta, salvo prueba en contrario.

Determina, igualmente, que los efectos legales de la inscripción de un documento, se produzcan desde la fecha en que ésta se hizo, sin que puedan invalidarlos otros anteriores ó posteriores á los no registrados.

Un caso de duda podría ocurrir, y es si cuando, conforme al Derecho Civil, la inscripción de un documento es necesaria, se necesita, además, para que produzca sus efectos entre comerciantes, que se inscriba en el Registro de Comercio. Esta duda la resuelve el Código citado, diciendo que, en el caso de que hablamos, bastará que en el Registro especial de Comercio se tome razón de la inscripción hecha en el Registro Público ó en el Registro de Hipotecas; añadiendo que, á pesar de la omisión del registro mercantil, producirán efecto contra tercero los documentos que se refieren á bienes inmuebles ó derechos reales, siempre que hubiesen

UNAM DGB DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

sido registrados, conforme á la ley común, en el Registro de la Propiedad ó en el Oficio de Hipotecas correspondiente.

En cuanto á la manera como el registro debe hacerse, el Código determina que se haga en la Cabecera del Distrito ó Partido judicial del domicilio del comerciante, para cuyo efecto ordena en su art. 18, que el registro se lleve por los encargados del Registro Público de la Propiedad; á falta de éstos, por los de los Oficios de Hipotecas; y en defecto de unos y otros, por los Jueces de Primera Instancia del orden común.

Si se tratare de bienes raíces, ó de derechos reales constituídos sobre ellos, la inscripción se hará, además, en la Cabecera del Partido ó Distrito judicial de la ubicación de los bienes.

La inscripción se hará con presencia del testimonio y la escritura respectiva, ó del documento ó declaración escrita que presente el comerciante, cuando el título sujeto al registro no deba constar en la escritura pública. Si éste procediere de un país extranjero, se protocolizará previamente.

Las sociedades extranjeras que quieran tener sucursales en la República, deberán inscribir el testimonio de protocolización de sus estatutos y demás documentos referentes á su constitución, el inventario ó último balance, si lo tuvieren, y un certificado de estar constituídas y autorizadas con arreglo á las leyes del país respectivo, legalizado por el Ministro que allí tenga acreditado la República, ó en su defecto, por el Cónsul mexicano.

La ley faculta á la mujer casada para requerir la inscripción de las escrituras dotales, capitulaciones matrimoniales, etc., á que se refiere la fracción X del art. 21, si su marido no lo hiciere. También podrán pedirla los padres ó ascendientes de la mujer, ó el tutor que hubiere tenido.

El Registro de Comercio se considera como una institución pública; y como consecuencia de este principio, el Código determina que el registrador facilite á los que la pidan, noticia referente á lo que aparezca en la hoja de inscripción de cada comerciante ó sociedad, pudiendo, además, expedir testimonio literal de toda la hoja, ó de una ó varias de las operaciones que consten en ella; añadiendo que los registradores no podrán rehusar, en ningún caso y por ningún motivo, la inscripción de los documentos mercantiles que se les presenten.

También es consecuencia del carácter público que tiene el Registro de Comercio y de la fe que merezcan las noticias en él consignadas, que no se pueda hacer rectificación alguna en él, sin ciertos requisitos. A semejanza de lo que la ley civil tiene establecido respecto de las rectificaciones que pueden hacerse en el registro relativo al estado civil de las personas, el Código de Comercio determina que, cuando en el registro hubiere algún error material ó de concepto, el Juez del domicilio del comerciante decida sumariamente acerca de la rectificación solicitada, haciendo el registrador las veces de demandado. En los lugares en que el Registro de Comercio esté á cargo de los Jueces de Primera Instancia, este incidente, que se substanciará como tal, será decidido por el Juez que deba substituir al de Primera Instancia en caso de impedimento.

CAPITULO IV.

De las obligaciones de los comerciantes relativas á la contabilidad mercantil.

Desde luego, y sin necesidad de larga meditación, se comprende la necesidad que tiene toda persona que se dedica al comercio, de llevar su contabilidad con toda exactitud y en el más perfecto orden. En esto se interesa no sólo el comerciante, porque si descuida esta obligación, no tendrá posibilidad de saber si gana ó pierde en sus negocios, sino también el comercio en general. Por este motivo la ley ha cuidado de determinar con toda precisión la forma y manera como debe cumplirse con este deber, no dejando un punto tan importante á la apreciación individual de las personas que ejercen el comercio.

Al principiar nuestro estudio nos parece oportuno transcribir las siguientes palabras que copiamos de las obras de un Jurisconsulto francés, porque ellas explican con toda claridad los motivos y fundamentos de las disposiciones de la ley mercantil en el punto de que hablamos.

"La obligación de llevar libros, dice Dalloz,[1] es muy importante y pone á los comerciantes en estado de conocer, día á día, el estado de sus negocios; les proporciona la manera de justificar las demandas que pueden verse obligados á presentar ante los tribunales, y de combatir las que contra ellos se dirijan; revela á la justicia, en el caso de que el comerciante se presente en quiebra, si ésta se puede considerar fortuita, culpable ó fraudulenta; en fin, sólo la contabilidad puede, después de la muerte de un comerciante, facilitar á sus herederos la liquidación de sus negocios."

En este capítulo trataremos: 1º De las personas que tienen obligación de llevar los libros; 2º De los libros que la ley exige; 3º De la forma que deben tener y de las formalidades á que están sujetos; 4º De la sanción de las de prescripciones legales; 5º De la comunicación y presentación de los libros.

1 Repertorio, Commerçant.

Como en este Tratado no debemos hablar de los procedimientos en los juicios mercantiles, para no dejar incompleta la materia de que tratamos, añadiremos algunas palabras más acerca de la prueba que producen los asientos de los libros de los comerciantes, por ser esta materia de tanta utilidad.

En cuanto al primer punto, esto es, en cuanto á la obligación de los comerciantes, de tener libros y llevar una contabilidad arreglada, el Código establece esta obligación de una manera general en su art. 33, y la ley de la Renta del Timbre ha impuesto en algunos de sus artículos la misma obligación á algunas personas de quienes pudiera dudarse que tuviesen tal deber.

Así, por ejemplo, ha resuelto que las sucursales ó dependencias de cualquier giro ó negociación comercial, industrial ó agrícola, están obligadas á llevar, cuando menos, un libro en que se asienten las operaciones que en ellas se practiquen, que estén completamente separadas de la finca ó casa matriz.[1] Ha dispuesto, igualmente, que la obligación de llevar libros incumbe á los comerciantes, dueños de varios establecimientos mercantiles cuyo activo en conjunto exceda de dos mil pesos, aun cuando el de cada uno de los mismos establecimientos, considerado aisladamente, sea menor que la cantidad expresada.[2]

Finalmente, la misma ley autoriza que se continúe haciendo uso de los mismos libros de contabilidad, aun cuando la negociación á que pertenecen haya variado de lugar, de dueño ó de razón social.[3]

Es harto sabido que los libros de los comerciantes están sujetos al pago de un impuesto, que consiste en cinco centavos por foja, si su capital excede de dos mil pesos.[4] Pero los dueños de casas de empeño tienen obligación de usar para su contabilidad de libros timbrados, cualquiera que sea el capital que giren.[5]

No está de más que añadamos en este lugar á lo que acabamos de decir, algunas otras noticias que se relacionan con la ley del Timbre, y que interesan á los comarciantes.

Estos pueden seguir usando sus libros de contabilidad debidamente autorizados, aun después de fenecido el tiempo determinado para la circulación de las estampillas con que se autorizaron, siempre que no hubiere total interrupción de asientos por un año, pues en este caso quedarán obligados á revalidarlos, pa-

1 Art. 78 de la ley de 25 de Abril de 1896.
2 Circular núm. 307 de 8 de Febrero de 1900.
3 Art. 81 de la ley antes citada.
4 Art. 9º, folio 52, inciso A de la misma ley, y art. 2º del decreto de 29 de Junio de 1900.
5 Circular núm. 322, de 29 de Octubre de 1900.

gando la cuota que corresponda á sus fojas en blanco, ó bien á autorizar nuevos libros. Cuando no se haya hecho uso de éstos en el período legal de las estampillas con que fueron autorizados, se considerarán como no timbrados, á no ser que lo hubieren sido en el último trimestre de un año, los que deban servir para la contabilidad del año que viene.[1]

Nada tendríamos que añadir á lo que llevamos dicho, si no nos encontrásemos con el art. 35 del Código, que dice que los comerciantes podrán llevar los libros por sí mismos, ó por personas á quienes autoricen para ello, debiendo presumirse esta autorización, salvo prueba en contrario, si el comerciante no los lleva por sí mismo.

Por sencilla que parezca esta disposición, no carece de importancia.

Es un principio del Derecho común que lo que otra persona hace en nuestro nombre y con nuestro consentimiento, se reputa hecho por nosotros mismos, y seguramente en este principio se funda la disposición del Código de que venimos hablando. Esta ha sido censurada por un comentador, quien desearía que la ley hubiese sido más previsora en este punto, y que hubiese determinado las obligaciones y la responsabilidad de los tenedores de libros, considerándoles en el número de las personas auxiliares del comercio. Efectivamente, los tenedores de libros desempeñan un papel muy importante, especialmente cuando no prestan sus servicios á un individuo particular, sino á una sociedad ó negociación mercantil.

Los libros que la ley exige son los siguientes: El libro de inventarios y balances; el libro general del diario, y el libro mayor ó de cuentas corrientes.

Las sociedades y compañías por acciones deberán llevar también un libro de actas, en el que consten todos los acuerdos que se refieran al curso de las operaciones sociales, tomados por las juntas generales y los consejos de administración.[2]

La ley enumera en primer lugar el inventario, porque de la designación y conocimiento de los bienes del comerciante dependen todas las operaciones sucesivas. Bajo este concepto, dicho libro debe contener: 1º La relación exacta del dinero, valores, créditos, efectos al cobro, bienes muebles é inmuebles, mercaderías y efectos de todas clases, apreciados en su valor real, y que constituyen su activo; 2º La relación exacta de las deudas y toda clase de obligaciones pendientes, que formen su pasivo; 3º La

1 Art. 81 de la ley citada.
2 Art. 33 del Código de Comercio.

determinación de la diferencia exacta entre el activo y el pasivo, que será el capital con que el comerciante dé principio á sus operaciones. Debe advertirse que los bienes muebles ó inmuebles, mercaderías y efectos de todas clases, que deben incluirse en el inventario, han de ser apreciados en su valor real, lo que nos hace creer que este valor será el de costo, ó cuando menos el valor que tasen peritos, ó el valor fiscal, si se trata de bienes raíces, pues la ley ha querido evitar lo que pudiera haber de arbitrario en tal estimación.

En el mismo libro, dice el Código que se asentará el inventario ó balance general que de sus negocios, y de acuerdo con los asientos de sus libros, deben practicar los comerciantes cada año. [1]

Sobre este particular sólo añadiremos que no debe confundirse el significado de las palabras *balance* é *inventario*, aunque ordinariamente se usen como sinónimas. Se designa con el nombre de *balance*, dicen los Sres. Lyon-Caen y Renault, el resumen de una contabilidad, especialmente la de partida doble, que presenta la situación activa y pasiva de las cuentas, agrupadas de manera que formen un cuadro fácil de comprender. Estos balances, que se llaman *de comprobación*, son muy útiles, particularmente en el sistema de contabilidad por partida doble, porque por medio de ellos se descubre hasta el más ligero error que pueda haber en los asientos comprendidos en el tiempo que el balance abraza.

El inventario, como su nombre lo indica, es una operación más seria, y exige la nueva estimación de todos los objetos que se han estimado antes, y la manifestación de su existencia real y verdadera en poder del comerciante. Es práctica acostumbrada en el comercio, castigar cada año los muebles, útiles, etc., haciendo una baja en su valor, proporcionada al demérito que por el uso han tenido.

En el diario se asentará por primera partida el resultado del inventario, dividido en una ó varias cuentas consecutivas, según el sistema de contabilidad que se adopte; continuándose después, día por día, los asientos de las operaciones que se hagan, ya sea por cuenta propia ó ajena, designándose las circunstancias y carácter de cada operación y el resultado que producen, de cargo ó de descargo para el comerciante. El libro mayor viene á ser, como es sabido, una especie de índice del diario, y no debe haber operación asentada en éste que no pase á aquél; de tal manera, que la exactitud de los asientos del uno, sirva para comprobar la de los asientos del otro.[2]

1 Art. 38 del Código citado.
2 Art. 39 del Código citado.

Como al escribir este Tratado no nos hemos propuesto copiar en él los artículos del Código de Comercio, lo cual sería de poca utilidad, á lo que hemos dicho hasta aquí sólo añadiremos algunas breves palabras, remitiendo á nuestros lectores á los artículos citados en las notas. Además de los libros expresados, es común que los comerciantes lleven un libro borrador, en el cual asientan las operaciones que, convenientemente redactadas, pasan después al diario. Con motivo de la existencia de este libro, pudiera ocurrir la siguiente cuestión: ¿qué deberá resolverse en el caso en que hubiere contradicción entre los asientos de uno y otro libro? Creemos que deben prevalecer los asientos del diario, porque los del libro borrador no están autorizados por la ley; esto sin perjuicio de la prueba de la falsedad, si la hubiere.

Por la ley del Timbre están obligados los comerciantes á llevar un libro especial de ventas, ya sea por mayor, ya al menudeo; y, además, un libro copiador de facturas. Acerca de este particular debe tenerse presente que, aparte de las penas pecuniarias que por falta de cumplimiento de esta obligación les impone la ley, ésta priva de todo derecho para demandar en juicio el pago de las mercancías que un comerciante haya vendido al por mayor, si no acompaña á la demanda, copia certificada por la Oficina del Timbre, de la factura que conste asentada en el libro respectivo, y la anotación de que se pagó el impuesto. [1]

Los demás auxiliares, como el libro de almacenes, giros, vencimientos, etc., no tienen requisitos especiales señalados por la ley, la cual obliga á llevar libros á los dueños de casas de empeño, á los fabricantes de tabacos y de bebidas alcohólicas, á los de las estaciones de ferrocarriles y á los agentes de negocios y corredores; debiendo, por lo mismo, considerarse todos ellos como comerciantes, cuya contabilidad tiene que seguirse en la forma que la ley determina. En este número se encuentran también las negociaciones mineras.

Por lo que hace al libro de actas de las sociedades por acciones, ó anónimas, véase el art. 41 del Código. Nosotros sólo diremos que el valor y la eficacia de una acta, por la irregularidad en las firmas de las personas que debieron autorizarla, ha sido materia de importantes y trascendentales cuestiones judiciales. La forma en que deben llevarse estos libros ha sido igualmente determinada por la ley. Las formalidades á que los libros de cuen-

1 Art. 17 del Decreto de 16 de Agosto de 1893. Ya antes por decreto de 3 de Diciembre de 1867 se había ordenado que por toda obligación de pago, procedente de ventas mercantiles, se otorgasen pagarés, bajo pena de no tener acción para cobrar, si se faltaba á ese precepto.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tas están sujetos, tienen por objeto asegurar la sinceridad de los asientos, evitar el fraude, las antefechas, las supresiones, las suposiciones, etc. Con este fin, está ordenado que los libros de los comerciantes, que sean obligatorios por la ley, estén encuadernados, forrados, foliados, y sellados con el timbre correspondiente; ordenándose, además, que en ellos se hagan los asientos con toda claridad, por orden progresivo de fechas y operaciones, sin dejar huecos ni hacer en ellos raspaduras, evitándose todo lo que pueda dar ocasión á que se cometan alteraciones. Los errores en que se pueda incurrir se salvarán por medio de un nuevo asiento que se relacione con la partida errada.[1]

Los libros de los comerciantes deben estar escritos en español, aunque el comerciante sea extranjero; y la ley es tan severa en este punto, que al comerciante extranjero que no cumpliere con tal precepto, no sólo le obliga al pago de una multa, sino también á expensar la traducción que de los asientos de su libro se haga al idioma español, y á transcribir en un nuevo libro, dentro del término que se les señale, los asientos que en idioma extranjero hubiese hecho en otro.[2]

La sanción de los preceptos legales que en este capítulo hemos mencionado consiste en dos puntos principales, además de las penas pecuniarias en que los comerciantes pueden incurrir por su falta de cumplimiento, y son: primera, la presunción de fraude; y segunda, la ineficacia de los libros malamente llevados, para el efecto de producir prueba.

Esta sanción no impide la aplicación de las penas en que un comerciante pueda incurrir, según el Código Penal, por la falsificación de fechas, alteración de asientos, y otras irregularidades que constituyan delito.

La ley reputa fraudulenta la quiebra del comerciante que no hubiere llevado los libros que ella exige, ó que, teniéndolos, no los hubiere llevado en la forma que la ley ordena. Igual concepto se formará si los inventarios que deben obrar en el libro respectivo no fueren exactos y completos, de tal suerte, que no manifiesten, de una manera precisa, la situación del activo y del pasivo. Con más razón se tendrá como fraudulenta una quiebra, si el comerciante hubiere inutilizado sus libros, ocultádolos, ó hecho en ellos alteraciones substanciales.[3]

Finalmente, en cuanto á los libros de los comerciantes, considerados como documentos probatorios, nos limitaremos á hacer el siguiente extracto de las disposiciones del Código vigente:

1 Arts. 34 y siguientes del Código citado.
2 Art. 36 del Código citado.
3 Art. 956 del Código citado.

1º Los libros de los comerciantes probarán contra ellos, sin admitirles prueba en contrario; pero el colitigante no podrá aceptar los asientos que le sean favorables y rechazar los que le perjudiquen, sino que, habiendo aceptado este medio de prueba, queda sujeto al resultado que arrojen en su conjunto, tomando en igual consideración todos los asientos relativos á la cuestión litigiosa.[1]

2º Si en los asientos de los libros llevados por dos comerciantes no hubiere conformidad, y los del uno se hubieren llevado con todas las formalidades exigidas por el Código, y los del otro adolecieren de algún defecto, ó carecieren de los requisitos exigidos por el mismo Código, harán fe los asientos de los libros en regla contra los defectuosos, á no ser que se demuestre lo contrario, por medio de otras pruebas admisibles en Derecho.[2]

3º Si uno de los comerciantes no presentare sus libros, ó manifestare no tenerlos, harán fe en su contra los de su colitigante, llevados con todas las formalidades legales, á no ser que se demuestre que la carencia de dichos libros procede de fuerza mayor, y sin perjuicio de la prueba contra los asientos exhibidos, por otros medios admisibles en juicio.[3]

4º Si los libros de ambos comerciantes tuvieren todos los requisitos legales, y fueren contradictorios, ni uno ni otro constituirán una prueba completa, y el juez juzgará por las demás pruebas, calificándolas según las reglas generales del Derecho. [4]

5º Finalmente, en las sociedades de comercio, los asientos en los libros de la compañía serán una prueba suficiente para justificar que un socio ha puesto en ella la cantidad ó cuota que se obligó á poner; pero los socios administradores tendrán, además, la obligación de acreditar este hecho, en lo que á ellos toca, por medio de otras pruebas bastantes.[5]

Con las reglas anteriores, nuestro Código ha resuelto, de una manera clara y sencilla, y al mismo tiempo conforme á la equidad, muchas cuestiones que antes eran difíciles de resolver, estableciendo de esta manera una sanción eficaz á los preceptos que imponen á los comerciantes la obligación, no sólo de llevar libros, sino también de hacerlo con toda exactitud, propiedad y corrección.

Dijimos antes que, para dejar completo todo lo que se relaciona

1 Art. 1295, fracción I, del Código citado.
2 Id., fracción II.
3 Id., fracción III.
4 Id., fracción IV.
5 Id., fracción V.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

con la contabilidad mercantil, terminaríamos este capítulo diciendo algo acerca de la presentación de los libros de un comerciante.

Desde tiempos muy antiguos se comprendió la necesidad de respetar el secreto que los comerciantes deben guardar acerca de sus operaciones, y una ley española prohibió á los tribunales y autoridades hacer pesquisa general, de oficio, para inquirir si los comerciantes llevaban ó no sus libros arreglados, visitarlos ó proceder á la exhibición general de ellos, aun en los casos en que se interesara la hacienda pública, ó se intentase descubrir fraudes ó probar otros delitos de la misma especie.[1]

Cuando se dieron las primeras leyes relativas al impuesto del Timbre, con motivo de las visitas que la misma ley mandaba practicar en los libros de los comerciantes, hubo ocasión de recordar la ley que hemos citado, y aun se llegaron á tachar de inconstitucionales las disposiciones de la ley del Timbre que disponían tales visitas, en los términos en que éstas se verificaban. Hoy ha desaparecido ese inconveniente, supuestas las modificaciones que con posterioridad se han hecho á la misma ley.[2]

Como ha podido advertirse, la prohibición de que hablamos no impide que en algunos casos se certifiquen determinados asientos de los libros de los comerciantes. A este propósito conviene distinguir dos cosas que suelen confundirse, y son: la *comunicación* y la *presentación* de los libros. La primera es la entrega de ellos para ser examinados y compulsados en su conjunto, mientras que la segunda no implica ninguna entrega, y sólo consiste en la exhibición de los libros, que deben ser consultados en determinados asientos que se encuentren en folios igualmente determinados.

El Código de Comercio de 1854 contenía la misma prohibición, permitiendo sólo que se obligase al comerciante á exhibirlos para el simple acto de ver si estaban escritos en el papel sellado correspondiente. El Código actual contiene una disposición análoga,

1 Es digno de reproducirse aquí literalmente el texto de la ley: «He venido en resolver, dice la XV del Título IV, Libro IX, de la Novísima Recopilación, que no puedan ser extraidos de las casas y tiendas de los mercaderes... los libros y papeles de su comercio, visitarlos, pesquisarlos ni proceder á su exhibicion por pesquisa general de ellos, aun en los casos en que se interese mi Real Hacienda, ó mire á descubrir fraudes ó á probar otros delitos de los mismos individuos; sin que por eso se dexe de proceder contra los tales comerciantes y mercaderes para la averiguacion de los particulares fraudes que ocurran, haciéndoles exhibir, no todos sus libros y papeles, sino solamente las partidas de ellos, ó las cartas ó asientos que trataren de los negocios sobre que fuere el fraude.»

La misma prohibición contienen los arts. 65 y 66 del Código de Comercio de 1854.

2 Véase la consulta dada por el Sr. Lic. Vallarta á la Confederación Mercantil. México. 1889. Imprenta de Escalante.

haciéndola extensiva á las cartas, cuentas y documentos de los comerciantes, cuyo reconocimiento general no podrá efectuarse, sino en los casos de sucesión universal y liquidación de compañía, dirección ó gestión comercial por cuenta de otro, ó de quiebra.[1] En consecuencia, los libros de un comerciante sólo se podrán sacar de su poder, mandándolos asegurar, en los casos siguientes: 1º Si se ha iniciado juicio de quiebra por instancias del deudor ó de alguno de los acreedores; 2º Cuando un deudor se presenta haciendo abandono de su activo; 3º Cuando se presenta solicitando la liquidación judicial; 4º Cuando se ha ejecutoriado la declaración del estado de quiebra.

Fuera de los casos previstos por la ley, sólo podrá ejecutarse la exhibición de libros y documentos de los comerciantes, según el art. 44 del Código vigente, á instancia de parte ó de oficio, cuando la persona á quien pertenezcan tenga interés ó responsabilidad en el asunto en que proceda la exhibición.

En tal caso, dispone el mismo Código que el reconocimiento se haga en el escritorio del comerciante, en su presencia ó en la de la persona que comisione, y que se contraiga exclusivamente á los puntos que tengan relación directa con la acción deducida, comprendiendo en ellos aun los que sean extraños á la cuenta especial del que ha solicitado el reconocimiento.

Si los libros se hallasen fuera del lugar de la residencia del tribunal que decrete su exhibición, ésta se verificará en donde existan dichos libros, sin exigirse su translación al lugar del juicio.

Esto es lo que los autores modernos llaman *exhibición ó presentación* de los libros para distinguirla de la *comunicación* de los mismos.[2]

Los límites que hemos señalado á este Tratado no nos permiten extendernos más sobre el particular, acerca del cual, el que quisiere adquirir mayores conocimientos, puede consultar, entre otros autores, á Lyon-Caen y Renault, la *Enciclopedia Española*, y el *Repertorio de Jurisprudencia*, de Dalloz, en los artículos relativos.

1 Art. 65 del Código de Comercio de 1854, y 42 y 43 del vigente.

2 Art. 45 del Código citado.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPITULO V.

De las obligaciones de los comerciantes con relacion á la correspondencia mercantil y á la conservacion de los documentos que tienen el mismo caracter.

Poco tendríamos que decir respecto de la materia de que vamos á hablar en este capítulo, porque es demasiado sencilla, si, á semejanza de lo que hicimos al tratar de los libros de comercio, no añadiéramos algunas palabras acerca de los efectos probatorios de las cartas que los comerciantes acostumbran dirigirse, ya sea porque, residiendo en diversos lugares, tienen necesidad de hacerlo, ó ya, también, porque, aun cuando se encuentren en la misma población, y hayan concertado verbalmente una operación, se valen de este medio para precisar sus conceptos y evitar errores y malas inteligencias.

Esto nos demuestra la importancia de la correspondencia privada, la cual, en los tratados especiales, se suele definir de esta manera: es el hecho por el que dos personas se comunican su pensamiento, para ponerse de acuerdo recíprocamente, y llegar á una conformidad absoluta en determinado objeto.[1] Lo mismo puede decirse de los telegramas, que no son otra cosa sino una forma abreviada de correspondencia privada.

La ley mercantil, mucho más expedita que la ley civil, permite que los contratos de comercio se celebren por correspondencia epistolar, y resuelve que los que así se efectúen queden perfeccionados desde que se conteste aceptando la propuesta, ó las condiciones con que ésta haya sido modificada.[2]

En cuanto á la correspondencia telegráfica, fácilmente se comprende lo peligroso que sería dar fuerza y valor legal, sin otro requisito, á los contratos que por medio de ella se celebren. Es costumbre entre los comerciantes, cuando dirigen un telegrama relativo á asuntos de comercio, á alguno de sus corresponsales, reproducirlo después literalmente en carta dirigida por el primer correo.

En cuanto á los que quieran obligarse por su conformidad expresada en los telegramas, el Código exige un convenio previo, que conste por escrito; y, además, que los telegramas reunan las condiciones ó signos convencionales que previamente hayan establecido los contratantes, si así lo hubiesen pactado.[3]

1 Monografía de la correspondencia epistolar por Edgard Hepp.
2 Art. 80 del Código de Comercio.
3 Id.

Las cartas de que venimos hablando se llaman *cartas misivas*, para distinguirlas de las *cartas-órdenes*, *cartas de crédito*, *cartas de pago*, etc. Deben redactarse en términos claros y precisos, fijándose en proposiciones separadas las condiciones esenciales de un contrato, ó las modificaciones que á ellas se hagan, si tienen por objeto celebrarlo.

"Las cartas, dicen los autores de la *Encidopedia Española*, no son otra cosa más que documentos privados, relativamente *breves* y *misivos*, esto es, escritos con el objeto de enviarlos á otra persona de quien el que los escribe se encuentra separado." Estas palabras nos dan á conocer el carácter jurídico de las cartas, consideradas como medios probatorios.

La ley civil distingue tres clases de documentos: unos que se llaman *públicos*, y son los que se otorgan ante los funcionarios á quienes la misma ley da crédito por razón de su oficio, y son los Notarios; otros, que son llamados *auténticos*, porque, sin tener el carácter de los primeros, no se puede dudar de su autenticidad, puesto que son expedidos por los funcionarios públicos; y por último, los que redactan y escriben los particulares.

Las cartas que los comerciantes se dirigen entre sí, pertenecen á la clase de los documentos privados; y como tales no hacen fe en juicio, si no es previo el reconocimiento del que los subscribió. [1]

Con este objeto se le manifestarán originales y se le dejará ver todo el documento. Si la persona que aparece firmando la carta no lo hubiere hecho por sí mismo, ó no supiere firmar, se le dará conocimiento de todo el contenido, para el efecto del reconocimiento, el cual se verificará de la misma manera que se verifica la confesión que uno de los litigantes puede exigir del otro como prueba.

Cuando un comerciante pretende hacer valer el contenido de las cartas que él ha escrito, debe pedir que se testimonie, tomándolo del copiador de cartas, que, según veremos después, está obligado á tener y conservar. Creemos que en este caso podrá su adversario pedir igualmente que se copien otras cartas tomadas del mismo libro, relativas al asunto, precisando sus fechas ó circunstancias, para evitar que la diligencia se convierta en una pesquisa general.

Los preceptos del Código que hemos citado han hecho cesar la antigua cuestión acerca de la propiedad de las cartas misivas que los comerciantes se dirigen unos á otros. Aun los autores que exigían que para hacerse uso de una carta que uno ha recibido, se pida permiso al que la escribió, exceptúan el caso de que el

1 Arts. 1241 y siguientes.

autor de la carta pusiese al que la recibió en la necesidad de defenderse, que es precisamente el caso de que hablamos, puesto que las diferencias surgidas entre dos comerciantes serán siempre la causa de que uno de ellos se valga, como medio de prueba, de las cartas que otro le haya dirigido.

Nuestros lectores nos dispensarán si en el presente capítulo nos hemos apartado algún tanto del método que debíamos seguir, hablando del carácter probatorio de las cartas comerciales, cuando sólo debíamos haber expuesto en él lo que el Código ordena en cuanto á la obligación impuesta á los comerciantes, de conservar su correspondencia. Mas ya dijimos en el capítulo anterior, que, no debiendo comprender en este Tratado las materias contenidas en el Libro quinto del Código, era oportuno dar en este lugar algunas nociones acerca de los efectos probatorios de los asientos de los libros y de la correspondencia mercantil, puesto que si el Código se muestra tan severo respecto de uno y otro punto, es porque pueden servir de prueba para resolver las cuestiones judiciales que suelen presentarse, si es que no han sido suficientes para precaverlas.

Puede decirse con verdad que las malas consecuencias que á los comerciantes resultan de no cumplir con tales obligaciones, en cuanto á que carecerán de prueba respecto de hechos que les interese probar, son una sanción eficaz de los preceptos de la ley, que les imponen tales deberes.

Lo dicho hasta aquí explica suficientemente por qué motivo el Código obliga á los comerciantes á tener un libro denominado *copiador de cartas*, al cual deben transladar, bien sea á mano, ó valiéndose de un medio mecánico cualquiera, íntegra y sucesivamente, por orden de fechas, inclusas la antefirma y firma, todas las cartas que el comerciante escriba sobre su tráfico, y los despachos telegráficos que expida.[1]

Todas las reglas establecidas en el Código respecto á los libros de contabilidad, son aplicables al libro copiador de cartas, con la excepción de la que se refiere al uso exclusivo del idioma español. Las cartas que un comerciante escribe, y que tiene la obligación de transladar al copiador, pueden ser escritas en un idioma extranjero; y en este caso, si hubiere necesidad de presentarlas á los tribunales, serán traducidas por intérpretes, nombrados en la forma en que lo son los peritos.

Pero los comerciantes no sólo tienen la obligación que acabamos de expresar, sino que están, además, obligados á conservar en buen orden todas las cartas y telegramas que reciban con relación á sus negocios ó giro, anotando al dorso de ellas la fecha en que se recibieron y contestaron, ó si no se dió contestación. [2] El Código no dice expresamente durante qué tiempo debe un comerciante conservar su correspondencia; pero juzgamos que, siendo ésta en realidad como un comprobante de los asientos contenidos en los libros de contabilidad, esta obligación durará mientras exista la de conservar aquellos, según veremos después.

1 Art. 48 del Código citado.

En el capítulo anterior establecimos la distinción que nos pareció conveniente hacer entre la comunicación de los libros de contabilidad y la exhibición de ellos. Juzgamos que lo que allí dijimos puede aplicarse igualmente al libro copiador de cartas, pues, como acabamos de decirlo, éste no puede tener otro carácter sino el de un conjunto de datos que sirven para demostrar la realidad y exactitud de las operaciones asentadas en los libros de contabilidad que la ley impone á todo comerciante la obligación de llevar.

Con relación á este punto, el Código dice textualmente que los tribunales pueden decretar, de oficio ó á instancia de parte legítima, que se presenten en el juicio las cartas que tengan relación con el asunto de litigio, así como que se compulsen del copiador las de igual clase que se hayan escrito por los litigantes, fijándose de antemano con precisión las que hayan de copiarse por la parte que lo solicite. [2]

El mismo Código, hablando en general de los libros de comercio, dice, que todo comerciante está obligado á conservarlos hasta liquidar sus cuentas y diez años después. Entendemos que la razón de haberse fijado este término, es porque la prescripción de diez años es la más larga que se conoce en el Derecho Mercantil. [3]

Tal obligación compete, no sólo al comerciante, sino también á sus herederos.

Con lo dicho en este capítulo termina la parte de este Tratado que se refiere á las obligaciones de los comerciantes en lo general. Cuando tratemos de los contratos mercantiles, y especialmente de el de sociedad, tendremos ocasión de hablar de algunos de los otros deberes que con especialidad les impone la ley.

Por ahora debemos dar por concluída la materia de que hablamos, y como solo incidentalmente hemos tratado del valor y eficacia de las cartas mercantiles como medio para la celebración de los contratos, al hablar de éstos en el libro siguiente, procuraremos estudiar con mayor extensión el mismo punto.

1 Art. 47 del Código citado.
2 Art. 49 y 50.
3 Art. 46.

bra; y seguramente esto determinó á los autores de nuestro Código á dictar un precepto claro y terminante sobre un punto controvertido en la Jurisprudencia, para evitar dudas é incertidumbres.

En virtud del convenio, los créditos quedarán extinguidos en la parte en que se hubiere hecho la remisión al quebrado aun cuando le quedare algún sobrante de los bienes de la quiebra, ó posteriormente llegare á mejor fortuna; [1] pero si no hubo convenio, los acreedores que no han sido satisfechos íntegramente con lo que perciban del haber de la quiebra hasta el término de la liquidación de ésta, conservarán acción por lo que se les quede á deber sobre los bienes que ulteriormente adquiera ó pueda adquirir el quebrado. [2]

Hemos hablado de la oposición que los acreedores disidentes pueden formalizar contra los convenios acordados por la mayoría. Hay además de éste, otro caso en que sin necesidad de oponerse á los convenios, uno ó varios acreedores pueden pedir que se declare que éstos han cesado de ser obligatorios, y es cuando el deudor faltare al cumplimiento de lo estipulado. En este caso, el convenio ha sido válido; pero es rescindible á petición de una de las partes. Podría dudarse á quién competía la acción rescisoria, en atención á que los acreedores son varios, y parece que deben obrar de concierto. Nuestro Código, sin embargo, ha evitado toda discusión sobre el particular, concediendo á cualquiera de los acreedores acción para pedir la rescisión del convenio y la continuación de la quiebra, ante el Juez ó Tribunal que hubiere conocido de la misma. [3]

La ley mercantil no solamente se muestra favorable á los convenios celebrados entre el deudor y los acreedores, con todas las formalidades legales, sino que condena con todo rigor los convenios privados que el mismo deudor pueda celebrar con alguno de sus acreedores.

Estos convenios, de ordinario tienen por objeto conceder á un acreedor ventajas indebidas, con perjuicio de los demás, y por este motivo el Código los declara nulos y condena al acreedor que los hiciere, á perder sus derechos en la quiebra, y al quebrado, por sólo el hecho de celebrarlos, lo considera culpable, si no fuere fraudulento. [1]

1 Art. 995, id. Como se vé, en este artículo se habla expresamente de remisión hecha al quebrado, y estas palabras hacen dudar si el convenio consentido por simple mayoría puede recaer sobre las quitas, según digimos antes.

2 Art. 997. Adviértase que en este artículo, en la Edición del Código de Herrero y Benavides, México, 1889, hay un error tipográfico salvado en la fe de erratas.

3 Art. 996, id.

CAPITULO IX.

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS Á LAS QUIEBRAS DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES, Y PARTICULARMENTE Á LAS DE COMPAÑIAS Y EMPRESAS DE FERROCARRILES Y DEMÁS OBRAS PUBLICAS.

Las circunstancias especiales en que se encuentran las sociedades de comercio, en razón á la personalidad jurídica que la ley les atribuye, independientemente de las personas que las forman; así como el interés público, cuando se trata de las grandes empresas cuyos servicios no pueden suspenderse sin perjuicio general, han dado motivo á que en las legislaciones modernas se encuentren disposiciones especiales que deben tenerse presentes cuando una sociedad mercantil ó una de las citadas empresas se encontrare en estado de quiebra.

El buen orden exige que hablemos separadamente de unas y de otras, y así vamos á hacerlo.

1º *Disposiciones especiales relativas á la quiebra de las sociedades mercantiles en general.*—Nuestro Código, inspirándose en las ideas emitidas por los autores del Código español de 1885, ha transcrito casi textualmente los arts. 923, 924, 925, 926, 927, 928 y 929 de aquel cuerpo de leyes, en el capítulo IX, título I, libro IV, del Código mexicano. En tal virtud, el mejor comentario que pudiéramos hacer, en lo que se refiere á la quiebra de las sociedades de comercio, consistirá en copiar aquí los razonamientos empleados en la exposición de motivos del Código español, en los párrafos que vamos á transcribir. Dicen así:

"Aunque la doctrina consignada en el proyecto sobre la naturaleza y efectos de los estados de suspensión de pagos y de quiebra, comprende de un modo general á todas las personas que tienen la consideración legal de comerciantes, y por consiguiente á las compañías mercantiles ó industriales, constituídas con sujeción á lo dispuesto en el mismo proyecto, la diversa índole de cada una de estas entidades jurídicas, las distintas relaciones en que se hallan respecto de sus miembros y de sus acreedores; y en ciertos casos, la importancia de la empresa que constituye el objeto social, aconsejan imperiosamente la conveniencia de dic-

1 Art. 989, id.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tar algunas reglas especiales para la más adecuada y justa aplicación de aquella doctrina á las sociedades y compañías, supliendo, además, el vacío que se advierte en el código vigente, que sólo contiene alguna que otra disposición aislada acerca de esta complicada materia.»

«Comienza el proyecto sentando el principio general y absoluto de que la quiebra de una sociedad en nombre colectivo ó en comandita, lleva consigo necesariamente la quiebra de todos y de cada uno de los socios que se hayan obligado en ella personal y solidariamente con todos sus bienes; cuyo principio se funda en que esta clase de compañías sólo pueden ser declaradas en quiebra cuando no resulten bienes bastantes para satisfacer las deudas que hubieren contraído, ni en el haber de la misma ni en el patrimonio de cada uno de los socios con responsabilidad ilimitada. Pero de este principio no se sigue que la quiebra de la compañía y las de éstos sean indivisibles y que deban sujetarse á un solo procedimiento. Todo lo contrario; los intereses y derechos activos y pasivos de los socios y de la sociedad continúan independientes y pueden administrarse separadamente. La justicia y la equidad exigen que cada asociado halle libre el camino para satisfacer sus compromisos honradamente, sin estar ligado á sus compañeros.»

«Mas si es verdad que la quiebra de una compañía, en los casos indicados, produce la de sus socios, no lo es que la quiebra de uno de éstos, por sí sola, lleve consigo necesariamente la de aquélla. En las sociedades anónimas esto es evidente y absoluto. En las constituídas bajo nombre colectivo ó en comandita, no es menos cierto, porque si bien la quiebra de un socio solidario afecta de un modo esencial á la compañía, no es tanto que la coloque en la situación de no poder satisfacer sus deudas. Ni aunque todos los socios fuesen declarados en quiebra, debería serlo la sociedad. Para ello, es, además, necesario que ésta se halle real y verdaderamente en la imposibilidad de cumplir las obligaciones contraídas á nombre de la misma.»

«Otra cuestión de la mayor importancia resuelve el proyecto, con motivo de la responsabilidad de los socios comanditarios y accionistas en general, por los dividendos ó la parte de capital que estuvieren obligados á entregar, y cuyos plazos no hubieren vencido al tiempo de la declaración de quiebra de la sociedad. La opinión de los Jurisconsultos nacionales y extranjeros se halla dividida acerca de este punto, si bien la mayoría de ellos, se inclina á que la quiebra no extingue aquella responsabilidad, y en consecuencia, á que los síndicos ó representantes de los acreedores pueden hacerla efectiva, exigiendo la entrega de los dividendos ó partes de capital que consideren necesarios para satisfacer todas las obligaciones de la sociedad.»

«Esta solución parece la más justa, porque al fin y al cabo, los terceros, al contratar con la sociedad, no sólo contaron con la garantía personal de los gestores ó gerentes, sino con la más positiva de los capitales que los demás socios se obligaron á aportar, cuya obligación engendra un derecho perfecto en favor de los acreedores.»

«Como consecuencia de esta doctrina, el proyecto admite la compensación entre las cantidades que estuvieren obligados á entregar estos socios, para completar el capital social, y las que la compañía tenga que abonarles como acreedores de la misma, de suerte que si resultare alguna diferencia á su favor, figurará ésta solamente en el haber y pasivo de la quiebra.»

«Una importante novedad introduce el proyecto en la legislación vigente acerca de los derechos que corresponden á los acreedores particulares de los socios con responsabilidad solidaria de una compañía colectiva ó en comandita, declarada en quiebra. Prescindiendo de los que tienen preferencia por ser sus créditos privilegiados ó hipotecarios, respecto de los cuales se observará lo dispuesto en las leyes especiales por las que se rige cada uno de dichos créditos, todos los demás acreedores particulares del socio son postergados, según el código vigente, á los de la compañía, de tal modo, que sólo después de satisfechos éstos, podrán aquéllos dirigir su acción contra el remanente que pueda corresponder al socio que fuera su deudor, una vez terminada definitivamente la liquidación de la quiebra. Este precepto del código no parece justo, atendidos los términos absolutos en que se halla redactado. Los que contratan particularmente con una persona que forme parte de una compañía colectiva ó en comandita, como socio solidario; saben perfectamente que tiene comprometidos todos sus bienes presentes ó futuros, desde que contrajo la sociedad, á las resultas de las operaciones sociales, y por consiguiente saben que sólo tienen por garantía lo que en la liquidación de la sociedad se adjudicare á su deudor. No acontece lo propio con los que contrataron con esa misma persona antes de ligarse por ningún contrato de sociedad, pues lo hicieron contando con la garantía de todos los bienes presentes y futuros del deudor. La condición de tales acreedores no puede quedar perjudicada por actos posteriores del deudor, llevados á cabo sin su noticia ni consentimiento. Así lo exigen los principios generales del Derecho, que en ningún caso deben conculcarse para favorecer los intereses del comercio.»

«El proyecto, al establecer la distinción entre los créditos del

socio anteriores á la constitución de la sociedad y los posteriores, ofrece una nueva prueba de que ante todo tiene por norma los dictados de la justicia.»

«Como la declaración de quiebra despoja á todo quebrado de la administración de sus bienes y de la gestión de sus negocios, es consiguiente que, tratándose de sociedades mercantiles, los gerentes ó administradores, por aquel mismo hecho, queden también inhabilitados para continuar ejerciendo las atribuciones propias de sus respectivos cargos, los cuales pasan á los síndicos, como representantes de los acreedores. Pero al mismo tiempo la sociedad quebrada debe hallarse legítimamente representada en los diversos actos del procedimiento que exigen la concurrencia del quebrado. El código vigente nada dispone acerca de este particular, y el proyecto, para evitar dudas y completar la doctrina legal sobre tan importante materia, señala las personas que han de tener la representación de las compañías en el juicio de quiebra de las mismas.»

Los párrafos que acabamos de transcribir nos relevan, según digimos antes, de la necesidad de explicar los artículos 1016, 1017, 1019, 1020, 1021, 1022 y 1023 del Código vigente, cuyo texto literal ponemos al pie de esta página por vía de nota. [1] Los fundamentos de tales disposiciones claramente expuestos en los párrafos citados son tan claros, que no necesitan explicación.

Haremos únicamente, con relación, no sólo á ellos, sino también á todo el contenido del capítulo del Código vigente que venimos estudiando, las tres observaciones siguientes:

La primera es que la ley mercantil ha venido á consagrar, por medio de textos expresos, la antigua Jurisprudencia acerca de la

1 Art. 1016.—Las quiebras que conforme al artículo 948 importan la de las sociedades y la de los partícipes de ellas, exigen, sin embargo, que se sigan con separación las liquidaciones respectivas.

Art. 1017.—La quiebra de uno ó más socios no produce por sí sola la de la Sociedad.

Art. 1019.—En las sociedades colectivas los acreedores particulares de los socios cuyos créditos fueren anteriores á la constitución de la Sociedad, concurrirán con los acreedores colocándose en el lugar y grado que les corresponda, según la naturaleza de sus respectivos créditos, conforme á lo dispuesto en los artículos 1002 y 1003 de este Código.

Los acreedores posteriores sólo tendrán derecho á cobrar sus créditos del remanente, si lo hubiere, después de satisfechas las deudas sociales, salvo siempre la preferencia otorgada por las leyes á los créditos hipotecarios.

Art. 1020.—Si los socios comanditarios ó de compañías anónimas no hubieren entregado al tiempo de la declaración de la quiebra el total de las cantidades que se obligaron á poner en la Sociedad, el administrador ó administradores de la quiebra tendrán derecho para reclamarles los dividendos pasivos que sean necesarios, dentro del límite de su respectiva responsabilidad, á menos que las acciones sean al portador.

Art. 1021.—Los socios comanditarios, los de sociedades anónimas y los de cuenta en participación, que á la vez sean acreedores de la quiebra, no figurarán en el pasivo de la misma, mas que por la diferencia que resulte á su favor después de cubiertas las cantidades que estuvieren obligados á poner en el concepto de tales socios.

Art. 1022.—El convenio, en la quiebra de sociedades anónimas que no se hallan en liquidación, podrá tener por objeto la continuación ó el traspaso de la empresa con las condiciones que se fijen en el mismo convenio.

Art. 1023.—Las Compañías estarán representadas durante la quiebra según hubieren previsto para este caso los Estatutos; en su defecto, por los directores, gerentes, administradores ó liquidadores, y á falta de todos éstos, por un Agente del Ministerio Público, distinto del destinado para representar acreedores ausentes.

separación de patrimonios, pues según las doctrinas de los antiguos Jurisconsultos españoles, tal separación tenía lugar, no sólo cuando se trataba de herencias, sino también de Sociedades. Si no recordamos mal, se citaba el texto de una ley romana para fundar esta doctrina, la cual podía tener aplicación en muchos casos no resueltos por un precepto expreso de la legislación vigente. [1]

La segunda observación que debemos hacer, es que los autores de nuestro Código en el artículo 1020, que corresponde al 925 del Código español, agregaron estas palabras: *á menos que las acciones sean al portador*, con las cuales queda más claro y perfecto su sentido.

Por último, no debemos omitir, y á esto se contrae nuestra última observación, que en nuestro Código, en el capítulo de que tratamos, se contienen otras varias disposiciones que no se encuentran en el Código español y que dan á aquél mayor perfección, por cuanto es mayor el número de los casos por él previstos. Tales son las disposiciones contenidas en los artículos 1018, 1024 y 1025 de que vamos á hablar:

En el primero de ellos se ordena que en las Sociedades colectivas ó cooperativas con responsabilidad ilimitada y solidaria, puedan los acreedores ajustar convenios con uno solo, ó con sólo una parte de los deudores ilimitada y solidariamente responsables, en el cual caso el síndico administrará todo el activo social, con excepción de los bienes particulares del socio ó socios que hayan hecho los convenios, agregándose al mismo tiempo, que no por eso se podrá aplicar parte alguna de ese activo al cumplimiento de las obligaciones que nazcan de la Convención ó arreglo, ni

1 En el Digesto había un título especial de la separación de bienes, refiriéndose á las herencias; pero en alguna de sus leyes se habla también de las Sociedades. Puede verse á Troplong. Del contrato de Sociedad, cap. 3º, y entre los Jurisconsultos españoles, á Salgado. Laberinto de acreedores. Parte 1ª, cap. 9º.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

quedarán rehabilitados los socios que se hubieren convenido, mientras no justifiquen que la masa de la quiebra ha pagado todas sus deudas. En el mismo artículo se añade que el socio ó socios convenidos quedarán libres con respecto á los acreedores, de toda obligación solidaria.

En el segundo de los artículos citados, esto es, en el 1024, se dispone que si la Sociedad fallida ha emitido obligaciones al portador, los tenedores de ellas serán admitidos al pasivo de la quiebra, pero con deducción de todo lo pagado, como amortización ó reembolso, sobre el capital de dichas obligaciones.

Por último, en el siguiente se recuerda que en las Sociedades cooperativas en el caso de quiebra de un socio, los acreedores ó sus representantes tienen derecho de recobrar la parte de capital que á aquél corresponda en la forma y manera que establece el artículo 251 del Código.

2º *De los procedimientos especiales que deben observarse en las quiebras de las compañías y empresas de ferrocarriles y demás obras públicas.*—También sobre esta materia, que es nueva en nuestra legislación mercantil, preferimos copiar las doctrinas de alguno de los autores que han comentado la ley española de 12 de Noviembre de 1869, en la cual parecen haberse inspirado los autores de nuestro código al redactar los diversos artículos comprendidos en el capítulo IX del libro IV.[1]

«Por legítimo y respetable que sea el derecho del acreedor de una compañía que tenga por objeto la construcción ó explotación de alguna obra pública, sea ferrocarril, canal ó puerto, dice el Sr. Eixalá, no es menos legítimo y respetable el interés público que la obra representa. Cuando la compañía debe cesar en el puntual cumplimiento de sus obligaciones mercantiles, difícilmente pueden conciliarse el interés administrativo con el interés privado; los derechos del Estado sobre la obra, con los derechos de los acreedores contra la empresa; el servicio á que aquélla se encuentra dedicada con el destino jurídico de los bienes del quebrado. Por no haberse previsto este conflicto de intereses al dotarse á las compañías concesionarias de obras públicas de la facultad de apelar al crédito, empleando los empréstitos y la creación de obligaciones hipotecarias, han nacido los conflictos jurídicos; y para conciliar aquellos opuestos intereses, para poner en armonía los derechos en colisión, ha sido necesaria una legislación especial para las quiebras de aquellas compañías y para las ejecuciones que las preparan. Este es el objeto de la ley de 12 de Noviembre de 1869.»

1 Obra citada, lib. 4º, cap. 2º, art. 12, frac. 480.

«No alcanzan, sin embargo, á todas las compañías concesionarias de obras públicas las disposiciones especiales á que nos referimos; siempre son aplicables á las de ferrocarriles; y lo son también á las concesionarias de canales, y demás obras públicas análogas, cuando están subvencionadas por el Estado y tienen emitidas obligaciones hipotecarias.»

«En esta materia rigen varios principios, de los cuales el primero es fundamental: por ninguna acción judicial ni administrativa puede interrumpirse el servicio de explotación de la obra. La ley no dice si podrá interrumpirse la construcción de la misma, y parece que su silencio lo autoriza; pero como para los contratos de ejecución de las obras públicas rigen disposiciones especiales, á ellas deberá acudirse para determinar los derechos del Estado cuando estén en pugna con los de los acreedores del contratista.»

«El segundo principio consiste en que no puede llevarse á efecto la ejecución decretada contra una compañía, sin que resulte que la misma tiene en sus ingresos sobrante líquido que embargar.»

«Es el tercer principio que toda compañía que no puede cubrir sus obligaciones y deba por lo mismo hacer suspensión de pagos, puede celebrar un convenio con sus acreedores, sin necesidad de acudir desde luego al procedimiento de quiebra que el código de comercio establece para este caso.»

«El cuarto principio es que cuando definitivamente debe constituirse en estado de quiebra una compañía, el procedimiento del código de comercio queda modificado por disposiciones especiales de la citada ley.»

El código vigente no ha hecho más sino desenvolver los principios asentados en los párrafos que acabamos de transcribir, formulando las consecuencias que de ellos se derivan, y sus aplicaciones prácticas, en los artículos que vamos á dar á conocer á nuestros lectores, sirviéndonos de los términos más breves y claros que nos sea posible.

El código comienza por disponer, de una manera absoluta y general, que por ninguna acción judicial podrá interrumpirse el servicio de explotación de los ferrocarriles ni de ninguna otra obra pública. Mas esto no quiere decir que las empresas á que el código se refiere no puedan ser demandadas por sus acreedores ni que éstos carezcan de la facultad de pedir que se les declare en quiebra, ni menos todavía, prohibe á dichas empresas ó compañías que se encontraren en la imposibilidad de saldar sus

obligaciones que se presenten al juez haciéndole saber que han suspendido sus pagos.[1]

Puede, por lo mismo, declararse la suspensión de pagos de una compañía de obras públicas, á petición de ella misma ó de sus acreedores. En uno ú otro caso, los trámites son poco más ó menos los mismos, y consisten en la presentación del balance del activo y pasivo que debe presentar la compañía, si ella es la que promueve, ó que se le mandará practicar si los acreedores han pedido la declaración de suspensión de pagos.

La ley ha determinado qué debe entenderse por acreedores legítimos á quienes se concede el derecho de solicitar tal declaración, y dice, que se tendrán como tales, para este efecto, los que hayan obtenido mandamiento de ejecución, si en el embargo no se encuentran bienes libres bastantes para el pago, ó los que acrediten que estas empresas ó compañías han suspendido de una manera general el pago corriente de sus obligaciones.[2]

Cuando la compañía ó la empresa suspenda sus pagos, solicitando convenio con sus acreedores, se procederá como diremos en seguida, fijando antes los efectos que según el código debe producir la declaración de suspensión de pagos hecha por el juez. Estos efectos son los siguientes:

1º Suspenderá los procedimientos ejecutivos y de apremio.

2º Obligará á las compañías á consignar en alguna institución de crédito, ó casa de comercio, en su defecto, los sobrantes, cubiertos que sean los gastos de administración, explotación y construcción.

3º Impondrá á las compañías y empresas el deber de presentar al juez, dentro del término de cuatro meses, una proposición de convenio para el pago de los acreedores, aprobada previamente en junta ordinaria ó extraordinaria por los accionistas, si la compañía ó empresa deudora estuviere constituída por acciones.[3]

A este convenio hicimos alusión anteriormente, pues sea que la compañía lo presente espontáneamente ó que se le obligue á ello, la ley por motivos de conveniencia pública ha querido evitar que se declare la quiebra de una compañía ferrocarrilera ó encargada de algún servicio público.

Para que este convenio surta sus efectos es necesario que los acreedores lo aprueben, y el código, atendiendo á la diversa naturaleza de los créditos que pueden pesar sobre esta clase de compañías, ordena que los acreedores se dividan en tres grupos: el

1 Art. 1027, id.
2 Art. 1026.
3 Art. 1030, id.

primero comprenderá los créditos de trabajo personal y los procedentes de expropiaciones, obras y materiales; el segundo, los de las obligaciones hipotecarias emitidas, por el capital que las mismas representen y por los cupones de amortización vencidos y no pagados, computándose los cupones de amortización por su valor total, y las obligaciones, según el tipo de emisión, dividiéndose este grupo en tantas secciones cuantas hubieren sido las emisiones de obligaciones hipotecarias; y el tercero, todos los demás créditos, cualquiera que sea su naturaleza y orden de prelación entre sí y con relación á los grupos anteriores.[1]

Para la aprobación del convenio se necesitan los votos de las tres quintas partes de cada uno de dichos grupos, y también se entenderá aprobado, si no habiendo concurrido dentro del primer plazo señalado al efecto, número bastante de acreedores para formar la mayoría de que se ha hablado, lo aceptaren en una segunda convocatoria, acreedores que representen los dos quintos del total de cada uno de los dos primeros grupos y de sus secciones, siempre que no hubiere oposición que exceda de otros dos quintos de cualquiera de los dos grupos ó secciones ó del total pasivo.[2]

Los acreedores disidentes y los que no hubieren concurrido á la junta pueden impugnar el convenio dentro de los quince días siguientes á la publicación del cómputo de los votos, pero sólo por una de las causas por las cuales los acreedores pueden oponerse á la aprobación de los convenios en las quiebras comunes, ó por defecto en la convocación de las juntas y en la adhesión de los acreedores al voto de la mayoría.[3]

Si el convenio fuese aprobado sin oposición ó se hubiese declarado que ésta no era fundada, quedará firme y será obligatorio para la compañía ó empresa deudora y para todos los acreedores cuyos créditos daten de época anterior á la suspensión de pagos, si hubieren sido citados en forma legal, ó si habiéndoseles notificado el convenio, no hubieren reclamado contra él, en los términos prevenidos por el Derecho común.[4]

Si no hubiere convenio procederá la declaración de quiebra, ya sea que lo soliciten las mismas compañías ó sus acreedores legítimos, siempre que se justifique que se encuentra en alguno de los casos siguientes:

1º Si transcurrieren cuatro meses desde la declaración de sus-

1 Art. 1028, id.
2 Art. 1031, id.
3 Art. 1032, id.
4 Art. 1033. id.

pensión de pagos sin presentar al juez la proposición de convenio.

2º Si el convenio fuere desaprobado por sentencia firme, ó no se reuniesen suficientes adhesiones para su aprobación en los plazos que la ley señala.

3º Si aprobado el convenio, no se cumpliere por la compañía ó la empresa deudora, siempre que en este caso lo soliciten acreedores que representen al menos la vigésima parte del pasivo.[1]

Hecha la declaración de quiebra, si subsistiere la concesión, se pondrá en conocimiento del Gobierno ó de la Corporación que la hubiere otorgado, y se constituirá un consejo de incautación, compuesto de un presidente nombrado por dicha autoridad, dos vocales designados por la compañía ó empresa, uno por cada grupo ó sección de acreedores, y tres á pluralidad de votos de todos éstos.

El consejo de incautación organizará provisionalmente el servicio de la obra pública, la administrará y explotará, estando además obligado:

1º A consignar con carácter de depósito necesario los productos en alguna institución de crédito ó casa de comercio, en su defecto, después de deducidos y pagados los gastos de administración y explotación.

2º A entregar en la misma institución ó casa de comercio, y en el concepto también de depósito necesario, las existencias en metálico ó valores que tuviere la compañía ó empresa al tiempo de la incautación.

3º A exhibir los libros ó papeles pertenecientes á la compañía ó empresa cuando proceda y lo decrete el juez.[2]

Tales son las disposiciones especiales que contiene el código vigente respecto de las quiebras de las compañías empresarias y obras públicas; disposiciones que han tenido ya su aplicación en la célebre quiebra de la compañía del ferrocarril de Monterrey al Golfo Mexicano, cuyos autos se siguieron ante el juzgado primero del Distrito de la Capital de la República. Para la mejor inteligencia de los preceptos del código sobre la materia, es oportuno consultar los comentarios de la ley española de 12 de Noviembre de 1869, con la cual, la ley que nos rige tiene muchas analogías.

FIN.

1 Art. 1034, id.
2 Arts. 1035 y 1036, id.

APENDICE.

NUMERO I.

Breves nociones de Derecho Internacional Privado Mercantil.

I

Generalidades.

Teniendo en cuenta lo que prometimos en la introducción de este libro, vamos á dar á nuestros lectores una breve noticia de las doctrinas del Derecho Internacional Privado, en lo que toca al Derecho Comercial. No hay necesidad de decir que tales noticias serán breves, y estarán reducidas á los puntos más esenciales y de uso más frecuente. Nuestro deseo es que los comerciantes, para quienes con especialidad hemos querido escribir esta pequeña obra, encuentren en ella datos y noticias que les den á conocer, sin necesidad de otros estudios, sus principales obligaciones y derechos. Siendo esto así, no puede dudarse que en un Manual de Derecho Mercantil, hay que decir algo acerca de la aplicación que en la República pueden tener las leyes extranjeras, y también del derecho que la Nación tiene para hacer que en su territorio se aplique la ley mexicana, aún cuando las personas que la invoquen pertenezcan á una nación extraña.

Con este fin, después de exponer algunas ideas generales sobre la materia, para que se conozca la importancia del Derecho Internacional Privado y los principios fundamentales en que descansa, en este breve apéndice trataremos separadamente de las obligaciones y contratos que se celebran en país extranjero y que tienen que tener su cumplimiento en la República; de las sociedades mercantiles, de las letras de cambio y de las quiebras; materias cuyo estudio nos ha parecido de una utilidad práctica más general. También diremos algo acerca de la ejecución en la República de sentencias pronunciadas por los Tribunales extranjeros.

Se da el nombre de Derecho Internacional al conjunto de re-

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

pensión de pagos sin presentar al juez la proposición de convenio.

2º Si el convenio fuere desaprobado por sentencia firme, ó no se reuniesen suficientes adhesiones para su aprobación en los plazos que la ley señala.

3º Si aprobado el convenio, no se cumpliere por la compañía ó la empresa deudora, siempre que en este caso lo soliciten acreedores que representen al menos la vigésima parte del pasivo.[1]

Hecha la declaración de quiebra, si subsistiere la concesión, se pondrá en conocimiento del Gobierno ó de la Corporación que la hubiere otorgado, y se constituirá un consejo de incautación, compuesto de un presidente nombrado por dicha autoridad, dos vocales designados por la compañía ó empresa, uno por cada grupo ó sección de acreedores, y tres á pluralidad de votos de todos éstos.

El consejo de incautación organizará provisionalmente el servicio de la obra pública, la administrará y explotará, estando además obligado:

1º A consignar con carácter de depósito necesario los productos en alguna institución de crédito ó casa de comercio, en su defecto, después de deducidos y pagados los gastos de administración y explotación.

2º A entregar en la misma institución ó casa de comercio, y en el concepto también de depósito necesario, las existencias en metálico ó valores que tuviere la compañía ó empresa al tiempo de la incautación.

3º A exhibir los libros ó papeles pertenecientes á la compañía ó empresa cuando proceda y lo decrete el juez.[2]

Tales son las disposiciones especiales que contiene el código vigente respecto de las quiebras de las compañías empresarias y obras públicas; disposiciones que han tenido ya su aplicación en la célebre quiebra de la compañía del ferrocarril de Monterrey al Golfo Mexicano, cuyos autos se siguieron ante el juzgado primero del Distrito de la Capital de la República. Para la mejor inteligencia de los preceptos del código sobre la materia, es oportuno consultar los comentarios de la ley española de 12 de Noviembre de 1869, con la cual, la ley que nos rige tiene muchas analogías.

FIN.

1 Art. 1034, id.
2 Arts. 1035 y 1036, id.

APENDICE.

NUMERO I.

Breves nociones de Derecho Internacional Privado Mercantil.

I

Generalidades.

Teniendo en cuenta lo que prometimos en la introducción de este libro, vamos á dar á nuestros lectores una breve noticia de las doctrinas del Derecho Internacional Privado, en lo que toca al Derecho Comercial. No hay necesidad de decir que tales noticias serán breves, y estarán reducidas á los puntos más esenciales y de uso más frecuente. Nuestro deseo es que los comerciantes, para quienes con especialidad hemos querido escribir esta pequeña obra, encuentren en ella datos y noticias que les den á conocer, sin necesidad de otros estudios, sus principales obligaciones y derechos. Siendo esto así, no puede dudarse que en un Manual de Derecho Mercantil, hay que decir algo acerca de la aplicación que en la República pueden tener las leyes extranjeras, y también del derecho que la Nación tiene para hacer que en su territorio se aplique la ley mexicana, aún cuando las personas que la invoquen pertenezcan á una nación extraña.

Con este fin, después de exponer algunas ideas generales sobre la materia, para que se conozca la importancia del Derecho Internacional Privado y los principios fundamentales en que descansa, en este breve apéndice trataremos separadamente de las obligaciones y contratos que se celebran en país extranjero y que tienen que tener su cumplimiento en la República; de las sociedades mercantiles, de las letras de cambio y de las quiebras; materias cuyo estudio nos ha parecido de una utilidad práctica más general. También diremos algo acerca de la ejecución en la República de sentencias pronunciadas por los Tribunales extranjeros.

Se da el nombre de Derecho Internacional al conjunto de re-

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

glas y preceptos que norman las relaciones de los Estados libres, soberanos é independientes, ya en tiempo de paz, ya en tiempo de guerra.

A primera vista pudiera creerse que tal Derecho no existe, puesto que las Naciones libres é independientes, no reconocen ninguna autoridad superior, á la cual tengan obligación de obedecer. Toda ley supone un legislador, y tal legislador no existe para las Naciones independientes.

Sin embargo, es tan grande el poder que las ideas de justicia y los sentimientos de equidad natural ejercen sobre los hombres, que los Estados soberanos, á pesar de su independencia, han reconocido siempre que están obligados á respetar la justicia natural y á conducirse, en sus relaciones internacionales, conforme á la razón. Muchas veces, aun faltando á tal deber, han tributado el homenaje de su obediencia, á lo menos aparentemente, á los principios en que se apoya el Derecho Público Universal. Los monarcas, lo mismo que los gobiernos republicanos, si frecuentemente han cometido grandes excesos y abusado de su poder, no por eso lo han confesado, sino que han tomado empeño en paliar sus arbitrariedades, bajo los nombres especiosos del bien público, de la civilización, de la humanidad, etc.

De aquí es, que en el Derecho Internacional se reconocen ciertas fuentes que son frecuentemente invocadas por los Estados independientes en sus relaciones internacionales. Estas fuentes, según Wheaton, son las siguientes: [1]

I. Los escritos de los publicistas que enseñan las reglas de justicia aplicables á la sociedad que existe entre las Naciones, y las modificaciones de estas reglas por el uso y el consentimiento general.

II. Los tratados de paz, de alianza y de comercio entre diversos Estados.

III. Las ordenanzas de los Estados soberanos para arreglar las presas marítimas en tiempo de guerra.

IV. Las sentencias de los tribunales internacionales, como las comisiones mixtas y los tribunales de presas.

V. Las opiniones escritas y dadas confidencialmente por los legistas á sus gobiernos.

VI. La historia de las guerras, de las negociaciones y los tratados de paz y otras transacciones relativas á los negocios internacionales.

Los principios que de estas diversas fuentes pueden deducirse constituyen el Derecho Internacional, el cual, considerado de esta manera, pierde mucho de la arbitrariedad que á primera vista pudiera atribuírsele. Las Naciones, lo mismo que los individuos, tienen que proceder de una manera conforme á la razón, y respetar los principios de la justicia, exponiéndose, si no lo hacen, á la enemistad y desvío de los otros pueblos, y á las consecuencias funestas de guerras desastrosas. Debemos, por lo mismo, admitir como exacta la definición que del Derecho Internacional da Wheaton, diciendo: «que es el conjunto de las reglas de conducta que la razón deduce, por ser conformes á la justicia, de la naturaleza de la sociedad que existe entre las Naciones independientes, admitiendo, sin embargo, las definiciones ó modificaciones que pueden establecerse por el uso y el consentimiento general.»

Pero las relaciones de que hablamos no existen solamente entre los Estados entre sí, sino también entre los individuos de un Estado y los de otro. De aquí procede la división que del Derecho Internacional se ha hecho, aplicándose el nombre de *Derecho Internacional Público*, al que norma las relaciones de los Estados independientes, considerado cada uno de ellos como una entidad jurídica, capaz de adquirir derechos y de contraer obligaciones; y reservándose la denominación de *Derecho Internacional Privado* al que se ocupa en estudiar y determinar la situación jurídica en que los individuos de un Estado pueden encontrarse, ya con relación á los individuos de otro Estado, ó ya con relación á éste. También puede decirse que el Derecho Internacional Privado se ocupa en resolver los conflictos que se presentan entre las legislaciones de los diferentes pueblos con ocasión de las relaciones que nacen entre los individuos de diversas nacionalidades. [1]

A primera vista se comprende cuán grande es la importancia que tiene el Derecho Internacional Privado, el desarrollo cada vez mayor que van adquiriendo sus teorías, y la influencia que en sus adelantos y en sus aplicaciones ha ejercido y sigue ejerciendo el comercio, como vínculo de unión y de constante y frecuente comunicación entre los individuos de todas las Naciones.

Establecida esta diferencia, ya es tiempo que pasemos á fijar en breves palabras los principios en que descansa toda la teoría del Derecho Internacional Privado, para hacer en seguida aplicación de ellos al Derecho Mercantil.

Comenzaremos por decir que el hecho solo de encontrarse un individuo fuera de su patria, residiendo en un país extranjero,

1 Elementos de Derecho Internacional. Definición y fuentes.

1 Es Derecho Internacional Público, dice el Sr. Zavala, el que se ocupa de los negocios de interés colectivo de las Naciones, y es Privado el que ordena las relaciones de los individuos de diversos Estados. Este último participa del Público, porque esos individuos de diversos Estados, están bajo el amparo de sus leyes y gobiernos y los conflictos privados vienen á ser en realidad, nacionales.

no le exime de continuar siendo súbdito de la Nación á que pertenece, sujeto, por lo mismo, á los preceptos de su legislación.

En contraposición á este principio, universalmente admitido por todos los pueblos cultos, tenemos este otro, igualmente reconocido como justo y conveniente: un soberano ejerce su autoridad sobre todas las personas y las cosas que se encuentran en su territorio; de tal suerte, que en rigor, nadie puede sustraerse al imperio de sus leyes.

De la oposición de estos dos principios, ninguno de los cuales puede admitirse de una manera absoluta, ha nacido la teoría de los Estatutos, que vamos á explicar brevemente; teoría que si bien admite muchas atenuaciones y ha sido objeto de objeciones más ó menos fundadas, es la que se encuentra más generalmente aceptada y las más á propósito para la inteligencia de las doctrinas que vamos á exponer brevemente:

Se llama *Estatuto personal* el conjunto de leyes que determinan el estado civil, la capacidad, la condición de las personas ó sea su aptitud jurídica para ciertos actos de la vida civil.

Por regla general, el estado y capacidad de las personas se rigen por las leyes del país en que éstas nacieron, aunque dichas personas se hallen en el territorio de un Estado extranjero.

Se llama *Estatuto real* el conjunto de leyes que determinan la calidad y condición de las cosas, la manera de disponer de ellas, su aptitud para ser enajenadas, en lo general, ó á determinadas personas, ó por ciertas especies de contratos; y respecto de él predominan los dos principios siguientes:

I. Los bienes inmuebles se rigen por la ley del país en que están situados.

II. Los bienes muebles en cualquiera parte en que estén situados se rigen por el estatuto real del domicilio de la persona á quien pertenecen.

Se llama *estatuto formal* el conjunto de leyes que determinan la forma que debe darse á los contratos y actos jurídicos para que tengan validez; y en este punto rigen los dos principios siguientes:

I. La ley relativa á lo que los juristas llaman solemnidades internas, esto es, á la capacidad de las personas, se sujeta al estatuto personal ó sea á la ley de la nación á que el individuo pertenece.

II. En cuanto á las solemnidades externas, esto es, en cuanto á la forma que debe darse al acto, número de testigos que deben presenciarlo, etc., rige la ley del lugar en que el acto se ejecuta ó el contrato se celebra.

A lo dicho conviene añadir esta otra regla general.

Aunque en rigor una nación puede oponerse á que en su territorio se ejecuten sentencias pronunciadas por tribunales extranjeros, la conveniencia y utilidad recíproca de los Estados ha hecho que se atenúe el rigor de este principio, estableciendo condiciones más ó menos rigurosas para la ejecución de tales sentencias.

Los principios del Derecho internacional privado que hemos expuesto brevemente, admiten, según digimos antes, numerosas modificaciones; pero en su generalidad son bastantes para que puedan servir de base á las doctrinas que vamos á compendiar, relativas á los casos más comunes que pueden ofrecerse en el Derecho Mercantil.

Digimos antes que el desarrollo del comercio ha contribuído mucho á los progresos del Derecho Internacional Privado, puesto que las relaciones entre comerciantes de distintos países son más frecuentes y constantes que entre personas extrañas á la profesión del comercio. Esta consideración sirve para justificar la necesidad, ó por lo menos, la utilidad de este apéndice; y con el objeto de confirmar nuestro concepto, copiaremos las palabras de un Jurisconsulto mexicano, cuyas doctrinas nos proponemos compendiar en seguida por ser de un compatriota nuestro: [1]

«El Derecho mercantil, dice el Sr. Zavala, al hablar de los conflictos de las leyes de diversos países en materia comercial, no se distingue del común por su naturaleza, ya que ambos son de Derecho privado, y aunque el primero tiene su base en el segundo, no hay que olvidar que está destinado á reglamentar el ejercicio de una industria en que el Estado tiene el mayor interés, porque de su seguridad y fomento depende la prosperidad material de las naciones. Si tal consideración no lo saca de la categoría de privado, imprime en general, á sus prescripciones, aquel carácter de pública importancia que sirve para justificar casi siempre el que no pueda alterarse, en sus aplicaciones hechas en el propio territorio, por efecto de legislaciones extranjeras, porque se desconcertarían la uniformidad y armonía que deben reinar en las operaciones comerciales de una nación. Los que se dedican á esta industria deben tener seguridad de que no fracasarán sus cálculos por la aplicación, imprevista respecto á sus negocios, de leyes que les son extrañas y por lo común desconocidas. La introducción de algún elemento extranjero en el desarrollo interior de las operaciones de comercio es casi inevitable, puesto que el tráfico es una industria cosmopolita que se relaciona en sus más insignificantes detalles con plazas muy apartadas, y estaría constantemente expuesto á conflictos que lo harían del todo aleatorio en

1 Derecho Internacional Privado por Francisco J. Zavala, Ex-Director de la Escuela de Jurisprudencia de Jalisco.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

sus resultados, si no tuviera en cada nación una garantía especial de uniformidad, interrumpida sólo por consideraciones de la más imprescindible justicia y de interés internacional.»

Las aplicaciones que, según vamos á ver, se han hecho de las teorías del Derecho Internacional Privado al Derecho mercantil, nos convencerán de la exactitud de estas observaciones.

II

De las calidades de los comerciantes conforme al derecho internacional privado, y de las obligaciones impuestas á los extranjeros que ejercen el comercio en la República Mexicana.

La primera cuestión que se presenta en el Derecho internacional mercantil versa sobre la calidad de comerciante que debe tener la persona que contrata. La regla general, dice el autor citado, en los asuntos comunes es atender á la nacionalidad para lo relativo al estatuto personal; sin embargo, en Derecho mercantil se toma en cuenta la ley de la nación en que pasa el acto, puesto que no se trata de cualidades comunes ú ordinarias, sino de un carácter especial que da á las personas de cualquiera nacionalidad que sean, la ley del lugar del contrato.

Este mismo carácter especial se busca en la persona del corredor, y por lo mismo, se necesita que tenga las cualidades que la ley requiere en el país donde ejerce su oficio.

En su lugar oportuno digimos que las obligaciones impuestas á los comerciantes, en cuanto á la contabilidad mercantil, comprenden también á los extranjeros que ejercen el comercio en la República.[1] Sobre este particular he aquí las doctrinas del Derecho internacional privado.

«La contabilidad mercantil y los libros de una negociación deben llevarse como lo mandan las leyes de la nación en que esté el establecimiento de que se trate, aunque el domicilio principal radique en otra parte, porque un Estado, por razones de orden público, tiene derecho de imponer estas obligaciones á los que aprovechan las garantías de su territorio. Llevados así los libros, exoneran de toda culpa por la falta de un requisito que se exija en el lugar donde se presenten, porque el lugar rige el acto, y el acto de llevarlos es diverso del de presentarlos ó probar con ellos.

1 Arts. 36 y 37 del Código de Comercio.

La exhibición está sujeta, en cuanto á la forma, á la ley del lugar en que se haga; pero el derecho que tienen las partes para pedirse la presentación de ellas, depende de la ley que rija la sustancia del contrato.»[1]

Punto más complicado en materia comercial es el de la fuerza probatoria que deben tener los libros, porque según enseñan los autores, hay sentencias ejecutorias para que valgan como lo establece la ley del contrato ó negocio en que se presentan, la ley del fuero ó lugar del juicio, y la de la nación donde se llevan. La opinión que parece más fundada es que los libros de un comerciante deben hacer la fe que les den las leyes del lugar del contrato, con tal que estén en la forma prevista por dichas leyes para el caso, en aquello que con el contrato se relaciona.

En cuanto á los factores que ejercen el comercio en representación de otros, deben desempeñar su cargo conforme á las leyes del lugar donde recibieron su mandato; mas esto debe entenderse en cuanto á las facultades que tengan y á las obligaciones que hayan contraído con su principal, pues respecto de los terceros con quienes contrataren, lo mismo que respecto de la publicación que deben hacer de sus poderes, etc., deben sujetarse á las reglas de la legislación del Estado donde desempeñan su cargo, si tuvieren en él establecimiento abierto.

Por lo que hace á los extranjeros que conservando su nacionalidad, ejercen el comercio en la República, poco tenemos que decir, puesto que la Constitución general les concede las más amplias libertades en el ejercicio de su industria, y que una ley especial ha determinado con toda exactitud cuáles son sus derechos y obligaciones.[2]

Por lo mismo, sólo diremos de una manera general que si los extranjeros en México no pueden ejercer los derechos políticos, sólo reservados á los nacionales, en cambio ninguna traba encontrarán en nuestras leyes para el ejercicio del comercio, salvo lo que se hubiere convenido en los tratados con sus respectivas naciones.[3]

1 Zavala. Obra citada, Lib. 2º, Cap. 1º, núm. 368.

2 Ley de extranjería de 28 de Mayo de 1886.

3 Arts. 13 y 14 del Código de Comercio. Los extranjeros pueden solicitar que se les expida patentes de invención, conforme á la ley de 25 de Agosto de 1903, pueden registrar sus marcas industriales y de comercio, conforme á la ley de 25 de Agosto de 1903 y su reglamento. Sólo les está prohibido adquirir bienes raíces á veinte leguas de la frontera ó á diez del litoral, si no es con autorización especial del Ministerio de Fomento, según la ley de 1º de Febrero de 1856, y circular de 5 de Septiembre de 1892. En cuanto al comercio marítimo véase el acta de Navegación de 1854 y el art. 683 del Código de Comercio vigente.

Según el art. 938 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, los extranjeros podrán ejercer toda clase de acciones y derechos ante los tribunales y demás autoridades de la República, con sólo la limitación de que, si litigan como actores, se les exija arraigo ó fianza de responder de daños y perjuicios, si el demandado lo pidiere, alegando que esas mismas restricciones se exigen á los extranjeros en el país del actor. En este punto, como acaba de verse, la ley mexicana ha querido seguir el principio de reciprocidad que tiene tantas aplicaciones en el Derecho Internacional. [1]

En cuanto á las personas morales, la ley de extranjería que hemos citado antes, en su artículo 5º, expresamente declara que la nacionalidad de las personas ó entidades morales se regula por la ley que autoriza la formación; y que en consecuencia, todas las que se constituyan conforme á las leyes de la República serán mexicanas siempre que, además, tengan en ella su domicilio.

En el mismo artículo se agrega que las personas morales extranjeras, gozan en México de los derechos que les conceden las leyes del país de su domicilio, siempre que éstos no sean contrarios á las leyes de la Nación.

Aunque la última parte de este artículo no haya estado exenta de crítica en lo que puede referirse á las sociedades de comercio, como tenemos que hablar separadamente de ellas, omitimos lo que sobre el particular pudiéramos decir en este lugar.

La aplicación que de las leyes extranjeras pueden hacer los tribunales mexicanos, se relacionan en cierto sentido con la materia de que venimos tratando, y por lo mismo diremos algunas palabras sobre el particular.

El artículo 19 del Código Civil del Distrito, dispone que el que funde su derecho en leyes extranjeras, debe probar la existencia de éstas y que son aplicables al caso. Tal disposición da á las alegaciones de la parte que invoque la ley de una nación extraña, el mismo carácter que tendrían si versasen sobre la existencia de un hecho cualquiera. De aquí ha nacido el que se dude acerca de la forma en que debe rendirse esta prueba, pretendiendo algunos que sea tan clara y evidente como puede exigirse respecto de cualquiera de los hechos alegados en el juicio. Pero tal

1 Sobre este particular conviene tener presente el art. 32 de la ley de Extranjería, según el cual sólo la ley federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros. El Sr. Rodríguez en su obra intitulada «La condición jurídica de los extranjeros en México,» cita una ejecutoria de la suprema Corte de Justicia, que concedió el amparo de la Justicia Federal á un súbdito italiano á quien se exigió la caución judicatum solvi, conforme á una ley especial del Estado de México.

cosa no es posible; primero, porque aun probándose que la ley extranjera existe, habría motivos para dudar si aún estaba vigente; y segundo, porque como la ley exige que se pruebe no sólo la existencia de la ley, sino también que es aplicable al caso, ésta ya no es una cuestión de hecho, sino una calificación judicial ó científica que corresponde hacer al Juez que conoce del negocio, como sucede con las leyes que forman el Derecho patrio. Por este motivo creemos que en este particular, los jueces no deben ser muy severos en la calificación de esta prueba, bastándoles consultar las doctrinas de los Jurisconsultos extranjeros que se refieran á la ley que se intenta aplicar y tener á la vista la certificación de los cónsules ó ministros de la nación respectiva para acreditar que aun está en vigor. Finalmente, conviene tener presente que si según el art. 78 del Código de Comercio la validez de un acto comercial, no depende de la observancia de requisitos ó formalidades determinadas, el mismo Código exceptúa los contratos celebrados en país extranjero en que la ley exija escrituras, ó ciertas formas ó solemnidades para su validez, aunque no lo exija la ley mexicana.

III

De las sociedades mercantiles.

Al tratar de las sociedades de comercio, digimos que en el apéndice daríamos á conocer los preceptos contenidos en el Código vigente acerca de las sociedades mercantiles extranjeras. Cumpliendo ahora lo que tenemos prometido, haremos las explicaciones necesarias, para cuyo efecto conviene exponer antes las doctrinas del Derecho Internacional Privado acerca de esta materia.

La primera cuestión que los autores promueven es, si para conceder ó negar á las sociedades mercantiles, una personalidad jurídica distinta de los individuos que la forman, se debe atender á la ley del país en que se constituye ó á la del lugar donde pretenden ejercer sus acciones en juicios.

Ya antes indicamos que en el artículo 5º de la ley de extranjería de 28 de Mayo de 1886, se declara que las personas morales extranjeras gozan en México de los derechos que les conceden las leyes del país de su domicilio, siempre que éstos no sean contrarios á las leyes de la Nación, é indicamos también que tal disposición podía prestarse á una crítica más ó menos fundada. En efecto, refiriéndose á la personalidad jurídica atribuída á las per-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

sonas morales, algunos autores sostienen que sus efectos, no deben extenderse fuera del territorio de la Nación donde se han fundado, porque siendo, según dicen, las personas civiles, una creación de la ley que las reconoce, no pueden tener existencia fuera del territorio en que esta ley rige; el número y extensión de sus derechos se debe determinar por el objeto que el legislador se propuso al crearlas, y desde el momento en que un derecho no es absolutamente necesario para alcanzar ese objeto, debe negárseles. De aquí deducen que las sociedades extranjeras que han recibido en un país la calidad de personas civiles, no lo han obtenido sino para comerciar en ese país y no tienen, por lo mismo, ningún derecho en los países extranjeros.

Otros autores opinan en sentido contrario, en nuestro concepto, con mayores fundamentos, porque si las personas civiles tienen en principio todos los derechos que las personas ordinarias, con excepción de aquellos que estén en contradicción con su naturaleza, ó que les niegue una ley, no hay razón para desconocer los derechos que la ley de su creación les ha concedido, lo cual, por otra parte causaría graves perjuicios al comercio, sin utilidad para nadie. Y esto, prescindiendo de que sería muy difícil determinar cuáles son los derechos indispensables de una persona civil para alcanzar el objeto para que fué creada. Las sociedades de comercio, puede decirse con Lyon Caen y Renault,[1] y especialmente las sociedades en nombre colectivo y en comandita, se han creado para comerciar, y ningún motivo hay para que se limite el ejercicio de su industria al comercio interior.

El artículo 15 del Código de Comercio vigente, permite á las sociedades legalmente constituídas en el extranjero, que se establezcan en la República ó tengan en ella alguna agencia ó sucursal que ejerzan el comercio, sujetándose á las prescripciones especiales del mismo Código en todo cuanto concierne á la creación de sus establecimientos dentro del territorio nacional, á sus operaciones mercantiles y á la jurisdicción de los Tribunales de la Nación; y en el capítulo IX, título II, libro II, del mismo código se determinan los requisitos á que deben sujetarse las mismas sociedades para gozar de tal derecho y son los siguientes, de los cuales hablamos al tratar del Registro de Comercio.

I. La inscripción en el registro de comercio, en la forma que establece el artículo 24 y que consiste en la presentación y anotación en el registro del testimonio de la protocolización de sus estatutos, contratos y demás documentos referentes á su constitución, el inventario y último balance, si lo tuvieren, y un certificado de estar constituídas y autorizadas con arreglo á las leyes del país respectivo, expedido por el Ministro que allí tenga acreditado la República, ó en su defecto, por el Cónsul mexicano.[1]

1 Obra citada, 3ª parte, cap. 2º, sec. 8ª.

La inscripción deberá hacerse con presencia del testimonio de la escritura respectiva ó del documento ó declaración escrita que presente el comerciante, cuando el título sujeto á registro no deba constar en la escritura pública, siendo de advertir que todos los documentos procedentes del extranjero y sujetos á registro, se protocolizarán previamente en la República.

II. La publicación anual, cuando la sociedad sea por acciones, de un balance que contenga con toda claridad su activo y pasivo, así como el nombre de las personas encargadas de su administración y dirección.

El mismo Código, como sanción de los preceptos que acabamos de transcribir, impone á los que contraten en nombre de las sociedades extranjeras sin cumplir las prescripciones de la ley, responsabilidad personal y solidaria de todas las obligaciones contraídas en la República por la sociedad á quien pretendan representar; y como en esto se interesa no sólo el bien particular de los individuos que con ellos contraten, sino también los derechos de la Nación, el mismo Código declara que sus preceptos, en esta parte, no son renunciables.

Las sociedades extranjeras que existían en la República, al promulgarse el Código de Comercio de 15 de Septiembre de 1889, quedaron sometidas á las disposiciones del mismo Código para la validez de sus actos futuros. [2]

Las sociedades en nombre colectivo y en comandita, dice el Sr. Zavala en su obra antes citada, disfrutan de más favor por las legislaciones; de modo que una vez cumplidos los requisitos que les imponga la ley del establecimiento ó del fuero, gozarán de los derechos que primitivamente les hayan concedido las leyes del lugar donde se formaron, no siendo contrarias á las del país donde obren; pero las anónimas ó limitadas, como se prestan mucho á la estafa y al fraude, no tendrán más prerrogativas que las que tienen las nacionales, mediante el cumplimiento de las leyes y reglamentos á ellas relativos, pues unas y otros están calculados y dispuestos para garantizar los intereses del público, salvo, por supuesto, lo que contengan los tratados especiales en que suele consignarse que sean consideradas bajo idéntico pie que

1 Esta certificación debe ser expedida, según la circular de la Secretaría de Relaciones de 16 de Abril de 1894, por el Ministro ó Cónsul mexicano en el país á que pertenezca la sociedad.

2 Arts. 265, 266 y 267 del Código vigente.

las nacionales, ya cumpliendo con los mismos ó con otros requisitos, ó que disfruten en el extranjero de las franquicias que tenían en su propio país.

El mismo autor cita las siguientes disposiciones legales extranjeras, que no creemos que sea inoportuno transcribir en este lugar.

El art. 623 del Código Suizo niega la personalidad á la sociedad anónima si no se llena el requisito del registro.

En Inglaterra y los Estados Unidos las sociedades mercantiles carecen de la personalidad civil para presentarse en juicio, que les atribuyan las leyes del país de su formación, aunque tienen expedito el derecho de pedir y disfrutar privilegios industriales.

En Francia hay ejecutorias en el sentido de que las sociedades extranjeras no tienen personalidad civil, y que por lo mismo, no pueden presentarse en juicio, y las hay también en el sentido opuesto, como puede verse en Dalloz.

Lo más seguro en Francia es que las sociedades extranjeras, principalmente las anónimas ó por acciones, necesitan autorización expresa del Gobierno para tener existencia legal.

En España el art. 593 del código confiere á la autoridad judicial, en cada caso, la facultad de examinar los estatutos de las sociedades anónimas, á efecto de declarar si están hábiles para ejercer los derechos de personalidad.

Las disposiciones del código de comercio italiano son sustancialmente las mismas que las del nuestro.

En el capítulo IV de la ley de 29 de Abril de 1899 se establece todo lo relativo á la personalidad y nacionalidad de las empresas constructoras y explotadoras de ferrocarriles en el territorio mexicano, á las acciones y obligaciones que emitan y á los derechos que suelen disfrutar las personas que en ellas tomen parte, aunque los contratos se celebren fuera de la República y los contratantes ó tenedores de dichas acciones ú obligaciones, no sean mexicanos, debiendo someterse al fuero y leyes del Distrito Federal en todo lo relativo á tales empresas.

La ley de 4 de Junio de 1902 amplió estos conceptos aplicando sus prescripciones á toda clase de asociaciones mercantiles ó industriales establecidas en la República, siempre que las obligaciones de que se trate hubieren de exigirse aquí mismo.

Finalmente, al hablarse de las sociedades comerciales extranjeras, no creemos que sea fuera de propósito recordar aquí la existencia de algunas leyes mexicanas que han determinado el carácter de una sociedad mercantil, aunque sea establecida en el país, cuando los individuos que las forman sean extranjeros en su totalidad ó en su mayor número.

Para ello copiaremos los siguientes artículos del código de extranjería de los Estados Unidos Mexicanos, por el Sr. Lic. Manuel Azpíros, cada uno de los cuales está fundado en un precepto de la ley citada al pie, por vía de nota. [1]

Art. 551. La sociedad comercial tiene el carácter nacional común, á las tres cuartas partes, por lo menos, del número total de los socios extranjeros. [2]

Art. 552. Si los socios extranjeros son de dos distintas nacionalidades, por iguales partes, la que represente mayor capital imprime á la compañía su carácter nacional.

Art. 553. Siendo vario el capital entre socios extranjeros de más de dos nacionalidades, la que ellos hayan elegido de entre estas, será la que distinga á la sociedad. [3]

Art. 554. La sociedad es mexicana:

I. Si hay en ella mexicanos en número igual á la cuarta parte, siendo el resto de los socios extranjeros de diversas nacionalidades.

II. En todo caso, si el numero de mexicanos excede de la cuarta parte del número total de socios. [4]

Art. 555. La prueba de la nacionalidad de una compañía comercial, es la escritura de su constitución, sin que se entiendan excluídas las demás pruebas comunes en derecho.

Art. 556. Dentro de un mes de formada la sociedad que se halle en el caso del art. 553, debe dar aviso de su nacionalidad electiva, siendo extranjera, al Ministerio de Relaciones Exteriores, para su inscripción en el registro de tales compañías. [5]

Tenemos, además, una ley especial que determina los efectos que en la República deben producir las obligaciones emitidas en el extranjero, por sociedades ó empresas establecidas en ella. Dicha ley es la de 4 de Junio de 1902, la cual, por su importancia, conviene copiar en este lugar. Dice así:

Junio 4 de 1902.—Decreto del Congreso.—Reforma del art. 18 de la ley de 29 de Noviembre de 1897, sobre sociedades extranjeras.

1 Debemos advertir que hemos copiado estos artículos por vía de precedentes históricos, pues en nuestro concepto las leyes en que se fundan están derogadas por la primera parte del art. 50 de la ley de extranjería, que dice, que la nacionalidad de las personas morales, se regula por la ley de su formación, y que, por lo mismo, las que se constituyen conforme á las leyes de la República, serán mexicanas, siempre que tengan en ella su domicilio.

2 Art. 17 de la ley de 30 de Enero de 1854.

3 Art. 10 de la ley de 16 de Febrero de 1854.

4 Art. 15 de la ley de 30 de Enero de 1854.

5 Ley de 16 de Febrero de 1854.

Artículo único. Se reforma el art. 18 de la ley de 29 de Noviembre de 1897, en los términos siguientes:

"Art. 18.—Las obligaciones emitidas en el extranjero por sociedades ó empresas establecidas en la República, producirán en ésta sus efectos, si reunen los siguientes requisitos:"

"I. Que, en cuanto á la forma ó solemnidades externas del contrato que hubiere autorizado la emisión, hayan sido observadas las leyes del país del otorgamiento."

"II. Que la emisión haya sido hecha con arreglo á las leyes del país en que ella hubiere ocurrido."

"III. Que las dos anteriores circunstancias sean comprobadas con un certificado de haber sido otorgado el contrato y hecha la emisión, con arreglo á las leyes del país respectivo, expedido por Ministro que en él tenga acreditado la República, ó en defecto del representante diplomático, por el Cónsul mexicano."

"IV. Que el contrato que autorice la emisión, sea protocolizado en la República é inscrito en el Registro Público de Comercio, según lo ordena el párrafo XVI del art. 21 del Código de Comercio."

"V. Que si las obligaciones estuvieren garantizadas con hipoteca, ésta sea inscrita con arreglo á las leyes vigentes en el Estado, Distrito Federal ó Territorio de la ubicación de los bienes."

"Art. 19. Las obligaciones y los derechos que nazcan del contrato, se regirán por las leyes del lugar del otorgamiento, siempre que no sean contrarias á las leyes mexicanas, prohibitivas ó de orden público, aunque el contrato deba ser ejecutado total ó parcialmente en la República Mexicana, á no ser que de un modo expreso se estipule en el contrato, que él se regirá por la ley mexicana."

"Las obligaciones aseguradas con hipoteca de inmuebles ubicados en la República, se regirán por las leyes mexicanas, en todo lo concerniente á la garantía hipotecaria."

"Art. 20. Los tribunales mexicanos serán en todo caso, competentes para conocer de las contiendas que se susciten con motivo de las obligaciones contraídas con arreglo á esta ley."

IV

Letras de cambio. [1]

Como según digimos al principio, al escribir estos breves apuntes, no nos hemos propuesto otra cosa sino dar alguna idea á nuestros lectores, de las graves y difíciles cuestiones que se presentan en la aplicación de las doctrinas del Derecho Internacional Privado, á las relaciones comerciales entre individuos de diversas naciones, para precaver á aquellos de los errores en que pudieran incurrir por falta de tal conocimiento, acerca de una materia tan delicada, es indudable que no debemos hacer otra cosa sino exponer en términos claros y precisos las teorías más generalmente aceptadas, absteniéndonos de toda discusión doctrinal.

Conforme á este propósito debemos decir que, por intervenir ordinariamente en el contrato de cambio, personas de distintos países, y girarse muchas veces las letras para ser pagadas en lugares remotos, donde son objeto de nuevas transacciones, esta materia ha sido asunto de particular estudio de parte de los tratadistas, siendo muchas y muy delicadas las cuestiones que con motivo de las letras de cambio suelen promoverse.

De una manera general podemos decir que hay dos sistemas de legislación cambiaria, según la manera de considerar la letra. El sistema francés admite como principio y fundamental, el contrato entre girador y tomador, considerando los endosos como simples cesiones de los derechos nacidos del primero. De modo que, si éste no tiene valor por falta de forma en el giro, por falsedad de las firmas ó por incapacidad del girador, ó de alguno de los anteriores endosantes, tienen que viciarse también los subsecuentes, puesto que nadie puede ceder más derechos que los que tiene, y si algunos se dan, es tan sólo por vía de excepción á la teoría adoptada como base.

El sistema alemán que seguido actualmente por las legislaciones más respetables, es el que descansa sobre la idea de que el endoso, es un perfecto contrato de cambio por sí mismo, independientemente del celebrado por el girador y tomador, á la vez que una cesión de los derechos adquiridos, en virtud del cual

1 Sobre este interesante motivo puede verse el «Estudio sobre la letra de cambio en sus relaciones con el Derecho Internacional privado.» por Carlos Brocher, Profesor de Derecho en la Universidad de Ginebra, traducido por el Lic. E. Pardo, é inserto en «El Foro,» Tomo 10, núms. 22 y siguientes.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

el endosante se compromete á entregar cierta cantidad de dinero por medio del girado ó aceptantes por intervención, y en caso contrario á indemnizar al portador de la letra, de todos los daños y perjuicios que por falta de pago en el lugar designado, se sigan al endosatario ó al que él la hubiera transmitido. [1]

Según este sistema, admitido en Inglaterra y los Estados Unidos y algunos otros países, con ligeras modificaciones, la falsedad ó nulidad del giro ó de algún endoso procedente, no vicia los posteriores, mientras que en el sistema contrario, el vicio primitivo afecta á todas las trasmisiones posteriores. Para dar término á la materia de que venimos hablando, ya que no nos es posible entrar en largas discusiones para decidir cuál de los dos sistemas deba preferirse, nos limitaremos á poner en forma de proposiciones claras y precisas las doctrinas que encontramos en uno de los tratados de Derecho Internacional Privado que disfrutan mayor aceptacion. [2]

Cada contrato de los que contenga la letra de cambio debe ser regido en cuanto á su forma, por la ley de la nación donde se perfeccione, pues por lo que hace á la capacidad de las personas que en él intervienen, se sigue la ley de la nacionalidad de éstas; lo cual no impedirá que si las partes quieren seguir para la forma, la ley del lugar en donde debe pagarse la letra de cambio, puedan hacerlo sin inconveniente, porque el principio que el lugar rige al acto es facultativo y no imperativo. Si dos ingleses, por ejemplo, suscriben una letra de cambio pagadera en Inglaterra, sin la fórmula *valor recibido*, dicha letra será válida, porque se presume que las partes, por un acuerdo tácito, se han referido á la ley inglesa, según la cual no es necesaria dicha fórmula. Por esto se ha juzgado que la fuerza probatoria de una letra de cambio, debe apreciarse con arreglo á la ley del lugar en donde ha de pagarse y no con arreglo á la de aquel en donde se ha girado.

La aceptación se considera hecha en el domicilio del aceptante, y en consecuencia las obligaciones entre el remitente y el girado, se regirán por las leyes de dicho domicilio.

El afianzamiento ó vale, es una garantía enteramente especial, mediante la cual el que la suscribe se convierte en garante solidario de todas las obligaciones de la persona en favor de la que se da dicho afianzamiento. Sea cualquiera el lugar donde éste se haya dado, puesto que la persona que lo da está obligada solidariamente y de la misma manera que el que libra, el endosante y el que acepta, las obligaciones de la persona que suministra semejante garantía, deben ser determinadas por la ley que rige las obligaciones de la persona en cuyo favor se ha concedido aquella.

1 Zavala, obra citada. Puede verse además sobre esta materia, la tesis inaugural presentada en el examen profesional del Sr. D. Manuel Gordillo con este título: *Aplicación de las reglas del estatuto formal al otorgante de documentos mercantiles en paises extranjeros, respecto de actos que hayan de ejecutarse en México*. Insertada en la Revista de Legislación y Jurisprudencia en 1889. Tomo 10, pág. 210.

2 Fiori. Derecho Internacional Privado, cap. 9°, lib. 2°.

En cuanto al protesto debe hacerse conforme á la ley del lugar donde se verifique; pero la obligación de protestar ó no una letra para que el tenedor de ella conserve sus derechos contra el girador y endosantes, depende de la ley del lugar donde se extendió el giro, porque equivale á una condición impuesta en el primitivo contrato y reproducida después en los endosos.

La aceptación por intervención no es otra cosa sino un cuasi contrato de gestión de negocios, y en cuanto á las relaciones entre el aceptante y el girador deben seguir la regla general; mas respecto del portador, como el interventor se sustituye en lugar del girado, debe protestar la letra por segunda vez por falta de pago, cuando lo exijan las leyes del girador, para conservar sus derechos, si bien se hará en la forma que lo permita la ley de donde el protesto se verifique.

Aparte de estas cuestiones generales, proponen los autores algunos otros casos especiales. Fiori cita los siguientes: cuando un billete ha sido suscrito en un país cuya ley permite negociarlo y trasmitir por endosos su propiedad, si es endosado en otro país en donde no es reconocida la traslación de la propiedad de tal efecto por medio del endoso, puede surgir la cuestión de saber si el portador puede en su nombre propio ejercitar la acción. El autor citado cree que en rigor el cesionario no podría obrar en nombre propio en el caso que se ha supuesto; pero agrega que se ha decidido lo contrario, en atención á que, según la ley originaria del contrato y la intención presunta de las partes, la traslación debe ser eficaz ante la ley bajo cuyo dominio se extendió el billete, con la cualidad de negociable y trasmisible por medio del endoso.

También se ha presentado el caso contrario: si un documento no es endosable en el punto donde se extiende, pero sin embargo, se endosa y pasa á otro lugar donde sería endosable, se pregunta si produce acción para demandar en este último. A pesar de que la regla general es, que los contratos surtan su efecto conforme á la ley del Estado donde se celebran, se ha decidido en Nueva York, que el endosatario tiene acción judicial en don-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

de el documento es endosable porque allí tiene ejecución ese contrato. [1]

Finalmente, en cuanto á los plazos en que puedan ejecutarse las acciones del tenedor de una letra contra el librador y los endosantes ó de estos últimos entre sí, la regla general es que deben ser determinados por la ley, bajo la cual cada uno se ha obligado, ya admitiendo la letra ó ya endosándola.

Al hablar de los términos señalados por la ley para la presentación de la letra de cambio para su aceptación y pago, no puede uno dejar de citar un interesante artículo publicado en el Semanario Yucateco (núms. 35 y 36 del 4 y 11 de Septiembre de 1880), escrito por el Sr. Lic. D. José María Oliver, Magistrado del Tribunal de Veracruz, á quien fuimos deudores de no pocas atenciones. En dicho artículo se supone el caso de una letra de cambio girada en Londres antes de que en Inglaterra se hubiere aceptado la corrección gregoriana.

Como este caso pudiere hoy presentarse con motivo de nuestras relaciones con Rusia, que aún sigue el *estilo antiguo* y en otros países que están en iguales circunstancias, es oportuno consultar el citado artículo, y tener presente que el caso se halla literalmente previsto en el art. 52, cap. XIII, de las ordenanzas de Bilbao. Véase también la ley 14, título 1, libro 1º de la Novísima Recopilación y el art. 225 del Código de Comercio Mexicano de 1854.

V

Quiebras.

«La distinta consideración que las legislaciones de los Estados dan á los concursos de acreedores, por quiebra, cesión de bienes, esperas, etc., y los diversos efectos que estos concursos producen según las leyes de cada país, tanto sobre la incapacidad personal del concursado, como sobre los derechos y obligaciones de los acreedores, preferencia de créditos, deudas y bienes sujetos ó no sujetos al concurso, facultades de los síndicos, etc., han hecho que esta parte de la Jurisprudencia, tan poco uniforme en los diversos países, no haya llegado á sujetarse á reglas generales en los casos en que es preciso tener en cuenta la legislación de más de un Estado.»

«La circunstancia de que un individuo concursado y sujeto, por lo mismo, á las incapacidades personales ú otras que, según las

1 Caso citado por Fiori y referido por Story. Conflict of law, § 357.

leyes del país en que se declaró el concurso, sean inherentes á la situación del concursado, pueda trasladarse ó hallarse en otro país donde las incapacidades no sean las mismas; el hecho de que tenga bienes ó negocios en este país; de que sus acreedores sean nacionales ó extranjeros, de que sus deudas sean contraídas ó no en el lugar en que se declare el concurso, etc., son otros tantos accidentes que originan conflictos de leyes, difíciles de resolver conciliando los intereses de los diversos Estados, que dan todos grande importancia á los efectos legales de un concurso.»

«Es pues necesario consultar la legislación de cada Estado para resolver las diversas cuestiones que pueden surgir en esta materia, tanto respecto á las incapacidades á que queda sujeto el concursado, como respecto á si los bienes situados en otro país deben ingresar á la masa común, para ser distribuídos con igualdad entre los acreedores nacionales y extranjeros.» [1]

Las palabras anteriores nos dan á conocer claramente las graves dificultades que ofrece, en el terreno de la práctica, la materia de que vamos á hablar; dificultades que si bien han disminuído en gran manera por las disposiciones del Código de Comercio vigente que citaremos después, no por eso han desaparecido por completo.

Para exponer nuestras ideas con la debida claridad, comenzaremos por decir, que en materia de quiebras, en el Derecho Internacional Privado, hay dos sistemas: el uno que sostiene la unidad de la quiebra de un modo más ó menos absoluto, y el otro, según el cual puede haber tantas quiebras cuantos sean los establecimientos mercantiles que el deudor tenga en diversos países. Según unos autores, la quiebra debe ser única y personal, de manera que declarada en un lugar, produzca sus efectos en todas partes; y según otros, en cada Estado puede apreciarse de diverso modo, sea por haber en él bienes ó establecimientos mercantiles del fallido, ó por algún otro motivo.

Nuestro código de comercio se ha decidido por este último sistema y en su art. 949 declara que si quebrare en el extranjero una negociación mercantil que tuviere en la República una ó más sucursales, se pondrán éstas en liquidación, sin perjuicio de que se declaren también en quiebra esas sucursales, si tal fuere legalmente su estado, debiéndose sujetar esta quiebra, tanto para su declaración como para sus demás efectos, á las disposiciones del mismo código.

En igual sentido aparece redactado el art. 982, el cual dice: que

1 El Derecho Internacional codificado por M. Bluntschli, traducido y anotado por José Díaz Covarrubias, lib. 10, art. 110.

salvo lo dispuesto en el anteriormente citado, la declaración de quiebra pronunciada en país extranjero, no podrá invocarse contra los acreedores que el fallido tenga en la República, ni para disputarles los derechos que pretendan tener sobre los bienes existentes dentro del territorio, ni para anular los contratos que hayan celebrado con el fallido.

Como debe suponerse uno y otro sistema tiene sus ventajas y sus inconvenientes; mas en nuestro concepto lo que ha decidido á nuestros legisladores á no adoptar el sistema de unidad de la quiebra, no ha sido sólo la consideración de que en efecto se presta á menores complicaciones que el sistema opuesto, sino muy principalmente, la protección que todo Estado independiente tiene la obligación de dispensar á sus nacionales.

Nos confirma en este concepto lo que encontramos ordenado en algunas leyes mexicanas y también la Jurisprudencia adoptada por otras naciones hispano-americanas.

Así, por ejemplo, en el art. 10, frac. VII de la ley que fijó el Derecho mexicano en orden á los agentes comerciales residentes en el territorio de la Nación,[1] se previene que los cónsules que reciban los bienes de sus compatriotas muertos en el país, con poder legal de los herederos, antes de remitir fuera de la República los bienes de la sucesión ó su valor, deberán esperar cuatro meses, anunciando por avisos este plazo, para que dentro de él puedan formalizar sus reclamaciones cuantos creyeren tener cualquier derecho contra los bienes, á fin de que se dé satisfacción á los reclamantes si se presentaren y tuvieren justicia.

En Centro América, las Repúblicas de Guatemala, Costa Rica, Honduras, Nicaragua y Salvador han adoptado, según enseñan los autores,[2] la siguiente jurisprudencia: los bienes existentes en cualquiera de las Repúblicas, de propiedad de una persona declarada en estado de quiebra ó de concurso en otro país, pueden ser ejecutados ó concursados por los acreedores residentes en el lugar donde se hayan situados y únicamente lo que sobrare de estos bienes, después de concluído el concurso parcial ó de satisfechos los ejecutantes, corresponden á la masa del concurso ó quiebra pendiente en otra parte. Nuestro código, ha sido, pues, consecuente al procurar que los bienes del quebrado no salgan de la República, sin que las deudas contraídas en ella, hayan sido pagadas.

A pesar de que con este sistema se evitan, según hemos dicho,

1 Ley de 26 de Noviembre de 1859.
2 Zavala, obra citada. Lib. 20, cap. V, sec. I.

muchas dificultades, hay todavía algunas otras cuestiones relativas á las quiebras que debemos indicar.

La primera de ellas es relativa al poder y facultad de los síndicos para vender y realizar los bienes del fallido que se encuentren en un país extraño, recogiéndolos antes. Esta cuestión no puede presentarse entre nosotros, supuesta la independencia de una quiebra respecto de la otra, pero considerada de una manera general debe resolverse según el valor que en cada país se dé á las sentencias extranjeras, pues de esto depende el que se reconozcan ó no la personalidad jurídica y las facultades de los síndicos, pudiendo decir con igual generalidad, que si se trata de la venta de bienes raíces, deben tenerse en cuenta las leyes de la República, donde los suponemos situados.

Más difícil es la cuestión relativa á la distribución del pasivo de la quiebra, y como en la de una sucursal ó negociación mercantil radicada en el territorio nacional, puede haber, y de hecho hay acreedores por contratos celebrados en el extranjero, las cuestiones relativas al pago de los créditos, á efecto de determinar los privilegios y preferencias, suelen dar lugar á serias complicaciones.

De una manera general puede decirse que la mayor parte de los códigos modernos y las leyes mercantiles, consagran el principio de que los acreedores extranjeros serán considerados bajo el mismo pie que los nacionales, salvo algunas legislaciones que exigen reciprocidad. Pero hay mucha variedad y confusión respecto á la ley que debe aplicarse para graduar los créditos.

Uno de los autores más estimables de Derecho Internacional Privado,[1] aunque admite el sistema de la unidad de la quiebra, opina que deben formarse de los bienes del quebrado dos grupos: uno de los muebles y otro de los inmuebles, repartiéndose el producto de la venta de los bienes del quebrado en esta forma: el de los inmuebles, conforme á la ley del lugar de su situación, resolviéndose según ella, las cuestiones de privilegios é hipotecas; y el de los muebles que se encontraren en el domicilio del deudor, conforme á la ley de éste; el precio de los que se hubieren encontrado y vendido en otro lugar distinto se repartirá conforme á la ley de ese lugar, y según ella se resolverán las preferencias.

Finalmente, por lo que hace á la rehabilitación del fallido, no puede dudarse que pertenecerá al mismo fuero de la declaración de la quiebra; y la razón es clara: si se hiciera en otro Estado no se tendrían en cuenta las causas que motivaron la declaración, ni

1 Foelix. Tratado de Derecho Internacional Privado, lib. 2º, tit. 8º, números 537 y siguientes.

las penas é inhabilidades impuestas al fallido, quien podría á su gusto escoger el país que le conviniese para hacerse rehabilitar.

VI

Ejecución de las sentencias dadas por los tribunales extranjeros y valor jurídico de los actos ejecutados y documentos extendidos fuera de la República.

Digimos anteriormente que la conveniencia y utilidad recíproca de los Estados han establecido el principio de que las sentencias pronunciadas por los tribunales competentes de uno de ellos puedan tener su ejecución en los demás, siempre que esta ejecución la ordenen, en vista de la sentencia, los tribunales del Estado en que va á cumplirse. En este particular hay completa uniformidad, pero en lo que difieren las legislaciones de los diversos Estados y los autores del Derecho Internacional, es la clase de revisión de la sentencia que deben practicar los tribunales nacionales, al ejecutar una sentencia extranjera. En algunos países, como Inglaterra y los Estados Unidos, se exige la revisión del fondo mismo del negocio, es decir, de sus fundamentos legales y de la justicia ó injusticia con que se haya dictado la sentencia; en otros, sólo se exige la revisión de la forma, es decir, que se haya dictado por tribunal competente y con arreglo á los trámites y procedimientos legales, y esta es la jurisprudencia más generalmente admitida.

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que en este punto creemos que debe aplicarse á los juicios mercantiles, ha adoptado en su art. 781, con respecto á las sentencias y demás resoluciones judiciales dictadas en países extranjeros, el principio de reciprocidad que tienen tanta aplicación en el Derecho Internacional, cuando no existen tratados celebrados con la nación donde se ha dictado la sentencia.

Este principio se encuentra claramente aceptado en los artículos 781 y 782 del Código de Procedimientos Civiles, salvando siempre lo convenido en los tratados, y cuando la sentencia deba ejecutarse por la reciprocidad, exige que las ejecutorias extranjeras reunan las cinco circunstancias siguientes:

I. Que hayan sido dictadas á consecuencia del ejercicio de una acción personal.
II. Que no hayan recaído en rebeldía.

III. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en la República.
IV. Que sean ejecutorias conforme á las leyes de la Nación en que se hayan dictado.
V. Que reunan los requisitos necesarios para ser consideradas como auténticas.

En el mismo código se determina la competencia del juez que debe mandar que se ejecute la sentencia extranjera y los trámites que para ello deben seguirse.

En cuanto á la legalización de los documentos que vengan de fuera de la República, en sus arts. 455 al 458 determina, como debe hacerse, ordenando que sean legalizados por el Ministro ó Cónsul de la República residentes en el territorio del otorgamiento; y si no lo hubiere, por el Ministro ó Cónsul de la Nación que tenga tratado de paz con la República, debiendo legalizarse, en el primer caso, la firma del Ministro ó Cónsul por el Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones, y si el documento hubiese sido legalizado por un Ministro ó Cónsul de una Nación amiga, la firma de dichos funcionarios se legalizará por el Ministro ó Cónsul de esta última Nación, residente en la República, y la de éste por el Oficial Mayor de dicho Ministerio.

Se dispone igualmente que todo instrumento redactado en idioma extranjero se presente original acompañado de su traducción al castellano, á fin de que la parte contraria, si la hubiere, manifieste si está ó no conforme con dicha traducción.[1]

Para terminar la materia de que hemos hablado en esta última parte del apéndice, creemos conveniente citar el siguiente artículo de la ley de 30 de Enero de 1854, de cuya vigencia no estamos seguros, pero que, en todo caso, puede servir como precedente histórico para demostrar el empeño que siempre han tenido nuestros gobiernos en sostener el principio de la soberanía nacional, por lo que hace á no consentir que en el territorio de la nación se dé cumplimiento á actos ó contratos que estén en oposición con las leyes que en ella rigen.

El artículo á que nos referimos dice así: los contratos y demás actos públicos notariados en país extranjero, surtirán sus efectos

1 Acerca de la forma de los documentos mercantiles otorgados en país extranjero, pueden consultarse los interesantes estudios presentados, respectivamente, por los Sres. Lics. D. Emilio Pardo y D. Manuel Gordillo, como tesis en la oposición á la clase de Derecho Mercantil, de la Escuela de Jurisprudencia de México, bajo este título «Aplicación de las reglas del Estatuto formal al otorgamiento de documentos mercantiles en países extranjeros, respecto de actos que hayan de ejecutarse en México.» Se hallan insertas en la Revista de Legislación y Jurisprudencia. Tomo 10, págs. 14 y 210.

ante los tribunales de la República, siempre que, además de lo lícito de la materia de ellos, y de la aptitud y capacidad de los contrayentes para obligarse, según las leyes del país en que aquellos se celebren, tengan los requisitos siguientes:

I. Que el contrato no esté prohibido ni en cuanto á sus formas adicionales por las leyes de la República.

II. Que en el otorgamiento se hayan observado las fórmulas del país en que hubiere pasado.

III. Que cuando en él se haya constituído hipoteca de bienes situados en la República, el Registro de ley, propio del lugar donde se encuentren las fincas, se haya hecho dentro de cuatro meses, respecto de contratos celebrados en los Estados de Europa, de seis en los de Asia, y para América otros seis, excepto en los Estados Unidos y los de la América Central que será de tres meses.

IV. Que en el país del otorgamiento se preste igual fuerza y eficacia á los actos y contratos celebrados en el territorio de la República.

NUMERO 2.

Cumpliendo lo que ofrecimos en el Capítulo 6º, Sección 3ª, Parte 2ª de este Tratado, reproducimos en este lugar, por vía de apéndice, el Decreto de 29 de Noviembre de 1897, que autoriza á las empresas de obras públicas y á las sociedades anónimas ó en comandita por acciones, para emitir bonos hipotecarios. Dice así:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos, decreta:

Art. 1º Las empresas de ferrocarriles, de minas y de obras públicas así como las sociedades anónimas ó en comandita por acciones, pueden emitir, con sujeción á esta ley, obligaciones ó bonos con garantías especiales ó sin ellas.

Estos bonos ú obligaciones serán considerados como bienes muebles, para todos los efectos legales, aun cuando estén garantizados con hipoteca; conferirán á sus tenedores, sin preferencia entre ellos, los mismos derechos, y representarán solamente la

participación individual de cada obligacionista en el crédito constituído por el contrato que origine la emisión, el que, no obstante ésta, conservará el carácter jurídico que le dieren las leyes.

Art. 2º Las obligaciones podrán ser nominativas ó al portador, y regirá respecto de ellas, lo que se dispone sobre las acciones de las sociedades anónimas en las tres primeras fracciones del artículo 180 y en los artículos 181 y 182 del Código de Comercio de 15 de Septiembre de 1889.

Art. 3º No podrá pactarse que las obligaciones sean amortizadas por medio de sorteo, á un tipo superior al de emisión á la par, ó con prima ó premios, á no ser que se llenen las dos condiciones siguientes:

I. Que el interés que haya de pagarse á todos los obligacionistas, no sea menor que el cuatro por ciento anual.

II. Que la cantidad periódica que según el contrato deba destinarse á la amortización de las obligaciones y sus intereses, sea la misma durante todo el tiempo estipulado para dicha amortización.

Cualquiera de los obligacionistas podrá pedir la nulidad de la emisión hecha contra lo prevenido en este artículo.

Art. 4º Las obligaciones podrán ser emitidas por subscripción pública ó en virtud de contratos especiales, que se harán constar siempre en escritura pública.

Cuando las obligaciones sean emitidas por escritura pública, deberá preceder la publicación en el periódico oficial y en algún otro del domicilio de la sociedad, de un aviso que exprese:

I. El nombre, objeto de la sociedad y domicilio de la sociedad, y la fecha en que se constituyó, citando la escritura respectiva ó la protocolización del acta de la asamblea general constitutiva.

II. La fecha de la asamblea general de accionistas en que se haya acordado la emisión, ó la referencia al contrato social que la autorice, sin necesidad del acuerdo de dicha asamblea.

III. El importe de las obligaciones emitidas anteriormente, con indicación de sus principales circunstancias sobre garantías, intereses y épocas de vencimiento.

IV. Las condiciones de la subscripción, una de las cuales deberá ser que los subscriptores exhiban desde luego en alguna institución de crédito ó casa de comercio, al menos el 10 por ciento del importe de su subscripción.

V. El número y el valor nominal de las obligaciones, el interés que hayan de causar, y las épocas en que ha de ser pagado, así como la fecha, condiciones y manera en que ha de efectuarse la amortización de las obligaciones.

VI. El empleo que haya de darse á los fondos, producto de la

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ante los tribunales de la República, siempre que, además de lo lícito de la materia de ellos, y de la aptitud y capacidad de los contrayentes para obligarse, según las leyes del país en que aquellos se celebren, tengan los requisitos siguientes:

I. Que el contrato no esté prohibido ni en cuanto á sus formas adicionales por las leyes de la República.

II. Que en el otorgamiento se hayan observado las fórmulas del país en que hubiere pasado.

III. Que cuando en él se haya constituído hipoteca de bienes situados en la República, el Registro de ley, propio del lugar donde se encuentren las fincas, se haya hecho dentro de cuatro meses, respecto de contratos celebrados en los Estados de Europa, de seis en los de Asia, y para América otros seis, excepto en los Estados Unidos y los de la América Central que será de tres meses.

IV. Que en el país del otorgamiento se preste igual fuerza y eficacia á los actos y contratos celebrados en el territorio de la República.

NUMERO 2.

Cumpliendo lo que ofrecimos en el Capítulo 6º, Sección 3ª, Parte 2ª de este Tratado, reproducimos en este lugar, por vía de apéndice, el Decreto de 29 de Noviembre de 1897, que autoriza á las empresas de obras públicas y á las sociedades anónimas ó en comandita por acciones, para emitir bonos hipotecarios. Dice así:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos, decreta:

Art. 1º Las empresas de ferrocarriles, de minas y de obras públicas así como las sociedades anónimas ó en comandita por acciones, pueden emitir, con sujeción á esta ley, obligaciones ó bonos con garantías especiales ó sin ellas.

Estos bonos ú obligaciones serán considerados como bienes muebles, para todos los efectos legales, aun cuando estén garantizados con hipoteca; conferirán á sus tenedores, sin preferencia entre ellos, los mismos derechos, y representarán solamente la

participación individual de cada obligacionista en el crédito constituído por el contrato que origine la emisión, el que, no obstante ésta, conservará el carácter jurídico que le dieren las leyes.

Art. 2º Las obligaciones podrán ser nominativas ó al portador, y regirá respecto de ellas, lo que se dispone sobre las acciones de las sociedades anónimas en las tres primeras fracciones del artículo 180 y en los artículos 181 y 182 del Código de Comercio de 15 de Septiembre de 1889.

Art. 3º No podrá pactarse que las obligaciones sean amortizadas por medio de sorteo, á un tipo superior al de emisión á la par, ó con prima ó premios, á no ser que se llenen las dos condiciones siguientes:

I. Que el interés que haya de pagarse á todos los obligacionistas, no sea menor que el cuatro por ciento anual.

II. Que la cantidad periódica que según el contrato deba destinarse á la amortización de las obligaciones y sus intereses, sea la misma durante todo el tiempo estipulado para dicha amortización.

Cualquiera de los obligacionistas podrá pedir la nulidad de la emisión hecha contra lo prevenido en este artículo.

Art. 4º Las obligaciones podrán ser emitidas por subscripción pública ó en virtud de contratos especiales, que se harán constar siempre en escritura pública.

Cuando las obligaciones sean emitidas por escritura pública, deberá preceder la publicación en el periódico oficial y en algún otro del domicilio de la sociedad, de un aviso que exprese:

I. El nombre, objeto de la sociedad y domicilio de la sociedad, y la fecha en que se constituyó, citando la escritura respectiva ó la protocolización del acta de la asamblea general constitutiva.

II. La fecha de la asamblea general de accionistas en que se haya acordado la emisión, ó la referencia al contrato social que la autorice, sin necesidad del acuerdo de dicha asamblea.

III. El importe de las obligaciones emitidas anteriormente, con indicación de sus principales circunstancias sobre garantías, intereses y épocas de vencimiento.

IV. Las condiciones de la subscripción, una de las cuales deberá ser que los subscriptores exhiban desde luego en alguna institución de crédito ó casa de comercio, al menos el 10 por ciento del importe de su subscripción.

V. El número y el valor nominal de las obligaciones, el interés que hayan de causar, y las épocas en que ha de ser pagado, así como la fecha, condiciones y manera en que ha de efectuarse la amortización de las obligaciones.

VI. El empleo que haya de darse á los fondos, producto de la

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

emisión, cuando de él resulte una garantía ó seguridad para los obligacionistas.

VII. Las garantías especiales que se ofrezcan á los obligacionistas.

VIII. Un balance de la sociedad, formado precisamente para preparar la emisión de las obligaciones.

IX. La suma que anualmente haya de ponerse por la sociedad á disposición del representante común de los obligacionistas, para el pago de su remuneración y para los gastos que exija el desempeño de su encargo.

Este aviso se insertará en los boletines de subscripción, y en caso de omitirse en dicho aviso alguno de los requisitos expresados, los tribunales podrán declarar la nulidad de la emisión á instancia de cualquiera de los accionistas.

Art. 5º No se podrá hacer emisión alguna de obligaciones por cantidad mayor que el activo resultante del último balance aprobado; sin embargo, podrán las compañías ó empresas emitir obligaciones que aun cuando excedan del activo referido, representen el valor ó precio de bienes ó valores cuya adquisición tuvieren contratada y motivase la emisión.

Art. 6º La sociedad deudora convocará á los obligacionistas á una asamblea general, dentro de los treinta días siguientes á la fecha en que se haya cerrado la subscripción de obligaciones.

La convocatoria deberá publicarse en el periódico oficial y en algúno otro del domicilio de la sociedad, por lo menos ocho días antes del día en que la asamblea haya de reunirse, y fijará el día, hora y lugar de la reunión.

La asamblea se tendrá por legalmente reunida si concurrieron obligacionistas que representen más de la mitad de la cantidad subscrita, pero en caso de no concurrir número suficiente de subscriptores para obtener esa representación, se repetirá la convocatoria en los mismos términos y condiciones que la primera, y la asamblea deliberará cualquiera que sea el número de obligacionistas que asista y la suma que represente.

El Presidente ó Vicepresidente de la sociedad que haga la emisión, presidirá la asamblea, y nombrará, con aprobación de ésta, un secretario y dos escrutadores de entre los obligacionistas presentes.

Cada uno de éstos tendrá en la asamblea un voto por cada obligación que hubiere subscripto y aquella deliberará por mayoría de votos de los presentes.

Art. 7º La asamblea á que se refiere el artículo anterior, tendrá por objeto:

I. Comprobar que ha sido subscripta la totalidad de las obligaciones, y que al menos el diez por ciento de su importe se ha exhibido y está depositado en alguna institución de crédito ó casa de comercio.

II. Decidir, por unanimidad de votos de los subscriptores, en el caso de no haber sido subscriptas todas las obligaciones emitidas, y estando en ello conforme la sociedad que hubiere hecho la emisión, si ésta queda reducida á la cantidad subscrita.

III. Elegir un representante común de los obligacionistas, que podrá ser uno de éstos ú otra persona extraña, ó nombrar un consejo ó comité entre aquellos, con la representación de todos.

El cargo de representante común ó de miembro del consejo ó comité será desempeñado personalmente por el electo y no por medio de apoderado ó substituto.

IV. Expedir el reglamento á que el representante común ó consejo de representación haya de sujetarse, fijando el tiempo que haya de durar en su encargo, su remuneración, si alguna se decretare, la manera de cubrir las faltas temporales del representante común ó de los individuos del consejo y las reglas para la convocatoria, constitución y facultades de las Asambleas que en lo futuro hayan de reunirse, y, en general, todo lo que se refiera al interés colectivo de los obligacionistas.

Los cargos de representante común ó de miembro del consejo de representación, no obstante cualquiera estipulación en contrario, son revocables.

Art. 8º Son atribuciones del representante común ó consejo de administración, no obstante:

I. Celebrar en nombre de los obligacionistas, el contrato en que se consignen sus derechos, cuidando siempre de que se eleve á escritura pública, y de que se registre conforme á las leyes.

II. Celebrar los demás contratos y otorgar las cancelaciones á que hubiere lugar conforme á las bases y condiciones de la emisión, cuidando de su registro, cuando lo exija la ley.

III. Las prevenciones de este artículo no privan á los obligacionistas del derecho de proceder individualmente en la vía ejecutiva, para obtener el pago de los cupones vencidos de réditos ó del capital que á cada uno corresponda por amortización, y la acción ejecutiva podrá ser ejercitada, previa la comprobación de la autenticidad del título respectivo, mediante el cotejo con su matriz, no siendo necesario este requisito, si hecho el requerimiento de pago á quien corresponda, dicho título no fuere redargüido de falso.

IV. Convocar las asambleas generales en la forma y términos que prevenga el reglamento.

V. Concurrir con voz, pero sin voto, á las asambleas genera-

les de accionistas de la sociedad ó empresa deudora, é imponerse de todos los libros y documentos que se pongan á disposición de dichos accionistas. Con este fin deberá ser citado á las asambleas generales en la misma forma que los accionistas.

VI. Representar en juicio, por sí ó por apoderado, á los obligacionistas en cuanto se refiera al ejercicio de sus derechos colectivos.

Las atribuciones que este artículo confiere al representante común ó consejo de representación, son exclusivas de aquel ó de éste, y no pueden ser ejercidas directamente por los obligacionistas, salvo lo dispuesto en los arts. 3º y 4º de esta ley.

Art. 9º A falta de prevención especial en el reglamento á que se refiere la frac. 4ª del art. 7º, los obligacionistas que representen la cuarta parte de las obligaciones suscritas podrán ejercitar acciones judiciales, con el objeto de apremiar al representante común ó consejo de representación á que cumpla con sus deberes y pedir la convocatoria para la celebración de una asamblea general. Solicitada ésta, con expresión de la orden del día, será convocada á más tardar á los tres días siguientes al de la solicitud, para que sea celebrada dentro de los treinta días siguientes.

Art. 10. En caso de falta absoluta del representante común ó de alguno de los miembros del consejo de representación, se le substituirá en los términos que prevenga el reglamento de que habla la frac. IV del art. 7º, y si por cualquier motivo no pudiere procederse en esa forma, cualquiera de los obligacionistas ocurrirá á la autoridad judicial con el objeto de que ella nombre un representante interino, que deberá convocar, sin demora, la asamblea general de obligacionistas, para que proceda á la elección del nuevo representante.

Art. 11. La sociedad ó empresa deudora no podrá disponer ni en todo ni en parte, de los fondos que hubiere producido la emisión de obligaciones, mientras no se haya celebrado la asamblea general de que trata el art. 6º y firmada y registrada por el representante común ó consejo de representación la escritura en que se aseguren los derechos de los obligacionistas.

La institución de crédito ó casa de comercio en cuyo poder se hubieren depositado los fondos, comprobará, bajo su responsabilidad, el cumplimiento de esta disposición, y en caso de duda, podrá requerir sobre la entrega de los fondos, el consentimiento expreso del representante común ó consejo de administración.

Art. 12. Cuando la emisión de obligaciones se haga en virtud de contratos especiales, se expresarán en éstos los requisitos á que se refieren las fracciones I, II, III, V, VI, VII, VIII y IX del artículo 4º, y deberá formarse y ser consignado en escritura pública, previamente á la emisión de las obligaciones, el reglamento de que trata la fracción IV del artículo 7º

Cuando las obligaciones deban ser emitidas á favor de una sociedad, así el expresado reglamento como los nombramientos á que hubiere lugar, serán valederos y obligatorios para todos los socios, siempre que fueren hechos ó aprobados por la mayoría de éstos, á menos que otra cosa dispongan los estatutos de dicha sociedad.

Art. 13. Los títulos de las obligaciones expresarán sucintamente los requisitos que para el aviso exigen las fracciones I, V y VII del artículo 4º y la fecha y lugar del contrato en virtud del cual se hubiere hecho la emisión, así como la fecha y lugar del registro de dicho contrato ó de la acta de la primera asamblea general de obligacionistas. Los títulos serán firmados por el representante legal de la sociedad deudora y visados por el de los obligacionistas.

Art. 14. Todo contrato que dé lugar á la emisión de obligaciones, y la acta de la primera asamblea general de obligacionistas, si la emisión se hiciere por subscripción pública, serán inscritos en el Registro de Comercio del domicilio de la sociedad ó empresa deudora.

Art. 15. Son aplicables á las asambleas generales de obligacionistas los artículos 173, 203, 204, 205, 210 y 211 del Código de Comercio de 15 de Septiembre de 1889, en lo que no se oponga á esta ley y al reglamento que debe expedirse con arreglo á la fracción IV del artículo 7º

Art. 16. En caso de quiebra de la sociedad ó empresa que haya emitido obligaciones de las que se expresen en el artículo 30, éstas solamente serán computadas en el pasivo por las sumas ya vencidas y no pagadas, y por la cantidad que resulte reduciendo á su valor actual los pagos periódicos que estuvieren por vencer. Esta reducción se hará al tipo del interés nominal estipulado para las obligaciones.

Art. 17. En caso de quiebra de la sociedad ó empresa deudora, los obligacionistas no podrán ser compelidos á enterar el importe de las obligaciones suscritas que no estuviere exhibido en la época de la quiebra.

Art. 18. Las obligaciones emitidas en el extranjero por sociedades ó empresas establecidas en la República, no producirán en ella efecto alguno legal, á menos de que la emisión se hubiere hecho con sujeción á las disposiciones de esta ley. [1]

1 Este artículo fué reformado por el decreto de 4 de Junio de 1902, inserto en la página 475 de este Tratado.

TRANSITORIO.

Los tenedores de obligaciones de bonos emitidos ya, ó cuya emisión se hubiere estipulado en la República con anterioridad á la fecha de la presente ley, disfrutarán de los beneficios de ésta, en lo que no sea contrario á los pactos ó convenios legalmente celebrados con las sociedades ó empresas deudoras, siempre que previamente procedan á nombrar su representante común ó su consejo de administración.

M. Peniche, Diputado Presidente.—*A. Falcón*, Senador Presidente.—*Daniel García*, Diputado Secretario.—*A. Castañares*, Senador Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México á 29 de Noviembre de 1897.—*Porfirio Díaz*.—Al Licenciado Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 29 de 1897.—*J. Baranda*.

NUMERO 3.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª—Número 13,993.—Circular á las empresas de Ferrocarriles insertándoles las reglas que deben observarse, entretanto se publica el reglamento general de Ferrocarriles, para el servicio de mercancías en carros tomados por entero.

Con el fin de facilitar el servicio de mercancías en carros tomados por entero, con sujeción al principio de la más estricta igualdad y de la conveniencia pública, esta Secretaría ha dispuesto que, entretanto se publica el Reglamento General de Ferrocarriles, en el cual se incluirán las reglas relativas, se observen por las empresas de Ferrocarriles y por el público las siguientes reglas:

Primera.—Toda carga que se presente en una estación de ferrocarril para su transporte, ya sea en carro tomado por entero ó no, deberá ser transportada en el orden en que fuere presentada.

En consecuencia, toda preferencia indebida dará lugar á la responsabilidad por daños y perjuicios prevista en el art. 110 de la ley sobre ferrocarriles.

Segunda.—Se exceptúan de la regla precedente:

I. Las mercancías ó efectos destinados á un servicio público, ordenado por la autoridad competente.

II. Las mercancías de pronta ó fácil descomposición y las que sirven para el abastecimiento de los mercados públicos de las poblaciones.

III. Las mercancías de exportación que hayan de ser embarcadas en buque con itinerario fijo, cuando por no dárseles la preferencia resultare que no lleguen al puerto á tiempo para su embarque.

IV. El ganado respecto de otras mercancías que pueden ser cargadas en la misma especie de carros.

V. Las mercancías destinadas al abastecimiento de poblaciones que estén en gran necesidad de tenerlas para su consumo inmediato.

VI. Las mercancías que debieren transportarse en carro tomado por entero, cuando el carro haya sido objeto de un pedimento especial en los términos que establecen los siguientes artículos:

Tercera.—El remitente que desee tomar un carro por entero y gozar del derecho de anticipación, deberá hacer un pedido por escrito, bajo su firma y con indicación de su residencia, expresando, además, la clase, la capacidad y el número de carro ó carros que solicite, el peso aproximado de la carga, su clase y destino y la fecha en que se desee cargar el carro ó carros. Cuando se trate de animales se determinará el género y la especie. Los pedimentos se redactarán llenándose los esqueletos impresos que proporcionarán los jefes de estación, según el modelo adjunto, pero sin que esto obste para que los interesados puedan proporcionárselos de otra manera.

Cuarta.—Serán obligaciones del Jefe de Estación:

A. Coleccionar los pedimentos, numerándolos por el orden en que los reciban y tomando razón de ellos en un libro especial de «Registro de pedidos de carros enteros.»

B. Acusar recibo del pedimento, entregando al que lo presente el cupón que, impreso según el modelo adjunto, formará parte de los esqueletos para los pedidos, y se desprenderá del que ha de quedar en la estación.

C. Determinar en el cupón el día ó los días dentro de los cuales se obsequiará el pedido si esto pudiere hacerse desde luego. En caso contrario y de tener que consultar con su jefe jerárquico, gozará de tres días á lo más, no comprendiéndose el del pedido, para dar conocimiento al solicitante del día ó de los días en los que podrá obsequiarse su pedido.

Quinta.—Por regla general todo pedido de carros por entero,

no excediendo en número de cinco, para ser cargados en el mismo día, y arrastrados por un mismo tren, deberá quedar obsequiado dentro de los quince días siguientes al en que se hiciere, bajo pena de daños y perjuicios, de la que sólo se eximirá la compañía, probando la fuerza mayor, ó el caso fortuito, teniéndose por tal, entre otras, el que el número de pedimentos anteriores en las distintas Estaciones de la División á que corresponda la del pedido de que se trata, no deje carros disponibles, durante los quince días ni en la estación en que se haya hecho el pedido ni en ninguna de las demás inmediatas.

Sexta.—Los pedidos para más de cinco carros en un mismo tren ó en una misma remisión, ó para una serie de envíos, serán obsequiados prudencialmente; pero dándole siempre la preferencia á los pedidos de cinco carros, ó menos, de que se ha hablado.

Séptima.—Será obligación de los remitentes tener su carga en la estación, lista para ser embarcada el día designado ó dentro del plazo que en el aviso del Jefe de Estación se haya expresado como debiendo estar á disposición de los remitentes el carro ó los carros.

La introducción de la carga á la estación se hará en las horas designadas en el Reglamento de la Empresa.

Si la carga no se presentare en la Estación como aquí se dice, el remitente perderá su turno, y además, si el ferrocarril no pudiere aprovechar el carro dándolo á otro remitente, el faltista pagará los cargos por demora, según la tarifa aprobada, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra conforme á la ley.

El término para el transporte comenzará á correr desde la fecha en que hubiere de estar disponible el carro, aumentado con los días que se emplearen en hacer la carga.

Octava.—Cada Compañía de Ferrocarril en sus tarifas de carros por entero, podrá someter á la aprobación del Gobierno otro Reglamento distinto del presente, que sólo se observará en defecto de Reglamento particular de la Compañía, aprobado por el Gobierno.

Lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines expresados.

México, Mayo 19 de 1905.—*Gilberto Montiel*, Subsecretario.

Copiado de «El País.» Número 2,368, correspondiente al 1º de Junio de 1905.

NUMERO 4.

ADICIONES.

Acerca de la responsabilidad de las empresas de ferrocarriles, consideradas como porteadores, aunque anterior á las leyes citadas en este Tratado, es muy interesante y merece consultarse la sentencia pronunciada por la 3ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal el 15 de Junio de 1881, inserta en «El Foro,» Tomo XVI, número 28, 2ª Epoca. Pueden verse acerca de la misma materia la sentencia del Juzgado 2º de lo Civil de la Capital de la República, fecha Agosto 18 de 1874; («El Foro,» Tomo III, número 45) y la de 13 de Octubre de 1875 pronunciada por el Juez 5º de lo Civil de México (El Foro,» Tomo IV, número 88, segunda Epoca).

En cuanto á los efectos jurídicos de los checks, antes de la promulgación de los modernos Códigos de Comercio mexicanos, pueden verse la sentencia pronunciada por la 3ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el 24 de Junio de 1880 («El Foro,» Tomo VIII, número 18, segunda Epoca).

FIN.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ÍNDICE.

Pág.

Introducción..... 7
Preliminares. Fuentes históricas del Derecho Mercantil Mexicano y división general de este Tratado..... 13

PRIMERA PARTE.

De los comerciantes y de las personas auxiliares del Comercio.

SECCION PRIMERA.

DE LOS COMERCIANTES, SUS OBLIGACIONES, ETC.

Capítulo I. De los comerciantes en general y de los actos de comercio..... 21
Capítulo II. De las personas que sólo por accidente se reputan comerciantes, ó sea de los actos que el Código de Comercio considera como mercantiles por su naturaleza. 30
I. De los actos mercantiles, según la intención de los que en ellos intervienen..... 32
II. De los actos que son mercantiles, según la ley, sin atender á la intención que las partes tengan, al ejecutarlos..... 33
III. Empresas que tienen carácter mercantil..... 33
Capítulo III. De las obligaciones de los comerciantes, particularmente en lo que se refiere á la publicidad de sus actos y del registro de comercio..... 36
Capítulo IV. De las obligaciones de los comerciantes relativas á la contabilidad mercantil..... 43
Capítulo V. De las obligaciones de los comerciantes, con relación á la correspondencia mercantil, y á la conservación de los documentos que tienen el mismo carácter... 52

SECCION SEGUNDA.

DE LAS PERSONAS AUXILIARES DEL COMERCIO.

Capítulo I. De las personas auxiliares del comercio en general, y con especialidad de los corredores; del carácter

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Pág.

de sus funciones y de la capacidad legal para ejercer este oficio 56
Capítulo II. De las obligaciones de los corredores; de sus derechos y responsabilidades y de los honorarios que pueden cobrar 65
Capítulo III. De las demás personas auxiliares del comercio 70
I. De los factores y de sus funciones 71
II. De los dependientes y mancebos de comercio 73
III. De los comisionistas 74
IV. De los porteadores 75

SEGUNDA PARTE.

De los contratos en general y de los modos de adquirir las cosas en el Derecho Comercial.

SECCION PRIMERA.

DE LOS CONTRATOS EN GENERAL.

Capítulo I. Nociones generales acerca de los contratos y de sus elementos esenciales 77
Capítulo II. De los contratos en general, y con especialidad de los contratos mercantiles 86
I. Efectos de los contratos 89
II. Clasificación de los contratos mercantiles 92

SECCION SEGUNDA.

DE LOS CONTRATOS FUNDAMENTALES DEL COMERCIO.

Capítulo I. De las compras, ventas y permutas mercantiles 94
Capítulo II. De las ventas de créditos y efectos públicos. 103
Capítulo III. Del contrato de cambio y de las letras de cambio en lo general 112
Capítulo IV. De la forma de las letras de cambio 117
Capítulo V. De los endosos y de las obligaciones de las personas que necesariamente tienen que intervenir en las letras de cambio 128
I. De los endosos 128
II. Obligaciones del librador respecto del tomador ... 133
III. Obligaciones del tomador respecto del librador ... 135
IV. Obligaciones del pagador respecto del librador ... 135
V. Obligaciones del librador respecto del pagador ... 140

Pág.

Capítulo VI. Obligaciones del endosante respecto de aquel á quien hubiere trasmitido la letra y de éste respecto del primero; de las obligaciones del pagador respecto del portador y de las que resultan de la fianza ó garantía llamada aval y de la intervención de un tercero en la aceptación y pago de la letra 141
I. Obligaciones del endosante respecto del portador y de éste respecto de aquel 141
II. Obligaciones del pagador respecto del portador de la letra 143
III. Del aval ó del afianzamiento que una persona extraña hace del valor de una letra 144
IV. De la intervención en la aceptación y pago de las letras 145
Capítulo VII. Obligaciones ó formalidades que debe llenar el portador de una letra para conservar íntegros sus derechos 148
I. De la presentación de las letras para su aceptación 149
II. Presentación de las letras para el pago 150
III. Protesta por falta de aceptación ó pago 151
Capítulo VIII. De las acciones que competen al portador de una letra de cambio 156
I. Acciones á que da lugar la no aceptación de una letra 157
II. Acciones que resultan de la falta de pago de la letra 158
III. Del valor y de los efectos de las letras de cambio falsificadas 162
Capítulo IX. De las libranzas, vales, pagarés, cartas de crédito y cheques 164
I. De las libranzas 164
II. De las cartas de crédito 168
III. De los cheques 170
1º Historia de la legislación acerca de los cheques ... 170
2º Naturaleza de los cheques 171
3º Forma de los cheques 174
4º Derechos y obligaciones que nacen de los cheques. 174

SECCION TERCERA.

DE LOS CONTRATOS AUXILIARES DEL COMERCIO EN GENERAL.

Capítulo I. De los contratos de sociedad 177
I. Parte que ponen los socios 180
II. Capital social 182
III. Realización de utilidades 182
IV. Participación en las utilidades y pérdidas 183

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Pág.

V. Reparto de las utilidades y pérdidas 184
VI. Definición de las palabras utilidades y pérdidas. 187
VII. Intención de formar una sociedad 188
VIII. Diferentes clases de sociedades 188
Capítulo II. De las sociedades colectivas y en comandita .. 190
I. Formación de la sociedad 191
II. Administración de la sociedad 195
III. Responsabilidad de los socios por las operaciones sociales 199
Capítulo III. De las obligaciones de los socios para con la sociedad, de la rescisión parcial y de la disolución de ésta y de su liquidación 202
I. Obligaciones de los socios con la sociedad 203
II. Rescisión parcial del contrato de sociedad 206
III. Causas que producen la disolución de la sociedad. 207
Capítulo IV. De la liquidación y de la partición de las sociedades en comandita 212
I. Liquidación 212
II. Nombramiento de liquidadores 215
III. Facultades y obligaciones de los liquidadores 216
IV. Partición del fondo social 219
V. Responsabilidad de los liquidadores 223
VI. Prescripción de las acciones contra los socios ... 224
VII. Sociedades en comandita simple 225
Capítulo V. De las sociedades anónimas en general 226
I. Noticias históricas acerca de las sociedades anónimas 227
II. Diversas clases de sociedades anónimas 229
III. Formación ó constitución de las sociedades anónimas 230
Capítulo VI. De la organización de las sociedades y de las obligaciones de los socios 234
I. De la organización de las sociedades anónimas 234
II. Derechos y obligaciones de los socios en las sociedades anónimas 241
Capítulo VII. De la disolución y liquidación de las sociedades anónimas y de la fusión de varias sociedades en una sola 247
I. Disolución de la sociedad 247
II. Fusión de las sociedades 248
III. Sanción de las reglas sobre la constitución de las sociedades anónimas y sobre la publicidad 250
Capítulo VIII. De las sociedades en comandita por acciones y de las sociedades cooperativas 254
I. Sociedades en comandita por acciones 253
II. Sociedades cooperativas 257
Capítulo IX. Del préstamo mercantil 266
Capítulo X. De la comisión mercantil 272

Pág

Capítulo XI. Del depósito mercantil y de los almacenes generales de depósito 279
I. Del depósito mercantil 280
II. De los Almacenes Generales de Depósito 283
1º Naturaleza de los Almacenes Generales de Depósito 285
2º De los documentos que pueden expedir los Almacenes Generales de Depósito, su naturaleza y especies. 287
3º Efectos de los documentos expedidos por los Almacenes Generales de Depósito 288
Capítulo XII. De los contratos de prenda é hipoteca y de fianza mercantiles 293
I. Del contrato de prenda é hipoteca 293
II. De la fianza mercantil 299
Capítulo XIII. De la cuenta corriente, sus elementos constitutivos y sus efectos 302
1º Naturaleza jurídica de la cuenta corriente 303
2º Apertura y funcionamiento de la cuenta corriente .. 304
3º Efectos esenciales de la cuenta corriente 305
4º Terminación de la cuenta corriente 307

SECCION CUARTA.

De los contratos auxiliares del comercio terrestre.

Capítulo I. Del contrato de carga ó transporte terrestre .. 309
1º Forma del contrato de transporte y manera de celebrarlo 312
2º Obligaciones y derechos de las personas que intervienen en el contrato de trasporte 315
3º Extinción de los derechos que nacen del contrato de trasporte 320
Capítulo II. Del contrato de transporte de mercadería ó de personas por medio de empresas establecidas con este objeto, y especialmente por los ferrocarriles 321
1º Trasporte de mercancías por medio de empresas establecidas con ese objeto 321
2º Transporte de mercancías por ferrocarriles 323
3º Del transporte de pasajeros por las empresas particulares y especialmente por los ferrocarriles 329
Capítulo III. Del contrato de seguros 333
1º Del contrato de seguros en general 333
2º De los seguros contra incendios 336
3º De los seguros sobre la vida 341
4º Del seguro de transportes terrestres 348
5º De las demás clases de seguros 349
Capítulo IV. De las obligaciones mercantiles que nacen sin

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Pág.

convención, y de los modos de extinguirse las obligaciones contraídas en negocios de comercio ... 349
1º De las obligaciones que nacen sin convención ... 349
2º De los modos de extinguirse las obligaciones mercantiles ... 350
I. De la paga ... 351
II. Del ofrecimiento y consignación de la cosa debida ... 352
III. De la compensación ... 352
IV. De la confusión ... 354
V. De la novación ... 354
VI. Del mutuo disenso y de la remisión ... 355
VII. Del caso fortuito que imposibilita el cumplimiento de la obligación ... 455
VIII. De la prescripción ... 356

TERCERA PARTE.

De los medios de asegurar el cumplimiento de las obligaciones mercantiles, y con especialidad de las quiebras.

SECCION UNICA.

Capítulo I. Consideraciones generales ... 361
Capítulo II. De la quiebra y sus diferentes clases ... 371
I. Condiciones del estado de quiebra ... 371
II. Clasificación de las quiebras ... 375
III. Cómo debe procederse á la declaración de quiebra. 381
Capítulo III. De los efectos de la declaración de quiebra é importancia de la época que á ésta se señale ... 386
1º Efectos de la declaración de quiebra con relación á la persona del fallido ... 386
2º Efectos de la declaración de quiebra con relación á los bienes del fallido ... 387
I. Pérdida de la facultad de administrar ... 387
II. Pérdida de la capacidad de comparecer en juicio. 391
III. Vencimiento de todas las deudas contra el quebrado ... 391
IV. Suspensión del curso de los intereses ... 393
V. Suspensión de las ejecuciones pendientes ... 393
VI. Acumulación de autos ... 394
VII. Otros efectos de la declaración de quiebra ... 394
3º Nulidades que resultan de la declaración de quiebra 395
4º Fijación de la época de la quiebra ... 401
Capítulo IV. De la admistración de la quiebra y de la liquidación del activo ... 412

Pág.

Capítulo V. De la liquidación del pasivo de la quiebra... 412
Capítulo VI. De la reivindicación y de la graduación de los créditos ... 420
1º Estado de unión de los acreedores ... 421
2º Reivindicaciones ... 423
3º Graduación ... 432
Capítulo VII. De la penalidad de las quiebras y de la rehabilitación del quebrado ... 440
1º Penalidad de las quiebras ... 440
2º Rehabilitación ... 442
Capítulo VIII. De la liquidación judicial y del convenio de los quebrados con sus acreedores ... 444
1º De la liquidación judicial ... 444
2º Del convenio del deudor con sus acreedores ... 446
Capítulo IX. De las disposiciones especiales relativas á las quiebras de las sociedades mercantiles y particularmente á las de compañías y empresas de ferrocarriles y demás obras públicas ... 453
1º Disposiciones especiales relativas á las quiebras de las sociedades mercantiles en general ... 453
2º De los procedimientos especiales que deben observarse en las quiebras de las compañías y empresas de ferrocarriles y demás obras públicas ... 458
Apéndice núm. 1. Breves nociones de Derecho internacional privado mercantil ... 436
I. Generalidades ... 436
II. De las calidades de los comerciantes conforme al Derecho Internacional privado, y de las obligaciones impuestas á los extranjeros que ejercen el comercio en la República Mexicana ... 468
III. De las sociedades mercantiles ... 471
IV. De las letras de cambio ... 477
V. De las quiebras ... 480
VI. Ejecución de las sentencias dadas por los Tribunales extranjeros y valor jurídico de los actos ejecutados y de los documentos extendidos fuera de la República ... 484
Apéndice núm. 2. Decreto de 29 de Noviembre de 1897, que autorizó á las empresas de obras públicas y á las sociedades anónimas ó en comandita por acciones para emitir bonos hipotecarios ... 486
Apéndice núm. 3. Circular de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas para el servicio de carga en los Ferrocarriles ... 492
Apéndice núm. 4. Adiciones ... 495

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

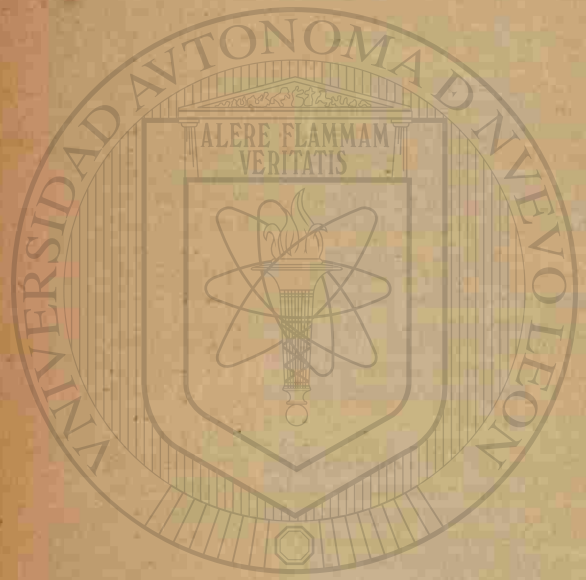

ERRATAS NOTABLES.

Págs.	Líneas.	Dice:	Léase:
17	8	1835	1855
30	35	calidad	cualidad
39	41	protestativo.	potestativo
42	13	testimonio y la escritura	testimonio de la escritura
42	40	merezcan	merecen
55	35	de el de	del de
81	29	expresas	expuestas
113	30	la una	el uno
117	42	art. 441	art. 449
125	30	ó en favor	en favor
148	34	en el caso	aplicable al caso
158	38	al tercero	el tercero
164	30	Zamacois	Zamorano
168	40	que esta	que este
169	16	tendrá obligación alguna	tendrá derecho alguno
185	39	se tomará un estado	se formará un estado
193	33	de tratar	de arreglar
194	37	trascentental	trascendental
195	2	las terceras	los terceros
202	4	ó exclusión:	ó exclusión
202	9	derecho civil	Derecho civil
205	14	1894	1854
206	21	está limitada	están limitadas
205	11	se opongan	se oponen
215	28	superviviente	superveniente
216	35	hubiera	hubiere
222	29	derecho civil	Derecho civil
233	30	Después que de	Después dé
235	30	que ocurren	que ocurran
241	43	Patesi	Patteri
271	38	negación	negociación
285	18	puedan	pueden
290	31	consiste	consisten
302	1	Capítulo XII	Capítulo XIII
309	11	Sección IV	Sección IV
		Del contrato de transporte terrestre.	De los contratos auxiliares del comercio terrestre.
		Capítulo I.	Capítulo I
		De los contratos auxiliares del comercio terrestre	Del contrato de transporte terrestre
315	35	del cargado	del cargador
316	4	de la manera	de manera
317	33	para su culpa	por culpa
331	20	retrazo	retraso

UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Págs.	Líneas.	Dice:	Léase:
336	42	dueño de ella	dueño de la cosa asegurada
346	19	que á este	que este
350	23	los casos	el caso
361	24	para él	por él
409	21	que nombre	que se nombre
409	31	correspondencia	la correspondencia
444	23	adaptado	adoptado
446	2	desastrozo	desastroso
453	3	generales	especiales
453	18	á la quiebra	á las quiebras
456	9	los cuales	las cuales
470	14	la formación	su formación
470	26	se relacionan	se relaciona
471	32	en juicios	en juicio
477	1	de la nota. motivo	materia
477	20	principio y fundamental	principio fundamental
479	21	de donde	del lugar donde
480	8	no puede uno	no podemos
482	33	hayan	hallan
482	35	corresponden	corresponde
484	13	es la clase	es en la clase

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Enciclopedia Jurídica Mexicana.

TOMOS PUBLICADOS.

CODIGO DE LA REFORMA,

ó sea Colección de las Leyes que afectan especialmente á los Católicos y al Clero.

Ordenada y anotada por Francisco Pascual García, Abogado con título profesional del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Un tomo en 8º, de 464 páginas, que mide 15½ por 9½, tamaño de bolsillo, encuadernado en tela y planchas. $1.50

La necesidad de conocer lo más á fondo posible la naturaleza de sus instituciones, el texto y el espíritu de sus leyes, á esa necesidad responde este libro, que comprende cuantas leyes es necesario estudiar para ese fin, y á las cuales ha parecido conveniente poner algunas notas explicativas, aunque breves, que ora presentando la historia de cada precepto dentro de la legislación mexicana, ora concordando unos con otros, sirvan para fijar bien el sentido de la ley y para rectificar no pocos errores que la ignorancia ó la malicia difunden, y que, sin duda alguna, son peligrosos, tanto para el reinado del Derecho, como para la paz de los espíritus. Rectificar esos errores para el bien común, es el principal objeto de las notas puestas á las leyes en este volumen contenidas; notas que no han sido inspiradas por otro deseo ni se dirigen á otro fin que al de fijar con exactitud el sentido jurídico de los preceptos de las Leyes de Reforma, y la extensión á que alcanzan, para evitar así las malas inteligencias que, en puntos tan delicados, son peligrosas siempre y provocan enojosas cuestiones, sobre que derrama su veneno el espíritu de partido, siempre desastroso y peligroso siempre, como que muy difícilmente se acuerda con la justicia, y con mucha facilidad se desliza hasta la conculcación de la ley.

Tal es el fin de la publicación de este libro; y mucho se equivocaría, por tanto, quien le juzgara de otra manera.

CODIGO DE EXTRANJERIA.

Contiene: la Historia legislativa de México sobre la condición jurídica de los extranjeros; preceptos constitucionales; ley actual de Extranjería de 28 de Mayo de 1886; su comentario en presencia de las legislaciones extranjeras de la época actual; legislación comparada, por Ricardo Rodríguez, Magistrado de los Tribunales de la República.

Un tomo en 8º, de bolsillo, con 256 páginas, encuadernado en tela y planchas. $1.25

Los estudios que hoy publicamos y que forman parte de la serie de nuestra **ENCICLOPEDIA JURIDICA**, la cual tiene por primordial objeto difundir en todas las clases sociales el conocimiento del Derecho en su concepto práctico, llenan un vacío, al que era necesario ocurrir; porque hasta ahora, ni jurisconsultos ni publicistas se habían dedicado á tratar materia tan importante como es la que se refiere á la condición jurídica de los extranjeros en México. Recomendamos á las colonias extranjeras residentes en la República y también á sus nacionales, los importantes estudios que hoy publicamos, en los que encontrarán los extranjeros, además de las leyes referentes á ellos, un comentario breve de las mismas, en el que quedan explicados con la mayor claridad y sencillez sus derechos y obligaciones, que son en todo país, en su concepto general, la base de las instituciones sociales.

DICCIONARIO DEL CODIGO DE COMERCIO

Adicionado con las *leyes del Timbre, instituciones de crédito, ferrocarriles, seguros, almacenes de depósito, marcas de fábrica, patentes de privilegio y reglamentos de giros telegráficos y mercantiles*, por Alfonso Mejía, Abogado de los Tribunales de la República.

Un tomo en 8º, de 688 páginas, encuadernado en tela y planchas. . $1.50

El Sr. Lic. D. Indaleció Sánchez Gavito dice respecto de esta preciosa obra: «He leído su trabajo sobre copia de las disposiciones del Código de Comercio y extracto de leyes relativas, redactado en forma de Diccionario, y lo encuentro muy concienzudo y exacto, y juzgo que será de gran utilidad á los comerciantes, á los abogados y á las demás personas que necesiten consultar las leyes mercantiles, pues el libro de usted les facilitará extraordinariamente el modo de encontrar lo que busquen.»

TRATADO DE PRUEBAS JUDICIALES

EN MATERIA CIVIL Y EN MATERIA PENAL.

Conforme á la legislación vigente en el Distrito Federal, por S. Moreno Cora, ex-Magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Un tomo en 8º, de 704 páginas, encuadernado en tela y planchas. . $2.00

La presente obra ha sido escrita con el propósito de investigar hasta qué punto las prescripciones de las leyes positivas van de acuerdo, en lo que á la prueba de los hechos se refiere, con los preceptos de la lógica y los consejos de una crítica sensata é ilustrada. Este es el pensamiento que domina en toda la obra, escrita con método, precisión y claridad, por el jurisconsulto mexicano Moreno Cora, ya ventajosamente conocido en el foro de la República, como Magistrado que fué de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El **TRATADO DE PRUEBAS JUDICIALES** está divido en tres partes:

En la primera se trata de la prueba en lo general, de las diversas teorías acerca de ella, de los fundamentos racionales de la prueba, de la ley que debe regirla, del litigante que está obligado á ministrarla, etc., etc.

En la segunda se trata exclusivamente de la prueba en materia civil; se analizan todos los medios probatorios que la ley ha puesto á disposición de los litigantes para que demuestren la verdad de los hechos en que apoyan sus respectivas pretensiones, demostrando la eficacia de cada uno de ellos.

En la tercera parte el autor ha puesto á contribución las doctrinas de los modernos jurisconsultos italianos, que tanto han ilustrado en nuestros días las cuestiones todas del Derecho Penal. Generalizando las cuestiones y siguiendo principalmente las enseñanzas de Franantzio, Ranponi, Mitermaier, etc., estudia la prueba en materia criminal en su triple relación con el objeto, el sujeto y la forma de las pruebas, dividiéndola en directas é indirectas, reales y personales, originales y no originales, etc.

Esta última parte será muy útil á los que se dedican con especialidad al Estudio del Derecho Penal.

Código de Procedimientos Civiles Federales

Expedido en uso de la autorización que concedió al Ejecutivo la ley de 2 de Junio de 1892, aumentado con sus últi-

BIBLIOTECA FAC. DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES, U. A. N. L.

mas reformas y con las anotaciones hechas por el Lic. Antonio de J. Lozano, Abogado de los Tribunales de la República.—Copia íntegra de la Edición Oficial.

Un tomo en 8º, de 448 páginas (15½ por 9½ centímetros), encuadernado en tela flexible con puntas redondas y planchas. . . . $1.25

CODIGO DE EXTRADICION

Legislación comparada, anotado y concordado por el Licenciado D. Francisco Pascual García.

Un tomo en 8º (15½ por 9½ centímetros), encuadernado en tela y planchas $1.25

La presente obra, única en su clase, contiene la Legislación por que se rigen las autoridades en la *Extradición interior* de un Estado á otro, como asimismo comprende los tratados de Extradición con las naciones extranjeras, insertando la jurisprudencia que ha causado ejecutorias respecto de las mismas.

MANUAL DE SUCESIONES Y TESTAMENTOS

Según el Código Civil vigente, escrito por Manuel Mateos Alarcón, Abogado de los Tribunales de la República. (Tomo VII de la Enciclopedia Jurídica Mexicana).

Un tomito en 8º, que mide 15½ por 9½ centímetros, de 240 páginas, encuadernado en tela flexible y planchas, puntas redondas. . . $1.25

Comprende este libro las nociones del Derecho civil y foral necesario para conocer la sucesión hereditaria en general, la sucesión testamentaria, la sucesión intestada, las testamentarías y particiones, abintestatos y las reglas y formularios para las particiones. Con objeto de hacer este libro más útil, se explican también los parentescos y las líneas, según el Código Civil, y se acompañan modelos que facilitan la inteligencia de los grados de parentesco en que se encuentran dos ó más personas que pretenden una herencia ó que intentan contraer matrimonio.

Tiempo ha que se notaba la falta de un Manual Práctico de Sucesiones y Testamentos acomodado á nuestra Legislación; nosotros creemos haber llenado ese vacío con la publicación del presente, pues en él se encontrarán fácilmente toda clase de fórmulas que para esos casos se requieren: por esto nos permitimos recomendar la adquisición de esta obrita, que es de suma utilidad á toda clase de personas.

Manual de Obligaciones y Contratos en México

Breve comentario práctico del libro tercero del Código Civil del Distrito Federal, adoptado en todos los Estados de la Federación, con muy limitadas reformas, por el Lic. Ricardo Rodríguez, Presidente de la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Un tomo en 8º, de 256 páginas, encuadernado en tela y planchas. . $1.25

Esta obra tiene por exclusivo objeto, apartándonos de lucubraciones científicas, vulgarizar, por medio de indicaciones prácticas, las disposiciones más necesarias ó indispensables del Código Civil en la presente materia, con el fin de que aun el más ignorante en Derecho, pueda conocer el alcance de aquellas disposiciones y su trascendencia, cuando tenga necesidad de establecer, por medio de un contrato, una relación jurídica dada porque con dichos conocimientos se evitarán los perjuicios que determina la ignorancia de la ley.

Los presentes estudios, que por ser de diaria aplicación en la vida social son de importancia notoria, se ocupan de las *Obligaciones y de los Contratos*. En efecto, no existe persona alguna que no tenga derechos que ejercitar ú obligaciones que cumplir en el transcurso de su existencia, porque como ser racional dotado de libre albedrío, no puede escapar á las necesidades que amparan su propia conservación y su natural desarrollo desde que pisa los umbrales de la vida, á la cual llega revestido con sus propios derechos y sujeto también á obligaciones que debe cumplir conforme á las leyes.

EN PREPARACION.

Nuevas obras que vendrán á enriquecer la ENCICLOPEDIA JURIDICA MEXICANA.

Diríjanse los pedidos á sus Editores:
Herrero Hermanos, Sucesores.—Apartado 671.—México.

BIBLIOTECA FAC. DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES, U. A. N. L.

BIBLIOTECA
FAC. DE DER. Y CIENCIAS SOCIALES
U. A. N. L.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
BIBLIOTECA
U. N. L.

SECCION II.

De las personas auxiliares del comercio.

CAPITULO I.

DE LAS PERSONAS AUXILIARES DEL COMERCIO EN GENERAL, Y CON ESPECIALIDAD, DE LOS CORREDORES; DEL CARACTER DE SUS FUNCIONES Y DE LA CAPACIDAD LEGAL PARA EJERCER ESTE OFICIO.

Comenzaremos el presente capítulo haciendo notar á nuestros lectores que la palabra *auxiliar*, como juiciosamente observa un autor, puede tomarse en dos sentidos: uno lato y otro estricto. En el primero, pueden tenerse como personas auxiliares del comercio todas las que, ya sea habitual, ya accidentalmente, vienen al auxilio de las operaciones mercantiles, y en este sentido se comprenderán en esta denominación el fiador, el prestamista, el depositario, etc. Pero en su sentido estricto, que es en el que se toma en el Derecho Mercantil, se reserva tal nombre á aquellos individuos que sirven habitualmente á los comerciantes, facilitándoles sus operaciones, interviniendo de ordinario en sus negocios, y adquiriendo derechos y contrayendo obligaciones, que la ley mercantil ha cuidado de determinar de una manera especial. En este concepto, sólo merecen el nombre de personas auxiliares del comercio los corredores, los factores, los mancebos ó dependientes, los comisionistas y los porteadores.

En el Código de Comercio de 1884 se comprendieron en el Libro Primero todos los que hemos mencionado, y además, los rematadores y depositarios de efectos mercantiles; pero en el Código vigente sólo se trata de los corredores en el mismo Libro; siendo la razón de esta diferencia en el método de uno y otro Código, que en el vigente se consideran en la parte relativa á los contratos de una naturaleza esencialmente mercantil el contrato de comisión, el de transporte, etc. Esto no quita el carácter de auxiliares del comercio á las personas que desempeñan los oficios que hemos mencionado, y á su tiempo diremos las razones que nos obligan á preferir un método á otro.

Refiriéndonos ahora á los corredores, conviene saber que el Código vigente los define diciendo que "corredor es el agente auxiliar del comercio con cuya intervención se proponen, ajustan y otorgan los contratos mercantiles."[1]

Esta definición está de acuerdo con la que dan los autores, quienes dicen que el oficio de corredor es un oficio viril, público, privativo y limitado: viril, porque no pueden ejercerlo las mujeres; público, porque los corredores están investidos de fe pública para autorizar los contratos de comercio; privativo, porque nadie puede valerse, para las funciones propias del oficio, de personas que no se hallen en legítima posesión de él, así como á nadie puede atribuirse el carácter de corredor, sin el título correspondiente; y limitado, porque en cada plaza no puede haber más que un número limitado de corredores. Esta última circunstancia no tiene verificativo entre nosotros porque el Código vigente no limita el número de corredores como lo han hecho algunos códigos extranjeros.

En el Código de Comercio mexicano de 1854, expresamente se dijo: "El oficio de corredor no queda en lo venidero sujeto á número, y en consecuencia, pueden ser habilitados por el Ministerio de Fomento ó sus agentes, todos los que hayan adquirido práctica en el comercio, por haberse dedicado á él cinco años, á lo menos, en la casa de algún comerciante matriculado, ó con corredor habilitado; que tengan la aptitud necesaria, calificada en examen previo, y que afiancen su manejo en la cantidad que designen el Ministerio de Fomento ó sus agentes, según la importancia del comercio de la plaza y los ramos á que se dedique el corredor."[2] Más adelante veremos qué circunstancias de las que ha mencionado este artículo se requieren actualmente para el ejercicio de la correduría.

Lo dicho en el párrafo que antecede nos obliga á insistir algo más en el carácter que debe atribuirse á las funciones que desempeñan los corredores.

Podría surgir la duda de si éstos deben tenerse ó no como comerciantes, y también si son ó no funcionarios públicos. Ambas cuestiones se ven tratadas por los jurisconsultos franceses, pero entre nosotros no tienen la importancia que á primera vista pudiera creerse, en razón á que, no existiendo tribunales especiales, y siendo indudable la naturaleza mercantil de las funciones que los corredores ejercen, nadie se atrevería á negar que sus operaciones todas, en lo relativo á su oficio, caen bajo el imperio de la ley mercantil.

1 Art. 51.
2 Art. 82.

En cuanto á si son ó no funcionarios públicos, creemos que impropiamente se les dé este nombre, no obstante que por la naturaleza de las funciones que desempeñan pudiera atribuírseles. Dalloz[1] dice que los corredores no son funcionarios sino oficiales públicos, distinción que entre nosotros no existe; y es claro que, si según la ley mexicana tuviesen el carácter de funcionarios, no les llamaría ésta simplemente *agentes auxiliares*, como les llama en la definición que copiamos al comenzar este capítulo.

Pero lo dicho en nada mengua las funciones que los corredores desempeñan. Puede decirse que su oficio es público, personal y de buena fe. Público, porque para los negocios relativos al comercio, la ley les da un carácter análogo al que en el Derecho común tienen los Notarios; personal, porque el corredor no puede delegar en otra persona sus funciones, sino que debe autorizar por sí mismo los contratos en que intervenga; y de buena fe, porque siendo depositario de la confianza de las personas que le ocupan, debe guardar una estricta neutralidad entre los contratantes, sin favorecer los intereses de uno, con perjuicio de los del otro; observando, además, riguroso secreto acerca de las operaciones que se le encomienden.

Dijimos antes que el oficio de corredor tiene mucha analogía con el de los Notarios; pero debemos añadir que hay, no obstante, entre ellos algunas diferencias, que conviene señalar. El Notario, en efecto, se limita á autorizar los contratos que ante él se otorgan; al paso que los corredores, como se dice en la definición que dimos al principio, no se limitan á autorizar los contratos que son de su competencia, sino que los proponen, los ajustan y los facilitan, sirviendo de intermediarios entre los mismos comerciantes. Vistas en este aspecto las funciones que desempeñan, á la primera ojeada se comprende su importancia y lo mucho que contribuyen á dar actividad y á hacer más fecundo el comercio.

Se discute, igualmente, si en algunos casos los corredores pueden quedar personalmente responsables por los negocios en que hayan intervenido en su carácter de tales, cuando se excedieren de las instrucciones que se les haya comunicado.

En concepto de los jurisconsultos, el oficio de corredor es semejante al de un procurador ó mandatario, con la diferencia de que, teniendo opuestos intereses las personas por quienes se emplea, es encargado por cada una de ellas para negociar ó concluir el contrato; por lo cual debe proceder, respecto de ambas, con perfecta fidelidad.[2]

1 *Repertorio*, artículo *Bolsa de Comercio*.

2 Las obligaciones de los corredores, se dice en la *Curia Filipina Mexicana*, son: tratar los negocios con discreción, sin exagerar las calidades de unos, ni vituperar las de los otros; proponiendo precisa y sinceramente el negocio que se les encomiende, absteniéndose de hacer supuestos falsos, que puedan inducir á error á los contratantes; y si por este medio indujeren á algún comerciante á consentir en un contrato perjudicial, serán responsables del daño que hayan ocasionado, probándoseles que obraron en ello con dolo. Se tendrán por supuestos falsos haber propuesto un objeto comercial bajo distinta calidad que la que se le atribuye por el uso general del comercio, ó dar una noticia falsa sobre el precio que tenga corriente en la plaza la cosa sobre que versa la negociación. (5ª parte, sección 5ª, párrafo 69.)

Hechas las anteriores explicaciones, ya es tiempo de que veamos las clases de corredores que nuestro Código reconoce, los requisitos que exige en los que pretendan ejercer la correduría, las prohibiciones que establece, y la manera de nombrar á los corredores.

El art. 52 del Código, dice: "Los corredores son:[1] 1. *De cambio:* Para la negociación de títulos de crédito público, nacionales ó extranjeros, si la circulación de estos últimos estuviese permitida en la República; de letras de cambio, acciones de minas y de sociedades, vales, pagarés y demás valores al portador y endosables; de metales preciosos, amonedados ó en pasta, y para la consecución de dinero á mutuo."

En Francia y en España, los corredores de esta clase reciben el nombre de *agentes de bolsa*, y sus obligaciones se determinan en los reglamentos respectivos. Entre nosotros tienen las obligaciones generales de que hablaremos después; siendo de advertir que, si el negocio consiste en letras, títulos ú otros valores de la misma especie, el Código de Comercio español les impone la obligación de llevar las letras del librador al tomador, así como la de recibir de éste el precio y llevarlo á aquél.

2. *Corredores de mercancías:* Para la negociación de toda clase de efectos, y en general, para las demás operaciones que no se enumeran en las demás fracciones del mismo artículo.

Respecto de ellos, en el Código se manda que, si fueren mercancías, el corredor presencie, si lo pidieren las partes, la entrega, peso ó medida de ellas.[2]

3. *De seguros:* Para el ajuste de seguros en toda clase de riesgos de transportes de toda clase, á excepción de los marítimos; y

4. *Corredores de mar:* Para todos los contratos relativos al comercio marítimo.

Estos últimos eran conocidos en el Código de Comercio mexicano de 1854, con el nombre de *corredores intérpretes de navío*.

La división contenida en el Código vigente, que es la que aca-

1 Esta clasificación es substancialmente la misma que la del Código de Comercio francés.

2 Frac. VII del art. 67 del Código citado.

bamos de dar á conocer, es más amplia que la que establecen otros códigos, y aun puede comprender mayor número de clases de corredores, puesto que en la parte final del artículo de que venimos hablando, se dice expresamente que las que ha enumerado pueden ser subdivididas por el Reglamento, en atención á las necesidades de cada plaza.

En cuanto á los requisitos necesarios para ejercer la correduría, el Código exige los siguientes:

I. Ser varón y tener veintiún años cumplidos.

II. Ser mexicano por nacimiento ó naturalización.

Ya hemos visto, en uno de los capítulos anteriores, que á los extranjeros alguna vez se les ha prohibido aun el ejercicio del comercio. En la actualidad no es así, pero subsiste la prohibición de intervenir los extranjeros, no naturalizados, en los negocios de comercio, con el carácter de corredores. Por consiguiente, para la debida inteligencia de la fracción que acabamos de citar, debe tenerse presente que la naturalización de un extranjero, conforme á la ley de Extranjería, de 28 de Mayo de 1886, puede ser de dos maneras: según que se obtenga por petición expresa del interesado, mediante los trámites que la misma ley establece, ó bien por la adquisición de bienes raíces en la República, ó tener hijos nacidos en ella, siempre que el extranjero no manifieste su intención de conservar su nacionalidad.[1]

III. Tener domicilio en la plaza en que se ha de ejercer el oficio, porque éste debe circunscribirse á una plaza mercantil determinada, que, como es de suponerse, será la de la residencia del corredor. El Código terminantemente dice que éstos sólo podrán ejercer su oficio en la plaza para la que han sido habilitados, sin perjuicio de que accidentalmente intervengan en contratos que se celebren en otra plaza del mismo Distrito, Estado ó Territorio, y que su título pueda revalidarse para otro lugar, mediante el otorgamiento de nuevas fianzas. Nótese que la ley sólo habla de los contratos que se celebren en otra plaza del mismo Distrito, Estado ó Territorio, y no en cualquiera otro lugar de la República; y la razón es, porque los títulos de los corredores sólo pueden expedirse: en el Distrito Federal, por el Ministerio de Fomento; en los Estados, por los Gobernadores, y en los Territorios por los Jefes Políticos. Claro está que, si un corredor habilitado por el Gobernador de un Estado ejerciese sus funciones en otro, aun cuando fuese accidentalmente, se debería tener como corredor intruso.

Lo dicho no impedirá, en nuestro concepto, que los corredores

1 Arts. 12 y 19 de la citada ley.

ajusten, por medio de la correspondencia epistolar, entre comerciantes de diversos Estados, los negocios que se les confíen.

IV. Haber practicado el comercio en la República, durante cinco años.

V. Ser de moralidad reconocida; estar en el ejercicio de sus derechos civiles y en la administración libre de sus bienes; no ser factores, dependientes ó socios de un comerciante; no pertenecer á los consejos de dirección de las sociedades anónimas, ó ser comisarios de ellas; y por último, no ser empleados públicos ni militares en servicio.

VI. Tener instrucción mercantil.

El Código mexicano de 1854 señaló con toda exactitud los medios por los cuales el aspirante al título de corredor podía probar que tenía los cuatro últimos requisitos que hemos enumerado. [1]

El que hoy rige guarda silencio sobre el particular, porque lo considera más propio del Reglamento que de la ley. Así es que, para concluir el punto de que venimos hablando, sólo nos resta decir que los títulos de los corredores deben ser refrendados anualmente, y también que los corredores pueden ser habilitados para uno, para varios ó para todos los ramos comerciales, conforme á la aptitud que comprueben, y otorgando, en cada caso, las fianzas que correspondan á cada uno de ellos.

En cuanto á las prohibiciones que la ley puede establecer, considerando á algunas personas como inhábiles para obtener el título de corredores, claro está que, fuera de los menores de edad, de los incapacitados en el ejercicio de sus derechos civiles, de los que están privados de la libre administración de sus bienes, de los que ejercen el oficio de factores, dependientes ó socios de un comerciante; de los que pertenecen á los consejos de dirección ó administración de las sociedades anónimas, ó son comisarios de ellas, y de los extranjeros no naturalizados, todos los demás mexicanos, por nacimiento ó por naturalización, pueden ejercer el oficio de corredores, siempre que tengan los demás requisitos que la ley establece.

1 No estará demás dar aquí noticia de las alternativas á que el ejercicio de la correduría ha estado sujeto en Francia. En 1791 se le declaró libre; pero la ley del 28 Vendimiario del año IV, no tardó en reconocer los peligros de esta libertad indefinida, dice un autor, y vino una ley que rodeó el ejercicio de la correduría de ciertas garantías. *(Enciclopedia del Siglo XIX*, tomo IX, verbo *courtier.)*

Según refiere Laurin *(Curso Elemental de Derecho Comercial)*, por una ley de 18 de Julio de 1866 se ha declaradó en Francia libre el ejercicio de la correduría para los corredores de mercancías. En ese libro pueden verse las razones que para ello se han dado.

En el Estado de Veracruz se declaró libre el ejercicio de la correduría, por decreto núm. 128, de 22 de Diciembre de 1868.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ©

Ya hemos dicho que los corredores necesitan título expedido por la autoridad competente, y que por regla general no pueden intervenir en contratos que no se celebren en la misma plaza en que residen. Ahora conviene saber que para obtener el título, además de justificar que tienen los solicitantes los requisitos exigidos por la ley, lo cual harán en la forma que los reglamentos lo prescriban, los corredores están obligados á caucionar su manejo por medio de fianzas, cuya cuantía determinarán los mismos reglamentos; y que esta obligación es de tanta importancia, que el Código de Comercio se ha ocupado de ella, prohibiendo á los corredores ejercer su oficio, aun cuando tengan título, sin que previamente acrediten haber inscrito sus fianzas en el Registro de Comercio. En el caso de que por cualquier motivo dejen de tener fiadores idóneos y solventes, la ley les obliga á suspender sus funciones mientras no presenten nuevas fianzas. Seguramente para cuidar de que en ningún tiempo carezcan de las fianzas, que son una garantía para el público, está mandado, según dijimos antes, que refrenden su título anualmente.

La ley ha cuidado también de determinar cuál es el objeto de las fianzas que exige á los corredores, diciendo que por medio de ellas quedará caucionado el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades que contraigan en el ejercicio de la correduría; no conforme con esto, ha declarado de una manera general que los fiadores de los corredores no gozarán de los beneficios de orden, excusión y división, esto es, que podrán ser demandados antes que el fiado, que no se necesitará embargar previamente los bienes de éste, si los tuviere; y por último, que uno sólo de ellos, si fueren varios, podrá ser obligado á pagar el importe total de las responsabilidades. [1]

Mas la ley no se ha conformado con exigir fianzas á los corredores para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que éstos contraen en el ejercicio de sus funciones, sino que velando por los intereses generales del comercio, ha resuelto que las fianzas no se cancelen sino cuando haya pasado un año de sustituídas ó de haber cesado el corredor de ejercer su oficio, sin que se haya formulado demanda alguna de responsabilidad.

En este caso la cancelación se decretará por la autoridad judicial con audiencia del Ministerio Público, y previo anuncio, por la prensa, con un mes de anticipación, de que se va á proceder á ella.

Se exceptúa de esta disposición el caso de que la cancelación

1 Arts. 58 y siguientes.

deba hacerse por haber pagado el fiador el importe total de la fianza, pues entonces bastará la comprobación del hecho. [1]

Aunque el Código de Comercio no lo dice, creemos que si el que aspira á obtener el título de corredor tuviere bienes raíces suficientes, libres de responsabilidad, podrá ofrecer la hipoteca de ellos, por la cuantía de la fianza, supuesta la prescripción del artículo 1770 del Código Civil del Distrito Federal. Los bienes de que hablamos deben ser libres, como hemos dicho, no embargados ni hipotecados, ser bastantes para la seguridad de la obligación contraída, y estar situados en el lugar donde el corredor ejerza su oficio.

Habiendo hablado en este lugar del título que la ley requiere para el ejercicio de la correduría, esta sería, tal vez, la ocasión de exponer las razones que se han dado para sostener la conveniencia de que el ejercicio de la correduría sea libre, esto es, que á todos se les permita sin exigírseles título alguno. Los límites estrechos que hemos señalado á este Tratado, no nos permiten detenernos en el estudio de una cuestión que no carece de interés en el punto de vista del Derecho Constitucional, y también en el del Derecho Mercantil, por lo que se refiere á la facilidad de las transacciones, y á la garantía que deben tener los intereses generales del comercio.

Sólo diremos que en concepto de nuestro Código, el ejercicio de la correduría constituye, como hemos visto, una verdadera profesión, para ejercer la cual la ley exige determinados requisitos, que la importancia y trascendencia de los oficios que los corredores desempeñan, justifican ampliamente.

Es indudable, en efecto, que la intervención de éstos es demasiado benéfica, porque, además de facilitar las transacciones, poniendo en comunicación á personas que tal vez ni se conocían, para el concierto de sus negocios, impide por los asientos que deben hacer los corredores en la forma que después diremos, errores é inexactitudes que pueden ser tan perjudiciales en la celebración de los contratos. Y como, por otra parte, el Código ha declarado que la intervención de los corredores no es necesaria, sino voluntaria para los comerciantes, y que los contratos celebrados sin ella, se comprueben conforme á su naturaleza, sin atribuir á los intermediarios función alguna de correduría, juzgamos que no hay motivo para quejarse de que el ejercicio de la correduría no sea libre como alguna vez se ha pretendido.

Finalmente, á los que pretenden ejercerlo sin título se les llama generalmente corredores intrusos, y en una Real Cédula de

1 Art. 62.

8 de Abril de 1779 se les impusieron varias penas que no están en uso. En la actualidad es indudable que sin incurrir en ellas, no por eso podrán cobrar los honorarios que el Arancel respectivo concede á los corredores en remuneración á sus servicios. De una manera general, podemos decir, de acuerdo con los principios del Derecho común, que el corredor intruso, lo mismo que todo el que se atribuye aptitudes que no tiene, si ejerce las funciones que no le corresponden, contrae todas las obligaciones y responsabilidades del que está autorizado para ejercerlas, sin adquirir ninguno de sus derechos. [1]

La extensión de la materia de que venimos hablando, no nos permite continuarla en este capítulo, obligándonos á reservar para el siguiente lo que aun tenemos que decir respecto de los corredores.

1 César Vivante, en su obra de Derecho Mercantil, dice, acerca de los corredores, lo siguiente: «el oficio profesional del corredor le pone en aptitud de conocer mejor que otro cualquiera los negocios que se ajustan en la plaza y las condiciones de los que se efectúan con intervención suya; por este motivo les están confiados dos oficios igualmente delicados: el de certificar acerca del precio corriente de los valores y mercancías y el de suministrar la prueba de los negocios que han tratado.»

El mismo autor, en forma de nota, nos da á conocer los diferentes sistemas que han prevalecido en las principales naciones de Europa acerca del oficio de corredor, en los términos siguientes:

Sistema francés-alemán. — El cargo de corredor tiene carácter oficial. En Francia los corredores son nombrados por el Estado. En Alemania la legislación de cada país regula lo referente al nombramiento.

Sistema inglés. — Es completamente libre el ejercicio del cargo. Este sistema es seguido en Bélgica y Holanda.

Sistema italiano. — La profesión de mediador es libre. Sin embargo, los oficios públicos para los cuales se requiere una autorización especial, quedan reservados á los mediadores oficiales ó inscriptos.

Sistema español. — Podrán prestar los servicios de agentes de Bolsa y corredores, cualquiera que sea su clase, los españoles y los extranjeros; pero sólo tendrán fe pública los agentes y corredores colegiados. Su modo de probar la existencia y circunstancias de los actos ó contratos en que intervengan agentes que no sean colegiados, serán los establecidos por el Derecho Mercantil ó común para justificar las obligaciones.

Los agentes colegiados tendrán el carácter de notarios en cuanto se refiera á la contratación de efectos públicos, valores industriales y mercantiles, mercaderías y demás actos de comercio comprendidos en su oficio, en la plaza respectiva.

CAPITULO II.

De las obligaciones de los corredores; de sus derechos y responsabilidades y de los honorarios que pueden cobrar.

En el presente capítulo, para dejar terminada esta materia, tenemos que hablar de las obligaciones de los corredores; de sus responsabilidades; de los honorarios que pueden cobrar, y de las penas en que incurren.

Si nos detenemos á examinar con alguna atención las prescripciones contenidas en los arts. 63 y siguientes del Código de Comercio, encontraremos que, entre las obligaciones impuestas á los corredores y las prohibiciones que la ley establece, unas tienen por objeto directo la utilidad del comerciante que admite la intervención del corredor; otras, el impedir los abusos de confianza que los corredores pudieran cometer; y algunas más, el beneficio del comercio en general, que es, en último resultado, el fin á que todas ellas se dirigen.

Debe tenerse como la principal entre las de la primera clase, la que tienen los corredores de extender una minuta de los contratos que con su intervención se hubiesen celebrado, la cual deberán firmar los interesados en presencia del corredor, haciéndolo también éste. Dentro de las veinticuatro horas siguientes á la celebración del contrato, deberá entregarse una copia autorizada de tal minuta á cada uno de los contratantes.

Las minutas de que hablamos deberán coleccionarse, día por día, por orden de fechas y bajo numeración progresiva, y copiarse, además, sin raspaduras, enmendaturas, interlineaciones ni abreviaturas, en un libro especial que los corredores llevarán con este objeto, y que se denominará *Registro*. Este libro debe estar también habilitado, como los de los comerciantes, y causará el impuesto de cinco centavos por cada foja. [1]

Como se ve por lo que acabamos de decir, los corredores ejercen funciones análogas á las de los notarios. Así lo expresa terminantemente el Código; y todavía puede decirse que la ley les ha favorecido más, dispensándoles mayor confianza, puesto que para la validez de los contratos notariados se necesita, además de la firma de los contratantes y del notario, la de los testigos que se llaman *presenciales ó instrumentales*. [2]

1 Ley de 25 de Abril de 1893; art. 52, inciso *C*.

2 La trascendencia de este artículo nos obliga á copiarlo textualmente. Dice

Esto demuestra que la ley mercantil ha querido facilitar las operaciones, simplificándolas y reduciéndolas á sus elementos más esenciales; pero por el mismo motivo debe suponerse que la fe que la ley concede á los corredores, autorizándoles para que con su sola firma y la de los contratantes se tenga por válidamente celebrado un contrato, deberá limitarse á solo el objeto para el cual ha sido concedida, ó en otros términos, debemos creer que el oficio de corredor sólo será desempeñado válidamente en los contratos propiamente mercantiles. En los demás casos, el corredor no será más que un simple testigo; y el contrato se tendrá ó no como válidamente celebrado, según los preceptos del Derecho común.

Como consecuencia de la obligación anteriormente explicada, deberán los corredores:[1] 1º Asegurarse de la identidad y capacidad legal para contratar, de las personas en cuyos negocios intervengan.—2º Responder, en las operaciones de letras y demás documentos endosables, de la autenticidad de la firma del último endosante, ó del girador en su caso, y recogerlos para entregarlos al tomador.—3º Conservar, marcada con su sello y con los de los contratantes, mientras no las reciban á su satisfacción del comprador, una muestra de las mercancías, siempre que la operación se hubiere hecho sobre muestras.—4º Firmar los conocimientos en los contratos de transporte.—5º Servir de peritos, por nombramiento hecho ó confirmado por la autoridad, y dar á ésta los informes que les pida sobre materias de su competencia.

Ya antes hemos hablado de la obligación que tienen los corredores de ejercer personalmente todas sus funciones; de proponer los negocios con exactitud, claridad y precisión, absteniéndose de supuestos que induzcan á error á los contratantes; y muy particularmente, de guardar secreto en todo lo que concierne á las negociaciones que se les encarguen, y á no revelar, mientras no se concluya la operación, los nombres de los contratantes, á menos que exija lo contrario la naturaleza de las operaciones, ó que los interesados consientan en que sus nombres sean conocidos. También dijimos antes que los corredores deben asistir á la entrega de los efectos vendidos con su intervención, cuando alguno de los contratantes lo exija.

Excusado es añadir que en las minutas que redacten deben expresar con toda claridad las circunstancias y condiciones que se

así: «Las pólizas autorizadas por los corredores; los asientos de su libro de Registro y las copias certificadas que con referencia á éste expidieren, tendrán el mismo valor probatorio y surtirán los mismos efectos jurídicos que las escrituras públicas.»

1 Art. 67.

hubieren pactado, y que deberán expedir á los interesados, siempre que las pidieren, copias certificadas de los asientos de su Registro.

En cuanto á las copias que soliciten los que no hayan sido partes contratantes, es seguro que no deberán darlas sin orden judicial, puesto que el Registro de los corredores no tiene el carácter de público; por lo cual creemos que no deberán ni comunicar en lo privado lo que conste en sus asientos, si de ello pudiere resultar algún perjuicio.

Las disposiciones del Código de Comercio que tienden á asegurar á los comerciantes contra la mala fe de los corredores y los abusos que éstos pudieran cometer, equivalen á otras tantas prohibiciones, expresadas en el art. 68 en la forma siguiente: Se prohibe á los corredores: 1º Adquirir para sí los efectos de cuya negociación estuvieren encargados.—2º Autorizar contratos prohibidos, sea por la naturaleza del contrato mismo, ó de las cosas sobre que verse; sea por incapacidad ó inhabilidad legal de los contratantes.—3º Garantizar los contratos en que intervengan; ser endosantes de los títulos á la orden, negociados por su conducto; y en general, contraer en los negocios ajustados con su mediación, responsabilidad extraña al simple ejercicio de la correduría.—4º Autorizar los contratos que ajusten para sí ó para sus poderdantes.—5º Expedir copias certificadas de minutas que no consten en su Registro, ó no expedirlas íntegras.

Ya dijimos que los corredores no pueden comerciar por cuenta propia, ni ser comisionistas, factores, etc., y ahora sólo tenemos que añadir, que como sanción á tales prohibiciones, la ley no les permite hacer cesión de bienes en los términos en que pueden verificarlo los comerciantes, y que su falta de cumplimiento á las responsabilidades pecuniarias que con motivo de actos mercantiles hubiesen contraído, se considerará como quiebra, la cual siempre será calificada de fraudulenta.

Finalmente, las obligaciones impuestas á los corredores en beneficio general del comercio, pueden reducirse á dos: la primera se refiere á la conservación de los documentos que deben formar su archivo; y la segunda, á prestar sus servicios á la autoridad en la forma que diremos en seguida, cuando se hallen reunidos formando una Corporación que se denomina Colegio de Corredores.

Por lo que hace á lo primero, el Código dispone que los libros de registro y el archivo de pólizas de los corredores que por cualquier motivo dejen de ejercer, serán entregados por quien los tenga en su poder, al Colegio de Corredores para su guarda, y

si no lo hubiere, á la autoridad que tenga á su cargo la expedición de los títulos. [1]

En cuanto á la segunda, la misma ley dispone que en cada plaza de comercio donde hubiere más de diez corredores, se establezca un Colegio, el cual tendrá á su cargo: [2] 1º Examinar á los aspirantes á obtener el título de corredor.—2º Informar á la autoridad á cuyo cargo esté la expedición de los títulos acerca de la idoneidad y solvencia de los fiadores que se le propongan, así como de los cambios que sobrevengan en la idoneidad de los ya aceptados, ó en la integridad de las fianzas de los corredores en ejercicio.—3º Avisar á la misma autoridad siempre que un corredor deba ser suspenso ó destituído.—4º Publicar anualmente una lista de los corredores en ejercicio.—5º Rendir á las autoridades los informes que les pidieren en materias de su competencia.

Los corredores, al desempeñar las funciones que la ley les encomienda, pueden incurrir en faltas que sin ser delitos merezcan alguna corrección.

Cuando éstas consistieren en la infracción del art. 67 del Código de Comercio, que trata de la exactitud, claridad y precisión con que deben proponer los negocios, del secreto que acerca de ellos deben guardar, etc., la corrección consistirá en la suspensión de sus funciones por un mes.

Cuando los corredores ejecuten alguno de los actos prohibidos en el art. 68, esto es, cuando se conviertan en factores, comisionistas, etc., ejerciendo al mismo tiempo la correduría, ó sean declarados en quiebra; cuando no lleven libro de registros de contratos, ó sean condenados por delitos contra la propiedad, ó cuya pena exceda de un año de prisión, serán destituídos del carácter de corredores y no podrán en caso alguno ser rehabilitados.

Además de estas penas en que los corredores pueden incurrir, el Código autoriza á los reglamentos á sancionar con multa, hasta de quinientos pesos, y con suspensión hasta de un mes, los deberes que impongan á los corredores, debiendo advertirse que en los mismos reglamentos se expresará la manera de comprobar las cualidades y los requisitos que el Código exige para obtener el título de corredor. [3]

La importancia y trascendencia de las funciones que los corredores desempeñan, requieren que sean tratados por las responsa-

1 Art. 65.
2 Art. 73.
3 Art. 70.

bilidades en que incurran, con la severidad que muestran los preceptos del Código que en este capítulo hemos citado. Debe, sin embargo, notarse que como según nuestro Derecho Constitucional la imposición de las penas propiamente dichas es atribución exclusiva del Poder Judicial, el mismo Código ha tenido cuidado de expresar que la suspensión se impondrá por la autoridad á cuyo cargo esté la expedición de títulos y la destitución por los tribunales competentes. [1]

Algunos autores tratan por separado de las obligaciones que contrae el corredor con los que solicitan sus servicios y de las que éstos contraen respecto de aquellos.

En cuanto á las primeras nada tenemos que decir, puesto que ya hemos dicho lo bastante acerca de la imparcialidad, diligencia y cuidado con que los corredores deben desempeñar su oficio.

Y por lo que hace á las segundas, se reducen á una sola, que consiste en pagar al corredor los honorarios que de conformidad con el Arancel respectivo, tiene éste el derecho de percibir. Pero como acerca de este particular pueden suscitarse algunas dudas, bueno será resolverlas, siquiera sea en términos generales, remitiendo á nuestros lectores á los reglamentos respectivos.

Los honorarios que el corredor tiene derecho de cobrar, y que de ordinario se llaman corretaje, deben pagarse por las dos partes contratantes, á no ser que se haya pactado expresamente que sean de cuenta de una sola de ellas.

Dichos honorarios se deberán pagar aun cuando el contrato no haya llegado á celebrarse, si una de las partes contratantes ó ambas los rehusaren maliciosamente, valiéndose de algún pretexto para evitar el pago del corretaje, siempre que el negocio se haya verificado después. Lo mismo deberá decirse si celebrado un contrato con intervención del corredor, sin vicio ó defecto, consintieren las partes en rescindirlo por conveniencia particular. En este caso el corretaje se pagará al corredor por completo, de la misma manera que si hubiese sido consumado el contrato.

Cuando concurran varios corredores á una negociación y pretendan á la vez el corretaje, debe preferirse para el pago de éste al que hubiera sido el primero en proponer el negocio. Si un corredor hubiere estado tratando por uno ó varios días de un negocio con dos ó más comerciantes sin lograr avenirlos y desistiere después de seguir sus solicitudes, no tendrá derecho de cobrar corretaje si otro corredor interviene después, y mediante su intervención se termina el negocio.

Estos son, por regla general, los principios que pueden servir

1 Art. 72.

para resolver las cuestiones que suelen ocurrir con motivo de las obligaciones que el que ocupa á un corredor contrae respecto de él.

El Reglamento de Corredores de México aprobado por la Secretaría de Hacienda, es de 1º de Noviembre de 1891; pero acerca de él conviene leer la nota con que lo acompaña el Sr. Pallares, quien considera anticonstitucionales algunas de sus disposiciones. El Arancel es de la misma fecha.

Como no son sólo los corredores las personas que toman parte en las operaciones mercantiles facilitándolas y contribuyendo á la actividad y al desarrollo del comercio, en el siguiente capítulo trataremos de las demás personas auxiliares del comercio.

CAPITULO III.

De las demás personas auxiliares del comercio.

Existen en la ley mercantil disposiciones especiales relativas á los factores, dependientes, comisionistas, porteadores, etc., y en este lugar debemos decir algo acerca de estas personas á quienes se considera como auxiliares del comercio.

Es cierto que el Código vigente sólo comprende en este número á los corredores de quienes acabamos de hablar, porque se reserva lo relativo á las demás personas que hemos mencionado, para la parte en que se trata de los contratos que con ellas se celebran. Pero también es verdad, que, aparte de las obligaciones y de los derechos que nacen de la celebración de tales contratos respecto de terceras personas, hay que tener en cuenta que el carácter que ellas tienen con relación al comerciante que las ocupa, ó lo que es lo mismo, el papel que desempeñan en el fenómeno social que llamamos comercio, las coloca en una situación especial según recordamos haberlo dicho en otra parte; el comercio debe también considerarse en su aspecto económico, es decir, en cuanto tiende á aumentar la utilidad que el hombre saca de los objetos materiales, para la satisfacción de sus necesidades, acreciendo la riqueza pública.

La multiplicidad de las operaciones mercantiles, la circunstancia de verificarse éstas en lugares muchas veces apartados de la residencia de uno ó de ambos contratantes, y la necesidad de hacer circular las mercancías y acercar los productos de la agricultura y de la industria para dar vida y actividad á las transacciones, son otros tantos motivos que explican la existencia de las

personas intermediarias de quienes vamos á hablar, y la naturaleza de las funciones que desempeñan.

Aquí sólo diremos lo estrictamente necesario para nuestro objeto, reservando para más adelante el hablar con la debida amplitud de esta materia.

1º *De los factores y de la naturaleza de sus funciones.* Llámase factor el que se halla al frente de un establecimiento comercial en virtud del poder que le ha conferido su dueño, sea éste un individuo ó una sociedad mercantil, y ya se encuentre el establecimiento en el mismo punto del domicilio del dueño, ó en otro lugar distinto.

Como se ve, el factor es un verdadero apoderado ó mandatario y nada habría que decir como cosa particular respecto de él, si la ley, siempre celosa de que se guarde la buena fe y no se pierda la confianza que debe reinar en el comercio, no hubiese determinado que se tengan como tales factores á los que estén al frente de alguna empresa ó establecimiento fabril ó comercial, considerándoles por este solo hecho como autorizados para contratar respecto á todos los negocios concernientes á dichos establecimientos ó empresas, por cuenta y nombre de los propietarios de los mismos.[1]

Los factores deben estar provistos de poder en forma ó autorización por escrito, de los cuales documentos se tomará razón en el Registro de Comercio, y en las operaciones que éstos verifiquen deberán expresar en la ante-firma, que lo hacen con poder de su principal.[2] Mas no por esto deberá creerse que la falta de poder ó de registro prive al factor de personalidad, pues por el mero hecho de hallarse al frente del establecimiento, recaen sobre su principal las obligaciones que en su nombre contrajere. Entendemos que por eso el Código de Comercio, en su art. 309 dice, que *se reputan factores los que tienen la dirección de alguna empresa ó establecimiento fabril ó comercial;* por cuyas palabras se ve que la ley ha querido evitar que un comerciante eluda el cumplimiento de sus obligaciones induciendo á error á los que contraten con la persona á quien haya encargado de la dirección de sus negocios mercantiles. Mas esto debe entenderse respecto de los contratos que recaigan sobre objetos comprendidos en el giro ó tráfico de que los factores estén encargados, los cuales se entienden hechos por cuenta del principal, aun cuando el factor no lo haya expresado así, ó haya trasgredido sus facultades ó cometido abusos de confianza.

1 Art. 309.
2 Art. 310.

La ley mercantil es tan severa, que ha querido que obliguen al principal los contratos de su factor, aun siendo ajenos al giro de que esté encargado, siempre que haya obrado con orden de su principal ó éste los haya aprobado en términos expresos ó por hechos positivos. [1]

Siendo el factor, como hemos dicho, un mandatario, claro es que sus facultades deben limitarse á los términos del mandato y que sus obligaciones respecto á su principal, consisten principalmente en el desempeño del negocio ó negocios que se le han encargado y en la prestación de los servicios convenidos.

En un tratado de Derecho Mercantil [2] se dice, que el cumplimiento de esta obligación ha de ser personal, de un modo exclusivo, con diligencia y cuidado, y durante el tiempo expresa ó tácitamente convenido. Personal, si no se ha pactado lo contrario, porque así lo exige la naturaleza del mandato; exclusiva, porque el factor debe aplicarse exclusivamente al cuidado de los intereses de su principal y sólo expresamente autorizados por éste podrán los factores traficar ó interesarse en negociaciones del mismo género de las que hicieren en nombre de sus principales: la acción de los factores debe ser diligente, porque así lo exige la confianza que en ellos deposita el principal, y es lógico suponer que responderán á éste de cualquier perjuicio que causen á sus intereses por malicia, negligencia ó infracción de las órdenes ó instrucciones que hubiesen recibido. [3]

Finalmente, en cuanto al tiempo en que han de prestar sus servicios, deberá estarse á lo que hubieren pactado. Respecto de los dependientes de comercio de quienes hablaremos después, el Código contiene disposiciones especiales que citaremos en su lugar oportuno.

En cuanto á las obligaciones del comerciante para con sus factores, pueden reducirse á dos: la de pagarles el salario estipulado y la de indemnizarles de los gastos que hicieren y de las pérdidas que sufrieren en el desempeño de su encargo, salvo lo expresamente pactado á este respecto. [4]

Suele acontecer que en lugar de un sueldo fijo, se señale á los factores una parte en las utilidades de la negociación, y en este caso podría dudarse si conservan el carácter de factores ó tienen el de socios. La ley resuelve esta cuestión en un sentido negativo, y la razón es clara. La sociedad es un contrato que necesita

1 Art. 316.
2 Tratado de Derecho Mercantil por Eixalá.
3 Arts. 312 y 327.
4 Art. 326

esencialmente para su validez solemnidades y requisitos que en el caso de que hablamos no se habrían cumplido.

Pero podrá también acontecer, que el principal interese al factor en alguna ó algunas operaciones determinadas, y en este caso la ley decide que con respecto á ellas, y con relación al principal, el factor se repute como asociado.

Al hablar de los contratos, ampliaremos lo que hemos dicho de los factores en cuanto á las obligaciones y derechos que los terceros que con ellos contraten puedan contraer ó adquirir.

2º *De los dependientes ó mancebos de comercio.*— La ley reputa dependientes ó mancebos de comercio á los que desempeñan constantemente alguna ó algunas gestiones propias del tráfico, en nombre y por cuenta del propietario; y como es natural suponer, los actos de los dependientes obligarán á sus principales en todas las operaciones que éstos les tuvieren encomendadas; así es que la recepción de mercancías que hicieren por encargo de su principal, se tendrá como hecha por éste, y los dependientes encargados de vender se reputarán autorizados para cobrar el importe de las ventas y extender los correspondientes recibos á nombre de los principales, siempre que las ventas sean en almacén público y al por menor; ó siendo al por mayor, se hayan verificado al contado y el pago se haya hecho en los almacenes. [1]

Actualmente existen entre nosotros dependientes de una clase que antes no se conocía; y son los dependientes viajeros, ó viajantes, como los llama el Código. Estos individuos deben estar autorizados con cartas ú otros documentos para gestionar negocios ó hacer operaciones de tráfico, y en este caso obligarán á su principal, si obran dentro de los límites expresados en los documentos que les autorizan.

Las obligaciones de los dependientes para con sus principales, y de éstos para con aquéllos, son enteramente análogas á las que hemos enumerado al hablar de los factores. Así es que sólo añadiremos algunas breves palabras en cuanto á la duración del contrato que entre unos y otros se celebra.

Si al aceptarse un dependiente no se hubiere señalado tiempo fijo, durante el cual hubiere de prestar sus servicios, cualquiera de las partes podrá dar por fenecido el contrato, avisando á la otra con un mes de anticipación. En el caso contrario, el que falte á lo convenido será responsable de daños y perjuicios. [2]

La ley, sin embargo, ha previsto el caso de que, á pesar de lo pactado, una de las dos partes contratantes tenga motivos jus-

1 Arts. 321 y siguientes.
2 Arts. 328 y siguientes.

tos para no esperar la terminación del contrato, y para evitar dudas y dificultades ha declarado que los dependientes podrán despedirse de sus principales antes del plazo fijado: 1º Por falta de cumplimiento por parte del principal de cualquiera de las condiciones concertadas en beneficio del dependiente. — 2º Por malos tratamientos ú ofensas graves por parte del principal.

En cuanto á las obligaciones de éstos, además de las que hemos indicado, la ley les impone la de llevar cuenta comprobada á sus dependientes de su debe y haber; y por lo que hace á la obligación de conservarles en su empleo durante el tiempo convenido, por un principio de recíproca equidad, resuelve que los principales podrán despedir á sus dependientes antes del plazo convenido: 1º Por fraude ó abuso de confianza en los encargos que les hubieren hecho. — 2º Por hacer una operación de comercio sin la autorización de su principal por cuenta propia. — 3º Por faltar gravemente al respeto y consideraciones debidos á su principal ó á personas de su familia ó dependencia.[1]

3º *De los comisionistas.* — Poco desarrollo tendría el comercio si las operaciones que los comerciantes practican hubieran de circunscribirse al lugar de su residencia. No sucede así de ordinario: el deseo de alcanzar mayor lucro les obliga muchas veces á remitir sus mercancías á los lugares donde pueden obtener mejores precios ó comprarlas en aquellos en que abundan, y donde, por lo mismo, se consiguen á precios más baratos. De aquí ha nacido un contrato especial del comercio que se denomina *Comisión Mercantil*, del cual hablaremos con la extensión necesaria cuando tratemos de los demás contratos. Por ahora, para que se conozca la importancia de los comisionistas, como personas auxiliares del comercio, bastará dar su definición y hablar en términos generales, de sus obligaciones respecto de las personas que les ocupan y de éstos para con ellas.

Se llama comisionista la persona que desempeña algún acto de comercio por cuenta de otro, ya sea en nombre propio, ya en el de la persona que se lo ha encargado, la cual se llama comitente.

Como los comisionistas han de hacer generalmente uso del crédito, son reputados comerciantes, y por lo mismo les comprenden los deberes del registro, contabilidad y conservación de la correspondencia.

Sus obligaciones, con relación al comitente, pueden reducirse á dos; á saber: la de desempeñar la comisión aceptada y la de rendir cuentas haciendo efectivo el saldo que resulte á favor de

1 Los dependientes, en caso de quiebra, son acreedores preferentes, por sus sueldos de los últimos seis meses. Art. 1002, frac. 1ª, letra F.

aquel; y por el contrario, las que el comitente contrae respecto del comisionista son las siguientes: primera, la de pagarle una retribución que en el comercio se conoce con el nombre de *comisión ó derecho de comisio;* y segunda, satisfacerle ó abonarle los gastos ó desembolsos que hubiere hecho en cumplimiento de su encargo.

Cuando hablemos de este contrato con especialidad, tendremos ocasión de explicar con la debida amplitud su naturaleza y los derechos y obligaciones que de él nacen, ya sea entre el comitente y el comisionista y ya también con relación á terceras personas.

4º *De los porteadores.* — Importantes como son los servicios que los porteadores prestan al comercio, transladando las mercancías de unos lugares ó otros para satisfacer las necesidades de los consumidores, no nos detendremos mucho tiempo en explicarlos. El comercio, en su aspecto económico, tiene por objeto, según lo hemos dicho repetidas veces, multiplicar los cambios, facilitar la transmisión de los productos de la industria y de la agricultura de unas manos á otras para aumentar su utilidad, y satisfacer, en último resultado, las necesidades de la especie humana. Esto basta para comprender la importancia de los servicios que prestan los porteadores ó conductores de mercancías, quienes, aunque impropiamente, suelen ser contados en el número de las personas auxiliares del comercio. Y decimos impropiamente, porque en rigor sólo deberían enumerarse entre ellas aquellas personas que sirviendo actualmente al comercio, son objeto de las disposiciones de la ley mercantil, la cual se ocupa de ellas, á más de atender á los contratos que celebran con el comerciante.

A la verdad dice á este respecto el autor de un tratado de Derecho Mercantil: [1] el hacerse de los auxiliares una clase aparte, es porque son objeto de disposiciones especiales; unas relativas á la capacidad, otras á las facultades que tienen en calidad de agentes ó representantes del comerciante, y otras que tienden á dar garantías al comercio; y como los porteadores no son objeto de disposiciones de esta naturaleza, como la ley no se ocupa en rigor de tales personas, y sí únicamente de los contratos que celebran, considerados en su forma y en sus efectos, es claro que los porteadores no deben contarse entre los auxiliares, con tanta mayor razón cuanto que si se les atribuyese ese carácter habría motivo para atribuirlo á los aseguradores y otras personas que desempeñan oficios análogos, lo cual nunca se ha hecho. Seguramente por estas razones el Código vigente, á diferencia de lo que se hizo en los anteriores, no consideró como personas auxiliares

1 Eixalá. Obra citada.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

del comercio más que á los corredores, estableciendo por lo que hace al punto de que hablamos, un método de clasificación diverso del que adoptaron los autores del Código de Comercio Mexicano de 1884, quienes, conformándose con las tradiciones del Derecho Mercantil, hablaron de los porteadores después de haber tratado de los corredores y comisionistas.

Reservándonos, pues, el tratar del contrato de transportes por tierra en el lugar que corresponda, como lo hace el Código vigente, daremos por concluída esta explicación, diciendo, que en el Derecho mercantil se llama porteador al individuo que se encarga de transportar mercancías por tierra, ríos y canales navegables mediante el porte ó precio en que se ajusta. Debe advertirse que en esta definición se expresa el lugar ó manera como se hace el transporte, excluyendo el que se verifica por mar, porque éste constituye un contrato especial del comercio marítimo, que en todos los Códigos se reglamenta separadamente del comercio terrestre.

El Código Mexicano de 1884, como lo hemos advertido, cuenta todavía á los porteadores en el número de las personas auxiliares del comercio según lo hacía el de 1854; pero va todavía más lejos enumerando á otra clase de personas, á quienes atribuye igual carácter y que no son contadas como tales en ningún otro Código. Estas personas son los rematadores y los depositarios de efectos mercantiles.

Da el primer nombre á los que se encargan de vender al mejor postor los objetos que para este fin se les encomienden, y acerca de ellos contiene disposiciones de cuya utilidad no puede dudarse. El Código vigente las ha omitido, seguramente por considerarlas como materia propia de reglamentos especiales.

Lo mismo debemos decir de los depositarios de efectos mercantiles en cuanto se pretenda que ellos constituyan una clase especial de personas acerca de las cuales la ley dicte disposiciones particulares, independientemente de las que regulan las obligaciones y derechos que proceden de los contratos que celebren.

Con lo dicho termina la primera parte de este Tratado, relativa á las personas. En la siguiente hablaremos de las cosas, en cuanto son objeto del Derecho Mercantil, ó lo que es lo mismo, de los contratos, mediante los cuales los comerciantes realizan el lucro que se proponen obtener en sus negociaciones; y de la prescripción por la cual pierden lo que habían adquirido.

PARTE II.

De los contratos en general y de los modos de adquirir las cosas en el Derecho comercial.

SECCION I.

De los contratos en lo general.

CAPITULO I.

Nociones generales acerca de los contratos y de sus elementos esenciales.

Para mantenernos fieles al plan que nos hemos propuesto seguir en este Tratado, debemos, ante todo, exponer las teorías del Derecho civil relativas á la manera como se adquieren las cosas que son objeto del Derecho, ó sea á la celebración de los contratos.

Las palabras convenio, convención, pacto y contrato, si no son rigurosamente sinónimas, sí expresan los diversos matices de una idea común, que es la de un vínculo de derecho, mediante el cual, y por efecto de nuestro consentimiento, renunciamos á una parte de nuestra libertad, obligándonos á dar, á hacer, ó á no hacer alguna cosa.

De aquí se deduce, que los elementos esenciales de todo contrato, son tres: primero, dos partes contratantes; segundo, una cosa que sirva de materia al contrato; y tercero, el consentimiento de ambas partes, que viene á formar el vínculo de unión entre dos voluntades. Diremos brevemente lo que sea necesario, para que las personas que no intenten profundizar la Ciencia del Derecho, se formen una idea clara de cada uno de estos tres elementos.

del comercio más que á los corredores, estableciendo por lo que hace al punto de que hablamos, un método de clasificación diverso del que adoptaron los autores del Código de Comercio Mexicano de 1884, quienes, conformándose con las tradiciones del Derecho Mercantil, hablaron de los porteadores después de haber tratado de los corredores y comisionistas.

Reservándonos, pues, el tratar del contrato de transportes por tierra en el lugar que corresponda, como lo hace el Código vigente, daremos por concluída esta explicación, diciendo, que en el Derecho mercantil se llama porteador al individuo que se encarga de transportar mercancías por tierra, ríos y canales navegables mediante el porte ó precio en que se ajusta. Debe advertirse que en esta definición se expresa el lugar ó manera como se hace el transporte, excluyendo el que se verifica por mar, porque éste constituye un contrato especial del comercio marítimo, que en todos los Códigos se reglamenta separadamente del comercio terrestre.

El Código Mexicano de 1884, como lo hemos advertido, cuenta todavía á los porteadores en el número de las personas auxiliares del comercio según lo hacía el de 1854; pero va todavía más lejos enumerando á otra clase de personas, á quienes atribuye igual carácter y que no son contadas como tales en ningún otro Código. Estas personas son los rematadores y los depositarios de efectos mercantiles.

Da el primer nombre á los que se encargan de vender al mejor postor los objetos que para este fin se les encomienden, y acerca de ellos contiene disposiciones de cuya utilidad no puede dudarse. El Código vigente las ha omitido, seguramente por considerarlas como materia propia de reglamentos especiales.

Lo mismo debemos decir de los depositarios de efectos mercantiles en cuanto se pretenda que ellos constituyan una clase especial de personas acerca de las cuales la ley dicte disposiciones particulares, independientemente de las que regulan las obligaciones y derechos que proceden de los contratos que celebren.

Con lo dicho termina la primera parte de este Tratado, relativa á las personas. En la siguiente hablaremos de las cosas, en cuanto son objeto del Derecho Mercantil, ó lo que es lo mismo, de los contratos, mediante los cuales los comerciantes realizan el lucro que se proponen obtener en sus negociaciones; y de la prescripción por la cual pierden lo que habían adquirido.

PARTE II.

De los contratos en general y de los modos de adquirir las cosas en el Derecho comercial.

SECCION I.

De los contratos en lo general.

CAPITULO I.

Nociones generales acerca de los contratos y de sus elementos esenciales.

Para mantenernos fieles al plan que nos hemos propuesto seguir en este Tratado, debemos, ante todo, exponer las teorías del Derecho civil relativas á la manera como se adquieren las cosas que son objeto del Derecho, ó sea á la celebración de los contratos.

Las palabras convenio, convención, pacto y contrato, si no son rigurosamente sinónimas, sí expresan los diversos matices de una idea común, que es la de un vínculo de derecho, mediante el cual, y por efecto de nuestro consentimiento, renunciamos á una parte de nuestra libertad, obligándonos á dar, á hacer, ó á no hacer alguna cosa.

De aquí se deduce, que los elementos esenciales de todo contrato, son tres: primero, dos partes contratantes; segundo, una cosa que sirva de materia al contrato; y tercero, el consentimiento de ambas partes, que viene á formar el vínculo de unión entre dos voluntades. Diremos brevemente lo que sea necesario, para que las personas que no intenten profundizar la Ciencia del Derecho, se formen una idea clara de cada uno de estos tres elementos.

Decimos, en primer lugar, que para la celebración de todo contrato se necesitan dos personas, porque las obligaciones que el hombre tiene para con Dios y para consigo mismo, pertenecen á la Moral, no son obligaciones jurídicas cuyo cumplimiento esté sancionado por la ley, y no caen, por lo mismo, bajo el imperio del Derecho.

Mas no siempre los que celebran un contrato se obligan de la misma manera. Casos hay en que los dos quedan recíprocamente obligados; esto quiere decir que á la obligación de uno corresponde un derecho opuesto de parte del otro, y al contrario; y casos hay también, en que una sola de las dos personas contratantes adquiere derechos y la otra sólo contrae obligaciones; ó cuando menos, las obligaciones contraídas por la primera nacen después de la celebración del contrato, y por un hecho que es independiente de la naturaleza de éste. Un ejemplo aclarará suficientemente esta doctrina.

Si un individuo, por ejemplo, vende una cosa, es claro que contrae la obligación de entregarla al comprador, y adquiere el derecho de exigir de éste el precio convenido; y es igualmente claro, que en la misma situación jurídica, pero en sentido contrario, se encuentra el comprador: tiene el derecho de exigir que se le entregue la cosa que ha comprado, y á la vez, la obligación de pagar el precio de ella.

Si suponemos que otro individuo da á un amigo suyo á guardar algún objeto, es indudable que tendrá el derecho de exigir de él que se lo devuelva cuando se lo pida, y que en cambio no tendrá respecto de su amigo ninguna obligación. Pero si hubiese sucedido que el que recibió el objeto en guarda, por prestar un servicio de amistad, hubiere tenido que hacer algunos gastos para conservarlo, nadie pondrá en duda que tiene el derecho de reclamarlos á la persona á quien había prestado aquel servicio. En este caso vemos que, ó bien sólo había habido derechos por una parte y obligaciones por la otra, ó bien que el derecho para exigir los gastos ha nacido de un hecho posterior á la celebración del contrato.

En el Derecho civil se da el nombre de contratos bilaterales ó sinalagmáticos á los de la primera clase, esto es, á aquellos que producen derechos y obligaciones recíprocas, y á estas últimas se les llama directas. Los de la segunda clase reciben el nombre de unilaterales, y de ellos sólo nace, por regla general, una obligación directa, y cuando se origina otra, se denomina contraria. En el Derecho civil hay un axioma que dice: que toda acción contraria se da para la indemnización de daños y perjuicios.

Antes de pasar á explicar el segundo de los elementos que constituyen los contratos, que son las cosas que les sirven de objeto ó de materia, no nos parece fuera de propósito advertir que, siendo el cambio por regla general lo que constituye la materia principal de los contratos mercantiles, es igualmente el elemento primitivo de todos los contratos en el Derecho civil. Así la permuta no es más que el cambio de una cosa por otra; la venta, el cambio de una cosa por dinero; el arrendamiento, el cambio del uso de una cosa, también por dinero; el contrato de porte, tan común en el comercio, el cambio de un servicio, igualmente por dinero, etc. De esta manera, descomponiendo los contratos en su elemento primitivo, venimos á encontrar que los contratos del Derecho civil han tenido su origen en una operación de carácter mercantil: el cambio recíproco de objetos para satisfacer las necesidades humanas.

También es conveniente advertir, antes de pasar adelante, que entre los contratos del orden común, y los de carácter mercantil, hay esta diferencia en cuanto al objeto que se proponen las personas que los celebran: que en los primeros se busca la satisfacción de una necesidad, de ordinario permanente ó considerada como tal; mientras que en los segundos, los contratantes se proponen como objeto principal, casi exclusivo, no la adquisición de una cosa, sino el lucro que por medio de ella se puede obtener. El que compra una casa, por ejemplo, para habitarla, podrá venderla al día siguiente, porque quiera adquirir otra mejor, pero no puede dudarse que la adquirió con el objeto de conservarla en su poder todo el tiempo que lo creyese conveniente ó que le fuese agradable; mientras que el comerciante que compra, por ejemplo, un objeto artístico, no lo hace por el placer que encuentra en su posesión, ni con el objeto de conservarlo largo tiempo en su poder, sino por la utilidad pecuniaria que le resultará vendiéndolo á mayor precio del que le costó.

Esto explica por qué motivo la clasificación de las cosas, que tiene tanta importancia en el derecho civil, casi no ocupa lugar en el Derecho Mercantil.[1]

Mas sea de ello lo que fuere, lo cierto es que debemos ocuparnos en este lugar de explicar en qué sentido se debe de tomar la palabra *cosa* considerada como objeto ó materia de los contratos. Se da este nombre á todos los objetos materiales ó inmateriales en cuanto son susceptibles de apropiación particular. Las cosas

1 En el Derecho romano se hace una amplia división de las cosas. Véase á Ortolán, Explicación Histórica de la Instituta, Generalización, 1ª parte, tit. 2º, cap. 2º. Contiene seis párrafos que sirven de base á la clasificación de las cosas en el Derecho romano.

en derecho se dividen en corporales ó incorporales, dándose este último nombre á los derechos que son susceptibles de ser estimados en dinero; el derecho, por ejemplo, de hacer pasar una corriente de agua de mi propiedad por un campo ajeno, se llama servidumbre y se considera como una cosa incorporal. Es necesario además que los derechos sean susceptibles de ser estimados en dinero, porque los derechos políticos que consisten en elegir y ser elegidos los ciudadanos para los puestos públicos, no creemos que puedan contarse entre los derechos que la jurisprudencia llama cosas incorporales.

Y aun tratándose de las que no lo son, esto es, de los objetos que tienen una existencia material, para que sean materia de los contratos se necesita, no sólo que sean útiles, sino además, que sean susceptibles de apropiación individual. Nada más útil y más que útil necesario, que el aire que respiramos, dicen los jurisconsultos, y sin embargo, no es *cosa* en el sentido jurídico de tal palabra, porque ninguno puede apropiárselo de tal manera que excluya á los demás hombres del beneficio que le resulta al respirarlo.[1]

Finalmente, en cuanto al vínculo de derecho que se forma por el consentimiento mutuo de dos voluntades, y que constituye la esencia de los contratos, debemos decir que en el lenguaje jurídico se expresa por dos palabras que expresan una misma idea vista en dos aspectos opuestos, y que son relativas. Estas dos palabras son *derecho y obligación*. No se puede concebir que exista un derecho de un lado, sin la obligación correlativa del lado opuesto y al contrario.

Hecha esta explicación fácilmente se comprende por qué razón hemos dicho, al comenzar, que en la celebración de todo contrato se establece un vínculo de derecho, mediante el cual, y por efecto de nuestro consentimiento, renunciando á una parte de nuestra libertad, nos obligamos á dar á hacer ó á no hacer alguna cosa.

Las obligaciones, pues, tanto en el Derecho Civil como en el Derecho Mercantil, pueden consistir en dar, como en el contrato de venta, en el que el comprador se obliga á dar el precio y el vendedor á entregar la cosa vendida; en hacer, como en el contrato que en Derecho Civil se llama mandato y en el Mercantil comisión, que consiste en desempeñar los encargos que otro nos

1 Es curiosa y merece citarse en este lugar, una sentencia de la 2ª Sala del Tribunal Superior del Distrito Federal que impuso pena á Francisco Torres, por robo de luz eléctrica, aplicando el art. 368 del Código Penal. Pedido amparo contra esta sentencia, la Suprema Corte lo negó por ejecutoria de 4 de Julio de 1904.

confía; y por último, en no hacer, como sería el contrato que un individuo celebrara, vendiendo ó traspasando un establecimiento mercantil, y obligándose á no abrir otro de la misma clase en el mismo lugar.

La falta de cumplimiento de las obligaciones de hacer se resuelve, por lo general, en la indemnización de daños y perjuicios.

Las obligaciones de no hacer constituyen, de ordinario, convenios añadidos á otros contratos principales, y reciben comunmente el nombre de pactos.

Conocida por las explicaciones que anteceden la teoría general de los contratos, no será difícil comprender lo que tenemos que decir respecto de los contratos mercantiles.

Considerados éstos de la manera más amplia que nos es dado estudiarlos, puede decirse que todo lo que acerca de ellos nos conviene saber, se encuentra comprendida en los cuatro puntos siguientes: primero, su formación; segundo, su inteligencia; tercero, sus efectos; cuarto, su clasificación. De todos estos puntos vamos á hablar con la debida separación en este capítulo y en el siguiente si la extensión de la materia no nos permitiere comprenderla toda en los párrafos que van á seguir.

1º *Formación de los contratos.*—En el Derecho Comercial, lo mismo que en el Civil, para que un contrato se produzca, se necesita: primero, un objeto que pueda servirle de materia; segundo, capacidad en las personas que lo celebran; tercero, consentimiento de las mismas fundado en una causa; y cuarto, manifestación del consentimiento bajo una forma legal.

Ya hemos visto lo que se entiende en Derecho por cosa y ahora no necesitamos, para hacer aplicación de las doctrinas anteriormente expresas, sino decir que pueden servir de materia á los contratos mercantiles, todas las cosas muebles ó inmuebles, especialmente las primeras que, con relación al comercio, reciben el nombre de mercancías ó mercaderías, y también las cosas incorporales como son los créditos, los derechos, el uso de las naves, ciertos hechos ó servicios, y los riesgos que acompañan al transporte marítimo y terrestre.

En todo caso, el objeto del contrato ha de ser real y efectivo ó, cuando menos, posible de hecho y de derecho; esto es, que verse sobre un objeto que sea lícito y cuyo comercio no esté prohibido por la ley, como sucedería, por ejemplo, si versase sobre artículos de guerra, que sólo el gobierno puede adquirir y que es, según creemos, la única prohibición que hoy existe de las que antes existían con motivo del monopolio establecido en favor de las rentas públicas para la venta de tabacos, naipes, etc.

El objeto del contrato, no sólo ha de ser real y posible de he-

cho y de derecho, sino que es preciso que sea determinado ó que pueda determinarse con relación á una cosa cierta, ó por el uso y las prácticas del comercio. Así, pues, será nulo el contrato que verse sobre una cosa que no existe ni puede existir ó sobre efectos de ilícito comercio; el que tenga por objeto hechos imposibles ó un riesgo que no puede correrse, así como los que estén concebidos de manera que no se pueda determinar la especie ó cantidad de la cosa prometida.

El Código vigente no contiene sobre el punto de que venimos hablando más que un solo artículo, el cual en nuestro concepto es suficiente para su objeto, porque supone conocidas las doctrinas del Derecho Civil que acabamos de exponer. El artículo á que nos referimos dice textualmente: las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción aunque recaigan sobre operaciones de comercio.[1]

Al hablar de los comerciantes expusimos todo lo que se necesita saber respecto á la capacidad de las personas del Derecho Civil, para contratar. Allí vimos que para celebrar contratos mercantiles se necesita, por regla general, ser personas *sui juris;* pero que, en beneficio del comercio, se han establecido ciertas excepciones en favor de los menores de veintiún años, pero mayores de diez y ocho, y de las mujeres casadas, mediante ciertos requisitos que la ley ha cuidado de determinar con toda exactitud.

También dijimos lo que debe entenderse por personas morales, y explicamos cómo éstas son susceptibles de adquirir derechos y de contraer obligaciones, lo que equivale á decir, que tienen capacidad para contratar conforme al Derecho Mercantil. Nada más tenemos que añadir á lo que dejamos expuesto sobre este particular.

Respecto del consentimiento, mediante el cual se forma el vínculo de derecho que constituye la esencia del contrato en el Derecho común, el consentimiento se tiene como viciado y por lo mismo no produce efecto obligatorio, en los casos de dolo, fuerza irresistible, y error sustancial. Esto merece alguna explicación. Se llama dolo el engaño de que un contratante se sirve para inducir á otro á contratar, y acerca de él hay que advertir que no merecen este calificativo las precauciones con que cada uno trata de defender su derecho, ni tampoco las insinuaciones que versan sobre hechos ó circunstancias que la otra parte contratante ha podido conocer y que no recaen sobre la parte sustancial del contrato. La palabra dolo lleva consigo la idea de falacia ó malicia,

1 Art. 77.

dice un autor,[1] y así no puede llamarse dolo con propiedad lo que no es sino discreción para precaverse de las tramas y maniobras de un adversario, así como tampoco merecerán ese nombre las insinuaciones y halagos con que suelen algunas personas inducir á otras á celebrar un contrato. Si un comerciante, por ejemplo, al proponer á otro en venta unas mercancías le dijese que éstas escaseaban en la plaza ó iban á subir de precio, no habría dolo en el contrato, en el sentido de la ley, aunque tales afirmaciones fuesen falsas, porque el otro contratante pudo muy bien informarse para conocer la verdad. La mentira es indigna de todo hombre honrado, y en el comercio, particularmente, debe detestarse, porque el comercio vive de la confianza y de la buena fe; pero fácilmente se comprende que la ley no podría, sin gravísimos inconvenientes, considerar como nulos los contratos celebrados mediante un leve engaño. Es indispensable que éste sea grave y manifiesto, y que recaiga sobre la parte sustancial del contrato. Lo mismo debe decirse del error, el cual se diferencía del dolo en que éste supone el conocimiento de la verdad por parte de uno de los contratantes y el engaño por parte del otro, al paso que el error puede ser involuntario y por lo mismo inocente por parte de ambos; pero de todos modos, siendo sustancial, viciará el contrato, porque donde hay error no puede haber consentimiento.

Es un principio, no sólo del Derecho Civil, sino de Derecho natural, que el consentimiento arrancado por la fuerza no puede producir ninguna obligación porque no puede tomarse como la expresión sincera de nuestra voluntad. En tal virtud, es claro que en el Derecho Mercantil tiene que suceder lo mismo: el consentimiento prestado por fuerza no es consentimiento. Es necesario, sin embargo, que la fuerza sea irresistible, esto es, que no se pueda contrariar sin grave peligro, y al mismo tiempo, que no proceda de una autoridad legítima, en ejercicio de las facultades que la ley le concede. Así, por ejemplo, el consentimiento que un deudor presta para la enajenación de sus bienes con objeto de pagar á sus acreedores, obligado por la justicia, nunca se tendrá como motivo de nulidad de los contratos celebrados, alegándose que se habían celebrado por fuerza.

Antiguamente se decía en el Derecho Civil que los contratos debían tener, además, una causa, y de aquí la división que de ellos se hacía, llamándose onerosos á los que tenían por causa las ventajas ó compensaciones obtenidas del otro contratante, y gratuitos á los que eran efecto tan sólo de la liberalidad de parte de uno de ellos. La venta puede servir como ejemplo de los

1 Escriche, Dic. de Legislación. Voz *Dolo.*

contratos de la primera clase, y la donación de los de la segunda.

Los códigos modernos no hacen mención de esta última circunstancia, porque, en último resultado, se puede tener como causa de los contratos la voluntad de los contratantes, cuando es libre y está exenta de todo error.

Con mayor motivo esta circunstancia se ha omitido en el Derecho Mercantil, el cual ha dejado intacto el Derecho común en lo que se refiere al consentimiento, supuesto que nada ha dicho en contrario.

No puede decirse lo mismo respecto la forma legal bajo la cual debe manifestarse el consentimiento, que es el último de los requisitos que debemos estudiar para dar por concluído lo que tenemos que decir respecto á la formación de los contratos.

Ya desde la introducción de este Tratado hicimos notar la diferencia tan trascendental que existe entre el Derecho común y el Derecho Mercantil, en cuanto á la forma bajo la cual pueden celebrarse los contratos.

En el primero se requieren solemnidades y fórmulas determinadas; en el segundo no sucede lo mismo, pues terminantemente declara el Código que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades ó requisitos determinados.[1] Se exceptúan de esta regla general:

I. Los contratos respecto de los cuales el Código exija para su validez, bajo pena de nulidad, que consten en escritura pública ó les imponga una forma determinada, de todos los cuales hablaremos en su lugar oportuno.[2]

II. Los contratos celebrados en países extranjeros en que la ley exija escrituras, formas ó solemnidades determinadas para su validez, aunque no las requiera la ley mexicana.

Esta segunda excepción se funda en un principio de Derecho Internacional, conforme al cual, la validez de los actos, en cuanto á su forma exterior, se rige por la ley del lugar de su celebración.

Los contratos mercantiles se pueden pues celebrar: Primero, por escritura pública, en el cual caso deben los comerciantes sujetarse en todo á las prescripciones del Derecho común, en cuanto á la forma y solemnidades externas del contrato; Segundo, por medio de contratos privados respecto de los cuales debemos decir lo mismo, supuesto que el Código de Comercio nada dice con especialidad acerca de ellos; Tercero, con intervención de corredor.

1 Art. 78.
2 Art. 79.

En estos contratos, el Código declara que quedarán perfeccionados cuando los contratantes firmen la minuta respectiva, de la manera prescrita en el título relativo á corredores; y por último, por correspondencia privada. Estos quedarán perfeccionados desde que una de las partes contratantes conteste aceptando la propuesta ó las condiciones con que haya sido modificada por la parte contraria.

Podría dudarse acerca del tiempo que debe esperarse para recibir la contestación, ó lo que es lo mismo, puede dudarse si un comerciante queda obligado desde que propone á su corresponsal un negocio, debiendo permanecer indefinidamente en espera de su contestación.

Como comprenderán nuestros lectores, esto último no sería aceptable, y es práctica usual en el comercio que el que proponé un negocio ó acepta el que se le ha propuesto, pero haciendo en él algunas modificaciones, fije en la carta que escribe el término durante el cual se obliga á esperar respuesta, y pasado este término, queda libre de todo compromiso.

En el caso de no haberlo hecho, pueden surgir dudas que se encuentran resueltas en los Tratados especiales.

Nosotros sólo diremos que el contrato se tendrá como perfeccionado, aun cuando no se haya dado una contestación expresa, si por parte del que recibió la carta ha comenzado á tener un principio de ejecución, porque en este caso ha habido un consentimiento tácito. Y de una manera general añadiremos, siguiendo las doctrinas de un Tratado especial sobre la correspondencia privada postal ó telegráfica, que en cuatro casos las ofertas hechas en una carta dejan de ser obligatorias para el que las hizo, sin necesidad de que se le conteste no admitiéndolas. Estos casos son: 1º La expiración del plazo fijado para la conclusión del contrato; 2º La revocación de las ofertas por quien las hizo, antes de que se le haya contestado; 3º Su muerte; y 4º Su incapacidad.

En el Tratado especial del cual tomamos esta doctrina,[1] puede encontrarse más amplias explicaciones sobre el particular, así como acerca de los contratos que se celebren por medio del telégrafo. En cuanto á éstos el Código contiene una disposición, de la cual hicimos mención en uno de los capítulos anteriores.[2]

1 De la correspondencia privada, postal y telegráfica, por Edgar Hepp. 3ª Parte, Cap. 3º De los contratos formados por medio de la correspondencia.

2 Art. 80. . . . . La correspondencia telegráfica sólo producirá obligaciones entre los contratantes que hayan admitido este medio previamente y en contrato escrito, y siempre que los telegramas reunan las condiciones ó signos convencionales que previamente hayan establecido los contratantes, si así lo hubiesen pactado.

Con lo dicho terminan las nociones generales que hemos creído conveniente dar en este capítulo, las cuales, como es de suponerse, serán ampliadas si fuere necesario á proporción que vayamos hablando de cada uno de los contratos mercantiles en particular.

En el siguiente capítulo trataremos de la inteligencia de los contratos, de sus efectos y de su clasificación.

CAPITULO II.

De los contratos en general, y con especialidad de los contratos mercantiles.

Hemos dicho que el consentimiento, como expresión de la voluntad de los contratantes, es uno de los elementos esenciales de los contratos. Pero este consentimiento no siempre se encuentra expresado con la claridad necesaria; de aquí nace la necesidad de interpretarlo.

En el Derecho romano, fuente del Derecho Civil común, se establece una analogía entre la ley, el testamento y los contratos. La primera, se dice, es la expresión de la voluntad del legislador; el segundo lo es de la voluntad del testador; y los terceros expresan la voluntad de las partes que los han celebrado. Cuando la voluntad está clara y terminante nada hay que decir. Los ciudadanos deben obedecer la ley; los herederos están obligados á respetar la voluntad del testador; y las personas que celebren un contrato tienen el deber de someterse á lo que ellas mismas estipularon, poniendo límites á su libertad y estableciendo preceptos que para ellas deben tener fuerza de ley.

Cuando la voluntad del legislador, del testador ó de los contratantes no está clara, vienen, según dijimos anteriormente, las reglas de la interpretación; y aunque nosotros sólo debemos tratar en este lugar del consentimiento prestado en los contratos, y muy particularmente en los contratos mercantiles, hemos querido que se conozca en toda su extensión la teoría del Derecho Civil que acabamos de exponer, porque en ella se verá toda la fuerza y valor que tienen las condiciones y pactos que constituyen un contrato. Este debe ser una ley para las partes que lo celebran.

Dedúcese de aquí que cuando las cláusulas de un contrato son claras y explícitas, no hay necesidad de acudir á las reglas de interpretación, así como no hay necesidad de ellas cuando la ley, esto es, la voluntad del legislador, es manifiesta.

En el caso contrario se acude, como hemos dicho, á la interpretación, y como la obscuridad ó ambigüedad de las cláusulas

que deben interpretarse puede provenir de varias causas, siguiendo las doctrinas de un Tratado de Derecho Mercantil que tenemos á la vista, diremos, que éstas pueden reducirse á tres: la oposición, la vaguedad y la omisión.

Acerca de ellas debemos decir algo, y encontrando en el Tratado últimamente citado, perfectamente clara y compendiada la doctrina acerca de este particular, no haremos sino copiar literalmente los párrafos que en él leemos y que transcribimos en seguida.

"La oposición, se lee en dicho Tratado, puede ser entre escrituras de diferentes fechas, referentes á un mismo negocio; entre ejemplares de un mismo contrato; entre cláusula y cláusula de una escritura; y entre la letra del contrato y su espíritu."

"La vaguedad ó falta de precisión de una cláusula, ora da lugar á diferentes sentidos igualmente admisibles, ora entre ellos se nos ofrece alguno que se halle en oposición con la ley, con el buen sentido, ó con la naturaleza del contrato."

"En fin, la omisión consiste en una cláusula que absolutamente no puede suplirse, ó bien la cláusula omitida es de tal naturaleza que se halla como determinada por el uso del comercio."

"Vistos los casos que pueden ocurrir, sentaremos las reglas para resolverlos."

"Existiendo oposición entre escrituras de diferentes fechas, es evidente que se dará preferencia á la escritura de fecha posterior, en la que las partes se propusieron sin duda modificar lo convenido anteriormente, aunque no hubiesen expresado esta idea."

"Si la oposición existiere entre ejemplares de un mismo contrato y de igual fecha, se resolverá la duda por lo que resulte de los asientos del corredor, si intervino en el contrato. Cuando no hubiese intervenido, como las dos escrituras merecen igual crédito, tendremos un caso parecido al de la cláusula que ofrece dos ó más sentidos opuestos entre sí."

"Si la oposición está entre cláusula y cláusula de un mismo contrato, y no cabe ponerlas de acuerdo, atendiendo al espíritu del contrato, parece que debe darse la preferencia á la última en el orden de la escritura, porque es presumible que al concebir dicha cláusula, quisieron los contrayentes modificar lo explicado por la anterior."

"En el supuesto de hallarse en oposición la letra de un contrato ó alguna de sus partes con el espíritu del mismo, el espíritu tendrá la preferencia. El espíritu del contrato, ó sea la intención de los contrayentes, podrá deducirse del conjunto del contrato; de lo que las partes hubiesen manifestado en él relativamente á su objeto; de los hechos subsiguientes de las mismas, que tengan

relación con lo que se discute; y por fin, servirá de auxiliar el uso común y la práctica observada en casos de igual naturaleza."

"Cuando una cláusula, por la falta de precisión con que está concebida, diere lugar á diferentes sentidos, ante todo, deben apreciarse las indicaciones ó referencias que en el mismo documento, ó en otro cualquiera, se hicieren sobre el punto motivo de la duda; los hechos anteriores que han preparado el contrato; el conjunto de circunstancias que le han acompañado; la intención y propósito de los otorgantes y los hechos subsiguientes de estos mismos, que con él se relacionen; debe desecharse el sentido que condujere á un absurdo ó que dejare sin efecto el contrato; porque en todo caso, debe suponerse que las partes han querido producir algún efecto, que no han intentado burlarse ni contrariar las buenas costumbres ó las leyes."

"Entre diferentes sentidos admisibles, debe ser preferido el que sea más conforme con la naturaleza del contrato; y si todos lo fueren igualmente, es preciso indagar la intención de los contrayentes por los medios que se han indicado; y si esto no fuese posible, debe interpretarse contra quien se expresó obscuramente."

"Como explicación y consecuencia de estos medios de interpretación, puede añadirse que si la duda proviene de haberse usado para designar la moneda, el peso ó la medida, de una voz genérica que convenga á valores ó cantidades diferentes, se entenderá de aquella moneda, peso ó medida que esté en uso en los contratos de igual naturaleza; y si la duda dimana de haberse hablado genéricamente de leguas ú horas, se entenderá el contrato de las que estén en uso en el país á que hace referencia."

"Cuando no sea posible resolver la duda, ya provenga de oposición, ya de falta de precisión, se decidirá en favor del deudor. Si la cláusula sobre que recae la cuestión es tal que por ella debieran las partes resultar recíprocamente deudoras y acreedoras, no cabe la aplicación de la regla y de consiguiente, apurados los medios de interpretación, la cláusula debe tenerse por no escrita. No obstante que en este caso, según declaración de los Tribunales de España, deben evitarse las soluciones que den por resultado que el contrato no tenga valor."

"Si ocurriese el caso de omisión de una cláusula que sea de absoluta necesidad para llevar á efecto el contrato, se presumirá que las partes han querido sujetarse á lo que en el comercio se practica tocante al punto omitido."

Tales son las reglas para la interpretación de los contratos mercantiles, que, substancialmente, se encuentran de acuerdo con las que los autores dan relativamente á la interpretación de los contratos en el Derecho Civil; motivo por el cual, al comenzar este

capítulo, quisimos hacer recuerdo de la analogía que, según los jurisconsultos, existe entre la ley, los testamentos y los contratos.

Efectos de los contratos.—Los efectos naturales de los contratos consisten especialmente en las obligaciones y en los derechos que de ellos resultan y que son correlativos de la obligación contraída. Poco tenemos, por lo mismo, que añadir á lo que dijimos cuando hablamos del vínculo del derecho que forma el contrato y que es la fuente de las obligaciones. Añadiremos, sin embargo, algunas palabras, para exponer la naturaleza de las obligaciones según el Derecho Civil, á fin de que sea más comprensible lo que tenemos que decir tratando de las obligaciones conforme al Derecho Mercantil.

En el Derecho Civil se llaman obligaciones reales aquellas que recaen sobre una cosa, independientemente de la persona que la posee; y personales, por el contrario, aquellas en las cuales la persona es la principalmente obligada, si bien esta obligación se hará efectiva en las cosas ó bienes que á ella pertenecen. Aunque esta distinción tan trascendental en el Derecho Civil, no tiene mucha aplicación en el Comercial, puede ser útil para resolver algunas cuestiones, como, por ejemplo, las que se refieren á la preferencia de los acreedores de dominio en los casos de quiebra.

Las obligaciones pueden ser también puras ó condicionales, siendo fácil de comprender, por sólo su denominación la naturaleza de unas y de otras. La obligación condicional es aquella cuya existencia depende del cumplimiento de una condición, como su mismo nombre lo indica.

Pueden también las obligaciones contraerse para un plazo determinado, y en este caso puede decirse, por regla general, que la obligación no existe sino hasta que el plazo llega; pero esta regla tiene sus excepciones, pues aun cuando el plazo no esté vencido, la ley favorece al acreedor cuando el deudor trata de eludir el cumplimiento de la obligación que contrajo, disponiendo anticipadamente de sus bienes con el fin de declararse insolvente.

Las obligaciones, por último, se dividen en el Derecho Civil, en conjuntivas ó alternativas y mancomunadas, llamadas también solidarias. Se da el primer nombre á aquellas obligaciones que consisten en dos hechos que el deudor se obligó á ejecutar igualmente, y alternativas á aquellas en las cuales el deudor se obligó á ejecutar uno de los dos hechos, quedando libre de la obligación respecto del otro. El Derecho Civil contiene reglas muy importantes para resolver á quién corresponde la elección en este caso, si al deudor ó al acreedor.

Llámanse, por último, obligaciones mancomunadas ó solida-

rías, aquellas en las cuales dos ó más deudores se obligan por la totalidad de la deuda; de tal suerte que el acreedor puede exigir el pago total de ella á uno solo, sin perjuicio de que éste reclame después á los demás la parte que les toque. En el Derecho Civil hay una regla que dice: que toda deuda se reputa divisible, siempre que no se haya expresado claramente la voluntad de los contratantes en sentido contrario.

El Código vigente, en uno de sus artículos, hace mención de una clase de obligaciones que, por este motivo, debemos mencionar aquí, aunque no sea de trascendencia esta división. Nos referimos á las obligaciones con cláusula penal, de las cuales hablaremos después.

Terminaremos estas breves noticias acerca del derecho de las obligaciones en el Derecho Civil, advirtiendo dos cosas: la primera es que en Derecho se llama *deudor* á todo el que ha contraído una obligación, aunque no sea la de pagar dinero, y *acreedor* al que tiene el derecho de exigirla; así como se da el nombre de *pago* al cumplimiento de dicha obligación, sea de la naturaleza que fuere; y segundo, que toda la teoría del Derecho Civil, que hemos explicado brevemente, puede aplicarse al Derecho Mercantil en todo aquello en que éste no contenga disposiciones especiales.

En cuanto al pago en dinero, que es la manera como de ordinario se efectúa, deben tenerse presentes los arts. 635 y siguientes del Código de Comercio, que expresan el valor de la moneda mexicana, y declaran que los contratantes no están obligados á recibir la moneda extranjera ni el papel moneda ó billetes extranjeros. En los contratos es costumbre estipular que el pago se haga en moneda de tal ó cual especie, con exclusión de otros valores.

Después de las anteriores explicaciones, relativas á las obligaciones que resultan de la celebración de los contratos, y que son el principal efecto que éstos producen, pasaremos á decir algunas breves palabras acerca de la extensión ó amplitud de tales obligaciones, dando á la vez algunas otras reglas que en la Jurisprudencia mercantil se han admitido, y que tienen por objeto asegurar y hacer efectiva la buena fe que en los negocios de comercio debe reinar.

"Los contratos mercantiles, se dice en el Código de Comercio español, [1] deben ejecutarse y cumplirse de buena fe, según los términos en que fueron hechos y redactados, sin tergiversarse el sentido propio de las palabras dichas ó escritas, ni restringir sus naturales efectos."

1 Art. 247.

Una disposición semejante se encontraba en el Código mexicano de Comercio de 1854, [1] y de ella se deduce, que cuando esté manifiesta la intención y voluntad de los contratantes, debe procederse á la ejecución del contrato con arreglo á ella, sin admitirse oposiciones fundadas en las voces ó términos empleados por las partes ni otra especie de sutilezas.

Dedúcese también que todas las condiciones ó circunstancias naturales á un contrato, se entienden comprendidas en él, á no haber pacto en contrario, y que todo lo que sea accidental debe pactarse de una manera explícita y concreta.

También es consecuencia de la buena fe que debe dominar en los contratos, que cuando los derechos ú obligaciones son recíprocos, no pueda exigirse por ninguna de las partes el cumplimiento de aquellos, sin que responda á la vez de éstas conforme á lo pactado.

Las obligaciones mercantiles deben cumplirse en el plazo y en el lugar determinados en el contrato. Sobre este particular el Código de Comercio vigente tiene preceptos especiales. Las obligaciones que no tuvieren término prefijado por las partes ó por las disposiciones de este Código, dice el art. 83, serán exigibles á los diez días después de contraídas, si sólo produjeren acción ordinaria, y al día inmediato si llevaren aparejada ejecución. Y en el siguiente, agrega: en los contratos mercantiles no se reconocerán términos de gracia ó cortesía, y en todos los cómputos de días, meses y años, se entenderán: el día de 24 horas; los meses según están designados en el Calendario Gregoriano; y el año de 365 días.

A tales reglas añadiremos esta otra: que cuando el término consiste en un número determinado de días, se computa sin contar el de la fecha del contrato, y que en cuanto al cómputo de los meses, éstos se cuentan de fecha á fecha, en cuanto sea posible. También debemos llamar la atención de nuestros lectores, hacia lo que se llamaba términos de gracia y cortesía, que el uso había introducido en varias plazas mercantiles, particularmente respecto de las letras de cambio, concediendo ciertos plazos para su presentación, pago, etc. Ya hemos visto que tales términos han sido abolidos por nuestro Código de Comercio.

Suele acontecer que al celebrarse un contrato mercantil, se fije una indemnización pecuniaria, como pena que debe pagar el que no lo cumpliere. En este caso el Código resuelve que la parte perjudicada podrá pedir el cumplimiento del contrato ó la pena señalada, pero nunca las dos cosas á la vez.[2]

1 Arts. 228 y 229.
2 Art. 88.

Con relación al lugar en que hayan de cumplirse los contratos, la ley resuelve que su cumplimiento se exija en el lugar determinado, y en caso de que no se haya señalado, en aquel que, según la naturaleza del negocio ó la intención de las partes, deba considerarse adecuado al efecto por consentimiento de aquellas ó arbitrio judicial.[1]

Finalmente, puede también acontecer que la especie ó calidad de las cosas que sirven de materia al contrato, no se hayan determinado con toda precisión, y en tal caso la buena fe que debe presidir á todas las transacciones mercantiles, requiere que al deudor no se exija otra cosa, sino la entrega de cosas ó mercancías de mediana especie y calidad.

El último de los efectos que producen los contratos, es relativo á la indemnización de daños y perjuicios en caso de demora en el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Ya hemos dicho en otra parte que la ley mercantil tiende, no sólo á facilitar las transacciones, sino á cuidar del estricto cumplimiento de las obligaciones contraídas por los comerciantes, sin lo cual se perdería la confianza que da vida al comercio.

Por este motivo el Código de Comercio ha cuidado de determinar con toda exactitud los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles, según se verá cuando hablemos de cada contrato en lo particular, especialmente en lo que se refiere á las letras de cambio, libranzas, etc. Por ahora, tratándose de los contratos de una manera general, sólo determina por medio de las disposiciones contenidas en el art. 85, cuando comienzan los efectos de la morosidad, esto es, desde cuando se constituye en mora el que está obligado á cumplir alguna obligación. Sobre este particular declara que dichos efectos comienzan: primero, en los contratos mercantiles que por las partes ó por la ley tienen señalado día para su cumplimiento, al día siguiente de su vencimiento; y segundo, en los que no lo tengan, desde el día en que el acreedor lo reclama al deudor judicialmente ó en lo extrajudicial ante escribano ó testigo.

Con estas disposiciones se ha cerrado la puerta á las dudas que antes se suscitaban.

Clasificación de los contratos mercantiles.—La clasificación de los contratos, según el Derecho común, difiere de la que debe hacerse de ellos conforme al Derecho Mercantil, y esto depende del diverso aspecto en el cual se les considera.

No carece, sin embargo, de importancia, la división que se hace de los contratos en consensuales y reales. Se llaman consensuales

1 Art. 86.

los que se perfeccionan por sólo el consentimiento, y reales los que no quedan perfectos si no se entregan las cosas que les sirven de materia. Un ejemplo aclarará esta diferencia entre unos y otros. Si yo vendo una cosa, no necesito entregarla al comprador para que el contrato quede perfecto, porque por sólo el efecto de mi voluntad se produjeron los derechos y obligaciones que nacen del contrato de venta; pero si consiento en dar en guarda ó en depósito á otra persona una cosa, ningún derecho ni obligación habrá nacido, mientras no le entrege materialmente la cosa. A su tiempo comprenderemos la importancia de esta distinción.

También se dividen los contratos en principales y accesorios, dándose el primer nombre á los que tienen una existencia propia é independiente, como la venta, por ejemplo; y el de accesorios á aquellos cuya existencia depende de otro contrato principal, como la fianza.

Pero aun esta división nos parece que tiene poca influencia en el Derecho Mercantil; por lo cual nos limitamos tan sólo á indicarla sin detenernos más en ella.

Si hemos de decir verdad, no alcanzamos á comprender la razón del método seguido por los modernos Códigos mercantiles, en cuanto al orden en que hablan de los contratos del comercio terrestre. Tal vez han dado el primer lugar al contrato de sociedad por su importancia, y así han procedido respecto de los demás. Pero en una obra como la que estamos escribiendo, que puede considerarse, bajo cierto aspecto, como didáctica, conviene establecer un método cuyo fundamento sea más fácilmente comprensible. Por este motivo, siguiendo las doctrinas de un Tratado de Derecho Comercial que nos parece muy recomendable, nos hemos resuelto á distribuir los contratos mercantiles en los tres grupos siguientes:

1º Contratos que directamente tienden á la producción del comercio, esto es, á tomar el sobrante de unos para traspasarlo á otros, y que por esta causa deben llamarse fundamentales. Tales son la compra y venta, la permuta y el contrato de cambio.

2º Contratos auxiliares, entre los cuales hay unos que son auxiliares del comercio en general, como son la sociedad, la fianza, el aval, el depósito y el préstamo mercantil; y otros, que son propios sólo del comercio terrestre ó marítimo. En cuanto á los que sólo tienen aplicación en el comercio terrestre, que son los únicos de los cuales tenemos que hablar, según lo que indicamos en la introducción, debemos citar el transporte de mercaderías, conocido con el nombre de contrato de porte ó porteamiento: y los seguros de conducciones terrestres; y

3º Los contratos que tienen lugar al valerse los comerciantes

de los servicios ó auxilios de ciertas personas, como son los que median entre el principal y el factor ó dependientes, entre el comitente ó comisionista.

A estos tres miembros de la clasificación, podría agregarse uno más, relativo á las obligaciones que nacen mediante un consentimiento tácito, y que en el Derecho Civil se conocen con el nombre de cuasi contratos. A su tiempo veremos si las doctrinas que á éstos se refieren pueden tener aplicación en el Derecho Mercantil.

Explicado en este capítulo todo lo que hemos creído absolutamente necesario para la debida inteligencia de los preceptos que contiene nuestro Código de Comercio y de las doctrinas de la Jurisprudencia mercantil relativamente á la formación, á la interpretación, á los efectos y á la clasificación de los contratos, tiempo es ya de que nos ocupemos, en los capítulos siguientes, en estudiar cada uno de ellos en lo particular.

SECCION II.

De los contratos fundamentales del comercio.

CAPITULO I.

De las compras, ventas y permutas mercantiles.

Hemos dicho que el contrato de compra-venta es el primero de los que hemos llamado fundamentales entre los contratos de carácter mercantil, porque es el que de una manera más directa é inmediata concurre á la producción del fenómeno social que llamamos comercio. En rigor, la permuta ó cambio es, según digimos en la Primera Parte de este Tratado, la forma primitiva de todos los contratos, el elemento primero del comercio, puesto que la venta no es otra cosa sino el cambio de una cosa por dinero; pero, como esta última forma de cambio, es la más general, no sólo en los contratos mercantiles sino aun en los de Derecho común, de aquí ha procedido que se le dé la preferencia, hablándose de ella antes que de la permuta, cuyas circunstancias esenciales, así como los derechos y obligaciones que de ella nacen, vienen á ser los mismos que proceden de la venta, pudiendo decirse que la permuta comprende, á la vez, dos contratos de compra-venta.

Hecha esta explicación que sirve de comentario al art. 388 del Código vigente que dice que las disposiciones relativas á contrato de compra-venta son aplicables al de permuta mercantil, salva la naturaleza de éste, haremos, antes de comenzar nuestro estudio, una sencilla observación que sirva para comprender las diferencias que existen entre el contrato de compra-venta en el Derecho común y en el Derecho Mercantil.

En el primero, la materia son las cosas, muebles ó inmuebles, particularmente las últimas, respecto de las cuales, por su mayor valor y por referirse al régimen de la propiedad que tanto interesa al orden social, hay disposiciones especiales. En la venta mercantil lo son de ordinario las cosas muebles que reciben el nombre genérico de mercancías ó mercaderías. Ambos contratos difieren, igualmente, en su objeto, pues en la venta común los que lo celebran tratan de satisfacer una necesidad permanente ó que consideran como tal, al paso que en las ventas mercantiles lo que se busca es el lucro directo é inmediato. Por eso el art. 371 del Código, expresamente declara que son mercantiles, no sólo las compra-ventas á las que el Código da tal carácter, sino todas las que se hagan con el objeto directo y preferente de traficar.

Difieren igualmente ambos contratos en la forma, no sólo porque en los contratos de venta del Derecho común se requieren ciertas solemnidades que no son necesarias en el Derecho mercantil, sino porque en aquél comunmente el contrato de compra-venta se verifica teniéndose á la vista la cosa vendida, mientras en éste es muy común que se vendan objetos que no se encuentran en presencia del comprador, y aun suele suceder que la cosa vendida, esto es, las mercancías, se transmitan de unas manos á otras, por ventas sucesivas, sin necesidad de que las reciba el primer comprador.

Para proceder con método en las doctrinas que tenemos que exponer en este capítulo, creemos conveniente hablar con separación: primero, de la perfección y consumación del contrato de que hablamos; segundo, de las obligaciones del vendedor y comprador; tercero, de las consecuencias que resultan de la falta de cumplimiento de parte de uno ó de otro; y, cuarto, de la rescisión de las compras y ventas mercantiles.

I. *De la perfección y consumación del contrato.*—En el capítulo anterior digimos que los contratos, según el Derecho Civil, se dividen en consensuales y reales, dándose el primer nombre á los que se perfeccionan por sólo el consentimiento. Esto nos obliga á explicar aquí qué debe entenderse por perfección de un contrato, y cuándo éste se considera consumado. Un contrato se perfecciona desde el momento en que nacen los derechos y obli-

de los servicios ó auxilios de ciertas personas, como son los que median entre el principal y el factor ó dependientes, entre el comitente ó comisionista.

A estos tres miembros de la clasificación, podría agregarse uno más, relativo á las obligaciones que nacen mediante un consentimiento tácito, y que en el Derecho Civil se conocen con el nombre de cuasi contratos. A su tiempo veremos si las doctrinas que á éstos se refieren pueden tener aplicación en el Derecho Mercantil.

Explicado en este capítulo todo lo que hemos creído absolutamente necesario para la debida inteligencia de los preceptos que contiene nuestro Código de Comercio y de las doctrinas de la Jurisprudencia mercantil relativamente á la formación, á la interpretación, á los efectos y á la clasificación de los contratos, tiempo es ya de que nos ocupemos, en los capítulos siguientes, en estudiar cada uno de ellos en lo particular.

SECCION II.

De los contratos fundamentales del comercio.

CAPITULO I.

De las compras, ventas y permutas mercantiles.

Hemos dicho que el contrato de compra-venta es el primero de los que hemos llamado fundamentales entre los contratos de carácter mercantil, porque es el que de una manera más directa é inmediata concurre á la producción del fenómeno social que llamamos comercio. En rigor, la permuta ó cambio es, según digimos en la Primera Parte de este Tratado, la forma primitiva de todos los contratos, el elemento primero del comercio, puesto que la venta no es otra cosa sino el cambio de una cosa por dinero; pero, como esta última forma de cambio, es la más general, no sólo en los contratos mercantiles sino aun en los de Derecho común, de aquí ha procedido que se le dé la preferencia, hablándose de ella antes que de la permuta, cuyas circunstancias esenciales, así como los derechos y obligaciones que de ella nacen, vienen á ser los mismos que proceden de la venta, pudiendo decirse que la permuta comprende, á la vez, dos contratos de compra-venta.

Hecha esta explicación que sirve de comentario al art. 388 del Código vigente que dice que las disposiciones relativas á contrato de compra-venta son aplicables al de permuta mercantil, salva la naturaleza de éste, haremos, antes de comenzar nuestro estudio, una sencilla observación que sirva para comprender las diferencias que existen entre el contrato de compra-venta en el Derecho común y en el Derecho Mercantil.

En el primero, la materia son las cosas, muebles ó inmuebles, particularmente las últimas, respecto de las cuales, por su mayor valor y por referirse al régimen de la propiedad que tanto interesa al orden social, hay disposiciones especiales. En la venta mercantil lo son de ordinario las cosas muebles que reciben el nombre genérico de mercancías ó mercaderías. Ambos contratos difieren, igualmente, en su objeto, pues en la venta común los que lo celebran tratan de satisfacer una necesidad permanente ó que consideran como tal, al paso que en las ventas mercantiles lo que se busca es el lucro directo é inmediato. Por eso el art. 371 del Código, expresamente declara que son mercantiles, no sólo las compra-ventas á las que el Código da tal carácter, sino todas las que se hagan con el objeto directo y preferente de traficar.

Difieren igualmente ambos contratos en la forma, no sólo porque en los contratos de venta del Derecho común se requieren ciertas solemnidades que no son necesarias en el Derecho mercantil, sino porque en aquél comunmente el contrato de compra-venta se verifica teniéndose á la vista la cosa vendida, mientras en éste es muy común que se vendan objetos que no se encuentran en presencia del comprador, y aun suele suceder que la cosa vendida, esto es, las mercancías, se transmitan de unas manos á otras, por ventas sucesivas, sin necesidad de que las reciba el primer comprador.

Para proceder con método en las doctrinas que tenemos que exponer en este capítulo, creemos conveniente hablar con separación: primero, de la perfección y consumación del contrato de que hablamos; segundo, de las obligaciones del vendedor y comprador; tercero, de las consecuencias que resultan de la falta de cumplimiento de parte de uno ó de otro; y, cuarto, de la rescisión de las compras y ventas mercantiles.

I. *De la perfección y consumación del contrato.*—En el capítulo anterior digimos que los contratos, según el Derecho Civil, se dividen en consensuales y reales, dándose el primer nombre á los que se perfeccionan por sólo el consentimiento. Esto nos obliga á explicar aquí qué debe entenderse por perfección de un contrato, y cuándo éste se considera consumado. Un contrato se perfecciona desde el momento en que nacen los derechos y obli-

gaciones que de él proceden, y se consuma en el momento en que se hace ó ejecuta el hecho á que el contrato se refiere.

Siendo la venta un contrato consensual, se deduce que queda perfecto desde que hay consentimiento entre el vendedor y el comprador en cuanto al precio y á la cosa vendida, y que queda consumado cuando se hace la entrega de ella. Como, según digimos antes, las ventas mercantiles tienen frecuentemente por materia, mercancías que no se presentan á la vista de los contratantes, la diferencia entre el momento de la perfección y el de la consumación del contrato es de gran importancia, para saber á riesgo de quién queda la cosa vendida desde que el contrato se perfeccionó hasta que llega á consumarse. La ley mercantil ha debido prever, igualmente, las dificultades que pudieran surgir sobre la calidad de la cosa vendida, teniendo en cuenta que, como hemos dicho, ésta no siempre está presente.

En atención á las circunstancias que dejamos expuestas, el Código de Comercio, lo mismo que los anteriores, ha establecido ciertas reglas que podemos compendiar en los términos siguientes: las ventas mercantiles pueden verificarse bajo una de estas tres formas, cuando la mercancía que se trata de vender no está presente. O la compra se hace sobre una muestra, ó designando la calidad de ella por medio de un nombre cuya significación se ha fijado por el uso del comercio, ó, en fin, bajo la mera indicación de su especie. En el primer caso si el contrato se hubiere hecho sobre muestras, la perfección de él depende de la conformidad de éstas con la mercancía, pues bajo este supuesto ó condición tácita se debe suponer que consintió el comprador en comprarlas. Así es que el Código declara que la compra-venta de una mercancía hecha sobre muestras, se tendrá por perfeccionada por sólo el consentimiento de las partes; pero que en caso de desavenencia de los contratantes, dos comerciantes, nombrados, uno por cada parte, y un tercero para el caso de discordia, nombrado por éstos, resolverán sobre la conformidad ó inconformidad de las mercancías con las muestras ó calidades que sirvieron de base al contrato.

Conviene tener presente que el Código, previendo el caso de que hablamos, ha dispuesto, según digimos en el capítulo relativo á los corredores, que éstos conserven marcada con su sello y con los de los contratantes una muestra de las mercancías que con su intervención se hayan vendido, siempre que la operación se hubiese hecho sobre muestra.

Lo que acabamos de decir respecto de la necesidad de nombrar peritos en caso de desavenencia, tiene también verificativo en el segundo de los casos que hemos enumerado, esto es, cuando la

mercancía se ha comprado designándola sólo por su calidad conocida en el comercio; y esta es la ocasión de hacer notar una importante diferencia entre el Derecho Mercantil y el Derecho común. En el primero basta que las mercancías sean determinadas y conocidas en el Comercio para que el comprador esté obligado á recibirlas, sometiéndose al dictamen de peritos, si hubiere diferencia respecto de ellas, porque la ley supone, con razón, que el objeto con que las ha comprado ha sido el de luerar, mientras que si la compra se ha hecho para un uso personal y se trata de cosas que se cuentan ó miden, el comprador no está obligado á recibirlas si no las encuentra á su gusto. Esta distinción que encontramos en un autor extranjero, parece contar en su apoyo con la opinión de no pocos jurisconsultos.[1]

Finalmente, si la compra-venta se ha celebrado bajo la mera indicación de una especie, se presume que el comprador se ha reservado la facultad de examinar los géneros y de separarse del contrato si no le conviniere. Así lo declara expresamente el Código de Comercio español, y el nuestro dice, en su art. 374 estas palabras: cuando el objeto de las compra-ventas sea mercancías que no hayan sido vistas por el comprador ni puedan clasificarse con calidad determinada, conocida en el Comercio, el contrato no se tendrá por perfeccionado mientras el comprador no las examine y acepte.

El contrato de compra-venta mercantil se perfecciona por la entrega de la cosa vendida; pero no es necesario que esta entrega se haga de una manera material; pues la ley declara que desde el momento en que el comprador acepte que las mercancías vendidas queden á su disposición, se tendrá por virtualmente recibido de ellas y el vendedor quedará con los derechos y obligaciones de un simple depositario.[2]

Consecuencia de la perfección del contrato, aunque no se haya consumado de una manera material, es que las pérdidas, daños ó menoscabos que sobrevinieren á las mercaderías vendidas, sean á cargo del comprador si ya le hubieren sido entregadas, real, jurídica ó virtualmente, dice el Código, porque en el Derecho Civil hay un axioma que dice que la cosa perece para su dueño, y no puede dudarse que en el caso de que hablamos el comprador es ya el dueño de la cosa comprada.

El Código, por una razón contraria, esto es, porque no le con-

1 Laurin, Jurisconsulto francés, en su Tratado elemental de Derecho Comercial, trae esta opinión y dice que es común entre los autores. 3ª edición de París, pág. 60, par. 77.

2 Arts. 377 y siguientes.

sidera dueño de ellas, declara que si las mercancías no le hubieren sido entregadas al comprador de ninguna de las maneras referidas, serán los riesgos de cuenta del vendedor, salvo siempre, en uno ú otro caso, las responsabilidades que resulten por negligencia, culpa ó dolo, de uno de los contratantes, á cargo del cual serán las pérdidas, daños ó menoscabos que por su causa sufrieren las mercancías, además de la acción criminal á que hubiere lugar.

II. *Obligaciones que nacen de las compras y ventas mercantiles.* —Estas son de dos clases, unas que competen al vendedor y otras al comprador, y con ellas se relacionan los derechos mutuos que tienen uno y otro, lo cual quiere decir, que lo que es obligación para el vendedor es derecho para el comprador, y al contrario.

El vendedor está obligado á entregar la cosa vendida dentro del plazo señalado, si se hubiere fijado en el contrato, y en el caso contrario, dentro de las veinticuatro horas siguientes á su celebración. Conocida como lo es la actividad que el comercio reclama, y los cambios frecuentes que suele haber en el mercado, en cuanto al precio de las mercancías, se comprende la necesidad [1] de que la ley fije el corto plazo que ya hemos indicado.

El vendedor está igualmente obligado á entregar la cosa vendida en totalidad, y esto aun cuando el objeto del contrato haya sido una cantidad determinada de géneros que se compraron en junto, á no ser que los contrayentes hubiesen hecho distinción de partes ó lotes, señalando épocas distintas para su entrega. Lo que acabamos de decir no es más que la aplicación del principio del Derecho Civil, según el cual el acreedor no está obligado á recibir los pagos parciales que el deudor le haga, si no ha mediado convenio expreso acerca del particular.

Está igualmente obligado el vendedor á verificar la traslación del dominio de la cosa vendida, libre de toda responsabilidad, es decir, que la entrega ha de ser de cosa propia, sobre la cual ninguna otra persona tenga derechos que reclamar. Nuestro Código, de una manera expresa y terminante declara en su art. 384, que el vendedor en las ventas mercantiles, salvo pacto en contrario, está obligado á la evicción y saneamiento.

Se da el primer nombre en derecho á la recuperación que alguno hace de una cosa propia que se encuentra en poder de otro, y con relación á la venta se dice, que el que ha vendido una cosa que un tercero reclama como suya, está obligado á salir á la evicción, esto es, á presentarse en juicio defendiendo al que la compró, y haciendo todos los gastos necesarios para ello. En el caso

1 Art. 379.

de perder el pleito, está el vendedor obligado al saneamiento, que consiste en dar otra cosa igual en calidad, etc., para substituir á la que perdió el comprador, con más los daños y perjuicios.

Finalmente, el vendedor está obligado á la conservación de la cosa vendida mientras la entrega no se efectúe, y ya hemos dicho que en este caso el Código le considera como depositario. Ahora debemos añadir, que mientras tenga las mercancías en su poder, aunque sea en calidad de depósito, tendrá preferencia sobre ellas con respecto á cualquiera otro acreedor, para ser pagado de lo que se le adeuda por cuenta del precio de las mismas. Así lo ordena expresamente el Código, el cual, sin embargo, nada dice respecto de los gastos que se hayan ocasionado en la conservación de las mercancías; pero creemos que el vendedor tendrá la misma preferencia que respecto de lo que se le deba por el precio de ellas.

Si se hubiere pactado la entrega de las mercancías en cantidad y plazo determinados, el comprador no estará obligado á recibirlas fuera de ellos, como lo dijimos antes; pero si aceptare entregas parciales quedará consumada la venta en lo que á ésta se refiere. [1]

El comprador, á su vez, está obligado á pagar el precio de las mercancías que se le hayan vendido, en los términos y plazos convenidos. A falta de convenio expreso, lo deberá pagar al contado, y la demora en el pago le constituirá en la obligación de pagar réditos al tipo legal, sobre la cantidad que adeude. [2]

El Código expresamente determina, que si hubieren mediado arras en las ventas mercantiles, esto es, ciertas cantidades que el comprador suele convenir en entregar como prueba de su conformidad en la celebración del contrato, se reputen como dadas por cuenta del precio.

Siendo importante que la ley decidiese por cuenta de quién deben ser los gastos de la entrega en las ventas mercantiles, ha determinado que sean de cargo del vendedor todos los que se ocasionen hasta poner las mercancías, pesadas ó medidas, á disposición del comprador; y que sean de cuenta de éste los de su recibo y extracción fuera del lugar de la entrega. [3]

En cuanto á los gastos que ocasione el pago, no puede dudarse que deben ser de cuenta del comprador que es el que tiene la obligación de hacerlo. En el comercio es costumbre que los comerciantes carguen á los compradores el precio de las estampi-

1 Art. 380.
2 Art 381.
3 Art. 382.

llas puestas en las facturas que aquéllos tienen obligación de darles; pero muchos rechazan esta costumbre como un abuso digno de censura.

Ya hemos visto que mientras el precio no fuere pagado y los géneros ú objetos vendidos se mantuvieren en poder del vendedor, aunque sea en clase de depósito, la ley le concede privilegio para ser pagado de preferencia á otros acreedores, con las mismas mercancías.

III. *Consecuencias que resultan de la falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas, ya sea por el vendedor ó ya por el comprador.* —En las compra-ventas mercantiles, dice el art. 356 del Código de Comercio vigente, una vez perfeccionado el contrato, el contratante que cumpliere tendrá derecho á exigir al que no cumpliere, la rescisión ó cumplimiento del contrato y la indemnización, además, de daños y perjuicios. Estas últimas palabras, que en el lenguaje vulgar se consideran como sinónimas, merecen alguna explicación.

Llámase daño en Derecho el menoscabo que sufren nuestros intereses, y perjuicio la pérdida de la ganancia ó utilidad que debíamos percibir. Así, por ejemplo, en el caso de que tratamos, esto es, cuando el vendedor de una mercancía deja de entregarla en el plazo convenido, será responsable de las mermas ó pérdidas que la misma mercancía sufriere, y también de las utilidades que el comprador debió lograr y no logró por culpa del vendedor. No siempre el que es condenado á pagar daños lo es igualmente al pago de los perjuicios.

El artículo que hemos citado determina de una manera general las consecuencias de la falta de cumplimiento de un contrato, ya sea de parte del vendedor ó del comprador; y como ya antes dijimos que el primero quedará obligado á la evicción y saneamiento, salvo pacto en contrario, y que el segundo está obligado á hacer el pago del precio convenido en los plazos en que lo haya estipulado, nada más parece que hay necesidad de añadir.

En el comercio es común que se estipule con precisión tanto el lugar en que se ha de hacer la entrega de la cosa vendida como la forma del pago. Así se dice ordinariamente: tal cantidad de mercancías vendidas á tal precio, entregándolas en tal paraje, vendidas al contado, ó á tales y cuales plazos. De esta manera se evitan dudas y dificultades.

IV. *Rescisión de las ventas mercantiles.* —Se llama en Derecho rescisión de un contrato el acto por el cual éste cesa de producir sus efectos; y no debe confundirse con la nulidad, que hace que el acto de que se trata desaparezca de una manera tan completa que nada quede de él, y venga á ser como si no hubiera existi-

do. Algunos autores llaman á los actos rescindibles, anulables con una nulidad relativa, para diferenciarlos de los que están afectados de un vicio radical y que se llaman nulos de una manera absoluta ó inexistentes. Un contrato celebrado por un niño de siete años sería un ejemplo de estos últimos; y otro, celebrado por un menor de veintiuno y mayor de diez y ocho, que no fuese comerciante, sería ejemplo de los primeros.

Claro está que los actos mercantiles en que falte por completo la capacidad de los contratantes ó que versen sobre una cosa que no existe ni puede existir, serán nulos de pleno derecho. Acerca de ellos nada dice el Código de Comercio, seguramente porque considera estos casos comprendidos en el Derecho común.

Según éste, algunas veces la lesión que sufre uno de los contratantes, esto es, el perjuicio que recibe ya sea el vendedor recibiendo un precio notablemente inferior al que tiene la cosa vendida, ó el comprador, en el caso contrario, da lugar á la rescisión del contrato, el cual se considera viciado con un vicio de nulidad relativa.

A primera vista se comprende que tal remedio para el que se considere perjudicado, no podía admitirse en el Derecho Mercantil, y la razón es clara: tanto el vendedor como el comprador se suponen comerciantes, y es un principio de Derecho Civil que el que es perito en un oficio, ó tiene los conocimientos necesarios en una profesión, no puede considerarse engañado. Pero como la justicia y la equidad no permiten que el fraude y la maldad queden impunes, la ley mercantil, al mismo tiempo que declara que las ventas comerciales no se rescinden por causa de lesión, ha tenido cuidado de añadir que al perjudicado, además de la acción criminal que le competa, le asistirá la de reclamar daños y perjuicios contra el contratante que hubiese procedido con fraude ó malicia en el contrato ó en su cumplimiento.

Ya antes el mismo Código ha declarado que en las compra-ventas mercantiles, los contratantes deben sujetarse á todas las estipulaciones lícitas que hubieren pactado.

Suele suceder, y este caso es más frecuente en el comercio que en el Derecho común, que la cosa vendida, ó lo que es lo mismo, las mercancías que se venden, tengan algún defecto que no sea fácil de conocer ó que no correspondan en su calidad ó cantidad á lo que se ha estipulado.

En este caso hay necesidad de distinguir si los vicios son externos ó internos, y también si son de tal naturaleza que inutilicen la cosa vendida para el objeto que se proponía el comprador.

Cuando los vicios son internos y de la naturaleza que hemos dicho la cosa vendida, la ley concede al comprador acción para

BIBLIOTECA FAC. DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES U. A. N. L.

reclamarlos durante los treinta días siguientes á aquel en que recibió la cosa vendida; pero si sólo se trata de faltas en la cantidad de ellas, si son cosas que se cuentan, pesan ó miden, ó en la calidad, pero sin que toque á la substancia de las mismas cosas, sólo le concede la ley cinco días para el mismo objeto. Es fácil comprender por qué razón la ley comercial concede términos relativamente cortos para estas reclamaciones, que desgraciadamente suelen ser frecuentes en el comercio, unas veces por culpa de los vendedores y otras por mala fe de los compradores. [1]

Como las ventas de mercancías se efectúan en el comercio ordinariamente sin que el vendedor presencie la entrega de ellas, se hace indispensable hablar aquí de lo que el comprador debe hacer cuando al recibir una mercancía advierta que no está de acuerdo con su pedido, ó de otra manera, es necesario saber qué género de prueba se le exigirá en este caso, á fin de evitar que una mercancía que se supone que debió recibirse en buen estado, aparezca después deteriorada en su poder.

Este caso es semejante al que acontece cuando las mercancías sufren deterioro en su tránsito antes de llegar á poder del comprador, que es lo que se llama avería, y creemos que el comerciante que se encontrare en el caso que hemos previsto, esto es, que al recibir las mercancías no las encuentre de conformidad, en su número, medida ó calidad con la factura que debe remitirle el vendedor, podrá ocurrir á la autoridad competente ó á la certificación de los corredores para hacer constar la falta que advierta y no se pueda atribuir el deterioro de la mercancía á culpa suya, cuando ya se encontraba en su poder.

A todo lo que hemos dicho en este capítulo, sólo tenemos que añadir que el Código de Comercio previene en su art. 387 que los depósitos y ventas públicas á que hubiere lugar en la ejecución de las compra-ventas mercantiles, se hagan por la autoridad judicial. Este artículo claramente se refiere á aquellos casos en que por renuencia del comprador á recibir las cosas vendidas, haya necesidad de rematarlas, y también á aquellos en que se hace indispensable la venta de una mercancía que ni el comprador ni el vendedor quieren recibir, para evitar que se deteriore y se sufran mayores pérdidas.

1 Art. 383.

CAPITULO II.

De las ventas de créditos y efectos publicos.

El Código de Comercio actualmente vigente, sólo contiene tres artículos para reglamentar la venta de los créditos mercantiles, que no sean endosables; [1] y en cuanto á la de los llamados efectos al portador, fuera de la contenida en la frac. II del art. 617, ninguna disposición especial se encuentra en él, no obstante que en algunas de sus disposiciones anteriores da por supuesta la existencia del contrato de venta, que considera mercantil. En la frac. IV del art. 75, en efecto, enumera entre los actos de comercio, los contratos relativos á obligaciones del Estado ú otros títulos de crédito corrientes en la plaza; y al hablar de los corredores, como á su tiempo dijimos, coloca entre los de primera clase á los corredores de cambio, de quienes dice que son los que se encargan de la negociación de títulos de crédito público, nacionales ó extranjeros, si la circulación de estos últimos estuviese permitida en la República.

Es, pues, necesario, en vista de estos antecedentes, que digamos algunas palabras sobre este particular, siguiendo las doctrinas de algunos autores extranjeros, ya sea para hacer más comprensibles las disposiciones contenidas en los arts. 389, 390 y 391 de nuestro Código, que hablan de las cesiones de créditos no endosables ó ya para suplir el silencio de nuestro Código respecto de la venta de los que se llaman efectos públicos.

También diremos algo en este capítulo, para dejar completa la materia, acerca de la manera de hacer efectivo el pago de tales documentos, y de lo que el tenedor de ellos tiene que hacer en caso de hurto ó extravío.

Cuando el objeto de la venta es un crédito, conviene atender á su naturaleza, porque ella influye así en la transmisión del mismo, como en las obligaciones que contrae el vendedor.

Debe advertirse que en la venta de los créditos, en realidad se verifican dos contratos: el uno es propiamente una venta y sirve para regular las relaciones jurídicas que nacen entre el comprador y el vendedor; y el otro, que no es más que la modificación del contrato primitivo que ya existía entre el deudor y el acreedor; éste debe tenerse en cuenta para regular las relaciones jurídicas entre el mismo deudor y la persona á quien se ha vendido

1 Arts. 389, 390 y 391.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

el crédito. El segundo contrato se llama cesión de acciones ó de derechos.

Esta explicación nos hará comprender fácilmente la distinción que existe, jurídicamente hablando, entre los créditos endosables y los no endosables.

Los primeros son los que resultan de documentos llamados *á la orden*, esto es, de aquellos en los cuales el pago se promete ó se manda hacer á cierto sujeto, ó al que éste dispusiere; por ejemplo, las letras de cambio, las libranzas y los pagarés á la orden.

Son no endosables los documentos que provienen de otros títulos ó aquellos que se extienden á la orden, pero contra la disposición de la ley.

La transmisión de los primeros puede tener lugar sin necesidad de la intervención activa ni pasiva de parte del deudor: queda efectuada por la mera cesión llamada endoso, que en términos concisos pone el dueño del crédito al pie ó al dorso del mismo documento. Con este solo acto la propiedad del mismo crédito queda trasmitida, como veremos al tratar de las letras de cambio, las libranzas, etc.

Cuando el crédito es no endosable, la simple cesión ó venta no constituye dueño del mismo al cesionario, pues para que este efecto se produzca, se necesita que la cesión se notifique al deudor. El Código exige que la notificación se haga ante dos testigos,[1] y la falta de este requisito no será un inconveniente para que la cesión produzca sus efectos, según las doctrinas de la Jurisprudencia, cuando el deudor ha reconocido como acreedor suyo, de una manera expresa, al que adquirió el crédito. Dedúcese de lo expuesto que mientras no se hace la notificación que exige la ley, ó no existiere el reconocimiento expreso de que hemos hablado, el deudor podrá pagar al cedente, ó sea al vendedor del crédito, y oponer la compensación por un crédito que contra él adquiera, lo que equivale á decir que para él se tendrá como no verificada la venta.

Otra circunstancia muy importante ocurre en la venta de los créditos no endosables, viniendo á establecer una diferencia substancial entre los créditos no endosables y los que lo son. Respecto de los primeros, el Código resuelve que, salvo pacto en contrario, el cedente de un crédito mercantil responderá tan sólo de la legitimidad del crédito y de la personalidad con que hizo la cesión,[2] al paso que, como veremos en su lugar oportuno, al hablar de las letras de cambio, etc., en los créditos endosables, el

1 Arts. 1634 del Código Civil y 390 del Código de Comercio.
2 Art. 391, id.

cedente responde, de ordinario, no sólo de la existencia ó legitimidad del crédito, sino también del pago, constituyéndose codeudor, así para el caso de insolvencia del deudor como para el de resistencia de parte de éste al pago.

En el Código de Comercio mexicano de 1884, encontramos consignado este precepto: Todo deudor de un crédito litigioso podrá adquirirlo para sí, por el precio y condiciones en que se hizo la venta, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificación que de la cesión se le haga;[1] y como en el Código vigente se suprimió este artículo, cabe la duda si tendrán aplicación en este punto los preceptos del Derecho común contenidos en los arts. 1624 y demás relativos del Código Civil. Como este caso puede presentarse fácilmente entre comerciantes, hemos considerado conveniente hacer mención de él en este lugar, creyendo que la supresión de ese artículo no importa la derogación del Derecho común, supuesto que los preceptos de éste son aplicables, á falta de disposición expresa del Código Mercantil.[2]

Ya antes advertimos que el Código vigente no contiene disposición alguna especial respecto de la venta de los documentos que se conocen con el nombre de efectos públicos, en cuanto pueden servir de materia al contrato de compra y venta.

Para suplir este vacío debemos decir que, bajo la expresión general de efectos públicos, según enseñan los autores extranjeros,[3] se comprenden las rentas del Estado y los bonos ó billetes emitidos por él, en los casos de empréstitos, y cuya negociación ó venta se hace en un establecimiento que se llama *Bolsa de Comercio*.

Inspirándose el Código vigente en el Código de Comercio español, en su art. 619, declara que son documentos de crédito: 1º Los documentos de crédito contra la Federación, Estado ó Municipio, emitidos legalmente; 2º Los emitidos por naciones extranjeras, cuya cotización haya sido autorizada por el Gobierno Federal; 3º Los documentos de crédito al portador, de empresas extranjeras constituídas con arreglo á la ley del Estado á que pertenezcan y que se hayan sujetado á las disposiciones del Código; 4º Los documentos de crédito al portador, emitidos con arreglo á la ley constitutiva, por establecimientos, compañías ó empresas nacionales.

Entre nosotros existe un decreto de 19 de Octubre de 1887, por el cual se aprobó el contrato celebrado por el Gobierno, con

1 Art. 651.
2 Art. 2º.
3 Dalloz, Repertorio, *Efectos públicos*.

algunos particulares, para el establecimiento de una Bolsa Mercantil en la Ciudad de México. En este contrato. que forma parte de la misma ley, en cuanto sus cláusulas, son obligatorios para los particulares, se autorizan las operaciones siguientes, que deben practicarse en el mismo establecimiento, por medio de agentes.

1º Compra y venta de toda clase de artículos de crédito contra el Gobierno Federal ó los de los Estados, ó contra los Municipios y Establecimientos que dependan de unos ú otros, siempre que tales títulos sean negociables conforme á las leyes.

2º Compra y venta de títulos de deudas de naciones extranjeras.[1]

3º Compra y venta de letras de cambio, pagarés, y en general de cualquiera especie de valores de comercio.

4º Compra y venta de acciones, bonos ú obligaciones que emitan las sociedades, compañías ó corporaciones particulares constituídas legalmente.

5º Toda clase de metales amonedados ó en pasta.

6º Compra y venta de mercancías y efectos de todas clases por mayor; y

7º Contratación de seguros marítimos ó terrestres.

En el mismo contrato se determina que las dudas que se susciten sobre si un negocio es ó no materia de las operaciones de la Bolsa, serán resueltas por la Secretaría de Hacienda, oyendo á la Junta directiva de la Bolsa, sin ulterior recurso.

Como se ve por lo que acabamos de decir, existe en la Capital de la República un establecimiento análogo á los que de la misma clase funcionan en las ciudades principales de Europa. Natural es suponer, por lo mismo, que muchas de las doctrinas que los autores extranjeros enseñan relativamente á la naturaleza, valor y efectos de las operaciones que se practican en la Bolsa, tengan aplicación entre nosotros, en cuanto estén de acuerdo con los principios generales de nuestra legislación.

Pero aunque las palabras de la ley-contrato que hemos copiado, son bastante claras, en cuanto se refiere á los documentos que pueden servir de materia á las operaciones de que venimos hablando, no estará de más que expliquemos lo que debe entenderse, y se entiende comunmente, por títulos de crédito público. Para ello nos valdremos de las siguientes palabras de un jurisconsulto mexicano. "El Estado, dice el Sr. Pallares en su Derecho

[1] Sobre este particular debe tenerse presente el art. 639 del Código de Comercio, que dice: el papel, billetes de banco y títulos de la deuda extranjera, no pueden ser objeto de actos mercantiles en la República, sino considerándolos como simples mercancías.

Mercantil Mexicano, no tiene en el moderno sistema de su funcionamiento legal, más que dos medios principales de procurarse recursos: el impuesto y los préstamos. Este último medio constituye lo que se llama crédito público ó crédito nacional. Este se realiza emitiendo el Gobierno documentos en los que se obliga con la garantía de rentas especiales, como los productos de aduanas, de timbre, etc., ó con la garantía general de todas las rentas, á pagar determinada cantidad á determinado plazo, ó á pagar sólo determinado rédito sobre determinada cantidad, hasta que se amortice el capital, á los tenedores de esos documentos, los cuales adquiere un banquero ó compañía pagando regularmente no el valor nominal que ellos expresan, sino un tanto por ciento de su valor nominal. Esos documentos se llaman obligaciones, bonos, títulos de la deuda pública, papel del Estado, renta del Estado, etc., y son objeto de compras, ventas, cambios y toda clase de operaciones en las Bolsas mercantiles, y en general en el comercio. Como dichos documentos causan réditos, y como el pago puntual de éstos está sujeto á las eventualidades de la administración pública, á los cambios políticos, á la situación financiera de la Nación, á los peligros de guerra, etc., resulta que cada operación sobre esos documentos tiene por objeto lucrar con esos peligros ó lucrar en el alza ó baja á que están sujetos en su curso. La adquisición, enajenación, las trasmisiones todas relativas á esos documentos de crédito, continúa diciendo el mismo autor, son, pues, mercantiles, tanto porque el documento, objeto de ellas, es un efecto de comercio, pues que se emitió por el Estado con el propósito de especular sobre el crédito nacional y se dió forma mercantil al documento, haciéndolo transmisible por endoso ó por la simple entrega, si es al portador, como porque la intención con que se adquieren, empeñan, ó enajenan esos documentos, es la de lucrar con el alza y baja de los valores."

No se necesita mucho esfuerzo de inteligencia para comprender que las explicaciones que hemos dado respecto de los títulos de la Deuda pública á que se refieren las palabras que acabamos de copiar, son aplicables á los títulos de acciones de minas, de bancos, etc., siempre que su emisión haya sido autorizada por la ley.

Conviene, sin embargo, tener presente que estos títulos ó documentos pueden ser de dos clases: al portador, ó nominativos, según la autorización que para su emisión haya sido concedida.

Los títulos de esta naturaleza, que se emiten al portador, no deben confundirse con las letras ó documentos en blanco, de cuya validez se ha dudado, sino que los títulos de que hablamos son perfectamente válidos, puesto que están autorizados por la ley,

y pueden definirse, diciendo que son títulos en virtud de los cuales puede ejercitarse un derecho ó acción, no por persona determinada sino por quien se halle en esta situación respecto al título,[1] ó más claro, que son títulos pagaderos no á persona determinada ó á su orden, sino á cualquiera que se encuentre ser poseedor de ellos á su vencimiento.

Como se ve por esta definición, en el título al portador se alteran las condiciones de la obligación jurídica, pues siendo ésta por su naturaleza una relación de derecho entre dos personas determinadas, en el título al portador es indeterminada la persona que tiene el derecho activo. Esta circunstancia les da un carácter especial, y aunque no atañe directamente á la materia de que venimos hablando, no creemos fuera de propósito decir algunas breves palabras acerca de este género de documentos, porque ellas servirán para que se comprenda mejor su naturaleza y se resuelvan con más facilidad las dudas que puedan suscitarse con motivo de las operaciones mercantiles que con ellos se practican.

Cuatro cosas deben considerarse en los efectos al portador, dice el Sr. Eixalá en sus Instituciones de Derecho Mercantil de España, á saber: su emisión, los derechos que atribuye, su irreivindicación, y su extinción.

Su emisión tiene el carácter legal de privilegio, en cuanto no es de derecho común. A excepción del Estado nadie puede hacerla legalmente, á no ser con autorización del mismo Estado; de manera, que el principio general en esta materia es que son nulos los documentos al portador emitidos por quien no está autorizado para ello.

En cuanto á los derechos y obligaciones que de ellos emanan, los primeros pueden reducirse á dos; el uno á reclamar, al vencimiento del título, que se cumpla la obligación que representa; y el segundo, á hacer de él todos los usos legales á que se prestan los documentos representativos de un crédito, por ejemplo, darlo en pago, en garantía de una obligación, etc., y transmitir su propiedad á título oneroso ó lucrativo, por acto de última voluntad ó entre vivos.

Las obligaciones que nacen de un título al portador son fáciles de comprender y se reducen al cumplimiento estricto de lo que en él se ha estipulado.

La naturaleza de estos documentos parece indicar de una manera clara que el que los tiene en su poder es el propietario de

1 Esta definición está tomada de Savigni, quien en su Tratado de las Obligaciones, estudia con toda amplitud la materia, en el tomo 2º de la edición de París, de 1872, párrafo 68.

ellos; de manera que la posesión establece la presunción legal de dominio, y aun en los casos en que son reivindicables los efectos al portador, la prueba corresponde al que reclama, no al que posee el documento.

Debe también decirse respecto de la reivindicación, que aun cuando por regla general, el dueño de una cosa puede reclamarla de cualquier poseedor, en los casos de pérdida ó substracción fraudulenta, respecto de los títulos al portador, según las doctrinas de algunos autores, fundadas en legislaciones extranjeras, este principio no tiene aplicación cuando el que los posee ha procedido con buena fe. Los efectos al portador que son negociables, dice el autor que hemos citado últimamente, son irreivindicables mediante las dos condiciones siguientes: primera que se hayan negociado con las formalidades legales en la Bolsa ó por medio de corredor de cambios; y segunda que no se pruebe mala fe en el comprador.[1]

En cuanto á si el que ha emitido billetes al portador está obligado á expedir un duplicado de ellos, en caso de que se pruebe la destrucción de los primeros, es cuestión que no nos toca discutir en este lugar, y que ha sido resuelta de diversa manera por los jurisconsultos, salvo siempre el caso de que se cumplan los requisitos que exijan las leyes que autorizaron la emisión ó los estatutos de la sociedad ó persona moral autorizada para emitir esta clase de títulos.

Mas sean éstos de la naturaleza que fueren, esto es, ya se trate de rentas del Estado, ó bien de títulos emitidos por las compañías constructoras de obras públicas, bancos, etc., que por extensión pueden comprenderse bajo el nombre de efectos públicos, lo cierto es que la ley ha debido cuidar, y ha cuidado en efecto, de que cuando la venta de tales documentos se verifique en un establecimiento público, se vea protegida por ciertas formalidades que alejen la posibilidad del fraude.

El decreto que autorizó la fundación de una Bolsa Mercantil en la Capital de la República, del cual hemos hablado antes, contiene varios preceptos que pueden considerarse como otras tantas garantías de seguridad y firmeza, establecidas en favor de las operaciones que allí se practiquen. Estas pueden reducirse á las siguientes:

1 Nuestro Código admite esta teoría en su art. 617 frac. III, diciendo que los efectos al portador no estarán sujetos á reivindicación si hubieren sido negociados en la Bolsa ó con intervención de corredor, sin perjuicio de la demanda del propietario legal en contra del vendedor ú otras personas responsables según las leyes; y en el siguiente determina que el tenedor de efectos al portador, tendrá derecho á confrontarlo con sus matrices siempre que lo crea conveniente.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

1ª La intervención de los Agentes de Bolsa, que deben ser corredores de primera clase.[1]

2ª La obligación impuesta á éstos de cambiarse una nota ó minuta firmada por ellos y autorizada con el sello de la Bolsa, en que se haga constar el contrato.[2]

3ª La obligación igualmente impuesta á dicho establecimiento, de llevar los libros necesarios para hacer constar todas las operaciones que en él se practiquen, dando plena fe á tales asientos.[3]

4ª El nombramiento de un interventor hecho por la Secretaría de Hacienda, y la obligación impuesta á éste de asistir diariamente á la Bolsa á las horas de contratación, á cuya presencia y bajo cuyo visto bueno deberán inscribirse en el registro las operaciones practicadas.[4]

5ª La responsabilidad personal de los Agentes de Bolsa por las obligaciones que practiquen;[5] y finalmente

6ª La publicación de un periódico ó boletín en que se dé á conocer al público el tipo ó precio á que se hubieren verificado las operaciones ó en caso de no haberse verificado ninguna, el tipo ó precio pedido y el ofrecido respectivamente por los vendedores y compradores. La minuta del boletín ó lista de cotización deberá ser visada igualmente por el interventor nombrado por la Secretaría de Hacienda.[6]

Con lo que hemos dicho en este capítulo, creemos haber llenado cumplidamente nuestro objeto, diciendo lo más esencial que contiene el Derecho Mercantil respecto al contrato de compraventa de que tratamos, siempre dentro de los límites estrechos de una obra elemental.

Réstanos sólo decir algo en cuanto á la manera de hacer efectivo el pago de esta clase de documentos y de evitar los perjuicios que al propietario legítimo de ellos pueden seguirse, por un extravío, fácil de acontecer en esta clase de documentos.

En cuanto al primer punto, el Código declara que los efectos al portador, entre los cuáles cuenta los cheques, cuya fuerza ejecutiva se cuenta desde el día de su vencimiento, sin más requisito que el reconocimiento previo de la firma del responsable, producen los efectos siguientes:

I. Llevarán aparejada ejecución tanto el título como sus cupones desde el día del vencimiento de la obligación respectiva, ó á su presentación, si no lo tuvieren señalado.

II. Serán transmisibles por la simple transmisión del documento.

III. No estarán sujetos á reivindicación, según hemos dicho anteriormente.

La naturaleza especial de los documentos de crédito y efectos al portador, y el peligro fácilmente presumible de un extravío, ha dado origen á una serie de disposiciones comprendidas en el capítulo II del título XII del libro II del Código de Comercio, las cuales, si no son propias de este lugar, sí sirven para dejar completo el estudio de la materia de que hablamos, haciendo innecesario dedicar un nuevo capítulo á un asunto que tiene tanta relación con las doctrinas que hemos citado en el presente.

Exige el Código que cuando una persona tenga que lamentar la pérdida ó el extravío de uno de los efectos al portador dé aviso al juez competente del lugar donde se halle el deudor, ministrándole todos los datos necesarios, y justificando la propiedad ó legitimidad de la adquisición; la denuncia se publicará en los periódicos, señalándose un breve plazo para que dentro de él se presente el tenedor del título, y formándose el incidente respectivo, que se substanciará con audiencia del Ministerio Público.

El denunciante podrá pedir que se le autorice para recibir los dividendos y hasta el capital si pasare un año sin que el tenedor del documento se presente, y en este caso dará caución. Si pasaren dos años, la caución caducará. A falta de caución se podrá decretar el depósito, el cual se hará extensivo al capital, si en el entretanto se hubiere vencido.

Transcurridos cinco años cesará el depósito y el presunto propietario podrá recibir los valores depositados.

Si se tratare de cupones al portador, separados del título, y no hubiere contradicción, el quejoso podrá recibir su importe transcurridos tres años desde que se estimó bien hecha la denuncia.

Como es natural suponerlo, los pagos hechos con sujeción á las disposiciones anteriores, se reputan legítimos y libertan al deudor de toda obligación.

Cuando antes de que se resuelva lo que sea procedente, se presentare alguna persona al deudor con los documentos denunciados, deberá aquél retenerlos y dar parte al juez, declarando todas las circunstancias del caso. Si se tratare de impedir la transmisión ó negociación de algún documento, se dará parte á la Bolsa, á dos corredores, y á falta de éstos á dos comerciantes de la plaza. La negociación de valores hecha después de dicho aviso será nula y el adquirente no gozará del derecho de reivindica-

1 Art. 1º
2 Art. 2º
3 Art. 5º
4 Art. 12.
5 Art. 6º
6 Arts. 4º y 12.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ción, quedando á salvo el derecho del poseedor contra el vendedor y contra el corredor que intervengan en la operación.

Si se pasaren cinco años después de haberse publicado la denuncia de que el título se extravió, sin que nadie se haya presentado, se declarará la nulidad de éste, y se ordenará al deudor que expida un duplicado á favor de la persona que haya resultado ser el legítimo dueño. Si antes de vencerse los cinco años se presentare alguna oposición, el término quedará en suspenso hasta que el juez resuelva. El duplicado llevará el mismo número que el título primitivo, el cual quedará anulado, haciéndose constar todas estas circunstancias en el nuevo título.

Tales son las disposiciones contenidas en los arts. 620 y siguientes del Código, de las que hemos dado breve noticia sin otra explicación por ser bastante sencillas y fáciles de comprender.

CAPITULO III.

Del contrato de cambio y de las letras de cambio en lo general.

El contrato de cambio de que vamos á hablar, no solamente es el segundo de los que hemos llamado contratos fundamentales del comercio, porque tienden directamente á la producción de éste, esto es, á tomar el sobrante de unos para traspasarlo á otros, sino que tiene una naturaleza tan especial, que no puede confundirse con ninguno de los contratos conocidos en el Derecho común. Una venta puede ser mercantil ó civil; pero el contrato de cambio de que hablamos nunca dejará de ser comercial.

Este contrato, en efecto, no puede confundirse con la permuta, á la cual vulgarmente se suele llamar también trueque ó cambio.

La palabra cambio que en Derecho Mercantil tiene muy diversas significaciones que en el Derecho Civil, suele tomarse en aquel tres acepciones diferentes.

En primer lugar se aplica á la permuta de monedas, ya sean de distintos países, ya de un mismo país, pero de diferente especie: á este cambio se le llama manual ó real.

En segundo lugar se designa con la misma palabra la convención que tiene por objeto recibir dinero ú otros valores en un punto, por dinero que se promete ó manda entregar en otro punto, y éste es, según enseñan los autores, el cambio conocido con las denominaciones de local, mercantil ó trayecticio.

Por último, con la misma palabra se designan la diferencia que hay entre la cantidad que se da ó promete en una plaza y la que

por este medio se recibe en otra, diferencia que proviene principalmente de las operaciones de comercio que se efectúan entre las dos plazas mercantiles. Como se ve, en esta última acepción la palabra cambio no se toma como denominación de un contrato, sino como el resultado de él y así suele decirse que el cambio está muy alto ó muy bajo.

Claro está que aquí vamos á hablar del cambio, como contrato mercantil, y para proceder con orden lo definiremos diciendo: que consiste en una convención en la que una de las partes se obliga á entregar ó á abonar las cantidades ó valores que hubiere prometido, por el dinero que debe entregársele en otro punto; y la otra parte se obliga á hacer efectivo este pago en el lugar designado, ya sea por sí mismo, ya por medio de un factor ó dependiente, ya con el auxilio de un comisionista ó mandatario.[1]

Tales son, en concepto de un tratadista, las obligaciones que resultan del contrato de cambio considerado en su origen y en toda su pureza, esto es, independientemente de los instrumentos que sirven para su ejecución; y tales son las únicas obligaciones que aun ahora, en el estado actual del Derecho, produciría si se celebrara sólo entre dos personas.

Pero para llevar á cabo ese contrato era indispensable que los comerciantes se valieran de un instrumento y de aquí provino el uso de las letras de cambio. Las necesidades del comercio, y la actividad que los comerciantes tienen que desplegar en sus operaciones, buscando la manera más sencilla y expedita de practicarlas, hicieron que la letra de cambio se convirtiese en un documento transmisible por un simple endoso, dando origen á toda la teoría relativa á las letras de cambio de que vamos á hablar.

De lo dicho resulta: Primero, que el contrato de cambio y la letra de cambio son dos cosas distintas, si bien la una constituye la esencia ó base del contrato, al cual la otra le sirve de instrumento.

Segundo, que la letra de cambio, introducida para llevar á cabo el contrato de este nombre, ha dado lugar á la formación de uno de los contratos más frecuentes y de más utilidad en el comercio.

Tercero, que la misma letra ha sido causa de que el contrato primitivo se haya modificado, adquiriendo una naturaleza complexa, que requiere un conocimiento perfecto de los derechos y obligaciones que respectivamente adquieren y contraen las diversas personas que en él intervienen; y

Cuarto, que la letra no es un mero instrumento de cambio, sino también de crédito.

1 Eixalá. Obra citada.

ción, quedando á salvo el derecho del poseedor contra el vendedor y contra el corredor que intervengan en la operación.

Si se pasaren cinco años después de haberse publicado la denuncia de que el título se extravió, sin que nadie se haya presentado, se declarará la nulidad de éste, y se ordenará al deudor que expida un duplicado á favor de la persona que haya resultado ser el legítimo dueño. Si antes de vencerse los cinco años se presentare alguna oposición, el término quedará en suspenso hasta que el juez resuelva. El duplicado llevará el mismo número que el título primitivo, el cual quedará anulado, haciéndose constar todas estas circunstancias en el nuevo título.

Tales son las disposiciones contenidas en los arts. 620 y siguientes del Código, de las que hemos dado breve noticia sin otra explicación por ser bastante sencillas y fáciles de comprender.

CAPITULO III.

Del contrato de cambio y de las letras de cambio en lo general.

El contrato de cambio de que vamos á hablar, no solamente es el segundo de los que hemos llamado contratos fundamentales del comercio, porque tienden directamente á la producción de éste, esto es, á tomar el sobrante de unos para traspasarlo á otros, sino que tiene una naturaleza tan especial, que no puede confundirse con ninguno de los contratos conocidos en el Derecho común. Una venta puede ser mercantil ó civil; pero el contrato de cambio de que hablamos nunca dejará de ser comercial.

Este contrato, en efecto, no puede confundirse con la permuta, á la cual vulgarmente se suele llamar también trueque ó cambio.

La palabra cambio que en Derecho Mercantil tiene muy diversas significaciones que en el Derecho Civil, suele tomarse en aquel tres acepciones diferentes.

En primer lugar se aplica á la permuta de monedas, ya sean de distintos países, ya de un mismo país, pero de diferente especie: á este cambio se le llama manual ó real.

En segundo lugar se designa con la misma palabra la convención que tiene por objeto recibir dinero ú otros valores en un punto, por dinero que se promete ó manda entregar en otro punto, y éste es, según enseñan los autores, el cambio conocido con las denominaciones de local, mercantil ó trayecticio.

Por último, con la misma palabra se designan la diferencia que hay entre la cantidad que se da ó promete en una plaza y la que

por este medio se recibe en otra, diferencia que proviene principalmente de las operaciones de comercio que se efectúan entre las dos plazas mercantiles. Como se ve, en esta última acepción la palabra cambio no se toma como denominación de un contrato, sino como el resultado de él y así suele decirse que el cambio está muy alto ó muy bajo.

Claro está que aquí vamos á hablar del cambio, como contrato mercantil, y para proceder con orden lo definiremos diciendo: que consiste en una convención en la que una de las partes se obliga á entregar ó á abonar las cantidades ó valores que hubiere prometido, por el dinero que debe entregársele en otro punto; y la otra parte se obliga á hacer efectivo este pago en el lugar designado, ya sea por sí mismo, ya por medio de un factor ó dependiente, ya con el auxilio de un comisionista ó mandatario.[1]

Tales son, en concepto de un tratadista, las obligaciones que resultan del contrato de cambio considerado en su origen y en toda su pureza, esto es, independientemente de los instrumentos que sirven para su ejecución; y tales son las únicas obligaciones que aun ahora, en el estado actual del Derecho, produciría si se celebrara sólo entre dos personas.

Pero para llevar á cabo ese contrato era indispensable que los comerciantes se valieran de un instrumento y de aquí provino el uso de las letras de cambio. Las necesidades del comercio, y la actividad que los comerciantes tienen que desplegar en sus operaciones, buscando la manera más sencilla y expedita de practicarlas, hicieron que la letra de cambio se convirtiese en un documento transmisible por un simple endoso, dando origen á toda la teoría relativa á las letras de cambio de que vamos á hablar.

De lo dicho resulta: Primero, que el contrato de cambio y la letra de cambio son dos cosas distintas, si bien la una constituye la esencia ó base del contrato, al cual la otra le sirve de instrumento.

Segundo, que la letra de cambio, introducida para llevar á cabo el contrato de este nombre, ha dado lugar á la formación de uno de los contratos más frecuentes y de más utilidad en el comercio.

Tercero, que la misma letra ha sido causa de que el contrato primitivo se haya modificado, adquiriendo una naturaleza complexa, que requiere un conocimiento perfecto de los derechos y obligaciones que respectivamente adquieren y contraen las diversas personas que en él intervienen; y

Cuarto, que la letra no es un mero instrumento de cambio, sino también de crédito.

1 Eixalá. Obra citada.

Una vez hechas las anteriores observaciones acerca del contrato mercantil llamado de cambio y de la letra que le sirve de instrumento, parece natural que después de dar la definición de ésta digamos algo acerca de su origen histórico, dando á conocer en seguida, los contratos que en una letra de cambio se celebran, y los nombres con que en Derecho se designan las personas que en ella intervienen. Estos diversos puntos servirán de materia al presente capítulo, al cual pondremos término exponiendo el método que nos propongamos seguir, á fin de lograr que la materia en que nos ocupamos, que es de tanto uso y aplicación en el comercio, sea fácilmente comprendida aun por las personas que carecen de conocimientos en Derecho, que es el objeto que nos hemos propuesto al escribir este Tratado.

La letra de cambio, podemos decir con un tratadista,[1] *atendido nuestro Derecho Mercantil actual, es un documento extendido en la forma que la ley prescribe*, en *el que una persona manda á otra que pague cierta cantidad á la orden de un tercero en determinado lugar, distinto de aquel en que el mismo documento se expide.*

Es opinión común atribuir la invención de las letras de cambio á los judíos, quienes al ser desterrados de Francia, en el reinado de Felipe Augusto, habiéndose retirado á Lombardía se valieron de letras redactadas en estilo conciso para recoger los caudales que habían dejado en Francia en manos de sus amigos, las cuales letras eran dadas por ellos á los que se dirigían á aquel reino, recibiendo, como era natural, los valores que aquellas letras representaban. Pero otros autores atribuyen las misma invención á los Gibelinos que, habiendo sido arrojados de Italia por la facción de Güelfos, se establecieron en Amsterdam, y allí se sirvieron de letras de cambio, llamándolas *polizza di cambio*.

Mas sea de ello lo que fuere,[2] lo cierto es que el contrato de cambio de que venimos hablando y la letra que le sirve de instrumento, pronto se hicieron de un uso general en Europa, de tal suerte que, ya en 1264 se cita una convención celebrada entre Felipe el Hermoso, rey de Francia y el cuerpo de comerciantes y cambistas genoveses, italianos y florentinos, que hace creer que ya se conocía en aquella época la letra de cambio, si bien algunos autores cuentan como el primer modelo de ellas que nos haya

1 Eixalá. Ibid.

2 No faltan autores que creen encontrar un dato para probar que el contrato de cambio fué conocido por los romanos, en un pasaje de una carta de Nerón. Lo que no puede dudarse, es que en una ley del Digesto (16, tit. 6º lib. 14) se habla del caso de un hijo de familia, quien en ausencia del padre recibiría dinero, como por mandato suyo, dando *caución* y enviando letras al padre para que lo pagase en la provincia.

sido transmitido el que cita el jurisconsulto Baldo y que data del año 1381.

Mucho se ha discutido acerca de la naturaleza del contrato de cambio y de los diversos contratos que con motivo de él se celebran.

Nosotros sin necesidad de entrar en estas disquisiciones, que no son propias de una obra elemental, sólo diremos con un jurisconsulto español[1] que la diversidad de los elementos que entran en su constitución, hacen de este contrato un contrato especial, sui generis, sujeto de consiguiente á disposiciones especiales que se guardan y cumplen no sólo por los tribunales de comercio, sino también por los ordinarios, en los casos en que á éstos toca conocer de las acciones que proceden del contrato de cambio.

A esta conclusión llega el autor citado, procediendo por eliminación, esto es, demostrando que el contrato de cambio mercantil no es permuta, porque en él interviene numerario; que no es compra-venta, porque su esencia reclama que su valor se entregue en otro lugar distinto y porque las dos cosas que se entregan son cantidades en efectivo; que no es préstamo, porque en él generalmente el que toma no es el que restituye, ni éste devuelve las mismas especies; que no es mandato, porque en él no ha intervenido el mandatario sino tan sólo el mandante y un tercero. El mismo autor agrega que, sin pertenecer á ninguno de estos contratos, participa, sin embargo, de casi todos ellos; del de compraventa, cesión, mandato y garantía, á cuyo rededor se agrupan frecuentemente el de comisión, el de gestión oficiosa de negocios ajenos y el de caución solidaria. Esta doctrina necesita alguna explicación y para darla, nos valdremos de las opiniones más autorizadas y al mismo tiempo más fácilmente comprensibles acerca del número y naturaleza de los contratos que celebran las distintas personas que intervienen en la formación de una letra de cambio. Materia es esta que ha dado mucho que pensar y discutir á los autores; pero nosotros la reduciremos á sus términos más claros y precisos.

El contrato que se celebra entre el que toma una letra dando á otra persona cierta cantidad de dinero para que éste ordene que se le entregue en otro lugar distinto, que es lo que constituye esencialmente el contrato de que hablamos, no es una *venta*, pero este es el contrato de derecho civil con el cual tiene mayor analogía.

Como el que recibe el dinero y expide la letra, ordena á un corresponsal suyo que haga el pago, este contrato tiene mucha semejanza con el *mandato*. Al aceptar la letra la persona contra quien fué girada contrae la obligación de pagarla y entonces se

1 Zamorano. Tratado legal de las letras de cambio.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL

verifica una *convención especial* á la cual no dan nombre propio los tratadistas; y por último, cuando el tenedor de una letra la transmite á una tercera persona, no puede dudarse que se verifica una *cesión de acciones* ó de derechos, de una naturaleza especial reglamentada por la ley mercantil.

Como según veremos más adelante, una persona extraña puede presentarse á hacer el pago de una letra, acontece, alguna vez, que con motivo de ésta, tenga lugar el cuasi contrato que se llama en Derecho Civil *gestión oficiosa de negocios ajenos*.

Y por último, como la ley mercantil hace responsables del valor de una letra de cambio á todos los que en ella han intervenido, cuando se han cumplido los requisitos que la misma ley establece, de esta circunstancia hacen nacer los autores un último contrato al cual dan el nombre de *caución solidaria*.[1]

Tal es, expuesta con la mayor claridad que nos ha sido posible, la teoría que encontramos en los autores relativamente á un documento que desempeña un papel tan importante en el comercio, y que importa conocer con la mayor perfección para aplicar rectamente los preceptos del Código Mercantil que á él se refieren. Tal vez la doctrina que acabamos de exponer se comprenderá mejor, conociendo los nombres que reciben las personas que intervienen en el giro y negociación de las letras de cambio y el papel que cada una de ellas desempeña.

Con este fin daremos aquí dichos nombres, tomándolos de un tratado especial de la materia.[2]

En el lenguaje de la jurisprudencia mercantil se llama:

Librador ó girador el que crea ó gira la letra por su cuenta.

Librador por cuenta, el que la expide ó gira por orden y cuenta de un tercero.

Ordenador, aquel por cuya orden y cuenta libra la letra un tercero.

Librado, aquel á quien se manda pagar la letra ó contra quien se gira.

Recomendatario ó indicado, aquel á quien el librador ó endosante ruegan que acepte y pague la letra á falta de aquel contra quien va girada.

Aceptante el que admite el mandato de aceptar la letra.

1 La persona que deseare formarse un concepto cabal de las diversas opiniones de los autores, acerca de los contratos que median en las operaciones á que da lugar una letra de cambio, puede consultar el Tratado filosófico-legal sobre letras de cambio por D. Victor José Martínez, abogado mexicano, obra muy recomendable por la amplitud con que está tratada la materia y la multitud de citas que contiene, no menos que por el buen criterio jurídico con que está escrita.

2 Zamorano, obra citada.

Aceptante por intervención, por honor ó por protesto, el que á falta de aceptación por parte del librado ó de los indicados, acepta por honrar la firma del librador ó de uno de los endosantes.

Avalista, el que, extraño á la letra de cambio, afianza su pago por una obligación particular que le constituye garante y solidario con uno ó más de los ya obligados.

Pagador, el que paga la letra.

Domiciliario, aquel en cuyo domicilio es pagadera la letra, cuando es otro diverso del que el que tiene aquel contra quien se ha girado.

Tomador ó beneficiario, el que adquiere la letra de cambio en pago de los valores que entrega por su cuenta.

Tomador por cuenta, el que recibe la letra en pago de los valores que entrega de orden y cuenta de otro.

Endosante, el que transmite á otro la propiedad de la letra por vía de endoso; y

Portador el propietario de la letra á su vencimiento.

Después de estas nociones preliminares que nos han parecido indispensables para la más clara inteligencia del asunto, sólo nos resta, para terminar este capítulo, exponer el orden en que nos proponemos estudiar todo lo relativo á las letras de cambio, por ser materia que por su complexidad necesita ser expuesta de la manera más clara que sea posible. Así lo exige la diversidad de personas que en el contrato de cambio intervienen, y la delicadeza, por decirlo así, de los derechos que de él nacen y de las obligaciones que impone.

Por este motivo procuraremos comprender todo lo que tenemos que decir, en los puntos que vamos á expresar, los cuales servirán de materia á los capítulos que fueren necesarios, según la extensión que cada uno de ellos tuviere. Estos puntos serán los siguientes: primero, forma de la letra de cambio ó circunstancias esenciales para su validez; segundo, transmisión de la letra; tercero, obligaciones que de la letra dimanan ya directa ya indirectamente; cuarto, acciones que competen al portador de una letra ó al que por alguno de los medios de Derecho se ha colocado en el lugar del mismo. De cada uno de estos puntos hablaremos separadamente.

CAPITULO IV.

De la forma de las letras de cambio.

El Código de Comercio vigente reduciendo á preceptos legales las doctrinas que hemos expuesto en el capítulo anterior, en su art. 441 dice: que letra de cambio deberá ser girada de un lugar

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

á otro y supone la preexistencia del contrato de cambio, añadiendo, después que la letra de cambio, así como todos los derechos, obligaciones y actos derivados de la misma se reputarán mercantiles.

El mismo Código fija como esenciales y obligatorios en la letra de cambio los ocho requisitos siguientes, de los cuales hablaremos separadamente.

I. La fecha.
II. La cantidad que se ha de pagar.
III. El nombre ó razón social del que debe pagar.
IV. La época del pago.
V. El lugar en que ha de hacerse.
VI. A la orden de quién se ha de pagar la letra, expresando su nombre ó razón social.
VII. El concepto y forma en que ha recibido el girador el valor de ella; y
VIII. La firma del girador. A estos ocho requisitos agregan algunos autores otros dos; que son: primero, la designación de la persona de quien se recibe el valor de la letra, cuando ésta es diversa de aquélla en cuyo favor se gira; y segundo, que se extienda en el papel sellado correspondiente, esto es, que tenga el timbre que le corresponda, según la cantidad que se verse.

Primero.—La fecha.—Bajo esta denominación debe comprenderse no sólo la indicación del día, mes y año en que la letra se expide, sino también el lugar en que esto se hace.

Las razones que hay para ello son fáciles de comprender. La expresión del lugar en que se libra la letra es indispensable para que conste que es un instrumento de cambio, esto es, que se han recibido ó prometido los valores en un punto distinto de aquel en que se manda pagar la cantidad por la que se ha dado la letra. No es menos necesario que se exprese la fecha, en razón de que produciéndose en la expedición de las letras derechos y obligaciones, es indispensable que haya un día fijo en que comiencen á producir sus efectos unos y otras. Si la letra no tuviere una fecha claramente expresada no habría un punto de partida seguro para contar los términos de su presentación, etc.

Segundo.—Expresión de la cantidad.—Siendo la letra, como hemos repetido tantas veces, el instrumento en que se hace constar la existencia de un contrato, es indispensable que se exprese la cantidad que en él se verse; y acerca de este particular hay que advertir que, según lo que ordena el art. 433 del Código que actualmente rige, solamente la moneda puede ser materia de una letra de cambio, debiendo expresar ésta la cantidad que haya de pagarse, por letras y no por cifras, á diferencia de lo que acontece con la fecha que ordinariamente se pone por cifras en la forma acostumbrada, porque la ley no exige que se escriba con letra. Es curioso observar que según una ley de la Novísima Recopilación[1] las letras de cambio debían extenderse en idioma español si se giraban dentro del reino y en lengua española ó toscana si se giraba fuera de él, bajo penas pecuniarias; requisito que no encontramos repetido en los códigos modernos, por lo cual creemos que no hay inconveniente legal en que las letras de cambio se giren en idioma extranjero.

Tercero.—El nombre ó la razón de quien debe pagar la letra.—La necesidad de expresar el nombre de la persona á cuyo cargo se libra la letra, dice un autor,[2] manifiesta que la falta de esta circunstancia no puede ser suplida por la ley, que no cabe suponer que el librador se constituya pagador sin que el instrumento sea nulo como letra de cambio. La persona del pagador ha de ser distinta de la persona del librador, á diferencia de los vales y pagarés á la orden, en los cuales el que da el vale es quien promete pagarlo; por lo que si un comerciante libra una letra contra un factor suyo, el documento no será otra cosa sino un simple pagaré.

El autor de quien copiamos esta doctrina la amplía á continuación dando la razón y fundamento de ella, en las siguientes palabras. "Creemos que la razón consiste, continúa diciendo, en que si bien todos los instrumentos de cambio lo son más ó menos de crédito, las letras están destinadas á producir este efecto en más alto grado, presentando en su circulación una nueva garantía después que el pagador las hubiere aceptado, garantía que sería ilusoria si la letra estuviese girada contra un factor, y ni aun podría existir en apariencia, si un mismo sujeto se constituyese librador y pagador."

Siendo el punto de que venimos hablando de bastante trascendencia, nos permitiremos añadir á la doctrina que acabamos de citar algunas otras.

El Sr. Navarro Zamorano, en su Tratado Legal sobre las letras de cambio, [3]dice, relativamente al punto de que hablamos, lo siguiente: "El contrato que se expresa en la letra de cambio no contendría más que una obligación directa entre el librador y el pagador, si no se designase quién es el librado. El mandato de pagar sería ilusorio, si no se conociese la persona del mandatario, y el portador no podría ejercitar todos los derechos que le da la propiedad de la letra."

1 Ley 12, tít. 4°, lib. 9° Nov. Recop.
2 Eixalá. Obra citada, lib. 3, sec. 2ª, cap. 3°, art. 1°.
3 Obra citada, lib. 2°, tit. 1°, sec. 7ª.

"En la letra de cambio deben intervenir cuando menos tres personas, librador, tomador y librado, porque de otro modo no puede haber cambio de un lugar á otro; por eso las giradas por el librador á su propia orden, sobre un valor suyo propio, no adquieren la cualidad de letras de cambio hasta que las transmite por endoso."

El mismo autor añade que las giradas por el librador á cargo de sí mismo, tampoco tienen la cualidad de letras de cambio; pero agrega después, que no se entenderá que el librador gira sobre sí mismo cuando gira sobre su comisionado, sobre su otra casa de comercio, sobre su consocio ó sobre su apoderado que está en otro lugar distinto, porque para la validez de la letra basta que haya real y verdaderamente cambio de un lugar á otro y que se mande pagar á una tercera persona, esté ó no ligada por fuertes vínculos comerciales con el librador; condiciones que se cumplen en el caso propuesto.

Finalmente, en el Tratado filosófico legal sobre letras de cambio de un jurisconsulto mexicano que hemos citado varias veces, se encuentran estas doctrinas.[1] Sobre si el girador puede designarse como girado, están divididas las opiniones de los autores. De Vincourt y Horson opinan por la afirmativa; pero Rogron y Pardessus están por la negativa, porque si tal se hiciera, dicen, se contraería una obligación directa revestida del carácter de letra de cambio y que tuviera sólo el efecto de los pagarés. Sin embargo, exceptúan el caso en que teniendo un individuo dos casas de comercio girase de una á cargo de otra, porque habría dos personas morales enteramente distintas. Otros autores opinan que habiendo remisión de plaza á plaza puede el librador girar sobre sí mismo; porque la ley no exige que el que pague sea otra persona distinta de la que ha librado. Yo creo, continúa diciendo el mismo autor, que si como es fuera de duda que el girador puede constituir y constituye, un mandato en el girado, puede por sí mismo firmar las obligaciones de mandante dejando por lo mismo de tener este carácter; pero que no podrá obrar de esta manera, cuando el pacto con el tomador fuere de girar á cargo de tercera persona, ya porque si ésta acepta, funda una garantía más á favor del tomador ó portador, ya porque si no acepta ni alguien lo hace por intervención, el portador tiene un derecho expedito para exigir del girador que caucione suficientemente el pago de la letra á su vencimiento.

Pero el punto de que venimos hablando ha dejado de ser cuestionable y de estar sujeto á las opiniones de los autores desde que el legislador lo ha resuelto por medio de un precepto claro y terminante. El art. 454 del Código de Comercio dice que el girador puede girar contra su comisionista ó su dependiente; y si es dueño ó tiene interés en casa de comercio situada en lugar distinto del de su domicilio, podrá girar sobre ella.

1 Tratado filosófico legal sobre letras de cambio por el Lic. Víctor José Martínez, lib. 2°, tit. 1°, cap. 7°.

Cuarto.—Epoca del pago.—En los demás instrumentos que se otorgan conforme al Derecho común cuando no se expresa la fecha en que ha de cumplirse la obligación, la ley suple el silencio de los interesados. Pero en las letras de cambio no sucede lo mismo. Es de riguroso derecho que en ellas se exprese la fecha en que deben ser pagadas. Si así no se hiciera, la letra carecería de eficacia y no tendría valor alguno y en vano se objetaría que la letra de cambio que no tiene fecha para su pago debe ser cubierta á su presentación; porque, como enseñan los autores, ésta no sería sino una suposición y para que una letra de cambio sea pagadera en el acto de presentarla, la ley exige que esta condición se exprese formalmente.

Se ha discutido también si no teniendo la letra señalada la fecha para el pago pudiera ésta indicarse en la aceptación. En este caso podría creerse que estaba suplida la omisión. Pero los jurisconsultos juzgan que ni aun así se llenarían los requisitos exigidos por la ley, porque es el girador quien debe indicar la época del pago y no el girado, y permitir á éste que supla una de las formas esenciales de las letras de cambio por sus propias indicaciones, sería exponer al girador y á los portadores á multitud de inconvenientes. Dalloz, de quien es esta doctrina, cita, sin embargo, una sentencia dictada en sentido contrario por los tribunales franceses.

La época del pago puede determinarse, según el art. 455 del Código, de tres maneras: á la vista, á día determinado ó á plazo.

Cuando la letra se gira á la vista de su presentación, la letra es pagadera el día que se ha presentado.

Si se gira á día determinado deberá satisfacerse el día de su vencimiento, antes de la puesta del sol, y si este día fuere festivo se pagará el día anterior.

Si se girare á plazo, sus términos se computarán de fecha á fecha, y si en el mes del vencimiento no hubiere fecha equivalente á la del día en que se giró, se vencerá la letra el día último del mes. Cuando la letra se gira á plazo, el Código exige que se exprese si éste ha de contarse desde la fecha de su giro ó de las de su presentación.

En algunos Códigos se hace mención de otra forma de hacer los giros de las letras de cambio y es expresando que serán pa-

gadas á dos ó más usos. Aunque tal práctica no está admitida entre nosotros, como pudiera suceder que en alguna letra venida del extranjero se hiciese uso de esta forma, conviene decir algo sobre el particular. "Por esta palabra *uso*, dice un autor, se entiende en el comercio un cierto número de días ó meses que no es igual en todas las plazas mercantiles. El Código de Comercio fija el uso á dos meses cuando la letra está girada de plaza á plaza en el interior del reino. Respecto de las letras giradas desde el extranjero sobre cualquiera plaza de España, declara ser de treinta días el uso en las que procedieren de Francia, de dos meses en las que estuvieren giradas en Inglaterra, Holanda ó Alemania, de tres meses en las procedentes de Italia y cualquiera puerto extranjero del Mediterráneo ó del Adriático, y en cuanto á las que estuvieren giradas en las demás plazas extranjeras se refiere al derecho vigente en la plaza de donde procediere la letra."

Quinto.—El lugar en que debe hacerse el pago.—Este requisito parece ser una consecuencia ineludible de la naturaleza misma del contrato que se celebra entre el girador y el tomador de una letra. Si es de esencia del cambio mercantil, al cual la letra sirve de instrumento, que se entregue en un lugar el dinero que debe recibirse con otro, es indudable que el tomador de la letra de cambio tiene un derecho que no se puede negar para exigir del girador que determine el lugar en que según el convenio debe ser pagada la letra, pues la necesidad ó conveniencia de recibir en una plaza más bien que en otra la cantidad entregada al girador, constituye y motiva el contrato. Resulta de aquí que si distraída ó intencionalmente, dejase de designarse el lugar del pago, sucedería que no quedaba expresado en la letra el cambio de dinero de lugar á lugar, que es lo que constituye la esencia del contrato. Pero de aquí no se deduce que el pago deba hacerse necesariamente en el lugar del domicilio del girado, pues la letra puede ser pagada en otro lugar distinto, y así suele hacerse en el comercio. Nuestro Código autoriza esta práctica en su art. 459. Alguna vez se ha discutido si la designación del lugar del pago hecha en la letra daba derecho al tenedor de ella para demandar judicialmente, bien fuese al aceptante ó al girador, aun cuando aquél no fuese el lugar del domicilio de uno ó de otro. En la actualidad creemos que no puede haber lugar á esta cuestión porque los Códigos modernos de Procedimientos Civiles señalan como lugar preferente al domicilio para el efecto de ser demandado el que contrae una obligación, aquel en que la obligación debió cumplirse.

Sexto.—A la orden de quien se ha de pagar la letra, expresando

su nombre ó razón social.—Sobre este particular poco tenemos que decir, puesto que siendo el tomador de la letra la otra parte contratante en el cambio, no sería posible racionalmente hablando que se suprimiese su nombre. Es tan esencial que la letra exprese el nombre y apellido de la persona á cuya orden ha de pagarse la letra, dice un autor, como el que una escritura de venta manifieste quién es el comprador. Lo dicho no quiere decir que no pueda recibirse el valor de una letra de una persona y girarse á favor de otra, punto de que hablaremos más adelante, sino que es de esencia que se exprese en la letra la persona á la orden de quien se ha de pagar la letra, exigiendo el Código para su completa identificación que se exprese en ella el nombre ó la razón social de dicho individuo. Sobre este particular el Código contiene un artículo expreso en el cual se dice que toda letra de cambio se supone extendida á la orden aunque no se exprese. Esto es propio de este género de documentos que, según hicimos notar oportunamente, lo son igualmente de crédito por lo que entra en su naturaleza que sean fácilmente transmisibles de unas personas á otras.

Con motivo de este requisito se promueve la siguiente cuestión: Si en la letra se expresa la persona de quien se ha recibido el valor de ella, ó sea el tomador, sin expresarse á quién deberá pagarse el mismo valor, ¿no podría entenderse que aquél era el verdadero portador á cuya orden debía hacerse el pago? Creemos que no, porque como hemos dicho anteriormente, en las letras de cambio no tienen cabida las suposiciones que el Derecho común establece muchas veces, supliendo el silencio de los contratantes y en beneficio suyo. En las letras de cambio todo es de estricto derecho.

El girador de una letra puede girarla á favor de sí mismo y en este caso dice el Código la letra no se tendrá por perfeccionada sino hasta que sea endosada en lugar distinto de aquel en que haya de pagarse.[1] Dos observaciones nos ocurren con motivo de este precepto legal, cuyo fundamento es fácil de comprender: mientras no exista otra persona más que el girador y el tomador no puede haber contrato de cambio.

Las dos observaciones que nos ocurren son las siguientes: Primera, que nuestro Código, á diferencia de lo que se dispone en algunos otros Códigos extranjeros no exige que el girador exprese en la letra que retiene en su poder el valor de ella; y segundo, que nuestro Código exige para la perfección del contrato de cambio, no sólo que se endose á otra persona, sino que esto se haga

1 Art. 461.

en lugar distinto de aquel en que haya de pagarse. Esta circunstancia no la encontramos mencionada en los autores que tenemos á la vista.

Por último, aunque el Código no lo dice, conviene saber que no basta que la letra exprese la persona á quien ha de pagarse sino que es necesario que se mande hacer el pago á su orden. Faltando esta circunstancia, dicen los autores, se tendría un documento que no sería de la clase de los endosables y dejaría de ser letra de cambio. Creemos sin embargo que aquí tendrá aplicación lo dispuesto en el art. 460 que hemos citado, esto es, que por disposición expresa de la ley se entenderá puesta la cláusula á la orden, aunque no se haya expresado.

En el Código de Comercio que venimos estudiando hay un artículo cuyo sentido no hemos alcanzado á comprender, y es el siguiente:

Art. 461. La letra de cambio no podrá ser girada á favor del portador ni del girado.

Lo segundo se comprende perfectamente, pues el girado no podría contraer una obligación consigo mismo; pero lo primero si hubiera de entenderse tal como está escrito, sería un contrasentido, porque precisamente portador es el que tiene en su poder la letra, bien porque la haya tomado, en cuyo caso se llama tomador, ó bien porque se le haya endosado, teniendo, en uno ú otro caso derecho á que se le pague.

Siendo éste así, creemos que el sentido de este artículo es que debe expresarse el nombre del tomador, que á la vez es portador de la letra, mientras no se endose, á fin de que el documento de cambio no se desvirtúe alterándose su naturaleza y convirtiéndose en un simple instrumento de crédito como son los vales al portador.

En los comentarios al Código de Comercio Mexicano, por el Sr. Lozano, no hemos encontrado en el artículo de que venimos hablando explicación alguna que aclare nuestras dudas.

En el mismo artículo se añade que cuando la letra de cambio sea girada á favor del mismo girador, no se tendrá por perfeccionada sino hasta que sea endosada, según dijimos antes, en lugar distinto de aquél en que haya de pagarse.

Séptimo.— El concepto y forma en que ha recibido el girador el valor de la letra.—Sobre este particular conviene advertir que el valor puede ser en efectivo, en mercaderías, en cuenta, y entendido.

Cada una de estas expresiones necesita ser explicada.

La primera, esto es, la expresión, valor recibido en efectivo, equivale á esta otra, valor recibido, y en este caso se supone el

valor entregado en numerario. La ley exige que se exprese la manera cómo el girador se da por pagado del importe de la letra, pero marcando no la cantidad sino la especie, lo cual quiere decir que no hay necesidad de expresar la cantidad que se recibe.

La expresión valor en mercaderías, es análoga á la anterior, y tampoco es necesario que se exprese en qué consisten las mercaderías que se han recibido. Hay, sin embargo, motivo para temer que en una letra girada en estos términos no se haya verificado un verdadero contrato de cambio sino una venta á plazo, lo cual podría desvirtuar á la misma letra.

Las expresiones valor entendido, ó valor en cuenta, parecen acreditar que no se ha recibido el valor, y por lo mismo, el tomador de ella quedará responsable de ese valor.

Sobre este particular podemos citar las opiniones del Sr. Martínez, en su Tratado filosófico legal sobre letras de cambio, y en él, refiriéndose á los Sres. Gómez de la Serna y Reuss, dice, que el objeto de la ley al exigir que se exprese si el valor de una letra se ha entregado en efectivo ó es entendido ó en cuenta, ha sido la necesidad de hacer constar en la misma letra la responsabilidad con que resulta el tomador de ella. En este caso, añade el autor citado, sólo queda entre tomador y girador el derecho de exigirse el pago de la cantidad expresada en la letra por la compensación ó por la entrega de tal suma. Y esto, para que sepan á qué atenerse las personas á quienes pasa la letra por endoso, debe explicarse con toda claridad.

El Código vigente, de acuerdo con estos principios, declara, que si la letra de cambio no expresa que el valor lo haya recibido el girador en efectivo, quedará el tomador responsable del importe de la letra ó en favor del girador para exigirlo ó comprobarlo, en los términos convenidos en el contrato de cambio, y también que cuando no se determine en qué concepto se entregó ese valor, éste se tendrá por recibido en efectivo.[1]

En el comercio suele acostumbrarse girar un comerciante á cargo de otro, que le es deudor y á favor de un tercero, con el único objeto de que éste presente la letra y cobre su importe. En este caso, como claramente se advierte, no hay contrato de cambio y sí sólo un encargo para cobrar, por lo cual suele emplearse la expresión valor en cobro.

La expresión del valor de la letra es de mucha trascendencia para los endosos que de ella pueden hacerse, porque cuando el girador no se da por recibido del valor de ella, se dice que el por-

1 Art. 462.

tador no ha adquirido la propiedad de la letra, y no puede por lo mismo, transmitirla por medio del endoso á otra persona.

Octavo.—La firma del girador. — Este último requisito es tan natural, que no hay necesidad de que nos detengamos á explicarlo. Sólo diremos, y esto con relación á la forma de las letras de cambio de que también tenemos que hablar en este capítulo, que el Código permite que se giren letras por cuenta de otro pero bajo la responsabilidad del que las subscribe, añadiendo también que para poner su firma á nombre de otro en las letras de cambio, se necesita estar autorizado para ello con poder de las personas en cuyo nombre se obrare, expresándolo así en la antefirma, con excepción de los administradores de compañías, quienes se entenderán autorizados por el solo hecho de su nombramiento para girar ó aceptar letras de cambio.

Como es natural, los tomadores y tenedores de las letras tienen derecho á exigir de los firmantes la presentación del poder.

Refiriéndonos igualmente á la forma, debe advertirse que el Código requiere en su art. 463, que cuando el girador no sepa escribir, se extienda la letra por medio de instrumento público. Esto debe entenderse, en nuestro concepto, cuando el girador aun cuando no sepa escribir no esté representado por persona que tenga poder en forma y que sea quien en nombre suyo, y expresándolo así en la autefirma, gire la letra.

Tampoco está permitido girar letras de cambio bajo condición ni subordinar su pago á la muerte de una persona, circunstancia que de una manera clara prohibe el Código en su art. 466; pero añadiendo que no se reputarán condiciones y podrán por tanto expresarse en las letras de cambio las indicaciones "sin aviso ó con previo aviso."

Estas fórmulas son usuales en el comercio y de ordinario se ponen en las letras de cambio.

Seguramente á ellas se refiere la parte final del art. 451, donde dice que las demás indicaciones que contenga la letra de cambio se reputarán potestativas.

Con lo dicho creeríamos haber cumplido el objeto que nos propusimos en este capítulo si no tuviésemos necesidad de añadir algunas palabras más acerca de las letras de cambio imperfectas.

En este particular no encontramos en nuestro Código sino el art. 468, que á la letra dice: si por defecto ó suposición careciere la letra de cambio de algunos de los requisitos esenciales para la existencia del convenio, el acto será nulo; y si no fuere de los esenciales será nula la letra de cambio, pero subsistirán los derechos y obligaciones, derivados del contrato que hubiese intervenido.

Aunque el sentido de esta disposición es bastante claro, citaremos la siguiente doctrina que puede servirle de comentario. La regla general, dice el Sr. Eixalá, es que si en la forma de la letra de cambio falta alguna formalidad legal, se considerará como pagaré á cargo del librador y en favor del tomador.

"Esta regla debe necesariamente entenderse de las formalidades que son exclusivas de la letra y no de las que son comunes á ésta y á los pagarés, y mucho menos de las circunstancias esenciales de todo contrato."

"Así, pues, no producirá efecto alguno la letra en que falte la firma del librador ó que no exprese la cantidad que ha de pagarse ó la persona á la cual se ha de pagar, suponiendo en este último caso, que ni se indica la persona de quien se recibe el valor."

"Subsistirá como simple promesa, la letra que no sea á la orden, la que no contenga la expresión del valor, ó lo indique sin manifestar la especie, y aquélla en que falte la fecha, pues que en cualquiera de estos casos faltará un requisito esencial para el vale ó pagaré á la orden. Si la letra no fuese pagadera á persona determinada sino al portador, no tendrá siquiera la fuerza de simple promesa en virtud del principio consignado en el art. 581 del Código de Comercio, que como queda dicho, niega fuerza civil de obligar á los pagarés al portador librados por persona no autorizada."

"Tendrá fuerza de pagaré á la orden la letra cuya imperfección consiste en haberse girado pagadera en el mismo pueblo de su fecha; y la aceptación que en ella recayere no tendrá otro carácter que el de un afianzamiento ordinario."

"Surtirá finalmente igual efecto la letra que no exprese la persona que deba hacer el pago."[1]

Al hablar con especialidad de las operaciones sucesivas de que puede ser objeto una letra de cambio, tendremos ocasión de insistir en alguno de los puntos que ligeramente hemos tocado en este capítulo, y con relación á las letras irregulares é imperfectas, podemos remitir á nuestros lectores que deseen más amplia explicación al tratado Legal sobre letras de cambio del Sr. Zamorano, quien en el libro II, capítulo III, trata con especialidad de las diversas irregularidades que pueden encontrarse en una letra de cambio y de los efectos que pueden producir. También el Sr. Martínez, en la obra que varias veces hemos citado, examina en el libro III con bastante prolijidad los defectos é irregularidades que pueden encontrarse en una letra de cambio

1 Eixalá. Obra citada, art. II, cap. III, sec. II, lib. III.

y los efectos que tales vicios deben producir en perjuicio de los tenedores de ella.

En el capítulo siguiente, según el plan que nos hemos propuesto, trataremos de la transmisión de las letras y de las obligaciones que de la letra dimanan ya directa ya indirectamente.

CAPITULO V.

De los endosos y de las obligaciones de las personas que necesariamente tienen que intervenir en las letras de cambio.

I. *De los endosos.*—Hemos dicho en uno de los capítulos anteriores que son varios los contratos que se celebran en las letras de cambio, según las diversas personas que en ellas intervienen, y el papel que desempeñan. Refiriéndonos ahora con especialidad á la manera como se trasmiten las letras, debemos advertir, que esta trasmisión, que en el Derecho Mercantil se llama endoso, tiene grande analogía con el contrato que en el Derecho común se llama cesión de acciones ó derechos; porque, en efecto, por medio del endoso, el que tiene en su poder una letra de cambio, bien sea porque se haya girado á su favor, ó bien porque otro se la haya endosado antes, cede á un tercero el derecho de cobrar su importe, con todos los demás derechos accesorios que la ley le concede.

La cesión de acciones en el Derecho común, puede hacerse de dos maneras: á título oneroso, esto es, recibiendo algo en compensación de los derechos que se cedan, y en este caso se confunde con la venta de acciones y derechos; ó á título de gratuito, es decir, sin recibir nada en compensación, y entonces se confundirá con la donación.

Lo mismo puede decirse del endoso de las letras de cambio, que, como hemos dicho, puede reducirse á los contratos del Derecho Civil que acabamos de mencionar; pero entre unos y otro existen, en cuanto á su forma y en cuanto á sus efectos, diferencias sustanciales que conviene señalar en este lugar.

La cesión de acciones en el Derecho común está sujeta á ciertas formalidades desconocidas en el Derecho Mercantil. En éste basta una simple fórmula prescrita por la ley para transferir valores de mucha consideración. Por mucho tiempo, dice un autor,[1] los principios del Derecho común se aplicaron á la trasmisión de

1 Dalloz, Repertorio.

las letras de cambio; y no fué sino á principios del Siglo XVII cuando se empleó la palabra *á la orden*, como medio de transferir la propiedad de ellas. La innovación fué acogida con ahinco por el comercio, al cual procuraba la inmensa ventaja de una grande facilidad de circulación de los valores, y la trasmisión y el transporte de éstos por medio del endoso, llegó á ser de un uso general.

En segundo lugar, la cesión de acciones en el Derecho común admite todas las modalidades que los demás contratos, esto es, puede hacerse condicionalmente, en favor de dos ó más personas á la vez, y ponerse en ella todos los pactos añadidos que se quieran, mientras que el endoso de una letra de cambio debe hacerse bajo la fórmula sacramental que la ley exige.

En tercer lugar, la cesión de acciones en el Derecho Civil no permite que el cesionario ceda á su vez los derechos que ha adquirido, sino mediante otro nuevo contrato otorgado con todos los requisitos legales, mientras que en el endoso de las letras de cambio pueden hacerse con igual facilidad que la primera las trasmisiones sucesivas, como después veremos.

Finalmente, en la cesión de acciones, según el Derecho común hay que contar en cierto modo y hasta cierto punto con la voluntad del deudor, mientras que en el endoso, éste no se toma en consideración para nada.

De estas diferencias se deduce como consecuencia natural la siguiente, que es muy importante:

La cesión de derechos y acciones en el Derecho común no está sujeta á fórmulas determinadas, mientras que el endoso de las letras de cambio no puede hacerse sino bajo la fórmula sacramental de: *Páguese por mí á la orden de fulano de tal. Valor recibido en efectivo, en cuenta, ó entendido*, etc.

Conocidas ya las diferencias que existen entre el endoso y el contrato análogo del Derecho Civil, veamos qué es lo que el Código de Comercio vigente ordena respecto del endoso de las letras de cambio.

Comienza éste por declarar que la propiedad de las letras de cambio se transfiere por el endoso; mas esto debe entenderse del endoso regular, pues si éste no lo fuese, por defecto ó suposición de alguno de los requisitos que la ley exige, sólo producirá los derechos y obligaciones que se deriven del contrato que se hubiere celebrado.[1]

Para que el endoso sea regular se requiere la expresión de la fecha en que se verifica, la firma del endosante, el nombre de

1 Art. 483.

y los efectos que tales vicios deben producir en perjuicio de los tenedores de ella.

En el capítulo siguiente, según el plan que nos hemos propuesto, trataremos de la transmisión de las letras y de las obligaciones que de la letra dimanan ya directa ya indirectamente.

CAPITULO V.

De los endosos y de las obligaciones de las personas que necesariamente tienen que intervenir en las letras de cambio.

I. *De los endosos.*—Hemos dicho en uno de los capítulos anteriores que son varios los contratos que se celebran en las letras de cambio, según las diversas personas que en ellas intervienen, y el papel que desempeñan. Refiriéndonos ahora con especialidad á la manera como se trasmiten las letras, debemos advertir, que esta trasmisión, que en el Derecho Mercantil se llama endoso, tiene grande analogía con el contrato que en el Derecho común se llama cesión de acciones ó derechos; porque, en efecto, por medio del endoso, el que tiene en su poder una letra de cambio, bien sea porque se haya girado á su favor, ó bien porque otro se la haya endosado antes, cede á un tercero el derecho de cobrar su importe, con todos los demás derechos accesorios que la ley le concede.

La cesión de acciones en el Derecho común, puede hacerse de dos maneras: á título oneroso, esto es, recibiendo algo en compensación de los derechos que se cedan, y en este caso se confunde con la venta de acciones y derechos; ó á título de gratuito, es decir, sin recibir nada en compensación, y entonces se confundirá con la donación.

Lo mismo puede decirse del endoso de las letras de cambio, que, como hemos dicho, puede reducirse á los contratos del Derecho Civil que acabamos de mencionar; pero entre unos y otro existen, en cuanto á su forma y en cuanto á sus efectos, diferencias sustanciales que conviene señalar en este lugar.

La cesión de acciones en el Derecho común está sujeta á ciertas formalidades desconocidas en el Derecho Mercantil. En éste basta una simple fórmula prescrita por la ley para transferir valores de mucha consideración. Por mucho tiempo, dice un autor,[1] los principios del Derecho común se aplicaron á la trasmisión de

1 Dalloz, Repertorio.

las letras de cambio; y no fué sino á principios del Siglo XVII cuando se empleó la palabra *á la orden*, como medio de transferir la propiedad de ellas. La innovación fué acogida con ahinco por el comercio, al cual procuraba la inmensa ventaja de una grande facilidad de circulación de los valores, y la trasmisión y el transporte de éstos por medio del endoso, llegó á ser de un uso general.

En segundo lugar, la cesión de acciones en el Derecho común admite todas las modalidades que los demás contratos, esto es, puede hacerse condicionalmente, en favor de dos ó más personas á la vez, y ponerse en ella todos los pactos añadidos que se quieran, mientras que el endoso de una letra de cambio debe hacerse bajo la fórmula sacramental que la ley exige.

En tercer lugar, la cesión de acciones en el Derecho Civil no permite que el cesionario ceda á su vez los derechos que ha adquirido, sino mediante otro nuevo contrato otorgado con todos los requisitos legales, mientras que en el endoso de las letras de cambio pueden hacerse con igual facilidad que la primera las trasmisiones sucesivas, como después veremos.

Finalmente, en la cesión de acciones, según el Derecho común hay que contar en cierto modo y hasta cierto punto con la voluntad del deudor, mientras que en el endoso, éste no se toma en consideración para nada.

De estas diferencias se deduce como consecuencia natural la siguiente, que es muy importante:

La cesión de derechos y acciones en el Derecho común no está sujeta á fórmulas determinadas, mientras que el endoso de las letras de cambio no puede hacerse sino bajo la fórmula sacramental de: *Páguese por mí á la orden de fulano de tal. Valor recibido en efectivo, en cuenta, ó entendido*, etc.

Conocidas ya las diferencias que existen entre el endoso y el contrato análogo del Derecho Civil, veamos qué es lo que el Código de Comercio vigente ordena respecto del endoso de las letras de cambio.

Comienza éste por declarar que la propiedad de las letras de cambio se transfiere por el endoso; mas esto debe entenderse del endoso regular, pues si éste no lo fuese, por defecto ó suposición de alguno de los requisitos que la ley exige, sólo producirá los derechos y obligaciones que se deriven del contrato que se hubiere celebrado.[1]

Para que el endoso sea regular se requiere la expresión de la fecha en que se verifica, la firma del endosante, el nombre de

1 Art. 483.

la persona en cuyo favor se hace, el concepto en que se recibe de ésta el valor de la letra, y por último, que se escriba sobre la misma letra ó sobre una hoja adherida á ella. [1]

Todos estos requisitos son esenciales y fáciles de comprender.

Se requiere la expresión de la fecha, porque siendo el endoso un contrato, debe tener una fecha cierta y determinada. Sin embargo, la anteposición de la fecha, según el art. 464 del Código de Comercio español, no quita la fuerza al endoso, sino que hace responsable al endosante de los perjuicios que por este hecho causare al portador, sin perjuicio de la pena de falsedad si hubiese obrado con dolo. Nuestro Código, no obstante, parece haber condenado esta teoría al declarar en su art. 481 que en ningún caso puede ser alterada la verdad de las fechas, y que los autores de la alteración serán civilmente responsables de los daños y perjuicios causados por ella, correspondiendo la prueba de la alteración á quien la objete.

En cuanto á la expresión del lugar en que se hace el endoso, es oportuno advertir que no es necesario que éste sea distinto de aquél en que debe hacerse el pago, porque la ley no lo exige. Sobre este particular podemos citar la siguiente doctrina de un autor á quien frecuentemente hemos consultado: "El endoso ó trasmisión de una letra, dice Eixalá, [2] unas veces contiene un contrato de cambio entre el endosante y aquél á quien la trasmita, y otras se reduce en el fondo á una cesión de derechos. Es lo primero, si la letra se endosa en un lugar distinto de aquel en que es pagadera, pues entonces el endosante recibe dinero ú otros valores en un punto, en cambio de cierta cantidad que promete hacer efectiva en otro. Es lo segundo, si la letra se endosa en el mismo domicilio del pagador. Empero en esta parte la ley no distingue ni en cuanto á la forma ni por lo que mira á los efectos, bastándole que haya habido verdadero contrato de cambio en el acto de la formación de la letra, esto es, entre el librador y el tomador."

Por lo que hace al nombre de la persona á cuyo favor se endosa y á la firma del endosante nada hay que decir, puesto que, siendo ellos las personas entre quienes el contrato se celebra, éste sin la firma de ambos carecería de valor.

Sin embargo, por un privilegio especial de las letras de cambio, la ley permite que el endoso pueda hacerse en blanco con sólo la firma del endosante sin ninguna otra indicación; pero añadiendo, que, en este caso, no podrán ejercitarse los derechos de-

1 Art. 478.
2 Obra citada.

rivados del mismo, sin llenarlo con todos los requisitos del endoso regular. [1]

Esta práctica de endosar en blanco es muy antigua y aunque estaba condenada por las ordenanzas de Bilbao y por las doctrinas de los autores, ha llegado á prevalecer, encontrándose permitida en los Códigos modernos. [2]

Es indispensable que se exprese la forma en que el endosante se da por recibido del valor de la letra, de la misma manera que cuando ésta se ha girado, y tal requisito es tan indispensable, cuanto que si se omitiere no se tendrá como transferida la propiedad de la letra, sino solamente como endosada en comisión para su cobro. Así lo declara en términos expresos un artículo del Código de Comercio español y otro del Código de Comercio mexicano de 1854. El actual no lo dice expresamente, pero desde el momento en que resuelve que para que el endoso sea regular y produzca los efectos de tal, se necesita que contenga, además de los otros requisitos, la expresión del concepto bajo el cual el endosante se da por recibido del valor de la letra, es claro que si tal circunstancia faltare, no habrá trasmisión de la misma letra. [3]

El último requisito que la ley exige es que el endoso se escriba sobre la letra misma ó sobre su copia, en los casos en que ésta puede darse; y como pudiera suceder que en la misma letra, por haber otros endosos anteriores, no cupiere uno nuevo, ordena que en este caso se adhiera á la letra una hoja de papel que forme un mismo cuerpo con ella.

Este requisito es tan esencial que sin él el endoso no sería regular, y de él se deriva, según la opinión de Dalloz, [4] esta con-

1 Art. 479.
2 Véase á Suárez. Tratado legal teórico y práctico sobre las letras de cambio. Cap. V.
3 Acerca de lo que debe entenderse por la expresión *el concepto bajo el cual se da por recibido*, puede verse una sentencia de casación muy notable, en el Diario Oficial de la Federación, tomo 59, núm. 15 de 18 de Mayo de 1902, y el juicio crítico de ella en la Revista de Derecho Comercial, entrega 3ª, Mayo de 1902. Esta cuestión ha vuelto á promoverse y resolverse en una sentencia de casación de 31 de Enero de 1899, inserta en el tomo IV del Diario de Jurisprudencia del Distrito y Territorios, núm. 28, correspondiente al 2 de Febrero de 1905. Según la opinión del crítico, la presunción que establece el art. 462 del Código de Comercio, en favor del tomador de una letra, diciendo que cuando no se determine en qué concepto el girador se da por recibido del valor de la letra, se entenderá que lo recibió en efectivo, sólo debe tener aplicación cuando se trate de la creación de la letra, mas no de los endosos, en los cuales debe expresarse *el concepto* en que se ha recibido el valor.
4 Repertorio.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

secuencia: que el endoso no puede ser sino un acto privado, á diferencia del giro de la letra que puede hacerse por un acto notariado: esta opinión llega hasta el extremo de afirmarse por algunos autores que el endoso hecho ante Notario sería nulo, y que por consiguiente, el que no sabe escribir no puede poner un endoso, si no es por medio de un apoderado que tenga poder bastante, extendido en debida forma.

Se ha discutido alguna vez si para la validez del endoso es indispensable que se haga en el reverso de la letra, y también sobre si podrá omitirse la fecha y este defecto quedará subsanado mediante la fecha de la aceptación. Pero en nuestro concepto todas estas discusiones no tienen ya lugar desde el momento en que el Código vigente ni exige como requisito indispensable que el endoso se haga precisamente en un lugar determinado de la letra, ni consiente que en él se suprima la fecha en que se hace.

Otro tanto puede decirse respecto á las discusiones que los autores entablaban acerca de si las letras podían endosarse después de su presentación ó de su vencimiento.

Nuestro Código claramente resuelve que las letras pueden endosarse antes y después de su presentación, antes y después de su vencimiento, añadiendo que las letras perjudicadas no son endosables.[1] En el Código de Comercio español se agrega que si se endosare una letra ya perjudicada, el endoso equivaldrá á una cesión ordinaria.

Una última cuestión suele suscitarse con motivo de los endosos de las letras de cambio, y es si una vez puestos pueden tacharse. Sobre este particular copiaremos la siguiente doctrina de un autor recomendable:[2] "Proponen algunos autores, dice éste, la cuestión de si pueden tacharse los endosos. El Código no lo prohibe, la práctica lo ha admitido, y los tribunales lo aceptan como un hecho legal. Y es que no hay inconveniente en que se tachen, siempre y cuando no se rompa el encadenamiento entre los que por medio de él han trasmitido la propiedad de la letra, y quede en favor del tenedor la responsabilidad de todos los que han sido endosantes. Tachar un endoso para sustituirlo por otro, haciéndole legítimo dueño de la letra antes de desprenderse de la propiedad de la misma, equivale á dejarla intacta y anularlo por medio de una nota puesta á continuación en que se exprese que aquél ha quedado sin efecto."

El Código vigente en su art. 482 resuelve de una manera clara

1 Art. 480.
2 Eixalá. Obra citada.

y terminante que todos los que endosen una letra de cambio, así como los que la hayan firmado ó aceptado, quedarán obligados solidariamente, esto es, por todo el valor de ella y no por una parte proporcional, para con el portador, en garantía de la misma. Y como esto es lo que constituye principalmente la esencia de las letras de cambio y lo que les da tanto crédito y seguridad en el comercio, es indispensable explicar este punto con alguna mayor amplitud, lo cual haremos de la manera más metódica que nos sea posible.

En toda letra de cambio hay desde luego tres personas absolutamente indispensables: el librador, el tomador y el pagador, ó sea la persona contra la cual se gira la letra.

Cuando ésta se trasmite por endoso, puede haber uno ó más endosantes, y además el propietario de la letra, el cual recibe entonces el nombre de portador.

Puede suceder que á estas personas se agreguen otras que intervengan en la aceptación ó el pago, ó que afiancen la obligación contraída por todas ó por algunas de las que son responsables de la letra.

De aquí resulta un contrato más ó menos complexo cuyos efectos conviene analizar. El buen orden exige que tratemos aquí, primero, de las obligaciones que competen exclusivamente á las personas cuya intervención es indispensable en toda letra de cambio, reservándonos hablar en los capítulos siguientes de las obligaciones de las demás personas que pueden y suelen intervenir en las letras de cambio; pero sin que su intervención sea absolutamente indispensable, terminando esta materia con un breve análisis de las acciones que competen al portador de la letra de cambio y un ligero estudio del valor y de los efectos de las letras de cambio falsificadas.

II. *Obligaciones del librador respecto del tomador.*—Entre estas dos personas se celebra el contrato de cambio, y en virtud del mismo, el librador contrae la obligación de hacer efectiva al tomador ó á su orden, y en el punto designado en la letra, la cantidad por la que ésta se ha girado.

A esta obligación, que podemos llamar fundamental, se agregan otras accesorias y que tienden á hacerla efectiva.

Es la primera la de dar al tomador cuantos ejemplares pida de la letra, ó sean segundas, terceras, etc., expresando desde la segunda en adelante, que la letra no se considerará válida sino en el caso de no haberse hecho el pago en virtud de la primera ú otra expedida anteriormente. Como se comprende desde luego, esta obligación impuesta por la ley al librador, tiene por objeto evitar los perjuicios de un extravío, y el Código no solamente

quiere que se exprese que es el segundo ó el tercer ejemplar y que no será válido si no es en el caso de que no se haya pagado el anterior, sino también que se ponga en la letra el número ordinal que le corresponda. [1]

Otra obligación muy importante que el librador contrae al girar una letra, es la de hacer provisión de fondos en poder del pagador para que la letra sea satisfecha.

Esta provisión puede hacerse por remisión material de los fondos, por crédito que el girado haya abierto al girador, ó por deuda del girado en favor del girador, salvo pacto en contrario, por lo que á este último se refiere; y para que sea oportuna es indispensable que esté hecha ó que sea exigible y que esté disponible para el día del vencimiento y en el lugar en que deba ser pagada la letra. [2]

La provisión de fondos es circunstancia que debe tenerse tan presente para resolver las cuestiones que suelen presentarse entre el librador y el tomador de una letra de cambio, cuanto que el Código determina que la provisión corresponderá al tenedor de la letra desde el momento en que ésta fué aceptada, salvo lo dispuesto para los casos de quiebra ó en los que hubiese intervenido dolo. El mismo Código resuelve que si el tenedor de la letra no la hubiere presentado ó hubiere omitido protestarla en tiempo y forma, cesará la responsabilidad del girador, siempre que pruebe que al vencimiento de ella tenía hecha provisión de fondos para su pago, pasando en este caso la responsabilidad del reembolso á aquél que apareciere en descubierto. [3]

Otra obligación de la misma especie, esto es, como accesoria, pesa sobre el librador, y es la de afianzar el valor de la letra si la aceptación no hubiere podido obtenerse y el tenedor de ella hubiese cumplido con las obligaciones que la ley le impone.

Esta obligación parece ser una consecuencia de lo dispuesto en el art. 432 del Código vigente, el cual es concordante del 467 del Código español, que literalmente dice: el endoso producirá en todos y en cada uno de los endosantes la responsabilidad al afianzamiento del valor de la letra en defecto de ser aceptada, y á su reembolso con los gastos de protesto y de recambio, si no fuere pagada á su vencimiento, con tal que las diligencias de presentación y protesto se hayan practicado en el tiempo y forma que determina el Código. Para eximirse de esta obligación, cuando el librador y el tomador convienen en ello, el primero, al tiempo de

1 Art. 467.
2 Arts. 470 y 471.
3 Art. 474.

endosar la letra, tiene que añadir estas palabras: *sin mi responsabilidad*.

Semejante práctica, que el Código de Comercio español autoriza y que el nuestro no reprueba, está generalmente aceptada en las costumbres mercantiles. Cuando se usa de esta fórmula, el endosante sólo responderá de la identidad de la persona cedente ó del derecho con que hace la cesión ó endoso.

Las obligaciones del librador son las mismas que hemos enumerado aunque gire la letra por cuenta de una tercera persona, salvas las acciones que contra este tercero puedan corresponderle para conseguir la indemnización. [1]

Ocioso parece advertir que si la letra ha sido trasmitida, las obligaciones del librador se entienden á favor del que sea portador de la misma, quien en fuerza del endoso ocupa el lugar del tomador.

III. *Obligaciones del tomador respecto del librador*.—El contrato de cambio que sirve de base á la letra, dice un autor, [2] es por su naturaleza bilateral, es decir, produce obligaciones y derechos por una y otra parte: el tomador se obliga á dar un equivalente de la cantidad que el librador le manda pagar en un lugar determinado. Esta obligación resulta cumplida en el acto, si la letra se da por valor en efectivo ó en géneros: ha de cumplirse, cuando la letra es por valor entendido ó en cuenta, y en este caso el tomador está obligado á favor del librador al abono de dicho valor, en la forma y con las condiciones que hubiesen convenido al celebrar el contrato de cambio. Tal obligación, dice una sentencia de casación de los tribunales españoles, no se halla descrita en la letra; no está más que indicada en ella, y será preciso buscar sus condiciones en otra parte, ya sea en otro documento, ya en la correspondencia, ya en los libros.

IV. *Obligaciones del pagador respecto del librador*.—Por el mero hecho de girarse una letra, es claro que no existe contrato alguno entre el librador y la persona á quien se manda hacer el pago; pero esto debe entenderse respecto del contrato contenido en la letra, pues es claro que el que gira una cantidad á cargo de otro, deberá estar autorizado por éste, que es lo que en el Derecho Mercantil se designa con el nombre de provisión de fondos.

Debemos, pues, considerar dos épocas, al estudiar las relaciones jurídicas entre el librador y el pagador y las obligaciones que nacen de ellas. La primera antes de que se acepte la letra, y la otra después de la aceptación del segundo respecto del primero.

1 Arts. 472 y 473.
2 Eixalá, obra citada.

El librador, al girar una letra, debe contar con el consentimiento de parte del pagador; y este consentimiento puede ser expreso, cuando el pagador ha autorizado al que gira la letra para que la libre á cargo suyo. Puede ser igualmente expreso; pero posterior al acto de girarse la letra, cuando el pagador pone en ella su aceptación aun cuando no haya prestado anteriormente su consentimiento. En el comercio es costumbre que el vendedor de una mercancía, á plazo fijo, gire su importe á cargo del comprador, al vencerse el plazo.

Y puede, por último, ser presunto cuando por solo ministerio de la ley el girador se considera autorizado para hacer el giro.

Acerca de si en este último caso podía girarse una letra cuando el librador tenía derecho á cobrar una cantidad que el pagador le debía, se discutió mucho por los autores, diciéndose que el acreedor no podía, por efecto solo de su voluntad, agravar la condición de su deudor obligándole á pagar en un día determinado, con riesgo de tener que cubrir los gastos de protestos, etc. Mas hoy no puede haber lugar á esta cuestión, en vista de que el art. 470 del Código de Comercio vigente, declara que la provisión de fondos puede hacerse por deuda del girado en favor del girador, salvo pacto en contrario.

Puede también suceder que el pagador haya autorizado al librador á que gire en contra suya una letra; pero con la condición de que le remita los fondos suficientes para el pago, antes del vencimiento; y en este caso, si la condición se verifica, queda obligado á resarcir los perjuicios que causare al librador por no haber aceptado ó pagado la letra; y si la provisión no se le hace, de nada responde el librador sin perjuicio de la acción que corresponda al portador, en el supuesto de haberse aceptado la letra.

Como se ve por todo lo que hemos dicho, mediando el consentimiento de la persona á cuyo cargo se gira la letra ó la disposición de la ley que lo autorice, puede girarse una letra, y en este caso la persona á cuyo cargo se hace el giro estará obligada á aceptarla y á pagarla á su vencimiento, según veremos más adelante. Si no cumpliere con esta obligación, debe, según las reglas del mandato, indemnizar al librador de los perjuicios que le hubiere causado, á no ser que hubiese sobrevenido un cambio en el crédito de éste, que infunda justo temor de que no podrá satisfacerle lo que por él adelantare, entendiéndose esto siempre que la letra no hubiere sido aceptada todavía.

Estas obligaciones son consecuencia del mandato que se verifica entre el librador y el que ha de pagar la letra, y como claramente se comprende, se refieren exclusivamente al librador y al

pagador, sin tomar para nada en cuenta los derechos del portador, cuando la letra ha sido aceptada.

Raciocinando, en seguida, en el supuesto de haberse aceptado el mandato expresa ó tácitamente por el pagador, queda éste obligado hacia el librador: 1º á aceptar la letra; 2º á efectuar el pago á su vencimiento; y en el caso de no cumplir, al resarcimiento de los perjuicios.

La aceptación de una letra de cambio debe hacerse según el art. 488 del Código, en el mismo día en que el portador la presente con tal objeto; pero como la persona á cuyo cargo se ha girado ninguna obligación ha contraído hasta ese momento con el portador de ella, puede respaldarla expresando que no la acepta por no tener fondos del girador, ó por los motivos que á éste manifestará.

En este caso sólo quedan subsistentes los derechos y las obligaciones entre el girador y el girado, según los contratos que entre ellos haya habido, y respecto del portador el derecho de repetir contra el librador en la forma que veremos después.

La aceptación debe de hacerse con las palabras *acepto, aceptamos*, ú otras equivalentes que demuestren claramente la aceptación; debe expresar el lugar y la fecha de ésta, y contener la firma del aceptante ó de quien con poder suficiente lo represente.

Si la letra presentada para su aceptación hubiere de ser pagada en distinto lugar del de la residencia del aceptante, deberá expresarse en la aceptación el domicilio en que ha de efectuarse el pago; y si contuviere indicaciones de otras personas de quienes debe exigirse la aceptación, en defecto del girado, deberá el portador, previos protestos con respecto á los que se negaren, reclamar la aceptación de las demás personas indicadas en ella.

La aceptación no puede hacerse condicionalmente, pero sí limitarse á menor cantidad de la que exprese la letra, la cual en este caso será protestable por el resto de su importe.[1]

Finalmente, la aceptación de una letra hecha en debida forma constituye al aceptante en obligación de pagarla sin que pueda relevarle del pago otra excepción que no sea la de falsedad de la aceptación misma ó de la letra.[2]

Se ha discutido ampliamente en los tribunales si la omisión de la fecha y de la designación del lugar en la aceptación de una letra de cambio, implica la nulidad de la misma aceptación, y esta cuestión de tanta trascendencia y que puede fácilmente ori-

1 Art. 490.
2 Art. 499.

ginarse en la práctica por la falta de tal requisito, parece haber sido resuelta en sentido contrario por los tribunales.

En un folleto que tenemos á la vista [1] se sostiene que la falta de tal requisito implica la nulidad de la aceptación: 1º porque siendo esencial y tan privilegiada la letra de cambio, según los principios generales del derecho, todas las formalidades que en ella se deben observar por prescripción de la ley han de ser cumplidas bajo pena de nulidad; 2º porque teniendo á la vista el artículo 784, fracción 4ª del Código de Comercio mexicano de 1884 y comparándolo con el 486 del vigente, se ve que en aquel sólo se imponía la obligación de poner fecha á la aceptación si la letra era girada á un plazo computable desde su vista, mientras que ahora la obligación es general para todas las letras que son aceptadas; 3º porque las doctrinas de los jurisconsultos franceses, según las cuales la fecha y el lugar de la aceptación no son esenciales á ésta, no pueden tener lugar entre nosotros, puesto que el Código de Comercio francés no lo requiere, y aun según los mismos jurisconsultos habrá casos en que el portador tendrá derecho para exigir del aceptante que ponga la fecha de su aceptación, y hasta para protestar la letra si no lo hace. [2]

En contra de estas razones, á las cuales se agregó la cita de una sentencia dada en ese sentido, se sostuvo: 1º que ese requisito no era esencial según los Códigos franceses y españoles que se citaron, añadiéndose que la ejecutoria de los tribunales de que se había hecho mérito no era concluyente, porque tal declaración no estaba contenida en su parte resolutiva. Se sostuvo igualmente que la falta de la expresión de lugar y fecha requerida por la fracción 2 del art. 487, no tenía la sanción con que cuentan los arts. 451 y 478 del mismo Código, no teniendo otro objeto la expresión del lugar y de la fecha, en el caso de que hablamos, sino determinar desde cuándo la propiedad de la letra corresponde al tenedor según el art. 475; de todo lo cual se dedujo que el tal requisito, aunque exigido por la ley, no es esencial, y su falta, por lo mismo, no implica la nulidad de la aceptación.

Tales son los razonamientos empleados por una y otra parte en el caso práctico de que hemos dado noticia á nuestros lectores; y aunque la cuestión se resolvió á favor del que sostenía la validez de la aceptación, como la sentencia tuvo por fundamento el art. 491 del Código, que sólo admite la excepción de falsedad, puede decirse que la cuestión permanece aun con el carácter de discutible.

1 Formalidades esenciales de la aceptación de las letras de cambio. Informe á la vista producido por el Lic. Francisco Elguero en el juicio seguido por el Sr. D. Juan Basagoiti, contra la Sra. Amésquita de Treviño, ante los Tribunales de Michoacán, 1899.

2 Es muy digna de tomarse en consideración la doctrina de Lyon Caen y Remault (1145 note 4º) sobre este particular, porque cita los casos en que el portador de una letra puede tener interés en que se haga constar la fecha de la aceptación. Véase también á Dalloz, Repertorio. V° Effets de commerce nº 329.

A nosotros nos parece que el requisito de la expresión de la fecha y lugar en la aceptación de una letra, es esencial.

Debe suponerse, según opinan los autores, que la aceptación se ha de poner en la misma letra y no en documento separado, y que esto es de la esencia del acto: 1º porque la sencillez es elemento de la letra, como instrumento de crédito; 2º porque al decir el Código que presentada una letra para su aceptación el girado deberá *aceptarla*, [1] claramente se refiere á la letra misma, la cual quedaría incompleta si la aceptación hubiese de ponerse en documento separado.

El pago hecho con objeto de dar cumplimiento al contrato de mandato ha de hacerse el día del vencimiento de la letra á la persona del portador, en el lugar y en la moneda de curso legal que en la misma letra se designare. Si la moneda designada en la letra no tuviere curso legal en la República, se pagará en moneda nacional equivalente con arreglo á la cotización que rija en el día del vencimiento. [2]

El pago de una letra antes de su vencimiento, hace responsable al que lo verifica de la validez del mismo pago para con terceras personas, lo cual no impide que por común acuerdo entre el portador y el pagador se pague una letra antes de vencerse. [3]

Aunque por regla general el pago de una cantidad que se adeuda no puede hacerse parcialmente, el Código de Comercio que nos rige dispone que el portador de una letra de cambio no pueda rechazar un pago parcial, aunque aquella haya sido aceptada por todo su valor, debiendo en tal caso protestarla por la suma no pagada, anotando en ella la cantidad cobrada, conservándola en su poder y dando por separado recibo de la cantidad que haya sido satisfecha. [4]

Ya dijimos antes que el pago debe hacerse al verdadero propietario de la letra, y acerca de ese particular debe advertirse que el pagador de una letra de cambio tiene el derecho de exigir del portador de ella que le acredite, por medio de un vecino del lugar, la identidad de su persona. Si se rehusare á hacerlo, el pa-

1 Art. 486.
2 Arts. 499 y 509.
3 Arts. 500 y 501.
4 Art. 503.

gador deberá depositar el importe de la letra, el día de su vencimiento, en una casa de comercio de su confianza, si no hubiere en el lugar un establecimiento público de crédito.[1]

El pago, por último, debe hacerse después de aceptadas las letras, precisamente sobre el ejemplar que contenga la aceptación; pero tratándose de letras no aceptadas todavía podrán pagarse después de su vencimiento sobre los segundos ó posteriores ejemplares, siempre que en éstos se consigne que el pago hecho sobre uno de ellos anula el efecto del original y de los demás ejemplares.[2]

Cuando se perdiere una letra de cambio aceptada ó no aceptada, y de la cual no hubiere segundo ni posteriores ejemplares, independientemente del derecho que tiene el último tenedor de ella á que sea repuesta por quien corresponda, puede ejercitar los siguientes que expresamente le conceden el art. 507 del Código:

I. Solicitar bajo su responsabilidad del pagador de la letra que deposite el importe de ella, el día de su vencimiento, en un establecimiento público de crédito, ó en casa de comercio de mútua confianza, ó en la designada por el juez en caso de discordia.

II. Hacer, si el pagador rehusare depositar su importe, la protesta de la letra, bajo las reglas mismas que el protesto por falta de pago.

III. Pedir el pago con el mandamiento de la autoridad judicial ante quien hubiere comprobado la propiedad de la letra.

Con lo expuesto hasta aquí termina lo que teníamos que decir respecto de las obligaciones del pagador de una letra de cambio, debiendo tenerse muy presente que en esta parte de nuestro estudio hemos considerado al pagador con relación al librador, atendiendo únicamente á la obligación que contrae en virtud del mandato que éste le confiere, haciendo abstracción de los derechos del propietario de la letra, de los cuales hablaremos en uno de los capítulos siguientes.

V. *Obligaciones del librador respecto del pagador.*—Cuando éste diere cumplimiento al mandato, conformándose rigurosamente con las reglas que acabamos de exponer, el librador está obligado á reembolsarle las cantidades que hubiese satisfecho; y aun cuando hubiese faltado á dichas reglas, tiene derecho á reclamar las cantidades pagadas en cuanto hubiesen aprovechado al librador, salvo el abono de los perjuicios que éste hubiere sufrido por no haberse desempeñado exactamente el mandato.

Tales son, consideradas en abstracto, las obligaciones que el

1 Art. 508.
2 Arts. 504 y 505.

librador contrae con el pagador; pero es indudable que pueden modificarse, así en cuanto al tiempo, como en cuanto á la forma de la indemnización ó abono, según los convenios ó arreglos que entre ellos se hubiesen celebrado, los cuales resultarán probados con los datos que obren en los libros de comercio, en la correspondencia mercantil, ó en cualquiera otra clase de documentos.

CAPITULO VI.

OBLIGACIONES DEL ENDOSANTE RESPECTO DE AQUEL Á QUIEN HUBIERE TRANSMITIDO LA LETRA Y DE ESTE RESPECTO DEL PRIMERO; DE LAS OBLIGACIONES DEL PAGADOR RESPECTO DEL PORTADOR Y DE LAS QUE RESULTAN DE LA FIANZA O GARANTIA LLAMADA AVAL Y DE LA INTERVENCION DE UN TERCERO EN LA ACEPTACION Y PAGO DE LA LETRA.

Hasta aquí hemos venido hablando de las obligaciones y de los derechos que nacen de una letra de cambio, en el supuesto de no tratarse sino de las tres personas que necesariamente tienen que intervenir en su expedición: la que expide la letra, que se llama librador; la que la recibe, que es el tomador, y la que la debe pagar, ó sea el pagador; pero hay otros dos casos, uno de ellos muy frecuente, que la ley mercantil ha debido prever y reglamentar. El primero ocurre cuando el tenedor de una letra la endosa á favor de otra persona, la cual, á su vez, puede hacer lo mismo en favor de otros, recibiendo, en tal caso, el nombre de portador, mientras la conserva en su poder, y endosante cuando la endosa.

El segundo caso, que no acontece con la misma frecuencia, ocurre cuando alguno que no ha intervenido en la letra, afianza el pago de la misma, ó bien interviene aceptándola ó pagándola.

De ambos casos nos proponemos hablar en el presente capítulo.

I. *Obligaciones del endosante respecto del portador y de éste respecto de aquel.*—El que trasmite una letra por endoso, dice un autor, como cedente de un crédito, responde de la existencia de éste, y por ser el crédito de la clase de los endosables, responde no sólo de la solvabilidad del deudor, sino también de la resistencia al pago, de modo que, apareciendo ésta, y hallándose justificada en legítima forma, ha de reembolsar el capital de la letra, junto con los gastos y los perjuicios inmediatos, al cesionario ó al que fuere portador de ella, y que por consiguiente se encuentra representando mediata ó inmediatamente á dicho cesionario.

Así, pues, el endosante no se obliga en calidad de mero fiador, sino como codeudor con el librador, los demás endosantes y el aceptante, según lo que expresamente declara el art. 482 del Código, de acuerdo con la naturaleza y esencia de las letras de cambio.

Además de esta obligación, que es la misma que ha contraído el librador, en cuyo lugar puede decirse que se subroga el endosante, pesan también sobre éste, la de dar, ó mejor dicho, proporcionar á su cesionario cuantos ejemplares de la letra le convengan; la de afianzar el valor de ésta ó depositar su importe, caso de ser protestada por falta de aceptación; y también en cierta manera la de hacer la provisión.

En cuanto á la de afianzar no cabe dificultad alguna; llegado el caso de la no aceptación, el portador de la letra, según veremos en su lugar oportuno, puede á su arbitrio dirigirse para dicho efecto, contra el librador y cualquiera de los endosantes. [1]

Por lo que mira á los segundos, terceros, ú otros ejemplares de la letra, continúa diciendo el autor, cuyas doctrinas hemos creído conveniente transcribir en este lugar, el portador al cual convenga, se dirigirá contra el que se la endosó, éste á su inmediato endosante y así sucesivamente hasta llegar al librador, y cada una de estas personas está obligada á hacer por su parte lo que está en su derecho para alcanzar el ejemplar que se solicita. Sobre este particular, nuestro Código dice en su art. 506: para sustituir una letra de cambio perdida, no podrá rehusar ninguno de los que hayan intervenido en ella la prestación de su nombre y la interposición de sus oficios para que sea expedido un nuevo ejemplar, satisfaciendo el dueño de la letra los gastos que se causen hasta obtenerlo.

Si un endosante tuviere en su poder ejemplares duplicados, cumplirá con entregarlos; en defecto de tales ejemplares y háyase ó no adoptado el medio directo para conseguir una segunda ó tercera letra, todo endosante debe dar á su tomador, cuando se lo pida, copia de la letra con inclusión de los endoses que contenga.

Finalmente, hemos dicho que el endosante estaba obligado, en cierto modo, á la provisión de fondos, y esto necesita alguna explicación. El endosante está, en efecto, obligado para con la persona á quien ha endosado la letra á reintegrarle el valor de ella con más los gastos que se le hubieren ocasionado si no ha sido pagada, y esto, prescindiendo de que haya ó no recibido del librador ó de un anterior endosante el valor de la misma letra,

[1] Art. 529.

incurriendo, si no lo hace, en la misma responsabilidad que el librador que no hubiere cumplido, haciendo la provisión efectiva.

Por lo que hemos dicho, se viene en conocimiento de que el endosante desempeña respecto de la persona á quien endosa y respecto de todas las que á ésta sustituyan, el mismo papel que desempeña el librador respecto del tomador de una letra de cambio.

Por lo que hace al que recibe la letra en virtud del endoso, fácil es comprender que contrae en favor del endosante una obligación de la misma especie que la del tomador primitivo, respecto del librador, esto es, que se obliga á dar una cantidad equivalente de la que el librador manda pagar, y á la cual tiene aquel derecho en virtud del endoso. Esta obligación puede ser cumplida en el acto, si la letra se endosa por valor recibido en efectivo ó en géneros, y ha de cumplirse cuando la letra se endosa por valor entendido ó en cuenta.

Ya hemos dicho que el endoso que se hace sin expresión del concepto en que el valor de la letra se recibe, se considera como una simple comisión de cobro.

II. *Obligaciones del pagador respecto del portador de la letra.*—En este punto encontramos expuesta con tanta claridad la doctrina del autor que hemos citado últimamente, que nos limitaremos á copiarla al pie de la letra. Dice así:

"Mientras no hubiere dado la aceptación, el pagador no contrae obligación alguna para con el portador ó propietario de la letra, por más que hubiere ofrecido al librador aceptarla y pagarla; porque si bien por el hecho de girar la letra, seguido ó precedido de semejante ofrecimiento, resulta perfeccionado el contrato de mandato entre el librador y el pagador, no nace de aquí contrato alguno, ni otra causa legítima de obligación entre el pagador y el propietario de la letra."

"Después de la aceptación tenemos ya una promesa de pago, de parte del pagador aceptante, á favor de la persona que le ha presentado la letra ó del que al vencimiento sea portador de ella por endoso, en atención á que esta promesa ha recaído en un documento á la orden; y como la aceptación ha de ser concebida puramente y sin condición, queda desde entonces obligado al pago de la letra, sin que pueda objetar la falta de provisión, ni oponer otro recurso, á no ser el que se funde en la falsedad del documento."

"El pago ha de efectuarse al tenor de las reglas sentadas al tratar de la obligación que en fuerza del mandato contrae el pagador respecto del librador, pues que en los mismos casos en que queda cumplido un mandato de pagar á cierta persona, ha de re-

sultar satisfecha la promesa de pago que el mandatario hizo á la misma persona, con arreglo al mandato."

III. *Del aval ó sea el afianzamiento que una persona extraña hace del valor de una letra.*—La obligación que pesa sobre el librador y endosantes respecto del portador de la letra, puede ser objeto del afianzamiento ordinario; pero es más común garantirla por medio de un afianzamiento especial para esta clase de obligaciones y que es conocido en el Derecho Mercantil con el nombre de aval, palabra cuyo origen es la alteración de las voces *á valer*, según enseñan los autores,[1] porque el portador puede hacer valer sus derechos contra el que dió el aval, el cual puede definirse diciendo: que es un acto por escrito en que un tercero, extraño á la letra de cambio, se obliga al pago de ella en los términos y bajo las condiciones que se estipulan, ó en los mismos en que lo está la persona por quien lo constituye.

Como se ve, el aval es un acto accesorio á la letra de cambio, y viene á ser una nueva garantía más ó menos lata añadida á las ya existentes, que puede constituirse por cualquiera de las personas obligadas, librador, aceptante ó endosante, y que sólo puede darse por aquellos que pueden celebrar actos de comercio.

Esta obligación ha de constar por escrito, ya sea en la misma letra, ya en documento separado; y como la ley no expresa la fórmula que debe emplearse, parece que si se hace constar en la misma letra bastará la firma de la persona que preste la garantía, precedida de las palabras *por aval*, pues que definido éste por la ley, el uso sólo de esta palabra indica la obligación que se contrae. [2]

Concedido el aval en términos generales, el que presta semejante garantía queda obligado, en calidad de codeudor, con el librador y los endosantes. Mas esto no impide que limite su obligación, ya en la cantidad, ya en el modo, afianzando únicamente la obligación del librador ó de uno solo de los endosantes. Así se deduce de las disposiciones del Código vigente, el cual, después de decir en su art. 497, que el aval puede hacerse constar en la letra ó en documento separado, en el 498 claramente dice: por el aval quedará obligado el que lo preste con las limitaciones que en el mismo exprese, contrayendo, si no las expresare, todas las obligaciones de un endosante.

Rogron, en su comentario al Código de Comercio francés, se

1 Escriche, Diccionario de Legislación y Jurisprudencia. Voz *aval*. En francés la palabra aval significa también la parte de un rio opuesta á su fuente.

2 En Dalloz se discute ampliamente sobre la fórmula del aval. Repertorio Effects de Commerce, Sec. 8ª.

propone una cuestión curiosa, y es la siguiente: ¿Puede prestarse el aval en documento separado para letras que se otorguen en lo sucesivo? El mismo autor cita algunas decisiones de los tribunales de comercio franceses en favor de la afirmativa.[1]

Por lo que hace á las personas cuya obligación ha sido garantida por medio del aval, claro está que se encontrarán obligadas en virtud del mandato ó del cuasi contrato de la gestión oficiosa de negocios ajenos á indemnizar al que lo ha prestado, de las sumas de que se encuentra en desembolso. Además, por el mismo hecho de haber éste pagado la letra, si tal caso llega, sucederá en los derechos del portador contra el aceptante y contra el librador y los endosantes, excepto aquellos cuya obligación no hubiere garantido.

El origen del aval se atribuye ordinariamente á la legislación francesa, y se dice que es una invención moderna, creada en el Derecho Mercantil codificado por Napoleón I, á principios del pasado siglo; invención de útiles resultados y fecundas consecuencias. Pero no faltan autores que sostengan que la costumbre del aval es mucho más antigua, citando para comprobar esta opinión, un Tratado del Comercio y del Cambio, [2] que fué clásico en su tiempo, obra escrita antes de comenzar el siglo XVII, y en la cual se trata la cuestión de las fianzas otorgadas entre mercaderes al efectuar contratos de cambio mercantil por medio de letras, suponiéndose que el mercader pobre suplica al que es rico que suscriba por él una letra; y en este caso, por tal suscripción, y atento el peligro y responsabilidad que contrae para el pago, puede el garante de la firma tomar cierta suma de la que se dé por la letra al mercader pobre, quien con su sola firma nada habría conseguido.

IV. *De la intervención en la aceptación y pago de las letras.*—Suele acontecer que aquel contra quien se libró una letra se rehusa á aceptarla ó pagarla, y en este caso se presenta otra persona que la acepta ó paga por él. Esto se llama en el comercio aceptar ó pagar una letra por honor de la firma del librador ó de alguno de los endosantes. Entre este librador, dice Suárez en su Tratado Legal Teórico y Práctico de las letras de cambio,[3] ó entre los endosantes y el que acepta y paga por honor de alguno de ellos, no se celebra el contrato de mandato, pues aquel por cuyo honor se hace tan buen oficio, no lo ha encargado, ni tiene noticia del fa-

1 Comentario al art. 142 del Código de Comercio francés.

2 Scaccia de Comerciis et Cambio. Obra citada por D. Victor José Martinez, de quien es esta opinión.

3 Cap. 13.

vor que aquella persona le presta; y así sólo hay un cuasi contrato que se denomina *gestión oficiosa*, y del cual nace una acción contraria, por la cual está obligado el librador ó el endosante á reembolsar al que pagó por el honor de su firma, la suma que desembolsó. El mismo autor continúa diciendo, que el que paga una letra por honor del librador ó de algún endosante, debe dejar que se proteste primero por el portador, para tener obligado á aquel en cuyo obsequio la va á pagar; y la razón es, porque el librador y endosantes no son deudores de la letra sino por el protesto, y así, es preciso que se haya verificado éste para que se diga que ha pagado en beneficio y honor de alguno de ellos, que es el único modo de que pueda nacer del cuasi contrato la acción contraria.

El Código vigente así lo reconoce, puesto que no admite la intervención de un tercero para aceptar ó pagar una letra, sino después que ésta ha sido protestada por falta de aceptación ó pago.[1]

Una vez admitida esta teoría de la intervención de un tercero en el cumplimiento de una obligación contraída por otro sin mandato de éste, el Código ha debido reglamentarla estableciendo la forma en que debe hacerse constar y los derechos y las obligaciones que de ella nacen, ya con relación al portador de la letra, ó ya con relación á la persona en cuyo nombre se hace el pago.

Así lo ha hecho, en efecto, en los artículos que copiaremos en seguida; pero antes conviene hacer una observación muy importante, y es que tanto el aval de que hablamos anteriormente, como la aceptación y el pago de una letra de cambio por la intervención de otra persona que no sea el librador ó endosantes, constituyen uno de los privilegios especiales de este género de documentos, pues si bien en el Derecho común en algunos casos se permite á un extraño cumplir la obligación contraída por otro, que es lo que se llama subrogación legal,[2] sus efectos no son tan claros y expeditos como los que producen el aval y el pago por intervención, en el Derecho Mercantil. Se comprende fácilmente que de acuerdo con el espíritu eminentemente práctico del Derecho Comercial y de la buena fe que en él debe reinar, sobreponiéndose á las fórmulas y solemnidades externas á que está sujeto el Derecho Civil, se hayan dictado disposiciones tan claras y precisas como las que se contienen en los artículos siguientes que vamos á copiar literalmente, haciendo acerca de ellos algunas breves observaciones, para poner término al presente capítulo.

Después de decir el Código que la intervención de un tercero

1 Art. 520.
2 Arts. 1591 y siguientes del Código Civil.

en una letra de cambio, cuando ha sido protestada, puede tener por objeto aceptarla ó pagarla, añade, que la intervención se hará constar á continuación del protesto, expresándose la persona por quien tiene lugar la intervención y subscribiéndola el que interviene, en unión del notario ó primera autoridad y dos testigos que autoricen la diligencia.[1] Según este artículo, tal parece que el que paga una letra de cambio después de protestada y por un acto independiente del protesto mismo, tendrá otra clase de derechos, mas no los que el Código concede al que paga por intervención, puesto que la ley ha cuidado de determinar la forma en que ha de hacerse constar la intervención para que ésta produzca sus efectos. Este acto, como todos los accesorios á la letra de cambio, dice el Sr. Zamorano,[2] tiene su forma establecida en la ley, cuya inobservancia la invalida y la hace ineficaz.

El Código determina, además, que si se presentaren varias personas á prestar su intervención en una letra de cambio, sea preferido el que con la suya libre á mayor número de las obligadas en la letra; pero si el que ha dado lugar al protesto por falta de aceptación se presentare á pagarla á su vencimiento, le será admitido el pago de preferencia al que por intervención quisiera hacerlo.[3]

Anteriormente á esta disposición no había regla en que fundarse para dar la preferencia entre los que pretendían hacer el pago por intervención, y se decía que debían hacerlo en el orden en que se hubieren presentado.

Los efectos de la aceptación de una letra, por intervención, se encuentran determinados en el art. 524 del Código, que dice:

El que por intervención aceptare una letra de cambio, quedará obligado:

I. Al pago de la letra, lo mismo que si hubiese sido girada á su cargo.

II. A dar aviso de su aceptación, por el correo más próximo, á la persona por quien haya intervenido.

El mismo Código agrega, que la aceptación por intervención, mientras no sea pagada la letra, no privará al portador de ella de los derechos que le competan contra los demás obligados á las resultas de la misma.

Finalmente, el citado Código con toda precisión y claridad determina los derechos que adquiere el que paga una letra por hacer honor á la firma de otra persona, diciendo que el que por

1 Art. 521.
2 Obra citada, Cap. X, Sec. II.
3 Arts. 522 y 523.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

intervención pagare una letra de cambio, se subrogará en los derechos del portador con las limitaciones siguientes:

I. Si la pagare por cuenta del girador, sólo éste le responderá de las cantidades desembolsadas.

II. Si la pagare por cuenta del tomador ó alguno de los endosantes, tendrá derecho de repetir contra aquel por quien intervino y contra todos los demás obligados en la letra con anterioridad á ésta.

III. El que por intervención pagare letras perjudicadas, no podrá subrogarse en más derechos que los que puedan derivarse de ellas en calidad de perjudicadas. [1]

CAPITULO VII.

Obligaciones o formalidades que debe llenar el portador de una letra para conservar integros sus derechos.

El deseo de exponer con la mayor claridad y precisión posibles los preceptos de la ley respecto de un contrato tan complexo como el que se celebra en el otorgamiento de las letras de cambio, afectando los intereses de tan gran número de personas, nos ha obligado á dividir esta materia en tantos capítulos cuantos hemos creído necesarios para evitar la confusión que pudiera resultar de los diferentes contratos y de los diversos derechos y de las diversas obligaciones que de ellos se derivan, procedentes todos del documento mercantil tan privilegiado que se denomina letra de cambio.

En el presente capítulo sólo hablaremos de las formalidades que debe llenar el portador de una letra para conservar íntegros sus derechos.

Al hablar de este punto deben tener muy presente los comerciantes que reciben letras de cambio, que á proporción que son mayores los privilegios que á éstas concede la ley, mayor es la obligación que tienen de observar los preceptos de la misma ley, en razón de que todo privilegio es de estricta interpretación, esto es, debe entenderse literalmente en el caso á que se refiere, y no ampliarse á otros por razón de analogía ó semejanza.

Son tan juiciosas las observaciones que acerca de este particular se contienen en la obra del Sr. Eixalá, denominada Instituciones de Derecho Mercantil de España, que no podemos resistir

1 Art. 526.

al deseo de copiarlas aquí para que sirvan de introducción al estudio que vamos á hacer.

"Hemos visto que el librador responde del pago de la letra, dice el autor citado. Pues bien, esta responsabilidad estrechísima é indispensable para que aquella produzca todos sus efectos como instrumento de cambio y de crédito, sería un inconveniente grave si el portador pudiese prolongarla por tiempo indefinido, lo que sucedería particularmente en las letras giradas á la vista, en el supuesto de que la misma persona no tuviese un plazo marcado para presentarlas á la aceptación ó al pago. En efecto: las responsabilidades pendientes son incógnitas que no cabe despejar, y que entretanto impiden que el librador conozca su verdadero estado; conocimiento que es la base necesaria de las operaciones de todo comerciante. Además, el librador pudo haber hecho provisión efectiva, la que es fácil en ciertos casos que desaparezca con la quiebra del pagador, ó que éste, á beneficio del tiempo transcurrido, la oculte en el laberinto de un litigio sobre liquidación de cuentas corrientes."

"En cuanto á los endosantes, continúa diciendo el mismo autor, al mal de la incertidumbre se agregará el riesgo de perder las garantías bajo las cuales tomaron la letra. El que adquiere un documento de esta clase descansa en el crédito del librador ó de alguno de los endosantes, ó en el de todos á la vez; el que se lo trasmite, se habrá apoyado, al adquirirlo, en el crédito de los endosantes superiores y del librador, ó especialmente en la confianza que le inspiraba alguna de estas personas; y así los demás, hasta llegar al tomador de la letra. Ahora bien, el crédito es de suyo deleznable; cada momento que pasa trae consigo accidentes que pueden destruirlo, haciendo desaparecer del comercio á los que respondían de la letra á uno de los endosantes, quien por esta causa está expuesto á ser reconvenido como único solvente, recibiendo en cambio acciones de todo punto ineficaces."

Las anteriores observaciones sirven de completa explicación á los preceptos del Código que imponen al portador de una letra de cambio las obligaciones de que vamos á hablar y que pueden reducirse á tres: 1ª presentar la letra para su aceptación, en ciertos casos, dentro de un término preciso; 2ª la de presentarla para el pago al vencimiento; y 3ª la de hacer constar de un modo auténtico la falta de aceptación ó de pago, que es lo que se llama protestar una letra ó levantar un protesto. De cada una de ellas hablaremos separadamente.

I. *De la presentación de las letras para su aceptación.*—Acerca de este punto nuestro Código distingue, siendo la presentación de las letras, forzosa en unos casos, y potestativa en otros.

intervención pagare una letra de cambio, se subrogará en los derechos del portador con las limitaciones siguientes:

I. Si la pagare por cuenta del girador, sólo éste le responderá de las cantidades desembolsadas.

II. Si la pagare por cuenta del tomador ó alguno de los endosantes, tendrá derecho de repetir contra aquel por quien intervino y contra todos los demás obligados en la letra con anterioridad á ésta.

III. El que por intervención pagare letras perjudicadas, no podrá subrogarse en más derechos que los que puedan derivarse de ellas en calidad de perjudicadas. [1]

CAPITULO VII.

Obligaciones o formalidades que debe llenar el portador de una letra para conservar integros sus derechos.

El deseo de exponer con la mayor claridad y precisión posibles los preceptos de la ley respecto de un contrato tan complexo como el que se celebra en el otorgamiento de las letras de cambio, afectando los intereses de tan gran número de personas, nos ha obligado á dividir esta materia en tantos capítulos cuantos hemos creído necesarios para evitar la confusión que pudiera resultar de los diferentes contratos y de los diversos derechos y de las diversas obligaciones que de ellos se derivan, procedentes todos del documento mercantil tan privilegiado que se denomina letra de cambio.

En el presente capítulo sólo hablaremos de las formalidades que debe llenar el portador de una letra para conservar íntegros sus derechos.

Al hablar de este punto deben tener muy presente los comerciantes que reciben letras de cambio, que á proporción que son mayores los privilegios que á éstas concede la ley, mayor es la obligación que tienen de observar los preceptos de la misma ley, en razón de que todo privilegio es de estricta interpretación, esto es, debe entenderse literalmente en el caso á que se refiere, y no ampliarse á otros por razón de analogía ó semejanza.

Son tan juiciosas las observaciones que acerca de este particular se contienen en la obra del Sr. Eixalá, denominada Instituciones de Derecho Mercantil de España, que no podemos resistir

1 Art. 526.

al deseo de copiarlas aquí para que sirvan de introducción al estudio que vamos á hacer.

"Hemos visto que el librador responde del pago de la letra, dice el autor citado. Pues bien, esta responsabilidad estrechísima é indispensable para que aquella produzca todos sus efectos como instrumento de cambio y de crédito, sería un inconveniente grave si el portador pudiese prolongarla por tiempo indefinido, lo que sucedería particularmente en las letras giradas á la vista, en el supuesto de que la misma persona no tuviese un plazo marcado para presentarlas á la aceptación ó al pago. En efecto: las responsabilidades pendientes son incógnitas que no cabe despejar, y que entretanto impiden que el librador conozca su verdadero estado; conocimiento que es la base necesaria de las operaciones de todo comerciante. Además, el librador pudo haber hecho provisión efectiva, la que es fácil en ciertos casos que desaparezca con la quiebra del pagador, ó que éste, á beneficio del tiempo transcurrido, la oculte en el laberinto de un litigio sobre liquidación de cuentas corrientes."

"En cuanto á los endosantes, continúa diciendo el mismo autor, al mal de la incertidumbre se agregará el riesgo de perder las garantías bajo las cuales tomaron la letra. El que adquiere un documento de esta clase descansa en el crédito del librador ó de alguno de los endosantes, ó en el de todos á la vez; el que se lo trasmite, se habrá apoyado, al adquirirlo, en el crédito de los endosantes superiores y del librador, ó especialmente en la confianza que le inspiraba alguna de estas personas; y así los demás, hasta llegar al tomador de la letra. Ahora bien, el crédito es de suyo deleznable; cada momento que pasa trae consigo accidentes que pueden destruirlo, haciendo desaparecer del comercio á los que respondían de la letra á uno de los endosantes, quien por esta causa está expuesto á ser reconvenido como único solvente, recibiendo en cambio acciones de todo punto ineficaces."

Las anteriores observaciones sirven de completa explicación á los preceptos del Código que imponen al portador de una letra de cambio las obligaciones de que vamos á hablar y que pueden reducirse á tres: 1ª presentar la letra para su aceptación, en ciertos casos, dentro de un término preciso; 2ª la de presentarla para el pago al vencimiento; y 3ª la de hacer constar de un modo auténtico la falta de aceptación ó de pago, que es lo que se llama protestar una letra ó levantar un protesto. De cada una de ellas hablaremos separadamente.

I. *De la presentación de las letras para su aceptación.*—Acerca de este punto nuestro Código distingue, siendo la presentación de las letras, forzosa en unos casos, y potestativa en otros.

Si la letra fuese girada á la vista ó á plazo que deba contarse desde ésta, la presentación previa será forzosa.

En las letras giradas á día determinado ó á plazo que deba contarse desde su fecha la presentación previa será potestativa.[1]

Tres observaciones debemos hacer con motivo de este precepto legal, y son las siguientes: primera, que comprende todas las letras que han de pagarse dentro del territorio mexicano aun cuando hayan sido giradas en el extranjero, de donde se deduce que el tenedor de ellas está obligado á someterse á la ley mexicana en cuanto al pago de la letra por ser el lugar en que la obligación debe cumplirse; es la segunda, que en las letras giradas á la vista, el acto de la presentación para el efecto de ser aceptadas, casi es el mismo en que debe efectuarse el pago, motivo por el cual algunos autores dicen que el portador de estas letras no tiene obligación de presentarlas, por acto separado, al que debe pagarlas; teoría que, según hemos visto, no ha aceptado nuestro Código; y por último, que tratándose de las letras giradas á día determinado ó á plazo que desde éste deba contarse, parece que la presentación no es necesaria, por cuanto el librador debe haber dado aviso oportuno á la persona contra quien ha librado la letra haciendo la provisión de fondos. En este caso hay un mandato á día fijo, y no hay necesidad de hacerlo saber previamente al mandatario.

Los términos para la presentación de las letras que deban pagarse en el territorio mexicano, y cuya presentación sea forzosa, son los siguientes y todos serán contados desde la fecha de la misma letra:

I. Dentro de dos meses deberá hacerse la presentación de las letras giradas desde un lugar situado en la República Mexicana.

II. Dentro de tres meses la de las giradas desde cualquier lugar de los Estados Unidos de América ó de Europa.

III. Dentro de cuatro meses la de las giradas desde cualquiera otro lugar.[2]

II. *Presentación de las letras para el pago.*—Esta formalidad ha de llenarse por el portador el mismo día del vencimiento de la letra y és absolutamente indispensable esta formalidad, aun cuando la letra haya sido anteriormente protestada por falta de aceptación.

El vencimiento está determinado desde el principio en las letras giradas á un plazo contado desde la fecha ó á día fijo, y en las que no lo está, se determina con presentar la letra para la aceptación y con el protesto por falta de ésta, cuando aquella no se haya verificado. Esto es todo lo que tenemos que decir respecto de la obligación que el portador de una letra tiene de presentarla, primero para su aceptación, y después para su pago, añadiendo que conforme á la naturaleza privilegiada de esta clase de documentos y á las observaciones con que dimos principio al presente capítulo, el Código, en su art. 492, expresamente declara que si el tenedor de la letra no la presentare para su aceptación en los casos en que dicha presentación fuere forzosa, la dejare de cobrar el día de su vencimiento, ó en defecto de aceptación ó pago no la hiciere protestar en el día útil siguiente, perderá sus derechos con respecto á los endosantes, y los perderá también en cuanto al girador, siempre que éste probare haber tenido hecha la oportuna y suficiente provisión de fondos para su pago.

1 Art. 484.
2 Art. 485.

Las letras que no fueren presentadas dentro de los términos legales, á la aceptación ó al pago, ó dejaren de ser oportunamente protestadas, quedarán perjudicadas, y el Código resuelve que sean responsables de las consecuencias que se originen, por su culpa ó negligencia, los que en alguna manera hayan contribuído á tal perjuicio.[1]

Un principio de equidad ha hecho decir á nuestro Código que los términos señalados para la presentación, aceptación, pago y protesto de las letras, no correrán para el legítimamente impedido, incumbiendo la prueba al que alegue el impedimento.[2]

III. *Protesto por falta de aceptación ó pago.*—El protesto es una acta autorizada por Notario público, en la que se hace constar la falta de aceptación ó pago de una letra de cambio. El Código de Comercio, al hablar de los protestos, ha debido determinar los casos en que éstos deben hacerse, la forma y el tiempo en que deben practicarse, y los efectos que han de producir.

En cuanto á lo primero, en su art. 510 terminantemente dice que las letras de cambio deben ser protestadas por falta de aceptación y por falta de pago. El Código de Comercio español es todavía más explícito, diciendo en su art. 502 que la falta de aceptación ó de pago de las letras de cambio deberá acreditarse por medio del protesto, sin que el haberse sacado el primero exima al portador de sacar el segundo, y sin que, ni por fallecimiento de la persona á cuyo cargo se gira, ni por su estado de quiebra, pueda dispensarse al portador de verificar el protesto.

Este, según nuestro Código, debe verificarse sucesivamente:

1º En el lugar designado en la letra para su aceptación ó pago.

1 Arts. 493 y 495.
2 Art. 494.

2º En el domicilio de aquél que debía aceptarla ó pagarla.

3º En el domicilio de las personas indicadas en la letra para aceptar ó pagar en caso necesario.

4º En el domicilio del aceptante por intervención. [1]

En defecto respectivamente del girado, de los recomendatarios ó del aceptante por intervención, las diligencias del protesto se entenderán con sus dependientes, familiares, criados ó algún vecino con casa abierta en el lugar donde deban verificarse dichas diligencias. [2]

En cuanto á la forma como debe verificarse el protesto, el Código ordena que el acta en que éste se haga constar contenga:

I. La reproducción literal de la letra de cambio, su aceptación, endosos, recomendaciones y todo lo demás que en ella conste.

II. El apercibimiento para aceptar ó pagar la letra de cambio, haciendo constar si estuvo ó no presente el que debía aceptarla ó pagarla.

III. Los motivos de la negativa para aceptarla ó pagarla, si se expresaren.

IV. La firma de la persona con quien se entienda la diligencia, y la afirmación de su imposibilidad ó resistencia á firmar, si las hubiere.

V. La expresión del lugar, fecha y hora en que se ha verificado el protesto; y

VI. La firma del que autoriza la diligencia.

El Código no dice si la firma de los testigos es requisito esencial para la validez del acta del protesto; pero suponiendo el caso de que no haya Notario público en el lugar donde el protesto debe practicarse, permite á la primera autoridad política, asistida de dos testigos, levantar el acta de protesto, y si así fuere, no podrá dudarse que la firma de los testigos sea indispensable. Cuando el protesto se verifica ante Notario, creemos que, como acto notariado, deberá sujetarse á las reglas de todos los actos de la misma clase. [3]

Por lo que mira al tiempo en que debe formalizarse el protesto, el Código determina que los que se hagan por falta de aceptación se practiquen al día siguiente de presentada la letra y los protestos por falta de pago al día siguiente de su vencimiento. [4] Si los días siguientes al de la presentación ó vencimiento no fueren útiles, el protesto se hará en el más inmediato que lo sea, y

1 Art. 511 id.
2 Art. 511.
3 Arts. 512 y 513 id.
4 Art. 514.

sobre este particular debe advertirse que anteriormente el protesto debía hacerse antes de las tres de la tarde del día señalado por la ley para efectuarlo; [1] mas hoy se puede contar con todo el día, porque como dicen muy bien los autores del Código de Comercio español, este rigor es innecesario puesto que, como veremos después, el Notario ó la autoridad política que haya hecho el protesto retendrán en su poder la letra, sin entregar ésta ni el protesto al portador, hasta la puesta del sol del día en que se hubiese hecho, teniendo el pagador derecho de presentarse, entretanto, á satisfacer el importe de la letra y los gastos del protesto.

Hemos visto en qué tiempo debe presentarse una letra para su aceptación y pago, y ahora debemos añadir que si la persona á cuyo cargo se gira la letra se constituye en quiebra, ésta podrá protestarse por falta de pago aun antes del vencimiento, luego que aquella se declare. [2]

Varias observaciones ocurren con motivo de los artículos del Código que acabamos de citar referentes al tiempo en que deben practicarse los protestos.

La primera es que no se encuentra claramente expresada la necesidad del protesto por falta de aceptación cuando el pagador ó más bien el girado retiene en su poder la letra que se le ha presentado más del tiempo que se lo permite el art. 486, ni tampoco la forma en que deba hacerse. [3] En este caso el girado queda responsable del pago de la letra; pero ¿ésta deberá protestarse por falta de aceptación?

El Sr. Eixalá se propone esta cuestión y la resuelve en los términos siguientes: ¿Tendrá lugar el protesto, dice, cuando por retener la letra el pagador queda responsable á su pago? Creemos que la cuestión debe resolverse afirmativamente: primero, porque la ley no dice que la retención de la letra se equipare enteramente á la aceptación, sino que el pagador queda responsable del pago: segundo, porque esta responsabilidad en que incurre el pagador, no da al portador lo que le atribuye la aceptación, atendido á que con dificultad podrá instaurar contra el aceptante presunto la acción ejecutiva, debiendo proceder la prueba de las circunstancias que marca el art. 451.

Creemos que conforme al Código actual no puede dudarse de la necesidad del protesto en este caso, puesto que no admite la aceptación tácita ó presunta, que aceptaban los Códigos anterio-

1 Art. 413 del Código Mexicano de 1854.
2 Art. 515.
3 Véase lo dicho en el capítulo acerca de la aceptación tácita.

res. En cuanto á la forma en que debe hacerse el protesto, entendemos que debe ser la misma que está ordenada para todos los casos, exigiéndose de la persona en cuyo poder se encuentra la letra la presentación de ella.

Acerca del protesto en el caso de quiebra, previsto por el Código, hay que advertir que sólo puede tener lugar por la falta de pago, según el texto expreso del art. 115, y también, que el protesto será potestativo y no obligatorio, según se deduce de las palabras de la ley que son estas: Podrá protestarse por falta de pago aun antes del vencimiento, luego que aquella (la quiebra) se declare. Como se ve, en este artículo no se dice desde cuándo debe contarse el término, si el protesto hubiere de practicarse, puesto que no hay motivo para creer que la declaración de quiebra se notifique al tenedor de la letra. Creemos, pues, que en todo caso deberá contarse desde que se publique en los periódicos conforme á lo dispuesto en el art. 1429 del Código.

Finalmente, éste ha declarado tan esencial el protesto de las letras, que en uno de sus artículos resuelve que cualquiera cláusula que dispense al tenedor de una letra de la obligación de protestarla, se tenga por no puesta, esto es, que no produzca efecto alguno. [1]

Los efectos legales del protesto, serán, según el mismo Código, los siguientes:

I. Imponer á la persona que hubiere dado lugar á él, la responsabilidad de gastos, daños y perjuicios.

II. Conservar las acciones que competan al portador contra las personas responsables á las resultas de la letra.

Con este fin se dará al portador de ella testimonio del protesto, si lo hubiere autorizado un Notario; el protesto original, si lo hubiere autorizado la primera autoridad política; y en uno y otro caso, se le devolverá le letra misma con la anotación de protestada por falta de aceptación ó pago, fechada y suscrita esta anotación por el que hubiese autorizado el protesto. [2]

El Código quiere igualmente que todos aquellos que fueren responsables del valor de una letra, y que no hubieren intervenido en el protesto, sean notificados, haciéndoseles saber que la letra ha sido protestada por falta de aceptación ó de pago; la cual notificación les será hecha por medio de instructivos que les serán remitidos por los mismos Notarios ó por la primera autoridad que haya autorizado el protesto. Esta notificación deberá hacerse al día siguiente del protesto y respecto de los que no residan

1 Art. 519.
2 Art. 516.

en el mismo lugar, se les remitirá el instructivo por el primer correo, bajo pliego certificado, y con las direcciones indicadas por el mismo portador de la letra; todo lo cual se hará constar con la claridad debida en el acta del protesto. El Código no dice qué efectos producirá la omisión de esta diligencia, que, como hemos dicho, pone á cargo del Notario ó de la autoridad política que autorice el protesto. Creemos que no por falta de ella se eximirán los responsables del valor de la letra de las obligaciones que la ley les impone, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra quien hubiere omitido las importantes diligencias que la ley ordena y que acabamos de expresar. [1]

Después de haber hablado en términos generales de los protestos, sea por falta de aceptación ó por falta de pago, conviene, antes de terminar este capítulo, decir algunas breves palabras acerca del modo de llenar ó suplir las formalidades que van indicadas, en el supuesto de haber perdido la letra el portador.

Dos casos pueden ocurrir: primero, que el portador carezca del ejemplar que contuviere la aceptación; segundo, que no tenga en su poder ejemplar alguno.

En el primer caso, el pagador debe satisfacer la letra en vista de otro ejemplar, siempre que se le afiance el valor de la misma: si no lo hiciere, tiene lugar el protesto, y de esta suerte el portador conservará íntegras sus acciones.

En el segundo caso, el pagador debe depositar el importe de la letra, siempre que fuere requerido por el portador; y si no consintiere en ello, el portador ha de hacer constar la resistencia por medio de una protestación hecha con iguales formalidades que el protesto por falta de pago, y cumpliéndolo así, conservará sin menoscabo sus acciones contra las personas responsables.

En nuestro Código no encontramos claramente formulados estos preceptos, que hemos copiado del Código de Comercio español citado en las Instituciones del Derecho Mercantil de España del Sr. Eixalá; pero creemos que son aplicables entre nosotros por estar de acuerdo con los principios generales que el Código vigente ha aceptado relativamente á las letras de cambio.

1 Art. 530.

CAPITULO VIII.

De las acciones que competen al portador de una letra de cambio.

Lo que tenemos que decir en este capítulo no es más que el corolario de todo lo que hemos dicho anteriormente. Hemos visto que la letra de cambio en su formación, en su aceptación y en sus endosos, da lugar á varias obligaciones á las que corresponden acciones distintas. El Código vigente termina toda la materia relativa á las letras de cambio expresando las acciones que competen al portador, siguiendo en esta parte el mismo método que el Código de Comercio español. Pero estas acciones, como juiciosamente advierte un tratadista, [1] ni son todas de la misma clase, ni todas tienen el mismo objeto; y por lo mismo, no merecen en igual grado el favor de la ley.

Podemos, por lo tanto, distinguir entre ellas las que tienen por fin hacer efectivo el valor de una letra, esto es, su aceptación y pago; y las que no llevan ese objeto, si bien se forman más ó menos necesariamente por causa ú ocasión de la letra misma.

Como se comprenderá fácilmente, estas últimas no tienen el carácter especial, y por decirlo así, privilegiado que corresponde á las primeras, pues ellas no influyen en la circulación de las letras, por lo cual entran en la esfera de las obligaciones comunes de comercio; tales son, por ejemplo, la que contrae el tomador con el librador cuando el valor es entendido ó en cuenta, y la que pesa sobre el librador respecto del pagador. No sucede así en cuanto á las de la primera clase, pues tendiendo á hacer efectivo el pago de las letras, han debido ser objeto de disposiciones especiales, so pena de imposibilitar el cambio indirecto, y de ser privada la letra de los elementos necesarios para convertirla en instrumento de crédito. De aquí nace la solidaridad que, como veremos después, se ha atribuído á semejantes obligaciones, y la fuerza ejecutiva que la ley mercantil atribuye á las letras de cambio.

Por otra parte, continúa diciendo el autor de quien hemos tomado las observaciones anteriores, destinada la letra para la circulación, no podía ser el documento en que constaran y por el cual se hicieran efectivas las obligaciones que con relación á ellas

1 Eixalá. Obra citada.

se forman, sino que debía limitarse á las que se dirigen á asegurar el cobro de la cantidad por la que se haya librado, atendiendo á que el derecho á este cobro es el único que en realidad circula, es decir, lo que por endoso se trasmite; y como estas obligaciones se contraen á favor del portador de la letra, tenemos que las acciones que á este competen son consideradas como las únicas producidas por la letra de cambio y son aquellas de que vamos á hablar. Lo haremos separadamente hablando primero de las acciones á que da lugar la no aceptación de una letra de cambio, y después de las que resultan de la falta de pago de la misma letra, con motivo de las cuales expondremos lo que hay que saber acerca del recambio y de la resaca, materia de que nuestro Código se ocupa en capítulo separado. Al terminar añadiremos algo acerca del valor y de los efectos de las letras de cambio falsificadas.

I. *Acciones á que da lugar la no aceptación de la letra.*—Al tratar de las obligaciones del librador y de los endosantes hemos visto que éstos responden solidariamente al portador así de la aceptación como del pago, y que en el caso de no obtenerse estos deben afianzar el valor de la letra, ó depositarlo ó reembolsarlo al mismo portador, con los gastos de protesto y recambio, deduciendo el rédito legal que faltare hasta su vencimiento. Nuestro Código, de una manera general declara en su art. 527, que todos los signatarios de una letra de cambio son solidariamente responsables al portador de ella por el importe de la letra, sus intereses, las costas del protesto y todos los demás gastos legítimos, debiendo computarse los intereses desde el primer día útil para el protesto por falta de pago. Una obligación es solidaria cuando cada uno de los obligados lo está por la totalidad de la misma obligación, á diferencia de lo que acontece cuando varias personas se obligan para con un solo acreedor, cada una de ellas por una parte proporcional.

Consecuencia de la obligación anterior, es que el portador de una letra de cambio, protestada en tiempo y forma, pueda ejercitar su acción contra todos los signatarios de la letra ó contra cada uno de ellos, correspondiendo igual derecho al endosante que la pague, contra los otros endosantes anteriores; nada más, que el Código dispone que una vez intentada la acción contra alguno de los obligados no pueda dirigirse contra los demás sino en el caso de insolvencia parcial ó total del demandado. Las palabras insolvencia total ó parcial de que usa la ley, parecen referirse á la falta de una parte de la cantidad necesaria para el pago total de la letra, esto es, cuando el demandado carece de elementos para el pago de toda la deuda ó sólo de una parte de ella, en

el cual caso el portador repetirá contra el que él elija entre los demás obligados por la parte que le falte. [1]

Ya sabemos que cuando una letra se ha protestado por falta de aceptación, podrá el portador de ella ejercitar las acciones derivadas de la misma con el objeto de que, mientras se vence la letra, sea afianzado ó depositado su valor, lo cual no impedirá que tanto el girador como cualquiera de los endosantes pueda exigir del portador, luego que llegue á su noticia el protesto, que reciba el importe con los gastos legítimos y le entregue la letra y la cuenta de gastos. [2] El Código ha previsto el caso de que concurran al mismo tiempo el girador y los endosantes, determinando que si así aconteciere sea preferido el primero, y si sólo fueren endosantes, lo sea el de fecha anterior.

II. *Acciones que resultan de la falta de pago de la letra.*— Al hablar de estas acciones conviene distinguir entre la letra perjudicada y la no perjudicada.

En cuanto á la primera, ya sabemos que el portador tiene derecho para exigir el pago y que la ley le concede acción ejecutiva contra todos los signatarios de la letra por el valor de la misma, los gastos del protesto, el recambio y los intereses á contar desde la fecha del mismo protesto, y una vez verificado el pago conviene distinguir los diversos efectos que pueda producir.

Pagando el aceptante se extingue la letra, ó lo que es lo mismo, ninguna acción queda de las que se derivan de este documento de crédito, el cual queda en manos del mismo aceptante y sólo sirve para acreditar que cumplió la obligación contraída con el portador, y que llenó el mandato conferido por el librador.

Cuando es éste quien paga la letra, queda ésta igualmente extinguida, en atención á que nadie le responde de su valor, sino que, al contrario, él es responsable respecto de todos.

Si se efectuare el pago por un endosante, la letra queda en pie, y á éste le corresponde acción contra el aceptante, el librador y los endosantes superiores; mas no contra los inferiores, esto es, contra aquellos á quienes él es responsable por la trasmisión mediata ó inmediata que les hizo de la letra.

Si el pago se verifica por intervención de un tercero que haya aceptado ó no anteriormente, queda también subsistente la letra: al tercero se subroga en los derechos del portador y contra la persona por la que intervino y las demás que á ésta fueren responsables del valor de la misma letra.

Lo mismo debe decirse del que paga á título de *aval*, pues que

1 Art. 528.
2 Arts. 529 y 531.

la obligación por aval es una especie de fianza, y el fiador que paga la deuda adquiere los derechos del acreedor.

Hasta aquí hemos hablado del caso en que la letra haya sido pagada por alguno de los que son responsables de su valor. En el caso contrario, esto es, cuando no se paga el valor de una letra y ésta ha sido debidamente protestada, cumpliéndose, además, en su caso, con el requisito exigido por el art. 516 del Código, [1] tiene lugar el reembolso de la suma que se adeuda, por medio de una letra á la vista contra el girador ó cualquiera de los endosantes. Esta operación se denomina en el Derecho Mercantil *recambio* y la nueva letra *resaca*, siendo de advertir, que el que haya pagado la resaca puede reembolsarse de la misma manera, de los demás obligados anteriores. [2]

La resaca debe ir acompañada de la letra original de cambio, del testimonio de su protesto y de la cuenta de resaca, la cual debe comprender:

I. La suma total de la letra original de cambio con los intereses desde el día del vencimiento.

II. Los gastos del protesto, comisión, corretaje, timbres y franqueo de cartas.

III. La persona contra la cual se gira la resaca; y

IV. El precio del recambio, el cual será certificado por un corredor, y donde no lo hubiere, por dos comerciantes, y se fijará con respecto al girador por el curso del cambio corriente entre el lugar donde era pagadera la letra y aquel sobre el cual se gira; y respecto á los endosantes, por el curso del cambio corriente entre el lugar donde fué entregada ó negociada la letra por los endosantes y aquel sobre el cual se gira la resaca.

El Código prohibe que se formen varias cuentas de resaca por una misma letra, y ordena que ella sea pagada sucesivamente por cada una de los endosantes, y al fin por el girador, prohibiendo al mismo tiempo que por una misma letra se acumulen los recambios, sino que cada uno de los endosantes reportará el que le corresponda, y así sucesivamente hasta el girador. [3]

Finalmente, el mismo Código ha tenido cuidado de decidir que los intereses de los gastos de protesto y demás que sean legítimos y estén comprendidos en la cuenta de resaca, no se deben sino á contar desde el día de la demanda judicial. [4]

1 Ya antes hicimos notar que la falta puede consistir en el Notario y no en el portador de la letra.
2 Arts. 537 y siguientes.
3 Arts. 542 y 543.
4 Art. 544.

Todas las acciones de que hemos hablado y que nacen de las letras de cambio para exigir, en sus respectivos casos, el pago ó afianzamiento de su valor, serán ejecutivas, esto es, el juicio que con motivo de ellas se promueva comenzará con el embargo de bienes suficientes para que en ellos se haga efectiva la sentencia; será sumario, ó lo que es lo mismo, tendrá términos más cortos para su prosecución y terminación, y no se admitirán en él más excepciones que las que el mismo Código señala.[1]

Este no exige para preparar la acción ejecutiva, sino el reconocimiento previo judicial que haga de su firma el demandado; y como tal requisito no se encuentra exigido para despachar la ejecución contra el aceptante, ha nacido la duda en los tribunales, de si tal precepto deberá entenderse de una manera absoluta y general, ó deberá exceptuarse del caso en que el protesto no se haya entendido personalmente con el aceptante.

Los que sostienen esta última opinión, alegan en favor de ella, que por privilegiadas que sean las acciones que proceden de una letra de cambio, no por eso perderá ésta el carácter que tiene de documento privado, el cual, según los principios generales del Derecho, no puede ser ejecutivo sino es previo el reconocimiento de la firma del que lo ha suscrito. El motivo, se dice, por el cual se exige el reconocimiento de la firma de los demás signatarios, es porque no habiendo intervenido ellos en el acto del protesto, no han tenido ocasión de reconocerla; y como lo mismo debe decirse del aceptante, cuando no ha intervenido personalmente en el protesto, parece que la resolución debe ser igual, supuesto aquel principio de Derecho que dice que donde hay la misma razón debe haber la misma disposición de la ley.

Por el lado contrario se alega el texto literal de ésta, añadiéndose, que si el Código hubiese querido establecer la distinción que se pretende que existe entre el caso del protesto personal y del que no lo ha sido, lo habría declarado expresamente; de donde se deduce que la mente del legislador fué que en ningún caso se necesitase el reconocimiento de la firma para despachar la ejecución contra el aceptante.

Tales son las razones dadas respectivamente por los defensores de una y otra opinión; y no tenemos noticia de que esta cuestión haya sido resuelta por un fallo judicial con carácter de ejecutoria.

El Código enumera las siguientes excepciones, que son las únicas que pueden admitirse en el juicio ejecutivo que se siga para el cobro de las letras de cambio: falsedad, nulidad, pago, compensación de crédito líquido y ejecutivo, prescripción ó caducidad de la letra, espera ó quita concedida por el demandante, que se prueba por escritura pública ó por documento privado, reconocido judicialmente. Cualquiera otra acepción se reservará para el juicio ordinario, el cual procederá cuando se haya declarado sin lugar en la sentencia el juicio ejecutivo.[1] Entendemos que en la excepción de nulidad debe comprenderse la falta de alguno de los requisitos esenciales para el valor de las letras, no sólo en lo que se refiere á la capacidad de los otorgantes y demás solemnidades internas, que son comunes á todos los contratos mercantiles, sino también á las que se refieren exclusivamente á las letras de cambio, y que pudieran llamarse externas, pues es claro que todos los privilegios concedidos por el Código á las letras de cambio, deben aplicarse á las que lo sean realmente; y no lo serán aquellas á las que les falte alguno de los requisitos prescritos por la ley.

1 Arts. 534 y 535.

El Código, previendo el caso de que el que sea acreedor por una letra de cambio haga remisión ó quita de alguna cantidad á alguno de los responsables por el valor de la letra, resuelve que en este caso se entenderá remitida la misma cantidad respecto de los demás.[2]

Según es de verse, el Código de Comercio, en los preceptos que acabamos de citar, ha descendido á tratar hasta las cuestiones relativas al procedimiento que debe seguirse para hacer efectivo, por acción de la justicia, el pago de la letra de cambio. Esto, que puede parecer extraño por referirse al Derecho Procesal, y que lo es en efecto, nos demuestra hasta qué punto la ley mercantil ha sido cuidadosa, queriendo que en ningún caso las letras de cambio desmerezcan el crédito que deben tener en el comercio. Puede decirse, en vista de estas disposiciones, que el Código ha considerado sustancial en las letras de cambio, hasta el procedimiento y la forma del juicio.[3]

Hablando ahora de las acciones que competen al portador de una letra de cambio perjudicada, podemos decir que el perjuicio que á ésta se puede ocasionar, en algunos casos será general, esto es, consistirá en la extinción completa de todas las acciones, y en otros en la pérdida de las acciones especiales contra alguno de los obligados.

Lo primero se verifica por el transcurso del tiempo señalado por la letra sin que dichas acciones se hayan puesto en ejercicio, que es lo que en Derecho se llama prescripción.

2 Art. 536.
3 Arts. 532 y 533.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

El Código dice que se prescribirán en tres años las acciones procedentes de letras de cambio, libranzas, pagarés de comercio, cheques, talones y demás documentos de giro ó cambio; lo cual debe entenderse respecto de las acciones especiales y privilegiadas que nacen de dichos documentos; pero no respecto de las que pueden proceder de los contratos que hayan dado origen al otorgamiento de las mismas letras.[1]

Por lo que hace á la pérdida de los derechos contra determinadas personas, el Código claramente resuelve que por falta de presentación de la letra, de protesto ó de la notificación de ésta, en la forma y términos prevenidos por este Código, salvo el caso de fuerza mayor, perderán:

I. El portador de la letra, sus derechos contra los endosantes de la misma.

II. Los endosantes, cada uno en lo que le concierne, su acción contra sus respectivos cedentes.

III. El portador y los endosantes perderán sus derechos contra el girador, siempre que éste probare que tenía hecha, al vencimiento de la letra, la provisión de los fondos para su pago. En este caso el portador sólo tendrá acción contra el girado.

Finalmente, aun cuando la letra de cambio esté perjudicada, el tenedor de ella tendrá acción contra cualquiera de los obligados en la misma, que indebidamente retenga en su poder los fondos destinados á su pago.

III. *Del valor y de los efectos de las letras de cambio falsificadas.* —Previendo el caso de una falsificación, uno de los autores á quienes frecuentemente hemos consultado, supone los tres casos siguientes, que nos parece oportuno citar: 1º Cuando la falsedad se refiere al estado primitivo de la letra, esto es, cuando la letra aparece formada bajo la firma de una persona imaginaria, ó imitando la de un individuo que existe realmente, pero que no la ha puesto en la letra; 2º Cuando la letra es verdadera, pero la aceptación es falsa ó ha sido enmendada, figurándola por una cantidad mayor; 3º Cuando la letra es verdadera, pero ha caído en manos de un extraño, quien imitando la firma del propietario la ha trasmitido por endoso.

Veamos lo que debe resolverse en estos diversos casos, según los principios generales del Derecho y las doctrinas de los autores.

En el primer caso, el supuesto librador, aunque sea persona conocida, de nada responde, puesto que no ha contratado.

El aceptante, en rigor del Derecho, pues así lo ha prometido,

1 Art. 1044.

no debería excusarse de pagar al portador de buena fe; pero como su promesa estriba en una causa falsa, en un mandato que no ha existido, puede oponer á la acción ejecutiva la excepción de falsedad.

Por el contrario, los endosantes, aunque hubiesen procedido de buena fe, quedan obligados: primero, porque en realidad han celebrado el contrato de cambio; y además, porque de esta suerte viene á subirse hasta hallar al falsificador, y si esto no se consiguiere, el daño recaerá sobre el que primero fué objeto del dolo, como acontece cuando se recibe una moneda falsa.

Si se ha figurado una aceptación en una letra de cambio, el supuesto aceptante tampoco puede quedar obligado, por no haber celebrado contrato alguno; mas no se puede decir lo mismo respecto del librador y los endosantes, en atención á que cada uno de ellos ha celebrado válidamente el contrato de cambio. Pero debe, sin embargo, distinguirse entre el librador y los endosantes que han trasmitido la letra antes de que apareciese la aceptación de ella y los endosantes que la negociaron cuando ya se había verificado la falsificación. Respecto de los primeros, la letra estará perjudicada si no se presentó para su aceptación, y de consiguiente el librador responderá de la falta de pago si no hubiere hecho la provisión, y los endosantes cuando estuvieren cubiertos del valor de la letra. Los segundos no pueden excepcionarse por la falta de presentación y protesto, puesto que, negociando la letra como aceptada, no cabe decir que ninguno de ellos impusiera á su tomador semejante obligación. Hay además otra razón, y es que de esta suerte vendrá á suceder, como en el primer caso, que el daño recaiga ó en el que falsificó la letra, ó en el que por éste fué engañado.

Lo mismo deberá decirse si la falsificación fué parcial, esto es, si se hizo aparecer como aceptada la letra por una cantidad mayor de la que lo fué realmente.

Por último, si se trata de una letra verdadera que ha caído en manos de un extraño, quien imitando la firma del propietario la ha trasmitido por endoso, debemos tener presente que en caso de pérdida ó de robo de una letra, el propietario de ella puede solicitar del aceptante la retención del valor de la misma, y obtener un embargo formal. Si así lo hubiere hecho evitará el daño que debiera causarse al aceptante. En el caso contrario, éste quedará obligado con el portador, á no ser que le conste el robo ó la pérdida, porque entonces podrá oponer la excepción de falsedad.

La misma excepción podrán oponer al portador, aunque sea de buena fe, así el librador como los endosantes que fueron verdaderos propietarios de la letra, mas no los que mediata ó inmedia-

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tamente la obtuvieron, á consecuencia de la falsificación, pues que cada uno de ellos contrató en realidad con su respectivo tomador, y también, porque reconociendo semejante responsabilidad, se obtiene el mismo resultado que en los casos anteriores, á saber: que el perjuicio recae ó sobre el autor de la falsificación ó sobre el primero que se dejó sorprender. [1]

CAPITULO IX.

De las libranzas, vales, pagarés, cartas de credito y cheques.

I. *De las libranzas.*—Poco tendríamos que decir en este capítulo si hubiéramos de limitarnos á hablar de las libranzas, documentos que tienen tantas analogías con las letras de cambio, como veremos más adelante. Pero debiendo comprender en él todo lo relativo á los pagarés, vales y demás documentos de crédito, fácilmente encontraremos materia para tener ocupada la atención de nuestros lectores.

Hemos dicho que las libranzas tienen grande analogía con las letras de cambio, y esto necesita una explicación.

La libranza, lo mismo que la letra de cambio, es un documento en que un individuo manda á otro que pague cierta cantidad, á la orden de un tercero, en determinado lugar, el cual no es indispensable que sea distinto de aquel en que se extiende la libranza.

Por eso nuestro Código, en su art. 545, dice: que la libranza contiene un contrato que no es el de cambio, y esto nos obliga á señalar con mayor precisión las diferencias que existen entre uno y otro documento. [2]

Estas diferencias pueden hacerse más patentes si se examina el objeto, la forma, la trasmisión y los efectos que ella produce en las letras de cambio y en las libranzas.

1 En el Tratado Legal sobre las letras de cambio, por Zamacois, se distingue juiciosamente el caso de falsificación del de simple suposición ó suplantación, y se dice que la falsificación ó suposición puede consistir en la fecha, en la cantidad, en el nombre de la persona á cuya orden se libra, en la firma del librador y en el sello ó timbre, y se examinan separadamente los efectos que una y otra pueden producir, á proporción que se van estudiando cada una de las circunstancias que deben concurrir en una letra de cambio; pero á nosotros nos ha parecido, siguiendo á Eixalá, reunir en un solo capítulo todo lo relativo á esta materia. Puede consultarse también el Tratado sobre letras de cambio, del Lic. D. Victor José Martínez, lib. 3°, caps. II y III, tit. I.

2 Art. 545.

En cuanto al objeto, existe esta diferencia: que las letras de cambio deben ser necesariamente el resultado del contrato exclusivamente mercantil que tiene este nombre, al paso que las libranzas pueden ser, y de ordinario son, consecuencia de cualquiera otro contrato. Un individuo, por ejemplo, compra mercancías en una plaza, y teniendo fondos en otro lugar ó en el mismo, pero en poder de otra persona que no deberá entregárselos sino hasta cierta fecha, propone al vendedor darle en pago de las mercancías que recibe, una libranza á cargo de la persona en cuyo poder se encuentran los fondos. He aquí el origen más común y corriente de las libranzas; si bien, como acabamos de decirlo, pueden reconocer como causa cualquiera otro contrato.

Se dice generalmente que en la letra de cambio no se supone hecha la provisión de fondos en el acto del libramiento, sino que se contrae la obligación de hacerla; mientras que las libranzas se dan de ordinario sobre fondos existentes; á nuestro juicio esta diferencia no es sustancial.

En cuanto á la forma, la libranza se distingue de la letra de cambio, según el Código de Comercio español, en que ha de contener la expresión de *ser libranza*, requisito que no requiere el nuestro, el cual, además de la fecha y lugar de su expedición, del nombre y firma del responsable, de la cantidad de dinero ó efectos que deba entregarse, de la fecha y lugar en que deba hacerse la entrega y de la persona á cuya orden se extienda el documento, en las libranzas exige que se exprese la operación mercantil de que se deriva, si no fueron otorgadas por un comerciante á favor de otro, y también si su valor es recibido, entendido, en cuenta, ó procede de otra operación. [1]

En cuanto á la necesidad de expresar la operación mercantil de que se deriva la libranza, si no fuere otorgada entre comerciantes, conviene advertir que, como según las fracciones décimanona y vigésima del art. 75 del Código, los vales ú otros títulos á la orden del portador pueden derivarse de una causa extraña al comercio, y en este caso no se reputan actos mercantiles, la ley ha querido que hubiese sobre este particular la debida claridad para evitar dudas y dificultades.

Este requisito exigido por el Código, puede confundirse con el siguiente, que consiste en la necesidad de que se exprese en qué concepto se ha entregado el valor de la libranza, y acerca de uno y otro nos ha parecido conveniente citar la doctrina del Sr. Zamorano, contenida en los dos párrafos que vamos á transcribir. [2]

1 Art. 546.

2 Obra citada, libro 3°, tit. 1°, cap. 1°.